



LA PROYECCIÓN LEGISLATIVA DE LOS VALORES COOPERATIVOS

Antonio José Macías Ruano

**LA PROYECCIÓN LEGISLATIVA
DE LOS
VALORES COOPERATIVOS**

Antonio José Macías Ruano

**LA PROYECCIÓN LEGISLATIVA
DE LOS
VALORES COOPERATIVOS**



Dykinson, S.L.

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 917021970/932720407

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial
Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos

Estudio realizado en el marco del Proyecto de I+D+i de generación de conocimiento «frontera» del Plan Andaluz de Investigación, Desarrollo e Innovación (PAIDI 2020), que tiene por título “La reformulación de los principios cooperativos y su adaptación estatutaria para satisfacer las actuales demandas sociales, económicas y medioambientales” (PY20_01278, IUSCOOP) y se desarrolla en el seno del Centro de Investigación CIDES de la Universidad de Almería

© Copyright by
Antonio José Macías Ruano
Madrid

Editorial DYKINSON, S.L.
Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid
Teléfono (+34) 915442846 - (+34) 915442869
e-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.es>
<http://www.dykinson.com>

ISBN: 978-84-1170-082-5
Depósito Legal: M-9536-2023

ISBN electrónico: 978-84-1170-166-2

Preimpresión:
Besing Servicios Gráficos, S.L.
besingsg@gmail.com

*A mi “Ojos Verdes”, por
su apoyo y paciencia,
y no solo con este trabajo*

Índice

ABREVIATURAS	13
INTRODUCCIÓN	17
Capítulo primero. LOS VALORES COOPERATIVOS	31
Capítulo segundo. EL VALOR DE LA AUTOAYUDA	43
2.1. La organización de la autoayuda en el tiempo	44
2.1.a. <i>La autoayuda</i>	44
2.1.b. <i>La ayuda mutua</i>	47
2.2. La autoayuda en el marco jurídico nacional	56
2.2.a. <i>La autoayuda</i>	57
2.2.b. <i>La ayuda mutua</i>	58
2.3. El valor cooperativo de la autoayuda	61
2.3.a. <i>El valor de la autoayuda en la participación económica del socio</i>	66
2.3.a.1. La formación del capital social cooperativo	67
2.3.a.2. La compensación de las aportaciones.....	69
2.3.a.3. El destino de los excedentes: Los fondos obligatorios.....	70
2.3.a.4. Los retornos de los excedentes.....	73
2.3.b. <i>El valor de la autoayuda en la autonomía e independencia de la cooperativa</i>	76
2.3.c. <i>El valor de la autoayuda en la educación, formación e información</i>	83

ÍNDICE

2.3.c.1.	El fondo de educación y promoción cooperativa	87
2.3.d.	<i>El valor de la autoayuda en la cooperación entre cooperativas</i>	97
Capítulo tercero.	EL VALOR DE LA AUTORRESPONSABILIDAD..	105
3.1.	La Autorresponsabilidad en el tiempo	107
3.2.	La autorresponsabilidad en el marco jurídico nacional	113
3.3.	El valor cooperativo de la autorresponsabilidad	120
3.3.a.	<i>El valor de la autorresponsabilidad en la libre adhesión y baja voluntaria</i>	123
3.3.b.	<i>El valor de la autorresponsabilidad en la gestión democrática.....</i>	127
3.3.b.1.	La autorresponsabilidad en el control democrático	128
3.3.b.2.	La autorresponsabilidad en la gestión democrática	130
3.3.c.	<i>El valor de la autorresponsabilidad en la participación económica de los miembros.....</i>	135
3.3.d.	<i>El valor de la autorresponsabilidad en la autonomía e independencia.....</i>	140
3.3.e.	<i>El valor de la autorresponsabilidad en la educación, formación e información</i>	152
Capítulo cuarto.	EL VALOR DE LA DEMOCRACIA	157
4.1.	La historicidad del valor de la democracia	157
4.2.	La democracia en el marco jurídico nacional	165
4.3.	El valor cooperativo de la democracia	167
4.3.a.	<i>El valor de la democracia en la gestión democrática de los miembros.....</i>	170
4.3.a.1.	La “gestión” democrática	171
4.3.a.2.	La gobernanza democrática	174
4.3.a.3.	El “control” democrático	176
4.3.a.4.	Conflictos de interés de los socios	179
4.3.a.5.	Sistema de emisión de los votos.....	181
4.3.b.	<i>El valor de la democracia en la participación económica de los miembros.....</i>	187
4.3.c.	<i>El valor de la democracia en la autonomía e independencia cooperativa.....</i>	195

Capítulo quinto. EL VALOR DE LA IGUALDAD	211
5.1. La historicidad del valor de la igualdad	211
5.2. La igualdad en el marco jurídico nacional	218
5.3. El valor cooperativo de la igualdad	220
5.3.a. <i>El valor de la igualdad en la asociación voluntaria y abierta.....</i>	<i>222</i>
5.3.b. <i>El valor de la igualdad en el control democrático del socio.....</i>	<i>230</i>
5.3.c. <i>El valor de la igualdad de género en la gestión.....</i>	<i>233</i>
5.3.d. <i>El valor de la igualdad en la participación económica del socio.....</i>	<i>244</i>
Capítulo sexto. EL VALOR DE LA EQUIDAD	249
6.1. El valor de la equidad en el tiempo y el espacio	249
6.2. La equidad en el marco jurídico nacional	254
6.3. El valor cooperativo de la equidad	256
6.3.a. <i>El valor de la equidad en la asociación voluntaria y abierta.....</i>	<i>259</i>
6.3.b. <i>El valor de la equidad en el control democrático del socio</i>	<i>262</i>
6.3.c. <i>El valor de la equidad en la participación económica del socio.....</i>	<i>265</i>
6.3.d. <i>El valor de la equidad en el tratamiento fiscal de las cooperativas</i>	<i>267</i>
Capítulo séptimo. EL VALOR DE LA SOLIDARIDAD	273
7.1. La historicidad del valor de la solidaridad	273
7.2. La solidaridad en el marco jurídico nacional.....	277
7.3. El valor cooperativo de la solidaridad	282
7.3.a. <i>El valor de la solidaridad en la participación económica de los miembros.....</i>	<i>286</i>
7.3.b. <i>El valor de la solidaridad en la educación, formación e información</i>	<i>291</i>
7.3.c. <i>El valor de la solidaridad en la cooperación entre cooperativas</i>	<i>295</i>
7.3.d. <i>El valor de la solidaridad en el interés por la comunidad.....</i>	<i>310</i>
BIBLIOGRAFÍA.....	319

ABREVIATURAS

AA.VV.	Autores varios
aC	Antes de Cristo
ACI	Alianza Cooperativa Internacional
AIE	Agrupación de Interés Económico
Art./arts.	Artículo/artículos
BOE	Boletín Oficial del Estado
BOJA	Boletín Oficial de la Junta de Andalucía
BOPV	Boletín Oficial del País Vasco
Cc	Código Civil
CC.AA.	Comunidades Autónomas
CCOM	Código de Comercio
CE	Constitución Española
CEPES	Confederación Empresarial Española de la Economía Social
CESE	Comité Económico y Social Europeo
CNMV	Comisión Nacional del Mercado de Valores
CIRIEC	Centro Internacional de Investigación e información sobre la Economía Pública, Social y Cooperativa
Coord.	Coordinador/a
D.	Decreto
DL	Decreto Ley
DOGC	Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos
Dir.	Director/a
Disp. ad.	Disposición adicional
Edit.	Editorial
ET	Estatuto de los Trabajadores
Et al	Y otros

Abreviaturas

FE	Fondo de Educación
FRO	Fondo de Reserva Obligatorio
Ibídem/ib.	Allí mismo, en el mismo lugar
L.	Ley
LCCAND	Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas
LCAR	Ley de Cooperativas de Aragón
LCC	Ley de Cooperativas de Crédito
LCCAN	Ley de Cooperativas de Cantabria
LCCAT	Ley de Cooperativas Catalanas
LCCL	Ley de Cooperativas de Castilla y León
LCCLM	Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha
LCCM	Ley de Cooperativas de la Comunidad de Madrid
LCCV	Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana
LCEX	Ley de Cooperativas de Extremadura
LGG	Ley de Cooperativas de Galicia
LCIB	Ley de Cooperativas de las Islas Baleares
LCIC	Ley de Sociedades Cooperativas de Canarias
LCLR	Ley de Cooperativas de La Rioja
LCOOP	Ley de Cooperativas estatal
LCMUR	Ley de Cooperativas de la Región de Murcia
LCPA	Ley de Cooperativas del Principado de Asturias
LCPV	Ley de Cooperativas del País Vasco
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LES	Ley de Economía Social
LFCN	Ley Foral de Cooperativas de Navarra
LGDCU	Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios
LO	Ley Orgánica
LOIEMH	Leu Orgánica para la igualdad de mujeres y hombres
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
LRFC	Ley sore Régimen Fiscal de las Cooperativas
LSA	Ley de Sociedades Anónimas
LSC	Ley de Sociedades de Capital
LSL	Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada
LSLP	Ley de Sociedades Laborales y Participadas
LSP	Ley de Sociedades Profesionales

Abreviaturas

Nº/núm.	Número
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
OIT	Organización Internacional del Trabajo
ONG	Organización No Gubernamental
op. cit.	Obra citada
p./pp.	Página/s
PIB	Producto Interior Bruto
RAE	Real Academia Española
RD	Real Decreto
RDGRN	Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado
RDL	Real Decreto Ley
RDLeg.	Real Decreto Legislativo
RdS	Revista de Derecho de Sociedades
RRM	Reglamento del Registro Mercantil
RSE	Responsabilidad Social Empresarial
SA	Sociedad Anónima
SAE	Sociedad Anónima Europea con domicilio en España
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
SAT	Sociedad Agraria de Transformación
SCE	Sociedad Cooperativa Europea
S.COM.P.A	Sociedad Comanditaria por Acciones
SL	Sociedad de Responsabilidad Limitada
ss.	Siguientes
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
T.	Tomo
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunal Superior de Justicia
UE	Unión Europea
UNED	Universidad Nacional de Educación a Distancia
v.gr.	Verbigracia
Vid.	Véase
Vol.	Volumen

INTRODUCCIÓN

Aunque dependiendo de la fuente de datos, se estima que el número de entidades de la economía social en España en 2021 superaba las cuarenta y tres mil, de las que, aproximadamente, el ochenta por ciento eran cooperativas, con lo que el número de este tipo de sociedades debe ser superior a treinta y cuatro mil, dando empleo directo e indirecto a más de un millón setecientos mil personas¹, y dado que el número de ocupados en España alcanza, en el segundo trimestre de 2022 la cifra de veinte millones cuatrocientos doce mil quinientas personas², supone que casi un nueve por ciento del empleo que se genera en España está relacionado con las cooperativas. Igualmente se calcula que el Producto Interior Bruto nacional rondaba el billón doscientos seis mil ochocientos cuarenta y dos mil millones de euros en el año 2021, y representando la facturación global de las entidades de la economía social el diez por ciento del PIB³, las cooperativas aportan a la riqueza nacional algo más de ciento ocho mil seiscientos quince millones de euros⁴.

¹ Datos están tomados de la Confederación Empresarial Española de la Economía Social –CEPES–: <https://www.cepes.es/estadisticas-generales-economia-social/datos-estadisticos>. Aunque en los datos del Ministerio de Trabajo y Economía Social, actualizados hasta el segundo trimestre del año 2020, el número de cooperativas inscritas en la Seguridad Social son veintinueve mil setecientos ocho, y el número de trabajadores dados de alta a fecha 30 de junio de 2020 –empleos directos–, era de cuatrocientos noventa y ocho mil quinientos ochenta y nueve: https://www.mites.gob.es/ficheros/ministerio/sec_trabajo/autonomos/economia-soc/EconomiaSocial/estadisticas/SociedadesAltaSSocial/2020/2TRIMESTRE/Economia-Social-2do-trim-2020.pdf. En cambio, en el Instituto Nacional de Estadística, el número de Sociedades Cooperativas del Directorio Central de Empresas, cifra, hasta el año 2021, en veinte mil ochocientos ocho el número de cooperativas existentes en España: <https://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=39375>.

² Datos del INE: <https://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=30684>

³ Datos de *La contribución de la Economía social a los Objetivos de Desarrollo Sostenible 4º INFORME sobre la experiencia de las empresas españolas de Economía Social en la Cooperación al Desarrollo 2017-2019*, elaborado por CEPES.

⁴ Otra fuente de datos es la ofrecida por CIRIECSTAT, Portal Estadístico de la Economía Social, dependiente de CIRIEC-España, que ha publicado sus datos sobre coo-

Cuantitativamente, las sociedades cooperativas tienen una relevancia económica y en el empleo apreciable, e, incluso, dependiendo del sector, destacada. Pero esa significación objetiva en los números y estadísticas diluyen la relevancia real de los hechos. Las sociedades cooperativas, apreciadas en su entorno particular, resultan de mucha mayor trascendencia que la que se podría apreciar fijándonos en el mero dato porcentual. En los territorios concretos donde las cooperativas operan, su trascendencia es mucho mayor. Es fácil pensar en la relevancia del modelo cooperativo en la actividad económica y laboral cuando pensamos en el Grupo Mondragón en el País Vasco, o en el sector agroalimentario en Andalucía en la recogida y extracción del aceite de oliva o en la exportación de productos hortofrutícolas. En estos, como en otros territorios y actividades, la relevancia de las cooperativas es muy destacada. Pero existen muchas otras cooperativas en espacios rurales, con muy poca relevancia poblacional, con un nivel económico muy limitado, pero que, en su entorno físico, estas sociedades constituyen el más relevante, o quizá único, operador económico generador de una actividad empresarial, siendo la cooperativa quien retiene y asienta a la población, que facilita el acceso de las mujeres a un puesto de trabajo, o al desarrollo personal de la propia actividad económica profesional, o que mantiene el nivel económico aceptable más allá de la mera subsistencia. En definitiva, que las cooperativas, mejoran la situación socioeconómica de las zonas rurales, yendo, incluso, más allá de la actividad agropecuaria⁵. Las cooperativas son “agentes de desarrollo, puesto que: crean empleo, fijan a la población en su territorio, provocan un crecimiento empresarial, mejoran el bienestar social de los ciudadanos, mejoran el nivel de renta y favorecen la mejora de las relaciones sociales, incentivan la cultura y la formación, etc.”⁶.

Y si las cooperativas son las que aglutinan la organización de capital y trabajo en esos territorios económicamente deprimidos, y no lo hacen

perativas en España en 2019, fijando en veintitrés mil seiscientos setenta y cinco las cooperativas activas, don un nivel de ocupación de trescientos setenta y ocho mil ochocientos cuarenta y nueve empleos directos (excluidos los 14.455 empleos del Grupo Mondragón en el extranjero), y sesenta y seis mil quinientos nueve millones seiscientos veintidós mil cuarenta y tres euros de cifra de negocios, excluidas las cooperativas de crédito, y tras descuentos, reducciones o bonificaciones sobre las ventas. Vid. <https://ciriecstat.com/dato/cooperativas-en-espana-por-comunidades-autonomas-no-de-entidades-empleo-e-importe-neto-de-la-cifra-de-negocios-2019/>.

⁵ Vid. ESTEBAN SALVADOR, *et al*, en “Áreas rurales y cooperativas: iniciativas de mujeres para el desarrollo”, *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, n° 127, 2018, *passim*.

⁶ Vid. MOZAS & BERNAL, en “Desarrollo territorial y economía social”, *CIRIEC-España, revista de economía pública, social y cooperativa*, n° 55, 2006, p. 137.

predominantemente otros tipos de sociedades, es porque el modelo cooperativo se ajusta a situaciones en las que la inversión, y la rentabilidad unida a ella, no tienen que ser relevantes. El éxito de estas sociedades se basa en el esfuerzo personal y en el trabajo de sus propios miembros, ofreciendo la garantía de una gestión democrática y participativa, donde el comportamiento ético de sus integrantes es una premisa de salvaguarda de la actividad en común. Solo así, la cooperativa será el haz de lictores, donde la unión de personas las hace más fuertes para el desarrollo económico y social del espacio donde se asienta.

No obstante, no se debe restar importancia al efecto que provoca el sistema cooperativo en actividades o ámbitos territoriales donde compite abiertamente con otras fórmulas para la generación de la actividad económica. En España, en el sector del crédito⁷; en el ámbito de la distribución en el sector de la alimentación⁸; en el de la producción hortofrutícola⁹; o en el de explotaciones ganaderas y producción de leche¹⁰, son espacios económicos en los que las cooperativas ostentan posiciones relevantes en el mercado.

El éxito de esta fórmula de empresa, tanto para las pequeñas cooperativas, como para las grandes –aunque en estas, quizá, en menor medida–, reside en el compromiso de sus miembros con una forma de actuar y trabajar en común basada en el convencimiento de la colaboración en la actividad, con base a los valores y principios éticos que la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) ha concretado de los análisis y estudios que han elaborado a nivel mundial.

⁷ Aunque el modelo cooperativo no es el predominante en el sector bancario, sin embargo, el Grupo Cajamar ha resultado el octavo en el ranking de entidades de crédito más utilizadas en España según la encuesta Global de Consumidores de Statista a partir de agosto de 2022 (<https://www.statista.com/study/114095/banks-cajamar-in-spain-brand-report/>), ocupando el puesto 10 del ranking nacional por volumen de activos (<https://www.statista.com/study/114095/banks-cajamar-in-spain-brand-report/>), compitiendo con sociedades capitalistas nacionales y multinacionales.

⁸ Cooperativas como Eroski, o Consum, están en los puestos cuarto y sexto, respectivamente, en el informe de 2022 del diario de alimentación Food Retail & Service (https://www.foodretail.es/retailers/lideres-distribucion-ranking-nuevos-actores_0_1647135281.html).

⁹ Son líderes entidades cooperativas de segundo grado como ANECOOP, o Única Group (<https://revistamercados.com/unica-la-union-y-anecoop-lideran-el-sector-horticola-nacional/>).

¹⁰ Cooperativas como Central Lechera Asturiana (<https://www.centralelecheraasturiana.es/central-lechera-asturiana-tercera-marca-mas-elegida-por-los-consumidores-espanoles-y-primer-lactea/>), o COVAP (<https://www.covap.es/conocenos/nuestras-industrias/industria-lactea/>), están entre las primeras empresas en producción y comercialización.

Las funciones y efectos que buscan y provocan las sociedades cooperativas, solo se consiguen con un modelo, singular y propio de estructura jurídica y de su funcionamiento, que está basado en una serie de valores y principios que tienen un importante componente ético, y que es lo que justifica un régimen legal diferenciado, implementando políticas y planes, o programas, de fomento por parte de la administración pública.

Una máxima que se propugna desde la organización intercooperativa representativa más importante a nivel mundial, la ACI, es la de que “el movimiento cooperativo no se basa en normas, sino en valores y principios”¹¹. Pero la exigibilidad, el control, o la seguridad solo se consigue con normas. Los valores y los principios deben marcar las líneas y objetivos a conseguir. Pero será el marco legal el que garantice la materialización de aquellos en la forma de actuar del operador económico, la cooperativa, y de quienes se integren en la misma.

El marco legal de las cooperativas, como el de cualquier operador o actividad económica empresarial, debe ser el reflejo de las ideas que el legislador asume para el diseño y forma de funcionamiento de lo que entiende debe ser, y cumplir, una estructura jurídica cualquiera que sea. La ACI, en su declaración de identidad cooperativa aprobada en su Congreso de Mánchester de 1995, definió a la cooperativa como una asociación autónoma de personas que se unen voluntariamente para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta democráticamente gestionada¹². También señalaba que las cooperativas se basan en los valores de autoayuda, autorresponsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad. Y que tales valores son puestos en práctica por las directrices que suponen los denominados principios cooperativos: adhesión voluntaria y abierta; gestión democrática de los miembros; participación económica de

¹¹ Vid. ACI, en *Notas de orientación para los principios cooperativos*, 2015, p. 64.

¹² Esta es, también, la definición que acogió la OIT en el punto 2 de su Recomendación 193, sobre la promoción de las cooperativas de 2002, y dado que España pertenece a la organización internacional desde 1956 –aunque anteriormente formó parte de ella desde su creación en 1919 a 1941–, y pese a no tratarse de un convenio que necesitara ratificación, sino que es una recomendación que actúa como directriz no vinculante, el hecho de que España fuera firmante de la recomendación, el marco legal nacional ha de acomodarse a la misma y, en concreto, a la definición de cooperativa por el efecto vinculante de la pertenencia a la organización internacional. Vid. OIT, en *La historia de la Recomendación de la OIT sobre la promoción de las cooperativas, 2002 (núm. 193)*, OIT, Ginebra, 2016, p. 56.

los miembros; autonomía e independencia; educación, formación e información; cooperación entre cooperativas; e interés por la comunidad¹³. Si estos valores y principios son la sustancia del cooperativismo, el legislador lo que tiene que diseñar es un marco jurídico adecuado para el desarrollo y materialización de los mismos. Solo así, cuando los valores y principios estén recogidos en preceptos legales, se harán presentes y exigibles para las propias cooperativas, sus miembros e instituciones y entidades públicas con las que se vinculen.

Solo con un marco legal que se ajuste a los valores y principios cooperativos de forma adecuada, las cooperativas conseguirán su finalidad de generar riqueza al servicio de las personas y no del capital. Solo una legislación acorde con la esencia cooperativa hará que estas sociedades sean identificables como empresas de propiedad conjunta democráticamente gestionadas, y diferenciables respecto de cualquier otro operador económico con el que concurra en el mercado.

Esta es la tarea del legislador, la de acomodar el régimen jurídico a los valores y principios cooperativos, adaptándolo a la cambiante y singular realidad de su ámbito territorial, y en la constante búsqueda de la mejora y eficiencia de esa normativa, evitando la tentación de homogeneizar el marco legal para todo operador económico que haga perder la identidad de cada uno de ellos. Si el planteamiento, diseño y finalidad de los operadores económicos son distintos, su marco legal también debe serlo.

En España, la sociedad cooperativa es una estructura societaria tipificada, excesivamente tipificada¹⁴, que en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (LCOOP) se define como: “una sociedad constituida por per-

¹³ Los mismos valores y principios son los que recoge la OIT en su Recomendación 193, aunque el reconocimiento legislativo de los principios por el marco jurídico nacional, como señala la LCOOP, será “conforme a los principios formulados por la alianza cooperativa internacional, en los términos resultantes de la presente Ley”, sin asumir, sin el condicionante del reconocimiento legal los que señala la recomendación de la organización internacional.

¹⁴ Entendiendo por contrato típico o nominado, como señala OCHOA GONZÁLEZ, aquella categoría de contratos “integrada por aquellas formas convencionales que han llegado a tener un nombre propio y una reglamentación particular por la ley”, en “Los Contratos Nominados”, *Revista Estudios de Derecho*, vol. XXI, n° 62, septiembre 1962, p. 230, debiendo concluirse que las cooperativas son el contrato societario más tipificado de nuestro ordenamiento jurídico, con diecisiete normas autonómicas, una nacional, otra fiscal, la europea con domicilio en España, la de crédito o la relativa a normas contables propias, y las diversas reglamentaciones de desarrollo.

sonas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático, *conforme a los principios formulados por la alianza cooperativa internacional, en los términos resultantes de la presente Ley*” (art. 1º LCOOP).

Como se indica en la propia definición legal de la norma estatal, la determinación de esos principios –las directrices que ponen en práctica los valores cooperativos–, y que dan lugar a la concreción del concepto legal de cooperativa, es una función que ha desarrollado, y desarrolla, la ACI, de forma cambiante¹⁵, interpretando y readaptando la concepción del deber ser de las cooperativas al momento histórico, económico y social concreto, y de forma homogénea a nivel mundial.

Es cierto que la recepción legal de los principios cooperativos en la normativa nacional ha ido variando de intensidad. En el actual régimen jurídico de ámbito supra-autonómico, la Ley 27/1999, se ha eludido, al igual que ya hizo la Ley anterior de 1987, la enumeración explícita y sistemática de los principios cooperativos fijados por la ACI (arts. 1.1 LCOOP, y 1.3 L. 3/1987), que sí hacía la Ley de 1974¹⁶, donde se enumeraban estos (art. 2º L. 52/1974), coincidentes con los fijados por esta Entidad internacional en su Congreso de Viena de 1966, dándoles rango de exigibilidad legal. En la legislación vigente, la mención a los principios cooperativos enunciados por la ACI se hace para conformar la estructura y funcionamiento de las cooperativas, pero solo “*en los términos resultantes de la presente Ley*” (art. 1.1 LCOOP), lo que supone para parte de la doctrina que, en definitiva, “a

¹⁵ Así lo destacan VARGAS, GADEA y SACRISTÁN, fuera del ámbito de las cooperativas de Alemania y su entorno, en *Derecho de las sociedades cooperativas. Introducción, constitución, estatuto del socio y órganos sociales*, La Ley, Madrid 2015, p. 29. Concretando VARGAS que «*los principios cooperativos no son concepciones inmodificables...hay que hablar de su relatividad tanto histórica como jurídico-positiva*», en “El principio cooperativo de puertas abiertas (adhesión voluntaria y abierta). Tópico o realidad en la legislación y en la práctica societaria”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 27, 2015, p. 136.

¹⁶ Las anteriores leyes de cooperativas no hacían ninguna mención a principios cooperativos. Desde luego la Ley de 4 de julio de 1931, por fecha, aún no se había celebrado el primer congreso en el que fueron fijados (París, 1937); en la Ley de 27 de octubre de 1938, en plena Guerra Civil, el Gobierno golpista solo se preocupó por el control político-administrativo de las cooperativas; y en la última antes de la de 1974, la Ley de 2 de enero de 1942, en plena dictadura, contemplar la vigencia de principios como el de democracia no era una opción –aunque en el preámbulo de la Ley se afirma la necesidad de la actualización de las distintas reformas operadas por el propio régimen que consideraba “una legislación cuyo carácter social-democrático era bien marcado”–.

pesar del carácter originario que tienen los principios cooperativos [...] su sentido último queda a merced del desarrollo legal efectivo que haga el legislador, puesto que los principios se aplican siempre en los términos que son recogidos por la Ley”, lo que podría llevar a que en la legislación española se convierta la presencia de los principios cooperativos en una “mera declaración programática, sin contenido real”¹⁷.

En cualquier caso, esta paulatina pérdida de significación legislativa de los principios cooperativos¹⁸ que la ACI hace periódicamente, no merma la atención que la práctica unanimidad de la doctrina presta a la hora de conceptualizar a las cooperativas, al análisis de los valores y principios cooperativos que fija el mentado organismo internacional¹⁹, dado que su materialidad es lo que identifica las sociedades cooperativas de otros operadores económicos. Y el hecho de que el legislador haya condicionado la aplicación de los principios cooperativos a los términos que resulten del texto legal, es decir, conforme los materialice en su norma, exige de un análisis pormenorizado de la ley nacional, y de las autonómicas, para

¹⁷ Vid. JULIÁ y GALLEGO, en “Principios Cooperativos y legislación de la sociedad cooperativa española. El camino hacia el fortalecimiento de su carácter empresarial”, *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, n° 70, 2000, p. 137.

¹⁸ En contra de esta opinión, ALFONSO SÁNCHEZ, quien considera que “En nuestro Ordenamiento los principios cooperativos forman parte del Derecho positivo al haber sido incorporados en todas las leyes de cooperativas [...] Esta concepción ha encontrado refrendo en las más modernas leyes de cooperativas, que instituyen a los que denominan “principios configuradores de la sociedad cooperativa”. Vid. “La cooperativa de segundo grado como tipo legal de sociedad cooperativa”, en la obra colectiva *“Derecho de sociedades. Libro homenaje a Fernando Sánchez Calero”*, Vol. V”, AA.VV., Edit. McGraw Hill, Madrid, 2002, pp. 4576-4577. En consonancia, con esta opinión, en legislaciones autonómicas como la Andalucía, en el artículo 4° de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre (LCAND), se hace una mención expresa a los principios generales que informan la constitución y funcionamiento de las sociedades cooperativas andaluzas, fijándose hasta un total de once principios los que han de regir la estructura y dinámica de desarrollo societario de la cooperativa, incluyendo los enunciados por la ACI en el Congreso de Manchester de 1995, y señalando otros que no son más que consecuencia o desarrollo, fundamentalmente, del principio de compromiso con la comunidad, identificando como principios concretos una visión avanzada de la implantación de un sistema tendente a la exigibilidad de la responsabilidad social corporativa de las cooperativas, tales como el fomento del empleo estable y de calidad, procurando la conciliación de la vida laboral y familiar, la igualdad de género, o la sostenibilidad empresarial y medioambiental.

¹⁹ En este sentido, VICENT CHULIÁ señala que los principios cooperativos “constituyen la quintaesencia del ideario cooperativo desde los Estatutos de la Cooperativa de Rochadale, con su progresiva reelaboración práctica y doctrinal, hasta su formulación por la Alianza Cooperativa Internacional”, en *Compendio Crítico de Derecho Mercantil. Tomo I*, Edit. Librería Bosch, Barcelona, 1986, pp. 563-564.

ratificar, exigir su corrección, o completar el ser, con el deber ser, de las cooperativas.

Además de la vinculación de la legislación cooperativa sustantiva a los valores y principios que ha dictado la ACI, las cooperativas están afectas a un régimen jurídico más amplio, en el que también se exige el cumplimiento de una serie de principios orientadores que han de observarse por los operadores económicos que comprende: los de la economía social.

Efectivamente, con la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social (LES), el legislador nacional ha dado un marco jurídico a diversas entidades privadas que tienen una intervención en el mercado bajo parámetros distintos a las estructuras jurídicas capitalistas. Se pretende el establecimiento de “un marco jurídico de apoyo y reconocimiento de la economía social como actividad económica diferenciada que requiere de acciones sustantivas de apoyo y fomento público”²⁰. Para ello enuncia los principios orientadores por los que han de regirse estas estructuras jurídicas (art. 4 LES), con una enumeración inicial de aquellas entidades que deban de ser consideradas, en un proceso de actualización constante, propias de la economía social, señalando a las cooperativas como las primeras de estas entidades (art. 5 LES).

Doctrinalmente, las cooperativas han sido consideradas el paradigma de las entidades (empresas) de la economía social, de hecho, se afirma que “el eje vertebrador de la economía Social: la cooperativa, es más que ningún otro tipo de empresa, quien mejor representa al sector empresarial de la Economía Social”²¹. La Economía social no se entiende sin su refe-

²⁰ Última frase de apartado I del Preámbulo de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, que se materializa en el art. 1.º de la misma norma.

²¹ Vid. MONZÓN CAMPOS, en “La Economía Social como nuevo marco conceptual del cooperativismo agrario. Una referencia a los grupos cooperativos”, en *Jornadas Cooperativas en Canarias*, Valsequillo, vol. 18 de diciembre, 2000, p. 5, cita tomada por PUENTES POYATOS, en su Tesis Doctoral “*Las cooperativas de segundo grado como forma de integración: especial referencia al efecto impositivo*”, UNED, 2008, p. 52. En el mismo sentido, PANIAGUA ZURERA afirma que “la continuidad sustancial y teleológica de los valores y principios de la economía social respecto a los valores y principios cooperativos resulta evidente [...] los principios de la economía social se forjan generalizándose, en lo que es posible, en los principios cooperativos. Se valida así la conclusión de que las sociedades cooperativas son el prototipo o paradigma de las empresas de la economía social”, en “Notas críticas a la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de sociedades cooperativas andaluzas”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n.º 24, 2013, p. 57. También WILSON, *et al*, al señalar que “Las primeras cooperativas del mundo fueron, sin duda, los primeros actores de lo que hoy llamamos economía social y solidaria, al tratar de organizar empresas económicas cuyo objetivo era satisfacer las necesidades comunes de bienes y servicios

rente básico las sociedades cooperativas²². Incluso a nivel legislativo, en el primer apartado del Preámbulo de la Ley de la Economía social, se hace constar que “El marco histórico de nacimiento del concepto moderno de Economía Social se estructura a través de las primeras experiencias cooperativas”. Economía Social y Cooperativas son dos términos que casi se identifican. Los principios, valores y fundamentos de la Economía Social se cimientan, básicamente, en los propios del movimiento cooperativo y de su proyección jurídica, las sociedades cooperativas, aunque bien es cierto que como el propio preámbulo de la norma señala el concepto de economía social también tiene su origen en la incorporación de las experiencias “asociativas y mutualistas que surgen desde finales del siglo XIX [...] que engloba a las cooperativas, mutualidades, fundaciones y asociaciones”.

Sin embargo, el desarrollo legislativo de las sociedades cooperativas en España quizá no se corresponda con esa idea paradigmática de referente de la economía social. Es más que constatable que el actual régimen jurídico de las sociedades cooperativas tiende a lo que se ha denominado una

de las personas sobre una base de reparto equitativo de los beneficios de la actividad”, en *Analícemos nuestra identidad cooperativa. Documento de debate para el 33º Congreso Cooperativo Mundial Seúl, 1-3 de diciembre de 2021*, Alianza Cooperativa Internacional, 2021, p. 7.

²² Así lo señalan autores como CHAVES ÁVILA, afirmando que “Hasta fechas recientes, el sentido intelectual dominante de la locución Economía Social ha sido, pues, el de proceso real; el de campo de actividad formado por ‘aquellas relaciones sociales de carácter voluntario y contractual que los hombres urden entre sí con el fin de asegurarse una vida más fácil’, formas institucionales que han sido asimiladas casi exclusivamente al ‘movimiento cooperativo’. Este último constituye aún en la actualidad la columna vertebral de la economía social como sector institucional”, en “La Economía Social como enfoque metodológico, como objeto de estudio y como disciplina científica”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, n° 33, diciembre 1999, p. 119. En el mismo sentido MORGADO PANADERO, afirma que “De entre los distintos tipos de instituciones que conforman lo que ha dado en llamarse Economía Social, las cooperativas juegan un papel preponderante. De hecho, en un primer momento, el cooperativismo fue la esencia principal de este tipo de organizaciones que persiguen el interés social, o la cobertura de esas necesidades que los sujetos, de forma individual, no pueden afrontar”, en “La Economía Social y su marco legal”, en *“Economía Social y Cooperativismo”*, AA.VV., Dir. Morgado Panadero, Coord. Burgos Rosado, Edit. Lex Nova, Valladolid, 2006, p. 40. Y, también SÁNCHEZ PACHÓN quien afirma que “hasta el último tercio del Siglo XX la locución economía social se ha circunscrito [...] centrándose casi en exclusiva en el movimiento cooperativo y, aun cuando en la actualidad el cooperativismo pueda seguir viéndose como la columna vertebral de la economía social como sector institucional”, en “La delimitación de las entidades y organizaciones de Economía Social en la próxima ley reguladora del sector”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, n° 66, Octubre, 2009, p 67.

paulatina “*mercantilización*” de la *legislación cooperativa*”²³. Sin embargo, la mercantilización del régimen jurídico de las sociedades cooperativas no es sino una consecuencia obvia de la mera intervención de estas estructuras jurídicas en el mercado. Con ese objetivo nacieron las sociedades cooperativas, con el de competir, aunque con distintos parámetros y bajo distintos principios de actuación, pero en el mismo mercado con las sociedades capitalistas, haciéndolo como un agente más interviniente en la actividad económica-profesional²⁴. Fue muy pronto cuando en el seno de la originaria cooperativa de los Rochdale se aprobó la posibilidad de venta a los no miembros de la cooperativa, abandonando, casi desde el principio, el carácter puramente mutualista²⁵. Así surgieron las cooperativas, así han de concebirse, entenderse y así habrán de desarrollarse. La mercantilización de las sociedades cooperativas en nada afecta o afectará a su concepción ideológica como entidad referente de la Economía Social.

Lo que quizá se esté produciendo es una “*capitalización*” de las sociedades cooperativas, aprovechando el legislador –los legisladores– competentes la experiencia y soluciones técnicas y financieras de las sociedades de capital, para una pretendida mayor competitividad y eficiencia de las cooperativas en el mercado. Esta posible tendencia a la “*capitalización*” de las sociedades cooperativas sí que afectaría a la concepción ideológica de las mismas como paradigma de entidades de la Economía Social, o, incluso si asentamos como premisa absoluta que las cooperativas son el paradigma de las entidades de la economía social, el concepto de economía social pudiera mediatizarse y relativizarse en cuanto a sus principios identificadores con los que pudieran resultar propios de las sociedades mercantiles capitalistas. Y ello sin perjuicio de que por parte de las sociedades capitalistas se esté produciendo un proceso de imitación o de mimetismo sobre algunos de los aspectos característicos y básicos de las cooperativas y de los principios orientadores de la economía social, como en el tema de la responsabilidad social corporativa que es propia del modelo cooperativo y se ajusta al principio de interés por la comunidad.

²³ Vid. JULIÁ y GALLEGO, en “Principios Cooperativos y legislación...”, op. cit., 2000, pp. 129-130.

²⁴ Y ello, pese a que parte del pensamiento ideológico inicial del movimiento cooperativo propugnara la desaparición del sistema capitalista por lo que Charles Gide denominó la «*República cooperativa*» como ha destacado ARANGO JARAMILLO, en “*Manual de cooperativismo y economía solidaria*”, Edit. Universidad Cooperativa de Colombia, 2005, pp. 87 y 88.

²⁵ Fue en la Asamblea de la “*Rochdale Equitable Pioneers Society*” de 23 de octubre de 1854 –se había constituido el 28 de octubre de 1844–, como indican VARGAS, *et al*, en *Derecho de las sociedades cooperativas. Introducción...*, op. cit., 2015, p. 24.

A nivel de estructura y estrategia empresarial podemos encontrarnos con parámetros de decisión coincidentes entre ambos tipos de entidades jurídicas, las sociedades cooperativas y las capitalistas, pero es que, a nivel legislativo cooperativo en el ámbito nacional y en algunos autonómicos se prevé la existencia de cooperativas mixtas, denominadas por un sector de la doctrina como “Sociedad Cooperativa Comanditaria por Acciones”²⁶. E incluso hay disposiciones legales que tratan en el mismo articulado normativa obligatoria para sociedades de carácter puramente capitalista como es la sociedad anónima, y para las sociedades paradigmáticas de la Economía Social, las cooperativas. En concreto, la Ley 31/2006, de 18 de octubre, sobre implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas y cooperativas europeas, establece en su Disposición adicional segunda la extensión del régimen jurídico previsto para la Sociedad Anónima Europea a la Sociedad Cooperativa Europea.

La tendencia a la confusión o, cuando menos, a una homogenización entre sociedades cooperativas y otras formas de organización empresarial, ha generado la necesidad de crear, entre otras instancias académicas, el Grupo de estudio en derecho cooperativo europeo (SGECOL), que tuvo su primera reunión en el marco del EURICSE de la Universidad de Trento, en 2011²⁷. El objetivo inicial del Grupo, fue realizar una investigación comparativa sobre el derecho cooperativo en Europa, promoviendo así una mayor conciencia y comprensión del derecho cooperativo dentro de las comunidades legales, académicas y gubernamentales a nivel nacional, europeo e internacional. Resultado de ello fue la redacción de los Principios del Derecho Cooperativo Europeo (PECOL)²⁸ por medio de un proyecto europeo de investigación. La primera preocupación y ocupación fue “presentar las principales disposiciones generales a través de las cuales [...] el derecho cooperativo debe formularse para poder dotar a las cooperativas

²⁶ Entre otros autores: PASTOR SEMPERE, en “Capítulo III. El régimen económico: principales aspectos”, en *“La Sociedad Cooperativa en la ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, AA.VV., Coord. Alonso Espinosa, Edit. Comares, Granada 2001, p. 85; ROMERO CANDAU, afirma que “lo que se mezcla es la sociedad cooperativa con la sociedad anónima” en “Capítulo XI. De las cooperativas integrales, de las de iniciativa social y de las mixtas”, en *“Cooperativas. Comentarios a la Ley 27/1999, de 16 de julio. Vol. I”*, AA.VV., Consejo General del Notariado, Madrid 2001, p. 803; o VÁZQUEZ RUANO, en “Capítulo XXV. Cooperativas mixtas”, en *Tratado de Derecho de Cooperativas. Tomo II*, AA.VV., Dir. Peinado Gracia, Coord. Vázquez Ruano, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 1432.

²⁷ <https://euricse.eu/en/study-group-on-european-cooperative-law/>.

²⁸ <http://www2.ual.es/integracionagroalimentaria/docs/134.pdf>.

de una identidad bien definida y diferenciada de la de otras formas de organización empresarial”²⁹.

En definitiva, como hemos señalado, este acercamiento entre tipologías sociales, la posible tendencia de las sociedades cooperativas a una *capitalización*, sí que puede suponer, cuando menos, una relativización de la idea de la sociedad cooperativa como entidad prototipo de la economía social tal y como se ha regulado en nuestra ley nacional, así como suponer un alejamiento de sus valores y principios, lo que conlleva el desdibujamiento y la pérdida de su identidad, que ha sido, precisamente, la clave de su éxito.

La idea de este estudio es, por un lado, ofrecer un análisis conceptual del alcance y contenido de los valores cooperativos aprobados por la ACI centrado en el deber ser de las sociedades cooperativas, y, por otro lado, un análisis de cómo esos valores, que deben ser la esencia de las sociedades cooperativas, se materializan en su correspondiente régimen jurídico, y en qué medida esos valores se reflejan en los principios cooperativos y en su concreción legislativa para diferenciar a las sociedades cooperativas de sus competidoras, las sociedades capitalistas. Se pretende poner de relieve la peculiar situación legislativa de las sociedades cooperativas en España en torno a su acomodo a los valores cooperativos, puestos en práctica por los principios cooperativos que ha fijado la ACI en su Congreso de Manchester de 1995, y que han de inspirar su estructura, funcionamiento y proyección. Todo ello, con el objetivo de apreciar el grado de intensidad con la que el legislador acata y sigue esos valores identitarios, que deben plasmarse en la legislación sustantiva cooperativa.

La peligrosa tendencia a la capitalización de las cooperativas puede ser una consecuencia de la predisposición a la homogenización del mercado. También puede deberse al normal transcurso del tiempo y a la proyección de las soluciones viables y asimilables para todos los integrantes del mercado, los socios y la administración. Es posible que se busque poner en valor lo bueno de un modelo de estructura jurídica y de comportamiento de éxito como son las sociedades capitalistas, en lo que pueda resultar útil para las cooperativas. También es posible que esta tendencia pueda deberse al normal devenir histórico de las ideologías e instituciones que perduran en el tiempo, pues aplicando la tríada dialéctica de Fichte, concretado

²⁹ La presentación del Grupo (SGECOL) y de su primer proyecto de investigación “Los principios del derecho cooperativo europeo” (PECOL) puede verse en FAJARDO, *et al.*, “El nuevo grupo de estudio en Derecho cooperativo europeo y el proyecto “Los principios del Derecho Cooperativo Europeo”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n° 24, 2013, pp. 332.

en el proceso del desarrollo ideológico en los estadios de *tesis*, *antítesis* y *síntesis*³⁰, partiendo de la situación inicial del liberalismo económico, que sería la tesis, en cuyo seno se produjo la reacción ideológica del movimiento cooperativo y su materialización las sociedades cooperativas, que sería la antítesis, y, finalmente, estamos abocados al acercamiento mutuo de los operadores económicos que superará las posiciones antagónicas, que dará lugar a la síntesis. O quizá solo se trate de unas respuestas locales que produzcan una distracción, una imagen esperanzadora que solo sirva para ocultar la realidad del sistema económico que sigue proyectándose y creando desigualdad.

En cualquier caso procedemos a analizar los regímenes jurídicos sustantivos de las sociedades cooperativas en relación a los distintos valores cooperativos, con su plasmación en los principios internacionales cooperativos para apreciar las singularidades de las sociedades cooperativas como estructuras jurídicas diferenciadas de las sociedades capitalistas con las que concurren en el mercado, incidiendo en aquellos presupuestos en los que el legislador, o legisladores autonómicos, contravengan, o se distancien, en la materialización de cada uno de aquellos valores.

³⁰ Vid. CHÁVEZ CALDERÓN, en *Doctrinas Filosóficas*, Tercera Ed., Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, p. 152.

Capítulo primero

LOS VALORES COOPERATIVOS

En el Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) celebrado en Manchester en 1995, se aprobó la Declaración sobre la Identidad Cooperativa, en la que se incluyen la definición de cooperativa, los valores de las cooperativas y los siete principios cooperativos vigentes. En la concreción de los principios cooperativos, se afirma que estos “*son las directrices mediante las que las cooperativas ponen en práctica sus valores*”. Igualmente, se severa que las cooperativas se basan en valores, que se concretan en los de autoayuda, autorresponsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad. También se señala que los fundadores cooperativos creen en los valores éticos de honestidad, actitud receptiva, responsabilidad social y respeto hacia los demás³¹.

Esta visión de la identidad cooperativa basada en valores ha sido fruto de un largo proceso de análisis y reflexión, que culminó con la emisión de las conclusiones de la investigación consistente en un proceso de consulta a nivel internacional entre cooperativistas acerca de sus valores éticos que se aprecian en el cooperativismo. De este proceso se seleccionaron algunos de los resultados obtenidos que fueron elevados a la categoría de valores cooperativos identitarios. El proceso se desarrolló justo antes de la celebración del Congreso de la ACI de Manchester de 1995³².

Prácticamente desde la fundación de la ACI en 1895, uno de los principales objetivos de la organización fue desarrollar un estudio relativo a los auténticos Principios y técnicas de la Cooperación, proponiéndose fijar un conjunto de Principios con validez universal³³. Así, para el objetivo

³¹ <https://www.ica.coop/es/cooperativas/identidad-alianza-cooperativa-internacional>.

³² Vid. MORENO FONTELA, en “Los valores según la Alianza Cooperativa Internacional (ACI)”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n.º 25, 2014, pp. 389-390.

³³ Vid. DE MIRANDA, en “De la propedéutica de los principios cooperativos a la intercooperación como pilastra del cooperativismo”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 48, 2014, p. 150.

de la ACI en establecer unos Principios Cooperativos para el movimiento cooperativo mundial, se tomó como punto de partida las denominadas reglas de Rochdale, extraídas de los Estatutos de la considerada como primera sociedad cooperativa de consumo con éxito, la *The Rochdale Society of Equitable Pioneers*, fundada en 1844. Los trabajos para la concreción de los principios cooperativos comenzaron en 1919, y la cuestión fue discutida en los Congresos de la década de 1920. En el Congreso de Viena de 1930, se nombró un comité especial para investigar las condiciones en las que son aplicados los principios de Rochdale en los diversos países y para precisarlos. Las conclusiones del comité se presentaron en el Congreso de Londres de 1934, pero tras la presentación de una enmienda por la delegación británica, se acordó presentar un nuevo dictamen en el Congreso de París de 1937, que fue aprobado en su totalidad³⁴, adoptándose, por primera vez, los denominados principios cooperativos³⁵.

Esta primera formulación de los principios universales del cooperativismo tuvo un carácter dual, esto es, estableciéndose cuatro principios denominados “primarios, necesarios para que una cooperativa pudiera considerarse como tal y afiliarse a la Alianza, a saber la libre adhesión, el control democrático, la distribución de los excedentes a prorrata de las transacciones efectuadas, y el interés limitado al capital, y tres principios adicionales, recomendables, pero no imprescindibles, que eran la neutralidad política y religiosa, las compras y ventas al contado, y la promoción de la educación”³⁶.

La formulación de estos principios hay que entenderla en su contexto histórico. Son formulados bajo la importante influencia del movimiento cooperativo británico, muy sesgado por el cooperativismo de consumo; sin la toma en consideración relevante de planteamientos provenientes de los países del ámbito soviético; en un mundo en el que gran parte de los territorios son colonias de potencias europeas; con una contienda bélica en España; y con el auge de movimientos totalitarios que auspiciaron la Segunda Guerra Mundial³⁷. A este contexto responde la formulación de

³⁴ Vid. ARANZADI TELLERÍA, en *Cooperativismo industrial como sistema, empresa y experiencia*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1976, p. 75.

³⁵ Vid. BÖÖK, en *Valores cooperativos para un mundo en cambios. Informe para el Congreso de la ACI, Tokio, octubre 1992*, Fondo editorial Cincoop, 1992, p. 224.

³⁶ Vid. MARTÍNEZ CHARTERINA, en “Los valores y los principios cooperativos”, *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, n° 61, 1995, p. 36.

³⁷ Vid. MATEO BLANCO, en “Historia de la reforma de los principios cooperativos”, *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, n° 53, 1985.

principios tales como el primero de ellos, el de distribución de los excedentes a prorrata de las transacciones efectuadas, o el adicional de compras y ventas al contado.

A partir del Congreso de París de 1937, el mundo cambió drásticamente: La Segunda Guerra Mundial (1939-1945); la descolonización de un gran número de países³⁸; un “formidable crecimiento económico” y un “definitivo avance de la globalización”³⁹; la creación de organismos internacionales para la unión de países como la Organización de las Naciones Unidas –ONU– (1945), y para la confrontación entre estos como la Organización del Tratado del Atlántico Norte –OTAN– (1949) y su respuesta desde el ámbito soviético, el Tratado de Amistad, Colaboración y Asistencia Mutua, más conocido como Pacto de Varsovia (1955), o de carácter económico en el ámbito Europeo como la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (1952), la Comunidad Europea de Energía Atómica (1958), y la Comunidad Económica Europea (1957); y la denominada Guerra Fría de los bloques geoestratégicos desde 1947⁴⁰.

El cooperativismo, reforzado con aquel nuevo orden mundial⁴¹, se tiene que adaptar a la nueva realidad económica, política y social. Así, cuando la ACI llega al Congreso de Bournemouth, en 1963, el cuarto de siglo que ha pasado desde el Congreso de París ha generado un mundo distinto, cuya realidad se encarga por si sola de presionar la eficacia y el sentido de los Principios Cooperativos. Desde el ámbito soviético se pide una resolución que reexamine a los Principios Cooperativos, pues entiende que ya no son universales y solamente representan una adecuación del cooperativismo al capitalismo. Esta petición es aceptada y la ACI designa una Comisión formada por nacionales de Reino Unido, Estados Unidos, Alemania, India y la Unión Soviética⁴², lo cual era especialmente relevante dada la presencia de un representante de una relativamente reciente excolonia –la India en 1947–, y de un nacional de un estado comunista. Pero pese a estas presencias tan significativas, también resultaba relevante

³⁸ Vid. QUIROGA & MORO, en “La descolonización”, en *Historia Social Contemporánea. Una invitación a pensar desde el Sur*, Edit. Papel Cosido, Universidad Nacional de La Plata, 2020.

³⁹ BERNARDOS SANZ, *et al*, en *Historia Económica. La evolución de la Economía Mundial tras la Segunda Guerra Mundial (1945-1991)*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2014, p. 5.

⁴⁰ Vid. McMAHON, en *La guerra fría. Una breve introducción*. Alianza Editorial, Madrid, 2009, pp. 55-65.

⁴¹ Vid. MATEO BLANCO, en “Historia de la reforma...”, *op. cit.* 1985, p. 55.

⁴² *Ibidem*, 1985, p. 54.

algunas ausencias como la de Francia⁴³, o la de ningún país latinoamericano, o africano, en estos casos, posiblemente por la inexistencia de algún organismo de integración representativa en estos territorios. La Comisión se encargó de elaborar los Principios de base de la actividad de la cooperación según el contexto situacional del momento y del futuro que se presentaba⁴⁴. Y esta Comisión entendió que “en todos los tiempos el elemento común ha sido el hecho de que los mejores propósitos de la cooperación van más allá de promover simplemente los intereses individuales de sus socios. Su finalidad es más bien promover el progreso y el bienestar de la humanidad. Es este objetivo el que diferencia una cooperativa de una empresa común, y que justifica que sea puesta a prueba no solamente desde el punto de vista de su eficiencia comercial, sino también de *su contribución a los valores sociales y morales que elevan la vida humana sobre aquello que es puramente material y animal*”⁴⁵. Se introduce, pues, en la reformulación que se hace de los principios universales cooperativos para el Congreso de Viena de 1966, una mención a los “valores sociales y morales” que elevan la vida humana.

No obstante ello, el Congreso de Viena aprobó la propuesta de la Comisión, que formulaba seis principios cooperativos, sin distinción entre principales o adicionales, que actualizaban a los anteriores de París⁴⁶, y sin ninguna mención formal a posibles valores que se pusieran en práctica por medio de aquellos.

Sin embargo, por parte de algún sector de la doctrina, se intuía que el fundamento de los principios cooperativos eran los valores cooperativos,

⁴³ Aunque cinco meses antes de la celebración del Congreso de Viena, y un mes antes de la última reunión del Comité Central nombrado para la presentación del informe sobre la actualización de los principios cooperativos a presentar en el Congreso de la ACI, Francia organizó el denominado Coloquio de Lieja, de carácter internacional, con presencia de relevantes académicos y directivos del mundo cooperativo, que también estuvieron presentes en el Congreso de Viena, y con nutrida representación francesa, se debatió sobre el papel de las denominadas reglas cooperativas –los principios cooperativos–, cuyas conclusiones supusieron una presencia de hecho de los planteamientos franceses en el definitivo debate del Congreso de Viena. Sobre el particular, vid. MATEO BLANCO, en “Historia de la reforma...”, op. cit., 1985: 63-66.

⁴⁴ Vid. DE MIRANDA, en “De la propedéutica de los principios...”, op. cit., 2014, p. 155.

⁴⁵ Vid. SCHUJMAN, en “El método de análisis y el contenido teórico del enfoque cooperativo”, *Revista Idelcoop*, Vol. 12, N° 47, 1985, p. 2.

⁴⁶ En enunciación sintetizada, dada la extensión de los principios utilizada en el Congreso para su concreción: Adhesión voluntaria y abierta; Control democrático; Devolución limitada a la equidad; Los superávits pertenecen a los miembros; Educación para los miembros y el público en los principios cooperativos; Cooperación entre cooperativas.

aunque sin una concreción ni uniformidad en su apreciación. Con anterioridad al Congreso de Manchester de 1995, por la doctrina ya se atisbaba una interrelación de los principios cooperativos con valores cooperativos básicos implícitos. Fue en el XXIX Congreso de la ACI de Estocolmo de 1988 cuando esta Organización inició, a nivel institucional, el debate formal sobre la trascendencia de los valores cooperativos, donde se presentó el informe “*Cooperativas y valores básicos*” a cargo del entonces presidente Lars Marcus, desarrollando otro anterior presentado en el Congreso de Moscú en 1980 por Alex F. Laidlaw titulado “*Las cooperativas en el año 2000*”, y su revisión presentada en el Congreso de Hamburgo de 1984 por Michael P. Trunov con el título “*Las tradiciones del movimiento cooperativo internacional y los problemas mundiales de nuestro tiempo*”, en el que se da un nuevo enfoque metodológico en la búsqueda de la identidad cooperativa basado en la determinación de los principios cooperativos a partir de los valores⁴⁷. LARS MARCUS, en el Congreso de 1988, hizo una enumeración de hasta ocho valores básicos de las cooperativas: autoayuda; ayuda mutua; interés no lucrativo; democracia; esfuerzo voluntario; valores universales (perspectivas globales, apertura); educación; y valores de finalidad (beneficio para los miembros, etc.)⁴⁸. Anteriormente, en 1986, el anterior director de la ACI, W.P. WATKINS en su obra “*Co-operative principles: today & tomorrow*” enumeró una serie de valores que habrían de seguir las cooperativas: (1) Asociación y unidad, (2) Economía, (3) Democracia, (4) Equidad (5) Libertad, (6) Responsabilidad y (7) Educación⁴⁹.

Ya, en el Congreso de Estocolmo de 1988 se encargó al economista sueco Sven-Åke Böök la elaboración de un proyecto complementario sobre “*Valores Cooperativos Fundamentales*”⁵⁰, que terminó llamándose “*Valores cooperativos para un mundo en cambio*”, y que fue presentado en el Congreso de la ACI de 1992 en Tokio⁵¹, a raíz del cual, y por decidirse así en este último congreso, se formalizó el informe que se presentó, y aprobó, en el XXXI Congreso de la ACI celebrado en Manchester en 1995, donde

⁴⁷ Vid. TRUNOV, en “Las cooperativas y los problemas globales de nuestro tiempo”. En: *XXVIII Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional*, Hamburgo, octubre de 1984. Rosario: Idelcoop, 1984, p. 51.

⁴⁸ Vid. MARCUS, en “Cooperatives and basic values”, en *ICA, XXIX Congress, Stockholm, July 1988, Agenda & Reports*, pp. 96-97.

⁴⁹ Vid. FAIRBAIRN, en *The meaning of Rochdale: The Rochdale pioneers and the co-operative principles*, Centre for the Study of Co-operatives, University of Saskatchewan, 1994, pp. 35-36.

⁵⁰ Vid. BÖÖK, en “Cooperativas, valores fundamentales y principios cooperativos”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, n° 9, 1990, p. 16.

⁵¹ Vid. WILSON, et al, en *Analicemos nuestra identidad cooperativa...*, op. cit., 2021, p. 11.

se fijan los actuales principios cooperativos internacionales⁵², y se afirma que estos principios son las directrices mediante las que las cooperativas ponen en práctica sus valores, concretando, como hemos señalado, los valores cooperativos y valores éticos⁵³, siendo los primeros los definitorios de las cooperativas⁵⁴.

A nivel nacional, la doctrina más relevante sostenía que la soberanía de la persona y la solidaridad eran los valores básicos que señalaba Morales Gutiérrez⁵⁵; o el espíritu cooperativo, la solidaridad y la participación cooperativa, que eran los que reseñaba Sanz Jarque⁵⁶. En definitiva, antes de la concreción de los valores cooperativos en el Congreso de 1995, ya se preveía que la solidaridad era un valor básico cooperativo que se conectaba con los principios de adhesión voluntaria y abierta, de reparto de los excedentes en función de la actividad, el de mantenimiento de un fondo

⁵² Los de Adhesión voluntaria y abierta; Gestión democrática de los miembros; Participación económica de los miembros; Autonomía e independencia; Educación, formación e información; Cooperación entre cooperativas; e Interés por la comunidad. Esto es, básicamente los fijados en el Congreso de 1966, incorporando el último de interés por la comunidad.

⁵³ La distinción entre valores cooperativos y éticos no es nítida. El legislador nacional, en la Exposición de Motivos de la LCOOP dispone que “Los valores éticos que dan vida a los principios cooperativos formulados por la alianza cooperativa internacional, especialmente en los que encarnan la solidaridad, la democracia, igualdad y vocación social...”. Es decir, que lo que la ACI señala como valores cooperativos, en la LCOOP se califican como éticos, introduciendo la vocación social, y los señalados por la ACI como éticos no son, siquiera, contemplados en la norma. Y desde el plano filosófico, siendo los valores éticos los relacionados con el bienestar del ser humano, resulta claro que todos los valores cooperativos de la Declaración deben ser considerados valores éticos. Vid. MORENO FONTELA, en “Los valores según la Alianza...”, op. cit., 2014, p. 377.

⁵⁴ No obstante, “existe un indicio que permite considerar que todos los valores de la ACI son valores éticos, puesto que el Informe Analítico o documento de referencia afirma que “la discusión sobre los valores dentro del cooperativismo debe implicar inevitablemente una profunda preocupación por una conducta éticamente apropiada” (ACI 1995, Documento de referencia acerca de la declaración de la ACI sobre Identidad Cooperativa: Values, The First Sentence, par. 1).” (MORENO FONTELA, en “Los valores según la Alianza...”, op. cit., 2014, p. 377) –“Valores. Primera oración. 1. [...] cualquier debate sobre los valores en las cooperativas debe, inevitablemente, entrañar profundamente preocupaciones respecto del comportamiento ético apropiado” (traducción publicada en Teoría y Práctica de la Cooperación, *Revista de Idelcoop*, 1996, Vol. 23, n° 97, p. 5)–.

⁵⁵ Vid. MORALES GUTIÉRREZ, en “Soberanía de la persona y solidaridad en la empresa: el caso del cooperativismo”. *Revista de Fomento Social*, n° 185, 1992, p. 69.

⁵⁶ Vid. SANZ JARQUE, en *Cooperación. Teoría General y Régimen de las Sociedades Cooperativas. El nuevo derecho cooperativo*, Editorial Comares. Granada, 1994, p. 166.

de educación, y en el de colaboración con otras cooperativas⁵⁷. Pero con la concreción de los valores cooperativos a partir del referido Congreso de Manchester, parte de estas conexiones quedan comprendidas por nuevos valores como el de ayuda mutua, democracia, igualdad o equidad.

Diferenciar entre “valor” y “principio” puede resultar conceptualmente complicado. Incluso, términos como “virtud”, que conlleva la disposición de la persona para obrar de acuerdo con determinados proyectos ideales (RAE, 6ª acepción); o el propio término “ideal”⁵⁸, como modelo perfecto que sirve de norma en cualquier dominio (RAE 5ª acepción). Todos estos términos pueden entrar en competencia, con unos u otros matices, con “valor” y “principio” para señalar precisamente parámetros de actuación que se entienden intrínsecamente buenos y paradigmáticos para la materialización del comportamiento humano. De hecho, habiéndose fijado los primeros principios cooperativos en 1937, inmediatamente después de la revisión de 1966, por parte de la doctrina ya se cuestiona la terminología empleada. Así, como ya advertía ARANZADI TELLERÍA, “no hay acuerdo en el término «principios»”. Autores como Lasserre se negaban a denominarlos como tales, sino como reglas, entendiendo que un “principio es una afirmación fundamental de ciencia o de moral, de donde fluyen por una unión lógica, sea una serie de leyes científicas, sea un conjunto de reglas de conducta, de equidad, de derecho [... siendo] los postulados morales de donde estas reglas se derivan”⁵⁹.

En el ámbito filosófico, un concepto de principio es “aquello de lo cual derivan todas las demás cosas”⁶⁰. Si del principio se deriva lo demás, ¿el valor, que, aunque “no puede estar sometido a la arbitrariedad subjetiva [...] carece de sentido si no es referido a una persona que lo estime”⁶¹, es un derivado de aquel?, o ¿la apreciación de cada sujeto del alcance de los valores se manifiesta en distintos principios, que también serán subjetivamente apreciados? Es más, hay autores que definen los valores como “objetivos de motivación que sirven de *principios* rectores en la vida de los

⁵⁷ Vid. MORALES GUTIÉRREZ, en “Soberanía de la persona...”, 1992, pp. 70-73.

⁵⁸ Término utilizado en la Declaración Universal de Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948, donde se declara la igualdad –¿un valor?– como uno de los primeros derechos humanos que consagra.

⁵⁹ Vid. ARANZADI TELLERÍA, en *Cooperativismo industrial...*, op. cit., 1976, p. 73.

⁶⁰ Vid. FERRATER MORA, en *Diccionario de Filosofía, Tomo II*, Edit. Sudamérica, 1965, p. 480.

⁶¹ *Ibidem*, 1965, p. 869.

individuos”⁶², o como “objetivos trasituacionales deseables, que varían en importancia, y que sirven como *principios* en la vida de una persona u otra entidad social”⁶³. En el ámbito de los estudios sociales, valores y principios son términos, a veces, identificables.

Conceptualmente, señala la RAE que “Valor” (10ª acepción) es: “Cualidad que poseen algunas realidades, consideradas bienes, por lo cual son estimables”, siendo la cualidad “Elemento o carácter distintivo de la naturaleza de alguien o algo”. Y “Principio” (6ª acepción): “Norma o idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta”. ¿Es el principio –la idea– la concreción del valor –la cualidad–, o es el valor –la cualidad– lo que se determina el principio –de la idea–?, ¿son los principios las directrices mediante las que las cooperativas ponen en práctica sus valores, como señala la ACI, o son los valores quienes ponen en práctica los principios? Complicada cuestión y altamente debatible.

La dificultad de la distinción es patente, también, en la semántica británica. Tan es así que, en el Diccionario de Cambridge, la definición de qué sean los valores es la de “los *principios* que ayudan a decidir lo que es correcto e incorrecto, y cómo actuar en diversas situaciones”⁶⁴.

De hecho, “la doctrina e incluso la jurisprudencia constitucional (STC 81/1983), entre otras, han utilizado indistintamente los términos «principios» y «valores» identificándolos [puesto que, de hecho], los valores y los principios desempeñan una función esencial como criterios orientadores de la decisión del intérprete, tanto legislativo como judicial”⁶⁵. Y, pese a que con la Declaración de Identidad se ha puesto el foco en los valores, “el concepto de valor sigue siendo un concepto oscuro que causa imprecisiones y contradicciones”⁶⁶. Incluso dentro del propio ámbito de análisis cooperativo, a nivel doctrinal tampoco se ha tenido una idea clara sobre la distinción de los principios, valores, reglas prácticas, ideales o virtudes

⁶² Vid. VAUCLAIR, en “Measuring cultural values at the individual-level: considering morality in cross-cultural value research”. *RAM. Revista de Administração Mackenzie*, 10, 2009, p. 65.

⁶³ Vid. SCHWARTZ, en “Are there universal aspects in the structure and contents of human values?”, *Journal of social issues*, 50(4), 1994, p. 21.

⁶⁴ “Values: the principles that help you to decide what is right and wrong, and how to act in various situations”. Vid. <https://dictionary.cambridge.org/es/diccionario/ingles/valores>.

⁶⁵ Vid. FREIXES y REMOTTI en “Los valores y principios en la interpretación constitucional”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 35, Mayo-Agosto, 1992, pp. 98-99.

⁶⁶ Vid. MORENO FONTELA en “Los valores según la Alianza...”, op. cit., 2014, p. 373.

entre autores tan relevantes como Laserre, Fauquet, Lambert, Watkins, Carello o Cracogna⁶⁷.

Pero para no entrar en un debate bizantino en cuanto al contenido de los términos valores y principios, y sus relaciones, parece que la ACI parte de los valores, para pasar a los principios y así llegar a la acción⁶⁸, deduciendo que los valores cooperativos son ideas que mueven el deber ser del comportamiento que deben tener las cooperativas, dado que los fija como términos absolutos, y estima que se hacen presentes por medio de la formulación de máximas programáticas como principios⁶⁹. Esto es, los valores serían los estados de perfección que constituyen finalidades que se pretenden alcanzar, y los principios las pautas que guían la acción en la dirección de los valores⁷⁰. Es decir, que si los principios cooperativos, en su conjunto y globalidad, constituyen el genoma de las cooperativas, los valores, también en su conjunto y globalidad, constituirían el proteoma⁷¹ de estas, siendo los hilos que trenzan el sentido de los principios en la imagen de lo que son las cooperativas. Eso sí, siempre en constante revisión y actualización, puesto que “cualquier concepción de los valores humanos, si quiere ser fructífera, debe ser capaz de dar cuenta del carácter duradero de los valores, *así como de su carácter cambiante*”⁷².

Con la premisa del carácter cambiante del contenido y extensión de los valores⁷³ y de los principios⁷⁴, tenemos que analizar el régimen legal que, puntualmente, en cada momento debe ser reflejo de aquellos. No hay

⁶⁷ Vid. MARTÍNEZ CHARTERINA, en *La cooperativa y su identidad*, Dykinson, 2016, pp. 81-82.

⁶⁸ Vid. CRACOGNA, en Reflexiones sobre los valores y los principios cooperativos en la Alianza Cooperativa Internacional. *Anuario de Estudios Cooperativos*, n° 1, 1991, p. 98.

⁶⁹ <https://www.ica.coop/es/cooperativas/identidad-alianza-cooperativa-internacional>.

⁷⁰ Vid. MARTÍNEZ CHARTERINA, citando a Bonner, en “Los valores y los principios...”, op. cit., 1995, p. 38.

⁷¹ Entendiendo, de forma básica, que las proteínas resultan ser “los elementos básicos de vida, el alfabeto a través del cual el ADN genera vida” (BEDOYA & GUANILO, “Genómica y proteómica: Un paso más. *Acta Med Per*, 23(3), p. 185).

⁷² Vid. ROKEACH, en *The Nature of Human Values*, The Free Press, 1993, p. 6.

⁷³ Pese a la aparentemente fácil comprensión de la variabilidad de cualquier concepto y extensión del comportamiento humano y su justificación en su momento histórico, la ACI afirma que “Nuestra identidad y nuestros valores cooperativos son inmutables [...] Nuestros valores son inmutables [...]”. Vid. ACI en *Notas de orientación...*, op. cit., 2015, pp. 1 y 2.

⁷⁴ Para WILSON, *et al*, citando a Ian MacPherson, en *Analicemos nuestra identidad cooperativa...*, op. cit., 2021, p. 12, “los valores son más permanentes que los principios”.

valores ni principios absolutos, universales y eternos, pero sí concepciones generales aceptables de los mismos. En función del acierto del legislador en el desarrollo normativo de las sociedades cooperativas a esas concepciones amplias y genéricas de los valores y principios, estas mantendrán su carácter identitario, y lo que realmente es trascendente, seguirán siendo instrumentos de generación de riqueza centrados en la persona y en su proyección ética.

Por otro lado, para la identidad cooperativa, tanto los valores, como los principios, como se ha señalado, deben ser contemplados de forma global y complementaria⁷⁵, dado que, ninguno aisladamente considerado servirá para diferenciar, por sí solo, a una cooperativa respecto a cualquier otro operador económico concurrente. Es el conjunto de los valores cooperativos, como ideales exclusivos de las cooperativas⁷⁶, lo que las diferenciará de otras estructuras jurídicas con las que concurren, aunque si nos centramos en un único valor, veremos si se refuerza el alcance de esa premisa.

Los primeros valores enunciados en la Declaración de Identidad Cooperativa –los que denomina como cooperativos–, se hacen reconocibles por el contenido de los principios cooperativos y, consecuentemente, por su recepción legislativa para este tipo de sociedades. En cuanto a los valores éticos que también refiere la Declaración, que son aquellos en los que los miembros de las cooperativas “*creen*” –honestidad, actitud receptiva, responsabilidad social y respeto hacia los demás–, señalar, por un lado, que las creencias de los cooperativistas pertenece a la esfera interna y propia de cada uno de ellos, y normativamente no trasciende al exterior –excepto la responsabilidad social⁷⁷–, lo que significa que no tendrá un reconocimiento legal más allá del alcance que puedan tener, en la medida en que se identifiquen con los principios generales del derecho que imbuyen a cualquier tipo de normas, así como el comportamiento que le es exigible a cualquier persona en su actuación con trascendencia jurídica; y por otro lado, los éticos son valores que pueden encontrarse también en

⁷⁵ Vid. ESTARLICH, en “Los valores de la cultura económica cooperativa”. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n° 36, 2002, p. 131.

⁷⁶ Vid. LOWERY, en *Reflexiones sobre la identidad cooperativa y el futuro. 125° aniversario de la ACI. I.C.A.*, 2020, Recuperado de <https://www.ica.coop/sites/default/files/basic-page-attachments/martinlowery125anniversaryicaes-178675824.pdf>

⁷⁷ En la premisa de que la responsabilidad social resulta ser un valor común de comportamiento de la propia cooperativa que puede exigirse vía disposiciones legales y tomarse como principio programático de comportamiento (interés por la comunidad), que está directamente relacionada con el valor cooperativo de la solidaridad con el entorno.

otro tipo de empresas⁷⁸, dado que también pueden estar interiorizados y asumidos por miembros de cualquier estructura societaria, aunque que no sea cooperativa.

Centrándonos en los valores cooperativos que se señala la ACI en su Declaración de Identidad Cooperativa de 1995, que son específicos de estas estructuras y, en consecuencia, son los que las diferencian de las empresas convencionales, señalar, respecto a los primeros que se enuncian –la autoayuda, la autorresponsabilidad, y la democracia–, puede que sean los que por su contenido han tenido una mayor atención en el análisis crítico, así: el régimen de prestaciones mutuas –la autoayuda– es la propia esencia de este tipo de organizaciones y razón de su origen⁷⁹; la independencia, autonomía y decisión propia –la autorresponsabilidad–, como en cualquier sujeto del ámbito del Derecho privado, resulta consustancial al concepto propio de persona jurídica (arts. 35.2º y 38 Cc); y la democracia, posiblemente, una de las características más relevantes y definitorias en la gestión y control de este tipo de sociedad, y que resulta ser el hecho diferencial de la entidad asociativa cooperativa⁸⁰. Estos valores, quizá por estas razones, posiblemente han sido los más abordados y considerados de forma extensa e intensa en el análisis científico. Los valores de la igualdad, equidad y solidaridad están estrechamente relacionados con el de democracia, por lo que, al centrarnos en este último valor, será ineludible cohesionarlo con los anteriores.

Procurando seguir la máxima de que lo que “Los cooperativistas y todas las fuerzas sociales de apoyo deben hacer [...] es luchar por la consecución de una legislación cooperativista auténtica, impedidora de la fraudulenta utilización del buen nombre cooperativo por sociedades mercantiles capitalistas en esencia”⁸¹, intentaremos dar una visión del alcance y contenido de la democracia en el ámbito legislativo nacional en lo que se refiere a las sociedades cooperativas para apreciar si el régimen jurídico fomenta, o limita, en su caso, la identidad cooperativa, para hacer propuestas de encaje de tal valor.

⁷⁸ Vid. GARCÍA JANÉ, *et al*, en *La dimensión cooperativa. Economía y transformación social*. Barcelona: Icaria Editorial, S.A., 2006, p. 126.

⁷⁹ Vid. VARGAS, *et al*, en *Derecho de las sociedades cooperativas. Introducción...*, op. cit., 2015, p. 21.

⁸⁰ Vid. GADEA SOLER, en “Delimitación del concepto de cooperativa: de los principios cooperativos a la responsabilidad social corporativa”. *RdS, Revista de Derecho de Sociedades*, nº 23, 2012, p. 45.

⁸¹ Vid. DIVAR GARTEIZ-AURRECOA, en *Las Cooperativas: una alternativa económica*. Madrid: Edit. Dykinson, 2011, p. 94.

Conexión de valores, principios y reconocimiento legal				
Valores Cooperativos		Principios cooperativos	Ámbito de aplicación	Articulado LCOOP
Autoayuda		Libre adhesión y baja voluntaria	Adquisición condición de socio	1.1; 11.1.j); 12; 13
			Baja voluntaria	17.1 a .4
			Baja forzada por pérdida de la condición	17.5
			Baja forzada disciplinaria	1.1; 11.1.m); 18.3.c); 44
Autorresponsabilidad		Gestión democrática de los miembros	Control democrático	20; 21; 26; 28; 33; 34
			Limitación en la participación	45.6
			Órganos de gestión y control	10.1.g); 11.1; 19; 32; 36; 38; 44; 71
			Gestión autónoma y transparente	26.8; 41; 42
Democracia		Gestión democrática de los miembros	Conflictos de interés	26.8; 41; 42
			Sistema de emisión del voto	18.5; 25.3; 26.4; 34.1; 38.4; 44.2; 44.4; 71.1; 107; DA 7ª
			Composición de los órganos	11.1.n)
			Resp. en el ejercicio de cargos	11.1.m); 43
Igualdad		Participación económica de los miembros	Resp. en el comportamiento del socio	15; 16; 18; 46.6
			Control y transparencia	10; 11.2; 11.3; 17.5 y .6; 18.3 y .5; 31; 37; 44; 62
			Aportaciones de los socios	13.5; 13.6; 14; 45.1; 45.4; 45.6; 49
			Inversión fuera del capital	52; 53; 54
Equidad		Participación económica de los miembros	El capital social	45.1 y .2
			Aportación obligatoria	10.1.f); 11.1.g); 13.5; 46
			Aportaciones voluntarias	47;
			Retribución al capital	11.1.i); 48;
Solidaridad		Autonomía e independencia	Las reservas obligatorias	55; 56
			Los retornos	58
			El reparto de ganancias sin actividad	57.3; 57.5; 107
			La transmisión de las participaciones	11.1.l); 50
		Autonomía e independencia	El reembolso	11.1.l); 45.1.b); 45.8; 51
			Secciones	5
			La participación de la administración pública	12.1, 26.2
			La autonomía en la integración	77.5
		Educación, formación e información	La tutela pública	75.2.a); 108; DA 2ª; DA 11ª
			El fondo de educación	56
		Cooperación entre cooperativas	Alcance fiscal del fondo	DA 6ª
			Colaboración económica: Coop. Segundo Grado	77
			Grupos de sociedades	105; 106
			Fusión	63-67
		Interés por la Comunidad	Colaboración representativa	56.2; 117-120
			Responsabilidad Social Corporativa	105; 106

Capítulo segundo

EL VALOR DE LA AUTOAYUDA

Como observación previa al análisis del primero de los valores cooperativos que ha enunciado la ACI en su Declaración de Identidad Cooperativa del Congreso de Manchester de 1995, ha de señalarse que ni institucionalmente, ni por parte de la doctrina, hay unanimidad en la fijación del término.

En las versiones en inglés y en español de la Declaración de identidad cooperativa de la ACI, los términos empleados son el de *self-help*⁸², y autoayuda⁸³, respectivamente y con el mismo significado. Sin embargo, en la versión en francés de la Declaración de identidad, la palabra utilizada para el valor es la de *l'entraide*⁸⁴ –ayuda mutua–. Los términos, pudiendo parecer similares, suponen una visión diferente del valor. El eje vertebrador de la sociedad cooperativa es la persona. Todo está pensado para darle protagonismo y ser su finalidad. La cooperativa es una asociación autónoma *de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada*⁸⁵. Por tanto, si nos centramos en el término “autoayuda”, dado que lo principal es la persona, la visión del objetivo que se busca y pretende, es el del sujeto, para que la estructura le sirva de instrumento en la consecución de su propia promoción, siendo él mismo, el motor y el fin que persigue con su actividad. Pero si nos enfocamos en el término de “ayuda mutua”, se trata de colaborar en busca del auxilio de todos para con cualquiera, en la búsqueda de cubrir las necesidades y aspiraciones comunes. Sería una autoayuda colectiva, del grupo y para el grupo. Se trataría de la búsqueda de la satisfacción de los intereses conjuntos. Es decir, que la cooperativa podría ser entendida

⁸² <https://www.ica.coop/en/cooperatives/cooperative-identity>

⁸³ <https://www.ica.coop/es/cooperativas/identidad-alianza-cooperativa-internacional>

⁸⁴ <https://www.ica.coop/fr/coop%C3%A9ratives/identite-cooperative>

⁸⁵ Definición de la ACI en la Declaración de Identidad Cooperativa de 1995.

como una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para *hacer frente a sus necesidades y aspiraciones*, entendiendo por tales, las de cada uno de los miembros para ser alcanzadas por sí mismos, o para la satisfacción de las pretensiones comunes, consideradas como una unidad, de todos los que se han integrado para lograrlas, con la colaboración de todos. En definitiva, la cooperativa tiene un claro carácter instrumental que se manifiesta en el valor de la autoayuda, que tiene un componente de individualidad: valerse por sí mismo para desarrollar cualquier actividad; y para la ayuda mutua, que tiene un componente de colectividad: la acción conjunta, que puede ser más poderosa que el esfuerzo individual⁸⁶.

La doctrina también ha utilizado en sus análisis el concepto de autoayuda tanto en su sentido individual⁸⁷, como en el colectivo de ayuda mutua⁸⁸, o incluso, en algunos casos, identificando los términos⁸⁹.

Entendiendo que el valor cooperativo debe hacerse extensivo tanto a la autoayuda como a la ayuda mutua, para el desarrollo del análisis de la materialización que vamos a exponer, emplearemos el término de autoayuda —el que se usa en las versiones de la Declaración de identidad de la ACI en español y en inglés—, pero haciendo referencia tanto a su sentido individual—*self-help*—, como al colectivo —*l'entraide*—.

2.1. La organización de la autoayuda en el tiempo

2.1.a. La autoayuda

La autoayuda entendida de forma individual, como la búsqueda por el sujeto de la consecución de la promoción propia, parte del planteamiento de la concepción individualista del comportamiento del hombre, que se

⁸⁶ WILSON, *et al*, en *Analícemos nuestra identidad cooperativa...*, op. cit., 2021, p. 12.

⁸⁷ V.gr. VARGAS SÁNCHEZ, en “La identidad cooperativa y la cooperativa como empresa: luces y sombras”, *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, n° 61, Madrid 1995; o GADEA, en “Difusión de valores y principios cooperativos entre los jóvenes”, en *Difusión de los valores y principios cooperativos entre la juventud*, AA.VV., Coord. Aranáez Arce, Dykinson, 2015.

⁸⁸ MORENO FONTELA, en “Los valores según la Alianza...”, op. cit., 2014; o FICI, en “Valores cooperativos, derecho cooperativo y jóvenes”. *Deusto Estudios Cooperativos*, n° 4, 2014.

⁸⁹ Como ISPIZUA, que señala que los “Valores que ha venido estudiando la ACI desde los primeros años de la década de los 90 y han sido fijados, los esenciales por consenso, en Manchester, 1995, proclamándose como tales:—la autoayuda (ayuda mutua) [...]”, en “Valores cooperativos y gestión pública”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n° 36, 2002, p. 30.

vale a sí mismo, y que mira por él, de tal forma que cuando actúa, lo que busca es su interés, y si colabora con los demás, es por puro egoísmo, para alcanzar lo que él sólo no puede.

En el plano ideológico, el individualismo nació, por un lado, del pensamiento protestante, que, aunque centrado en el ámbito religioso, espiritual y teológico, contribuyó “a acentuar y fortalecer el caudal del pensamiento liberal”⁹⁰ con el desarrollo del principio de la libertad individual; y, por otro lado, de “la nueva era mercantil” que eclosiona en la época moderna, origen del capitalismo. Desde su inicio, el individualismo ha mantenido dos líneas de desarrollo, la primera es la que “asocia individuo y apropiación y somete el desarrollo de la individualidad a un proceso selectivo y excluyente determinado por el orden espontáneo del mercado. Es el individualismo capitalista del «*laissez faire*» que triunfó desde los inicios del industrialismo y supuso el sometimiento de la clase obrera a los intereses económicos de la burguesía y de los terratenientes”⁹¹. La segunda línea de desarrollo del individualismo coincide, como hemos señalado, con el nacimiento de la modernidad, directamente relacionado con el sistema de producción capitalista, donde lo esencial es la defensa del mercado. En esta línea, “el individualismo liberal [...] postula la libertad como condición del desarrollo de la individualidad y deriva de la igual dignidad humana [generando] un haz de derechos que están sustraídos a la concesión graciosa del poder”, lo que supuso la conquista de las “primeras declaraciones de derechos que luego se extenderían a todos los sistemas constitucionales”⁹². Con esta proyección ideológica se puso límites al poder absoluto del Estado, exigiendo la protección de los derechos individuales. La persona se convierte en individuo, con derechos y obligaciones propias, pudiendo realizarse por sí, y para sí, con abstracción de los demás sujetos.

La manifestación jurídico-política y económica del individualismo es el liberalismo⁹³, lo que presupone que cada hombre puede construir su mundo, desarrollando y desplegando todas sus aspiraciones y capacidades sin limitación externa. Con el liberalismo, el Estado queda reducido a un

⁹⁰ Vid. DE LEÓN BARBERO, en “Individualismo y protestantismo”, *Eleutheria*, 4, 2007, p. 18.

⁹¹ Vid. DE JULIOS CAMPUZANO, en “Individualismo y modernidad. Una lectura alternativa”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, XII, 1995, p. 240.

⁹² *Ibidem*, p. 240-241.

⁹³ Vid. HERRERA MENA, en “El individualismo liberal”. *Realidad: Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, n° 48, 1995, p. 1051.

ente “mínimo”, guardián exclusivo de las garantías individuales⁹⁴. Para ello se parte del *prius* de que “todo” hombre es sujeto de derechos inviolables e inalienables. El Estado es un *posterius* o una creación de los individuos y que su función será la de reconocer y garantizar el respeto a las libertades y pluralidades humanas⁹⁵. De esta concepción de la persona y del papel del Estado, surge el constitucionalismo moderno. La Constitución es una estructura pensada para el reconocimiento y proyección de los derechos individuales, y que se caracteriza por la limitación del poder estatal en pro de las libertades individuales, con división de poderes, y sus mecanismos de control, para limitarlo o restringirlo⁹⁶.

Toda la estructura y organización jurídico-política debe estar predispuesta para que el sujeto pueda conseguir sus aspiraciones, exigiendo este su espacio, y hasta el límite de sus capacidades. La persona podrá desarrollarse, a su interés, utilizando los instrumentos y herramientas que crea que puede usar o construir. En el ámbito económico, la persona puede desarrollar su propia empresa o asociarse para conseguirla para el desarrollo de la actividad económica que pretende. En el planteamiento liberal, la búsqueda del bien individual es la que, a la postre, proporcionará el bien global. Y en la consecución del interés individual, la persona es quien debe procurarse la autoayuda, para su propia promoción. La riqueza de las naciones se mide por la de sus ciudadanos.

Sin embargo, el Estado del *laissez faire, laissez passer* para el desarrollo del individuo conforme a sus capacidades, rápidamente dejó de ser una premisa obligada. La intervención del Estado en las relaciones económicas pronto se reveló como una necesidad. La falta de regulación provocaba distorsiones en el mercado. La primera ley intervencionista se dio en el país liberal por excelencia, EE.UU. Con la denominada Ley Sherman Antitrust, publicada en 1890, se pretendía el juego limpio en la competencia de los operadores económicos al mercado, con una labor de vigilancia y de intervención pública directa ante cualquier combinación en forma de trust o acuerdo colusorio que restrinja el libre comercio. Este primer paso intervencionista o regulatorio se extendió y expandió, tras el crack de 1929. La gran depresión que generó la falta de control de la economía

⁹⁴ *Ibidem*, p. 1047.

⁹⁵ *Ib.*, p. 1048.

⁹⁶ Vid. PAOLOANTONIO, en “Antecedentes y evolución del Constitucionalismo. Constitucionalismo liberal y constitucionalismo social, *Revista Lecciones y Ensayos*, n° 47, 1987, p. 201.

especulativa puso de manifiesto la necesidad de la intervención pública en las relaciones económicas privadas. De ahí, desde el constitucionalismo, se proyectó la necesidad del control, incluso, intervención de la propia administración pública como un posible agente más concurrente al mercado. El neoliberalismo que surge a partir del segundo tercio del siglo XX, con la inclusión de normas reguladoras del mercado procuró un modelo del estado del bienestar para cubrir derechos sociales de los ciudadanos con ayuda de las políticas económicas en fiscalidad, endeudamiento, gasto en empleo y en obra pública, y la política monetaria⁹⁷. Todas estas medidas no venían a desplazar el planteamiento liberal del principio de libertad del sujeto, que podrá desarrollarse como estime oportuno y hasta el límite de sus capacidades, sino a hacer soportable al sistema capitalista. La estructura pública sigue siendo el instrumento de autoayuda que necesita el sujeto para conseguir su promoción, aunque, ahora se preocupa, y ocupa, en proporcionar un mínimo en las necesidades sociales.

A partir de la década de los años 70 del siglo pasado, potenciado con el desarrollo inmediato de los nuevos medios de conexión informáticos y telemáticos, en el ámbito liberal se provoca una vuelta a la liberalización y desregulación económica al presentarse el fenómeno de la globalización, que, al margen de provocar restricciones al estado del bienestar, incrementando la desigualdad⁹⁸, vuelve sobre el concepto de individualidad.

2.1.b. *La ayuda mutua*

La organización social en la búsqueda de la autoayuda entendida de forma colectiva, es decir, como régimen de prestaciones mutuas que sirve de base a determinadas asociaciones (RAE), puede ser tan antigua como la propia existencia del ser humano.

Se afirma que, “desde Aristóteles, la historia del pensamiento ha hecho depender de ello la distinción entre hombre y animal, como pivotando también sobre la cuestión de la sociabilidad”⁹⁹. La sociabilidad exige de algo más que la pertenencia a un grupo. Exige de la interacción y colabo-

⁹⁷ Vid. KEYNES, en *The General Theory of Employment, Interest, and Money, Inter Relations and Security Network* (ISN), 1936, pp. 51, 63, 99 y 132.

⁹⁸ Vid. DREHER & GASTON, en “Has globalization increased inequality?”, *Review of International Economics*, n° 16(3), 2008, pp. 517-518 y 531.

⁹⁹ Vid. CORTÉS, en “El hombre más que gregario: «amigo de otro hombre»”, *Espíritu: Cuadernos del Instituto Filosófico de Balmesiana*, vol. 60, n° 141, 2011, p. 91.

ración con el resto de miembros del grupo para la consecución de un fin común. A finales del siglo XIX, pensadores como Kropotkin, siguiendo a Kessler, entendía que, en la evolución de las especies, además de la lucha por la supervivencia del más apto que propugnaba Darwin, había otra ley en la evolución, la de la ayuda mutua entre los miembros de una misma especie, haciendo de esta última ley el fundamento de cada sociedad animal y también de la humana, dado que, dejado a su albedrío y según su propia voluntad, el hombre ayudaría naturalmente a sus semejantes, afirmando que el progreso histórico es el progreso en la mutua ayuda sin necesidad de coacción. El “verdadero principio de la moralidad” es dar a los semejantes más de lo que se espera recibir de ellos. Este sería un principio inclusive superior a la justicia. La ayuda mutua se parece, pues, al amor, pero mientras este último es siempre personal (o, a lo sumo, tribal), la ayuda mutua es universal-humana. “En la práctica de la ayuda mutua que podemos rastrear en los primeros momentos de la evolución, podemos hallar el origen positivo e indudable de nuestras concepciones éticas”¹⁰⁰.

La organización de la ayuda mutua es fundamento del pensamiento religioso, pero no exclusivo. La decisión de estructurar la prestación de ayuda entre miembros de un colectivo concreto tiene referentes como en El-Lahun –Kahun–, una localidad de Egipto, donde se encontró una inscripción que da cuenta de la existencia, hace más de 4.500 años, de una asociación de albañiles de cementerios dedicada a prestar servicios funerarios a sus miembros¹⁰¹. En Babilonia, en el Código de Hammurabi –2250 aC– ya se contemplaba algo parecido a una asociación de seguros mutuos para compartir las pérdidas de saqueos y asaltos entre todos los viajeros y propietarios de mercancías que se trasladaban por caravanas¹⁰². En la Grecia clásica, existían las *hetairiai*¹⁰³ –clubes aristocráticos para apoyar el acceso a puestos políticos relevantes de sus miembros–. También en Roma, durante los siglos II aC y IV de nuestra era, existieron asociaciones de carácter gremial para el control y ayuda de sus integrantes como los *collegia*. Sin embargo, los gremios, con su variedad y heterogeneidad en-

¹⁰⁰ Citas tomadas de FERRATER MORA, en *Diccionario de Filosofía, Tomo I*, Edit. Sudamérica, 1964, p. 1069.

¹⁰¹ Vid. MOIRANO, en *Apuntes para una historia del mutualismo*, Fundación CIESO, Buenos Aires, 2012, p. 2.

¹⁰² Vid. MANCINI ROMERO, en “El seguro en la legislación argentina”, *DA. La Administración Pública en Hispanoamérica*, n° 117, 1967, p. 64.

¹⁰³ Vid. MORENO RUIZ, en “La Génesis del mutualismo moderno en Europa”, *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, n° 72, 2000, p. 202.

démica de cada época, oficio y territorio¹⁰⁴, como se han conocido hasta el siglo XIX, comenzaron en la Europa occidental a partir del siglo XI¹⁰⁵. Anteriormente, en el siglo X, surgió la denominada *gilda* de artesanos en el ámbito de los pueblos germánicos, posiblemente antecedente de las cofradías medievales europeas, y que, entre otros cometidos, estaban los de previsión y asistencia: haciéndose cargo del enterramiento del miembro fallecido y tomando, en su caso, a cargo a sus huérfanos, o prestando ayuda material en caso de incendio¹⁰⁶. Sin embargo, hasta la Baja Edad Media (siglos XIV y XV) no se expande el fenómeno asociativo o agrupacional paralelo entre lo que son las cofradías gremiales para la defensa de los intereses de los integrantes en un mismo oficio, con un marcado carácter mutualista de ayuda interna que practicaban acciones de atención solo entre sus miembros, y las agrupaciones cofrades laicas de atención a los necesitados, sin distinción ni vinculación profesional, de acción social y caritativa¹⁰⁷. Al contrario que las cofradías gremiales, la prestación de servicios de atención por hermandades, más que una manifestación de la autoayuda colectiva, se trataba de prestaciones caritativas o de beneficencia, dado que la financiación provenía, fundamentalmente, de legados píos de finados con poder adquisitivo, y de asignaciones de rentas de la nobleza, la monarquía o de ingresos públicos¹⁰⁸.

Es en la Baja Edad Media cuando surgen los montes de piedad con la aparición de instituciones como los pósitos¹⁰⁹ y las arcas de limosna o de

¹⁰⁴ Vid. GONZÁLEZ ENCISO, en “Los gremios y el crecimiento económico”, *Memoria y Civilización*, Vol. 1, Universidad de Navarra, 1998, pp. 113-114.

¹⁰⁵ Vid. HERNÁNDEZ GARCÍA & GONZÁLEZ ARCE, en “Gremios y corporaciones laborales. Debates historiográficos y estado de la cuestión”, *AREAS, Revista Internacional de Ciencias Sociales*, n° 34, 2015, p. 8.

¹⁰⁶ Vid. MORENO RUIZ, en “La génesis del mutualismo...”, *op. cit.*, 2000, p. 203.

¹⁰⁷ Vid. DÍAZ SAMPEDRO, en “La investigación histórica y jurídica de las cofradías y hermandades de pasión en Andalucía”. *Foro: Revista de ciencias jurídicas y sociales*, (14), 2011, p. 198.

¹⁰⁸ Como el Fondo Pío Beneficial, que fue la concesión del papa Pío VI al monarca español Carlos III el 14 de mayo de 1780, para retener la tercera parte del valor de determinadas rentas de las prebendas y beneficios eclesiásticos para el sostén de los hospicios, el socorro de la mendicidad y al empleo útil de los pobres, su sucesor Carlos IV ordeno reducir la gracia de la tercera a la décima parte, que sería administrada por los obispos. Vid. CANGA ARGÜELLES, en *Diccionario de Hacienda con aplicación a España*, Tomo I, Madrid, Imprenta de don Marcelino Calero y Portocarrero, 1833, p. 470.

¹⁰⁹ Los pósitos fueron bancos primitivos de ámbito local que realizaban operaciones de préstamo frumentario —de cereales—, cobrando réditos o estableciendo fianzas, que con sus préstamos de trigo y, a veces, de dinero, permitieron la continuidad del cultivo y pa-

misericordia para generar una oferta crediticia que permitiese a las clases más desfavorecidas el acceso a la financiación o su liberación de las redes de la usura¹¹⁰.

Desde el siglo XIV se han registrado actuaciones de asociaciones de trabajadores asalariados para la defensa de intereses (básicamente subida de salarios), pero siempre han tenido un carácter esporádico o, al menos, muy limitado en el tiempo¹¹¹. Los gremios, en cambio, como “asociaciones profesionales [...] que equitativamente prestaban su apoyo a los trabajadores en la desgracia”¹¹², sí que han tenido una presencia relevante en el tiempo (desde el siglo XI). Fue tras la caída del Antiguo Régimen y la llegada del Estado liberal, cuando el liberalismo triunfante en la primera mitad del siglo XIX provocó la desaparición de los gremios como organismos de protección y control sociolaboral. En España, con el Decreto de 8 de junio de 1813 y el Real Decreto de 20 de enero de 1834, se prohibieron las ordenanzas gremiales, desarrollándose las Sociedades de socorro, las instituciones benéfico-asistenciales, y los montes de piedad¹¹³, aunque estos ya habían surgido con la denominación de cajas de socorros. También aparecen las cajas de ahorros, siendo la más antigua, de las que se tiene noticia, la de Madrid, fundada en 1838. A partir de entonces se inició una escalada en la creación de este tipo de entidades, vinculándose, cada vez más, los montes de piedad a las cajas de ahorro¹¹⁴.

Como se ha señalado, es en el siglo XIX cuando surgen distintas tipologías sociales de carácter privado para atención de las lesiones y perjuicios que se producen por la actividad laboral. Surgen las sociedades de socorros mutuos, que son reconocidas por la Real Orden de 28 de febrero de 1839, donde se define a las mutuas como “*las corporaciones cuyo instituto sea*

liaron la fuerza de las crisis de subsistencia, y que se desarrollaron, básicamente, a partir del siglo XVI. Vid. GÓMEZ DÍAZ & FERNÁNDEZ-REVUELTA, en “Complejidad organizativa y desarrollo contable de los pósitos en España, siglos XVI-XIX, *Revista de Contabilidad*, Vol. 1, nº 2, 1998, pp. 87-88.

¹¹⁰ Vid. CARNERO LORENZO en “Los Montes de Piedad y el nacimiento de las Cajas de Ahorros en Canarias”, *Almogaren: revista del Centro Teológico de Las Palmas*, nº 50, 2012, p. 180.

¹¹¹ Vid. WEBB, S & B, en *Historia del sindicalismo, 1666-1920*, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1990 p. 23-26.

¹¹² Vid. VILLAS TINOCO, en “Los gremios: estructura y dinámica de un «modelo» gremial”, en *El Renacimiento*, Coord. Silva Suárez. Prensa Universitaria, 2004, p. 91.

¹¹³ Liberalizada su constitución, en España, por Real Decreto Circular, de 28 de febrero de 1839.

¹¹⁴ Vid. CARNERO LORENZO en “Los Montes de Piedad...”, op. cit., 2012, p. 180.

el auxiliarse mutuamente en sus desgracias, enfermedades, etc., y el reunir en común el producto de sus economías con el fin de ocurrir a sus necesidades futuras". Estas entidades de protección tienen un carácter profesional, llenando el vacío dejado por las cofradías gremiales, y resultan ser los embriones de los futuros sindicatos, aunque, en la práctica, apenas si consiguieron algún tipo de relevancia en la solidaridad frente al accidente o la enfermedad¹¹⁵.

Los sindicatos corporativos, como asociaciones duraderas de asalariados, surgen con el nacimiento del Estado liberal –siglo XIX–, debido al modelo económico capitalista, para la organización obrera, “como medio de autotutela ante un Estado abstencionista que no soluciona sus problemas [...] creando una fuerza colectiva” opuesta al poder monopolizado por los empresarios, y que se deriva de las sociedades de socorros mutuos¹¹⁶. Los sindicatos tuvieron su justificación como instituciones de ayuda mutua de sus integrantes, la clase obrera.

A finales del siglo XIX, en Alemania, promovido por Bismarck en el mensaje dirigido al *Reichstag* en 1881, se establece el sistema de “Cajas de Enfermedad” en la industria para la mejora del bienestar de los trabajadores, introduciendo un “seguro de los trabajadores en caso de accidentes de trabajo”, así como la contemplación de la situación de “quienes por edad o invalidez resulten incapacitados para trabajar”, lo cual se materializaría “en forma de cooperativa bajo la protección y promoción estatal”. Estas medidas se pusieron en marcha en 1883 con el seguro de enfermedad; en 1884 con el seguro de accidentes de trabajo; y en 1889 con el seguro de invalidez-vejez¹¹⁷. El modelo se extendió por toda Europa y fue el origen de la actual Seguridad Social, principal institucionalización pública de la ayuda mutua de los trabajadores, aunque la contribución de estos a los fondos de la institución no sean los más relevantes¹¹⁸.

¹¹⁵ Vid. LÓPEZ CASTELLANO, en “Una sociedad «de cambio y no de beneficencia». El asociacionismo en la España liberal”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, n.º 44, 2003, p. 208.

¹¹⁶ Vid. SALA FRANCO, en *Derecho sindical*, Edit. Tirant lo Blanch, 3ª edición, 2020, p. 28.

¹¹⁷ Vid. GOERLICH PESET, en “El derecho de la Seguridad Social”, en *Derecho de la Seguridad Social*. AA.VV., Dir. Roqueta Buj & García Ortega, Edit. Tirant lo Blanch, 11ª Edición, 2022, pp. 44-45.

¹¹⁸ La financiación de la Seguridad Social proviene, básicamente, de las aportaciones de las empresas sobre las bases de cotización que se establecen, resultando a cargo del empleador el 23,6 por ciento de aquella, y a cargo del trabajador el 4,7 por ciento de la misma (art. 4 Orden PCM/244/2022, de 30 de marzo).

A partir del constitucionalismo europeo, con la implementación del Estado Social, las medidas de ayuda mutua se han ido ampliando. En la España constitucional, se define al Estado como “social y democrático de Derecho” (art. 1 CE). En el desarrollo del primer calificativo, se ha ido extendiendo el reconocimiento de la ayuda mutua más allá de la universalidad del sistema sanitario y la previsión social por accidentes laborales o por jubilación, otorgando a la ciudadanía el derecho a la atención ante situaciones de dependencia con la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. Y esta proyección de la atención y ayuda mutua que debe prestar el Estado a sus ciudadanos, dependiendo de los gobernantes, y de la coyuntura económica interna y externa, se extenderá, o limitará, pero, en ningún caso, esperemos, se retrotraerá.

En definitiva, fundaciones de beneficencia, cofradías, gremios, hospitales, “montepíos”, casas de socorro, sindicatos y la propia concepción del Estado social, con la institución de la Seguridad Social, el sistema sanitario o el marco de atención ante la dependencia, pusieron, y ponen, en práctica, de forma institucionalizada, la ayuda mutua¹¹⁹.

En el mundo de las ideas siempre se ha representado la articulación de organizaciones sociales que persiguieran el bien común a impulsos de todos sus integrantes. Idealistas de un mundo feliz¹²⁰ como Tomás Moro en su *Nova Insula Utopia* (1516); Tommaso Campanella en su *Ciudad del sol* (1602); o Charles Fourier con su idea de los *falansterios* (1822), no pretendían sino dar una visión ideal de la mejora de las comunidades, donde todos colaboran con todos, todos ayudan a todos, y todos consiguen sus objetivos, en comunión. Se trataban de visiones en el plano conceptual, aunque, en el caso de los falansterios, algunos llegaron a materializarse, aunque sin apenas éxito.

También en el plano conceptual, el socialismo utópico, representado por aquel último pensador, Charles Fourier, Henri de Saint-Simon, o Robert Owen¹²¹, entre otros muchos, supuso, pese a sus respectivas visiones

¹¹⁹ Vid. SOLÀ I GUSSINYER en “El mutualismo y su función social: sinopsis histórica”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, n° 44, 2003, p. 178.

¹²⁰ Así denominados por MONSALVE ZAPATA en “Ensayo: el objeto de la ética solidaria frente a la praxis individualista en la economía de la solidaridad”, *Revista Cooperativismo & Desarrollo*, n° 96, 2010, p. 123.

¹²¹ Son los referentes que señala ENGELS en 1880, en su tratado *Del socialismo utópico al socialismo científico*, Fundación Federico Engels, Madrid, 2006.

heterogéneas, un cambio en el planteamiento de cómo han de organizarse las comunidades en busca de “instaurar el reino de la razón y de la justicia eterna”¹²² para satisfacer los intereses comunes de todos sus integrantes.

Respecto a los falansterios ideados por Fourier, comunidades cerradas entre mil quinientos y mil seiscientos miembros, con un espacio arquitectónico común, aunque dividido en estancias con una perfecta división de tareas y roles de sus integrantes¹²³, donde se intentó su puesta en práctica, como hemos señalado, resultó un fracaso¹²⁴.

Saint-Simon, en plena etapa de madurez, planteaba una aldea global materializada en el modelo de “una isla de diez leguas de radio”¹²⁵, regidas por hombres de genio elegidos anualmente, quienes tendrían el poder espiritual; e integrada, además, por los propietarios, que tendrían el poder temporal; y los no propietarios que serán quienes designarían los llamados a cumplir las funciones de los grandes dirigentes¹²⁶. Los propietarios mantendrán su estatus en la medida en que con su pensamiento y acción mejoren la vida de los no propietarios, y si no lo consiguieran, pasaría a ser de esta clase, permitiéndose la plena porosidad en los niveles del sistema. De esta forma, el progreso de todos sería una realidad, alcanzando, entre todos y para todos, una constante mejora de su sociedad. Esta idea absolutamente utópica nunca fue materializada, manteniéndose solo en el campo de las ideas.

El éxito cosechado por Owen en su etapa como gestor de fábricas de New Lanark, Escocia, con la puesta en práctica de medidas de atención para los trabajadores, le hizo concebir, y proyectar, que la fuerza productiva sería la base para una reconstrucción social llamada a trabajar solamente como propiedad colectiva de todos y para el bienestar colectivo. La idea de Owen fue crear un sistema de colonias comunitarias o comunistas –aldeas cooperativas– que fueran, por sí, rentables, pero que el beneficio

¹²² *Ibidem*, p. 44.

¹²³ Vid. FOURIER en *The Phalanstery*, 1822.

¹²⁴ Como sucedió con la experiencia del falansterio creado en Valladolid, en Pozal de las Gallinas, conocido como «La República de los Pobres», y que duró apenas tres años, entre 1864 y 1867. Al respecto, vid. TERMES en *Anarquismo y sindicalismo en España: la Primera Internacional (1864-1881)*, Crítica, 2002, p. 25.

¹²⁵ Vid. SAINT-SIMON en *Cartas de un habitante de Ginebra a sus contemporáneos*, publicada en 1802, y recogida en *Los utopistas*, Cepeda, A. Edit. Hemisferio; Buenos Aires; 1950, p. 128.

¹²⁶ *Ibidem*, p. 119.

fuese destinado a la mejora constante tanto de la vida de los trabajadores como la mejora de las propias aldeas¹²⁷, con la idea de combatir la miseria, de tal manera que “la producción industrial y sus resultados debían servir para financiar la vida completa de los hombres más allá de sus meras necesidades biológico-alimentarias”¹²⁸. Sin embargo, cuando intentó ponerlo en práctica con sus propios recursos en la comunidad utópica denominada *New Harmony*, en Indiana, Estados Unidos de América¹²⁹, el proyecto fracasó. No obstante, sus ideas consiguieron un cierto grado de éxito por la influencia que tuvieron en el desarrollo de distintas experiencias cooperativas de principios del siglo XIX, buscando el éxito cosechado por la gestión personal de las fábricas que administró, y, sobre todo, por la que resultó en la considerada primera sociedad cooperativa, la de los Pioneros de Rochdale, al servir como ideario en el grupo original de socios constituyentes¹³⁰.

Con el socialismo científico, básicamente representado por Karl Marx y Friedrich Engels, y la concepción de la igualdad real, distinta a la formal, que exige el dar a cada uno según sus necesidades¹³¹ y no según sus capacidades o aportaciones, la ayuda mutua en la colectividad se extiende fuera de límites cuantitativos. Se ha de ayudar hasta donde cada uno de los integrantes necesite. Esta concepción ideológica fue puesta en práctica, al menos en su fundamento intelectual, a partir de la Revolución Rusa y con la creación del Estado de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviética, pero tras setenta y tres años, la experiencia fracasó¹³².

¹²⁷ Vid. VAQUERO SÁNCHEZ, en *Los fundamentos del movimiento cooperativo*, Dykinson, 2017, p. 26.

¹²⁸ *Ibidem*, p. 25.

¹²⁹ Vid. ENGELS, en *Del socialismo utópico...*, op. cit., 2006, p. 54.

¹³⁰ Vid. HOLYOAKE, en *Historia de los Pioneros de Rochdale*, Ed. Marge Books, 2020, p. 26.

¹³¹ Vid. MARX, en *Crítica del Programa de Gotha*, Moscú, Edit. Progreso. 1977, p. 12.

¹³² La República Rusa se proclamó en 1917, tras la Revolución bolchevique, aunque el nacimiento de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS) acaeció en diciembre de 1922 con la firma del Tratado de Creación de la URSS entre la denominada nueva Rusia Soviética, con Ucrania, Bielorrusia y la República Socialista Federativa Soviética de Transcaucasia –formada por las repúblicas de Armenia, Azerbaiyán y Georgia–. Tras la creación de la URSS, se irán incorporando diversos estados a la Unión, conformando, finalmente, un total de quince repúblicas en su seno. El desmembramiento de la URSS comenzó en 1990, con la independencia de Lituania, proceso que se irá ampliando con Ucrania, Bielorrusia, Moldavia, y así, hasta completar la independencia de las quince repúblicas de la Unión. En diciembre de 1991, con la firma del Tratado de Belavezha, se puso fin formal a la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

En este contexto, y con esos antecedentes, en la primera mitad del siglo XIX, en Europa surge el movimiento cooperativo¹³³. No obstante, las primeras experiencias cooperativas se dieron, desde el inicio de la Primera Revolución Industrial¹³⁴. Y desde las primeras manifestaciones de organización cooperativa su fundamento fue la “instrumentalización para ayudar a resolver” la situación de injusticia y pobreza en que se encontraban las clases trabajadoras frente al «capitalismo salvaje»¹³⁵.

En definitiva, la ayuda mutua institucionalizada siempre ha estado presente, con mayor o menor medida, en la actividad económica. Pero su generalización se ha materializado a partir del siglo XIX, apoyado por ideólogos y experiencias reactivas al sistema capitalista, y que se materializan con las medidas provenientes del concepto de Estado Social y que se concentran, en el ámbito público, con el sistema de previsión social de la Seguridad Social, el carácter universal de la sanidad pública, el reconocimiento del derecho a la atención en caso de dependencia, y, en el ámbito privado, con las mutualidades profesionales y las cooperativas.

En estos antecedentes y contextos ideológico, político, económico y social, en el sistema liberal de la segunda mitad del siglo XIX, con el nacimiento de las cooperativas, se fusiona la idea de la concepción de la ayuda mutua con la de la autoayuda. Se buscan soluciones para compartir esfuer-

¹³³ Vid. ARANZADI TELLERÍA, en *Cooperativismo industrial...*, op. cit., 1976, pp. 39-41.

¹³⁴ Las primeras experiencias cooperativas nacen en Escocia, en poblaciones como Fenwick (1761), o Darvel (1840). MONZÓN CAMPOS, citando a Fauquet, señala que “antes de que Robert Owen impulsara cientos de cooperativas entre 1825 y 1835 se crearon multitud de cooperativas promovidas de forma espontánea por trabajadores industriales. Estas cooperativas practicaron reglas de funcionamiento en las que luego se inspirarían los Pioneros de Rochdale. De hecho, se sabe que 23 cooperativas creadas antes de 1844 continuaban existiendo en 1944 y, de ellas, solo 3 se habían creado en el seno del movimiento owenista”, en “El Cooperativismo en la Historia de la literatura económica”, *CIRIEC-España. Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, n° 44, 2003, p. 11. Unas experiencias cooperativas históricas que sirvieron de modelo y experiencias de posteriores cooperativas que pervivieron, y perviven aún en el tiempo, son la “Cooperativa de obreros sastres de Birmingham” (1777), o la del “Molino Harinero de Hull” (1795), o la de “Impresores de Londres” (1821). Quizá la primera cooperativa que pervivió y se proyectó en el sistema económico de su tiempo fuera *l'Association Chrétienne des Bijoutiers en Doré*, constituida en París, en 1834, tal y como señala MONZÓN CAMPOS, en “Las cooperativas de trabajo asociado ante la reforma de los principios cooperativos”, *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, n° 61, 1995, p. 48. En España, la fundación de la Sociedad de Protección Mutua de Tejedores de Algodón, en 1842, se considera la primera cooperativa de producción de España, según recoge MONZÓN CAMPOS, en el mismo trabajo, p. 48.

¹³⁵ Vid. SANZ JARQUE, en *Cooperación. Teoría General...*, op. cit., 1994, p. 244.

zos en la búsqueda de intereses comunes, y para que el individuo pueda conseguir sus aspiraciones económicas y sociales instrumentalizando una estructura soportada por muchos de ellos, que le ayudará a mejorar personalmente en función del esfuerzo y actividad que desarrolle.

2.2. La autoayuda en el marco jurídico nacional

Toda nuestra estructura jurídica está fundamentada sobre la base de la tradición histórica del constitucionalismo liberal¹³⁶. No obstante, la vigente Constitución de 1978, además de volver sobre la división de poderes, los mecanismos de control, la fórmula de Gobierno, y el reconocimiento de derechos individuales propios de una constitución liberal, califica a España como un Estado social y democrático de Derecho. El carácter social imbuye todo el planteamiento jurídico. Así, como previsiones legales que mediatizan y socializan el carácter liberal de la Norma Suprema, podemos enunciar la limitación de derechos individuales con la prevalencia del interés general (arts. 33.2 o 38 CE); la fijación de los principios rectores de la política social y económica (arts. 39 a 52 CE); y el conjunto de “normas destinadas a proporcionar el marco jurídico fundamental para la estructura y funcionamiento de la actividad económica; el conjunto de todas ellas compone lo que suele denominarse la constitución económica o constitución económica formal”¹³⁷ (arts. 128-136 CE), con la declaración expresa de que “toda la riqueza del país en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad está subordinada al interés general” (art. 128 CE). Estas previsiones legales mediatizan y socializan el carácter liberal de la Norma Suprema, aunque sin anularlo. Con el planteamiento constitucional vigente, la autoayuda entendida de forma individual es plenamente reconocible con la declaración de los derechos individuales, y su protección, frente al poder y frente a los demás sujetos. La vertiente colectiva de la autoayuda, la ayuda mutua, con el carácter social de la Constitución, trasciende la mera solidaridad social para convertirse en derechos plenamente exigibles, al margen del espíritu o predisposición de ánimo del colectivo. Por tanto, pues, la autoayuda en su sentido individual y colectivo, impregna todo el marco jurídico nacional.

¹³⁶ Vid. TOMÁS Y VALIENTE, en “La Constitución de 1978 y la historia del constitucionalismo español”. *Anuario de historia del derecho español*, n° 50, p. 747.

¹³⁷ Fundamento jurídico 1° STC 1/1982, de 28 de enero.

2.2.a. *La autoayuda*

Define la RAE la autoayuda como “Método o sistema de ayuda que uno puede prestarse a sí mismo para mejorar algún aspecto de su conducta o de su personalidad”. En esta visión estricta de la autoayuda, la entendida de forma individual, además del reconocimiento de los derechos fundamentales –individuales– de todo sujeto frente a la posible interdicción de la administración pública, o su conculcación por otros particulares, todo el marco jurídico educacional está encaminado, precisamente, a dotar de instrumentos a los ciudadanos para que puedan mejorar por sí mismos. Los poderes públicos deben “promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo [...] sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud [...]” (art. 9.2 CE). Esta obligación de remover los posibles obstáculos que puedan impedir la plenitud del individuo es lo que permitirá que cada uno se autoayude en la búsqueda de su interés. La obtención de la cualificación necesaria para el desarrollo personal se garantiza con el Derecho fundamental a la educación (art. 27 CE). El reconocimiento del derecho a la promoción laboral (art. 35 CE) para satisfacción de las propias necesidades y las de la familia es una herramienta de autoproyección personal y del entorno familiar del sujeto. La libertad de empresa, protegida y defendida por los poderes públicos (art. 38 CE) es una vía de desarrollo económico personal. O la garantía de la formación y readaptación profesionales (art. 40.2 CE), que es una extensión de la educación en el ámbito laboral y profesional, con lo que, igualmente, se convierte en un instrumento para la autoayuda del individuo.

El marco normativo de estas medidas e instrumentos de desarrollo personal del individuo es un proceso en constante expansión y revisión. La permanente ampliación y mejora de los derechos personales hace que las políticas para el desarrollo económico y social del sujeto sean cada vez más ambiciosas. Las normas se van adaptando a nuevos aspectos del desarrollo económico de los ciudadanos. Ejemplos de la constante readaptación legislativa para el desarrollo económico personal del sujeto es la legislación en materia de competencia desleal y de defensa de la competencia para la concurrencia al mercado bajo estándares mínimos de limpieza y honestidad. También lo son la simplificación constante de los procedimientos administrativos para la incorporación de los sujetos al mercado; la imparable incorporación de los medios informáticos y telemáticos en el funcionamiento de la administración pública al servicio de los agentes económicos; asimismo lo

es el reconocimiento legal de nuevos sistemas de comunicación y funcionamiento interno de estos para agilizar la gestión; también la posible incorporación de condiciones sociales en la contratación pública para el acceso a la licitación de personas o colectivos con enfoques no puramente económicos; las posibilidades de recuperación económica con mecanismos de segunda oportunidad en situaciones de crisis; la limitación de los plazos para que administraciones públicas y particulares salden las deudas que se generen en las operaciones comerciales, evitando, así, la abusiva financiación, sin apenas coste, de las empresas poderosas a costa de sus débiles proveedores; o el régimen legal de las cláusulas abusivas. La política legislativa en el ámbito económico procura eliminar o minimizar los efectos limitativos de comportamientos perjudiciales que se impongan por posiciones de dominio, buscando soluciones viables para el desarrollo personal del sujeto.

El espectro legislativo para la promoción de las condiciones de auto-desarrollo y para la remoción de los obstáculos que impidan o dificulten la plenitud en el ámbito económico del individuo está en constante expansión y revisión. Las medidas legales para la autoayuda del individuo es una tarea permanentemente inacabada.

Al marco normativo general para la autoayuda del sujeto, ha de sumarse el conjunto de medidas coyunturales que cada Gobierno decide implementar para la rápida obtención de resultados. Así, la adopción de planes de desarrollo; la aprobación de ayudas económicas al emprendimiento; los planes de renovación industrial; ayudas a la producción agrícola o industrial; reformas legislativas constantes en la búsqueda de la eficiencia en materia mercantil; financiación pública para profesionales y empresas; subvenciones públicas; exenciones y deducciones fiscales, y otras fórmulas de ayudas públicas para el ámbito empresarial, con los límites de las reglas del marco regulatorio de la defensa de la competencia, son instrumentos para que el individuo pueda autoayudarse y autopromocionarse.

2.2.b. *La ayuda mutua*

Y en lo que concierne a la ayuda mutua, la autoayuda colectiva, el planteamiento constitucional vigente, con el carácter de Estado social que proclama, hace que el marco normativo y la instrumentación de políticas públicas para que el ciudadano pueda verse respaldado en la consecución de los logros y objetivos comunes sea, incluso, de mayor amplitud que el previsto para la autoayuda.

La Constitución preceptúa que “corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y *de los grupos en que se integra* sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud [...]” (art. 9.2 CE). La obligación de apartar los inconvenientes que hagan difícil la plenitud de los grupos de personas es un reconocimiento y garantía del respeto a la ayuda mutua que el ciudadano procura en los grupos en los que se integra. Los derechos fundamentales de reunión y de asociación de los ciudadanos (arts. 21 y 22 CE), suponen la admisión por el poder público de la faceta socializadora de los administrados, quienes pueden interactuar en la consecución de sus intereses comunes. Con el derecho fundamental de los trabajadores a la sindicación y a la huelga (art. 28 CE), el derecho a la negociación colectiva (art. 37.1 CE), el reconocimiento de las organizaciones profesionales (art. 52 CE), y el derecho a adoptar las medidas de conflicto colectivo de empresarios y trabajadores (art. 37.2 CE), se reconoce constitucionalmente la colectivización de los intereses profesionales, para que puedan buscar y defender sus intereses comunes, procediendo a la ayuda mutua de sus respectivos colectivos. La obligación de “promover las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional [...] más equitativa” (art. 40.1 CE), supone la instrumentalización de las políticas legislativas y de gobierno para que los ciudadanos puedan procurarse su propia mejora social, dado que se trata de promover y favorecer, no de resolver o asignar, la distribución de la renta por regiones. El reconocimiento del régimen público de Seguridad Social para todos (art. 41 CE), con su configuración actual de aportaciones de todos los trabajadores y autónomos, es una muestra global de la ayuda mutua institucionalizada. Otro tanto sucede con el de las pensiones (art. 50 CE), que, salvo las no contributivas, han estado nutridas con las aportaciones de los pensionistas en su período laboral activo, conformado un fondo económico para cuando se jubilen, y que seguirá siendo nutrido por quienes se incorporen y se mantengan activos en la actividad económica, sean trabajadores o empresarios contribuyendo para el pago de esas pensiones, lo que resulta un nuevo exponente de la ayuda mutua institucionalizada.

La obligación constitucional de que el Gobierno elabore proyectos de planificación económica para atender a las necesidades colectivas equilibrando y armonizando el desarrollo regional y sectorial para la justa distribución de la riqueza y de las rentas (art. 131 CE) es una instrumentali-

zación pública de medios y herramientas para el desarrollo colectivo, de búsqueda de las mejoras económicas y sociales de los ciudadanos en sus ámbitos regionales y actividad económica sectorial común.

Toda la fundamentación del derecho de sociedades radica en el reconocimiento legal de la utilidad de la vinculación de dos o más personas para generar un sujeto distinto a ellas, que, con la participación de las mismas (financiando, actuando, facilitando, o de cualquier otra forma) desarrollará una actividad que procurará algún tipo de ganancia que será compartida por los integrantes.

El reconocimiento de instrumentos de colaboración en el ámbito privado, en el público, y en el institucionalizado es una constante de nuestro marco legal. Además de las instituciones públicas al servicio de la ciudadanía, la instrumentación jurídica para el desarrollo de la ayuda mutua nos la encontramos en las sociedades civiles y en las mercantiles, en las mutualidades, en los colegios profesionales, en las asociaciones empresariales, los sindicatos, las comunidades de regantes, cofradías de pescadores, asociaciones de cualquier tipo, ONGs, las fundaciones o las cooperativas. No se entiende una sociedad avanzada sin un marco jurídico que, además de permitir, no fomente la colaboración y la ayuda mutua de sus integrantes en colectividad.

Y, centrándonos en una de las manifestaciones del reconocimiento constitucional al valor de la autoayuda, tanto a nivel individual como colectivo, en el ámbito de la actividad económica y empresarial resulta fundamental el mandato a los poderes públicos para que promuevan, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas (art. 129.2 CE). Con este mandato constitucional, el marco jurídico nacional tiene que estar integrado por una normativa “adecuada”¹³⁸ para regular al agente económico profesional que se reconoce con la puesta en práctica del valor de la autoayuda y de la ayuda mutua: la sociedad cooperativa.

¹³⁸ Cuestión debatible es que el marco jurídico nacional en materia de sociedades cooperativas resulte “adecuado”, con la coexistencia de diecisiete normas sustantivas generales autonómicas, con alguna especial para microcooperativas o cooperativas especiales, algunas normas autonómicas más de carácter reglamentario de desarrollo, la de ámbito nacional, la de las cooperativas europeas con domicilio en España, el régimen especial de las cooperativas de crédito, con un marco jurídico para el régimen fiscal cooperativo, la normativa especial en materia contable, o la propia de la economía social, que también comprende a esta estructura jurídica.

2.3. El valor cooperativo de la autoayuda

A los efectos que ahora nos traen, en la definición que la ACI ha hecho en su Declaración sobre la Identidad de 1995 sobre qué es una cooperativa, se fijan unos rasgos de carácter mínimo que han de darse en esta estructura jurídica, pero que resultan esenciales. Así, cuando señala que una cooperativa es “una *asociación autónoma de personas* unidas voluntariamente para *satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales*”¹³⁹ *en común* a través de una empresa de propiedad conjunta y de control democrático”, lo primero que destaca, además del carácter contractual y voluntario que supone la propia estructura jurídica que conlleva el concepto de asociación –contrato asociativo–, es que se trata de una organización autónoma, dependiente nada más que de sí misma, que se crea y gestiona por sí y para sí. Es decir, que se orquesta como un “método o sistema de ayuda que uno puede prestarse a sí mismo para mejorar algún aspecto de su conducta o de su personalidad”, lo que no es más que la definición de autoayuda que hace la RAE¹⁴⁰.

La materialización del valor de la autoayuda de los socios se manifiesta en el carácter instrumental de la estructura jurídica, al crear una entidad con el fin inicial de servir de mecanismo para el mejor y más beneficioso provecho de sus integrantes. Además, en la propia definición de cooperativa que da la ACI, refuerza ese rasgo mínimo esencial al sentenciar que la cooperativa es una entidad formada por personas “*para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas*”. Es una entidad que existe, y se justifica, para servir a sus miembros.

Sin embargo, la instrumentalización de una estructura jurídica para el logro de metas o aspiraciones de carácter económico o de cualquier otra necesidad no es una característica exclusiva de las cooperativas.

Sin entrar en los matices de las sociedades unipersonales, ya sean de carácter público (art. 17 LSC), o las puramente privadas desde el momento constitutivo (art. 12.a LSC), en nuestro régimen jurídico, la sociedad se define, con carácter general, como un contrato “por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria, con ánimo

¹³⁹ La ACI, desde la declaración de identidad cooperativa en 1995, parece haber incorporado una nueva necesidad a satisfacer: la medioambiental. Así se afirma que “las cooperativas en su búsqueda por satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales y *medioambientales* de los miembros [...]”. Vid. ACI, en *Notas de orientación...*, op. cit., 2015, p. 3.

¹⁴⁰ <https://dle.rae.es/autoayuda>.

de partir entre sí las ganancias” (art. 1665 Cc), o aquel “por el cual dos o más personas se obligan a poner en fondo común bienes, industria o alguna de estas cosas, para obtener lucro¹⁴¹” (art. 116 CCOM). La ganancia, o el lucro –sin centrarnos en la fuente de su origen, ya sea la actividad o sea la inversión–, es el fin del contrato de sociedad o de la asociación. La satisfacción de las aspiraciones es un propósito común a cualquier clase de sociedad, sea cooperativa, o sea cualquier otra: capitalista, personalista, civil o de la economía social. Por tanto, pues, las cooperativas, como sociedades que son, resultan instrumentos para satisfacción de intereses de sus socios.

Sin embargo, en la definición de la ACI sobre qué es una cooperativa, el término que utiliza es el de “asociación”, lo que podría plantear dudas en cuanto a una posible diferenciación de la cooperativa como una estructura diferente a la de sociedad.

Como ha destacado, y mantenido, la doctrina desde antiguo¹⁴², lo cierto es que la diferenciación entre sociedades y asociaciones en base al criterio de la obtención del lucro¹⁴³, no es más que una diferenciación de carácter político, no jurídico. Tanto las sociedades como las asociaciones, en esencia, no son más que contratos de colaboración con una vertiente, además de la obligacional de los socios de aportar algo con valor económico a un fondo común, con la vertiente institucional, consistente en que cuando se cumplen ciertos requisitos formales¹⁴⁴, el acuerdo de voluntades del contrato obtiene la condición legal de persona jurídica, de sujeto de

¹⁴¹ Entendiendo por lucro, ahora, el contenido de la definición de la RAE: “*Ganancia o provecho que se saca de algo*”.

¹⁴² GIRÓN TENA, hacía una revisión histórica de la exigencia del fin y ánimo de lucro para la consideración del contrato asociativo como sociedad concluyendo que tiene una justificación puramente política. Vid *Derecho de Sociedades. Tomo I*, 1976, pp. 31 a 47. En el mismo sentido, vid. PAZ-ARES, en “Comentario del Código Civil”, Edit. Ministerio de Justicia, Madrid 1991, quien en el examen del artículo 1665, en las páginas 1307 y ss., viene a hacer un análisis histórico de la diferenciación entre sociedad y asociación sobre la base de del criterio causal del lucro. La misma opinión la expresa este autor en su trabajo “Ánimo de lucro y concepto de sociedad (Breves consideraciones a propósito del art. 2.2 LAIE)”, en la obra colectiva “*Derecho Mercantil de la Comunidad Económica Europea. Estudios en homenaje a José Girón Tena*”, Edit. Civitas, Madrid 1991, pp. 734 a 742.

¹⁴³ Aunque, como afirma MORILLAS JARILLO, citando a Ascarelli, “el lucro no está conceptualmente reñido con las cooperativas, como no lo está con ningún operador económico, con nadie que actúe en el mercado”, en “Concepto y clases de cooperativas”, en *Tratado de Derecho de Cooperativas. Tomo I*, AA.VV., Dir. Peinado Gracia, Coord. Vázquez Ruano, Tirant lo Blanch, 2013, p. 117.

¹⁴⁴ Vid. arts. 7 LCOOP, o 20 LSC.

derechos y obligaciones propias. La diferenciación de los regímenes jurídicos de las sociedades y las asociaciones no está más que en la profesionalización de las sociedades y el recelo del “Poder” que desconfía de quienes se unen –asocian– a otras personas para un fin distinto al de conseguir rentabilidad económica. En esencia, tanto las sociedades, que persiguen el reparto de ganancias (art. 1665 Cc), o la obtención del lucro (art. 116 CCOM), como las asociaciones, que buscan el interés general o el personal del socio¹⁴⁵, todas pretenden la ventaja directa o indirecta del miembro, ya sea esta de carácter económico, religioso, deportivo, cultural, sindical, político, o cualquier otra que no sea ilícita. Ninguna persona (física o jurídica) constituirá o participará en una estructura jurídica (sociedad o asociación) si no previera obtener una ventaja por pertenecer a esa construcción jurídica, ya sea para sí misma o para el logro y satisfacción de un interés general que no alcanzaría si no fuera por medio de una organización en la que participan más sujetos. Lo que puede conseguir una persona por sí sola, no motiva, ni mueve, a la participación en una estructura compleja y externa para obtener lo mismo que pudiera conseguir sin ella. Sin la perspectiva de la ganancia, particular o general, no se generaría el denominado “*ius fraternitatis o affectio societatis*”¹⁴⁶.

Por otro lado, como indica el propio artículo 36 Cc, en relación con el 35.2 del mismo texto legal, cuando habla de las “asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales”, se refiere a cualquier estructura asociativa del ámbito privado que haya sido constituida por una pluralidad de individuos¹⁴⁷, identificando en una misma categoría a cualquier contrato asociativo que vincule a socios. Para el legislador, las asociaciones de interés particular son tanto las sociedades, como las cooperativas, las mutualidades, o las propias asociaciones. Luego, cada estructura concreta se regirá por su propio marco jurídico “según la naturaleza de este”.

Sociedad y asociación, en el ámbito jurídico, son de naturaleza idéntica. Por tanto, pues, en esencia, sea cual sea la categoría en que se pretenda

¹⁴⁵ La asociación, que requiere de un mínimo de tres miembros, se define como “acuerdo [...] por el que se comprometen a poner en común conocimientos, medios y actividades para conseguir unas finalidades lícitas, comunes, de interés general o particular, y se dotan de los Estatutos que rigen el funcionamiento de la asociación” (art. 5 LO 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación).

¹⁴⁶ Vid. URÍA, en *Derecho Mercantil*, decimotercera edición, 1985, p. 119.

¹⁴⁷ Vid. MARÍN LÓPEZ, en Capítulo II. De las personas jurídicas, en *Comentarios al Código Civil. Tomo I*, AA. VV. Dir. Bercovitz Rodríguez-Cano, Tirant lo Blanch, 2013, p. 587.

encuadrar a las cooperativas, como sociedad¹⁴⁸ o como asociación¹⁴⁹ –en palabras de la ACI–, lo cierto es que parten de un contrato asociativo, vo-

¹⁴⁸ En nuestro régimen jurídico no existen dudas sobre el carácter de sociedad de las cooperativas. De hecho, la LCOOP comienza con esta frase: “Las *sociedades cooperativas*, como verdaderas instituciones socioeconómicas...” (Exposición de Motivos LCOOP). Y en la Propuesta de la Sección Segunda de Derecho Mercantil del Anteproyecto de Ley de Código Mercantil, tras el Dictamen del Consejo de Estado de marzo de 2018, que coincide con el texto del anterior Anteproyecto de Código Mercantil de 2014, se contempla a las cooperativas como sociedades y de carácter mercantil (art. 211-1.1.f del Libro II de ambos anteproyectos de Código Mercantil). Cuestión distinta es la de la consideración de la cooperativa como sociedad mercantil. El problema fundamental para considerar a la cooperativa como sociedad de naturaleza mercantil es la finalidad de la cooperativa, que tiene un valor, básicamente, instrumental para la mejora de las condiciones del socio en su actuación cooperativizada. La dificultad se encuentra en el entronque de la cooperativa en el ánimo de lucro societario que prevé el artículo 116 CCOM, que se supone consustancial a la sociedad mercantil. En la legislación nacional de 1942 y en el Decreto de 11 de noviembre de 1943, su Reglamento, se especificaba, en sus artículos 1º, que el lucro a que se refieren es el calificado como mercantil, o sea, el que supone un beneficio exclusivo para la intermediación, admitiendo, en consecuencia, cualquier otro contenido del lucro. En cualquier caso, como define la RAE, lucro no es más que “*ganancia o provecho que se saca de algo*”, con lo que, sea cual sea el mecanismo de mejora o provecho del miembro de la cooperativa, y de la propia cooperativa para sí como persona jurídica, lo cierto es que esta, como cualquier contrato de carácter asociativo mercantil, persigue el lucro para sus integrantes y para ella misma, con lo que, en una interpretación, que entendemos que no hay que calificar como amplia, sino como ajustada, semántica o exegética, las cooperativas son, también, sociedades mercantiles. No obstante, en contra de esta opinión, LANGLE exigía hacer una distinción necesaria entre lucro, ganancia, beneficio y utilidad, de tal manera que lucro es solo “ganancia de dinero, provecho pecuniario”, restringiendo, aún más el concepto en la esfera mercantil a la “aspiración de conseguir ingresos de dinero (no economías), que hayan de ganarse traficando con terceros (actividad comercial propiamente dicha)”, en *Manual de Derecho Mercantil Español, Tomo I*, Edit. Bosch, Barcelona 1950, p. 413. Sin embargo, esta posición ha sido ampliamente superada, puesto que “Hoy día, la inexistencia de finalidad lucrativa en las cooperativas es en el mayor de los casos una falacia” (Vid. VARGAS *et al*, en *Derecho de las sociedades cooperativas. Introducción...*, op. cit., 2015, p. 121). Y, en este sentido, más radical y contundente es PANIAGUA ZURERA, quien asegura que “defendemos que la causa del contrato constitutivo de la sociedad cooperativa, esto es, la finalidad objetiva de los socios amparada por el legislador, es una finalidad lucrativa, pero condicionada y completada por los principios cooperativos”, en “La sociedad-empresa cooperativa en la evolución de los modelos Ius Cooperativos en España”, *RdS. Revista de Derecho de Sociedades*, n° 40, 2013, p. 170. Sobre el carácter mercantil de las cooperativas, por todos, vid. MACÍAS RUANO, en “El tardío reconocimiento del carácter mercantil de las sociedades cooperativas y su consecuencia”, *Deusto Estudios Cooperativos*, n° 9, 2017, *passim*.

¹⁴⁹ De hecho, la ACI cuando califica a las cooperativas como asociaciones lo hace para identificarlas como de personas, “distinguiéndolas así de las empresas propiedad de inversores, que son, en esencia, *asociaciones de capital*”. Vid. WILSON, *et al*, en *Analicemos nuestra identidad cooperativa...*, op. cit., 2021, p. 9.

luntario de personas, que se ligan entre sí para formar una persona jurídica distinta a todos ellos, y cuya causa es, precisamente, la búsqueda de la autoayuda que cualquier miembro pretende con la instrumentalización de la estructura jurídica.

Sentado que el mecanismo para la consecución de la autoayuda del socio es un elemento común para toda sociedad, ha de destacarse que el carácter instrumental de las cooperativas hacia la actividad del socio es mucho más relevante que en cualquier sociedad capitalista, puesto que afecta, directamente, a la propia actividad societaria, que es la de los socios. Así, la normativa nacional ha definido a la cooperativa, aunque centrada esta vez en los meros aspectos contables, como “la unión de personas físicas o jurídicas cuyo objeto es realizar actividades de interés común entre todos los socios, *siendo ellos mismos parte del proceso económico*, lo cual implicará que el socio pueda ser considerado como suministrador de bienes o servicios o como cliente, interviniendo por tanto de manera decisiva en la configuración del excedente de la entidad” (punto 16 del apartado I de la introducción de las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas aprobadas por la Orden OH /3366/2010, de 21 de diciembre). Cuando el socio cooperativista pretende convertirse en suministrador o en cliente de una estructura que le comprará o le venderá productos o servicios en mejores condiciones que si lo hiciera en solitario, está buscando la autopromoción propia, la autoayuda, por medio del instrumento de mejora, la sociedad cooperativa.

Por otro lado, hay que señalar que el movimiento cooperativo siempre ha tenido claro que “en todos los tiempos el elemento común ha sido el hecho de que los mejores propósitos de la cooperación van más allá de promover simplemente los intereses individuales de sus socios. Su finalidad es más bien promover el progreso y el bienestar de la humanidad. Es este objetivo el que diferencia una cooperativa de una empresa común, y que justifica que sea puesta a prueba no solamente desde el punto de vista de su eficiencia comercial, sino también de *su contribución a los valores sociales y morales que elevan la vida humana sobre aquello que es puramente material y animal*”¹⁵⁰. La autoayuda en sentido colectivo, en el ámbito cooperativo, trasciende la satisfacción de los intereses comunes de los miembros –la ayuda mutua– y puede alcanzar la búsqueda del interés general¹⁵¹.

¹⁵⁰ Vid. SCHUJMAN, en “El método de análisis...”, op. cit., 1985, p. 2.

¹⁵¹ Aunque la búsqueda del interés general no es, tampoco, exclusiva del movimiento cooperativo. Las fundaciones tienen que perseguir, necesariamente, un interés general

En el ámbito cooperativo, la autoayuda hacia el socio se manifiesta en el tercer principio cooperativo, el de participación económica, dado que la titularidad de la empresa pertenece a sus miembros, y su finalidad es servir de instrumento para ellos; así como en la forma de repartir los excedentes, en proporción a la participación de cada socio en la actividad, esto es, de forma proporcional a la ganancia que cada uno ha contribuido a que consiga la sociedad. El cooperativista trabaja para sí. La autoayuda también se aprecia en el contenido del cuarto principio de autonomía e independencia, dado que las cooperativas siempre han de tener la libertad de actuar de manera independiente para gobernarse a sí mismas, controlar sus asuntos y establecer normas de funcionamiento propias, aunque pueda interactuar con terceros. En el quinto principio, con la educación y formación que socios y directivos reciben, se refuerza la eficiencia del socio en la actividad cooperativizada que realiza, con lo que la cualificación que alcanza resulta ser un instrumento de mejora personal y profesional para el desarrollo de su actividad. Y con la integración económica y representativa, sexto principio, el cooperativista mejora y amplía sus posibilidades de actuación al pertenecer a una estructura económica o de representación más grande y relevante que su original sociedad, con lo que la integración resulta un instrumento de autoayuda para la mejora individual y la colectiva de todos los socios que se aúnan y refuerzan por medio de la participación de sus respectivas cooperativas en una estructura mayor.

2.3.a. El valor de la autoayuda en la participación económica del socio

Con carácter previo al análisis de la puesta en práctica del valor de la autoayuda en el principio cooperativo de participación económica del socio, ha de hacerse una salvedad de especial relevancia en torno al elemento subjetivo de la cooperativa: En las cooperativas no solo existe “el socio” como integrante de la misma, sino que pueden coexistir distintas clases de socios, concretándose en las distintas legislaciones autonómicas, distintas modalidades, con distintas facultades y denominaciones¹⁵², de tal forma

(art. 2.1. L.50/2002), y las asociaciones pueden constituirse para actividades de interés general (art. 4.1 LO 1/2002).

¹⁵² Al respecto, MORILLAS y FELIÚ hacen una enumeración de las distintas clases y modalidades de socios en las distintas legislaciones autonómicas, distinguiendo entre socios ordinarios o comunes, de trabajo, colaboradores, de duración determinada, excedentes, inactivos, honoríficos, asociados y adheridos, en “*Curso de Cooperativas*”, Madrid: Edit. Tecnos, 3ª Edición. 2018, p. 179-210.

que no todos los integrantes de la cooperativa tienen el mismo papel en la sociedad, ni tienen que participar económicamente en la misma medida, ni en el desarrollo de la actividad, ni en las mismas condiciones, ni con los mismos derechos u obligaciones.

Nosotros vamos a partir, como hace la ACI, del efecto del valor de la autoayuda del socio ordinario, sin perjuicio de hacer referencias, cuando sean significativas para el valor cooperativo, a cualquier otra clase de socio. Como se ha adelantado, la ACI, en su Congreso de Manchester de 1995, sin distinguir entre distintas clases de socios y distintas posibilidades de participación económica en el capital, definió el principio de participación económica, a los efectos que ahora nos interesan respecto al valor de la autoayuda, como aquel por el que “los miembros contribuyen de manera equitativa al capital de la cooperativa [...] Al menos una parte de dicho capital suele ser propiedad común de la cooperativa. Los miembros suelen recibir una compensación limitada, si la hubiera, sobre el capital aportado como requisito de afiliación a la cooperativa. Los miembros destinan los excedentes repartibles a cualquiera de los fines siguientes: al desarrollo de la cooperativa –posiblemente mediante la creación de reservas, al menos una parte de las cuales será de carácter indivisible–, a la retribución de los miembros de manera proporcional a sus transacciones con la cooperativa [...]”¹⁵³.

2.3.a.1. La formación del capital social cooperativo

Del contenido de esta nota orientativa del principio cooperativo de participación económica, lo primero a destacar es que ha de partirse de que el “concepto económico fundamental que quiere consagrarse es que en una cooperativa el capital sirve a la empresa, no la dirige. Toda la estructura de la empresa cooperativa se concibe alrededor del concepto del capital sometido al servicio de las personas y del trabajo, y no el trabajo y las personas sometidas al capital”¹⁵⁴. Cuando el socio invierte para formar parte de una cooperativa, lo que pretende es que la sociedad que financia esté a su servicio, que resulte un instrumento o herramienta para su desarrollo profesional.

La autoayuda, en sentido individual o colectivo, parte de la titularidad del instrumento de autopromoción o de búsqueda de la satisfacción de las

¹⁵³ Vid. ACI, en *Notas de orientación...*, op. cit., 2015, p. 31.

¹⁵⁴ *Ibidem*, p. 32.

necesidades comunes. Si la herramienta para la autoayuda no es propia de quien pretende usarla, la actitud del socio deja de serlo para depender de una ayuda ajena. Y en el mismo caso estaríamos si la titularidad del instrumento para la satisfacción de las pretensiones comunes no fuera de quienes integran la unidad. En este supuesto, no se trataría de ayuda mutua entre los miembros, sino de una ayuda prestada¹⁵⁵. Por tanto, premisa del valor de la autoayuda es la titularidad de la cooperativa por los socios.

Además, señala la ACI, que la contribución al capital por los socios ha de ser equitativa. La equidad que propugna la ACI está en función de las circunstancias de cada cooperativa y de la capacidad de sus miembros, de tal manera que “no significa que todos los miembros tengan que contribuir de igual manera. Tampoco significa que los miembros que se incorporen tengan que realizar la misma contribución al capital para afiliarse al margen de la antigüedad de la cooperativa y el patrimonio acumulado del que disponga”¹⁵⁶. En nuestro marco legal, esta idea supone, en primer lugar, que los socios, con sus aportaciones, obligatorias o voluntarias, son quienes conforman el capital social de la cooperativa (art. 45 LCOOP), lo que no es una característica propia o singular de las cooperativas. En todos los tipos de sociedades que no admiten socios industriales, su fondo común o capital se forma con las aportaciones de sus socios. Y, en segundo lugar, y esto sí caracteriza a las cooperativas respecto a formación el capital de otras sociedades, es la forma equitativa en que se materializa: todos los socios deben colaborar en la formación del capital social, al menos con la aportación mínima obligatoria. Esta aportación mínima, en principio, se prevé que sea igual para todos los socios de la misma clase, aunque puede variar en proporción al compromiso o uso potencial que cada uno de ellos asuma de la actividad cooperativizada (art. 46.1 LCOOP). Con esta previsión legal sobre la composición del capital social, aun pudiendo no ser igualitaria entre los socios, sí que parece acercarse al valor de la equidad que enuncia la ACI. Sin embargo, en aquellas cooperativas que acuerdan la admisión de aportaciones voluntarias –que también forman parte del capital social (art. 47.2 LCOOP)–, la participación del socio en el capital, puede dejar de ser equitativa en función de la capacidad económica y del

¹⁵⁵ Y ello sin cuestionar el propio concepto de persona jurídica de la cooperativa, esto es, hablamos de ayuda prestada por terceros, salvando la que presta la propia sociedad como sujeto de derechos y obligaciones propios y con personalidad distinta a la de sus socios. La ayuda prestada que señalamos se refiere a la que prestaría cualquier titular de una infraestructura ajena al propio sujeto que la pudiera usar.

¹⁵⁶ Vid. ACI, en *Notas de orientación...*, op. cit., 2015, p. 33.

compromiso, o interés, de cada socio en invertir en su cooperativa. Y la participación equitativa de los socios en el capital, en lo que respecta a la autoayuda, cuando no todas las aportaciones son las mismas, puede suponer una merma en la concepción individual, puesto que el uso del instrumento puede ser más ajeno, de los demás socios, que propio. Y respecto a la ayuda mutua, se estaría más cerca de la solidaridad que del primero de los principios dado que en el uso instrumental de la cooperativa, esta sería un recurso menos común, más sesgado para otros titulares, que si todos participaran de igual forma.

2.3.a.2. La compensación de las aportaciones

Además, el que la ACI en sus notas de orientación prevea la posible compensación sobre el capital, presupone, por sí, un riesgo para la aplicación del valor de la igualdad en el tratamiento igualitario del socio, como veremos en su correspondiente capítulo. Así, si lo que se retribuye son las aportaciones obligatorias, se apreciará un tratamiento igualitario puesto que todos han hecho la misma aportación y todos se verán remunerados de igual forma por tal inversión. Pero si lo que se retribuyen son las aportaciones voluntarias, el trato igualitario del socio quiebra, puesto que, en ese caso, quien no invierta no será retribuido, y quien haga muchas aportaciones voluntarias será recompensado en mayor medida. Y en lo que afecta al valor de la autoayuda, como quiera que la remuneración de las aportaciones depende de la existencia en el ejercicio económico de resultados positivos (art. 48 LCOOP), ello implica que el reparto de excedentes en función de la actividad cooperativizada que haya desarrollado cada socio –la búsqueda de la autoayuda por el trabajo personal– se va a ver afectado por el detrimento de parte del resultado positivo del ejercicio económico para el abono de las remuneraciones al capital. En este caso, cada socio habrá colaborado, en función de su participación en la actividad, en la retribución capitalista de la inversión, que podrá ser para él mismo –autoayuda– si es titular de aportaciones remuneradas, o para otros socios que hayan invertido en ellas. La remuneración de las aportaciones afecta a los retornos de los excedentes, con lo que la autoayuda del socio buscando las mejores condiciones para su actividad, se verán retraídas en la medida en que se detraiga de las ganancias los importes para la retribución de las aportaciones.

En la misma medida, en lo que respecta a la ayuda mutua, con la compensación del capital se produce un detrimento de los excedentes, pre-

miando la inversión del socio a costa del posible reforzamiento económico de la sociedad que impediría, o, al menos, mermaría la aplicación del resultado económico a reservas voluntarias que fortalecieran al instrumento para el logro de la satisfacción de los intereses o necesidades comunes.

2.3.a.3. El destino de los excedentes: Los fondos obligatorios

También señala la ACI que el principio de participación económica del socio puede suponer que se destinen los excedentes “al desarrollo de la cooperativa –*posiblemente* mediante la creación de reservas, al menos una parte de las cuales será de carácter indivisible¹⁵⁷ [...]”¹⁵⁸. En el régimen legal cooperativo nacional se han fijado dos fondos obligatorios que han de ser nutridos con los resultados económicos de cada ejercicio: el Fondo de Reserva Obligatorio –FRO– (art. 55 LCOOP), y el Fondo de Educación y Promoción –FEP–¹⁵⁹ (art. 56 LCOOP). Con lo que la visión de la ACI como intérprete de los principios de un destino de los excedentes a reservas deja de ser un opción o posibilidad, para, siguiendo el criterio del legislador nacional, resultar una obligación de carácter legal.

¹⁵⁷ El término “indivisible” es identificable con el de “irrepartible”, esto es, como señala la ACI citando a MacPherson, la idea a transmitir con el término es que “*al distribuir una parte o todo el excedente repartible de las cooperativas, [los socios] debían considerar la creación de reservas, «al menos una parte de las cuales será de carácter indivisible»*”. Vid. ACI, en *Notas de orientación...*, op. cit., 2015, p. 32.

¹⁵⁸ Vid. ACI, en *Notas de orientación...*, op. cit., 2015, p. 31, aunque ya previamente, la OIT en su Recomendación 193, de 20 de junio de 2002, sobre la promoción cooperativa, reiterando la idea contenida en los principios cooperativos tercero y cuarto, ya previó la necesidad de que los gobiernos de cada Estado establecieran un marco jurídico favorable a las cooperativas y que “permitieran la creación de reservas apropiadas, que en parte por lo menos podrían ser indivisibles, así como fondos de solidaridad en las cooperativas”. Vid. OIT, *La historia de la Recomendación...*, op. cit., 2016, pp. 57-58.

¹⁵⁹ En todas las legislaciones autonómicas se ha contemplado la existencia y obligatoriedad del FEP, aunque no en todas ellas se utiliza la misma terminología para designarlo. Así, se denomina “Fondo de Educación y Promoción” en las legislaciones autonómicas de Aragón (art. 59 LCAR), Asturias (art. 101 LCPA), Baleares (art. 83 LCIB), Castilla-León (art. 72 LCCL), Cataluña (art. 85 LCCAT), Extremadura (art. 84 LCEX), Canarias (art. 78 LCIC), y Navarra (art. 51.3 LFCN); “Fondo de Formación y Promoción Cooperativo” en las legislaciones autonómicas de Cantabria (art. 74 LCCAN), Galicia (art. 68.2 LCG), Murcia (art. 76 LCMUR), La Rioja (art. 76 LCLR), y Valencia (art. 72 LCCV); “Fondo de Promoción y Formación Cooperativa en la Ley de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha (art. 91 LCCLM); “Fondo de Formación y Sostenibilidad” en Andalucía (art. 71 LCAND); “Reserva de Educación y Promoción Cooperativa” en la Comunidad de Madrid (art. 64 LCCM); y en la legislación del País Vasco, se refiere al fondo como “contribución para la educación y promoción cooperativa y otros fines de interés público” (art. 72 LCPV).

El FRO, al igual que sucede en el ámbito de las sociedades de capital con las reservas obligatorias, tiene idéntica justificación¹⁶⁰ –la consolidación y desarrollo de la persona jurídica, la garantía de terceros y como mecanismo de absorción de pérdidas futuras–, y un tratamiento jurídico similar, puesto que en ambos tipos de sociedades habrá que ir dotándolos con un porcentaje de los excedentes y beneficios (arts. 56 y 58 LCOOP y 274 LSC). El FEP, en cambio, es un fondo obligatorio que solo es exigible para las cooperativas, no para las sociedades de capital –aunque podrían crearlo como reserva voluntaria–. Sin embargo, el régimen jurídico previsto para los fondos obligatorios cooperativos resulta mucho más exigente que el fijado para las reservas obligatorias para las sociedades de capital. Hay dos circunstancias singulares en el régimen de las cooperativas que las distinguen de las sociedades de capital respecto al tratamiento de los fondos. Por un lado, la diferenciación de la ganancia entre excedente y beneficio¹⁶¹, que hace que deba llevarse una contabilidad diferenciada para la actividad cooperativa entre socios, que genera excedentes, y la extracooperativa con terceros, que genera beneficios¹⁶². Por otro lado, el hecho de tener que nutrir los fondos permanentemente con un porcentaje del veinte por ciento de los excedentes –ganancias cooperativas– y del cincuenta por ciento de los beneficios –ganancias extracooperativas– y sin límite respecto al capital (art. 58 LCOOP) para el FRO, y del cinco por ciento de los excedentes anuales para el FEP (art. 58.1 LCOOP), más las sanciones económicas que se impongan a los socios, y con los porcentajes estatutariamente previstos de aquellos resultados o que acuerde la Asamblea General (art. 56. 4 LCOOP). La dotación del FEP será igualmente permanente.

Esta mecánica de dotación del fondo no se da en las sociedades capitalistas, puesto que no distinguen distintos tipos de ganancias, la dotación del fondo se prevé con la aplicación del diez por ciento del beneficio del ejercicio a la reserva obligatoria hasta alcanzar el veinte por ciento del ca-

¹⁶⁰ Vid. PASTOR SEMPERE, en “Principales novedades de la nueva Ley 27/1999, de 16 de julio, General de Cooperativas”, *RdS. Revista de Derecho de Sociedades*, n° 13, 1999, p. 242.

¹⁶¹ Vid. VARGAS VASSEROT *et al.*, en *Derecho de las sociedades cooperativas. Régimen económico...*, op. cit., 2017, p. 157.

¹⁶² No obstante, los legisladores nacionales están abriendo las posibilidades de contabilidad uniforme, sin separación de la actividad cooperativa y extracooperativa (arts. 57.4 LCOOP; 69 LCPV; 67 LCAND; 70.4 LCCAN; y 75.2 LCIC), aunque ello conlleva el efecto de pérdida del carácter de sociedad fiscalmente protegida (Disposición Adicional 6ª LCOOP, y art. 13.10 LRFC).

pital social (art. 274 LSC), en cuyo caso dejará de ser obligatoria la provisión anual del fondo.

Además, los fondos obligatorios cooperativos son indivisibles –irreparables– entre los socios, ni siquiera en la cuota de liquidación en el caso de disolución (art.75.2 LCOOP), salvo para el supuesto en el que el socio de la cooperativa en liquidación tenga el proyecto de incorporarse a otra cooperativa¹⁶³, y ello solo en lo que respecta al FRO¹⁶⁴, nunca al FEP. En cambio, la reserva obligatoria que haya en el seno de la sociedad de capital, en caso de liquidación se aplicará al patrimonio social para pago de acreedores pendientes y, en su caso, a la cuota de liquidación que a cada socio le corresponda por su orden de prelación en el cobro.

Con esta medida de autofinanciación cooperativa, en lo que se refiere al FRO, lo que se produce es un reforzamiento constante del instrumento para la autoayuda. Siendo más fuerte económicamente la sociedad, mejores y más intensamente podrá prestar los servicios que, a nivel individual demanden sus socios, y cubrir las necesidades comunes de todos ellos. De hecho, “cuanto mayor es el FRO, en relación a las deudas de la empresa, ésta es más sólida lo que va en beneficio de los socios que lo han constituido”¹⁶⁵. Y, respecto al FEP, como veremos en un próximo epígrafe, al tener como posible destino la educación y formación de los socios y sus directivos, con la constante posible inversión en cualificación profesional, se fortalecen este tipo de competencias, con lo que, aumentando el nivel de educación, formación y cualificación, con más criterio, conocimiento y recursos, mejor podrán alcanzar los socios los objetivos que se propongan a nivel individual o colectivo.

¹⁶³ Aunque, como destacan VARGAS, *et al*, de la irrepartibilidad absoluta del Fondo de reserva obligatoria, se va pasando a un condicionado reparto del mismo, tanto a nivel de normativa estatal, como autonómica, en *Derecho de las sociedades cooperativas. Régimen económico...*, op. cit., 2017, p. 165. Muestra de ello es la normativa autonómica del País Vasco, donde previa previsión estatutaria y autorización del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, en la liquidación de la sociedad cooperativa mixta, se podrá repartir el porcentaje representado por las “partes sociales con voto”, que no podrán superar el cuarenta y nueve por ciento del capital social (art. 155.7 LCPV).

¹⁶⁴ Sin embargo, en lo que respecta a normativa autonómica como la andaluza, cuando un socio cause baja y haya permanecido un tiempo mínimo de cinco años en la cooperativa, podrá acordarse al «reíntegro de una parte alícuota del cincuenta por ciento del importe de dicho fondo generado a partir de su ingreso, que se determinará en función de la actividad desarrollada en aquella» (art. 60.5 LCAND).

¹⁶⁵ Vid. ITURRIOZ y MARTÍN, en “Algunas peculiaridades financieras del concurso de acreedores de la sociedad cooperativa”, *Anuario de Derecho Concursal*, nº 19, 2010, p. 193.

2.3.a.4. Los retornos de los excedentes

Cuando la ACI señala en sus notas de orientación que “Los miembros destinan los excedentes repartibles [...] a la retribución de los miembros de manera proporcional a sus transacciones con la cooperativa”¹⁶⁶, lo que está revelando, por un lado, es la forma singular y característica de repartir las ganancias que la sociedad obtiene en sus socios: por medio de los retornos de excedentes. Pero, además, es la expresión más nítida del valor de la autoayuda individual. El socio, en función de la intensidad o calidad de la actividad cooperativa que desarrolle, recibirá, proporcionalmente a esta, la retribución societaria.

En las cooperativas cuando se plantea el reparto de las ganancias al socio, no se hace desde la óptica del reparto de dividendos, sino desde el retorno de excedentes, y la diferenciación es significativa. En España, con la Ley de Cooperación de 1931 y su Reglamento, el legislador nacional, siguiendo los principios cooperativos plasmados en los estatutos de la ACI, introduce en nuestro régimen jurídico el concepto de “*excedente*” en la regulación del retorno cooperativo, huyendo de términos como “beneficio” o “ganancia”. Su base es puramente mutualista. Sin embargo, paulatinamente ese carácter mutualista va diluyéndose, llegando a desaparecer la prohibición del ánimo de lucro en la Ley General de Cooperativas de 1974¹⁶⁷. En todo caso, en las cooperativas el reparto de excedentes, si lo hubiera, sería proporcional a la participación de cada socio en las operaciones sociales¹⁶⁸. No se trata del reparto proporcional del beneficio en función de la inversión o la participación del socio en el capital, sino que se trata de devolver al socio lo que la cooperativa ha ganado gracias a la participación en la actividad que ha desarrollado su socio, haciendo un reparto en proporción a esta, ya que, en definitiva, es esta intervención del socio la que ha generado la ganancia.

Las sociedades de capital son un fin en sí mismas. Son quienes, en el marco de su concepción de persona jurídica, han de obtener los beneficios, el lucro, y una vez que lo consiga, será la Junta General quien determine si hay reparto de dividendo al socio, en función, exclusivamente, de su participación en el capital social, aunque con la salvedad de las acciones

¹⁶⁶ Vid. ACI, en *Notas de orientación...*, op. cit., 2015, p. 35.

¹⁶⁷ Vid. JULIÁ y GALLEGOS, en “Principios Cooperativos y Legislación...”, op. cit., 2000, pp. 129-130.

¹⁶⁸ *Ibidem*, p. 128.

económicamente privilegiadas, o que así lo prevean los estatutos sociales, como suele ser habitual en las sociedades profesionales¹⁶⁹, aunque sean de carácter capitalista.

En cambio, las sociedades cooperativas se plantean como un mero instrumento para que el socio, artífice del beneficio societario con su participación en la actividad cooperativizada, sea quien perciba directamente la ganancia. La cooperativa no reparte sus ganancias entre sus inversores, sino entre quienes más y mejor han realizado la actividad que la ha generado.

Sin embargo, como se ha señalado, en las cooperativas se distingue (arts. 57.3 LCoop y 16 LRFC) entre beneficios o resultados cooperativos obtenidos con operaciones entre socios, que tributan a un tipo especialmente protegido en el impuesto sobre sociedades, y los beneficios que se pudieran obtener por operaciones con terceros, los denominados resultados extracooperativos, que tributarán al tipo impositivo general en el impuesto sobre sociedades. Por otro lado, los beneficios obtenidos con operaciones con terceros no son repartibles, sino que van a fondos irrepartibles (al FRO y al FEP). La posibilidad de que las cooperativas puedan desarrollar operaciones con terceros, y de forma cada vez más liberalizada, nos conduce a la discusión doctrinal de la pérdida del carácter mutualista de las cooperativas y, por extensión, a una concepción excluyente de cierto sector empresarial del orden capitalista, que tilda esta posibilidad de actuación de las cooperativas fuera del marco mutualista como de competencia desleal o comportamiento anticompetitivo¹⁷⁰.

En cuanto a los excedentes, una cuestión poco tratada es la formación y el destino de los resultados de la cooperativa cuando sus socios son los proveedores de la sociedad, donde las acciones que realiza la cooperativa tienen un mero carácter instrumental, y es la de los socios la esencial. En estos supuestos, “los socios de las cooperativas no operan *con* la cooperativa sino *en* la cooperativa”¹⁷¹. Cuando el socio es el proveedor, la cooperativa no es un extraño que compra al socio el producto para revenderlo y

¹⁶⁹ Artículo 10.2 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

¹⁷⁰ Así lo destacan VARGAS, *et al*, en *Derecho de las sociedades cooperativas. Régimen económico* ..., op. cit., 2017, pp. 123-130.

¹⁷¹ Vid. VARGAS VASSEROT, en “Defensa de la no aplicación de la Ley de la Cadena Alimentaria a las entregas de productores a cooperativas agrarias y otras entidades asociativas”, en *Ley de la Cadena Alimentaria, Cooperativas y otras entidades asociativas agrarias*, AA.VV., Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, p. 72.

lucrarse en la reventa para retornar, después, ese lucro a sus socios. Este presupuesto se aprecia claramente en las cooperativas agrarias.

En las cooperativas agrarias, el planteamiento general es que cuando inicialmente se fijan los precios de los productos de los socios para su comercialización, la determinación de los mismos no es por acuerdo entre proveedor y comercializadora, sino decisión de los órganos sociales –controlados democráticamente por los propios socios-proveedores–, y bajo parámetros comparativos o estimativos para acercarlos a los precios de mercado, sin la certeza de su acierto. La diferencia entre lo que inicialmente se acuerda que ha de pagarse al socio por el producto comercializado por la cooperativa, y el precio final que se obtiene con la comercialización, sería, lo que la mayoría de la doctrina entiende, los excedentes cooperativos, si es positivo, y una deuda para el socio, si el precio es inferior al inicialmente abonado. Cuando el precio es mayor y se generan ganancias en la comercialización, la doctrina que la califica como excedente considera que esa diferencia es la que ha de repartirse entre los socios como retorno, en función del producto aportado por cada uno¹⁷². Pero, en realidad, cuando el socio lleva su género a la cooperativa para su comercialización, no se trata de una relación contractual individual del socio con la cooperativa a modo de venta, agencia o comisión, sino de una actividad societaria típica, de cumplimiento de una obligación de los socios con la cooperativa, sin carácter comercial como tercero¹⁷³, y que lo que persigue es la consecución por el socio del mejor precio de mercado posible por sus productos. La diferencia entre lo que inicialmente se fijó por la cooperativa como precio de los productos de los socios, con el mejor precio que finalmente se haya conseguido con la comercialización, no debería considerarse como ganancia cooperativa, sino como ajuste de precio de la campaña respecto a los precios inicialmente previstos para su pago a cada cooperativista¹⁷⁴.

¹⁷² *Ibidem*, p. 82.

¹⁷³ *Ib.*, p. 73.

¹⁷⁴ Señala el punto 16 de punto del apartado I de la introducción de las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas aprobadas por la Orden EHA/3366/2010, de 21 de diciembre “que cuando se liquide la operación, se ajustarán los excesos o defectos del precio de adquisición estimado sobre los límites impuestos, en su caso, por la ley o por acuerdos entre las partes”. La norma lo que prohíbe a la cooperativa es la venta a pérdidas. Y si no hay una fijación contractual de los precios a liquidar, lo que la norma contable exige es el reajuste del precio, no la imputación de la diferencia a excedentes cooperativos si el precio final resulta superior al estimado.

De hecho, si los excedentes se pueden considerar como la renta que los socios perciben “vía precios y/o salarios a medida que realizan la actividad [y esta] renta económica es parte de la remuneración del socio por la actividad realizada. Siguiendo el principio de justicia distributiva la renta económica debería ser tal que no existiesen retornos, es decir, que el socio recibiese toda su remuneración vía renta económica. De ser así, el excedente sería nulo y, por tanto, no existirían ni retorno ni intereses al capital”¹⁷⁵. Por tanto, las diferencias de precios iniciales de los productos o servicios prestados por los socios, y los que, finalmente, obtiene la cooperativa, si son superiores, en lugar de excedentes, con la consecuente tributación de la cooperativa por la ganancia, deberían ser considerados ajustes de precios de la campaña¹⁷⁶, con lo que serían un gasto para la sociedad. Luego, el reajuste del precio, para el socio se imputaría como rendimiento de la actividad en lugar del rendimiento del capital mobiliario que supone el retorno. Con la determinación de los reajustes de precio en lugar del retorno de excedentes, el valor de la autoayuda buscada por el socio por medio de su cooperativa, resultaría más reconocible.

2.3.b. *El valor de la autoayuda en la autonomía e independencia de la cooperativa*

Incluso antes del origen del movimiento cooperativo, como característica propia del sistema liberal tras la caída del Antiguo Régimen, desde el pensamiento crítico con el liberalismo económico, se ha tenido presente que el cambio hacia un mundo más justo pasaba por la autosuficiencia, por la mejora propia y colaborativa de los interesados. La concepción liberal del Estado del *laissez faire, laissez passer* impide la intervención pública en la actividad económica. La atención de los necesitados no pasaba de

¹⁷⁵ Vid. CABALEIRO, *et al*, en “Las aportaciones obligatorias al capital social en la reforma contable cooperativa”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, n° 69, 2010, p. 230.

¹⁷⁶ De hecho, en la norma octava de la Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas, se establece que, en las adquisiciones de bienes a los socios, “La parte del precio de adquisición estimado que supere el importe pagado o comprometido a pagar en firme figurará, a efectos de su registro contable, en una partida acreedora del pasivo del balance[...] y] si el precio de adquisición estimado inicialmente es menor que el precio definitivo a pagar al socio finalmente determinado, la diferencia existente entre ambos *umentará el valor de los bienes adquiridos*, y, como consecuencia, se registrará una partida acreedora con el socio en el pasivo del balance”.

ser sino acciones de beneficencia como sustitutivos de las obras de caridad, que, en este caso, si asume y atiende el Estado, máxime tras las desamortizaciones a la Iglesia y la institucionalización de la protección social¹⁷⁷, considerando que la atención social es una cuestión de orden público. Sin embargo, en el ámbito de la empresa, todos los pensadores y proyectos de actividad económica liberal pensando en la persona y no en la inversión, pasan por asumir que la transformación del sistema solo se podría llevar a cabo trabajando juntos y aplicando los valores de autoayuda, en régimen de cooperación con los demás.

Las cooperativas se presentaron como un modelo de gestión democrático, autosuficiente y sin la intervención de la administración pública –impensable en pleno auge del liberalismo económico¹⁷⁸– y de los inversores que solo procurarían la rentabilidad de su capital. De ahí que, desde el inicio del movimiento cooperativo, las sociedades cooperativas se han autoconsiderado como organizaciones autónomas y de autoayuda controladas por sus miembros.

Cuestión distinta es que la administración potenciara el modelo de empresa cooperativa al considerarlas “como coadyuvantes de los objetivos de progreso económico y social que el Estado persigue”¹⁷⁹, lo cual empezó muy pronto a producirse¹⁸⁰, y así se ha mantenido, en España incluso, actualmente con el mandato del artículo 129.2 de la vigente Constitución.

El contenido del principio de autonomía e independencia que hace la ACI en su Declaración de Identidad, se afirma que “Las cooperativas son

¹⁷⁷ En España, con las sucesivas leyes de beneficencia de 1822, de 1836 y de 1849, la atención social queda circunscrita al control público, de tal forma que en el art. 1º de la Ley de 1849 se establece que «*Los establecimientos de beneficencia son públicos*», aunque se permiten los privados, pero bajo control y fiscalización pública, distinguiendo entre los generales, los provinciales y los municipales (art. 2º), así como que la dirección de la beneficencia, de cualquier tipo, corresponde al Gobierno (art. 4º), y que cualquiera que sea la titularidad del establecimiento de beneficencia, deberá rendir cuentas ante la administración general, provincial o local, en función de su titularidad u ámbito de acción.

¹⁷⁸ Como afirma CRACOGNA, desde el inicio del cooperativismo, respecto a los poderes públicos, la asunción de “la independencia se hallaba presupuesta, y nadie habría postulado la necesidad afirmarla mediante un principio o pauta para la acción”, en “El principio de autonomía e independencia en la declaración sobre la identidad cooperativa”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, nº 55, 2019, p. 23.

¹⁷⁹ *Ibidem*, p. 23.

¹⁸⁰ *Ib.*, p. 23, CRACOGNA, citando a Münkner, refiere el denominado modelo «in-do-británico de cooperativismo» que supuso, desde 1904, el inicio de una acción promocional cooperativa de los gobiernos metropolitanos hacia sus colonias.

organizaciones autónomas de autoayuda gestionadas por sus miembros. Si se llega a un acuerdo con organizaciones externas –incluidos los gobiernos–, o se aumenta su capital de fuentes externas, deberá hacerse de forma que se asegure el control democrático de sus miembros y se mantenga la autonomía de la cooperativa”. Y esta declaración de intenciones sobre la distancia que debe tener la cooperativa de las demás organizaciones externas con las que puede tener relaciones, es para que, además del mantenimiento del control democrático por sus socios, pueda seguir siendo el instrumento para el que fue diseñada: servir a sus miembros para que puedan autoayudarse a sí mismos, o colaborar, con la ayuda mutua de todos, en la satisfacción de los intereses comunes.

En el documento de referencia acerca de la Declaración de la ACI sobre Identidad Cooperativa, se afirma que “La autoayuda se funda en la creencia de que cualquier persona puede y debería esforzarse por controlar su propio destino. Los cooperativistas creen, entonces, que el pleno desarrollo individual sólo puede tener lugar en asociación con otras personas [...] Por medio de la acción conjunta y responsabilidad mutua es más lo que se puede lograr, en particular aumentando la influencia colectiva en el mercado y ante los gobiernos”¹⁸¹. Para la ACI, la administración pública puede ser un aliado con sus políticas de promoción de las cooperativas, así como un facilitador de las condiciones legales para el fomento del cooperativismo, pero no deja de ser sino un ajeno al mundo cooperativo, ya que este sirve al pleno desarrollo de los particulares que se asocian por medio de la colaboración.

La propia definición de cooperativa que da la ACI en su Declaración de Identidad de 1995 señala que se trata de “una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada”. Todos los términos de la definición avocan a considerar a la sociedad cooperativa como una entidad privada, alejada del ámbito de la administración pública, de quien debe procurar una buena relación, pero una clara autonomía e independencia. Así, al tratarse de una asociación –sociedad como hemos defendido anteriormente– para hacer frente a intereses comunes por medio de una empresa democráticamente controlada, lo que implica es la práctica exclusión de la administración pública para la prestación de sus intereses generales. De hecho, la administración pública no es

¹⁸¹ Vid. ACI, en “Documento de referencia...”, op. cit., 1996, p. 5.

democrática, aunque su titular sí lo sea. La administración pública puede constituir empresas públicas para la prestación de sus servicios públicos, pero el fin nunca es la satisfacción de sus intereses propios, sino los ajenos de la sociedad a la que sirve. Y, sobre todo, el carácter autónomo de la sociedad evita que pueda ser constituida por la administración pública, ya que esta depende de las políticas públicas que sus responsables decidan implementar, estando supeditada al interés general, y siempre con una subordinación de carácter piramidal de sumisión jerárquica a la voluntad del Poder Ejecutivo.

Cualquier interrelación que la cooperativa tenga con la administración pública o con otros operadores económicos privados, debe preservar su independencia y autonomía para que siga siendo un instrumento de autoayuda de sus socios. Si dependiera de cualquiera de esas entidades públicas se pondría en riesgo el carácter instrumental diseñado para la autopromoción del socio y la colaboración entre todos sus miembros para la satisfacción de sus aspiraciones o necesidades comunes, ya que podría estar al servicio de otros intereses ajenos a los socios que pretenden el uso de sus servicios.

Para el movimiento cooperativo, la capacidad de mejora personal y de satisfacción de intereses comunes solo puede venir del esfuerzo personal y colaborativo de los integrantes de la estructura económica, de ahí la necesidad de proclamar su independencia y autonomía de esta para que el valor de la autoayuda pueda ser efectivo.

Sin embargo, pese al enunciado del principio de autonomía e independencia, el régimen jurídico nacional prevé la intervención directa de la administración pública en la gestión cooperativa. Así, en el Título II de la LCOOP (arts. 108 a 116) se prevé la acción de la Administración General del Estado, por medio del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales –hoy de Trabajo y Economía Social¹⁸²–, en el ámbito cooperativo.

Si la intervención pública solo se ciñera a la cuestión del Registro de Sociedades Cooperativas (arts. 109-112) como órgano de control y publicidad, a imagen de los demás registros públicos previstos en nuestro régimen jurídico, no tendría mayor trascendencia. Sin embargo, las funciones de promoción, difusión, formación y, sobre todo, inspección sobre el cum-

¹⁸² Art. 9 RD. 2/2020, de 12 de enero, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales.

plimiento de la Ley, con potestades sancionadoras¹⁸³ y de descalificación “implica una restricción de autonomía y encuentra su justificación en el valor superior de la protección de los socios o terceros”¹⁸⁴, sin paralelo en los demás tipos de sociedades que intervienen profesionalmente en el mercado, y que desvalora al socio cooperativista, ya que parece que tuviera una falta de la plena capacidad cognitiva y, o, volitiva que necesita de tuteladas públicas. Incluso a nivel de normativa constitucional, adelantándose el constituyente español a la visión internacional de organizaciones como la OIT¹⁸⁵, se prevé el mandato a los poderes para que fomenten mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas (art. 129.2 CE). La cuestión de la independencia de las cooperativas, del nivel de intromisión pública o del intervencionismo que pudiera derivarse dependerá del alcance que se haga del mandato constitucional.

En materia de fomento y promoción cooperativa, el legislador ha creado el *Consejo para el Fomento de la Economía Social* (disp. ad. segunda LCOOP) como órgano de colaboración y coordinación del movimiento asociativo y la Administración General del Estado¹⁸⁶. La mera existencia de un organismo autónomo público que interviene de la forma que sea en los agentes que actúan en el marco de la economía social, de por sí, ya supone una intervención, cuando no injerencia pública en el desarrollo de este tipo de empresas. Por tanto, ha de tenerse cierta prevención al hablar de independencia y autonomía de las cooperativas, o del resto de entidades de la economía social cuando la administración pública planea sobre este sector.

¹⁸³ Art. 38 del RDLeg. 5/2000, de 4 de agosto, Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

¹⁸⁴ Vid. MORILLAS y FELIÚ, en *Curso de Cooperativas*, op. cit., 2018, pp. 793-794.

¹⁸⁵ La Recomendación 193 sobre promoción de las cooperativas de 2002 de la OIT, previó en su punto 6, la necesidad de que los “gobiernos deberían establecer una política y un marco jurídico favorables a las cooperativas”, aunque que con la previsión de que, si se adoptan, las “medidas de supervisión de las cooperativas [...] respeten su autonomía”. También señala la OIT en su recomendación 11 que “los gobiernos deberían facilitar el acceso de las cooperativas a servicios de apoyo con el fin de fortalecerlas y mejorar su viabilidad empresarial y su capacidad para crear empleo y generar ingresos”.

¹⁸⁶ El Consejo para el Fomento de la Economía Social se creó por la LCOOP, sustituyendo al denominado Consejo Superior del Cooperativismo, organismo previsto en la anterior Ley General de Cooperativas de 1987. Con la Ley 5/2011, de Economía Social (art. 13 LES), se reforzó el carácter asesor y consultivo de aquel Consejo. No obstante, el desarrollo reglamentario del mismo se produjo con el RD 219/2001, de 2 de marzo, cuya última modificación se ha producido con el RD 117/2021, de 23 de febrero.

Este organismo público autónomo está compuesto por representantes de entidades públicas como el Ministerio de Empleo y Economía social, la Administración General del Estado, las Administraciones autonómicas y locales, además de entidades de la economía social de ámbito estatal, sindicatos y personas de reconocido prestigio del ámbito de la economía social (art. 3. RD. 219/2001, de 2 de marzo). Se trata de un organismo público con funciones no solo consultivas o informativas, lo que ya por sí supone una intervención en su ámbito de actuación, el sector de la economía social, sino de intervención directa, al tener como función prevista a desarrollar por el Consejo la de «*velar por la promoción y el respeto a los principios orientadores de la presente Ley*» (art. 2.1.f RD. 2019/2001).

A nivel nacional, también, se creó con la Ley 31/1990, de Presupuestos del Estado para el año 1991, el Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social, cuya reglamentación se desarrolló con el RD 1836/1991, de 28 de diciembre, de estructura orgánica básica y funciones del Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social, y que vino a sustituir al denominado Consejo Superior del Cooperativismo que se creó con la Ley General de Cooperativas de 1987. Este Instituto se constituye como un organismo autónomo con personalidad jurídica propia y con autonomía económica y administrativa para la realización de sus fines y la gestión de su patrimonio (art. 1.2 RD 1836/1991), siendo sus funciones y competencias las previstas en su artículo 2, entre ellas, “c) Facilitar las formas de financiación de las Empresas y Asociaciones de economía social, mediante el establecimiento, gestión, seguimiento y control de programas de subvenciones y ayudas, y la participación en instrumentos financieros y de cooperación empresarial [...] d) El establecimiento y coordinación de programas de acción que posibiliten la creación o mantenimiento de empleo por medio de las referidas Empresas o Entidades [...] o) j) Promover y desarrollar programas de asistencia técnica y de formación para el perfeccionamiento en la gestión empresarial y societaria, así como para la difusión y fomento de aquellas formas asociativas [...]”. El Instituto fue sustituido en el organigrama del Ministerio de Trabajo por la Dirección General de Fomento de la Economía Social por disposición del RD 140/1997, y, actualmente, a pasado a denominarse Dirección General de Fomento de la Economía Social y del Fondo Social Europeo, conforme dispone el RD 2288/1998, de 23 de octubre.

A nivel autonómico se han creado organismos públicos mixtos de asesoramiento, información e intervención directa en la asignación y destino

del patrimonio de sociedades cooperativas que se disuelven para el fomento y promoción del cooperativismo, o en la resolución de conflictos entre cooperativas¹⁸⁷.

En todos estos organismos estatales y autonómicos señalados se contemplan prácticamente las mismas funciones y competencias. Y todas ellas en pos del fomento, promoción, información e intervención de estos organismos públicos autónomos y mixtos que vienen a “tutorizar” a las cooperativas y entidades de la economía social, mermando consecuentemente con esta intervención pública que mediatiza incluso el proceso de liquidación de la sociedad cooperativa, el principio de independencia y autonomía proclamado por el movimiento cooperativo.

Sin embargo, a nivel nacional, el mandato constitucional contenido en el artículo 129.2 C.E., prevalece ante la literalidad del principio cooperativo y orientador de las entidades de la economía social, puesto que el encargo a los poderes públicos de promoción y fomento, mediante una legislación adecuada, de las sociedades cooperativas y, por extensión de otras formas de participación de los trabajadores en la empresa, de las entidades de la economía social, hace que el legislador –legisladores–, prevean organismos autónomos, controlados por el ámbito público, de promoción, intervención y tutorización de las cooperativas.

Dadas estas previsiones legales, en lo que afecta al valor de la autoayuda, se aprecia el control público del uso instrumental que el socio coope-

¹⁸⁷ En Andalucía se había creado el Consejo Andaluz de Cooperación, que actualmente ha sido derogado, asumiendo sus anteriores competencias la propia Junta de Andalucía (disposición derogatoria única LCAND); En Aragón, se crea el Consejo Aragonés del Cooperativismo (disp. ad. cuarta LCAR)); en el Principado de Asturias, el Consejo Asturiano de la Economía Social (art. 201 LCPA; en Cantabria el Consejo Cántabro de la Economía Social (arts. 142 y 143 LCCAN); en Castilla-La Mancha, el Consejo Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha (art. 166 LCCLM); en Castilla y León el Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo (arts. 145 a 147 LCCL); en Cataluña, el Consejo Superior de la Cooperación (arts. 156 a 159 LCCAT); en Extremadura, el Consejo Superior del Cooperativismo de Extremadura (art. 190 LCEX); en Galicia, el Consejo Gallego de Cooperativas (arts. 135 y 136 LCG); en Madrid, el Consejo de Cooperativismo de la Comunidad de Madrid (art. 136 LCCM); en Murcia, el Consejo Superior del Cooperativismo de la Región de Murcia (disp. ad. 1 4^º LCMUR); en Navarra, el Consejo Cooperativo de Navarra (art. 88 LFCN); en el País Vasco, el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi (art. 165 LCPV); en Valencia, el Consejo Valenciano del Cooperativismo (art. 122 LCCV). En las Islas Baleares, en La Rioja y en Canarias no se crean organismos específicos en la respectiva Ley autonómica de cooperativas, pero se asignan las mismas funciones a la administración de la Consejería autonómica competente.

rativo pretenda hacer con la misma, vigilando que la autoayuda no pueda quedar desnaturalizada con un interés puramente económico del socio por la inversión que en su día hizo y que ha ayudado a potenciar buscando una cuota de liquidación como fin de su participación en la cooperativa. La intervención pública en el destino de la liquidación de la cooperativa para el fomento del cooperativismo, preserva el interés transformador de la cooperativa más allá de su propia existencia. Eso sí, habrá que estar alerta para evitar que el “marco político cree unas condiciones que amenacen la autonomía e independencia de las cooperativas respecto a su carácter genuino de organizaciones controladas por sus miembros y propiedad de estos últimos”¹⁸⁸ y así no pierdan el carácter de organización para la autoayuda.

2.3.c. *El valor de la autoayuda en la educación, formación e información*

El quinto principio cooperativo, denominado de educación, formación e información proviene de los originalmente fijados en los estatutos de la Cooperativa de los Pioneros de Rochdale¹⁸⁹, y que ha sido calificado como “*la regla de oro del cooperativismo*”¹⁹⁰. A este principio, dentro de la historia de la cooperación se le ha dado una importancia constante¹⁹¹, resultando ser “uno de los principios fundamentales del movimiento cooperativo desde que estos se formularon por primera vez [... ya que] La

¹⁸⁸ Vid. ACL, en *Notas de orientación...*, op. cit., 2015, p. 56.

¹⁸⁹ Como señala ARANZADI TELLERÍA en *Cooperativismo industrial...*, op. cit., 1976, p. 74, antes de la fijación del principio en el Congreso de París de 1937, según qué autor formulara los principios que se derivan de los estatutos de la Cooperativa de los Pioneros de Rochdale, se denominaba como “Educación económica y cooperativa” para Cole; el principio de “Constitución de un fondo colectivo en vista de la propaganda y de la educación” para la Escuela de Nimes; o el de “Educación de los socios”, para Lambert.

¹⁹⁰ El calificativo posiblemente esté relacionado con el hecho de que, en 1862, en el *Almanaque de la Sociedad* de los Pioneros de Rochdale que se publicaba cada año, se elaboró un “largo capítulo a la sección de educación”, potenciando y poniendo en valor su presencia e incidencia en la dinámica cooperativa, y su carátula estaba impresa en tinta de oro sobre fondo azul. Vid. HOLYOAKE, en *Historia de los Pioneros...*, op. cit., 2020, p. 147. Sin embargo, para MARTÍNEZ CHARTERINA, el calificativo aureo se debe a que “la educación es la puerta de la comprensión de todos los valores y principios que conforman la identidad cooperativa”, en “El principio cooperativo de educación, formación e información desde una perspectiva histórica doctrinal”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n° 57, 2020, pp. 143-144.

¹⁹¹ Vid. ARANZADI TELLERÍA, “*Cooperativismo industrial...*”, op. cit., 1976, p. 92.

educación ha sido y sigue siendo la energía vital de todas las cooperativas y un motor del desarrollo cooperativo”¹⁹².

Entre los fines que se preveían en los primigenios Estatutos de la sociedad de Rochdale, se enunciaba que “Desde el momento que sea posible, esta sociedad emprenderá [...] la distribución de la educación”. En 1849, en el seno de esta cooperativa se creó el “*Departamento de Educación*”, con la creación de una biblioteca y una sala de lectura, cuyo uso, en muy poco tiempo, experimentó un crecimiento exponencial entre los socios, proponiéndose, y acordándose, en 1854, que el 2,5 por ciento del beneficio neto de la Sociedad se dedicara anualmente a la educación, quedando incorporado a los Estatutos este destino del porcentaje de las ganancias¹⁹³. Cualificar y hacer más cultos a los cooperativistas, además de servir de instrumento de mejora personal de los socios, potenciaba a la propia cooperativa.

En todos los congresos que ha celebrado la ACI para la concreción de cuáles sean los principios de carácter universal que deben regir la estructura y funcionamiento de cualquier cooperativa, siempre ha estado presente la educación y formación de sus miembros. Así, desde la primera fijación de los principios cooperativos en el Congreso de París de 1937, la promoción de la educación ya se previó como uno de los principios adicionales. En el Congreso de Viena de 1966, sin distinción entre principios principales y adicionales, a la educación y formación se le asignó el ordinal quinto de los principios identitarios. Y en el último Congreso de la ACI donde se han fijado los principios –y valores– cooperativos, celebrado en Manchester, en 1995, se mantiene con el mismo puesto el principio de educación, formación e información.

Con la última reformulación de los principios cooperativos de 1995¹⁹⁴, el de educación, formación e información, se ha perfilado, a los efectos que nos trae, como aquel por el que “Las cooperativas brindan educación

¹⁹² Vid. ACI, en *Notas de orientación...*, op. cit., 2015, p. 63.

¹⁹³ Vid. MARTÍNEZ CHARTERINA, en “El principio cooperativo de educación, formación e información desde una perspectiva histórica doctrinal”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n° 57, 2020, op. cit., 2020, p. 137.

¹⁹⁴ Al margen de los tres Congresos enunciados de la ACI en los que se aprueban los principios identitarios cooperativos, la atención que la Alianza ha mantenido en torno al principio concreto de educación y formación ha sido constante. Sobre el particular, con la enunciación de los congresos de la ACI que se han ocupado sobre el principio, vid. MARTÍNEZ CHARTERINA, en “El principio cooperativo de educación...”, op. cit., 2020, pp. 139-141.

y entrenamiento a sus miembros, a sus dirigentes electos, gerentes y empleados, de tal forma que contribuyan eficazmente al desarrollo de sus cooperativas [...] La educación significa [...] comprometer la mente de los socios, dirigentes elegidos, administradores y empleados para que comprendan plenamente la complejidad y riqueza del pensamiento y acción cooperativos. Capacitación significa asegurar que todos aquellos que están asociados a las cooperativas tienen la pericia necesaria para hacer frente efectivamente a sus responsabilidades./ La educación y la capacitación también son relevantes porque ofrecen importantes oportunidades por donde los dirigentes cooperativistas pueden comprender las necesidades de sus socios. Deberían llevarse a cabo de manera tal que evalúen constantemente las actividades de la cooperativa y sugieran formas de mejorar los servicios existentes u ofrecer nuevos”¹⁹⁵.

En el ámbito jurídico nacional, nuestro legislador siempre ha prestado una atención y relevancia especial al principio de educación y formación¹⁹⁶,

¹⁹⁵ Vid. ACI en “Documento de referencia...”, op. cit., 1996, p. 13. Posterior en el tiempo, y con el indicado objetivo de poner el foco en la necesidad de la capacitación empresarial y profesional, se manifestó la OIT en su Recomendación 193 sobre promoción de las cooperativas de 2002, en su apartado 8 al señalar el papel de los gobiernos respecto a las cooperativas en el sentido de que “las políticas nacionales deberían, especialmente: [...] e) desarrollar las competencias técnicas y profesionales, las capacidades empresariales y de gestión, el conocimiento del potencial económico, y las competencias generales en materia de política económica y social de los socios, de los trabajadores y de los administradores, y mejorar su acceso a las tecnologías de la información y la comunicación; [...] h) proporcionar formación y otras formas de asistencia para mejorar el nivel de productividad y de competitividad de las cooperativas y la calidad de los bienes y servicios que producen”.

¹⁹⁶ La recepción legislativa en España del principio, incluso antes de su fijación por la ACI en 1937, tuvo un gran impulso desde el Reglamento de la primera Ley de Cooperativas de 1931, el Decreto 2 de octubre de 1931, que en su artículo 11, ya previó la misión de la denominada “Subcomisión del Consejo de Trabajo”, que haría una intensa labor de difusión y divulgación, utilizando la imprenta, las proyecciones, la radiodifusión y demás medios auxiliares. También organizaría por sí, o con las Organizaciones Cooperativas, las enseñanzas especiales y complementarias que en cada ocasión parezcan más convenientes, atendiendo de un modo señalado a la formación de los futuros Profesores de cooperación y de los Directores e Inspectores de Cooperativas. Pudiendo organizar la enseñanza ambulante, prestar ayuda a los Centros deseosos de dar cursos breves o lecciones especiales sobre cooperación y contribuir a la organización y celebración de Concursos, Exposiciones, Conferencias y Congresos, por propia iniciativa o secundando iniciativas ajenas. Para esta labor de difusión y enseñanza de la Cooperación, el mismo Gobierno previó la creación de un fondo específico para servicios y gastos que respondieran estricta y directamente a tales fines (arts. 11 y 12 Decreto de 2 de octubre de 1931). Esta labor institucional y pública de difusión del cooperativismo respondía a la visión del primer Gobierno Socialista

y la razón parece obvia. La formación, la capacitación y la cualificación es el mejor de los medios para la mejora profesional del sujeto. La mejora en las habilidades profesionales de los miembros de la sociedad hace a esta más eficiente, más competitiva. A nivel individual, la formación es el medio para la materializar el valor de la autoayuda por sujeto. Y la educación, como ha destacado la ACI, *aún lo es más, puesto que* esta “les permite adquirir conocimientos y aptitudes que son aplicables a otros aspectos de la vida. Les ayuda a convertirse en autosuficientes. Iniciar o retomar la educación en una cooperativa ha resultado ser a menudo un trampolín para que los miembros aprovechen otras oportunidades de aprendizaje durante su vida y les ha conferido la confianza para hacerlo”¹⁹⁷. A través de la educación el sujeto progresa en su propio desarrollo, mejorando sus capacidades como socio y como persona¹⁹⁸.

de la Segunda República española y a la proyección de su proyecto de Ley de Instrucción Pública, que pretendía la asunción de la educación pública, aunque sin eliminar la enseñanza privada, siempre y cuando no persiguiera fines políticos o confesionales, asumiendo el compromiso de formar a los formadores para la expansión del cooperativismo. En la Ley 27 de octubre de 1938, de Cooperativas, del Gobierno golpista, se mantiene la normativa anterior, con las modificaciones que se introducen con la nueva, sin hacer referencia alguna a la difusión y enseñanza en materia cooperativa. Con la Ley de 2 de enero de 1942, se prevé el fondo de obras sociales (arts. 8.e y 19), pero, igualmente sin hacer ninguna mención a formación o educación. Con la Ley 52/1974, de 19 de diciembre, General de Cooperativas, muy cercana al final de la dictadura franquista, se hace referencia a la vigencia del principio de educación y promoción sociales y cooperativas (art. 2.f), creando el fondo obligatorio de Educación y Obras Sociales, manteniendo parcialmente la terminología de la Ley de 1942, pero dándole un contenido acorde con el enunciado del principio cooperativo aprobado en el Congreso de Viena de 1966 de Educación para los miembros y el público en los principios cooperativos, que abarcaba “la educación y promoción de los socios de la cooperativa, de los empleados y directivos de la misma y de sus respectivas familias” (art. 17.3). En la normativa de 1974 no se hacía referencia al ámbito social más allá de la familia, manteniendo el Fondo de Educación y Obras Sociales (art. 17.3). Con la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, se mantiene el Fondo obligatorio de Educación y Promoción, determinando el destino del mismo: a) La formación y educación de sus socios y trabajadores en los principios cooperativos, así como la difusión de las características del cooperativismo en el medio social en que desenvuelva su actividad./ b) La promoción de las relaciones intercooperativas./ c) La promoción cultural y profesional del entorno local o de la comunidad en general. (art. 89). Este instrumento de financiación y su destino se mantiene en la vigente Ley de Cooperativas de 1999, aunque incrementándolo a “la mejora de la calidad de vida y del desarrollo comunitario y las acciones de protección medioambiental” (art. 56.1.c LCOOP).

¹⁹⁷ Vid. ACI, en *Notas de orientación...*, op. cit., 2015, p. 66.

¹⁹⁸ Vid. MARTÍNEZ CHARTERINA, en “El principio cooperativo de educación...”, op. cit., 2020, p. 143.

Se afirma que la relevancia de la educación y formación “no es susceptible de traducirse en fórmulas o expresiones legales concretas y precisas toda vez que siempre existe un campo más o menos amplio para su realización, más allá de la visión del legislador”¹⁹⁹. Sin embargo, el legislador lo que si ha hecho es mantener, por ley, el instrumento de financiación que los Pioneros de Rochdale previeron una vez comprobaron la necesidad y eficacia de la educación de sus integrantes: la exigencia de destinar a educación y formación un porcentaje de sus ganancias anuales, fijando, además de su dotación, el destino y la aplicación de un régimen fiscal favorable condicionado al uso adecuado del mismo.

2.3.c.1. El fondo de educación y promoción cooperativa

Para el desarrollo del quinto principio cooperativo, como se ha señalado, el legislador nacional ha mantenido la herramienta financiera propia de este tipo de sociedades, el denominado Fondo de Educación y Promoción cooperativo –FEP–. Tanto en la Ley nacional (art. 56 LCOOP), como en los distintos regímenes autonómicos cooperativos²⁰⁰, en el régimen especial de las cooperativas de crédito (art. 8.3 LCC), y en el tributario específico cooperativo (arts. 18 y 19 LRFC), se prevé la exigencia de su creación, dotación, y destino.

El FEP es uno de los fondos obligatorios que se prevén en todas las legislaciones nacionales, cuyo destino es la formación y educación de sus socios y trabajadores en los principios y valores cooperativos, o en materias específicas de su actividad societaria o laboral y demás actividades coope-

¹⁹⁹ Vid. CRACOGNA, en “El principio de educación cooperativa y su recepción legislativa”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n° 57, 2020, pp. 30-31.

²⁰⁰ En todas las legislaciones autonómicas se ha contemplado la existencia y obligatoriedad del FEP, aunque no en todas ellas se utiliza la misma terminología para designarlo. Así, se denomina “Fondo de Educación y Promoción” en las legislaciones autonómicas de Aragón (art. 59 LCAR), Asturias (art. 101 LCPA), Baleares (art. 83 LCIB), Canarias (art. 78 LCIC), Castilla-León (art. 72 LCCL), Cataluña (art. 85 LCCAT), Extremadura (art. 84 LCEX), y Navarra (art. 51.3 LFCN); “Fondo de Formación y Promoción Cooperativo” en las legislaciones autonómicas de Cantabria (art. 74 LCCAN), Galicia (art. 68.2 LCG), La Rioja (art. 76 LCLR), Murcia (art. 76 LCMUR), y Valencia (art. 72 LCCV); “Fondo de Promoción y Formación Cooperativa en la Ley de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha (art. 91 LCCLM); “Fondo de Formación y Sostenibilidad” en Andalucía (art. 71 LCAND); “Reserva de Educación y Promoción Cooperativa” en la Comunidad de Madrid (art. 64 LCCM); y en la legislación del País Vasco, se refiere al fondo como “contribución para la educación y promoción cooperativa y otros fines de interés público” (art. 72 LCPV).

rativas, en la difusión del cooperativismo, así como la promoción de las relaciones intercooperativas, y en otras actividades en beneficio del entorno local o de la comunidad en general, o en acciones de protección medioambiental²⁰¹.

El FEP es un instrumento orientado a garantizar la efectiva aplicación de los principios cooperativos, puesto que es el elemento de financiación reservado por disposición legal, que resulta irrepartible, y, con excepciones, indisponible²⁰² e inembargable²⁰³, para el desarrollo de los compromisos que conllevan los enunciados de los principios²⁰⁴, y que no tiene parangón con ningún sistema de retención financiera de cualquier otro tipo societario. Se trata de un fondo propio y característico de las sociedades cooperativas, que le da identidad.

Sin embargo, la dotación del fondo, con las cuestiones que se derivan, como veremos, de la obligación legal, o no, de contabilización separada de la actividad cooperativa y de la extracooperativa; y la concreción legislativa de cuáles son las finalidades a las que aplicarlo, son temas que, por no ser homogéneos en el ámbito autonómico, exigen reflexión.

Dotación del fondo de educación y promoción

En el régimen sustantivo nacional y en el fiscal de las sociedades cooperativas se prevé la necesidad de que existan y se doten anualmente y con

²⁰¹ Vid. SERVER IZQUIERDO, *et al*, en “El Fondo de Educación, Formación y Promoción (FEFP)”, en *AECA. Revista de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas*, n° 96, 2011, p. 26.

²⁰² La indisponibilidad del fondo es relativa cuando se trata de cooperativas de iniciativa social, dado que “serán calificadas como de iniciativa social aquellas cooperativas que, sin ánimo de lucro y con independencia de su clase, tienen por objeto social, bien *la prestación de servicios asistenciales [...]*” (art. 106.1 LCOOP). Para esta clase de cooperativa, la posibilidad de destinar el FEP a la promoción asistencial del entorno (art. 56.1.c LCOOP) supone la disponibilidad del fondo a la propia actividad u objeto social de la cooperativa, con lo que podría considerarse, en ese sentido, como disponible. Otro tanto puede suceder con cooperativas sanitarias, o de enseñanza en la posible aplicación del FEP a las acciones que son propias de sus objetos sociales.

²⁰³ Salvo para deudas que se hayan generado por acciones propias de la aplicación del mismo, vid. MATEOS RONCO, en “Los procesos concursales en sociedades cooperativas. Especificidades en la información económico-financiera”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, n° 60, 2008, p. 238.

²⁰⁴ Vid. MARTÍN CASTRO, en “V. Los Fondos Sociales”, en *Tratado de Derecho de Cooperativas. Tomo I*, Dir. Peinado Gracia, Coord. Vázquez Ruano, Tirant lo Blanch, Valencia 2013, p. 650.

cargo a los beneficios del ejercicio económico dos fondos obligatorios: el fondo de reserva obligatorio –FRO–, y el fondo de educación y promoción cooperativa –FEP–. El FRO ha de dotarse con el veinte por ciento de los excedentes generados con la actividad cooperativizada, y con el cincuenta por ciento de los beneficios extracooperativos y extraordinarios del ejercicio económico. El FEP se dotará con el cinco por ciento de los excedentes cooperativos de cada ejercicio (art. 58.1 LCOOP), así como con el importe de las sanciones económicas que se impongan por la cooperativa a sus socios (art. 56.4 b LCOOP), y con el porcentaje que determinen los estatutos, en su caso, o que decida la Junta sobre los beneficios extracooperativos y extraordinarios (arts. 56.4 a y 58.3 LCOOP).

El sistema de dotación de los fondos obligatorios exige distinguir distintos términos, con diverso contenido, relacionados con las ganancias que se generan en la cooperativa: los excedentes, los retornos y los beneficios. El excedente será el resultado positivo procedente de la actividad cooperativa realizada por los socios; el retorno, la parte del excedente que la asamblea general decide repartir entre los socios; y beneficio, la ganancia procedente de contratar la sociedad con terceros²⁰⁵.

La necesidad de dotación del FEP con porcentajes de los excedentes, exige la llevanza de una contabilidad separada que refleje el desarrollo anual de la situación económica de la cooperativa respecto a la actividad cooperativizada, entre socios, y la posible actividad extracooperativa o con terceros. La duplicidad en la contabilidad en función del origen de la ganancia ha servido para “velar por la pureza no lucrativa de su causa”²⁰⁶, para que los cooperativistas solo dispongan de los beneficios (excedentes) obtenidos con su actividad mutualista, la realizada por y con ellos mismos, huyendo de la posibilidad de enriquecimiento del cooperativista con ganancias que no se obtengan directamente de su propia actividad cooperativizada. De hecho, si los estatutos prevén la no contabilización separada de los resultados cooperativos, conforme se establece en el artículo 57.4

²⁰⁵ Sobre el particular, vid. VARGAS, *et al*, en *Derecho de las sociedades cooperativas. Régimen económico...*, op. cit., 2017, p. 157 y s., con el matiz de que los retornos “son parte de los excedentes... que se devuelven... en proporción a la cantidad y/o calidad de su participación en la actividad cooperativizada”, tal y como señalan FAJARDO, *et al*, en “El nuevo grupo de estudio...”, op. cit., 2013, p. 350.

²⁰⁶ Vid. LLOBREGAT HURTADO, en “Régimen económico de las sociedades cooperativas en el marco de la nueva Ley General de Cooperativas de 16 de julio de 1999 (BOE de 17 de julio)”, *Revista de Derecho de Sociedades*, nº 13, Madrid, op. cit., 1999, p. 211.

LCOOP, la sociedad se convertirá en una cooperativa lucrativa²⁰⁷, que en el ámbito tributario perderá la consideración de Cooperativa fiscalmente protegida²⁰⁸ (disp. ad. 6ª LCOOP, y art. 13.10 LRFC).

Esta exigencia jurídica y contable de distinción de actividad cooperativizada y extracooperativizada, ha ido desapareciendo, además de en la normativa estatal (art. 57.4 LCOOP), en distintas legislaciones autonómicas. Empezó esta posibilidad con la derogada Ley vasca de cooperativas de 1993 que dejó de obligar a la llevanza de una contabilidad separada pudiendo ser unificada, sin necesidad de distinguir entre excedentes y beneficios, previsión legal que se mantiene en la vigente Ley de Cooperativas de Euskadi (art. 69 LCPV). Para esta norma autonómica, toda ganancia que se genera en la cooperativa es excedente. En la Ley Andaluza de Cooperativas de 2011, también prevé la posibilidad de una contabilización única para todos los resultados cooperativos (art. 67 LCAND), al igual que se determina en la Ley Cantabria, haciendo una advertencia sobre el alcance fiscal de la medida de contabilización única (art. 70.4 LCCAN). El legislador valenciano también prevé la posibilidad de que haya una contabilidad única, sin distinción entre excedentes y beneficios siempre que los estatutos sociales establezcan que la totalidad del excedente neto se destinará a patrimonio irrepartible (art. 65.3 LCCV). Y el legislador canario, en su reciente Ley 4/2022, de 31 de octubre, señala que “en caso de optar por contabilizar conjuntamente los resultados de la cooperativa, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del impuesto de sociedades, debe destinarse, al menos, el porcentaje previsto para los resultados cooperativos” (art. 75.2 LCIC). La tendencia de posibilitar la unificación²⁰⁹ de la contabilidad y

²⁰⁷ Como ha señalado LLOBREGAT HURTADO, cuando se da la circunstancia de que una cooperativa no lleve una contabilidad separada de sus operaciones cooperativas y extracooperativas, en un principio la califica, directamente, sin mención alguna a la tipología cooperativa, como “*sociedad lucrativa*”, aunque, posteriormente ya si habla de las “cooperativas con ánimo de lucro” en “Régimen económico de las sociedades cooperativas...”, op. cit., 1999, p. 212.

²⁰⁸ La pérdida de la protección fiscal por esta causa, en palabras de JULIÁ y GALLEGO, “ahora que se admite la presencia de socios inversores y figuras intermedias tales como la cooperativa mixta, parece a todas luces excesiva”, en “Principios Cooperativos...”, op. cit., 2003, p. 258.

²⁰⁹ En contra de esta tendencia, el Grupo de Estudio en Derecho Cooperativo Europeo –*Study Group on European Cooperative Law*– (SGECOL), a la hora de elaborar el proyecto “Los principios del derecho cooperativo europeo” (PECOL) prevén para las cooperativas de carácter mutuo, cuando realicen actividades cooperativizadas con no socios, que “Cuando [...] realicen actividades cooperativizadas con no socios deberán mantener

la consideración de toda ganancia que se genera en la cooperativa como excedente, hace que se pueda identificar el denominado excedente en las cooperativas con el beneficio en las sociedades de capital, así como los retornos con los dividendos de las sociedades capitalistas, aunque existe una diferencia clara entre ambos, que “radica exclusivamente en la forma de distribución” de la ganancia a los socios, ya que lo que realmente “distingue a una cooperativa de una sociedad capitalista, no es [...] sino las pautas conforme a las cuales se distribuyen las utilidades entre sus socios una vez obtenidas estas”²¹⁰, y que consistirá en el reparto proporcional en función de la actividad desarrollada por el socio en las cooperativas, o en función de la inversión en el capital realizada por el socio en las sociedades de capital.

Destino del Fondo de Educación y Promoción

Centrándonos en el régimen jurídico nacional, conforme se dispone en el artículo 56.1 LCOOP²¹¹, las finalidades del FEP se pueden agrupar en tres categorías con alcance *générico*²¹²: actividades relacionadas con el

una contabilidad separada de estas operaciones, y también podrán hacerlo así las cooperativas de interés general”. Vid. FAJARDO, *et al* en “El nuevo grupo de estudio en derecho cooperativo...” op. cit. 2013, p. 350.

²¹⁰ Vid. VARGAS, *et al*, en *Derecho de las sociedades cooperativas. Régimen económico...*, op. cit., 2017, p. 158.

²¹¹ Dispone el art. 56.1 LCOOP, que “El fondo de educación y promoción se destinará, en aplicación de las líneas básicas fijadas por los Estatutos o la Asamblea General, a actividades que cumplan alguna de las siguientes finalidades: a) La formación y educación de sus socios y trabajadores en los principios y valores cooperativos, o en materias específicas de su actividad societaria o laboral y demás actividades cooperativas. b) La difusión del cooperativismo, así como la promoción de las relaciones intercooperativas. c) La promoción cultural, profesional y asistencial del entorno local o de la comunidad en general, así como la mejora de la calidad de vida y del desarrollo comunitario y las acciones de protección medioambiental”.

²¹² No obstante, de forma temporal, el destino de FEP se amplió respecto a los previstos en norma sustantiva por RDL 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, durante la vigencia del estado de alarma provocado por la COVID-19, donde se adoptó la medida extraordinaria para las cooperativas de poder destinar el FEP como recurso financiero, para dotar de liquidez a la cooperativa en caso de necesitarlo para su funcionamiento –en cuyo caso debía ser repuesto a razón de un treinta por ciento de lo dispuesto por año, y en un plazo de máximo de diez años–, o a cualquier actividad que redundara en ayudar a frenar la crisis sanitaria del COVID-19 o a paliar sus efectos, bien mediante acciones propias o bien mediante donaciones a otras entidades, públicas o privadas –en cuyo caso no se previó la exigibilidad de la reposición de lo dispuesto– (art. 13 RDL 15/2020). La medida fue seguida por los legisladores autonómicos para sus respectivos ámbitos territoriales como en Andalucía (art. 15

cooperativismo; las relativas a la actividad de la sociedad; y las de interés general.

Sin embargo, en el espectro de la legislación autonómica, las finalidades que legalmente se prevén para la aplicación del FEP, aunque mayoritariamente coinciden en esencia con las señaladas en el régimen nacional²¹³, suelen ser más numerosas y específicas, ampliando los fines en materia de igualdad de género, conciliación familiar, prevención de riesgos, sostenibilidad o responsabilidad social²¹⁴. Estos fines están relacionados directamente con el ámbito profesional, económico y empresarial. Pero hay legislaciones autonómicas que incorporan finalidades del FEP a objetivos que, a priori, difícilmente serían englobables en el planteamiento legislativo nacional, y en el ámbito puramente profesional o empresarial, aunque sí respecto a la visión de la ACI del principio de educación. Así, por ejemplo, en el régimen catalán, el castellano-manchego, el madrileño, el valenciano, el balear, o el murciano, uno de los destinos del FEP es la promoción de actividades culturales para socios, trabajadores, entorno local y comunidad (arts. 85.1.c LCCAT, 91.1 LCCLM, 64.1 LCCM, 72.1 LCCV, 83.1.c LCIB, 76.1.c LCMUR); o en la ley vasca, una de las finalidades que pueden perseguirse con la aplicación de la “contribución para la educación y promoción cooperativa y otros fines de interés público” –el FEP– es: “d) La promoción del uso del euskera” (art. 71.4.d LCPV).

Pero más complicado puede ser la aplicación del FEP a acciones que, por la Administración Tributaria, corroborada por los tribunales, han supuesto expedientes sancionadores de cuantía importante: la financiación de viajes para socios y trabajadores a cargo del FEP.

Por un lado, en la legislación nacional, la premisa general en la apreciación del cumplimiento de los principios cooperativos, y, consecuentemente, de los valores cooperativos que estos ponen en práctica, es que su reconocimiento legal será “en los términos resultantes de la presente Ley”

DL 10/2020); en Aragón (art. 33 DL 4/2020); Castilla y León (Disposición transitoria 4ª DL 4/2020); Navarra (art. 8 DL Foral 4/2020); o País Vasco (Instrucción 7/2020, de 1 de julio). Estas medidas estuvieron vigentes hasta la entrada en vigor del RD-Ley 8/2021, de 4 de mayo, donde fueron derogadas.

²¹³ Como la legislación cántabra (art. 74.1 LCCAN); la balear (art. 83.1 LCIB); la asturiana (art. 101.1 LCPA); o la navarra (art. 51.3.b LFCN).

²¹⁴ Normas autonómicas como la de Andalucía (art. 71.3 y .4 LCAND); la de Aragón (art. 59.4 LCAr); la de Castilla y León (art. 72.1 LCCL); la de Extremadura (art. 84.4 LCEX), la de Galicia (art. 68.2 LCG), la de La Rioja (art. 76.1 LCLR).

(art. 1.1 LCOOP). Y la concreción legal del destino del FEP en materia de educación se ciñe a “los principios y valores cooperativos, o en materias específicas de su actividad societaria o laboral y demás actividades cooperativas” (art. 56.1.a LCOOP), con lo que cualquier acción formativa o educativa que puede ser destino del FEP, se circunscribe a ese ámbito. La interpretación administrativa y judicial sobre este particular ha sido uniforme en la exclusión del destino del fondo a viajes de los socios, directivos y trabajadores de la cooperativa si “se destinaba a las múltiples visitas turísticas organizadas” (SAN de 21/07/2016). Pero el concepto de turismo, cada vez tiene un mayor alcance. El turismo de negocios, de congresos o eventos, podrían ser un buen destino del FEP. Más difícil sería la aceptación de la aplicación del FEP a actividades del denominado turismo cultural. No obstante, un planteamiento radical como el de que “cuando la motivación del turismo proviene de querer disfrutar de una experiencia auténtica de ocio, podemos afirmar que lleva implícita una intencionalidad educativa”²¹⁵, podría llevar a revisar el criterio de la Administración y de los tribunales. La interpretación que hace la ACI del principio de educación tiene un mayor recorrido que el reseñado de la legislación nacional. Así señala la ACI que “Las cooperativas ofrecen educación y formación a sus miembros, representantes electos, administradores y empleados [...], las cooperativas siempre han entendido el valor más amplio que tiene la educación [...] También se refiere a la educación en sentido más amplio que se ofrece a los miembros para su desarrollo social”²¹⁶. Conforme a la interpretación de la ACI del contenido del principio de educación, nos llevaría a que, con la visión amplia de la actividad turística reseñada, incluso un viaje organizado para los cooperativistas a una ciudad como Las Vegas, tendría un fin educativo, y consecuentemente, una apreciación del principio de educación cooperativo.

A nivel autonómico, aquellas comunidades que su legislación prevé como finalidad del FEP la promoción de actividades culturales para socios, trabajadores, entorno local y comunidad (Cataluña, Comunidad de Madrid, Castilla La Mancha, Comunidad Valenciana, Región de Murcia y Canarias), la aplicación del fondo a viajes de turismo cultural podría encajar en la interpretación restrictiva de los beneficios fiscales señalada. La misma dificultad de encaje y asunción por parte de la Administración

²¹⁵ Vid. ORDUNA y URPI, en “Turismo cultural como experiencia educativa de ocio”, *Polis. Revista Latinoamericana*, (26). 2010, p. 2.

²¹⁶ Vid. ACI en *Notas de orientación...*, op. cit., 2015, pp. 64-65.

Tributaria y de los tribunales tendrán en caso de viajes de turismo de ocio que el reseñado para las demás comunidades autónomas.

Y está bien que así sea. La finalidad turística de ocio está excluida de la aplicación del FEP. Es acertado el criterio de la ACI sobre el alcance del término “educación”, en un sentido amplio, pero limitado a la “educación cooperativa”, con el alcance de que suponga “la dedicación intelectual de miembros, líderes electos, administradores y empleados, para que aprehendan plenamente la complejidad y riqueza del pensamiento y de la acción cooperativas, así como su impacto social”²¹⁷. Sin embargo, la delimitación del alcance de la finalidad vista desde el punto de vista de la ACI, no coincide con la actividad llevada a cabo, inicialmente, por los Pioneros de Rochdale, que invertían en pura educación y cultura de sus socios y familiares, fuera del marco profesional, económico o empresarial²¹⁸, dado que “la educación estaba concebida como herramienta básica para la transformación”²¹⁹ más allá de la propia empresa.

La acomodación de la normativa autonómica con la fiscal de ámbito estatal²²⁰ no siempre ha sido fácil²²¹. La jurisprudencia de los distintos tribunales nacionales, siguiendo el principio de interpretación restrictiva de las normas relativas a beneficios tributarios (SSTS 26/05/2016; 28/04/2005; o 13/04/2000, entre otras muchas), suele confirmar el criterio de la Administración tributaria, limitando mucho la casuística del destino del FEP, lo que exige de una esmerada labor de interpretación y acomodación, tanto de la normativa autonómica correspondiente, como en las decisiones que se adopten por cada cooperativa en su Asamblea General para la aplicación del mismo, con la interpretación de la Administración tributaria de cuál deba ser la aplicación del mismo.

El problema esbozado sobre el destino del FEP es el variado régimen jurídico autonómico que lo contempla y la interpretación que la administración competente, de ámbito nacional, incluso la de los Tribunales, ha-

²¹⁷ *Ibém*, p. 65.

²¹⁸ Vid. HOLYOAKE, en *Historia de los pioneros...*, op. cit., 2020, pp. 145-152.

²¹⁹ Vid. CRACOGNA, en “El principio de educación...”, op. cit., 2020, p. 24.

²²⁰ Aunque hay que tener presente la falta de unidad normativa en materia tributaria con los regímenes forales de los Territorios Históricos del País Vasco y de la Comunidad Foral Navarra.

²²¹ Vid. ALGUACIL MARÍ, en “Consecuencias fiscales de la incorrecta aplicación del Fondo de Educación y Promoción”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n° 24, 2013.

cen de la aplicación del mismo, ya que una incorrecta aplicación “dará lugar, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, del artículo 13 –pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida–, a la consideración como ingreso del ejercicio en que aquélla se produzca del importe indebidamente aplicado” (art. 19.4 LRFC).

La formación profesional cooperativa

La regla de oro del cooperativismo, el interés por la cualificación profesional de los socios y trabajadores, en lo que respecta a estos últimos, ha sido una preocupación relativamente reciente en el marco de la actual Unión Europea. Con la firma del Tratado de Roma en 1957, sus miembros pretenden el establecimiento de un mercado común, con lo que el interés y preocupación se deriva hacia los elementos integrantes del mercado, entre ellos, aunque con escasa intensidad, los trabajadores. Con la publicación de los distintos tratados y directivas en el seno de la Unión, se ha manifestado un cierto interés en el aspecto personal y profesional de los trabajadores, además del de su libre circulación, que incrementa la consideración de los mismos en la mejora y calidad del empleo.

En cualquier caso, al margen de la determinación de cuáles hayan de ser los parámetros para calificar el empleo, lo cierto es que, desde la óptica europea, tanto la competitividad, como el empleo de calidad se ha de basar en el conocimiento, y ligado a ese conocimiento está la formación profesional continua para trabajadores. Este enfoque es particularmente relevante en el ámbito de la economía social, tal y como se afirma en la Resolución del Parlamento Europeo, de 19 de febrero de 2009, sobre economía social, en cuyo punto 43 se “exhorta a los Estados miembros a que en la enseñanza superior y universitaria, así como en la formación profesional, prevean programas de formación destinados a transmitir el conocimiento de la economía social y las iniciativas empresariales inspiradas en sus valores”²²², extensible, por tanto, al ámbito cooperativo.

El contenido dado por la ACI del principio de educación y formación, además de incluir la de los socios y directivos, señala a los empleados de las cooperativas como destinatarios de esta actividad de mejora y capacitación profesional, es decir, la de todos los implicados en la cooperativa²²³. Y la le-

²²² https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-6-2009-0062_ES.pdf.

²²³ Vid. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, en “Educación, formación e información de los socios en las cooperativas (un principio cooperativo al servicio del fomento del empleo de calidad)”, *CIRIEC-España, revista jurídica de economía social y cooperativa*, n° 33, 2018, p. 122.

gislación nacional positiva señala el destino del FEP de forma igualmente explícita para los trabajadores de las sociedades cooperativas, al establecerse en el art. 56.1 LCOOP que “El fondo de educación y promoción se destinará [...] a) La formación y educación de sus socios y trabajadores en los principios y valores cooperativos, o en materias específicas de su actividad societaria o laboral”.

Sin embargo, el interés del legislador nacional por la formación y cualificación de los trabajadores de las empresas, aunque se ha contemplado como una herramienta óptima para materializar el trabajo decente²²⁴, no ha sido exclusivo ni excluyente de ninguna tipología de empresa, y se remonta al origen de la Formación Profesional²²⁵.

El desarrollo de la formación profesional y de la formación continua para trabajadores y desempleados –actualmente con la terminología de formación profesional para el empleo²²⁶–, ha corrido un largo y reglamentado camino²²⁷. Pero, en lo que respecta al ámbito cooperativo, sus trabajadores pueden acogerse a las subvenciones públicas para la formación y cualificación, tanto las que se ofertan con carácter general, como las propias que se ofertan para las entidades de la economía social (art. 5 L. 30/2015), las que ellas mismas pueden diseñar con su herramienta financiera específica –el FEP– o las que decidan a cargo de su cuenta de resultados al margen del FEP.

En definitiva, y como hemos señalado, las sociedades cooperativas coinciden con las sociedades capitalistas en las posibilidades de formación continua para sus trabajadores, sea bonificada a su conveniencia, o subvencionada por ofertas sectoriales o intersectoriales, dentro del actual mar-

²²⁴ Vid. LÓPEZ RODRÍGUEZ, en “La promoción del trabajo decente a través del principio cooperativo de educación, formación e información”. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n° 58, 2021, p. 131.

²²⁵ En el trabajo publicado por la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (OEI), “*El sistema de Formación Profesional español*”, se hace un recorrido histórico del origen y situación actual de la Formación Profesional en España, tomando datos del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional (CEDEFOP): http://www.oei.es/etp/sistema_formacion_profesional_espana_cedefop_cap3.pdf

²²⁶ Actualmente regulado por la Ley 30/2015, de 9 de septiembre por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral.

²²⁷ Para la evolución legislativa del sistema de formación profesional y formación continua para el empleo, vid. MACÍAS RUANO, en “El quinto principio internacional cooperativo: educación, formación e información”, en *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, 2015, pp. 269-279.

co del subsector de la Formación Profesional para el empleo, teniendo, igualmente, las cooperativas, como las sociedades capitalistas, la posibilidad de invertir con cargo a su cuenta de resultados en formación para sus trabajadores. Pero las sociedades cooperativas difieren de las sociedades capitalistas en la generación de un fondo obligatorio que exige el destino de formación a sus trabajadores y sus socios, lo que, entre otros efectos, las debería hacer más competitivas, más innovadoras, y, por tanto, más aptas para la consecución de la satisfacción de las necesidades y aspiraciones individuales –autoayuda– y comunes –ayuda mutua– de sus integrantes.

2.3.d. El valor de la autoayuda en la cooperación entre cooperativas

Fue en el XXIII Congreso de la ACI celebrado en Viena en 1966 donde por primera vez se recoge como principio cooperativo el de “Integración cooperativa”, y que fue enunciado como: “Las cooperativas, para servir mejor a los intereses de sus miembros y sus comunidades, deben colaborar por todos los medios con otras cooperativas a los niveles local, nacional e internacional”.

En el Congreso de Manchester de 1995 se formuló este principio con la denominación de “Cooperación entre cooperativas”, cuyo contenido básico es: “Las cooperativas sirven de forma más efectiva a sus miembros y fortalecen el movimiento cooperativo trabajando con estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales”.

El principio es consecuencia del espíritu de apostolado del movimiento cooperativo para crear una red de desarrollo de las cooperativas más allá del ámbito territorial que abarcara su capacidad de acción económica y representativa. Como ha señalado la propia ACI en sus Notas de Orientación de los Principios Cooperativos, “la autoayuda a través de la cooperación entre cooperativas es una parte crucial de la extensión del sector empresarial cooperativo de la economía, tanto a nivel nacional como mundial”²²⁸. La autoayuda que plantea la ACI en este principio comprende tanto la de carácter individual de cada una de las cooperativas que se integran en la colaboración y, por extensión, la de sus miembros, así como, la ayuda mutua de todas las cooperativas que colaboran con las demás para el fortalecimiento económico o representativo de la unión de fuerzas.

²²⁸ ACI, en *Notas de orientación...*, op. cit., 2015, p. 79.

Pese a que la fijación del principio cooperativo se produjo en el Congreso de la ACI de Viena de 1966, con anterioridad, prácticamente desde la consolidación del movimiento cooperativo, tal y como destaca la doctrina, “desde mediados del siglo XIX se habían ido formando las federaciones de cooperativas y que en 1895 se constituyó la Alianza Cooperativa Internacional, terminando con ella lo que denominamos el movimiento cooperativo, y que desde finales del siglo XIX se perseguía la idea que se acabó plasmando en el sexto principio”²²⁹. Por tanto, pese a que el principio de cooperación entre cooperativas no quedara fijado como tal hasta el Congreso de Viena de 1966, lo cierto es que esa idea es lo que ha justificado el propio movimiento cooperativo, estando siempre latente y con relevancia tanto jurídica como institucional.

En el ámbito legislativo cooperativo nacional español, en pos del nacimiento y consolidación del movimiento cooperativo, se han ido recogiendo disposiciones legales tendentes al desarrollo de este principio con anterioridad a la fecha de fijación del mismo en 1966. Así, en el artículo 37 de la Ley de Cooperativas de 1931²³⁰, ya se recogía que “las cooperativas podrán constituir uniones o federaciones para defender sus intereses comunes y para la mejor realización de sus propios fines”, en el convencimiento, pues, del reconocimiento de la autoayuda de cada una de las cooperativas que se integraban en la organización representativa, como la ayuda mutua de todas ellas en sus intereses comunes.

Con la Ley de 27 de octubre de 1938, de Cooperativas, del Gobierno militar golpista, se sustituyeron las federaciones y confederaciones de cooperativas ideando todo un sistema de control administrativo centralizado por medio de las uniones provinciales de cooperativas “para la mejor defensa de sus intereses”, pudiendo estas formar Uniones de Cooperativas de Zona Económica –que fijaría el Gobierno y la Acción Sindical–, quienes podrían, a su vez, formar Uniones Nacionales de Cooperativas (art. 10). También se creó la Oficina de Cooperación adjunta a cada Central Nacional Sindicalista provincial para velar “por la defensa de los intereses

²²⁹ Vid. MARTÍNEZ CHARTERINA en “Sobre el principio de cooperación entre cooperativas en la actualidad”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 46, 2012, p. 139.

²³⁰ El desarrollo reglamentario de la integración representativa de las cooperativas se recogió en el Capítulo VIII del Decreto de 2 de octubre de 1931, Reglamento para la aplicación de la Ley de Cooperativas (arts. 77 a 79).

económicos de las Cooperativas”, aunque, posiblemente el único interés fuera el de vigilar, “para que no salgan de su peculiar cometido” (art. 9).

La Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942, al inicio de la dictadura franquista, mantiene la posibilidad de que las cooperativas formen uniones en función de la actividad, pero a través de un nuevo organismo público que crea: la Obra Sindical de Cooperación (arts. 53-58). Estas uniones podrán formar otras de carácter territorial y estas, a su vez, otras de ámbito nacional (arts. 46-52), con lo que, de hecho, se impidió una integración intercooperativa genuina y propia, dado el intervencionismo público de las uniones que se imponía, hacía que la integración no sirviera más que para el control político y administrativo de las cooperativas. En el Decreto de 11 de noviembre de 1943, reglamento de la Ley de Cooperación, con la instauración del denominado Sindicato Vertical, se refuerza el régimen de las Uniones prevista en la Ley, que se organizan como estructuras de la Organización Sindical de Cooperación (arts. 48 y ss.).

Una vez celebrado el Congreso de Viena de 1966, en nuestro régimen jurídico interno, se publica la Ley 52/1974, de 19 de diciembre, General de Cooperativas, donde se inserta, aunque de modo parcial, el principio de integración cooperativa proclamado por la ACI. En el artículo 2.1 g) se prevé como carácter propio de las cooperativas “La colaboración con otras entidades cooperativas para el mejor servicio de sus intereses comunes”. Ahora se admiten, además de las Uniones (art. 54), a las Federaciones (art. 55), ambas integradas en la Organización Sindical (art. 53), con lo que la integración está intervenida, y, consecuentemente, la instrumentalización para el valor de la autoayuda de sus integrantes o la búsqueda de la ayuda mutua, sigue desvirtuada.

Con la Ley 3/1987, de 3 de abril, General de Cooperativas se deroga la anterior de 1974. España ya está en un régimen democrático, con lo que ha desaparecido el control político-administrativo de la Obra Sindical. En el nuevo ordenamiento jurídico nacional coexisten, ya, diversas normas autonómicas en materia cooperativa²³¹. La nueva norma de ámbito nacional, consciente de la limitación de su ámbito de aplicación territorial²³², prevé el principio general del asociacionismo cooperativo, señalando el

²³¹ Ya se habían publicado la Ley de Cooperativas del País Vasco (L. 1/1982, de 11 de febrero), la de Cataluña (L. 4/1983, de 9 de marzo), la de Andalucía (L. 2/1985, de 2 de mayo) y la de Valencia (L. 11/1985, de 25 de octubre).

²³² Vid. disposición final primera y, en lo relativo a la integración representativa, arts. 159 a 161 de la Ley.

artículo 158 que “Para la defensa y promoción de sus intereses, en cuanto Sociedades Cooperativas, estas podrán asociarse libre y voluntariamente en Uniones, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas, sin perjuicio de poder acogerse a cualquier otra fórmula asociativa, de acuerdo con la legislación general reguladora del derecho de asociación”. La instrumentalización para la autoayuda y para la ayuda mutua a nivel representativo se reestablece. También se crea el Consejo Superior del Cooperativismo, como “órgano consultivo y asesor de la Administración Central del Estado” (art. 162), pero sin el carácter intervencionista y de control que tenía la anterior Obra Sindical. Igualmente, en la norma estatal se prevén, y distinguen, la intercooperación representativa y la económica. Como fórmulas de la integración económica se admiten las cooperativas de segundo y ulterior grado (art. 148), y otras formas de colaboración como los consorcios, o la participación de las cooperativas como asociadas en otras cooperativas (art. 149).

Con la vigente Ley de Cooperativas de 1999, se prevén, y desarrollan, distintas modalidades de integración cooperativa, tanto representativa: uniones, federaciones y confederaciones (art. 117 a 120 LCOOP), como económica: cooperativas de segundo y ulterior grado (art. 77 LCOOP); los grupos cooperativos (art. 78 LCOOP); la creación de “sociedades, agrupaciones, consorcios y uniones entre sí, o con otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, y formalizar convenios o acuerdos, para el mejor cumplimiento de su objeto social y para la defensa de sus intereses” (art. 79.1 LCOOP); la participación como asociado en otras cooperativas, que si bien no se contempla como tal en la vigente Ley, sí es admisible en base al principio de libertad de pactos; la transformación de una cooperativa de segundo grado en una de primero (art. 77.5 LCOOP); o la fusión cooperativa (arts. 63 a 67 LCOOP), aunque en este caso, más que una fórmula de colaboración inter-cooperativa implica la concentración en la unidad²³³.

El legislador nacional está preocupado por el fomento de la integración cooperativa para dotar a estas estructuras jurídicas de instrumentos que las redimensionen y puedan competir, haciéndose fuertes, en el mercado donde actúan. En paralelo a la normativa cooperativa, el legislador nacional, consciente de la dificultad que supone la atomizada competencia legislativa sobre cooperativas que hay en España, plantea soluciones para que la integración que necesita este tipo de empresas se haga

²³³ Vid. ALFONSO SÁNCHEZ, en *La integración cooperativa y sus técnicas de realización: La cooperativa de segundo grado*. Digitum: Repositorio Institucional de la Universidad de Murcia, 2011, p. 44.

posible más allá del ámbito autonómico. Así ha publicado normas como la Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario; o el RD 1009/2015, de 6 de noviembre, por el que se establecen las bases para la concesión de subvenciones destinadas al fomento de la integración de entidades asociativas agroalimentarias de ámbito supraautonómico, publicándose cada año las órdenes Ministeriales de las convocatorias de tales subvenciones. Así, la última publicada es la Orden de 10 de noviembre de 2022 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación²³⁴, cuyo extracto se ha publicado en el BOE núm. 276, de 17 de noviembre de 2022.

Con la colaboración o integración económica la cooperativa consigue participar de una entidad de mayor tamaño²³⁵ y presencia que actúa en el mercado, con lo que la actividad de la cooperativa, o resulta más eficiente en pura teoría de costes en la economía de escala, o puede optar a mercados que anteriormente, por tamaño y capacidad, no tenía al alcance, con lo que la instrumentalización de la herramienta para la puesta en práctica del valor de la autoayuda que el socio busca en su cooperativa, ahora es más eficiente y puede tener un mayor alcance. Y para la ayuda mutua que los cooperativistas buscan en la cooperativa para la satisfacción de los intereses y necesidades comunes, cuando participan en una estructura económicamente más potente, con mayor eficiencia y alcance, lograrán sus objetivos.

Y respecto a la integración representativa, las figuras que la ley nacional ha previsto son las Uniones, Federaciones y Confederaciones de cooperativas, aunque sin excluir ninguna “otra fórmula asociativa conforme al derecho de asociación”²³⁶ (art. 117 LCOOP). Esta forma de integración

²³⁴ https://www.mapa.gob.es/es/alimentacion/temas/integracion-asociativa/convocatoria-anticipadaafi2023_tcm30-636243.pdf.

²³⁵ Las cooperativas pueden conseguir cooperar con cooperativas, además de con las fórmulas previstas expresamente en la norma, formando grupos de empresas heterogéneas, así como participando en agrupaciones de interés económico, o en uniones temporales de empresas, o formalizando acuerdos de colaboración empresarial. Todo instrumento que redimensione a la cooperativa participante, en el actual sistema económico liberal, incrementa la eficiencia en la búsqueda y consolidación de la cuota de mercado, con lo que se garantiza la potenciación de la actividad y la pervivencia de la empresa, y con ello, los intereses de los cooperativistas que las integran. El riesgo es la posible pérdida de la identidad y, por ende, el de su valor instrumental para autoayuda y la ayuda mutua.

²³⁶ No obstante la mención al “derecho de asociación”, si se entiende referido al régimen jurídico que regula este derecho contenido en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, solo será como mero referente por analogía,

o relación intercooperativa no busca directamente la gestión empresarial y la obtención de réditos inmediatos de sus miembros, sino una unión de sujetos con fines y problemas comunes (de las cooperativas, de las uniones o de las federaciones de cooperativas) para su visibilidad externa y la defensa de sus intereses en las instituciones y foros representativos, así como los otros fines previstos en el art. 120.1 LCOOP²³⁷, que, básicamente, son instrumentos de solución y promoción para hacer frente a las necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes, esto es, servir de herramienta para la puesta en práctica del valor de la autoayuda y para la ayuda mutua de sus integrantes.

No obstante, tanto la previsión legal, como el contenido del principio, versan sobre la cooperación entre cooperativas, pero la práctica, o la necesidad, supera el marco legal. Así, en el ámbito de la colaboración o integración representativa no hay dos planos de representación de los intereses de los operadores económicos: el que es exclusivo y cerrado para las cooperativas y otro para el resto de empresas en las que estarían excluidas las sociedades cooperativas, sino que, siendo el mercado el mismo para todos los oferentes de productos o servicios, cuando se trata de visibilizar y defender posturas en cada sector económico, los agentes afectados se unen para la defensa de sus intereses comunes, buscando la autoayuda y procurando la ayuda mutua de todos sus integrantes, de tal forma que se producen interrelaciones entre las sociedades cooperativas y cualquier otro tipo de so-

no como estructura legalmente exigible, puesto en que en su artículo 1º, donde la norma fija su objeto y ámbito de aplicación, en sus apartados 2º y 4º excluye a las estructuras que estén sometidas a un régimen asociativo específico, y de forma particular a las cooperativas y las que se rijan por disposiciones relativas al contrato de sociedad. Las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas, se traten o no de sociedades cooperativas, lo cierto es que, por un lado tienen un régimen jurídico específico tanto a nivel nacional como autonómico, y por otro lado todas las fórmulas de asociacionismo representativo previstas en la legislación cooperativa adquieren personalidad jurídica propia con estructura orgánica, incorporación de estatutos, e inscripción en el Registro de Cooperativas, estructura propia de cualquier sociedad y, en particular, de las cooperativas.

²³⁷ Señala el art. 120.1 LCOOP que son objetivos de las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas «a) Representar y defender los intereses generales de las cooperativas y de sus socios ante las Administraciones públicas y ante cualesquiera otras personas físicas o jurídicas y ejercer, en su caso, las acciones legales pertinentes. b) Fomentar la promoción y formación cooperativa. c) Ejercer la conciliación en los conflictos surgidos entre las sociedades cooperativas que asocien o entre estas y sus socios. d) Organizar servicios de asesoramiento, auditorías, asistencia jurídica o técnica y cuantos sean convenientes a los intereses de sus socios. e) Actuar como interlocutores y representantes ante las entidades y organismos públicos. f) Ejercer cualquier otra actividad de naturaleza análoga.»

ciudades. Muestra de tales hechos es la “Asociación de Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas de Almería” (COEXPHAL), que “agrupa a 83 empresas hortofrutícolas y representa el 70 por ciento en exportación y el 65 por ciento en producción hortofrutícola, así como el 67 por ciento en producción ornamental”²³⁸ de la provincia de Almería, siendo diecisiete de ellas cooperativas, y veintiséis sociedades agrarias de transformación. El resto son sociedades capitalistas, empresarios individuales y comunidades de bienes²³⁹. El valor de la autoayuda y de la ayuda mutua para las cooperativas y sus socios trasciende el marco legal y la concepción institucionalizada de la cooperación entre cooperativas.

²³⁸ Vid. <http://www.coexphal.es/la-asociacion/>

²³⁹ Vid. <https://www.coexphal.es/wp-content/uploads/2018/05/associados-52018.pdf>, aunque en la relación de asociados aparecen un total de noventa y tres miembros.

Capítulo tercero

EL VALOR DE LA AUTORRESPONSABILIDAD

Al igual que ocurre con el valor de la autoayuda, a la hora de denominar al segundo de los valores cooperativos, institucionalmente se le ha nombrado de forma diversa en las distintas traducciones que se han hecho sobre el contenido de la identidad cooperativa propugnada por la ACI en el Congreso de Manchester de 1995.

En la versión inglesa de la Declaración de Identidad Cooperativa, el término utilizado es el de “*self-responsibility*”, el mismo que en la versión española: “autorresponsabilidad”. En cambio, en la francesa²⁴⁰ el término utilizado es el de “*la responsabilité*”, sin el prefijo auto, esto es, sin contemplar una acción efectuada por uno mismo. Luego, en las mismas *Notes d’orientation pour les principes coopératifs*²⁴¹, se utiliza el término con el adjetivo de particular (personal) –*responsabilité particuliers*–, más cercano a la autorresponsabilidad.

Esta diversidad semántica en la denominación del valor cooperativo tiene su relevancia, puesto que el contenido del valor puede ser orientado hacia un comportamiento basado en una actitud consciente y buscada por el socio, o por la sociedad, en distintos ámbitos, u orientado hacia las consecuencias jurídicas que se puedan derivar de la actuación de cualquiera de ellos con independencia de su voluntad, y por mera previsión legal.

El valor de la responsabilidad en el ámbito cooperativo ha de interpretarse, antes que con un posible calificativo –personal, directa, subsidiaria, solidaria, mancomunada, etc.–, o utilizada con el prefijo señalado –autorresponsabilidad–, como “Capacidad existente en todo sujeto activo de derecho para reconocer y aceptar las consecuencias de un hecho realizado libremente” (4ª acepción del término en la RAE), es decir, como sinónimo de “com-

²⁴⁰ <https://www.ica.coop/fr/coop%C3%A9ratives/identite-cooperative>

²⁴¹ <https://www.ica.coop/sites/default/files/2021-11/Guidance%20Notes%20FR.pdf>.

promiso” –su verbo, comprometer, significa “Adjudicar a alguien una obligación o hacerlo responsable de algo” (3ª acepción RAE)– y de “asunción” –“Hacerse cargo, responsabilizarse de algo, aceptarlo” (2ª acepción RAE)–.

En el ámbito legal, todo acto jurídico implica, de por sí, la asunción de una responsabilidad, la aceptación de las consecuencias que se deriven de su realización²⁴². Cuando el acto es voluntario y se derivan consecuencias jurídicas, quien lo suscribe o realiza asume el compromiso –la responsabilidad– de acatamiento de los efectos que se deriven del mismo. Sin embargo, más allá del puro marco conceptual jurídico, el valor de la responsabilidad que exige el movimiento cooperativo requiere, más que la aceptación de unos efectos derivados de sus actos, de una actitud por parte del sujeto: el comprometerse con la estructura, con sus co-socios, con la comunidad y con el propio movimiento cooperativo, para la supervivencia y proyección de la sociedad, de la actividad y del modelo cooperativo.

La responsabilidad y el compromiso del cooperativista es una actitud proactiva en todos los ámbitos en los que pueda exigirse un comportamiento del sujeto. La responsabilidad de la cooperativa supone la asunción del carácter instrumental para la mejora del sujeto que la integra, la satisfacción de los intereses comunes, así como, en la medida en que pueda, los de la comunidad donde se inserta. Y estas actitudes, asumidas por los socios, guiarán el comportamiento presente, y de futuro, para con la cooperativa, entre los socios y para con la comunidad. Esa es la responsabilidad que exige el movimiento cooperativo: el compromiso del socio.

La responsabilidad de la sociedad cooperativa, como hemos señalado, no se circunscribe al compromiso del socio para con la sociedad, sino que se extiende también al de la sociedad hacia los sus socios y el entorno social donde actúa. Se trata de una responsabilidad bidireccional. El equipo directivo de la sociedad cooperativa no debe perder el referente del carácter instrumental de la estructura. La cooperativa no es un fin en sí misma, no puede dejar de ser un medio para la mejora del socio. Ha de buscarse la pervivencia de la estructura, pero con la única idea de seguir siendo un recurso para la satisfacción de los intereses de sus miembros. Sin embargo, suele ser común que la gestión deje en un plano secundario la finalidad

²⁴² Conforme señala CASTÁN, un acto jurídico es “un hecho humano, producido por voluntad consciente y exteriorizada [...] que] produce, conforme a las disposiciones del Derecho objetivo, un efecto jurídico”, en *Derecho Civil Español, Común y Foral, T. I, Vol. II*, Décima edición. Instituto Editorial Reus, Madrid, 1963, p. 599.

que justifica la cooperativa, para centrarse en el mero fortalecimiento de la estructura, retroalimentándose a sí misma, para hacerla más potente, más eficiente, pero perdiendo la perspectiva de su carácter instrumental²⁴³. Esta actitud supone desenfocar el objetivo de la cooperativa. No se puede perder la perspectiva del carácter instrumental de servicio al socio. La responsabilidad que se le exige a la cooperativa implica la asunción del compromiso con sus socios y el entorno.

Luego, además de la responsabilidad como actitud comprometida, en el ámbito jurídico esta se despliega hacia la asunción de consecuencias y obligaciones bajo la amenaza de la sanción.

Ambas visiones de la responsabilidad se dan en el ámbito cooperativo como valor identitario.

3.1. La Autorresponsabilidad en el tiempo

Los términos “autorresponsabilidad”, y “*la responsabilité*” –responsabilidad–, son muestra de la dificultad en la diferenciación entre valores y principios que hemos señalado en el capítulo 1. En la Declaración sobre la Identidad Cooperativa, la autorresponsabilidad –y “*la responsabilité*”– se presenta como un valor cooperativo. Para la RAE, la autorresponsabilidad es un “principio que construye el fundamento para la solución cuando existe una intervención conjunta de víctima y autor de la producción de la lesión”²⁴⁴. En el pensamiento filosófico, la responsabilidad es una virtud²⁴⁵. Por tanto, la autorresponsabilidad, ¿es un valor, un principio, una virtud, o puede ser todas esas cosas a la vez?

El fundamento de la responsabilidad es la libertad²⁴⁶ de la voluntad²⁴⁷, sin embargo, la amplitud de los actos por los que ha de asumirse la res-

²⁴³ Vid. COQUE MARTÍNEZ, en “Puntos fuertes y débiles de las cooperativas desde un concepto amplio de gobierno empresarial”, *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, nº 95, 2008, pp. 76-77.

²⁴⁴ <https://dpej.rae.es/lema/imputaci%C3%B3n-a-la-v%C3%ADctima>.

²⁴⁵ Vid. ARISTÓTELES, en *Ética a Nicómaco, Libro III*, Alianza Editorial, 4ª Reimpresión, 2005, *passim*; o SELLÉS DAUDER, en “La responsabilidad como primera dimensión ética según Leonardo Polo”, *Revista Empresa y Humanismo*, Vol. XXIV, 2021, p. 80.

²⁴⁶ Señalaba SARTRE que la responsabilidad constituye “la cualidad de nuestra conciencia en tanto que esta es pura y simple libertad”, en *El ser y la nada*, p. 285.

²⁴⁷ Vid. FERRATER MORA, en *Diccionario de Filosofía, Tomo II*, op. cit., 1965, p. 569.

ponsabilidad depende de la concepción que se tenga de la voluntad y del alcance de la disponibilidad de la persona. Así, para una concepción amplia de la voluntad personal, cualquier acto que provoque un efecto debe ser asumido por su causante, incluso los actos reflejos o automáticos. Sin embargo, si lo que se valora es solo la libre y consciente decisión del sujeto, solo se debe responder por los hechos que el individuo conscientemente decide realizar. Y, dependiendo de la finalidad perseguida, aun siendo libremente aceptada una acción, si con su realización se pretende evitar un perjuicio mayor, la responsabilidad del efecto inicial estará mediatizada por el interés superior buscado²⁴⁸.

En el ámbito del Derecho sancionador, y especialmente en el penal, los grados de responsabilidad en lo que se refiere a la intención, están muy medidos y, dependiendo de concepciones finalistas o causalistas, y desde la perspectiva en el análisis, los resultados y alcance de la responsabilidad han sido catalogados, aunque no siempre se ha mantenido la diferenciación, con muchas variables: dolo, dolo eventual, culpa con representación, negligencia grave, leve, o levísima; atendiendo a la autoría, habría responsabilidad personal o responsabilidad vicaria; según el nivel de exigibilidad especializado la responsabilidad puede ser profesional, *in vigilando*, *in eligendo*, *in operando*, o *in procreare*²⁴⁹; atendiendo al origen, la penal, la administrativa, la disciplinaria, la civil, o la civil *ex delicto* si resulta de la consecuencia del perjuicio que ha provocado la realización de un delito; en función de su exigibilidad puede ser personal, directa, o subsidiaria; atendiendo a las posibilidades de exigencia cuando hay varios obligados: mancomunada –o por cuotas–, o solidaria –exigible a todos o a cualquiera de los obligados–; incluso se habla de la responsabilidad objetiva desvinculando la obligación de asunción de los efectos de un perjuicio de cualquier desvalor del comportamiento del sujeto

La responsabilidad es una categoría transversal que, precisamente por la voluntad del sujeto y los estándares de garantía que se exigen, imbuye todo el ordenamiento jurídico. Cualquier infracción de norma o incumplimiento de obligaciones legales o contractuales, precisamente por la premisa de la libre voluntad del sujeto en su comportamiento, dará lugar a la exigencia de responsabilidades.

²⁴⁸ Así lo contempla ARISTÓTELES, en *Ética a Nicómaco, Libro III*, op. cit., 2005, pp. 94-95.

²⁴⁹ Vid. MARRUECOS RUMÍ, en “Víctimas colaterales derivadas de la responsabilidad del menor infractor. Una culpa *in procreare* de los progenitores”, *Actualidad Civil*, n° 5, 2019, *passim*.

Ya en 1884, el sociólogo Lucien Lévy-Bruhl escribió un tratado con el título “La idea de responsabilidad” –*L'idée de responsabilité*–. Según este autor, la idea de responsabilidad se basa en la razón y la libertad, en el libre albedrío. Como ser racional el hombre se puede imaginar distintas posibles acciones y elegir la que le parezca más oportuna. “Como nos creemos los verdaderos autores de nuestros actos, creemos que debemos dar cuenta de ellos [...] los actos voluntarios de un hombre le son imputables, y la imputabilidad de los actos corresponde a la responsabilidad de quien actúa”²⁵⁰. Y en un plano puramente objetivo, la responsabilidad está vinculada con la ley y con la sanción, afirmando que la “sanción es necesariamente de la misma naturaleza que la ley cuya ejecución asegura o castiga la infracción, sin la cual no se entendería la relación de la una con la otra, la acción no tendría eficacia alguna”²⁵¹. Esta idea de la responsabilidad exige, por tanto, un sistema legal debidamente formado, con mecanismos de defensa –sanción– asumidos, lo que hace que responsabilidad se ligue con la idea de castigo.

La responsabilidad, inicialmente, se vincula con el concepto de culpabilidad²⁵², que no es sino un desvalor del comportamiento. Se afirma que alguien debe responder porque tiene la culpa, porque ha actuado de forma que por la generalidad se entiende como no adecuada al momento o circunstancia concreta, es decir, porque ha actuado, sabiendo y queriendo el resultado dañino –dolo–, o con la falta de la diligencia debida –negligencia–. Luego, además, para apreciar la responsabilidad por daños hará falta un perjuicio y una relación de causalidad directa entre el comportamiento negligente y el perjuicio que se produce (Auto TS 19/10/2022; SSTs 23/06/2022; 08/09/2015; 06/11/2014; 10/09/2012; 04/11/2020; y muchas otras).

La responsabilidad exige de una estructura social que pueda imponer cualquier tipo de sanción o reproche. En al ámbito del derecho, solo la vulneración de las leyes y de los acuerdos vinculantes pueden ser exigibles por la estructura jurídica, que tiene mecanismos de imposición de sanciones. Por tal motivo, la autorresponsabilidad, o responsabilidad de la persona con respecto a sí misma, es un concepto moral que, aunque “parece ser el más importante”²⁵³ de entre los relacionados con la responsabilidad,

²⁵⁰ Vid. LÉVY-BRUHL, en *L'Idée de Responsabilité*, Librairie Hachette Et, París, 1884, pp. 2-3.

²⁵¹ *Ibidem*, p. 79.

²⁵² Sin entrar en el marco jurídico penal de la conducta típica, antijurídica y culpable.

²⁵³ Vid. FERRATER MORA, en *Diccionario de Filosofía, Tomo II*, op. cit., 1965, p. 570.

no es un concepto puramente jurídico, puesto que nadie puede exigirse a sí mismo un comportamiento que, en caso de incumplimiento, solo esa persona podría reclamarse.

Cuestión distinta es el paso de una responsabilidad vicaria –responder por hechos de otro–, que le puede corresponder a cada uno de los sujetos que formalicen un contrato de tipo asociativo, se pase a una responsabilidad propia de la estructura formada por el conjunto de personas, la persona jurídica. Si nos referimos a esta responsabilidad personal de una estructura legal virtual²⁵⁴ –de la persona jurídica–, siendo sujeto de derechos y obligaciones e interviniendo en el ámbito económico y jurídico, ha de responder de los efectos de su comportamiento. Si nos referimos a la responsabilidad personal de la persona jurídica como autorresponsabilidad, en ese caso, esta sí que tendrá relevancia jurídica.

En materia de las relaciones jurídicas, la responsabilidad personal está ligada a la propia esencia de la norma. El derecho en sentido positivo, hace referencia a la posibilidad que uno tiene de realizar un acto sin que los demás puedan impedirlo²⁵⁵, y, en sentido negativo, conforme a su raíz etimológica, derecho “deriva de *directum*, participio pasivo del verbo *dirigere*, que a su vez es un compuesto de *regere*, que significa lo que es conforme a la regla, lo que dirige o conduce al fin”²⁵⁶, el derecho sería la exigibilidad de comportamientos ajustados a normas. Lo que justifica a la norma jurídica es la exigibilidad de un comportamiento activo, o su abstención, del sujeto, para lo cual se inviste de un sistema que garantiza el cumplimiento y sanciona su vulneración. La ley está para exigir y hacer responsable a cada sujeto de aquello que se considera que ha de hacer. Por tanto, responsabilidad y derecho, como afirmó LÉVY-BRUHL, en un plano puramente objetivo, son dos aspectos indisolublemente unidos.

En cambio, la persona jurídica como sujeto de derechos y obligaciones propias, y consiguientemente su autorresponsabilidad por los efectos que

²⁵⁴ CASTÁN TOBEÑAS, hace una enumeración y desarrollo de las ideas principales de las distintas teorías de la persona jurídica, empezando con Savigny y la teoría de la ficción legal, siguiendo con otros relevantes autores como Ihering con la teoría del sujeto colectividad, o Gierke, o Ferrara, con las denominadas teorías realistas, concluyendo, entre otras cuestiones, que la teoría de la ficción legal en la creación de la persona jurídica está superada. Vid. en *Derecho Civil... T. I, Vol. II*, op. cit., 1963, pp. 374-385.

²⁵⁵ Vid. CASTÁN TOBEÑAS, en *Derecho Civil Español, Común y Foral, T. I, Vol. I*, 10ª edición, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1962, p. 37.

²⁵⁶ *Ibidem*, p. 37.

pueda provocar en terceros, es una construcción relativamente moderna, que surge con la jurisprudencia medieval²⁵⁷. En el Derecho Romano las primeras asociaciones que vinculaban a personas provenían de la “*continuatío dominio*” a la muerte del “*pater familias*”, para mantener el patrimonio en un régimen de copropiedad entre los herederos. Se trata de la denominada comunidad hereditaria “*consortium ercto non cito*” –consorcio de división no provocada–, por la que se formaba de forma automática una comunidad familiar para que los hermanos siguieran con la misma situación de indivisión patrimonial familiar tras la muerte de su común “*pater familias*”²⁵⁸. A imagen de esta forma de copropiedad, en el Derecho romano se conoció el “*consortium ceterorum*”, como copropiedad voluntaria entre extraños, personas sin vínculos familiares, que requería de una formalidad constitutiva y que suponía la puesta en común de una masa patrimonial para su gestión e intervención en el ámbito económico²⁵⁹. Pero los consorcios no son identificables con la sociedad tal y como ahora conocemos. Las *societas romanas* son un grupo de contratos consensuales que pueden ser situados entre la compraventa y el arrendamiento de una parte, y el mandato, de otra. De hecho, “no existía un patrimonio diferenciado al de cada uno de los asociados, [y] el capital afectado no constituía una garantía preferente para los acreedores sociales”²⁶⁰. Las posibles responsabilidades a exigir en la gestión de la copropiedad les corresponden a sus integrantes, no al condominio. Las denominadas “*societas omnium bonorum*”, que afectaban a todos los bienes presentes y futuros de los socios, mantenían la consideración de consorcios, y aunque vinculaban a no familiares por acto formal, la responsabilidad subsiste entre los socios, sin que la asuma, como obligado distinto, la sociedad²⁶¹.

En la baja Edad Media²⁶², bajo la influencia del derecho canónico y el germánico, se va construyendo un concepto de institución que trasciende al sujeto que forma parte de ella, que subsiste pese al posible cambio de

²⁵⁷ Vid. CASTÁN TOBEÑAS, en *Derecho Civil... T. I, Vol. II*, op. cit., 1963, p. 371.

²⁵⁸ Vid. TORRENT RUIZ, en “*Consortium ercto non cito*”, *Anuario de Historia del Derecho español*, 1964, p. 480-485.

²⁵⁹ Vid. CALZADA GONZÁLEZ, en “*Consortium ercto non cito consortes qui a communiōe discedere velint*”. *Fundamentos romanísticos del derecho contemporáneo*, 2021, pp. 612.

²⁶⁰ Vid. GARCÍA LUDEÑA, en *Garantías de la responsabilidad societaria. Su análisis en Derecho español y Derecho comparado y sus antecedentes en Derecho romano* (Tesis doctoral), UNED, 2016, pp. 29 y 33.

²⁶¹ Vid. D'ORS, en “*Societas y Consortium*”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, n° 2, 2010, p. 41.

²⁶² Vid. GIRÓN en *Derecho de Sociedades...*, op. cit. 1976, pp. 150-153.

miembros. En el ámbito comercial, derivado del ámbito civil hereditario, las primeras sociedades que se crean son las colectivas²⁶³, donde la responsabilidad de la sociedad, en caso de insuficiencia patrimonial, era asumida solidariamente con carácter subsidiario, por sus socios. Igualmente, a partir del siglo XIII, la puesta en práctica, fundamentalmente en la actividad comercial marítima, del denominado contrato de comenda, “aquel por el que una persona –*commendator*– entrega a otra –*accomendatarius*– un capital, que puede consistir en mercancías o dinero, para que lo negocie en el tráfico mercantil, dividiéndose luego los beneficios en la proporción convenida por las partes”²⁶⁴, dio lugar, por un lado a las denominadas cuentas en participación si la relación era exclusivamente privada y no se hacía pública con los terceros²⁶⁵, y a la sociedad en comandita, si se actuaba con dicha publicidad²⁶⁶. En cualquier caso, los comerciantes que invertían en los negocios ajenos –cuentas en participación–, o resultaban los inversores en el negocio en común –sociedad comanditaria–, tuvieron el límite de responsabilidad en su participación o inversión, corriendo de cuenta del gestor o del socio colectivo la responsabilidad personal de carácter ilimitado.

En cualquier caso, la reglamentación legislativa de las personas jurídicas proviene de los Códigos civiles del siglo XIX, inicialmente con la plasmación del derecho fundamental liberal de asociación, origen del contrato social entre personas libres que justifica la propia vida social, y fundamentalmente con el Código Civil de Alemania –el *Bürgerliches Gesetzbuch*–, de 1896²⁶⁷. Hoy está comúnmente aceptada la existencia de las personas jurídicas, con personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados (art. 35.2 Cc), pudiendo adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales (art. 38.1 Cc), ya que,

²⁶³ Vid. URÍA, en *Derecho mercantil*, op. cit., 1985, p. 140.

²⁶⁴ Vid. MARTÍNEZ GIJÓN, en “La comenda en el Derecho español. II. La comenda mercantil, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1966, p. 384.

²⁶⁵ Vid. MARTÍNEZ BALMASEDA, en “Las nuevas funciones de las cuentas en participación”, *Cuadernos de derecho y comercio*, n° 58, 2012, p. 255.

²⁶⁶ Advierte GIRÓN que no es seguro que el origen de las sociedades comanditarias sea la «*commenda*» medieval, aunque sí proviene de ella la terminología. Para GIRÓN, el origen de la comanditaria está en la Sociedad colectiva con la incorporación a régimen de comunidad de las aportaciones financieras inicialmente obtenidas a otro título (préstamos, depósitos) o por cambio en comanditarios de los herederos de un socio colectivo que continúan en la sociedad, limitando su responsabilidad a la cuota de la herencia del socio colectivo fallecido que a ellos le correspondía. Vid. GIRÓN en *Derecho de Sociedades...* op. cit., 1976, p. 527.

²⁶⁷ Vid. CASTÁN TOBEÑAS, en *Derecho Civil... T. I, Vol. II*, op. cit., 1963, pp. 371-372.

una vez constituida la compañía mercantil, tendrá personalidad jurídica en todos sus actos y contratos (art. 116.2 CCOM), lo que “entraña la separación de responsabilidades entre la sociedad y los socios”²⁶⁸. Es, precisamente, esa facultad de las sociedades a contraer obligaciones y suscribir contratos, y el hecho de su intervención en el ámbito jurídico y económico, lo que justifica y exige de la responsabilidad de la persona jurídica, independiente a la que pueda corresponderle a cada uno de sus asociados. Característica esencial de la personalidad jurídica es la aplicación del régimen de garantía patrimonial universal previsto para cualquier tipo de deudor, sea persona física o jurídica, en el artículo 1911 Cc: “Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros”. Si la sociedad, por sí sola, puede contraer obligaciones, de su posible incumplimiento responderá con todo su patrimonio presente y futuro. Luego, en función de que se trate de una sociedad de personas, o de una sociedad de capital, esa responsabilidad de la persona jurídica se transmitirá, con carácter subsidiario, a sus socios para las primeras, o no para las capitalistas.

3.2. La autorresponsabilidad en el marco jurídico nacional

Como hemos señalado anteriormente, todo el marco jurídico se sustenta sobre la base de la responsabilidad. Lo que justifica a la norma jurídica es la exigibilidad y el acotamiento de comportamientos humanos. Cualquier acción fuera de los presupuestos de hecho que fija el marco normativo conllevará la exigencia de responsabilidades del infractor. Además, en el ámbito contractual, la asunción de responsabilidades libremente fijadas con terceros, cuando no vayan contra la ley, la moral o el orden público (art. 1255 Cc) serán exigibles como si de ley se tratara (art. 1091 Cc), junto con las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley (art. 1258 Cc) en caso de incumplimiento o de cumplimiento inadecuado (art. 1101 Cc), y, finalmente, cuando de una actuación u omisión por culpa o negligencia se cause daño a un tercero, el causante está obligado a la reparación del mismo –responsabilidad extracontractual– (art. 1902 Cc), sea por actos propios o por los que realice alguien que esté bajo su cuidado (art. 1903 Cc).

Desde el ámbito constitucional, estando configurada la nación como un Estado de Derecho, a los ciudadanos se nos reconocen una serie de de-

²⁶⁸ Vid. URÍA, en *Derecho mercantil*, op. cit., 1985, p. 125.

rechos, como elementos estructurales del propio Estado, que suponen un elemento necesario e imprescindible del propio sistema democrático²⁶⁹, cuyo ejercicio está limitado, con carácter general, con el ejercicio del mismo derecho por los demás (art. 10.1 CE), así como una serie de obligaciones que se entienden básicas y esenciales para la convivencia democrática. En el Estado de Derecho, uno de sus pilares fundamentales es el principio de legalidad, lo que exige del estricto cumplimiento de las normas vigentes. Señala el artículo 9 CE que “Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico”. Toda norma, sea del rango que sea, si está vigente, vincula a todos los nacionales e instituciones públicas y privadas, por lo que los incumplimientos de las mismas conllevarán la exigencia de responsabilidades. Y, en el ámbito privado, como hemos señalado, además de la responsabilidad por incumplimiento de las normas jurídicas, dado que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes (art. 1091 Cc), también se derivarán responsabilidades por cualquier incumplimiento de obligaciones libremente aceptadas –responsabilidad contractual–, así como por daños ocasionados por actuaciones u omisiones por culpa o negligencia –responsabilidad extracontractual–.

Además, la Constitución Española contempla en su artículo 22 el derecho fundamental de asociación, reconociéndolo en su primer apartado, y señalando las prohibiciones, limitaciones y requisitos de publicidad en los otros cuatro ordinales. Reconocido el derecho fundamental a la creación de personas jurídicas²⁷⁰, la Constitución otorga una relevancia fundamental de esta construcción legal para la actividad política, profesional, económica, laboral y social. La existencia e intervención de algunas de las “asociaciones” como los partidos políticos (art. 6 CE), las asociaciones empresariales (art. 7 CE), las de consumidores y usuarios (art. 51 CE) y los sindicatos (arts. 7 y 28 CE), o de las fundaciones para fines de interés general (art. 34 CE), y, en lo que a este trabajo es de especial relevancia, el reconocimiento constitucional de las sociedades cooperativas exigiendo de los poderes públicos su promoción y fomento, mediante una legislación ade-

²⁶⁹ Vid. PÉREZ TREMPs, en “Los derechos fundamentales”, en *Derecho Constitucional. Vol. I. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos*, AA.VV. Tirant lo Blanch, 11ª edición, 2018, p. 127.

²⁷⁰ También se reconoce, no como derecho fundamental, pero sí como derecho de los ciudadanos la creación de fundaciones, otra de las estructuras legales que alcanza la condición de persona jurídica (art. 35.1 Cc), y asumiendo algunas de las restricciones previstas para las asociaciones (art. 34 CE).

cuada (art. 129.2 CE). El reconocimiento constitucional de las sociedades cooperativas implica la aceptación de la persona jurídica privada profesional, con las consecuencias que legalmente se derivan del concepto, con la asunción de la existencia de sujetos de derechos y obligaciones distintos a los de quienes forman parte de ella (art. 35.2 Cc), y por tanto con grado de responsabilidad por las consecuencias que se deriven de los hechos y acciones que realice en el ámbito económico y jurídico.

Trasladada la premisa jurídica sobre la base de la responsabilidad al ámbito del Derecho societario, cuando nos centramos en el marco legal de las personas jurídicas, dejando por ahora fuera lo atinente a las sociedades cooperativas, la autorresponsabilidad entendida como la propia de la estructura jurídica, al igual que se prevé para las personas físicas, está sujeta a una responsabilidad patrimonial de carácter universal²⁷¹, debiendo responder de sus obligaciones con todos sus bienes –y derechos– presentes y futuros (art. 1911 Cc). Esa responsabilidad de carácter patrimonial puede ser consecuencia de imposiciones (tributarias o administrativas), o sanciones de tipo legal; por incumplimientos, o inadecuados cumplimientos de obligaciones contractuales (art. 1101 Cc); o por perjuicios causados al margen de cualquier relación contractual (art. 1902 Cc), tanto por actos propios de la persona jurídica, como de aquellos que causen sujetos sometidos a su especial ámbito de dependencia y vigilancia (párrafos 5º y 6º del art. 1903 Cc). También serán responsables, al margen de cualquier consideración relacionada con la negligencia propia, o la de aquellos de los que haya de responder, por una objetivación de la responsabilidad cuando se trate de perjuicios que se causen a los consumidores por bienes o servicios defectuosos, ya que prevé la responsabilidad solidaria de todo empresario que participe de alguna forma (productor, importador, mayorista o minorista) hasta la adquisición por el consumidor del producto o servicio que le causa el daño (art. 132 LGDCU).

Igualmente, en lo que concierne al ámbito de la responsabilidad en las personas jurídicas, estas podrán exigir de los terceros las correspondientes responsabilidades que les correspondan por incumplimientos, o inadecuados cumplimientos de obligaciones contractuales, o por perjuicios causados al margen de cualquier relación contractual, cuando el perjudicado

²⁷¹ Las personas jurídicas incluso más allá que las personas físicas, dado que para estas se enumeran una serie de bienes que se declaran inembargables en la Ley procesal, por lo que se excluyen de su realización, pudiendo seguir siendo propiedad del deudor responsable (arts. 605 y ss. LEC).

es la persona jurídica, dada su capacidad para “ejercitar acciones civiles o criminales” (art. 38 Cc).

Además, la persona jurídica podrá exigir responsabilidades para el resarcimiento de los perjuicios que sufra por la actuación de sus gestores, lo que se materializa con el ejercicio de la acción social de responsabilidad (art. 238 LSC). También se puede exigir responsabilidades para resarcimiento de perjuicios que soporte la sociedad con la denominada “*actio pro socio*” –“*actio pro societate*”²⁷²– ejercitando las acciones que corresponden a la sociedad por parte de alguno de los socios, que se ejercita en nombre propio, pero en interés de la sociedad, siendo un instrumento de protección de la propia sociedad y de los intereses de las minorías ante la inactividad de la mayoría.

En lo que respecta a la responsabilidad que ha de asumir el socio por las deudas de la sociedad, hay una distinción clara dependiendo de la naturaleza de la misma. Para las sociedades personalistas –incluyendo a las civiles–, la responsabilidad social se transmite subsidiariamente a los socios que no sean industriales, haciéndolo con carácter solidario para las sociedades mercantiles (arts. 127 y 148 CCOM), y de forma mancomunada, o por cuotas, para las civiles (art. 1689 Cc). En cambio, para las sociedades de capital, la responsabilidad del socio por las deudas sociales, en principio, está limitada a la aportación hecha o a la que se ha comprometido (art. 1.2 y .3 LSC).

Para las sociedades capitalistas, la regla general es que el socio no responde de las deudas de la sociedad más que hasta el límite de su aportación. Pero existen excepciones legales para estas sociedades que se apartan de la enunciada regla general. Así, para las sociedades comanditarias por acciones, el socio, o socios que administren la sociedad, por los hechos que provoquen una responsabilidad de la sociedad y que se hayan producido durante el período de tiempo en que desempeñaron tal función de gestión y representación, responderán subsidiariamente y de forma personal y solidaria de las deudas sociales como socio, o socios colectivos (arts. 1.4 y 252 LSC). También para las sociedades de responsabilidad limitada que se hayan constituido con una cifra de capital inferior a tres mil euros, “en caso de liquidación, voluntaria o forzosa, si el patrimonio de la sociedad fuera insuficiente para atender el pago de las obligaciones sociales, los socios responderán solidariamente de la diferencia entre el importe de tres

²⁷² Quizá término más preciso conforme a las observaciones que hace ALFARO ÁGUILA-REAL, en “La *actio pro socio*”, *Almacén de Derecho*, 2018.

mil euros y la cifra del capital suscrito”, con lo que los socios podrían estar sujetos a responder de forma personal y solidaria hasta un máximo de dos mil novecientos noventa y nueve euros (art. 4 LSC). Y, finalmente, como excepción a la regla general de limitación de responsabilidad de las deudas sociales para el socio en las sociedades de capital, cuando una sociedad capitalista constituida por contrato sobreviene en sociedad unipersonal por acumulación de la totalidad de las acciones o participaciones en un único socio, se establece el plazo legal de seis meses para volver a la pluralidad de socios, o, alternativamente, para inscribir a la sociedad en el Registro Mercantil como tal sociedad unipersonal, y en caso del transcurso de tal plazo sin esa inscripción registral, “el socio único responderá personal, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales contraídas durante el período de unipersonalidad” (art. 14 LSC).

En lo que respecta a las responsabilidades que los socios asumen entre ellos, ha de tenerse presente que la sociedad es un contrato que no genera obligaciones recíprocas entre los socios, sino que se trata de un contrato plurilateral de organización, generándose las obligaciones de estos para con la sociedad que se crea, y de esta para con sus socios²⁷³. Sin embargo, el Código civil titula la Sección 1ª del Capítulo II del Título VIII –de la sociedad–, como “De las obligaciones de los socios entre sí”. La sección comprende los artículos 1679 a 1696 Cc. Pero pese al enunciado de la sección, en realidad, los preceptos que se contienen en la misma hacen referencia a obligaciones del socio respecto a la sociedad, y de la sociedad respecto al socio. Así, en los artículos 1681 a 1683 se hace referencia a la responsabilidad del socio con la sociedad en la aportación comprometida; los artículos 1684 y 1685 refieren la obligación del socio que cobra un crédito de un tercero que debe a la sociedad, de imputarlo al patrimonio societario, reintegrándolo a la masa social en caso de insolvencia del deudor; la responsabilidad que prevé el artículo 1686 de que “Todo socio debe responder a la sociedad de los daños y perjuicios que esta haya sufrido por culpa del mismo y no puede compensarlos con los beneficios que por su industria le haya proporcionado”; o la responsabilidad por el riesgo de las aportaciones a la sociedad, que corre de cuenta del mismo. Los demás preceptos de la sección hacen referencia a las obligaciones de la sociedad para con sus socios en el reparto de pérdidas y ganancias (arts. 1689 a 1691), y a la forma de administración de la sociedad (arts. 1692 a 1695). Todas las obli-

²⁷³ Vid. URÍA, en *Derecho Mercantil*, op. cit., 1985, p. 122.

gaciones, y responsabilidades, siempre son del socio con la sociedad, o de la sociedad con el socio, pero nunca del socio para con el resto de socios.

En el marco de las sociedades de capital, las obligaciones de los socios entre sí solo pueden apreciarse en el deber genérico de buena fe que ha de guiar el comportamiento de cada uno de ellos, y en la proscripción del abuso de derecho (art. 7 Cc) en el aprovechamiento de situaciones de superioridad en la toma de decisiones que pueden perjudicar derechos o intereses de los socios minoritarios. Así, la constancia en la toma de decisiones de no reparto de beneficios que puede implicar para el socio minoritario la no percepción de dividendos, viendo año a año frustrado su interés económico inmediato²⁷⁴, puede dar lugar a la causa legal de separación del socio disconforme (art. 348 bis LSC), pero no daría derecho a exigir responsabilidades a la sociedad o a los co-socios. Incluso en caso de inactividad por parte de la mayoría social en posibles reclamaciones que perjudican a la sociedad, e indirectamente a los socios por la pérdida patrimonial en el valor real de sus participaciones, estos podrían ejercitar la *actio pro socio* para la reclamación que no han querido ejercitar los órganos sociales por decisiones de la mayoría del capital, que podrían resultar, incluso, decisiones abusivas, pero el beneficiario de la acción será la propia sociedad. Obsérvese que pese al deber de actuación de buena fe que debe guiar el comportamiento de los socios, la responsabilidad nunca recae sobre ellos, sino sobre la propia sociedad, que será la obligada a un comportamiento que viene a reparar los perjuicios que los socios mayoritarios pueden estar causando.

Cuestión distinta es la posible exigibilidad de responsabilidades penales y el resarcimiento patrimonial que se pueda derivar de conductas tipificadas en el Código penal como delitos societarios, que hayan cometido los socios y que han podido perjudicar a la sociedad y, también directamente, a otros socios. En ese caso, las víctimas que lo acrediten, además de la sociedad, podrán exigir responsabilidades patrimoniales a los condenados por tales hechos.

²⁷⁴ Referimos el interés económico inmediato porque partimos de la premisa de que el derecho al beneficio, pese a que se acuerde el no reparto de dividendos, siempre llega al socio, que verá incrementado el valor real de su participación en el capital, puesto que, cuando la sociedad no reparte beneficios, crea o potencia reservas, contablemente activos. Sin embargo, el valor de mercado de esas acciones o participaciones que se ven revalorizadas puede que no se corresponda con el valor de mercado dada la actitud de los socios mayoritarios de no repartir dividendos. Será difícil encontrar, a precio real, alguien que quiera invertir, sin tener mayoría, en una sociedad que no reparte beneficios.

Las responsabilidades exigibles en las relaciones internas de la sociedad siempre van del socio a la sociedad, o de la sociedad al socio. Así, la primera de las obligaciones, y por tanto, causa de responsabilidad, del socio es la aportación de algo con valor económico –dinero, bienes, derechos o industria–, y que sea de lícito comercio, al fondo común (arts. 116 CCom y 1665 Cc). Para la exigibilidad de tales responsabilidades, a las sociedades se les ha reconocido mecanismos específicos para su reclamación. Así, en las sociedades anónimas, y comanditarias por acciones, podrán ejercitar la acción de reclamación de cumplimiento de la obligación de desembolso de las aportaciones debidas, en su caso, una vez haya transcurrido el plazo estatutariamente previsto, o, si no lo estuviese, cuando lo acuerden o decidan los administradores sociales (art. 82 LSC), y el socio se halle en situación de mora, con el consiguiente abono de intereses y de indemnización de daños y perjuicios –responsabilidad– que haya sufrido la sociedad (art. 84 LSC). Para las sociedades mercantiles de carácter personalista –sociedades colectivas y comanditarias simples–, se prevé en el Código de comercio que “El daño que sobreviene a los intereses de la compañía por malicia, abuso de facultades o negligencia grave de uno de los socios, constituirá a su causante en la obligación de indemnizarlo, si los demás socios lo exigieren, con tal que no pueda inducirse de acto alguno la aprobación o la ratificación expresa o virtual del hecho en que se funde la reclamación” (art. 144 CCom). Y para las sociedades civiles, en el artículo 1682 se prevé que “El socio que se ha obligado a aportar una suma en dinero y no la ha aportado, es de derecho deudor de los intereses desde el día en que debió aportarla, sin perjuicio de indemnizar, además, los daños que hubiese causado”.

En las sociedades capitalistas, cualquier otra obligación que haya asumido el socio respecto a su sociedad, o que le sea impuesta por disposición legal o estatutaria, será exigible, bajo amenaza de sanción, como cualquier otra que se asumiera con terceros. Así, entre otras circunstancias, se prevé la responsabilidad solidaria de los fundadores “de la constancia en la escritura de constitución de las menciones exigidas por la ley, de la exactitud de cuantas declaraciones hagan en aquella y de la adecuada inversión de los fondos destinados al pago de los gastos de constitución” (art. 30 LSC); también responderán de los daños que se ocasionen a la sociedad por la no presentación a inscripción en el Registro Mercantil de la escritura de constitución en el plazo de dos meses desde la fecha del otorgamiento (art. 32 LSC); “por los actos y contratos celebrados en nombre de la socie-

dad antes de su inscripción en el Registro Mercantil” (art. 36); por la realidad y por la valoración de las aportaciones realizadas tanto en las sociedades de responsabilidad limitada como en las sociedades anónimas cuando los socios no exijan la valoración de un experto independiente (arts. 62, 73 y 77 LSC); el socio transmitente de acciones no liberadas, responderá del desembolso pendiente de las mismas (art. 85 LSC); o la obligación de cumplimiento de las prestaciones accesorias (art. 86 LSC). Pese a las exigencias legales que se prevén para los socios en las sociedades capitalistas, el instrumento para la defensa de los intereses sociales del comportamiento dañino de sus socios es el instituto de la exclusión del socio, cuyas causas legales son muy reducidas²⁷⁵, y para las estatutarias, o están previstas en el momento constitutivo, o para incorporarlas durante la vida de la sociedad, se necesita la unanimidad de todos los socios (art. 351 LSC). El mecanismo de defensa de las sociedades capitalistas es muy liviano, como apreciaremos, comparado con el previsto para las sociedades cooperativas.

3.3. El valor cooperativo de la autorresponsabilidad

Quizá lo primero que ha de señalarse en torno al valor cooperativo de la autorresponsabilidad, o “*la responsabilité*” –la responsabilidad sin calificativo–, es que en la enunciación de los valores identitarios que hace la ACI se recoge como el segundo de estos, pero, además, la responsabilidad calificada como social, es el tercero de los valores éticos en los que creen los cooperativistas, –la “*social responsibility*” o “*la responsabilité sociale*”–. La calificación de la responsabilidad como social, se refiere a la trascendencia en el entorno externo económico, ambiental, personal y territorial donde actúa la cooperativa, no al societario interno.

El valor ético de la responsabilidad social se identifica con el *séptimo principio cooperativo* de preocupación por la comunidad, que ha sido definido como que “Las cooperativas trabajan para el desarrollo sostenible de sus comunidades a través de políticas aprobadas por sus miembros”, lo que implica que “las cooperativas buscan el beneficio de las comunidades en las que ope-

²⁷⁵ Para las sociedades de responsabilidad limitada, solo se prevé el incumplimiento voluntario de la obligación de realizar prestaciones accesorias, así como al socio administrador que infrinja la prohibición de competencia o hubiera sido condenado por sentencia firme a indemnizar a la sociedad los daños y perjuicios causados por actos contrarios a esta ley o a los estatutos o realizados sin la debida diligencia (art. 350 LSC).

ran, además de para sus miembros”²⁷⁶. La Comisión Europea ha definido la responsabilidad social empresarial como “la integración voluntaria, por parte de las empresas, de las preocupaciones sociales y medioambientales de sus operaciones comerciales y sus relaciones con sus interlocutores”²⁷⁷. Es decir, en sentido negativo, la responsabilidad social no es más que la preocupación por la trascendencia medioambiental y social que genera la actividad de las empresas –no perjudicar²⁷⁸–, y eso es, precisamente, junto con la proyección positiva del concepto de responsabilidad social de intervención constante por el desarrollo económico, social y cultural, así como por la protección del medioambiente de sus comunidades²⁷⁹ –mejorar–, es el contenido esencial del principio cooperativo de preocupación por la comunidad.

Las cooperativas, por su propia dinámica y finalidad de mejora del socio, expande su interés a espacios extra societarios para conseguir el aumento de su calidad de vida, lo que resultaría incompleto si no se fomentara, a la vez, el de su entorno. A ningún cooperativista le gustaría vivir en un bunker de lujo, en un hábitat contaminado o en un entorno subdesarrollado. De hecho, sería contrario al espíritu y compromiso cooperativo de la mejora individual del socio y de la cooperativa, sin la colectiva de la comunidad. Se perdería la finalidad ideológica transformadora del movimiento cooperativo, y se confundiría con la concepción absolutamente insolidaria y contraria a la sostenibilidad que no atendería a las personas.

Pero el que de forma consustancial al movimiento cooperativo se fomente el interés por la comunidad con la asunción natural de parámetros propios de lo que se denomina responsabilidad social, y que el séptimo principio cooperativo de interés por la comunidad sea el reflejo del valor ético de la responsabilidad social, y que esta haya sido calificada como un valor “particularmente sólido e innegable en la empresa cooperativa”²⁸⁰, su asunción no la distingue de cualquier otra empresa, tenga la estructura jurídica que tenga, si asume el mismo compromiso con el entorno. Es decir, la responsabilidad social, aun siendo un valor propio de las cooperativas, por su expansión pro-

²⁷⁶ Vid. ACI, en *Notas de orientación...*, op. cit., 2015, p. 93.

²⁷⁷ Vid. COMISIÓN EUROPEA, en *Libro Verde: Fomentar un marco europeo para la responsabilidad social de las empresas*, COM(2001) 366 final, 2001, p. 7.

²⁷⁸ “La mejora de las consecuencias negativas para la sociedad derivadas de sus acciones y operaciones” es la visión predominante del ámbito cooperativo. Vid. WILSON, *et al*, en *Analícemos nuestra identidad cooperativa...*, op. cit., 2021, p. 14.

²⁷⁹ Vid. ACI, en “Documento de referencia...”, op. cit., 1996, p. 14.

²⁸⁰ Proposición, en singular, de la afirmación de la ACI en “Documento de referencia...”, op. cit., 1996, p. 7.

vocada por exigencia legal o por la del mercado, o por el convencimiento de los propietarios de compromiso con el entorno, no resulta identitario de estas, por lo que no será objeto de análisis en el presente trabajo.

Como hemos señalado, en el estricto ámbito cooperativo, el valor de la autorresponsabilidad se puede corresponder con la actitud y compromiso de los socios para con su sociedad cooperativa, sus co-socios y su entorno social, así como con la forma de actuación que exige el cumplimiento de los valores y principios cooperativos. La autorresponsabilidad también se corresponde con el compromiso instrumental que debe mostrar la propia sociedad para con sus socios y con su interés por entorno social donde se asienta y desarrolla la actividad. El compromiso de la cooperativa consigo misma y con los socios, y la de los socios con su cooperativa y con los demás socios, debe partir del conocimiento y la asunción de todos los valores y principios que identifican al movimiento cooperativo.

Fuera de la actitud o compromiso, la autorresponsabilidad cooperativa, en el estricto ámbito jurídico, participa, en gran medida, del tratamiento legal de la responsabilidad propio del ámbito mercantil y societario. Así, la premisa de la autorresponsabilidad, entendida como la que le corresponde a la propia estructura jurídica, es la misma que la de cualquier persona jurídica. Está sujeta al régimen de responsabilidad universal, respondiendo de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros (art. 1911 Cc). Por otro lado, la responsabilidad que se exigirá a socios y también la de los administradores de la cooperativa, llegado el caso, es, como en el ámbito mercantil, de carácter solidario, tema sobre el que nos detendremos especialmente en el capítulo dedicado al valor de la solidaridad.

En lo que se refiere a la responsabilidad del socio respecto a las deudas sociales, para la ACI, la responsabilidad personal del socio está condicionada al régimen jurídico nacional propio de cada cooperativa, admitiendo la posibilidad de que los socios tengan que asumir una responsabilidad de carácter ilimitado por las deudas de la cooperativa. Sin embargo, tal posibilidad no debe ser discriminatoria para las cooperativas, que han tener “la misma capacidad de beneficiarse de la legislación nacional que limita la responsabilidad de los miembros que las sociedades de propiedad personal o que las sociedades anónimas propiedad de inversores”²⁸¹. En la normativa

²⁸¹ Vid. ACI, en *Notas de orientación...*, op. cit., 2015, p. 39. Así se recoge también en el punto 7 de la Recomendación 193 de la OIT de 2002 sobre la promoción de las cooperativas, al señalar que “Las cooperativas deben beneficiarse de condiciones conformes con la

cooperativa nacional se ha fijado, a imagen de las sociedades capitalistas, la responsabilidad de los socios hasta el límite de las aportaciones sociales hechas o pendientes (art. 15.3 LCOOP).

Lo que va a ser objeto de especial atención en el presente capítulo son las puestas en práctica del valor de la autorresponsabilidad derivadas de los compromisos recíprocos entre cooperativa y socios en las manifestaciones legales de los principios cooperativos a los que afecta. Así, la responsabilidad de la sociedad respecto a sus socios reside, fundamentalmente, en la concepción instrumental de la estructura, que se justifica para la satisfacción de sus necesidades y aspiraciones comunes de carácter económico, social y cultural. Con esa premisa, toda actuación y contenido estructural de la cooperativa está al servicio del socio, por lo que deberá garantizar el acceso a quien tenga interés en el uso de sus servicios, y la salida de quien lo haya perdido, asumiendo las consecuencias de un comportamiento que conculcara tal interés y derecho, con lo que el valor cooperativo afectaría al primero de los principios de afiliación voluntaria y abierta. Igualmente, siendo la cooperativa un instrumento al servicio del socio, este debe tener instrumentos de control y gestión transparente, por lo que la estructura y marco normativo está comprometido con el principio de gestión democrática de los miembros. Lo mismo ha de exigirse respecto a la participación económica de los socios, puesto que, al fin y al cabo, la cooperativa es una empresa de propiedad conjunta, por lo que el compromiso y responsabilidad de la cooperativa debe ponerse en práctica con el tercer principio cooperativo enunciado. El recíproco compromiso –responsabilidad– de la sociedad y sus socios exige garantizar que la cooperativa se mantenga independiente de influencias externas indebidas, con lo que el valor se pone en práctica con el cuarto de los principios cooperativos de autonomía e independencia. Y, finalmente, como se ha señalado, el compromiso de los socios con su cooperativa y con el modelo cooperativo, exige del conocimiento y la asunción de todos los valores y principios que identifican al movimiento cooperativo, por lo que resulta fundamental la labor de formación e información que exige el quinto principio cooperativo.

3.3.a. El valor de la autorresponsabilidad en la libre adhesión y baja voluntaria

En la Declaración de Identidad Cooperativa la ACI define al primero de sus principios, el de adhesión voluntaria y abierta, como “Las cooperativas y la práctica nacionales que no sean menos favorables que las que se concedan a otras formas de empresa y de organización social”.

tivas son organizaciones voluntarias, abiertas a todas las personas que quieran utilizar sus servicios y que deseen aceptar las responsabilidades de la afiliación, sin discriminación de género, social, racial, política o religiosa”. Premisa, pues, para la incorporación de nuevos socios a la estructura jurídica, es la asunción –aceptación– de las responsabilidades que conlleva la afiliación, y cuyo desinterés o rechazo a tal compromiso dará lugar a la imposición de una sanción que podrá alcanzar hasta la expulsión del socio.

La responsabilidad que exige el principio es, por un lado, del socio para con su cooperativa, y, por otro lado, de la cooperativa hacia el socio. La primera es la responsabilidad de afiliación o de asociación. La segunda es la que se deriva del carácter instrumental, puesto que “la cooperativa es responsable por el interés colectivo de sus socios”²⁸², por lo que deberá centrarse en la mejora del servicio que debe prestar a sus miembros. Además, la cooperativa debe mantener constante el interés y la voluntad de la participación en la actividad cooperativizada de sus socios, así como su compromiso acorde a los valores y principios cooperativos.

Los deberes de asociación parten de la exigibilidad de un comportamiento leal, comprometido, franco, transparente y proactivo, además de lo que exigen los valores de ayuda mutua, democracia, igualdad, equidad y solidaridad, como estándares de acción que le son exigidos a cualquier cooperativista. Las obligaciones de los miembros con su sociedad “varían algo de una cooperativa a otra, pero incluyen el ejercicio del derecho de voto, la participación en las asambleas, la utilización de los servicios de la cooperativa y el aporte de capital cuando este sea necesario. Se trata de un conjunto de obligaciones que exigen que se le dedique especial consideración pero que podrían redundar en importantes beneficios tanto para los socios como para la cooperativa”²⁸³. Pero esa responsabilidad de la afiliación solo será exigible por la exigencia legal o estatutaria, por la tipificación de conductas y fijación de sanciones. El valor de la responsabilidad del socio hacia su cooperativa requiere, como valor identitario cooperativo, de una precisa y extensa enunciación de los deberes de los socios.

No obstante, incluso antes de la incorporación del socio a la cooperativa, al candidato se le debe exigir unos presupuestos que acrediten la idoneidad del sujeto con los intereses de la cooperativa, que son los de sus integrantes. Esto es, en el régimen cooperativo, pese a la aparente extensión del princi-

²⁸² Vid. ACI, en Documento de referencia..., op. cit., 1996, p. 6.

²⁸³ *Ibidem*, p. 6.

pio de libre adhesión, se puede, y debe, limitar el derecho de admisión. Si la cooperativa es una empresa cuyo fin es hacer frente a las necesidades y aspiraciones comunes de sus miembros por medio de la propia actividad de estos, el fijar los requisitos para la admisión de las distintas clases de socios es una necesidad. La cooperativa debe asegurarse de la idoneidad del candidato para incorporarlo como socio, verificando, en la medida de lo posible, que el interés del candidato coincide con el común de los socios, valorando las condiciones objetivas, e incluso subjetivas, sin discriminación, para prever si el interesado en ser socio cumplirá con las expectativas de la colectividad. Y entre ellas, estaría la de valorar la predisposición a cumplir con la responsabilidad de afiliación. De hecho, en todo el régimen jurídico cooperativo se prevé la no adquisición automática de la condición de socio, puesto que no se permite la libre transmisibilidad de las participaciones, ni siquiera al heredero o legatario del socio que fallece, quien, una vez que acepte la herencia, deberá solicitar el ingreso en la cooperativa, y ser finalmente admitido para adquirir tal condición²⁸⁴. Para la incorporación de cualquier interesado en la cooperativa, se necesita de la tramitación de un procedimiento regulado de admisión que comienza con solicitud al órgano de administración de la cooperativa, quien podrá aceptar, o denegar la pretensión. En caso de denegación, el interesado podrá recurrir a la Asamblea General de la cooperativa, o al órgano potestativo de revisión que la cooperativa haya podido prever en sus estatutos²⁸⁵. En cualquier caso, es la cooperativa, por sus órganos sociales, quien valora, a priori, si el solicitante cumplirá con las responsabilidades de filiación que se le van a exigir.

Una vez incorporado el socio a la cooperativa, debe estar dispuesto “a aceptar los deberes que se asumen al convertirse en miembro. «Responsabilidad» es tener que ocuparse de un deber o tener control sobre algo”²⁸⁶. A este respecto, los deberes, además de los previstos en la norma de aplicación²⁸⁷, ha-

²⁸⁴ Así está previsto en toda la normativa nacional: artículos 50 LCOOP; 61 LCAND; 54 LCAR; 65 LCCAN; 75 LCCAT; 65 LCCL; 31 LCCLM; 54 LCCM; 60 LCCV; 71 LCEX; 63 LCG; 75 LCIB; 69 LCIC; 66 LCLR; 70 LCMUR; 92 LCPA; 65 LCPV; 48 LFCN.

²⁸⁵ El procedimiento de admisión de socios está más o menos estandarizado en toda la normativa nacional y autonómicas. Así, está recogido en los artículos 13 LCOOP; 18 LCAND; 17 LCAR; 18 LCCAN; 29 LCCAT; 19 LCCL; 26 LCCLM; 19 LCCM; 20 LCCV; 25 LCEX; 19 LCG; 23 LCIB; 23 LCIC; 21 LCLR; 23 LCMUR; 22 LCPA; 20 LCPV; 22 LFCN.

²⁸⁶ Vid. ACI, en *Notas de orientación...*, op. cit., p. 6.

²⁸⁷ Artículos 15 LCOOP; 20 LCAND; 20 LCAR; 20 LCCAN; 41 LCCAT; 23 LCCL; 33 LCCLM; 23 LCCM; 23 LCCV; 28 LCEX; 24 LCG; 21 LCIB; 25 LCIC; 28 LCMUR; 28 LCPA; 22 LCPV; 27 LFCN.

brán de estar fijados en los estatutos²⁸⁸; y el “control sobre algo” que señala la ACI, será la asunción de las obligaciones que conllevan el ejercicio de los cargos y funciones que se desempeñen en la estructura y organización de la sociedad cooperativa, que exigirá de una actuación proactiva y con la diligencia debida²⁸⁹. La responsabilidad de afiliación “se vincula con «asumir responsabilidad por la creación y vitalidad constante» de la cooperativa”²⁹⁰.

Y para la efectividad de tales responsabilidades de afiliación, el régimen disciplinario resulta fundamental. Un procedimiento contradictorio²⁹¹ de verificación de hechos, una resolución fundamentada que evite la arbitrariedad²⁹², y las garantías procedimentales de revisión de las resoluciones, vía interna cooperativa y judicial²⁹³, resulta esencial para la exigibilidad de responsabilidades personales de la sociedad a sus miembros. Al respecto, todas las normas sustantivas de cooperativas del espectro jurídico nacional recogen tanto el procedimiento como las garantías que, en última instancia, resultan salvaguardadas por las resoluciones judiciales, que con base a las exigencias de la buena fe y proscripción del abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo (art. 7 Cc).

En correspondencia con la responsabilidad de afiliación del socio, la cooperativa “tiene la responsabilidad añadida de asegurarse de que todos los miembros están totalmente involucrados en, y han sido concienciados sobre, el carácter voluntario y abierto de su cooperativa, y así la apoyan de forma voluntaria”²⁹⁴. Para ello, la motivación y el control constante es básico. La motivación, además de por los resultados, vendrá de la mano de la formación y educación. El control se conseguirá con la actitud proactiva de los órganos. La autorresponsabilidad resulta una retroalimentación

²⁸⁸ Artículos 11.1.k, LCOOP; 11.g LCAND; 9.i LCAr; 15.1.f LCCAN; 16.1.f LCCAt; 13.h LCCL; 14.1.i LCCLM; 11.f LCCM; 10.2.h LCCV; 19.1.g LCEX; 14.1.9 LCG; 14.1.k LCIB; 15.1.k LCIC; 12.1.i LCLR; 13.1.k LCMUR; 12.1.k LCPA; 13.1.g LCPV; 13.1.j LFCN.

²⁸⁹ En todas las normas sustantivas nacionales se prevé el deber de diligencia tanto para los miembros del órgano de administración, como para los potestativos del Comité de Recursos y de la Intervención.

²⁹⁰ Vid. MORENO FONTELA en “Los Valores según la Alianza...”, op. cit. 2014, p. 14.

²⁹¹ Art. 18.3.b LCOOP.

²⁹² Así se recoge en innumerables sentencias como la de las de las AA.PP. de Navarra, de 29/01/1997; de Salamanca de 10/06/2004; o de Madrid de 11/11/2014 o de 18/11/2016.

²⁹³ El recurso a la Asamblea General o, en su caso, al órgano potestativo de revisión –Comité de Recursos– en la vía interna, y ante los órganos judiciales (art. 18.3.c LCOOP).

²⁹⁴ Vid. ACI, en *Notas de orientación...*, op. cit., 2015, p. 8.

entre la cooperativa y sus miembros sustentada en el compromiso, en la asunción de sus valores, y en la actividad de cada uno y la de todos.

3.3.b. *El valor de la autorresponsabilidad en la gestión democrática*

El valor cooperativo de la autorresponsabilidad que se pone en práctica en el segundo de los principios fijados por la ACI en su Congreso de Manchester de 1995, de gestión democrática de los miembros, se materializa en la expresión de su contenido de que “Las cooperativas son organizaciones democráticas [... donde] los hombres y las mujeres que ejercen como representantes elegidos son responsables respecto a todos los miembros”.

El tenor del segundo de los principios cooperativos vigentes es el de “gestión” democrática de los miembros. Sin embargo, en las anteriores declaraciones de la ACI de los principios cooperativos de su Congreso de Viena en 1966, y en la anterior del Congreso de París de 1937, su denominación era el de “control” democrático. En realidad, con el desarrollo que la ACI ha dado al principio de “gestión” democrática, este es identificable con el que, en su momento fijó para del de “control” democrático. No obstante, quizá sea necesario diferenciar gestión y control.

La democracia en las cooperativas es un rasgo identitario y diferencial de las sociedades capitalistas en lo que respecta a la toma de decisiones de su órgano de deliberación soberano, la Asamblea General, pero no lo es en lo referente a la gestión de la sociedad. Señala el artículo 32 LCOOP, entre otras cuestiones, que “El Consejo Rector es el órgano [...] al que corresponde, al menos, *la alta gestión*”. La gestión de la cooperativa la ejerce el órgano de administración, y en la ley nacional el órgano se identifica con el Consejo Rector, siendo un órgano colegiado (art. 32.1 LCOOP) que funciona en la toma de acuerdos por el régimen de mayorías (art. 36.3 LCOOP). En las sociedades capitalistas, *la gestión* de la sociedad es competencia exclusiva del órgano de administración (art. 209.1 LSC), siendo una de las estructuras del órgano la del Consejo de Administración (art. 210.2 LSC), que tiene carácter colegial (art. 233.2.d LSC), y que tomará los acuerdos siempre por mayoría (art. 248.1 LSC). La estructura, comportamiento, competencias, nombramiento, control y responsabilidad del Consejo rector de las cooperativas son, si no idénticos, si identificables con los del Consejo de administración de las sociedades capitalistas.

Si el Consejo rector gestiona por acuerdos adoptados por mayoría de votos, como órgano colegiado que es, ese mismo régimen democrático es el que siguen los consejos de administración de las sociedades capitalistas. En cambio, el “control” que ejerce el órgano soberano de la cooperativa, la Asamblea General, sí que resulta identitario respecto a las sociedades capitalistas puesto que los acuerdos sociales se adoptan por un sistema democrático de socios, con igualdad en el valor de los votos de cada socio, aunque como ya veremos en el próximo capítulo dedicado al valor de la democracia, legislativamente se han contemplado algunas discordancias con la premisa básica de un socio, un voto.

Hay que distinguir la autorresponsabilidad de los cooperativistas en el ejercicio del control democrático respecto a la que les corresponde en gestión que desarrolla el órgano de administración –cuya mayoría de miembros también son socios–.

3.3.b.1. La autorresponsabilidad en el control democrático

La cooperativa ha sido definida como una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada. La democracia, de la que nos ocuparemos especialmente en el siguiente capítulo, conlleva el gobierno y decisión de la mayoría de socios individualmente considerados. Sin embargo, la democracia no se queda en el estricto conteo de votos en la toma de decisiones. La democracia es un concepto rico en matices y complejo en contenido. El mero hecho de que las decisiones se tomen por mayoría de socios, siendo consustancial al concepto de democracia, no es suficiente para su identificación. La tiranía de la mayoría, la tiranía de la democracia o el despotismo democrático son términos que se han sido empleados por pensadores tan relevantes como Aristóteles, Kant, o por los padres constitucionales de los Estados Unidos, en este caso, en defensa del propio sistema democrático, abogando por una república representativa²⁹⁵. El gobierno de la mayoría no puede ser desconsiderado con los intereses de la minoría. Han de establecerse limitaciones al poder de las mayorías en el respeto de los derechos de todos los socios. El primer límite a la voluntad mayoritaria es el respeto a la Ley, los Estatutos o la lesión, en beneficio de uno o varios socios o terceros, de los intereses de la cooperativa (art. 31

²⁹⁵ Vid. SARTORI, en “Democracia”, *Revista de Ciencia Política*, 13(1-2), 1991, p. 117; o a SALSMAN, en “America at Her Best Is Hamiltonia”, *The Objective Standard*, Vol. 12, n.º. 1, 2017, pp. 17, o 21-22.

LCOOP). Cualquier acuerdo que infrinja tales límites puede ser objeto de impugnación judicial. Otro límite a la voluntad mayoritaria es el respeto a los derechos individuales del socio, o derechos irrevocables que adquiere al adherirse a la sociedad, como límites objetivos al poder de la mayoría²⁹⁶. La arbitrariedad, aunque sea mayoritaria, no puede disponer del ejercicio de determinados derechos de los socios, o imponerles determinadas obligaciones si provocan un trato desigual.

En última instancia, será el contenido del artículo 7 Cc el que salvaguardará los intereses de la minoría, dado que todos los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe, y que la Ley no ampara el ejercicio antisocial del mismo o el abuso del derecho, tipificado con dos elementos: el subjetivo, de intención de perjudicar o falta de una finalidad seria, y el objetivo de anormalidad en el ejercicio del mismo. Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la asunción de la correspondiente responsabilidad indemnizatoria y a la adopción de las medidas judiciales, por la vía de la impugnación de acuerdos, o administrativas que impedirán la persistencia en el abuso.

Piénsese en una decisión de la mayoría de socios de proceder a una escisión parcial con la división del patrimonio y del colectivo que considere menos productivo o simplemente para la purga de quienes menos aportan, aunque no fueran un lastre para la sociedad sin que tal medida perjudique a la cooperativa escindida por resultar una medida de mejora de la competitividad. Conforme a la legislación cooperativa, la minoría podría tener que asumir un acuerdo mayoritario que, si bien pudiera ser beneficioso para algunos socios –la mayoría–, al no lesionar el interés de la sociedad, tal acuerdo no estaría comprendido en las causas de impugnación previstas en el artículo 31.1 LCOOP. Pensemos también en la decisión personal de cada uno de los socios que conforman la mayoría de ejercitar su derecho y pedir la salida en bloque de la cooperativa para crear otra más competitiva con la consiguiente exigencia de devolución de las aportaciones que hicieron a la sociedad de la que se salen. Además de la insolidaridad de tal tipo de acuerdo o decisiones, la protección de los intereses de la minoría no vendría por la legislación cooperativa, sino por el precepto general de la proscripción del abuso de derecho y del uso

²⁹⁶ Vid. UCELA Y URECH, citando a Uría, en “El abuso del Derecho por los socios de cooperativas”, *Diario La Ley*, Sección Doctrina, Ref. D-228, tomo 4, 1997, p. 5.

antisocial del mismo previsto en el artículo 7 Cc, aplicable tanto al ámbito interno societario, como a los terceros cuando se cumplen los requisitos exigidos que “la jurisprudencia [...] interpreta para considerar la concurrencia de abuso de derecho en esta materia societaria: i) el uso formal o externamente correcto de un derecho; ii) que cause daño a un interés no protegido por una específica prerrogativa jurídica; y c) la inmoralidad o antisocialidad de esa conducta, manifestada en forma subjetiva (ejercicio del derecho con intención de dañar, o sin verdadero interés en ejercitarlo, esto es, en ausencia de interés legítimo), o en forma objetiva (ejercicio anormal del derecho, de modo contrario a los fines económico-sociales del mismo)” (STS 25/10/2022)²⁹⁷.

La autorresponsabilidad de cada socio exige comportamientos éticos en el control democrático y en la toma de decisiones individuales y colectivas para con la cooperativa y para con el resto de socios, sin que los acuerdos mayoritarios, o el ejercicio de derechos individuales concertados sean escudos para comportamientos basados en el abuso de derecho o de su uso antisocial.

3.3.b.2. La autorresponsabilidad en la gestión democrática

Como ya hemos señalado, jurídicamente las cooperativas son sociedades, esto es, contratos de colaboración, que, como todo contrato, conlleva una vertiente obligacional que asumen cada uno de los contratantes (art. 1254 Cc). En principio, el contrato de sociedad no genera obligaciones *inter partes*, sino que, al tratarse de un contrato de colaboración para la consecución de un fin común, las obligaciones surgen de cada uno de los contratantes para con la persona jurídica que se crea. Pero en el contrato de sociedad cooperativa, los socios, además de obligarse con la persona jurídica, asumen un compromiso legal de responsabilidad con respecto a sus co-socios.

Común a todas las sociedades es el contenido del principio cooperativo de gestión democrática: “Todas las personas que desempeñan la función de representantes seleccionados son responsables ante los miembros”. Así, la responsabilidad legal que asume cada socio en el desarrollo de sus funciones representativas con los demás miembros es exigida por la

²⁹⁷ En el mismo sentido, SSTS 10/02/1992, 20/09/2017, 15/02/2018 o 26/01/2022.

vía común del ámbito societario: del ejercicio de las acciones social e individual de responsabilidad (arts. 21.1.i y 43 LCOOP)²⁹⁸.

Y fuera del ámbito de la representación, la responsabilidad que asume cada cooperativista con el resto de miembros de la sociedad, además de por el cumplimiento de los deberes legales que le imponga su normativa específica, se materializará vía fijación estatutaria de obligaciones exigibles por el procedimiento sancionador interno de cada cooperativa.

Pero en la esfera del Derecho cooperativo, las obligaciones de cada cooperativista para con los demás socios en el ámbito representativo se concreta en la exigencia de aceptar los cargos para los que fueren elegidos por mayoría democrática de los socios expresada en la Asamblea General (art. 15.1.d LCOOP)²⁹⁹. Es cierto que cuando se toman acuerdos en el órgano de decisión –la Asamblea General–, esta expresión es la de la propia persona jurídica, pero en el derecho societario, la norma general es que esas expresiones son libremente aceptadas, o no, por el nombrado (art. 215 LSC). Sin embargo, en el ámbito cooperativo, la aceptación del nombramiento decidido por los socios es obligatoria para el designado.

²⁹⁸ De hecho, para la exigibilidad de responsabilidad a los consejeros e interventores de las cooperativas, el legislador estatal se remite, en el artículo 43 LCOOP, al régimen legal previsto para la responsabilidad de los administradores de las sociedades anónimas –ya común para las sociedades capitalistas (arts. 236-241 bis LSC–. A nivel autonómico se prevé una regulación propia para exigir responsabilidad a todos los miembros de los órganos sociales en la normativa andaluza, en la catalana, en la gallega, en la balear, en la riojana, en la asturiana, y en la vasca (arts. 51 LCAND; 59, 60, 65 LCCAT; 51 y 53.4 LCG; 64 y 67.8 LCIB; 54 y 57.3 LCLR; 67, 68 y 73.4 LCPA; y 51 y 53.3 LCPV); solo para los miembros del Consejo Rector, en la normativa aragonesa, en la madrileña, en la valenciana, y en la extremeña (arts. 42 LCAR; 43 LCCM; 47 LCCV; 61 LCEX); solo para el Consejo Rector, con remisión supletoria al régimen de las sociedades de capital, en la cántabra (art. 54.4 LCCAN); para miembros del órgano de administración e interventores, con remisión, además, a la normativa sobre sociedades anónimas o capitalistas, en la castellano leonesa, en la canaria, y en la navarra, aunque en esta, pese a no remitirse a ninguna otra norma, su regulación es tan escueta que habrá que estar al régimen de las sociedades capitalistas (arts. 51 LCCL; 59 LCIC; y 44.2 LFCN); para los administradores con regulación propia y para los interventores con remisión al régimen de la LCOOP, la castellano manchega (arts. 64 y 72.3 LCCLM); y con remisión expresa al régimen de las sociedades anónimas para todos los miembros de los órganos sociales a excepción de la responsabilidad mancomunada de los interventores, en la legislación murciana (art. 61 LCMUR).

²⁹⁹ A nivel autonómico: Arts. 20.f LCAND; 20.g LCAR; 20.2.d LCCAN; 41.1.d LCCAT; 23.2.d LCCL; 33.f LCCLM; 28.2.f LCEX; 24.h LCG; 21.2.e LCIB; 25.1.d LCIC; 26.h LCLR; 28.2.d LCMUR; 28.f LCPA; 22.b LCPV; 27.b LFCN. Sin contemplarlo expresamente, aunque sí de forma indirecta al exigir el cumplimiento de los acuerdos válidamente adoptados, entre ellos, el de nombramiento de cargos: arts. 23.1.g LCCM y 27.c LCCV.

No se trata de una expresión de voluntad –el acuerdo– de un tercero –la sociedad– respecto al socio elegido, que solo produciría obligaciones y responsabilidades si este aceptara. Se trata de la obligación –responsabilidad– que asume cada socio cooperativista de aceptar la voluntad de la mayoría de socios como compromiso de filiación con respecto a la decisión de los demás miembros.

La ACI extiende la responsabilidad de los socios elegidos como gestores tanto en el momento de la elección, que han de aceptar, como con sus acciones a lo largo del mandato ante el conjunto de los miembros de la cooperativa, dado que la sociedad no pertenece a los responsables electos, sino que es propiedad conjunta de sus socios³⁰⁰. Pero esta responsabilidad por la acción no es característica de las cooperativas, sino que puede ser aplicable a cualquier tipo de sociedad en la que la propiedad pertenezca a más de un socio. En la medida en que la sociedad no sea unipersonal, el representante de la sociedad debe velar por el interés de la colectividad, actuando con la lealtad de un fiel representante³⁰¹ de la persona jurídica, obrando de buena fe y en el mejor interés de la sociedad (art. 227 LSC). Esta exigencia –responsabilidad– que asume todo administrador social, lo es respecto a la propia sociedad, debiendo supeditar todo interés al de la empresa (art. 225.1 LSC)³⁰². El socio elegido como representante de la cooperativa, como cualquier otro administrador social, no representa los intereses de quienes le han elegido, sino los de la sociedad, los de la totalidad de la colectividad, y dado el carácter democrático del control de la cooperativa, la responsabilidad de los gestores no estará supeditada al denominado “socio de control”, puesto que ningún socio, individualmente, podrá controlar las decisiones de la sociedad dada la igualdad del valor del voto para todos los socios, sino al interés de la mayoría, con el límite del abuso de derecho y el uso antisocial del mismo.

Por otro lado, en lo que se refiere a la pura gestión cooperativa, cuando los administradores, en el ejercicio del cargo para el que han sido nom-

³⁰⁰ ACI, en *Notas de orientación...*, op. cit., 2015, p. 18.

³⁰¹ Lo cual es trasladable al ámbito de las cooperativas, como señalan VARGAS, *et al*, en *Derecho de las sociedades cooperativas. Introducción...*, op. cit., 2015, p. 416.

³⁰² Sin embargo, este presupuesto, en muchas ocasiones se ve frustrado por la realidad del administrador oculto que supone la existencia del socio de control –mayoritario– que será quien dicte las instrucciones al administrador nombrado y cuya continuidad depende de la voluntad de aquel. Sobre el particular, vid. SÁEZ LACAVE, en “Reconsiderando los deberes de lealtad de los socios: el caso particular de los socios de control de las sociedades cotizadas”, *InDret Privado. Revista para el Análisis del Derecho*, n° 4, 2022.

brados, con infracción de la ley, los estatutos o incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, interviniendo dolo o culpa (art. 236.1 LSC), causan un perjuicio a la sociedad, la acción procesal prevista para el resarcimiento del daño causado es la social de responsabilidad (art. 238 LSC), en cuyo caso la exigencia por la responsabilidad en la gestión será en beneficio de la propia sociedad. En cambio, cuando el perjuicio provocado por la gestión culpable afecta a un socio o a un tercero, la acción a ejercitar es la individual de responsabilidad (art. 241 LSC).

Cuando el daño se causa a un socio en particular, la responsabilidad de los administradores de la cooperativa es identificable con la que señala la ACI cuando hace referencia a la que asumen los representantes elegidos respecto a todos los miembros de la sociedad, no ante la persona jurídica, dado que la sociedad no tiene intervención alguna en el planteamiento, en el desarrollo o en los resultados³⁰³ de la acción individual de responsabilidad que el perjudicado haya podido ejercitar.

Pero el diseño de la responsabilidad de los administradores basado en el adecuado comportamiento en el desarrollo de las funciones de gestión es común en el amplio espectro del Derecho societario, habiendo sido asumida, por remisión o por previsión legal específica³⁰⁴, por la legislación cooperativa. Ha de concluirse que la autorresponsabilidad en la gestión no es identitaria del ámbito cooperativo.

También hace la ACI una reflexión en torno a la responsabilidad que ha de exigirse a los gestores de la cooperativa en relación con la toma de decisiones en la gestión cotidiana pero que resulten de especial relevancia y que puedan suponer una carga o una deriva de la cooperativa inasumible o no deseada. Así, previene sobre “la responsabilidad que tienen los consejos rectores a la hora de consultar a sus miembros acerca de decisiones comerciales clave, como adquisiciones, ventas o recibos de transferencias de obligaciones de otras cooperativas, que pueden influir sobre la propia naturaleza de una cooperativa”³⁰⁵. Esta exigencia de la responsabilidad se materializa legislativamente en la previsión de las funciones y competencias que le corresponden al órgano de gestión –el Consejo Rector– respecto a las que le puede corresponder al de decisión política –la Asamblea General–.

³⁰³ Vid. SÁNCHEZ CALERO, en *Los administradores en las sociedades de capital*, Thomson-Civitas, 2015, p. 378.

³⁰⁴ Tal y como hemos identificado en el pie de página número 298.

³⁰⁵ Vid. ACI, en *Notas de orientación...*, op. cit., 2015, p. 22.

La celeridad en la toma de decisiones para la eficiencia en la gestión suele casar mal con la intervención asamblearia. En las cooperativas con escaso número de socios la consulta de las decisiones de gestión a estos puede resultar relativamente asequible y rápida. Pero la Asamblea General es órgano no permanente que necesita de convocatoria previa (art. 23.1 y 3 LCOOP) salvo el supuesto de concurrencia de la totalidad de socios y la aceptación unánime de su constitución y orden del día (art. 23.5 LCOOP) –lo que de natural solo se producirá cuando el número de socios no sea elevado–; con preaviso, de hasta dos meses, y contenido legalmente tasado (art. 24 LCOOP); con requisitos de asistencia para la válida constitución (art. 25.1 LCOOP); con el levantamiento de un acta que se podrá ser aprobada hasta quince días después de celebrada la Asamblea (art. 29.2 LCOOP); y los acuerdos ser objeto de posible recurso judicial por quienes no estén conformes con la decisión mayoritaria expresada en el órgano (art. 31 LCOOP). La constitución de la Asamblea General, salvo la de carácter universal y formada por un número muy reducido de socios plenamente disponibles, no es un mecanismo ágil para la consulta de la gestión comercial diaria. Las formalidades y plazos para su celebración suponen un hándicap para la eficiencia en la gestión, que se irá haciendo más alto conforme el número de socios aumente. Y ello, pese a la posibilidad del uso de las nuevas tecnologías en la gestión cooperativa³⁰⁶, que afecta a la convocatoria y celebración de la Asamblea siendo, quizá, más ágil, pero igual de extensa en el tiempo.

La gestión ordinaria es competencia exclusiva del órgano de administración. Sin embargo, a nivel legislativo, la competencia de la Asamblea General de la cooperativa abarca una serie de espacios acotados que, con una sintaxis muy similar, se corresponde, básicamente, con la prevista para la Junta General de las sociedades capitalistas (art. 160 LSC). Los ámbitos competenciales del órgano soberano de decisión en ambas clases de sociedades alcanzan los temas que jurídica, o económicamente resultan de especial trascendencia para la sociedad. Sin embargo, en ambos regímenes jurídicos, el cooperativo y el de las sociedades de capital, se prevé una espita que permite el control asambleario de la gestión del órgano de administración. En el marco normativo de las sociedades de capital se prevé como competencia de la Junta General “Cualesquiera otros asuntos que

³⁰⁶ Vid. VARGAS VASSEROT, en “El uso de las nuevas tecnologías en las sociedades cooperativas”, en *Derecho patrimonial y tecnología*. Dir. Madrid Parra. Marcial Pons, Madrid, 2007, *passim*.

determinen la ley o *los estatutos* (art. 160.j LSC). Y en el cooperativo, será competencia de la Asamblea General “los derivados de una *norma* legal o *estatutaria*” (art. 21.2.j LCOOP). La posibilidad de intervención directa en la gestión social por parte de la Asamblea o de la Junta es una posibilidad que conlleva el riesgo de la pérdida de eficiencia en un mercado que se rige, entre otras exigencias, por la celeridad del tráfico económico.

En cualquier caso, la responsabilidad que exige la ACI a los consejos rectores sobre las decisiones comerciales está centrada en aquellas que resultan clave y que pueden influir en la propia naturaleza de la cooperativa. Al respecto, tanto en el ámbito de las sociedades de capital como en el de las cooperativas, el régimen legal establece límites y asignación de las decisiones que puedan resultar clave por parte del órgano de representación de todos los socios. Así, en el régimen de las sociedades de capital, toda operación económica que alcance el veinticinco por ciento del valor de sus activos, será competencia de la Junta General (art. 160.f LSC). Y en el régimen cooperativo, toda decisión que suponga una modificación sustancial de la estructura económica, social, organizativa o funcional será competencia de la Asamblea, aunque habrá de concretarse el alcance de la sustancialidad en los estatutos (art. 21.2.g LCOOP). Con lo que la responsabilidad exigible a los gestores en la toma de decisiones trascendentes, tanto en el ámbito de las sociedades de capital, como en el de las cooperativas, está acotada legalmente, y no resulta identitaria de estas.

3.3.c. *El valor de la autorresponsabilidad en la participación económica de los miembros*

El valor de la autorresponsabilidad puesto en práctica en el tercero de los principios cooperativos vigentes, de participación económica de los miembros, se centra, básicamente, en la capacidad de respuesta ante las obligaciones que la cooperativa pueda contraer en el desarrollo de la actividad societaria, esto es, a quién le corresponde la obligación de responder ante deudas que se generan por la actividad de la sociedad.

Ya advierte la ACI que “El grado de responsabilidad del miembro depende por completo de la legislación del país en que opere la cooperativa y del marco regulador que deben respetar las cooperativas en sus respectivas jurisdicciones”³⁰⁷. Centrados en nuestro régimen jurídico nacional, como ya

³⁰⁷ Vid. ACI, en *Notas de orientación...*, op. cit., 2015, p. 39.

ha quedado reseñado, con el cumplimiento de los requisitos constitutivos formales la cooperativa adquiere la condición de persona jurídica, convirtiéndose en sujeto de derechos y obligaciones propios y diferenciados de los que puedan corresponderles a sus socios (art. 35.2º Cc), lo que conlleva la obligación de cumplir y responder, como cualquier particular, frente a sus acreedores con todo su patrimonio presente y futuro (art. 1911 Cc).

Esta premisa de asunción de plena responsabilidad de carácter universal de la sociedad en nuestro marco legal es clara y común a todas las clases de personas jurídicas. Lo que no es constante y homogéneo en el régimen jurídico es el tratamiento legal de la transmisión de la responsabilidad social a los socios que integran la estructura, ni el carácter solidario o mancomunado, en su caso, de tal asunción de responsabilidad.

En las sociedades civiles, la premisa general es que los socios asumirán con carácter subsidiario la responsabilidad social, es decir, que cuando la sociedad no tenga capacidad económica para responder ante sus obligaciones con terceros, después de hacer excusión de todo el patrimonio de la sociedad, habrán de responder sus socios. También es premisa en las sociedades civiles el que la asunción de la responsabilidad social por parte de los socios será mancomunada, o por cuotas (art. 1698 Cc). Sin embargo, hay sociedades civiles, pese al objeto social al que se dedican, en las que, por disposición estatutaria, se puede excluir la responsabilidad del socio. Así, tras declarar el apartado uno del artículo 1 del RD 1776/1981, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto que regula las Sociedades Agrarias de Transformación, que las SAT son Sociedades civiles, en el apartado dos del mismo precepto prevé que “de las deudas sociales responderá, en primer lugar, el patrimonio social, y, subsidiariamente, los socios de forma mancomunada e ilimitada, salvo que estatutariamente se hubiera pactado su limitación”. Pero, es más, cuando las SATs forman asociaciones o agrupaciones por integración, estas nuevas estructuras, con personalidad jurídica propia, no podrán transmitir su responsabilidad a sus socios, puesto que la “responsabilidad frente a terceros por las deudas sociales será siempre limitada” (art. 9 RD 1776/1981).

Para las sociedades mercantiles, el régimen legal es variado en cuanto a la transmisión de la responsabilidad al socio, aunque si así se previera, la asunción de tal responsabilidad siempre es de carácter solidario. Para las sociedades calificadas como personalistas la responsabilidad social se transmitirá, con carácter subsidiario, al socio. Señala el artículo 127 CCom

que “Todos los socios que formen la compañía colectiva, sean o no gestores de la misma, estarán obligados personal y solidariamente, con todos sus bienes, a las resultas de las operaciones que se hagan a nombre y por cuenta de la compañía”. Y para las sociedades en comandita o comanditarias simples, en lo que respecta a una de las clases de socios, señala el art. 148 CCOM, que “Todos los socios colectivos, sean o no gestores de la compañía en comandita, quedarán obligados personal y solidariamente a las resultas de las operaciones de esta”. En cambio, para las sociedades capitalistas –anónimas, limitadas y comanditarias por acciones–, la responsabilidad social no se transmitirá al socio (art. 1 LSC).

En lo que respecta a las cooperativas, la consideración de la naturaleza mercantil de este tipo de sociedades, asunto sobre el que pocas dudas caben pese al devenir legislativo de nuestro ordenamiento jurídico en la materia³⁰⁸, supondría, si así se previera, el carácter solidario de la transmisión de responsabilidad al socio. Pero lo cierto es que en el régimen jurídico nacional, los socios no responden de las deudas sociales más que hasta el límite de las aportaciones sociales³⁰⁹ que haya hecho, o a las que se hayan comprometido si se ha realizado un desembolso parcial de las aportaciones obligatorias (art. 15.3 LCoop)³¹⁰, y sin distinción entre las deudas

³⁰⁸ En el reparto de competencias legislativas entre el Estado y las Comunidades Autónomas, el artículo 149.1.6º C.E. señala que es competencia exclusiva del Estado la legislación mercantil, y en lo que se refiere al régimen jurídico en materia de sociedades cooperativas nuestra realidad legislativa es absolutamente opuesta, existiendo, además de la ley nacional –aplicable solo a Ceuta y Melilla, y a aquellas cooperativas que operen en varias de las comunidades autónomas sin prevalencia en ninguna de ellas–, existe una ley propia en cada una de las diecisiete comunidades, lo que desvirtuaría la afirmación de la mercantilidad de las cooperativas. No obstante, nos remitimos a lo expuesto en el pie de página número 148, concluyendo el carácter mercantil de las cooperativas.

³⁰⁹ Vid. SACRISTÁN BERGIA, en “Sobre la limitación de la responsabilidad de los socios cooperativistas”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, nº 57, 2020, p. 229.

³¹⁰ Además de la ley nacional, en las autonómicas catalana, castellano leonesa, gallega, balear, canaria, murciana y riojana, una vez acreditado del desembolso del capital mínimo estatutario, se permite un desembolso parcial del veinticinco por ciento de las aportaciones obligatorias que se suscriban (arts. 10.1.d y f y 45 LCoop, 70.2 y 71.2 LCCAT, 16.2 y 60.1 LCCL, 5.2 y 59.2 LCG, 59.2 y 70.1 LCIB, 63.2 y 64.1 LCIC, 62.2 LCCL, y 64.2 y 65.1 LCMUR, 61.2); en la ley andaluza se permite el desembolso parcial de hasta el cincuenta por ciento del capital suscrito (art. 54.2 LCAND); en las leyes aragonesa, cántabra, madrileña y navarra se permite un desembolso parcial del veinticinco por ciento del capital social (arts. 48 LCar, 61.2 LCCAN, 49.1 LCCM y 7 LFCN); en la norma castellano manchega, se exige un desembolso mínimo de un tercio de la participación social suscrita (art. 74.6 LCCLM); en la valenciana, extremeña, asturiana y vasca se ha de desembolsar ín-

que se generen en las relaciones externas de la sociedad con terceros o las internas entre la sociedad y el socio, resultando único el ámbito de responsabilidad de este. Todo ello, sin perjuicio de las deudas que asuman cada uno de los socios y que hayan sido generadas por el uso de servicios de la cooperativa, en cuyo caso, la responsabilidad de este sí que será de carácter ilimitado, puesto que se trataría de una obligación personal del socio con un tercero –su sociedad– (art. 1911 Cc). Sin embargo, en algunas legislaciones autonómicas nacionales como las de la Aragón (art. 47 LCAr), Comunidad de Madrid (art. 5.3 LCCM), Comunidad Valenciana (art. 4.2 LCCV), Extremadura (art. 76.1 LCEX), La Rioja (art. 27 LCLR), o de la Comunidad Foral Navarra (art. 8 LFCN), establecen la limitación de responsabilidad del socio por las deudas de la cooperativa salvo disposición en contrario de los estatutos, haciendo disponible por previsión estatutaria lo que debería ser una caracterización societaria de las cooperativas.

Dada la limitación de responsabilidad para el socio cooperativista, el valor de la autorresponsabilidad exclusiva de la sociedad demanda el reforzamiento económico de la cooperativa para, por un lado, evitar la posible defraudación de las expectativas de cumplimiento de las obligaciones con terceros por la falta de recursos económicos o patrimoniales, que avocaría a un procedimiento concursal con la más que probable liquidación de la sociedad; y por otro lado, la creación de un colchón financiero para abordar nuevas inversiones, ampliaciones logísticas, reposición de elementos amortizados, etcétera, que permita ser competitiva a la cooperativa. Con estos objetivos, legalmente se ha instrumentalizado un recurso para el reforzamiento económico de la sociedad y que se prevé en el tenor fijado por la ACI del principio de participación económica: el referido a que “Los miembros destinan los excedentes de capital [...] al desarrollo de la cooperativa, posiblemente mediante la creación de reservas, al menos una parte de las cuales sería de carácter indivisible”.

Para las cooperativas se ha arbitrado la creación de dos fondos obligatorios que son irrepartibles y que tienen distinta finalidad: el Fondo de Reserva Obligatorio –FRO– y el de Educación y Promoción –FEP–. El segundo, el FEP, es el instrumento propio y genuino para la elevación del nivel formativo y de capacitación de los integrantes de las cooperativas. El primero, el FRO, tiene como funciones la consolidación y desarrollo de la

tegramente el capital social mínimo legal, y, al menos, el veinticinco por ciento del capital estatutario en el momento constitutivo (art. 55.1 LCCV y 5.4 y 66.2 LCEX, 4.1 y 82.2 LCPA, 4 y 61.2 LCPV).

persona jurídica, la garantía de terceros y mecanismo de absorción de pérdidas futuras³¹¹. El FRO de las cooperativas es el equivalente, al menos en cuanto a las funciones, a la reserva legal de las sociedades de capital. Para las sociedades de capital la dotación de la Reserva Legal es del diez por ciento del beneficio anual, hasta alcanzar el veinte por ciento del capital social. En cambio, el reforzamiento económico del FRO en las cooperativas es permanente. Cada ejercicio económico que cierre la cooperativa con ganancias, habrá de destinar un porcentaje variable, según la normativa de aplicación, al FRO. En la LCOOP la dotación anual sin limitación cuantitativa ni temporal del FRO es del 20 por 100 de las ganancias obtenidas con la actividad cooperativa –excedentes–, y el 50 por 100 de los beneficios extracooperativos y extraordinarios (art. 58.1 LCOOP)³¹².

³¹¹ Vid. PASTOR SEMPERE, en “Notas en torno a las principales novedades de la Nueva Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas”; *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, n° 69, 1999, p. 242.

³¹² A nivel autonómico hay normas que reiteran el criterio de la norma estatal, como la cántabra, la castellano-leonesa, la gallega, o la canaria (arts. 71.1 y 2 LCCAN; 74.1 y 2 LCCL; 67.1 LCG; 75.1 y 2 LCIC). Otras normas autonómicas varían, a veces de forma sustancial, los criterios de la estatal, así, en la legislación andaluza habrá de aplicarse el 20 por 100 de los excedentes hasta alcanzar el 50 por 100 del capital social, y de los resultados extracooperativos el veinticinco por ciento, aunque de estos, la Asamblea podrá disponer para un fin distinto y tasado en la norma (art. 68.2.a y b LCAND); en la aragonesa se destinará el 30 por 100 que se destinará al FRO hasta alcanzar el 50 por 100 del capital, a partir de cuyo momento destinará el 10 por 100 cuando se alcance el doble del capital social (art. 58.1 LCAR); en la catalana, además del 20 por 100 de los excedentes y el 50 por 100 de los beneficios extracooperativos, se destinará el 50 por 100 de los excedentes procedentes de la regularización de balances y el 100 por 100 de los excedentes procedentes de las plusvalías obtenidas por la enajenación de los elementos del inmovilizado material o del inmovilizado intangible (art. 81.1 y 2 LCCAT); en la castellano manchega, la dotación del FRO junto con la del fondo de promoción y formación –el FEP estatal– de los excedentes será del 15 por 100, destinando al menos el 10 por 100 al FRO hasta que alcance a la cifra del capital, y, una vez alcanzada la cifra del capital, se destinará el 10 por 100 de los excedentes a ambos fondos obligatorios, destinando, al menos, el 5 por 100 al de formación, y de los beneficios extracooperativos, el 20 por 100 al FRO (art. 88.1 y 2 LCCLM); en la madrileña, de los excedentes se destinará el 20 por 100 al FRO hasta alcanzar el triple de la cifra del capital, y cuando se alcance podrá decidir la Asamblea detraer de FRO porcentaje a favor del FEP con la dotación global del 25 por 100 de los excedentes, y la totalidad de los beneficios extracooperativos y extraordinarios se destinarán al FRO (ART. 60.1 y 2 LCCM); en la valenciana, el 20 por 100 de los excedentes se destinarán al FRO hasta alcanzar la cifra del capital, así como el 100 por 100 de los extracooperativos y el 50 por 100 de los extraordinarios (art. 68.2 y 4 LCCV); en la normativa extremeña, la dotación del FRO a cargo de los excedentes será de entre el 15 y el 50 por 100 según determinen los estatutos, y el 50 por 100 de los extracooperativos y extraordinarios (art. 81.2 LCEx); en la balear el FRO se dota con el 20 por 100 de los excedentes y con el 90 o el 100 por 100 de los extracooperativos y extraordinarios dependiendo si la cooperativa ha previsto, o no, el fondo de reserva para

La responsabilidad que exige la ACI a los miembros actuales de cada cooperativa es la de “asegurar que la cooperativa sobrevive, como una empresa sólida y dinámica, en favor de las futuras generaciones de miembros y, en sentido más amplio, de la comunidad a la que sirve la cooperativa”. Para tal menester, además del compromiso, actitud, cualificación, o búsqueda de talento que se le exige a la masa social y a los gestores de la cooperativa, uno de los instrumentos legales propios del ámbito cooperativo para su consecución es el fortalecimiento económico con la reserva indisponible del FRO. Al margen de esta obligación legal, cada cooperativa podrá haber previsto en sus estatutos, o acordar la Asamblea General en cada ejercicio económico la existencia o creación de reservas voluntarias repartibles o irrepartibles (art. 58.3 LCoop), que podrán aplicarse a pérdidas que sobrevengan. La idea del legislador es exigir y proponer instrumentos de reforzamiento económico que garanticen la pervivencia de la cooperativa. Será responsabilidad de los socios el limitar el instrumento de reforzamiento financiero al estrictamente legal, o fortalecerlo voluntariamente en garantía de pervivencia.

3.3.d. *El valor de la autorresponsabilidad en la autonomía e independencia*

El enunciado del cuarto principio cooperativo, de autonomía e independencia, que hace la ACI en su Declaración de Identidad de 1995, a los efectos que nos traen sobre la autorresponsabilidad, pone el énfasis en que las cooperativas, “si llegan a acuerdos con otras organizaciones –incluidos los gobiernos– o si reciben capital de fuentes externas, lo hacen en condiciones *que garanticen* el control democrático por parte de sus miembros y que respeten su autonomía cooperativa”, esto es, el compromiso –res-

reembolso de aportaciones (art. 80.1 y 2 LCIB); en la riojana la dotación del FRO será del 10 por 100 de los excedentes y del 50 por 100 de los extracooperativos (art. 72.1 LCLR); en la murciana, el 15 por 100 de los excedentes y el 50 por 100 de los extracooperativos (art. 80.1 y 2 LCMUR); en la asturiana es el mismo régimen que la estatal, salvo que haya optado por una contabilidad única, en cuyo caso el FRO se dotará con el 35 por 100 del total de ganancias (art. 98.1 b LCPA); en la vasca, donde toda ganancia es excedente, entre el 25 y el 30 por 100 de los excedentes, según acuerde la Asamblea, hasta que alcance la mitad del capital social, y del 25 por 100 cuando la alcance (art. 70.2 y 3 LCPV); y en la navarra, al menos el 30 por 100 de los excedentes hasta alcanzar el 50 por 100 de la cifra del capital, y a partir de que la alcance, el 25 por 100, cuando el FRO supere el 200 por 100 del capital, se dotará con el 20 por 100, y cuando supere el 300 por 100, el 10 por 100, así como, en cualquier caso, el 50 por 100 de los beneficios extracooperativos (art. 51 LFCN).

ponsabilidad— de que se mantenga independiente de influencias externas indebidas.

Los acuerdos con terceros, las ayudas públicas o la financiación externa que reciban las cooperativas, si comprometen la independencia o hacen peligrar el control democrático de sus socios, deben ser rechazados³¹³.

A nivel general, la responsabilidad se fundamenta en la elección libre de un acto. En el ámbito jurídico, cualquier consecuencia que pudiera derivarse de un acto que no es libre, sino forzado —obediencia debida, falta de consentimiento— o casual —caso fortuito—, en principio, no podría imputarse a ningún sujeto. Si como se ha señalado la responsabilidad se fundamenta en la libre voluntad del sujeto, cuando esa libertad está mediatizada y el comportamiento no responde a la voluntad real del sujeto, la responsabilidad propia se desdibuja. Cuando la autonomía e independencia del sujeto se condiciona a intereses externos que fuerzan el comportamiento y la toma de decisiones, la autorresponsabilidad queda condicionada, y, pese a que quizá haya de responder de las consecuencias que se derivaran de tal comportamiento, la responsabilidad no se agotaría en el causante, sino que se derivaría, o debería derivarse, a quien o quienes realmente provocan el comportamiento.

Parece una obviedad que cualquier persona, cuando actúa sin decisión propia, pese a que quizá deba responder por cualquier perjuicio que se pueda causar en la medida en que haya podido consentir la situación, la responsabilidad no se agota en el causante aparente del daño. Al margen de las consecuencias derivadas del principio general del ámbito jurídico privado de los vicios del consentimiento en la voluntad de la aceptación cuando no es propia y no coincide la voluntad declarada con la real (SSTS 19/06/1997; 22/09/2005; 29/12/2011 o 03/07/2013), en el campo de las sociedades se aprecian distintas situaciones en las que la responsabilidad por daños, o por sanción, se extiende más allá de quien habiendo hecho una declaración de voluntad o realizado un acto con consecuencias jurídicas, no son propios, como ocurre en la doctrina jurisprudencial del levantamiento del velo (SSTS 28/05/1984, 27/11/1985, 04/03/1988, 29/09/2016 o 05/10/2021), donde se imputa la responsabilidad de quien

³¹³ Es responsabilidad de los miembros garantizar que las cooperativas se mantengan independientes de influencias externas indebidas procedentes de fuentes como el capital privado y el gobierno. Esta es la afirmación que WILSON, *et al*, en *Analicemos nuestra identidad cooperativa...*, op. cit., 2021, p. 12.

aparentemente le corresponde a la persona que ha utilizado la persona jurídica interpuesta como pantalla para eludir la obligación que le es propia.

La voluntad propia, fundamento de la autorresponsabilidad, a nivel legislativo está intrínsecamente reconocida en el propio concepto de persona jurídica. Cuando el régimen legal asigna la condición de persona jurídica a un acto jurídico, la capacidad de adquirir y poseer bienes, contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales (art. 38 Cc) del ente que se crea, es independiente de la de cada uno de los asociados (art. 35.2 Cc), con lo que la responsabilidad que se deriva de sus actos, ha de asumirla la persona jurídica.

Ya hemos comentado la transmisión, o no, de la responsabilidad social al socio por imposición legal, y el caso particular de las sociedades cooperativas como consecuencia de la puesta en práctica del valor de la autorresponsabilidad por el principio de participación económica del socio. Ahora, centrados en la exigibilidad de la voluntad propia para la asunción de responsabilidades, considerando a las cooperativas, tal y como requiere el cuarto principio cooperativo, como organizaciones autónomas gestionadas por sus miembros, el foco de atención se centra en que la toma de decisiones ha de ser propia y libremente asumida. Sin embargo, pensar que un empresario de cualquier clase toma decisiones en el desarrollo de su actividad solo y exclusivamente en función de sus criterios libremente decididos, es estar, en la mayoría de los supuestos, alejado de la realidad. No solo el marco legal en cuanto al cumplimiento de obligaciones de todo tipo que afectan a la actividad empresarial, cualquiera que esta sea, que pueden variar o ampliarse, lo que condiciona la toma de decisiones de todo empresario, sino las propias condiciones del mercado provocadas por la competencia de los demás operadores económicos, la situación económico-financiera por la que puede pasar el propio empresario, las variables preferencias de los clientes, las nuevas condiciones de proveedores, las dinámicas internas de la propiedad de la sociedad o la influencia de la gestión profesional de la empresa para la adopción de acuerdos y estrategias, todo influye y condiciona el desarrollo de la actividad empresarial³¹⁴. El empresario no es una isla a la que no afecta ninguna condición externa. No siempre se puede elegir el destino o la forma de actuar, precisamente por la autorresponsabilidad derivada de la profesionalidad, que exige del

³¹⁴ Vid. CANÓS DARÓS, *et al*, en “Toma de decisiones en la empresa: proceso y clasificación”, *Repositorio Universidad Politécnica de Valencia*, 2012, p. 3.

empresario el mantenimiento de la actividad con perspectivas de perpetuación, para lo cual tendrá que adaptarse al entorno.

Siendo de por sí complicado defender la autonomía e independencia en la toma de decisiones en una visión individual de cualquier empresario, cuando este se vincula con terceros, aun pudiendo tener intereses comunes, puede que su visión de la actividad y la finalidad de su actuación resulten discordantes con los propios, y que las tomas de decisiones estén condicionadas, o que sean directamente ajenas e impuestas, pudiendo poner, por un lado, en peligro la identidad y sentido de aquel, y por otro lado, que causen un perjuicio a terceros, con o sin vinculación jurídica –responsabilidad contractual o extracontractual–, cuyos efectos han de ser resarcidos.

En el ámbito cooperativo, la adhesión a otras entidades para formar grupos de empresas, formando vinculaciones de colaboración empresarial o para crear estructuras de representación; la asunción de recursos económicos ajenos a los propios integrantes de la cooperativa; o la admisión interna de miembros que tengan intereses que no se basen en la propia actividad cooperativizada, hace que el riesgo de pérdida de autonomía e independencia sea alto y que la actuación de la cooperativa desenfoque su finalidad de servicio al socio. El carácter instrumental y democrático de la empresa cooperativa exige la toma de decisiones exclusivamente pensadas y destinadas al servicio de sus miembros. Esa es la autorresponsabilidad que exige a la cooperativa el principio de autonomía e independencia, esto es, que la puesta en práctica del valor de la autorresponsabilidad exige que la cooperativa ha de actuar, siempre, de forma consciente y consecuente, y no servir a otros intereses más que a los propios –que son los de sus miembros–.

Además, cuando la cooperativa toma decisión condicionada por intereses ajenos a su finalidad, o asume y cumple una directriz que se le impone por sujetos externos, la asunción de las consecuencias que se deriven de tales actuaciones –la responsabilidad de la cooperativa– queda mediatizada.

La adhesión de las cooperativas a otras entidades para la mejora de sus opciones de prestación de servicios para sus integrantes, sea por integración económica, o sea de carácter representativo³¹⁵, se desarrolla, de forma

³¹⁵ La integración representativa es, quizá, la muestra más ajustada de colaboración que demanda el principio de cooperación entre cooperativas que entiende estas sociedades sirven de forma más efectiva a sus miembros y fortalecen el movimiento cooperati-

especial, por la asunción del sexto principio cooperativo, de cooperación entre cooperativas. En cualquier caso, cuando la integración de la cooperativa no le haga perder la individualidad –como sucede con la fusión que es la integración en la unidad–, la cooperativa seguirá asumiendo su propia responsabilidad, sin derivación a la entidad que pudiera haber tomado la decisión.

La relación de la autorresponsabilidad con el principio autonomía e independencia se vincula con el principio de integración cooperativa en la medida en que la incorporación o acuerdos con organizaciones externas a ella misma, puede suponer un condicionamiento de su forma de actuar que desvirtúe la voluntad y, consecuentemente, la responsabilidad por los efectos de las decisiones tomadas. Señalaremos, brevemente, los posibles efectos de la mediatización de la voluntad de la acción cooperativa en distintas situaciones de integración económica que pueden darse.

— Cooperativas de segundo grado

Sin entrar en el por menor del alcance de la integración cooperativa por excelencia, reseñar que, cuando una cooperativa de primer grado forma parte de otra de grado sucesivo, asume una supeditación de sus intereses a los que se adoptan en el seno de la de grado sucesivo. Pero tal supuesto no merma autonomía e independencia de la cooperativa de primer grado, ya que participa, de forma democrática, en la adopción de acuerdos encaminados a la mejora de todas las entidades que integran la del grado sucesivo, incluida ella misma. Dado que el objetivo de la cooperativa de segundo o sucesivo grado es la de “promover, coordinar y desarrollar fines económicos comunes de sus socios, y reforzar e integrar la actividad económica de los mismos” (art. 77.1 LCOOP), el carácter instrumental de esta es coincidente con el de la que se integra de primer grado: la “realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus [las]

vo trabajando con estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales. En la colaboración representativa, dado que el nivel de vinculación es menos exigente para sus miembros, que siempre pueden desmarcarse de la organización, a efectos de asunción de responsabilidades por actuaciones de la agrupación, será menos relevante. Y la posible pérdida del control democrático de sus miembros y mantenimiento de la autonomía de la cooperativa, incluso cuando la colaboración representativa sea con otras entidades distintas a las cooperativas, la defensa de los intereses de la agrupación no desvirtuará el carácter autónomo e independiente de cada uno de sus miembros, por lo que en poco afecta la actuación de las agrupaciones representativas a la autorresponsabilidad de la cooperativa.

necesidades y aspiraciones económicas y sociales” (art. 1.1 LCOOP) de sus miembros. No se pierde autonomía e independencia, sino que se participa en una estructura mayor con los mismos objetivos. En cualquier caso, el grado de dependencia al grupo dependerá de la amplitud que se contemple en los estatutos de la nueva sociedad³¹⁶, que será libremente aceptada por cada una de las cooperativas que se integren.

— Los grupos cooperativos y de empresas

Cuando una cooperativa se integra en un grupo de empresas, habrá que distinguir si el grupo es homogéneo, esto es, formado, solo, por otras cooperativas –único supuesto previsto legalmente–, o si se integra, con base a la libertad de pactos, con otras estructuras que no sean cooperativas. Y en ambos supuestos, ha de distinguirse si se trata de grupos de subordinación, o son de coordinación. Si se tratara de grupos cooperativos, en principio podría parecer que, al tratarse otras cooperativas, con el mismo carácter instrumental que tienen todas las cooperativas, la autonomía e independencia de la que se integre no se vería en riesgo. Sin embargo, habrá que atender al carácter subordinado o coordinado del grupo para determinar si la cooperativa que se integra puede ver peligrar su autonomía e independencia. Si fuera subordinado, será “la entidad cabeza de grupo que ejercita facultades o emite instrucciones de obligado cumplimiento para las cooperativas agrupadas” (art. 78.1 LCOOP)³¹⁷, perdiendo todas las que no son la cooperativa dirigente su autonomía e independencia. Si el grupo se forma por cooperativas y otras entidades (art. 109 LCAND), y lo es por subordinación, el riesgo de pérdida de la identidad es aún mayor, puesto que las instrucciones de obligado cumplimiento podrían venir de una sociedad capitalista. Solo el grupo de empresas que funcionen bajo el principio de colaboración permitirán a cualquiera de las cooperativas que

³¹⁶ Vid. VARGAS, *et al*, en *Derecho de las sociedades cooperativas. Régimen económico...*, op. cit., 2017, pp. 229-230.

³¹⁷ En la legislación autonómica, en Cantabria (art. 132 LCCAN); Comunidad de Madrid (art. 129.1.a LCCM); Comunidad de Valencia (art. 103.1 LCCV); Extremadura (art. 135.1 LCEx); Islas Baleares (art. 142.2 LCIB); Canarias (art. 138 LCIC); La Rioja (art. 131.1.a LCLR); Región de Murcia (art. 134 LCMUR); Principado de Asturias (art. 134.1 LCPA); País Vasco (art. 154 LCPV); y Navarra (art. 82 LFCN) han optado por regular el grupo cooperativo por subordinación. En Andalucía, por subordinación y por coordinación (art. 109 LCAND). El resto de comunidades autónomas no señalan el carácter de subordinación o coordinación del grupo.

se integre, mantener su autonomía e independencia para seguir siendo el instrumento para la satisfacción de los intereses de sus socios.

Pese al carácter vinculante de la decisión impuesta en el grupo, la responsabilidad que se derive para la cooperativa subordinada deberá ser asumida por esta, sin traslación a la cabeza del grupo, dada la consideración de la independencia jurídica de cada una de las entidades que forman el grupo³¹⁸.

— Otras formas de colaboración económica con otras entidades

La colaboración económica de una cooperativa con otra entidad puede venir de una alianza estratégica, o de una puntual situación que se agote con la realización del hecho o actividad acordada. En el ámbito societario, manteniendo la individualidad y excluyendo por tanto la fusión, la colaboración económica vendrá, fundamentalmente, por la agrupación de interés económico, la unión temporal de empresas o cualquier tipo de sociedad conjunta *–joint venture corporation–*. Estas opciones de colaboración pueden vincular a una cooperativa con otras entidades sin necesidad de que las demás colaboradoras tengan tal naturaleza, e incluso generar otras nuevas que no podrán ser cooperativas, puesto que al participar una cooperativa de primer grado la que se formara como sociedad cooperativa conjunta, sería de segundo grado. El contenido de la vinculación y el objeto de la colaboración será el que determine el grado de independencia y autonomía. En cualquier caso, en las agrupaciones de interés económico, la responsabilidad de la cooperativa agrupada es subsidiario de la agrupación, y de carácter solidario con las demás entidades; en las uniones temporales, dado que no genera una persona jurídica distinta a la de las entidades que se unen, la responsabilidad es de cada una de aquella, y de carácter solidario para todas las participantes (art. 5º L. 18/1982, de 26 de mayo); y en la sociedad conjunta *–joint venture corporation–*, la responsabilidad que asumirá la cooperativa que se vincula con otro u otros empresarios, dependerá de la estructura que decidan, sean sociedades, agrupaciones, o consorcios (art. 118.1 Ley 40/2015) para la formalización del acuerdo de colaboración³¹⁹.

³¹⁸ Vid. EMBID y ALFONSO SÁNCHEZ, en “Formas no personificadas de integración: Grupos cooperativos”, en *Tratado de Derecho de Cooperativas. Tomo II*, AA.VV. Dir. Peinado García, Coord. Vázquez Ruano, Tirant lo Blanch, 2013, p. 1104.

³¹⁹ Vid. MIQUEL RODRÍGUEZ, en *La sociedad conjunta (joint venture corporation)*, Civitas, 1998, pp. 175-176.

Fuera del estricto ámbito societario, la colaboración económica de las cooperativas con otros agentes económico profesionales podrá ser de carácter contractual³²⁰. La incorporación, o creación, de una franquicia o de una concesión, un contrato de agencia, de comisión mercantil, o de corretaje vinculará a la cooperativa con cualquier otro empresario y la hará partícipe de una actividad que podrá suponer el desarrollo de una actividad económica bajo las directrices más o menos explícitas y exigentes que podrán emanar de la otra parte del contrato que las vincula.

En la comisión, agencia y el corretaje, quien recibe el encargo o actúa por cuenta de otro, es un empresario profesional, por lo que será independiente y autónomo –también responsable– en la forma de desarrollar su actividad económica respecto a los criterios que tenga el representado o de la persona por quien actúa, con lo que la responsabilidad de la cooperativa, sea representante o representado, es propia y derivada de su autonomía e independencia.

Sin embargo, la franquicia, contrato parcialmente atípico³²¹, que se fundamenta en la creación de una red de distribución uniforme en la prestación de los servicios o productos cara a sus clientes, resulta consus-

³²⁰ Así lo dispone el artículo 79 LCoop, cuando señala que “las cooperativas de cualquier tipo y clase podrán constituir sociedades, agrupaciones, consorcios y uniones entre sí, o con otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, y formalizar convenios o acuerdos, para el mejor cumplimiento de su objeto social y para la defensa de sus intereses.../ podrán suscribir con otras –cooperativas– acuerdos intercooperativos en orden al cumplimiento de sus objetos sociales [...]”.

³²¹ Así ha sido conceptualizado el contrato en la STS de 04/06/2020, afirmando que, a nivel nacional, la franquicia carece de una regulación completa y sistemática en nuestro Derecho positivo, aunque se refieren a la franquicia diversas disposiciones. El contrato de franquicia ha sido mencionado en el artículo 62 de la L. 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, y parcialmente desarrollado, en lo que se refiere a la cesión del contrato, por el RD 201/2010, de 26 de febrero. En el ámbito de la Unión Europea, el Reglamento (CEE) n° 4087/88 de la Comisión europea, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a categorías de acuerdos de franquicia, contempla el régimen jurídico aplicable a toda la Unión, definiendo al contrato de franquicia como “contrato en virtud del cual una empresa, el franquiciador, cede a la otra, el franquiciado, a cambio de una contraprestación financiera directa o indirecta, el derecho a la explotación de una franquicia para comercializar determinados tipos de productos y/o servicios y que comprende por lo menos: — el uso de una denominación o rótulo común y una presentación uniforme de los locales y/o de los medios de transporte objeto del contrato, — la comunicación por el franquiciador al franquiciado de un «know-how», y — la prestación continua por el franquiciador al franquiciado de asistencia comercial o técnica durante la vigencia del acuerdo”.

tancial y obligatorio la transmisión del *know how* –el saber hacer– para el franquiciador, y el desarrollo de la actividad conforme a los criterios de la franquiciadora como obligación para el franquiciado. El criterio jurisprudencial respecto a la responsabilidad del franquiciador por los perjuicios que cause un franquiciado no es uniforme. Hay sentencias que admiten la asunción de responsabilidad del franquiciador, como la SAP de Valencia de 15/11/2017, o la de Las Palmas, de 14/05/2016, en las que señala “El franquiciador interviene en la propia actividad del franquiciado proporcionándole asistencia y estableciendo sobre él determinados mecanismos de control. Ello determina que aunque el franquiciado sea un empresario independiente y autónomo del franquiciador e incluso desvinculado patrimonialmente de este, su propia actividad como empresario se ve mediatizada por las instrucciones dictadas por aquél [...] que] limitan las clásicas facultades empresariales del franquiciado en orden a la dirección y organización de su actividad, produciéndose una subordinación del franquiciado [...] Lo que nos conduce a apreciar la responsabilidad civil de la franquiciadora frente al franquiciado”. En cambio hay jurisprudencia con una visión más restrictiva a la transmisión de responsabilidad –incluso con respecto al mismo franquiciador–, como la SAP de Córdoba de 05/07/2018 señala que “la relación comercial en régimen de franquicia no implica un traslado absoluto de la responsabilidad de la franquiciada hacia la empresa franquiciadora, y mucho menos cuando no se acredita participación alguna de la misma en la producción del perjuicio al consumidor, puesto que afirmar lo contrario implicaría el establecimiento de un sistema comercial basado en el traslado completo de la responsabilidad de la franquiciada hacia la franquiciadora, respondiendo la misma por la franquiciada como si de la misma empresa se tratara, quebrándose así la institución de la franquicia en favor de la figura mercantil de fusión por absorción empresarial”³²².

La concesión, que “consiste en un acuerdo de voluntades por el cual un comerciante social o individual, concesionario, pone su empresa de distribución al servicio de un fabricante y su supervisión para distribuir en monopolio los productos de ese concedente dentro del territorio asignado al efecto” (STS 05/02/2004), aunque el concesionario actuará con arreglo a las condiciones que le imponga el concedente, y la obligación de prestar a los compradores de estos productos determinada asistencia una vez realizada la venta, al existir “una doble compraventa, la primera, la que une a

³²² En el mismo sentido, con otro franquiciador, SAP de Sevilla de 30/12/2015.

la empresa concedente con el concesionario, y la segunda la que relaciona al concesionario con el tercero (cliente), sin que se creen relaciones jurídicas entre aquél y este, por lo que los incumplimientos contractuales atribuidos al concesionario no responde el concedente al ser contratos distintos y operaciones comerciales distintas” (SAP de Toledo, de 20/05/2001).

— La financiación externa y de los socios inversores de las cooperativas

La financiación externa de cualquier empresario, en principio, no conlleva el efecto de intervención o condicionamiento de la actuación profesional del financiado, ni la transmisión de la responsabilidad hacia terceros, aunque se trate de un empresario social respecto a sus socios.

Cuando la financiación externa proviene de contratación propia del ámbito bancario, como préstamos, concesión de créditos, o descuentos bancarios, la entidad que financia legalmente no tiene ningún mecanismo de intervención en el control y toma de decisiones del financiado. Cuestión distinta puede ser el proceso de negociación para la concesión de la financiación o refinanciación³²³, o la constitución de garantías que la financiadora exija a la financiada. La asunción de condiciones para la financiación o de las garantías que exige la financiadora vinculadas a los socios, puede suponer una pérdida de autonomía e independencia tanto para la sociedad como para sus propietarios, pero provocada por la debilidad económica, no por un mecanismo legal previsto. La autorresponsabilidad de la cooperativa en tales supuestos se verá comprometida por las circunstancias económicas, no por predisposición legal atinente a sus miembros.

³²³ No obstante, en la práctica, cuando las deudas de empresas son relevantes, en el proceso de negociación de la refinanciación, suele ser normal el que las entidades prestarias exijan comportamientos e incluso impongan criterios de gestión que les otorguen la confianza suficiente para involucrarse en la posible solución de la situación. Así, suelen ser habituales noticias como: “No es la primera vez que intenta poner o quitar gestores de las empresas en las que el [...] tiene participación. Como principal acreedor se ha convertido en parte activa en el nombramiento de los CEO de las empresas afectadas” (<https://theobjective.com/economia/2022-01-29/garcia-carranza-santander/>), o “Con motivo de la refinanciación llevada a cabo con [...] y otras entidades bancarias se impusieron a [...] y sus accionistas durísimas condiciones financieras con la contraprestación de la seguridad de trabajar en interés de la viabilidad de la compañía. Sobre tal base se aceptó, incluso, por el Consejo de Administración de [...], nombrar como Director General a la persona que exigió el Pool bancario, dándole plenos poderes” (<https://www.lavozdealmeria.com/noticia/20/economia/86160/cruce-de-acusaciones-entre-agrupaejido-y-cajamar>).

No obstante, el incumplimiento de la financiada en el pago del producto financiero, si los socios han aceptado la asunción de garantías personales, correrá a cargo de estos como fiadores o avalistas, no como consecuencia de la transmisión legal del ámbito societario. En este caso la autorresponsabilidad del socio por esa deuda societaria proviene de la asunción de una obligación ajena a su condición de miembro, por la asunción de su condición como garante del cumplimiento ajeno de la obligación.

También se prevé legalmente un instrumento de financiación externa para cualquier empresario como el contrato de cuentas en participación. En las cuentas en participación, un empresario (partícipe) invierte, contribuyendo capital, en otro (gestor), para compartir beneficios y pérdidas derivadas de la actuación del segundo (art. 239 CCOM). El límite de la responsabilidad del partícipe está limitada a su aportación. La del gestor es la propia o individual (at. 241 CCOM) y, por tanto, de carácter universal. La intervención de las cooperativas en las cuentas en participación puede ser en cualquiera de las dos partes del contrato, como partícipe o como gestor, y su autorresponsabilidad se corresponderá con la que le es propia a cada uno de los contratantes. Pero la autonomía e independencia en la actuación de la cooperativa, cuando tenga el carácter de gestor, puede estar condicionada.

En principio el partícipe solo invierte y espera resultados, sin intervenir en la actuación del gestor. Pero es común fijar, contractualmente, cierto grado de control e intervención del partícipe en la actuación del gestor. Si la cooperativa formalizara un contrato de cuentas en participación como gestor, dependiendo del nivel de posible intervención previsto contractualmente con el partícipe, quizá condicione su voluntad por exigencias del o de los partícipes. No obstante, si la cooperativa preservara su autonomía e independencia en su gestión pese a la desatención de las instrucciones o forma pactada de tomar decisiones con el o los partícipes, el efecto sería el de la asunción de responsabilidad de la cooperativa respecto a este o estos por un incumplimiento del contrato de cuentas en participación, pero sin ningún efecto respecto a la validez de los actos realizados como gestor.

Los mecanismos de financiación externa fuera del ámbito crediticio están cobrando una relevancia cada vez mayor³²⁴ en la legislación coo-

³²⁴ La introducción de nuevos recursos financieros y la incorporación de la participación de inversores externos es una tendencia legislativa que supera el ámbito nacio-

perativa. Así, en la exposición de motivos de la LCOOP, se afirma que “Un objetivo prioritario es reforzar la consolidación empresarial de la cooperativa, para lo que ha sido preciso flexibilizar su régimen económico y societario y acoger novedades en materia de financiación empresarial. Así [...] la habilitación de acceso a nuevas modalidades de captación de recursos permanentes mediante la emisión de participaciones, o de *títulos participativos*”. La emisión de títulos participativos (art. 54 LCOOP) suponen que el “suscriptor realiza una aportación económica por tiempo determinado y el emisor se obliga a remunerarlo”³²⁵, a imagen de lo que son las emisiones de obligaciones prevista para sociedades capitalistas (arts. 401 y ss. LSC). La otra fórmula de financiación externa de la cooperativa son las participaciones especiales (art. 53 LCOOP), asimilable a las tristemente conocidas³²⁶ como “obligaciones subordinadas” que han ido emitiendo, fundamentalmente, las entidades de crédito que no tienen estructura de banco, a largo plazo (a partir de cinco años), o incluso a perpetuidad, con una rentabilidad teóricamente atractiva, pero sin ningún tipo de liquidez, puesto que no puede exigirse el vencimiento adelantado. Las participaciones especiales cooperativas, si llega el momento de la liquidación de la emisora, el importe de la suscripción de la participación especial se considerará como capital social, con lo que, a la hora del reintegro o cobro de la misma, estará a cola de los acreedores sociales. Ninguna de estas fórmulas tendrá una especial influencia en la autonomía e independencia de la cooperativa más allá de que procure no defraudar la confianza de los inversores y hacer lo necesario para captar, en caso de que así se decida, el interés de estos. La autorresponsabilidad de la cooperativa con estas fórmulas de financiación es la misma que con posibles clientes: cumplir con las expectativas y buscar la satisfacción de lo ofrecido.

Y respecto al efecto en la pérdida de la autonomía por la financiación interna de socios que sean meros inversores³²⁷, señalar que, estando ad-

nal español, como ha destacado FERNÁNDEZ GUADAÑO, en “Análisis de la participación de los socios inversores externos en el capital de las sociedades cooperativas en Europa”, en *El comportamiento de la empresa ante entornos dinámicos: XIX Congreso anual y XV Congreso Hispano Francés de AEDEM*. Asociación Española de Dirección y Economía de la Empresa (AEDEM).

³²⁵ Vid. PASTOR SEMPERE, en “Principales novedades...”, op. cit., 1999, pp. 244-245.

³²⁶ Especial objeto de informe del Defensor del Pueblo de 2012 http://www.defensor-delpueblo.es/es/Preferentes/17_preferentes_2012.pdf.

³²⁷ El término socio inversor no es utilizado por la Ley estatal, ni es común para la inmensa mayoría de la normativa autonómica. Sin embargo, sí es común su aceptación con dicho nombre (art. 25 LCAnd), titulares de partes sociales con voto en las cooperativas

mitidos los inversores como socios, hasta el límite del voto en la Asamblea que se le reconozca en cada normativa sustantiva, participan en la voluntad social, con lo que las decisiones que se adopten por la cooperativa son tomadas por sus miembros, resultando, pues, independientes y autónomas.

3.3.e. El valor de la autorresponsabilidad en la educación, formación e información

Ya hemos señalado en el anterior capítulo el origen y trascendencia del principio identitario rochdeliano de la educación y formación, con la creación, en 1849, en el seno de esa cooperativa del “*Departamento de Educación*”, la inversión en una biblioteca y una sala de lectura que se irá expandiendo tanto en número como su uso, y con la incorporación estatutaria, en 1854, de la aplicación del 2,5 por ciento de las ganancias a la educación de sus miembros. También hemos descrito el proceso de reconocimiento legislativo del principio de educación, con sus momentos de extensión y de retracción en la legislación nacional³²⁸. Y hemos expuesto el alcance del instrumento legal de financiación específico cooperativo –el FEP– pensado para el desarrollo del principio, y el de todos los demás en la medida en que la formación en el contenido de todos ellos es finalidad del fondo obligatorio, también lo referente a su naturaleza, su carácter indivisible –irrepartible–, inembargable e indisponible por la cooperativa, socios y terceros; su dotación; y su aplicación y consecuencias en caso de un destino indebido.

Dando por reproducido lo ya expuesto sobre la educación, formación e información, y centrados en la puesta en práctica del valor de la autoayuda en el quinto principio, la ACI ha puesto el foco en que cada una de las cooperativas deberá “proporcionar educación y formación para sus miembros, representantes electos, administradores y empleados [... pues] se trata de una actividad esencial, ya que resulta fundamental para el éxito y la sostenibilidad de cualquier empresa cooperativa en educar a sus miembros [... y] el compromiso de una cooperativa con la educación no se orienta únicamente hacia el interior de la organización [...] sino también hacia el entorno exterior. Exige de las cooperativas que «informen al público en general [...] sobre el carácter y las ventajas de la cooperación». Esta obli-

mixtas (arts. 107 LCOOP; 175 LCEX.; 129 LCCAN; 152 LCCLM; 128 LCMUR; 155 LCPV; o 79 LFCN), o como socios colaboradores, en todas.

³²⁸ Vid. nota pie de página número 196.

gación de informar a los demás acerca del carácter y las ventajas de las cooperativas se aplica «en especial» a «los jóvenes y los líderes de opinión»³²⁹.

La autorresponsabilidad que se pone en práctica con el principio de educación se proyecta, pues, en una doble vertiente: *ad intra* cooperativa, que implica a los socios, directivos y trabajadores de la cooperativa; y *ad extra* cooperativa, la que se manifiesta hacia el exterior para visibilizar la estructura y la fórmula empresarial cooperativa. Como se ha expuesto en el Congreso de la ACI de Seúl, de 2021, fijando el alcance de los valores: “la responsabilidad personal indica que los miembros asumen la responsabilidad de sus cooperativas y las promueven entre sus amigos y familiares [...] El valor también destaca que los miembros tienen una responsabilidad hacia sí mismos”³³⁰. Es decir, una autorresponsabilidad que asumen los socios y una obligación de promoción en el entorno personal.

El quinto principio cooperativo refiere tres términos cercanos entre sí, pero diferenciados, aunque complementarios³³¹: la educación, la formación y la información. Las tres variables que prevé el principio tienen su aplicación *ad intra* de la cooperativa. Educar en los principios y valores cooperativos³³², formar y cualificar a socios, directivos y trabajadores, y prestar la necesaria información como derecho de los socios y obligación de los directivos, son exigencias del principio que se aprecian en el ámbito intracooperativo. Legislativamente se prevé el derecho a la formación profesional a los socios trabajadores y a los socios de trabajo (art. 16.1.h LCOOP); el de los socios a recibir información necesaria para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones (art. 16.1.g LCOOP) —especialmente desarrollado en los apartados 3 y 4 del mismo artículo 16 LCOOP—; y en el destino del FEP para la educación de sus socios y trabajadores en los principios y valores cooperativos, o la formación en materias específicas de su actividad societaria o laboral y demás actividades cooperativas (art. 56.1.a LCOOP). Con estas previsiones legales se cubren las expectativas del principio intramuros de la cooperativa.

³²⁹ Vid. ACI, en *Notas de orientación...*, op. cit., 2015, pp. 64-65.

³³⁰ Vid. Wilson, *et al*, en *Analicemos nuestra identidad cooperativa...*, op. cit., 2021, p. 12.

³³¹ Al respecto, vid. MONZÓN TRONCOSO, en “La educación y la formación en la Educación Normal”, *IE. Revista de Investigación Educativa de la REDIECH*, Vol. 6, núm. 10, 2015, pp. 24-25.

³³² Señala MARTÍNEZ CHARTERINA que “la educación ha de ayudar notablemente a que los socios sean capaces de asumir la responsabilidad del funcionamiento de su cooperativa, de su promoción en la sociedad”, en “El principio cooperativo de educación...”, op. cit., 2020, p. 143.

Para la ACI, la educación debería ayudar a los miembros a entender las responsabilidades de la afiliación, para conseguir una masa de afiliados activa e informada y garantizar que los representantes y líderes electos compartan su visión y aspiraciones de cara al éxito de la cooperativa y que estos disponen de las competencias necesarias para desempeñar sus responsabilidades³³³. La autorresponsabilidad de los representantes electos cooperativos, exige de su predisposición para desarrollar continuamente sus capacidades personales para gobernar de manera eficaz la cooperativa, mediante el acceso a las oportunidades de educación y formación que esta les ofrece³³⁴. Y la educación del personal y empleados de las cooperativas en los valores y principios cooperativos debe ser una prioridad, principalmente para el personal que provenga del mundo de la empresa capitalista, para la sintonía del trabajo a realizar comprendiendo que el desarrollo empresarial y la mejora continua deben orientarse a las necesidades de los miembros, no a la maximización de los beneficios³³⁵. La responsabilidad que exige la ACI en la puesta en práctica de principio, se recoge por el legislador nacional con las obligaciones y puesta a disposición del instrumento financiero para su consecución, el FEP.

Más complicado resulta apreciar las tres facetas del principio –educación, formación e información– en el entorno social externo donde se asienta y desarrolla su actividad la cooperativa dado el estricto planteamiento legislativo previsto para la aplicación del instrumento pensado para su desarrollo –el FEP–. Las menciones genéricas de las finalidades previstas legalmente sobre la difusión del cooperativismo, así como la promoción de las relaciones intercooperativas (art. 56.1.b LCOOP), o la promoción cultural, profesional y asistencial del entorno local o de la comunidad en general (art. 56.1.c LCOOP) son destinos para la aplicación del FEP que proyectan la autorresponsabilidad de las cooperativas *ad extra* de la estructura societaria.

En cuanto a la difusión del cooperativismo y la promoción de las relaciones intercooperativas, se trata de acciones que, cuando son abordadas por las cooperativas, se desarrollan, fundamentalmente, por medio de organizaciones de integración cooperativa. Más que pensar en campañas promovidas en solitario por cada cooperativa para la difusión del cooperativismo o la divulgación del modelo cooperativo, tales objetivos podrían

³³³ Vid. ACI, en *Notas de orientación...*, op. cit., 2015, p. 67.

³³⁴ *Ibidem*, p. 68.

³³⁵ *Ib.*, p. 69.

alcanzarse con mayor contundencia con las que puedan proyectarse por organizaciones supracooprativas, por sí solas, y más aún con la ayuda institucional pública. Y en lo que respecta a la promoción de las relaciones intercooprativas, el instrumento y finalidad es precisamente el fomento de la integración representativa cooprativa a la que se adhiera la propia cooprativa. Esta finalidad del FEP entorno a la difusión y promoción cooprativa está interrelacionada directamente con el sexto principio cooprativo de cooperación entre cooprativas, por lo que la aplicación del FEP para los destinos previstos en el apartado b del artículo 56 LCOOP, en su mayor incidencia seguirán siendo *ad intra* cooprativa.

Y respecto a la promoción cultural, profesional y asistencial³³⁶ del entorno local, que prevé el apartado c del artículo 56 LCOOP, señalar que ahí sí, estos destinos del fondo de educación y promoción cooprativa sí que trascienden los fines *intra* cooprativos, y se relacionan con el séptimo principio cooprativo de interés por la comunidad.

No obstante, en lo que concierne a la proyección exterior del modelo cooprativo, la ACI si ha puesto el acento en la necesidad de fomentar la información a transmitir para la promoción del movimiento cooprativo, puesto que “si las cooprativas han de desempeñar el papel de que son capaces en el futuro, esta *es una responsabilidad* que tendrá que ser mejor asumida. La gente no apreciará, no apoyará aquello que no comprende”³³⁷.

Recepción legislativa de esta preocupación de la ACI en la proyección de la educación, formación e información del modelo cooprativo hacia el entorno de la cooprativa, es la previsión de la norma estatal del posible destino del FEP en la difusión del cooperativismo, así como la promoción de las relaciones intercooprativas (art. 56.1.b LCOOP), que justifica tanto la integración representativa cooprativa, que tendrá efecto *ad intra* cooprativa, como las campañas de información que puedan realizar cada

³³⁶ Ha de tenerse presente que, prácticamente desde el siglo XIX –Ley de 23 de enero de 1822, y la posterior de 24 de junio de 1849, General de beneficencia, la atención social quedó circunscrita íntegramente al control público, puesto que la política asistencial del reino se configuró como obligación pública, y para los establecimientos privados se establece una vigilancia y capacidad de intervención por la administración (arts. 1º, 4º, 11.7 y 15 L. 24/06/1849). La promoción asistencial como destino del FEP se limitará a subvencionar acciones concretas, o a entidades públicas o privadas que se dediquen a la atención social, salvo para cooprativas de iniciativa social, sanitarias o de enseñanza, que podrán destinarlo a su propio objeto social. Vid. pies de página números 176 y 202.

³³⁷ Vid. ACI en “Documento de referencia...”, op. cit., 1996, p. 13.

una de las cooperativas en su entorno *ad extra* cooperativa; y la promoción cultural, profesional y asistencial del entorno local o de la comunidad en general (art. 56.1.c LCOOP), finalidad directamente relacionada con el séptimo principio cooperativo de interés por la comunidad.

El valor de la autorresponsabilidad puesto en práctica por el quinto principio de educación, formación e información es algo más que una actitud consciente y consecuente de la elevación del nivel cultural y profesional de sus integrantes o del entorno de la cooperativa. Este compromiso se refleja en un conjunto de normas, cuya garantía última de cumplimiento está en los efectos tributarios de un patrimonio cooperativo destinado a tal finalidad, aunque algún legislador autonómico lo haya instrumentalizado para intereses políticos ajenos al cooperativismo.

Capítulo cuarto

EL VALOR DE LA DEMOCRACIA

4.1. La historicidad del valor de la democracia

El término “democracia” es otra muestra más de la dificultad en la diferenciación entre valores y principios que hemos señalado en el capítulo 1. En la Declaración sobre la Identidad Cooperativa, la democracia se presenta como un valor cooperativo, como una forma de gestión identitaria de la sociedad cooperativa³³⁸, y, finalmente, como un principio cooperativo que se ha mantenido vigente en todas las enunciaciones que ha hecho la ACI³³⁹. En la Constitución española de 1978, la democracia es una fórmula de Estado (art. 1º CE); una exigencia a los poderes públicos de facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social (art. 9.2 CE); y un conjunto de principios de convivencia (art. 27 CE). En la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, la democracia es considerada como uno de ellos (art. 21 DUDH)³⁴⁰. Para la Unión Europea, conforme se dispuso en el Tratado de Ámsterdam, la democracia es uno de

³³⁸ En la Declaración de Identidad Cooperativa, se define a esta como “una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y *democráticamente controlada*” (ACI, 1996: 4).

³³⁹ En el Congreso de París de 1937, se fijó al “control democrático” como el segundo de los principios cooperativos fundamentales; en el Congreso de Viena de 1966, también se fijó como segundo principio cooperativo el de “control democrático”; y en el Congreso de Manchester de 1995, igualmente se ha fijado con el mismo ordinal el principio de “gestión democrática de los miembros”.

³⁴⁰ Aunque sin nombrar directamente el término democracia, en el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se enuncian los rasgos esenciales de esta forma de gobierno: “1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos./ 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país./ 3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por

los principios en que se basa la Unión (art. F). En la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática³⁴¹, se identifica con ambos conceptos, con el de valor y con el de principio: “En afirmación de los *principios y valores democráticos*” (art. 1.3)³⁴². La democracia, ¿es un valor, un principio, o conjunto de principios, una forma de Estado, una exigencia a los poderes públicos, un derecho humano universal, un conjunto de principios de convivencia, o de funcionamiento, o puede ser todas esas cosas a la vez?

Sin entrar más allá en la distinción o interrelación entre valor y principio, lo primero que procede señalar es que la democracia es un concepto creado y trabajado para la mejora de la convivencia y de la organización política y social. En la frase atribuida a Winston Churchill de que “la democracia es el peor sistema de gobierno diseñado por el hombre, con excepción de todos los demás”³⁴³, se expresa que no es una forma de organización política, social, ni de gobierno consustancial al género humano, sino una elaboración que ha costado más de veintisiete siglos en construirse, que ha estado ausente en la historia conocida durante mucho más tiempo que lo que ha estado vigente, sin un patrón unívoco³⁴⁴, y que sigue en construcción, con olas y contraolas de impulso y recesión³⁴⁵. La democracia no es un tipo –modelo– global de sociedad sino un régimen político en desarrollo y proyección³⁴⁶.

sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.”

³⁴¹ Curiosamente, en art. 31.2 de la norma, se señala a las Cooperativas como una de las entidades que pudieron ser el destino de bienes expropiados durante la Guerra Civil y la Dictadura por la administración franquista, y que deberán ser objeto de auditoría por la Administración General del Estado. Si no hay una presunción del carácter antidemocrático de las cooperativas, si las señala como instrumento de la Dictadura.

³⁴² En el preámbulo de la L. 20/2022, se repite, hasta en tres veces, la identificación de los principios con los valores democráticos: “El asentamiento de los *principios y valores democráticos*” (I), “junto con el objeto de la ley, los *principios y valores democráticos* en los que se asienta la misma [...] En afirmación de los *principios y valores democráticos* [...]” (IV).

³⁴³ En cambio, Kelsen afirmó que “al investigar la esencia de la democracia no cabe de antemano suponerla como la mejor forma de Estado” (cita tomada de CASCAJO CASTRO, en “El Estado democrático: materiales para un léxico constitucional español”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, (69), 2003, p. 133).

³⁴⁴ Como ha destacado Huntington, en el último tercio del siglo XX, definiciones de democracia han sido distintas dependiendo del punto de vista racionalista, utópica, idealista, empírico, descriptivo, institucional y de procedimiento. Vid. HUNTINGTON, en *La tercera ola. La democratización a finales del siglo XX*. Barcelona. Paidós, 1998, p. 20.

³⁴⁵ *Ibidem*, p. 26.

³⁴⁶ Vid. TOURAINE, en ¿Qué es hoy la democracia?, *Revista Internacional de Ciencias Sociales*, n° 128, 1991, p. 274.

Etimológicamente, democracia proviene del término griego δημοκρατία o *dēmokratía*, que es una palabra compuesta por dos voces: *demos*, “pueblo” y *kratos*, “poder”, es decir, el poder del pueblo³⁴⁷.

El término democracia es definido por la RAE como “Sistema político en el cual la soberanía reside en el pueblo, que la ejerce directamente o por medio de representantes”. También se define como “Forma de sociedad que reconoce y respeta como valores esenciales la libertad y la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley”, lo que vincula el valor de democracia con el de igualdad “ante la ley”. Y finalmente, se define democracia como la “participación de todos los miembros de un grupo o de una asociación en la toma de decisiones”. Todas estas acepciones del término democracia tienen su reflejo en el valor cooperativo y son puestas en práctica en varios de sus principios.

Pero como se ha anunciado, la democracia no es un término unívoco, ni estanco. De hecho, la doctrina ha distinguido entre tres significados generales de lo que es la forma de gobierno democrático: en cuanto a la fuente de autoridad para el gobierno; los propósitos que se persiguen por el gobierno; y los procedimientos para constituirlo³⁴⁸. Solo cuando el significado de democracia ha partido de un sistema de elección que se entiende como tal, es cuando alcanza legitimidad la fuente de autoridad del gobierno, y será a partir de tal premisa cuando puede abordarse el carácter o la calidad democrática del gobierno en los fines que persigue. En cualquiera de los tres significados, el carácter temporal y mutable del concepto es más que evidente. Ni en su origen, evolución, ni en la concepción actual del alcance y extensión del término democracia tiene un contenido cerrado y universalmente aceptado.

Como sistema de organización política, la democracia conllevó una evolución que comenzó a surgir en Atenas entre los siglos VII y VI antes de Cristo. En el señalado período de tiempo se apreciaron visos de gobierno democrático, pero se estima que fue Pericles en el año 462 aC quien fundó la democracia plenaria en la ciudad-Estado de Atenas, donde se creó la denominada *ekklesia*, en la que todos los ciudadanos sin distinción tenían en derecho de discutir y votar las leyes, así como las decisiones que afectaban a la comunidad. Pero esta democracia ateniense sólo beneficiaba a quie-

³⁴⁷ Vid. GRONDONA, en “Historia de la democracia”, *Web Departamento de Ciencias Políticas de la Universidad del CEMA*, Documento de Trabajo n° 175, 2000, p. 3.

³⁴⁸ *Ib.*, p. 19.

nes tenían la condición de ciudadanos, esto es, los hijos de padre y madre ateniense, dejando fuera a las mujeres, los esclavos, extranjeros y *metecos*³⁴⁹. Este sistema de gobierno tuvo tantas y tan gruesas aristas como las de que, como ciudad-Estado hegemónica, fue imponiéndose en forma de imperio a otras ciudades helénicas tomando decisiones sobre asuntos concernientes a otras comunidades; o las de tomar decisiones tan democráticas como la ejecución de sus propios generales atenienses victoriosos de la Batalla de Arginusas en el 406 aC, o la de decidir la muerte de Sócrates³⁵⁰. El sistema desapareció de Atenas a partir del siglo IV aC tras la pérdida de la Guerra del Peloponeso con Esparta, perdiendo el liderazgo del ámbito helénico, imponiéndose, en su lugar, el sistema espartano de la oligarquía, y, finalmente, al terminar de ser conquistada en el año 334 aC por el Imperio macedonio³⁵¹.

En la Antigua Roma, en la época de la República, básicamente siglo III aC, se estableció un sistema de república aristocrática con ingredientes democráticos, donde se organizaban *plebiscitos*, o comicios de la plebe, para votar bajo la presidencia de los tribunos, lo que acabó cuando se instauró el Imperio a finales del siglo I aC.³⁵²

Desde el siglo III aC al siglo XIX la palabra “democracia” tuvo un largo eclipse³⁵³. No obstante, en los siglos XVII y XVIII, comenzó el resurgimiento de lo que se denomina la “democracia contemporánea”, que tuvo que reinventarse dado que ya no se conforma con una democracia de ámbito reducido como la de la ciudad-estado, sino la del estado-nación, mucho más compleja, no pudiendo ser asamblearia sino representativa³⁵⁴. Esta etapa comienza con la denominada “Gloriosa Revolución” británica en 1688, donde se impuso una monarquía parlamentaria sustituyendo a la absoluta, limitando el poder del rey y de los aristócratas, aunque sin suprimir la Cámara de los Lores (formada por aristócratas y de carácter hereditaria), con la creación de la Cámara de los Comunes, elegida por un padrón electoral por sufragio

³⁴⁹ Griegos y extranjeros libres que estaban establecidos en el Ática sin ser ciudadanos atenienses.

³⁵⁰ De hecho, ya Aristóteles clasificó la democracia entre las malas formas de gobierno y la palabra democracia se transformó por más de dos mil años en una palabra negativa. Durante milenios el régimen político óptimo se llamó “república” –res: cosa, y pública–. Vid. SARTORI, en “Democracia”, op. cit., 1991, p. 117.

³⁵¹ Vid. GRONDONA, en “Historia de la democracia”, op. cit., 2000, pp. 11-13.

³⁵² *Ibidem*, pp. 11-13.

³⁵³ Vid. SARTORI, en “Democracia”, op. cit., 1991, p. 117.

³⁵⁴ Vid. HUNTINGTON, en *La tercera ola...* op. cit., 1998, p. 25.

censo, imponiendo una democracia representativa que equilibraba y limitaba el gobierno aristocrático. Con la Revolución Francesa se pretendió³⁵⁵ el cambio del Antiguo Régimen, aboliendo la monarquía y despojando del poder a las manos muertas (nobleza y clero), dándoselo a los ciudadanos, quienes elegían representantes en la Asamblea Nacional, pretendiendo emular el sistema de democracia directa ateniense³⁵⁶.

Con la oleada revolucionaria europea de 1848, incluso anteriormente en las elecciones de Estados Unidos de 1828 con el relajamiento del voto censitario, se produjo lo que Huntington denominó la primera de las olas en la democratización contemporánea. Las sucesivas olas democratizadoras, con sus antitéticas contraolas, se han ido sucediendo en el tiempo³⁵⁷, adoptando modelos democráticos posibilistas, sean en forma de monarquías parlamentarias, o como de repúblicas democráticas, sobre la base de la representatividad, nunca del ejercicio del voto directo para las decisiones que afectan al Estado y sus ciudadanos³⁵⁸.

Parece haber consenso en entender que un sistema es democrático siempre que la mayoría de los que toman las decisiones colectivas del poder sean seleccionados a través de limpias, honestas y periódicas elecciones, en las que los candidatos compiten libremente por los votos y en las que virtualmente toda la población adulta tiene derecho a votar. Pero esto no es más que un mínimo del contenido del término, solo el referido a la elección de los gobernantes³⁵⁹.

³⁵⁵ Se pretendió porque no se consolidó, puesto tras la publicación de diversas constituciones, Francia creó un imperio con Napoleón, y tras su derrota en Waterloo en 1815, se produjo la Restauración monárquica hasta la Revolución de 1848.

³⁵⁶ Vid. GRONDONA, en “Historia de la democracia”, op. cit., 2000, p. 15.

³⁵⁷ Vid. HUNTINGTON, en *La tercera ola...* op. cit., 1998, p. 26.

³⁵⁸ Quizá el sistema político de Suiza sea el que más se acerque al ideal ateniense por el constante uso del sistema de consulta popular para la toma de gran parte de las decisiones políticas, con la combinación de la democracia directa y la representativa, ya que su sistema constitucional ha ido incorporando instrumentos de intervención directa de sus ciudadanos desde 1874. Vid. KAUFMANN, en “El camino hacia la democracia directa moderna en Suiza”, Departamento Federal de Relaciones Exteriores, 2019. Sin embargo, pese a que pueda ser el Estado que más se acerca al sistema de democracia directa, en el índice de democracia de la Economist Intelligence Unit de 2021, Suiza está, junto con Australia, en el puesto 9, superada por la calidad democrática de los países nórdicos, Nueva Zelanda, Irlanda y Taiwan (Vid. *Democracy Index 2021. The China challenge*, Economist Intelligence Unit Limited, 2022, p. 12).

³⁵⁹ Vid. HUNTINGTON, en *La tercera ola...* op. cit., 1998, p. 20, o TOURAINE, en “¿Qué es hoy...”, op. cit., 1991, p. 274.

Pero ni siquiera en el concepto procedimental de las elecciones democráticas los distintos sistemas resultan unívocos, ni indiscutiblemente democráticos. Si la fundamentación antropológica de la democracia reposa sobre la sustancial igualdad de todos³⁶⁰, una concepción democrática de cualquier elección sería la toma en cuenta, en igualdad del valor del voto, de cada miembro. Sin embargo, en España, la Constitución prevé en su artículo 68 que los miembros del Congreso de los Diputados –una de las Cámaras de las Cortes Generales, que representan al pueblo español (art. 66 CE), que es de donde emana la soberanía nacional (art. 1.2 CE)– son elegidos por sufragio universal, libre, *igual*, directo y secreto, *en los términos que establezca la ley*; que la circunscripción electoral es la provincia; y que la elección atenderá a *críterios de representación proporcional*. La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), concreta el número de diputados en trescientos cincuenta, y fijadas las circunscripciones electorales en las provincias, y las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla (art. 161 LOREG), se asignan a aquellas dos diputados, y a estas uno para cada ciudad, por un total de ciento dos diputados. Los otros doscientos cuarenta y ocho escaños se distribuyen entre las provincias en proporción a su población con arreglo al procedimiento previsto en el art. 162.3 LOREG. Y la atribución de los escaños en función de los resultados del escrutinio se hará conforme al método D’Hont, lo que provocará, primero por la mera asignación de diputados a las circunscripciones electorales, igualando el número mínimo entre provincias, y la asignación máxima proporcional por población en ellas, provoca, digo, que el precio en votos por escaño sea totalmente desigual³⁶¹. Igualmente, al estar asignados los escaños por provincias, fuera de los dos partidos políticos más votados y con más presencia en todas ellas, el precio en votos para los partidos de ámbito nacional que se presentan, respecto a los que lo hacen solo por determinadas circunscripciones electorales es distinto³⁶². ¿El sistema es antidemocrático? La respuesta es no. Pero si la pregunta fuera ¿el sistema de elección de los representantes de todo el pueblo

³⁶⁰ Vid. CASCAJO CASTRO, en “El Estado democrático...”, op. cit., 2003, p. 134.

³⁶¹ En las últimas elecciones generales de 2019, el sistema de reparto de escaños por provincias supuso que en Asturias, con siete asignados, se exigía casi 138.940 votos por cada asiento, y en Teruel, en cambio, con tres escaños asignados, necesitaba para cada uno de ellos 35.821 votos. Vid. <https://www.epdata.es/datos/escaños-repartidos-provincias-elecciones-datos-estadisticas/325>.

³⁶² En las elecciones generales de 2019, para un partido político como “Más País”, los votos necesarios por escaño fueron algo más de 192.351, en cambio para la agrupación de electores “Teruel Existe”, su escaño necesitó de 19.696 votos. Vid. <https://www.epdata.es/datos/analisis-resultados-elecciones-10-noviembre-2019-datos-graficos/470>.

español es, en el plano ideal, absolutamente democrático?, la respuesta afirmativa quizá no sea tan contundente.

Otro sistema electoral como el de los Estados Unidos —el más antiguo junto con el británico—, para las elecciones presidenciales es el mayoritario³⁶³, lo que supone que el candidato que se impone en un Estado obtiene todos los votos de los compromisarios de ese Estado³⁶⁴, con lo que el voto emitido por quienes eligen a los candidatos no ganadores no tiene ninguna representatividad. Las preguntas anteriores sobre el sistema electoral español, para el de EE.UU. tendrán las mismas respuestas: No es un sistema antidemocrático, pero, en un plano ideal, quizá no se corresponda con un sistema plenamente democrático. La premisa de que cada persona puede ejercer un voto y que cada voto tiene el mismo valor, en una democracia representativa fricciona con las situaciones de hecho de la distribución territorial de las poblaciones y la toma en cuenta de los intereses de todas ellas. El valor del voto en los regímenes democráticos no es identificable con equivalencia.

Como hemos señalado, el contenido del concepto de democracia, además del sistema de elección de representantes, es mucho más extenso, puesto que debe implicar el control ciudadano sobre las políticas, un gobierno responsable, parámetros de honestidad, apertura política, deliberación informada y racional, iguales cantidades de poder y participación y otras diversas virtudes cívicas³⁶⁵. Un gobierno elegido democráticamente que resulte corrupto, aunque sea indeseable no es antidemocrático. Igualmente, un gobierno elegido democráticamente que tome decisiones geoestratégicas potenciando dictaduras, monarquías absolutas, auspiciando golpes de estado, que emplea fondos reservados con la justificación de la seguridad, integridad e intereses de sus nacionales, tampoco deja de ser democrático. Y es que la complejidad para concretar un concepto de democracia es elevada. De hecho, los pensadores barajan diversas concepciones de democracia. Por un lado, está la democracia social, que se diferencia de la democracia liberal representativa, estas de la democracia republicana, y también de la democracia deliberativa³⁶⁶.

³⁶³ Excepto en los Estados de Maine y de Nebraska, que es proporcional.

³⁶⁴ Vid. REDONDO, en “El sistema electoral de los Estados Unidos. Las raíces históricas de la fórmula mayoritaria”. *Revista Latinoamericana de Política Comparada*, Vol. n° 11, 2016, pp. 40-46.

³⁶⁵ Vid. HUNTINGTON, en *La tercera ola...* op. cit., 1998, pp. 20-23.

³⁶⁶ Vid. ARANGO, en “Solidaridad, democracia y derechos”, *Revista de Estudios Sociales*, No 46, 2013, p. 49.

Sin ir al detalle de cada una de esas concepciones de democracia, se puede afirmar que el ideal democrático se ha convertido en un proceso de implantación progresiva, siempre inacabado, y en un sistema de protección y mantenimiento de las instituciones y sus fines ante los ataques que reciben para restarles eficacia en el mantenimiento de la soberanía popular. De hecho, el modelo democrático tiene un carácter marcadamente paradójico ya que se trata de la forma política más improbable, frágil y menos realista de gobierno, tanto más deseada cuanto más inalcanzable³⁶⁷.

A nivel internacional, se han ido creando distintos instrumentos de medición de lo que se ha denominado “calidad democrática”, dada la falta de unicidad en su concepción³⁶⁸. En el seno de las Naciones Unidas, desde 1988, la Asamblea General ha adoptado al menos una resolución anual que trata sobre algún aspecto de la democracia. En 2015 los líderes mundiales se comprometieron en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible a un mundo en el que “la democracia, el buen gobierno y el estado de derecho, así como un entorno propicio a nivel nacional e internacional, son esenciales para el desarrollo sostenible”³⁶⁹. Fuera del marco de la ONU, se han ido creando espacios de diálogo internacional como la Alianza para el Desarrollo en Democracia³⁷⁰, que ha elaborado el Plan de Acción para la Cooperación internacional 2022-2024³⁷¹ basado en el fortalecimiento de la democracia.

La democracia es más una idea que una realidad. En cualquier caso, se trata de un metaconcepto destinado a su difusión y divulgación, en constante revisión y autodefensa, con instrumentos de control de los riesgos de agresión externa y de los peligros que el propio sistema genera.

³⁶⁷ Vid. CASCAJO CASTRO, en “El Estado democrático...”, op. cit., 2003, p. 133.

³⁶⁸ La entidad con mayor repercusión internacionales en la tarea de crear un índice de democracia ha sido la *Economist Intelligence Unit* (EIU) –Unidad de Inteligencia de The Economist (publicación semanal inglesa)–, que, con la identificación de diversas variables, distribuidas en cinco factores, va calificando, y actualizando, la calidad democrática de los países miembros de la ONU, excluyendo a los micro-Estados. Vid. <https://www.eiu.com/n/campaigns/democracy-index-2021-download-success/>.

³⁶⁹ Vid. <https://www.un.org/es/global-issues/democracy>.

³⁷⁰ Espacio de diálogo internacional formado por los representantes gubernamentales de Costa Rica, Panamá y República Dominicana. Vid. <https://mirex.gob.do/alianza-para-el-desarrollo-en-democracia/>.

³⁷¹ Vid. <https://www.presidencia.go.cr/comunicados/2022/03/alianza-para-el-desarrollo-en-democracia-establece-asociacion-estrategica-con-estados-unidos/>.

4.2. La democracia en el marco jurídico nacional

Ya se ha señalado que, en el marco jurídico nacional, la democracia está recogida como fórmula de Estado (art. 1 CE); como exigencia a los poderes públicos de facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social (art. 9.2 CE); y como un conjunto de principios de convivencia (art. 27.2 CE). El desarrollo procedimental de participación de los ciudadanos en los asuntos públicos común se materializa por el sistema electoral. Para la participación ciudadana, la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General desarrolla una de las normas fundamentales del Estado democrático, el procedimiento para “la libre elección de los gobernantes por los gobernados [...] para que el] ciudadano pueda establecer lo más directamente posible una relación entre la defensa de sus intereses o de sus ideas y las leyes o decisiones políticas que definen el marco de la vida colectiva”³⁷².

Como se ha señalado, la democracia es, antes que nada, y sobre todo, un ideal. La participación directa y en igualdad de valor del criterio, en colectivos grandes, y con garantías, resulta, por ahora, inalcanzable. Democracia “en grande” (para naciones-estados) es sólo una democracia representativa. Incluir en ellas algunas instituciones de democracia directa, tales como el referéndum y la iniciativa popular de las leyes, no quita que sean democracias indirectas gobernadas por representantes³⁷³.

Es cierto que el derecho de sufragio es la “piedra angular del sistema democrático”³⁷⁴, pero para la calificación de un sistema de gobierno como democrático, no basta con la fijación de un sistema electoral que garantice la influencia del votante en el resultado de las instituciones del Estado. Se necesita de la oferta de una amplia –no absoluta– pluralidad ideológica política; se necesitan instrumentos e instituciones transparentes de control y controlables; la puesta en valor de la igualdad formal y material en todos los integrantes; el reconocimiento de derechos a los ciudadanos; el compromiso por la sostenibilidad; y efectividad en la solidaridad interna y externa. En definitiva, los factores que la *Economist Intelligence Unit* (EIU) fija para determinar la calidad democrática de los países: Proceso electoral y pluralismo; Funcionamiento del gobierno; Participación política; Cultura política; y Libertades civiles, son la base para la incidencia legislativa, ade-

³⁷² Vid. TOURAINE, en “¿Qué es hoy...”, op. cit., 1991, p. 274.

³⁷³ Vid. SARTORI, en “Democracia”, op. cit., 1991, p. 119.

³⁷⁴ Vid. CASCAJO CASTRO, en “El Estado democrático...”, op. cit., 2003, p. 129.

más de la formativa, que los representantes de la soberanía nacional tienen que ir promocionando y ampliando para la mejora de la calidad democrática de nuestro sistema jurídico.

Leyes que ya existen, otras en las que se está trabajando, y cualquiera que pudiera presentarse en la búsqueda de la materialización de cualquiera de los factores identificadores de la calidad democrática, irán formando un cuerpo legislativo con una intensidad democrática cada vez mayor. Sin embargo, nuestro régimen jurídico no está exento de la publicación de normas de dudosa calidad democrática, que se imponen en sus correspondientes contextos temporales en la búsqueda de soluciones prácticas inmediatas, pero sin fundamentación ideológica democrática, como lo fue la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, parcialmente declarada inconstitucional por STC 341/1993, de 18 de noviembre de 1993, y que fue conocida como ley de patada en la puerta. Aquella ley fue derogada por la vigente LO 4/2015, de 30 de marzo, también conocida como Ley mordaza, y que ha sido objeto, también, de revisión constitucional por el TC en sentencia 172/2020, de 19/11/2020. Otra norma de baja calidad democrática puede ser el RD 162/2014, de 14 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de funcionamiento y régimen interior de los centros de internamiento de extranjeros, del que han sido anulados diversos preceptos por el Pleno de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en Sentencia 807/2015, de 10/02/2015. Este tipo de normas hacen dudar de la asunción de los gobernantes y legisladores de esencias democráticas. La labor de las instituciones de control y la de la sociedad civil reclamando constantemente rectificaciones y avances del sistema democrático, hace que el marco jurídico siempre esté inacabado y en constante revisión.

Enunciar un marco normativo democrático, o que refleje el valor de la democracia resulta inabarcable y estéril. Se debe afirmar que, como principio básico, toda la normativa jurídica en vigor debería tener un carácter democrático en los ámbitos señalados sobre el propio concepto de democracia que hemos reseñado. Sería más útil señalar cuáles serían las normas que puedan carecer del necesario sesgo democrático, para su exclusión y consecuente revisión del marco jurídico. Cualquier norma que no pudiera ser considerada como democrática, sea al tiempo de su publicación, o sea en cualquier momento posterior, por la propia evolución de la sociedad y su concepción del deber ser de su marco jurídico, deberá ser derogada, o modificada. Y cualquier sensibilidad social que se entienda democrática y

que carezca de un necesario marco normativo, deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico.

Se trata de entender que la democracia, más que un instrumento, es un medio y fin al mismo tiempo, que carece de ideales absolutos más allá de su propia aceptación, y con el convencimiento de mejoras continuas, dónde las decisiones se entienden como revocables y reversibles. La democracia exige el reforzamiento de las instituciones, la protección de las diferencias, el fortalecimiento de las instancias intermedias y una actitud beligerante frente al control monopolista de las opiniones políticas, asegurando el mayor grado de libertad en igualdad, sabiendo que lo político debe tener prioridad sobre lo económico, sin abdicar de la condición de ciudadano y teniendo en cuenta que la democracia es sólo justificable si se somete a restricciones constitucionales³⁷⁵.

4.3. El valor cooperativo de la democracia

Aislado la democracia de cualquier otro valor, podemos concretar que su asunción por los principios cooperativos no se circunscribe exclusivamente, como se refiere en las Notas de Orientación para los Principios Cooperativos de 2015, al segundo y tercer principio, sobre la gestión o control democrático de los socios, y sobre la gestión democrática del capital, respectivamente, sino que se refleja, también en el cuarto principio cooperativo de autonomía e independencia, cuando exige que los socios deben mantener el control democrático de la cooperativa cualesquiera que sean los acuerdos que se firmen con otras organizaciones o gobiernos, e independientemente de las fuentes de financiación externa de la cooperativa³⁷⁶.

Siendo la democracia un metaconcepto, en constante evolución y expansión, la ACI, en 1995, centró el contenido del valor de la democracia en la efectividad del control por parte del socio, en el sistema de elección activo y pasivo de los órganos internos, en la gestión económica y conformación del capital, y en el valor del voto en la toma de decisiones del socio. Sin embargo, ante aquella visión de la materialización de un valor tan relevante como el de democracia, se han ido incorporando otras cuestiones re-

³⁷⁵ Vid. CASCAJO CASTRO, en “El Estado democrático...”, op. cit., 2003, pp. 134-135.

³⁷⁶ Vid. ATXABAL RADA, en “Democracia y jóvenes, una aproximación desde las cooperativas”, *REVESCO Revista de Estudios Cooperativos*, n° 116, 2014, p. 61.

lacionadas directamente con el mismo, como la transparencia en la gestión, o la necesidad de abstención de los socios implicados en la resolución de las cuestiones en las que puedan entrar en conflicto.

No obstante, en los propios Estatutos de los Pioneros de Rochdale, el carácter democrático de la sociedad estaba muy presente, dedicándole los primeros doce artículos al perfil democrático de la sociedad. Es cierto que en ningún artículo de los Estatutos de los Pioneros se establece la equivalencia del voto por miembro, pero, al no distinguirse y hablar siempre de la mayoría de los presentes, se desprende que la fórmula democrática de decisión asamblearia era la de un socio un voto. No obstante, además del aspecto referente al valor del voto, los estatutos preveían aspectos propios del carácter democrático de la organización. Así, en primer lugar los cargos de gobierno eran todos elegidos por la asamblea general; se nombraban dos comisarios de cuentas (auditores) por períodos de seis meses para garantizar la gestión; se reunían semanalmente todos los directivos para dar cuenta e informar sobre sus cometidos; se presentarían informes financieros trimestrales en las asambleas generales; en caso de ausencia del presidente a la asamblea, se elegiría de entre los asistentes quien ejerciera tales funciones en esa reunión; se levantaría acta y se conservarían todas las cuentas y documentación de gestión que generara la sociedad; se rendirían cuentas por el tesorero; la administración patrimonial de la sociedad se encomendaba a los administradores, quienes no podían tratar ningún asunto sin la presencia de los tres elegidos; se establecía el régimen de responsabilidad de los administradores; los directivos y directores debían comunicar a los administradores las operaciones que realizaran; y cualquier miembro elegido para la gestión debía prestar fianza personal en garantía de su actuación (arts. 1 a 12, correlativos, de los Estatutos de los Pioneros de Rochdale). Se trataba de previsiones en la forma de acceso a la gestión (por elección en la asamblea), así como la adopción de medidas de transparencia y control, y de garantía y responsabilidad en el desempeño de funciones en el organigrama de la cooperativa.

Otras previsiones democráticas previstas en los Estatutos de los Pioneros eran las relativas al sistema de elección de cajeros y vendedores (art. 28), así como el doble control de entrega y cobro de las ventas (arts. 29 y 30), y la documentación de la compra pormenorizada que guardarían los vendedores que se preveía en el art. 31, que garantizaba el control de lo que hubiera y de lo que se vendiera. Eran previsiones de transparencia de la actividad, propia de un sistema democrático.

Para el movimiento cooperativo, “la *democracia es un concepto sencillo*: la gobernanza o el control de una organización por parte de sus miembros a través de la toma de decisiones por mayoría”, pero a la vez admite que “*En la práctica*, la gobernanza democrática de cualquier institución humana *es una tarea compleja*, y gobernar una cooperativa de forma sabia y democrática no es ninguna excepción”³⁷⁷. Es decir, la ACI constata que la idea de democracia, pese a la amplitud del espectro de su contenido, está interiorizada y es comprensible en un nivel básico por la generalidad. La democracia supone que, frente al control por los intereses del capital, el cooperativismo proclama la anteposición de la persona –con igualdad esencial: un hombre/un voto–, que implica unos socios informados, formados, con derecho a decidir sobre el futuro de la organización³⁷⁸. Sin embargo, su puesta en práctica, lejos de ser simple, resulta compleja, precisamente por los aspectos en los que incide una actuación que deba entenderse como democrática.

Pese a la pátina democrática que envuelve toda la estructura societaria y mueve el actuar cooperativo, como se recoge en la definición que la ACI da sobre qué es una cooperativa (empresa de propiedad conjunta y gestionada democráticamente), los ámbitos o estadios donde incide el valor de la democracia de forma singular, la Alianza los centra en el segundo de los principios cooperativos, de control democrático por parte de los miembros; en el tercero, de participación económica de los miembros; y en el cuarto, de autonomía e independencia.

Respecto al principio de gestión democrática, aunque con los matices que señalaremos, parece evidente la puesta en práctica del valor: Las cooperativas son organizaciones democráticas bajo el control de sus miembros, los cuales participan activamente en la determinación de sus políticas y en la toma de decisiones.

La puesta en práctica del valor democracia en la participación económica de los miembros, está referida al control democrático del capital, de tal forma que todos los socios –según categoría– deben hacer la misma aportación obligatoria, impidiendo el control económico de cualquier socio al limitar la participación máxima en aquel.

Y en cuanto a la puesta en práctica del valor democracia en el principio de autonomía e independencia, se expresa en la necesidad de que el

³⁷⁷ Vid. ACI, en *Notas de orientación...*, op. cit., 2015, p. 17.

³⁷⁸ Vid. ISPZUA, en “Valores cooperativos...”, op. cit., 2002, p. 30.

control de la cooperativa ha de estar siempre en manos de sus socios, de tal forma que ninguna colaboración, ayuda o acuerdo con otras organizaciones hará perder ese control democrático de sus miembros.

Los demás principios cooperativos no están exentos de la influencia del valor de la democracia³⁷⁹, pero su puesta en práctica es menos acusada o determinante. Nos centraremos ahora en la puesta en práctica del valor de la democracia en los principios en los que tiene mayor incidencia.

4.3.a. *El valor de la democracia en la gestión democrática de los miembros*

La Declaración de Identidad Cooperativa realizada en el Congreso de Manchester de 1995, definía a la cooperativa como “asociación autónoma de personas que se unen voluntariamente para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta *democráticamente gestionada*”. Y en el Documento de referencia acerca de la Declaración de la ACI sobre Identidad Cooperativa, cuando desarrolla el principio del control democrático por los socios, afirma que “Las cooperativas *son organizaciones democráticamente gestionadas por sus socios, quienes participan activamente en la fijación de políticas y en la toma de decisiones* [... lo que] pone de relieve que los socios fundamentalmente controlan a sus cooperativas; destaca asimismo que lo hacen de manera democrática. Reafirma asimismo el derecho de los socios a estar activamente involucrados en la fijación de políticas y en la toma de decisiones clave [... y que] En las cooperativas primarias los socios

³⁷⁹ Así, en el principio de afiliación voluntaria y abierta, el valor democracia se pone en práctica con el control en el acceso a la condición de socio, sea fijando condiciones de admisión acordes a una organización democrática, como por acuerdo mayoritario –democrático– del órgano competente, así como, en su caso, la posible penalización que implicaría su salida, por las mismas vías, tipificando conductas acordes al sentido democrático, y por acuerdo del órgano competente; en el principio de educación, formación e información, para la materialización del control democrático a la hora de emitir el sentido de un voto en cualquier decisión, la opinión ha de estar informada, y la formación del socio en materia cooperativa y de su propia estructura y funcionamiento, es crucial para el ejercicio del voto; en el principio de colaboración entre cooperativas, exige que, ya sea la colaboración de carácter económico como representativo, la identidad y el control democrático de la propia cooperativa no se diluya ni desaparezca; y en el principio de preocupación por la comunidad, bajo la premisa de que la democracia es un valor esencial en el desarrollo social, además del político y económico, el interés que por la comunidad donde la cooperativa se asienta debe interesar la proyección de su estructura y organización democrática.

tienen iguales derechos de voto (un socio, un voto) y las cooperativas de otros niveles se organizan asimismo en forma democrática”³⁸⁰.

Debemos analizar la puesta en valor de la democracia en el principio diferenciando, como hemos reseñado en el capítulo anterior la diferencia entre la gestión –tenor del principio de 1995–, la gobernanza, y el del control –tenor del principio de 1966– democrático.

4.3.a.1. La “gestión” democrática

Pese al enunciado del principio que materializa el valor de democracia, lo característico entre las sociedades cooperativas no es que la gestión sea democrática. La gestión de las sociedades de estructura corporativa le corresponde al órgano de administración. En las cooperativas, en España, el órgano de administración, cuando tiene estructura colegial, es el Consejo Rector, y esta forma del órgano de gestión, en las cooperativas es tan democrático como en cualquier otro órgano de gestión de cualquier sociedad capitalista. La democracia en la gestión de la sociedad, no es una nota identitaria de las cooperativas.

Efectivamente, en las cooperativas, “el Consejo Rector es el órgano colegiado de gobierno al que corresponde, al menos, *la alta gestión* [...] de la sociedad cooperativa (art. 32 LCOOP). Y la adopción de los acuerdos por el Consejo es por más de la mitad de los votos válidamente expresados –mayoría absoluta de miembros presentes– (art. 36.4 LCOOP). En las sociedades de capital, la estructura colegial del órgano de administración, gestión y representación, es la de Consejo de Administración (art. 210 LSC), siendo competencia del mismo la *gestión* de la sociedad (art. 209 LSC), adoptándose en las sociedades limitadas, los acuerdos del Consejo por mayoría (art. 245 LSC), y en las anónimas, por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la sesión (art. 248 LSC).

En definitiva, la gestión, la forma de adopción de acuerdos están regulados para las sociedades cooperativas de forma muy parecida a lo dispuesto para las sociedades de capital. La diferenciación de las cooperativas de cualquier otro tipo de sociedad, basadas en “gestión” democrática no resulta significativa.

³⁸⁰ Vid. ACI en “Documento de referencia...”, op. cit. 1996, p. 10.

Ni siquiera en el sistema de nombramiento de los miembros del Consejo Rector se puede apreciar una nota característica del carácter democrático de las cooperativas, puesto que el nombramiento se hará por mayoría, en voto secreto (art. 34 LCOOP)³⁸¹, de la Asamblea. El hecho de que para las sociedades de capital se prevea, de forma específica y única, el sistema de elección proporcional de los miembros del Consejo de Administración no excluye que no se pueda elegir a los consejeros por el mismo sistema de elección que el fijado por la ley de cooperativas. Tampoco es descartable como antidemocrático el sistema legalmente previsto de elección proporcional, que busca el equilibrio equitativo entre la propiedad de la sociedad para la designación de los miembros del Consejo de Administración. Y la previsible dificultad en la emisión del voto secreto en las sociedades de capital, en las que se vota en función de la participación en el capital, no es imposibilidad, por lo que si se previera en los estatutos sociales cuáles sean los asuntos a decidir en voto secreto, sería igual de garantista, en la libertad del sentido del voto, el sistema para la sociedad capitalista como para la cooperativa.

Y, por otro lado, el régimen legal cooperativo exige que los miembros del Consejo Rector sean nombrados «*por el mayor número de votos*». Pero en el cumplimiento de esa exigencia, se pueden dar diversos supuestos para el nombramiento de los miembros del Consejo, como el que se elijan a los que salgan mayoritariamente nombrados en votación única a todos los candidatos, se voten a listas cerradas, o que se haga por votación singular de cada uno de los candidatos, en listas abiertas o por presentación individual de cada uno de los candidatos³⁸². Todas estas posibilidades, que son democráticas, también son plenamente asumibles por las sociedades capitalistas si así se estipulara en sus respectivos estatutos.

Lo que sí distingue a las cooperativas de las sociedades de capital en la elección de los miembros del órgano de gestión es que en aquellas no se permite el sistema de nombramiento por cooptación, ni se prevé, por imposible³⁸³ —o muy complicado—, el sistema de elección proporcional, dada la exigencia de elección de miembros por la exigencia de que la votación

³⁸¹ La inmensa mayoría de legislaciones autonómicas así lo recogen también, excepto en la LCCAT y la LFCN, que exigen de este requisito.

³⁸² Como excepción, en el régimen especial de las cooperativas de crédito, sólo se permite el sistema de elección de los consejeros por el sistema de listas cerradas (art. 23.1 RD 84/1993, de 2 de enero, Reglamento Cooperativas de Crédito).

³⁸³ Vid. VARGAS, *et al*, en *Derecho de las sociedades cooperativas. Introducción...* op. cit., 2015, p. 357.

sea secreta. Estas circunstancias particulares no parece que ofrezcan, aumenten o mermen, ninguna garantía de cotas de democracia de las cooperativas respecto de las sociedades de capital, solo que el número de votos en las cooperativas se mide en socios, y en las sociedades de capital en partes alícuotas de aquel.

También hay que señalar que, en el régimen de cooperativas, se prevé la posibilidad de reservar, vía estatutaria, puestos de vocales o consejeros del Consejo Rector para su designación de entre colectivos de socios, determinados objetivamente (art. 33 LCOOP), así como la necesidad de que cuando la cooperativa tenga más de cincuenta trabajadores con contrato por tiempo indefinido, y esté formado el Comité de Empresa, uno de estos miembros habrá de formar parte, también, del Consejo Rector. Estos nombramientos tendrían una doble lectura. La posibilidad de reserva de cargo para colectivos de socios, o su exigencia para el Comité de Empresa, por un lado, podrían cuestionar el carácter democrático de la elección del Consejo Rector, dado que se limita la voluntad de los socios expresable en la Asamblea respecto a la elección de quiénes han de ser los gestores y representantes de la sociedad cooperativa. Por otro lado, la participación de colectivos de socios, o de representantes de empleados, en los órganos de decisión en las sociedades capitalistas, es una política de gestión cada vez más extendida con la participación de los grupos de interés *–stakeholder–*³⁸⁴, que pueden ser incorporados por decisión de la Junta General, que supone la representatividad de la variedad, lo que tampoco es antidemocrático.

Otra cuestión que atañe al régimen de elección de los miembros de los órganos de dirección de las sociedades y que viene a reforzar una visión democrática de la gestión es el interés del legislador en potenciar la presencia de las mujeres, dada la situación de hecho presente. Pero las medidas legislativas de desigualdad igualitaria son comunes para la representatividad en las sociedades capitalistas y en las cooperativas (art. 75 LOIEMH, para cualquier sector, y art. 30 LOIEMH y 8 L. 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural, para las empresas de este sector). No obstante, abordaremos esta cuestión de forma más extensa en el apartado referente a la puesta en práctica del valor cooperativo de la igualdad.

En lo que se refiere estrictamente a la puesta en práctica del valor en el tenor del enunciado del principio de “gestión democrática del socio”,

³⁸⁴ Vid. FREEMAN, en “La gestión empresarial basada en los stakeholders y la reputación”. *Valores y ética para el siglo XXI*, 2012, p. 404.

sí que se corresponde con la previsión legal del artículo 21.1 LCOOP, al permitir “salvo disposición contraria de los Estatutos, [que] la Asamblea General podrá impartir instrucciones al Consejo Rector o someter a autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos”. Esta es una fórmula democrática de intervención en la gestión de la sociedad. Pero el uso de esta facultad democratizadora de la gestión, que también está expresamente prevista en la normativa de las sociedades de capital (art. 161 LSC), conlleva el grave riesgo de entorpecimiento de la operatividad en la gestión por el carácter asambleario del órgano de decisión política, lo que podría suponer que la democratización de la gestión fuera contra el principio de eficiencia y celeridad del tráfico económico que todo empresario necesita poner en valor.

4.3.a.2. La gobernanza democrática

En el ámbito competencial del Consejo Rector –o cualquiera que sea la estructura en que se organice del órgano–, tal y como se desprende del contenido del artículo 32.1 LCOOP, abarca las funciones de gestión o dirección/ejecución, las de representación, y las de supervisión³⁸⁵. Respecto a las relativas a la gestión o dirección/ejecución, lo relevante en relación con la puesta en práctica del valor de la democracia, es el cómo desarrolla sus competencias. Esto es, más que centrarnos en qué puede, y debe, hacer el órgano de gestión, debemos hacerlo en el cómo lo hace, porque en función de cómo se valoren las formas, protocolos y procedimientos de gestión, la labor que desarrolle será calificable como democrática, o no.

Determinada la democrática elección de los miembros del órgano de administración, solo el ejercicio de las funciones de gestión y dirección/ejecución que esté sujeto a parámetros de actuación transparente, con mecanismos de control y corrección, y sobre la base de unos deberes acordados con el concepto de ordenado empresario y representante leal, podrán calificarse como ajustados a parámetros democráticos.

En la LCOOP se contemplan distintas prevenciones legales para garantizar la transparencia y el control de la actuación del Consejo. Así, muestra de ello es la determinación de causas de incompatibilidad, incapacidades o prohibiciones; la necesidad de abstención cuando existan conflictos de

³⁸⁵ Vid. VARGAS, *et al*, en *Derecho de las sociedades cooperativas. Introducción...* op. cit., 2015, p. 347.

interés; el levantamiento de actas: los procedimientos de impugnación de acuerdos; las labores de fiscalización de los interventores y, en su caso, del Comité de Recursos, con la posible revocación de decisiones adoptadas; o las posibles indicaciones que le pueda dar la Asamblea sobre el modo de actuar o la necesidad de solicitar su autorización para las cuestiones que fije. Sin embargo, al contrario del régimen legal de las sociedades capitalistas, en la normativa nacional de cooperativas no se regulan los deberes que se derivan de un comportamiento ajustado a parámetros propios de un representante leal³⁸⁶ (arts. 225 a 232 LSC).

En ambos regímenes jurídicos, el de las cooperativas y el de las sociedades de capital, se prevé la posibilidad de ejercitar frente a los administradores –en el caso de las cooperativas también de los interventores–, una acción social de responsabilidad por los daños causados a la sociedad por el negligente comportamiento de los cargos electos. De hecho, la LCOOP, en su artículo 43, se remite al régimen de las sociedades anónimas para tal supuesto, con la diferencia de que para los interventores no se aplicará el régimen de responsabilidad solidaria. Pero la concreción del contenido de los deberes que les son exigibles a los administradores de las sociedades capitalistas no son enunciados por el régimen jurídico cooperativo. Los deberes de información, lealtad, o secreto, que pueden desprenderse del ejercicio del propio cargo, en la norma cooperativa estatal ni se concretan, ni desarrollan. No así en algunas normas del ámbito autonómico³⁸⁷.

³⁸⁶ Aunque, como hemos señalado, autores como VARGAS VASSEROT, *et al*, entienden que tal exigencia de las sociedades capitalistas es trasladable al ámbito de las cooperativas. Vid. nota al pie de página número 301.

³⁸⁷ En distintas normas autonómicas se califica la actuación de los miembros del órgano de administración como representante leal, como en la de Andalucía donde se recogen deberes como el de secreto o diligencia, pero sin desarrollo normativo (art. 50.1 LCAND). En Aragón se exige la actuación como representante leal y ordenado gestor (art. 42 LCAR). En Cantabria con la diligencia de un gestor y la necesaria lealtad y fidelidad (art. 50.4 LCCAN). En Cataluña con diligencia y lealtad a los representados, así como llevar una gestión empresarial ordenada (art. 59.1 LCCAT). En Castilla y León, la diligencia de un ordenado empresario y un representante leal, debiendo guardar secreto más allá del ejercicio del cargo (art. 51.1 LCCL). En Castilla La Mancha, sí que se prevé un precepto para exigir deberes de diligencia, lealtad y secreto, exigiendo la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal (art. 62 LCCLM). En la Comunidad de Madrid, el cargo se desempeñará con la diligencia debida, debiendo guardar secreto tras el cese de sus funciones (art. 43 LCCM). En la Comunidad Valenciana, la diligencia que corresponde a un representante leal y a un ordenado gestor (art. 47.1 LCCV). En Extremadura, que señala un precepto para fijar deberes de los consejeros, la diligencia de un ordenado empresario, desempeñando el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de

La ACI ha confiado la gobernanza democrática a las previsiones estatutarias y a la fijación de códigos de buena conducta³⁸⁸, y a la formación de los directivos, pero una revisión legislativa sobre el contenido de los deberes de los miembros del órgano de gestión calificaría como de mayor calidad democrática la “gestión” cooperativa.

4.3.a.3. El “control” democrático

En cambio, el enunciado del principio cooperativo básico que se fijó en el Congreso de París de 1937, que se reiteró en el de Viena de 1966, de “control democrático”, sí que es nota característica de las cooperativas, ya que el socio, no el capital, controla la toma de decisiones más relevantes de la cooperativa. De hecho, la ACI define a las cooperativas como sociedades «*democráticamente controladas*». Pero surge la cuestión que hemos planteado en epígrafes anteriores, y es concretar qué se entiende por carácter democrático. En principio parecería que se trata del valor del voto por el socio, que se resume en “un socio, un voto”. Pero esta máxima no se ajusta al marco legal cooperativo, puesto que dicha proposición sería operativa cuando la cooperativa tuviera una composición homogénea de sus miembros³⁸⁹. Pero las cooperativas muchas veces pierden tal carácter homogéneo en su composición, y puede darse la coexistencia de distintas clases de socios, con distinto valor de sus respectivos votos. De hecho, legalmente se prevén distintas clases de socios: los colaboradores (art. 14 LCOOP), los inactivos,

buena fe y en el mejor interés de la sociedad cooperativa (art. 54 LCEX). En Galicia, con la diligencia debida y con la lealtad a la representación y responsabilidad que poseen. En las Islas Baleares, la diligencia que corresponde a un gestor ordenado de cooperativas y aun representante leal, debiendo guardar secreto tras el cese de sus funciones (art. 63 LCIB). En Canarias, igual que en las Islas Baleares, abarcando a los administradores y a los interventores (art. 59.1 LCIC). En la Región de Murcia, no se especifica una diligencia, pero se prevé la actuación desleal para exigir responsabilidades (art. 59.4 LCMUR). En el Principado de Asturias, una gestión empresarial ordenada, teniendo que actuar, en todo caso, con lealtad a la sociedad, respetando el deber de secreto (art.64 LCPA). En el País Vasco, se prevé un precepto para concretar los deberes de las personas administradoras, exigiendo lealtad de un representante fiel, obrando de buena fe en el mejor interés de la cooperativa y sin que ejerciten sus facultades con fines distintos de aquellos para los que han sido concedidas (art. 49 LCPV). En la Rioja, la diligencia debida, buena fe y lealtad a la representación y responsabilidad que poseen, debiendo guardar secreto sobre información confidencial aun después de cesar en sus funciones (art. 54.1 LCLR). Y en Navarra solo se prevé la obligación de guardar secreto profesional (art. 44.1 LFCN).

³⁸⁸ Vid. ACI, en *Notas de orientación...*, op. cit., 2015, pp. 22-24.

³⁸⁹ *Ibidem*, 2015, p. 20.

o los asociados (en las legislaciones autonómicas que los reconocen), que son socios que tienen topado el porcentaje de voto que puede emitirse en la Asamblea General. En esa heterogeneidad, la ley también admite la posible previsión estatutaria del voto plural³⁹⁰ en las cooperativas agrarias, de explotación comunitaria de la tierra, de servicios, del mar y de transportistas (art. 26.4 LCOOP), así como para los socios que sean cooperativas, sociedades controladas por estas o entidades públicas (art. 26.2 LCOOP) en función de la actividad cooperativizada que cada socio realice, o los socio con partes sociales con voto en función de la aportación en las sociedades cooperativas mixtas (art. 107.1 LCOOP), todo ello hace que deba relativizarse el principio de gestión democrática de “un socio un voto”, o incluso concluir que se trata de una conculcación del carácter democrático que propugna la Alianza Cooperativa Internacional³⁹¹.

Sin embargo, la previsión estatutaria del voto plural, que la propia ACI, cuando se trata de cooperativas de segundo o ulterior grado, califica como posible “fuente de insatisfacción” si las cooperativas más pequeñas

³⁹⁰ Como antecedentes legislativos nacionales del voto plural, señalar que ya se previó en la Ley de Cooperativas de 1931, que en su artículo 1º que señalaba como condición legal necesaria para todas las cooperativas la “igualdad del derecho de voto para todos los socios. No obstante, podrán establecerse mínimos de edad o de antigüedad, cuando los Estatutos sociales la consignent así expresamente. Únicamente las Cooperativas clasificadas como profesionales podrán establecerse por los Estatutos que algunos socios tengan hasta un máximo de tres votos, según la cuantía de su participación en las operaciones sociales, pero siempre con independencia del capital aportado y sin que la pluralidad de votos sea aplicable a los asuntos de índole personal”. Esta previsión legal se mantuvo en la Ley de Cooperativas de 1938. Sin embargo, en la Ley de Cooperativas de 1942, desaparece esta posibilidad del voto plural por la igualdad de derechos de todos los cooperativistas (art. 8º). Con la Ley 52/1974, de 19 de diciembre, General de Cooperativas, se volvió a prever estatutariamente la posibilidad del voto plural, limitado a un total de tres votos por socio, y que, en cómputo total, los votos plurales no pueden exceder de la mitad de los votos que se emitieran (art. 25). Los parámetros para la autorización de los votos plurales eran la participación del socio en las operaciones con la sociedad, la antigüedad, y, en las cooperativas de trabajo asociado, la importancia de la función comunitaria desempeñada por el socio, estando prohibidas en las de viviendas y en las de consumo. Y en la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, el legislador recupera “de forma inequívoca la aplicación del conocido principio «un socio, un voto»” (exposición de motivos VI), que se materializa en el artículo 47.1 al señalar que “En las Cooperativas cada socio tendrá un voto”, aunque salvando el régimen de las cooperativas de segundo grado (art. 47.2), y el de las estructuras de intercooperación representativa: uniones, federaciones y confederaciones (arts. 159 y 160).

³⁹¹ Vid. TORRES PÉREZ, en *Régimen jurídico de las aportaciones sociales en la sociedad cooperativa*. Aranzadi, Pamplona. 2012, p. 235.

tienen poca influencia y acaban teniendo la impresión de estar privadas de derechos³⁹², puede apreciarse en sentido contrario si todos los miembros tienen el mismo peso en la toma de decisiones, puesto que las cooperativas o socios que más se impliquen, que más riesgo asuman con su actividad para la cooperativa, podrán verse insatisfechos cuando el valor de su opinión es el mismo que el aquellos miembros que menos se implican, o que no quieren –o pueden– arriesgar en su actividad cooperativizada, teniendo que asumir opiniones de forma paritaria, especialmente trascendentes, de quienes menos aportan y, o, arriesgan. Caso paradigmático puede ser el de las cooperativas agrarias, donde la actividad cooperativizada llevada a cabo por un socio puede diferir mucho de la de otro (la aportación de producto para su transformación o distribución), lo que justifica la ruptura del principio por la más que cuestionable “igualdad a ultranza”, puesto que la relación entre interés económico y capacidad de decisión, suele afectar al grado de compromiso del socio y a su interés en participar en las decisiones sociales. Por ello, como medida de fomento de una participación activa las leyes cooperativas permiten un voto plural sujeto a límite³⁹³.

También surgen dudas sobre la concepción democrática de las cooperativas, cuando el legislador considera como mayoría el apoyo de la mitad más uno de los votos válidamente expresados, sin computar los votos en blanco ni las abstenciones (art. 28 LCOOP). El voto en blanco y la abstención, a los efectos de conformación de mayorías en la adopción de acuerdos en las sociedades cooperativas no tiene ningún valor democrático.

Un rasgo democrático cooperativo, que desarrollaremos en el siguiente epígrafe, es la limitación de la participación económica por parte de los socios. Al contrario de lo que se prevé para las sociedades de capital, donde tanto las acciones como las participaciones sociales son acumulables sin límite (art. 90 LSC), en las cooperativas se establece un máximo porcentual para la participación de cada socio en el capital social (art. 45.6 LCOOP). Aunque cuestión singular plantea el texto normativo estatal, y en algunos de los autonómicos, de la sociedad cooperativa mixta (art. 107 LCOOP), en las que en el derecho a voto podrá tener una cuota máxima, a determinar estatutariamente, del cuarenta y nueve por ciento de los votos, que se distribuirá entre uno o varios socios titulares de partes sociales con

³⁹² Vid. ACI, en *Notas de orientación...*, op. cit., 2015, p. 19.

³⁹³ Vid. CANO ORTEGA, en “¿Responde la normativa sobre cooperativas agroalimentarias a sus necesidades? Estudio de la evolución histórica y situación actual de su regulación. *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, n° 141, 2022, p. 16.

voto en proporción al capital aportado, lo que significa que un solo socio capitalista o titular de partes sociales con voto, podrá alcanzar hasta el cuarenta y nueve por ciento del derecho de voto, desdibujando el carácter democrático de esta clase de cooperativas.

4.3.a.4. Conflictos de interés de los socios

Tal y como asume la ACI, “no existe una manera predeterminada de organizar la gobernanza de una cooperativa. Cada cooperativa tendrá que estructurar su propia gobernanza democrática y sus estatutos para que se adecuen a la naturaleza de su actividad, a la escala de sus operaciones, a su área geográfica de funcionamiento y a la legislación nacional”³⁹⁴. Para tal fin, las cooperativas podrán concretar en sus estatutos, o en un código de buen gobierno que elaboren, y sea aprobado en la Asamblea General de forma democrática, el alcance de lo que cada cooperativa entienda como correcta gobernanza. Pero, con carácter general, aunque no estuviera perfilado en estatutos o código de buen gobierno de cada cooperativa, un rasgo identificable con el valor democrático en torno a la gobernanza es la necesidad de apertura, transparencia y responsabilidad³⁹⁵ en el funcionamiento de los órganos. La apertura es una manifestación de la transparencia. La responsabilidad de los miembros del órgano de gobierno es una consecuencia del valor de la autorresponsabilidad cooperativa. Y la transparencia en el ámbito societario es una característica que se puede aplicar tanto a la toma de decisiones, como a lo que es el desarrollo de la gestión de la sociedad.

La transparencia en la toma de decisiones tiene que ver con la intervención del socio que pueda verse afectado en la toma de cualquier decisión que pudiera llevar a un conflicto de intereses, y con los sistemas de votación en el seno de la Asamblea. Igualmente, la transparencia en la gestión está relacionada con la asunción de responsabilidades por parte de los miembros del órgano de administración, y la asunción de diversos deberes de lealtad para con la sociedad y para con los socios.

En cuanto al “control” transparente en la adopción de acuerdos, el contenido del valor democrático que señala la ACI de que “un miembro elegido como representante solo debería ver impedida su participación

³⁹⁴ Vid. ACI, en *Notas de orientación...*, op. cit., 2015, p. 19.

³⁹⁵ *Ibidem*, p. 20.

en una decisión invocando la norma sobre conflictos de intereses si su interés personal conduce a la obtención de un beneficio que los demás miembros no obtienen de manera equitativa”³⁹⁶, el legislador nacional lo ha previsto en el artículo 26.8 LCOOP, exigiendo la abstención de votación de los socios que puedan encontrarse en conflicto de intereses en aquellos acuerdos que les puedan afectar, que estarán tasados en los Estatutos, “incluyendo en todo caso aquellos previstos en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada” –hoy art. 190.1 LSC–. Al no estar explicitados los supuestos en los que los socios están en situación de conflicto de interés, habrá que entender que deberá abstenerse cuando se trate de adoptar un acuerdo que el excluya de la sociedad, le libere de una obligación o le conceda un derecho por el que la sociedad decida anticiparle fondos, concederle créditos o préstamos, prestar garantías, así como cuando, siendo administrador, el acuerdo se refiera a la dispensa de competencia³⁹⁷. En este último caso, la abstención para el caso de dispensa de competencia, será general, no solo cuando se trate de un administrador, sino que afectará a cualquier socio implicado que pretenda realizar una actividad que resulte concurrencial con la desarrollada con la cooperativa, puesto que, como se señala en el artículo 15.2 f) LCOOP, es obligación del socio «no realizar actividades competitivas con las actividades empresariales que desarrolle la cooperativa, salvo autorización expresa del Consejo Rector». Y al que habría que añadir el último supuesto contemplado en el artículo 190 LSC referente al caso de que se trate de un acuerdo por el que se decida el establecimiento con la sociedad de una relación de prestación de cualquier tipo de obras o servicios.

Cuestión distinta es el caso previsto en el artículo 42 LCOOP, relativo al conflicto de intereses con la cooperativa de cualquier consejero o interventor, puesto que «será preciso el previo acuerdo de la Asamblea General, cuando la cooperativa hubiera de obligarse con cualquier consejero, interventor o con uno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, no pudiendo el socio incurso en esta situación de conflicto tomar parte en la correspondiente votación», y ello no por remisión al régimen de sociedades limitadas, sino por disposición legal cooperativa propia.

³⁹⁶ *Ib.* p. 22.

³⁹⁷ Vid. VARGAS, *et al*, en *Derecho de las sociedades cooperativas. Introducción...* op. cit., 2015, p. 307.

4.3.a.5. Sistema de emisión de los votos

En cuanto a la transparencia en los sistemas de emisión del voto, si es secreto o es público, en principio pudiera entenderse que la transparencia es contraria al voto secreto, pero, dependiendo de las cuestiones a debatir, el anonimato del sentido de un voto puede dar mayor libertad y, por tanto, mayores cuotas de democracia y, por ende, de transparencia, que el voto público.

El artículo 25.3 LCOOP prevé que “Las votaciones serán secretas en los supuestos previstos en la presente Ley o en los Estatutos, además de en aquellos en que así lo aprueben, previa su votación a solicitud de cualquier socio, el diez por ciento de los votos sociales presentes y representados en la Asamblea General”. Y los supuestos legales que se contemplan en el mismo texto normativo son los referentes a la decisión por la Asamblea de un recurso del socio contra la decisión del Consejo Rector acordando la expulsión (art. 18.5 LCOOP); el nombramiento de los miembros del Consejo Rector (art. 34.1 LCOOP); el nombramiento de los interventores (art. 38.4 LCOOP); el nombramiento de los miembros el Comité de Recursos (art. 44.2 LCOOP), en su caso; el voto mismo de los miembros de este Comité de Recursos en todas sus decisiones de resolución de recursos planteados por los socios (art. 44.4 LCOOP); y el nombramiento de los liquidadores, si no estuviera previsto estatutariamente quienes hayan de ser (art. 71.1 LCOOP).

Al margen de los asuntos señalados, habrá que estar a las disposiciones estatutarias para determinar los asuntos en los que, obligatoriamente, habrá de procederse a la votación secreta.

En cualquier caso, el sistema de voto secreto podrá acordarse previa propuesta por cualquier socio y por una minoría en la Asamblea General que represente al menos el diez por ciento de los asistentes, sean presentes o por representación (art. 25.3 LCOOP). No obstante, y con buen criterio, la propia norma prevé que para evitar abusos por la minoría de socios que pueden ralentizar el desarrollo normal de una Asamblea General, si estatutariamente está previsto se podrá limitar el uso de esta facultad para un solo asunto por sesión asamblearia.

— *Gobierno transparente*

Otra cuestión en torno a la transparencia la relativa a la gestión es la cuestión de la necesidad de un comportamiento ético y responsable en la

gobernanza de la sociedad. Tras escándalos de mala gestión pública y privada, y la toma de conciencia de la rentabilidad derivada del buen gobierno corporativo de las empresas, se aprecia la necesidad de un comportamiento ético, leal y transparente de los administradores con su gestión social. A nivel legislativo, se han ido publicando distintas normas ahondando en la necesidad de transparentar la gestión. La progresiva expansión legal del control y reglamentación de los deberes de lealtad y transparencia de la gestión social se ha materializado con la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, de mejora del gobierno corporativo, aunque centrada para las sociedades de capital.

En el régimen nacional de las cooperativas se prevén las causas genéricas para miembros del órgano de administración y los interventores, de incompatibilidad, incapacidad y prohibiciones (art. 41 LCOOP), que viene a delimitar un grado de transparencia desconocido para las sociedades de capital hasta la fecha de publicación de esta norma –1999–. Las prohibiciones se refieren a la incompatibilidad de los administradores con el desempeño de un cargo público, salvo que actúen como representantes cuenta de la administración pública que pueda ser socia (art. 41.1.a LCOOP). Igualmente, los miembros del órgano de administración tienen prohibida la actividad concurrencial, salvo autorización expresa de la Asamblea (art. 41.1.b LCOOP). Los sujetos al régimen de curatela de representación –anteriormente incapacitados–, y los inhabilitados por concurso, no podrán desarrollar el cargo de administrador de la sociedad cooperativa (art. 41.1.c y d LCOOP). Tampoco podrán desarrollar el cargo de administrador de la sociedad cooperativa aquellos que, con ocasión del desempeño del cargo de administrador, haya sido sancionado dos veces por faltas graves o muy graves por conculcar la legislación cooperativa en un período de cinco años (quedaría fuera, salvo disposición estatutaria, cualquier otro tipo de sanción, ya sea como administrador o como socio) (art. 41.1.e LCOOP). Igualmente se prevé la incompatibilidad en el desempeño de cargos de la cooperativa, de forma personal, o con relación conyugal, o de parientes hasta segundo grado, siempre que haya suficientes socios para cubrir los cargos (art. 41.2 LCOOP). Si se dieran cualquiera de las circunstancias señaladas, cualquier socio podrá pedir la destitución del consejero.

— *Órganos de vigilancia de la gestión cooperativa*

Finalmente, el legislador nacional ha optado por el control dual del órgano de gobierno cooperativo en lo que concierne a la fiscalización de

la gestión económica del Consejo Rector. Desde el Decreto de 2 de octubre de 1931, Reglamento de la Ley de Cooperativas del mismo año, ya se previó, que además de la Junta directiva –Consejo Rector–, para las cooperativas de más de cien socios, se exigía el “funcionamiento de una Comisión de inspección de cuentas, formada por tres o más individuos, elegidos anualmente por la Junta General” (art. 39).

Con la Ley de Cooperativas de 1938, promulgada por el Gobierno golpista, además de condicionar el carácter democrático de los cargos de las cooperativas a la posible revocación por el Ministerio de Organización y Acción Sindical (art. 6º), extendió la existencia de la Comisión de Inspección de Cuentas a cualquier cooperativa, independientemente del número de socios que tuviera (art. 12).

En la Ley de Cooperativas de 1942, y en su Reglamento de 1943, el órgano de fiscalización económica pasa a denominarse Consejo de Vigilancia, y sus miembros ya no serán nombrados democráticamente por la Asamblea, sino por la Obra Sindical de Cooperación, organismo dependiente, a través de la Dirección Central de Asistencia y Promoción, del Ministerio de Organización y Acción Sindical (arts. 27 de la Ley, y 40 de su Reglamento).

Con la Ley 52/1974, de 19 de diciembre, General de Cooperativas, el órgano de garantía y control interorgánico es el de los Interventores de Cuentas (arts. 37-39), y aunque la Obra Sindical de Cooperación todavía existía en el organigrama ministerial, dejó de tener intervención en el nombramiento de los interventores cooperativos, que ya sí serán nombrados de forma democrática sin intervención pública.

Con la primera Ley de Cooperativas de la democracia, la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, el órgano de los interventores, que se fija entre uno y tres miembros, sigue manteniendo el carácter fiscalizador de las cuentas anuales, aunque se les otorga un ámbito de actuación más amplio ya que podrán “los Estatutos asignarles otras funciones que no estén expresamente encomendadas a otros órganos sociales [...] y sean de naturaleza fiscalizadora” (art. 67), lo que acerca el planteamiento de control del órgano de gobierno cooperativo al sistema alemán de gestión dual de las sociedades anónimas del Consejo de Administración (*Vorstand*), a través del Consejo de Vigilancia (*Aufsichtsrat*).

En la vigente Ley 27/1999, de Cooperativas se mantiene la presencia del órgano de Intervención, “como órgano de fiscalización de la coopera-

tiva”, con las funciones de fiscalización económica cooperativa, y “las que le asignen los Estatutos, de acuerdo a su naturaleza, que no estén expresamente encomendadas a otros órganos sociales” (art. 38 LCOOP). Aunque en la regulación vigente se suprime el término empleado por la Ley de 1987 de naturaleza “fiscalizadora”, al ser, precisamente esa la naturaleza que lo define, la supresión del calificativo no le amplía el ámbito de posible intervención respecto a la previsión de la legislación anterior.

En cualquier caso, con la previsión legal del órgano de control económico del Consejo Rector, con la designación de entre los socios –por la Asamblea o, en alguna etapa reseñada, por un órgano político-administrativo ajeno a la propia cooperativa (la Obra Sindical de Cooperación)–, las funciones de censura o fiscalización de las cuentas difícilmente podrá asumirlas, con un mínimo de garantía y responsabilidad, quien no tenga una adecuada formación en el ámbito contable, por lo que su utilidad y relevancia siempre ha estado más que en entredicho. Pese a ello, en algunas normas autonómicas se mantiene el carácter obligatorio de la Intervención³⁹⁸. Pero en otras legislaciones autonómicas han optado por prescindir del carácter obligatorio del órgano³⁹⁹. Las hay, también que, exigiendo una fiscalización contable, la Intervención puede ser sustituida por una externa⁴⁰⁰. Y en alguna legislación autonómica, ha desaparecido tanto la denominación del órgano, como las competencias que tuvieron⁴⁰¹.

³⁹⁸ Como en la ley aragonesa (art. 25.1 LCAR); en la castellano-leonesa (art. 29.3 LCCL); en la madrileña (art. 46 LCCM); en la balear (art. 36.1 LCIB, aunque no para las microcooperativas –art. 9 L 4/2019–); en la canaria (art. 33.1 LCIC); la riojana (art. 33.1 LCLR); la murciana (art. 35.1 LCMUR); la asturiana (art. 42.1 LCPA); o la navarra (art. 31 LFCN).

³⁹⁹ Como en como en Andalucía (art. 44.2 LCAND), que además de potestativo, puede ser sustituido por otro órgano, también potestativo, como es el Comité Técnico, que podrá acaparar las funciones fiscalizadoras contables con las revisoras de sanciones a los socios (art. 43 LCAND), y que después de admitir la pervivencia histórica del órgano, afirma que el acercamiento al derecho general de sociedades y la suncción de la auditoría externa, supone la inutilidad de su mantenimiento, puesto que se trata de un “órgano [...] superfluo e incluso extravagante. Además, el carácter altamente especializado de las tareas de fiscalización económica y contable que se les asignaban no se corresponde, en la gran mayoría de los casos, con la preparación de las personas elegidas para su ejercicio” (Exposición de motivos V LCAND); también en la catalana (art. 65 LCCAT); en la castellano-manchega (art. 41.1 LCCLM); en la gallega (art. 53.1 LCG); o en la vasca se suprimen los interventores y, para cooperativas con más de cien socios, la denominada Comisión de vigilancia, tendrá entre sus funciones la de revisar la cuentas anuales, aunque sus competencias resultan mucho más amplias (art. 56 LCPV).

⁴⁰⁰ Como en la ley cántabra (art. 77 LCCAN).

⁴⁰¹ Como en la Comunidad Valenciana, que la fiscalización de cuentas se reconduce al régimen general societario de auditoría externa (art. 50 LCCV), creándose otro órgano

Y, en cualquier caso, si la cooperativa está obligada a la presentación de cuentas ordinarias y necesita del informe de auditoría, al margen de la actuación del órgano de intervención cooperativo, la intervención del técnico verificador externo será un elemento de garantía de la gestión adecuada de la sociedad, lo que abundará en la transparencia de tal gestión.

Otro órgano de control de la gestión del órgano de administración es el Comité de Recursos, que tanto en la legislación nacional como en las distintas autonómicas⁴⁰² es considerado como un órgano potestativo de revisión interno de la actuación del Consejo Rector, en sustitución de la Asamblea General, cuya función es la de tramitar y resolver recursos contra las sanciones impuestas a los socios –incluso cuando ostenten cargos sociales– por el Consejo Rector, y en los demás supuestos que lo establezca la presente Ley o los Estatutos (art. 44 LCOOP). Si estuviera previsto en los Estatutos, el Comité de Recursos actúa como órgano representativo de la Asamblea, con la función de examinar, a instancia de los afectados, las resoluciones del Consejo Rector, ya sea garantizando la revisión de sus solicitudes a quienes pretenden su admisión como socio y le es denegada (art. 13.2 LCOOP), como la que hagan los socios sancionados por el Consejo Rector por cualquier presunto incumplimiento de obligaciones societarias, revisando los hechos, la calificación y la concreción de la sanción impuesta (art. 44.1 LCOOP). El nombramiento de sus miembros tiene un claro carácter democrático. Son elegidos por la Asamblea General, en votación secreta (art. 44.2 LCOOP), y, tal es la trascendencia de su actuación, que tienen las mismas limitaciones de abstención y recusación que les son aplicables a los Jueces y Magistrados a la hora de resolver (art. 219 LOPJ), debiendo adoptar sus acuerdos mediante votación secreta y sin voto de

potestativo: la Comisión de control de la gestión, con funciones de vigilancia estratégica del órgano de administración (art. 54 LCCV); o en la de Extremadura, que también aplica el régimen general para la auditoría de las cuentas (art. 79 LCEX).

⁴⁰² Aunque en la mayoría de las normas autonómicas al órgano se le identifica con la denominación de Comité de Recursos, y las funciones que se le asignan son las mismas que las de la norma estatal, en Andalucía, las funciones del Comité de Recursos son asumibles por el denominado Comité Técnico (art. 26.2 LCAND), aunque pueden desarrollarlas junto con otras distintas, o sin aquellas, como las de los Interventores, si es que no están previstos en los estatutos (MACÍAS RUANO, en “Órganos potestativos en el régimen jurídico andaluz de sociedades cooperativas (arts. 43-45)”, en *Retos y oportunidades de las sociedades cooperativas andaluzas ante su nuevo marco legal. Comentario a la Ley 14/2011 de Sociedades Cooperativas Andaluzas y a su Reglamento de desarrollo (Decreto 123/2014)*, Ed. Dykinson, 2017, p. 326); y en la Comunidad Valenciana al órgano se le denomina, indistintamente, como Comité de Recursos o como Comisión de Recursos (arts. 22.6 y 20.2 LCCV).

calidad (art. 44.3 LCOOP), estando previsto el plazo y consecuencias de su posible silencio para la resolución del órgano (art. 18.c LCOOP), aunque no así la ordenación del procedimiento a seguir⁴⁰³.

El Comité de Recursos es un órgano de control del Consejo Rector que se introdujo en nuestro régimen jurídico con la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, con la finalidad de “agilizar la resolución de los recursos contra los acuerdos del Consejo Rector, que antes sólo podían ser resueltos por la Asamblea General, y, además, podrá descongestionar el orden del día de las Asambleas Generales, consecuencia que tendrá mayor importancia en las Cooperativas de amplia base social” (exposición de motivos IX). Y el carácter democrático y de transparencia que exige su forma de actuar debe ser acorde a la relevancia que tiene, en caso de estar previsto el órgano, ya que viene a sustituir a la voluntad del máximo órgano de decisión de la cooperativa, a la Asamblea General.

— *Incompatibilidades, incapacidades, prohibiciones y abstenciones de los miembros de los órganos cooperativos*

Se prevé en el régimen de las sociedades cooperativas las causas de incompatibilidad incapacidad o prohibiciones para ser miembros del Consejo Rector y del órgano de Intervención (art. 41 LCOOP). Para los miembros del órgano de Comité de Recursos, las causas de abstención y recusación, como se ha enunciado, son las mismas que las que les corresponden a Jueces y Magistrados (art. 44.4 LCOOP), esto es, las previstas en el artículo 219 LOPJ. Y los cargos de consejero, interventor y miembro del Comité de Recursos son incompatibles entre sí (art. 41.2 LCOOP).

Igualmente, en situaciones de conflicto de intereses con la cooperativa, los administradores y los interventores, cuando surjan entre ellos, o con personas de su entorno familiar hasta segundo grado por consanguinidad o afinidad, en relación con la cooperativa, deberán solicitar autorización a la Asamblea General, con abstención del consejero o interventor implicado en tal votación (art. 42 LCOOP).

No obstante, las previsiones legales, será en los Estatutos Sociales donde los socios podrán concretar y determinar las garantías que estimen por convenientes para la obtención de una gestión transparente de la sociedad.

⁴⁰³ Vid. GARCÍA MÁZ, en “Capítulo IV. De los Órganos de la Sociedad Cooperativa”, en *Cooperativas. Comentarios a la Ley 27/1999, de 16 de julio*, T. I, Coord. García Sánchez, Colegios Notariales de España, Madrid, 2001, p. 197.

En definitiva, la democratización de las cooperativas en la gestión –control– del socio exige una visión amplia del papel del socio en la toma de decisiones que jurídica o económicamente resulten trascendentes para la sociedad, en el gobierno de la cooperativa, y en el desarrollo de la vida societaria. Papeles y visiones que están en constante revisión legislativa, conforme al convencimiento social o societario de la necesidad de avanzar en ideas que deben ser incorporadas para la ampliación de la calidad democrática de la cooperativa.

4.3.b. *El valor de la democracia en la participación económica de los miembros*

Con carácter previo al análisis de la puesta en práctica del valor de la democracia en el principio de participación económica de los miembros, como ya hemos señalado en la puesta en práctica del valor de autorresponsabilidad en el mismo principio cooperativo, ha de hacerse una salvedad en torno al elemento subjetivo de la cooperativa: En las cooperativas no solo existe “el socio”, sino que pueden coexistir distintas clases de socios, concretándose en las distintas legislaciones autonómicas diferentes modalidades, con distintas facultades y denominaciones, de tal forma que no todos los integrantes de la cooperativa tienen el mismo papel en la sociedad, ni tienen que participar en la misma medida económicamente, o en el desarrollo de la actividad, en las mismas condiciones, o con los mismos derechos u obligaciones en la cooperativa.

No obstante, la ACI, en el Congreso de Manchester de 1995, sin distinguir entre distintas clases de socios y distintas posibilidades de participación económica en el capital, definió este principio, en lo que se relaciona con el valor de la democracia, como aquel por el que “*Los socios contribuyen de forma equitativa al capital de la cooperativa y lo controlan democráticamente. Al menos una parte del capital suele ser propiedad común de la cooperativa [...] Los miembros destinan los beneficios a [...] desarrollar su cooperativa (por ejemplo, mediante la constitución de reservas, una parte de las cuales es indivisible) [...] o apoyar otras actividades aprobadas por la afiliación*”⁴⁰⁴.

En el principio de participación económica de los miembros fue aquel sobre el que ACI, en 1995, introdujo mayores cambios respecto a su anterior formulación de 1966, sobre todo en lo que se refiere a la propiedad

⁴⁰⁴ Vid. <https://www.ica.coop/es/cooperativas/identidad-alianza-cooperativa-internacional>.

común de parte del capital cooperativo y a la posibilidad de constituir reservas irrepartibles, lo que lleva a pensar que la ACI simplemente se ha limitado a describir los medios más habituales para conseguir la participación económica de los socios⁴⁰⁵.

Ha de partirse de la premisa de que el capital en la sociedad cooperativa se configura como un mero instrumento subordinado a la finalidad social, como un medio de financiación necesario e indispensable para que la cooperativa pueda desarrollar su actividad. Es el “depósito conjunto” que se invierte para producir bienes, servicios o empleos que necesitan los miembros⁴⁰⁶. Sin embargo, el porcentaje de participación en el capital en nada afecta a los derechos políticos para la toma en consideración de la opinión del socio, ni tampoco al derecho económico al beneficio del socio –el retorno–. Esto es, “el poder político y el poder económico son independientes del monto de las aportaciones realizadas por los socios al capital social”⁴⁰⁷.

En las cooperativas, el capital social se conforma con las aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios (art. 45 LCOOP). Señala la ACI que no todos los miembros tienen que contribuir de igual manera, ni que todos los que se incorporen tenga que realizar una misma contribución al capital para afiliarse al margen de la antigüedad de la cooperativa y el patrimonio acumulado del que dispongan⁴⁰⁸. La posibilidad de aceptar distintas aportaciones obligatorias a los socios, en nuestro régimen jurídico se recoge en el art. 46.1 LCOOP, pudiendo ser “diferente para las distintas clases de socios o para cada socio en proporción al compromiso o uso potencial que cada uno de ellos asuma de la actividad cooperativizada”.

Parece evidente que, si hay distintas clases de socios, su aportación al capital social puede ser distinta, igual que su implicación en la estructura y actividad. Más difícil de aceptar es que para la misma clase de socios, se pueda distinguir distintas aportaciones obligatorias. Es cierto que el precepto señala como medida para la fijación del importe de las aportaciones obligatorias, la proporción en el compromiso o en el uso potencial que cada uno de ellos asuma en la actividad cooperativizada. Al igual que

⁴⁰⁵ Vid. JULIÁ y GALLEGO, en “Principios cooperativos...”, op. cit., 2000, p. 134.

⁴⁰⁶ Vid. ACI en *Notas de orientación...*, op. cit., 2015, p. 33.

⁴⁰⁷ Vid. CUBEDO TORTONDA, en “El régimen económico de las sociedades cooperativas: situación actual y apuntes para una reforma”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, n° 58, 2007, p. 167, p. 33.

⁴⁰⁸ Vid. ACI, en *Notas de orientación...*, op. cit., 2015, p. 33.

sucede con el retorno, que será proporcional a la actividad, o, en determinadas clases de cooperativas, con el voto plural, también proporcional a la actividad, la aportación al capital igualmente podrá ser proporcional a la actividad. Pero esa proporción ha de medirse con carácter previo a la incorporación de quien va a ser socio para exigirle una aportación obligatoria u otra, sin haber determinado el grado de participación en la actividad. La ley señala como criterio el “uso potencial” que cada socio vaya a asumir para determinar cuál sea su aportación obligatoria. Pero, una vez hecha la aportación con base al potencial uso que se pudiera haber asumido, si la implicación en la actividad cooperativizada luego no se corresponde con la inicialmente prevista, y las circunstancias pueden ser imponderables, su aportación habrá resultado proporcionalmente desigual a la de cualquier otro socio que inicialmente previera un uso potencial que, posteriormente, se corresponda con el previsto. Es cierto que la previsión legal de la diferenciación de las aportaciones obligatorias al capital se corresponden con la materialización de un principio de justicia o de paridad de trato⁴⁰⁹—la materialización del valor de la equidad—, pero, salvo que sea medible la implicación del socio en la actividad, como sucede con el recurso al voto plural en las clases de cooperativas donde se prevé, lo democrático quizá hubiera sido el fijar la igualdad de la aportación obligatoria para la misma clase de socios.

Cuestión distinta es la posibilidad de que se acuerden aportaciones voluntarias a capital, que, como voluntarias que son, la aportación dependerá del interés o capacidad de los socios para incrementar su participación en el capital. La existencia de aportaciones voluntarias a capital puede desequilibrar la participación homogénea de todos los socios en este. Pero dado que el cómputo total de participación en el capital no afecta ni al derecho de voto, ni al reparto de los retornos, no supone ninguna medida antidemocrática su materialización.

Lo que sí afecta al valor democrático de la participación económica del socio en lo que se refiere a la distinta participación en el capital es la asignación, si se prevé estatutariamente, o se acuerda por la Asamblea para las voluntarias, de remuneración. Si se trata de retribuir las aportaciones obligatorias, dado que, entendemos que deberían ser iguales para la misma clase de socios, el resultado sería democrático. Sin embargo, si lo que se remuneran son las aportaciones obligatorias distintas, o las voluntarias,

⁴⁰⁹ Vid. VARGAS, *et al*, en *Derecho de las sociedades cooperativas. Régimen económico...*, op. cit., 2017, p. 41.

dado que la retribución proviene de los resultados positivos del ejercicio económico (art. 48.2 LCOOP), que ha sido generado de forma dispar por la actividad de cada uno de los socios, por un lado, la obtención de ganancias por los titulares de esas aportaciones, su remuneración no será proporcional a la actividad desarrollada; y, por otro lado, la democracia en el reparto del resultado positivo del ejercicio, será distinta para cada aportante, en función de lo que invierta, por tanto, tendrá un carácter claramente capitalista. Será un reparto democrático al capital, no a la persona.

La inversión de terceros como posible fuente del capital que prevé la ACI⁴¹⁰, en nuestro régimen jurídico se podría identificar con las partes sociales con voto en las cooperativas mixtas, o con la inversión que pudieran hacer los partícipes en el gestor, que sería una cooperativa, en un contrato de cuentas en participación.

En cuanto a las partes sociales con voto de las sociedades cooperativas mixtas, la previsión legal nacional es que tales inversores no son terceros, sino socios. Así, señala el artículo 107 LCOOP, que “Son cooperativas mixtas aquéllas en las que existen socios cuyo derecho de voto en la Asamblea General se podrá determinar, de modo exclusivo o preferente, en función del capital aportado [...] que estará representado por medio de títulos o anotaciones en cuenta y que se denominarán partes sociales con voto [...]y] Al menos el 51 por 100 de los votos se atribuirá, en la proporción que definan los Estatutos, a socios cuyo derecho de voto viene determinado en el artículo 26⁴¹¹ de esta Ley [...] La participación de cada uno de los dos grupos de socios en los excedentes anuales a distribuir, sean positivos o negativos, se determinará en proporción al porcentaje de votos que cada uno de los dos colectivos ostente”. Al distinguir la norma entre socios que solo invierten y los que participan, a los primeros no se les puede considerar como terceros o meros inversores, dado que tienen la condición de socios.

El carácter democrático de la participación de los socios con partes sociales con voto es propio de carácter capitalista, pero con la limitación del valor del voto de estos socios hasta el máximo del cuarenta y nueve por ciento, el control democrático de la sociedad, aunque solo sea en un plano ideal, estará garantizado para los socios que realizan la actividad cooperativizada, bajo la premisa –inicial– de un socio, un voto. Sin embargo, la re-

⁴¹⁰ ACI, en *Notas de orientación...*, op. cit., 2015, pp. 42-43.

⁴¹¹ Artículo 26. Derecho de voto: 1. En la Asamblea General cada socio tendrá un voto.

levancia que puede alcanzar el socio inversor en la cooperativa mixta con el valor de sus votos, de hecho, puede suponer que, llegando a un acuerdo con un escaso número de socios ordinarios, el control democrático de la cooperativa se convierta en un control capitalista –plutocrático–.

Y, en cuanto a la inversión que los partícipes puedan hacer a una cooperativa gestora con base a un contrato de cuentas en participación, donde no se integran ni participan en la toma de decisiones, señalar, por un lado que la inversión del partícipe, pese al tenor del artículo 239 CCOM, –“contribuyendo [...] con la parte de capital que convinieren”– no se incorpora al capital social de la cooperativa, que estará formado, solo, con las aportaciones de sus socios (art. 45.1 LCOOP); y, por otro lado, que la influencia del partícipe en cualquier contrato de cuentas en participación respecto a la toma de decisiones del gestor, dependerá del alcance de intervención que se haya previsto en el propio contrato, teniendo presente que, pese al tenor de cuál pueda ser aquel, la cooperativa gestora podrá tomar las decisiones que crea oportunas, sin asumir o considerar siquiera la opinión del partícipe, en caso de que se hubiera previsto, sin afectar a la validez de las mismas, aunque ello conlleve el incumplimiento, y responsabilidad, del contrato de cuentas en participación.

En otro orden de cosas, la referencia que hace la ACI en la formulación de este principio de participación económica, sobre que el capital “*lo gestionan –los socios– de forma democrática*”, significa volver sobre lo expuesto comentado la gestión –control– democrática. La gestión de la actividad y de la estructura de la cooperativa de forma democrática abarca a todos sus elementos y contenidos, y entre ellos, al capital social.

Por otro lado, la diferencia de trato de las aportaciones sociales que se introduce con la reforma que incorpora la Ley 16/2007, de 4 de julio, para armonización contable con la UE, sobre la posibilidad de prever en las cooperativas que puedan fijarse aportaciones cuyo reembolso en caso de baja pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector (art. 45.1.b LCOOP), ha de tenerse en cuenta que tal cuestión en nada afecta al carácter democrático de participación en el capital, puesto que, solo cuando la Asamblea haya adoptado el acuerdo, tendrá el Consejo la potestad para ello. La decisión de “rehusar incondicionalmente” el reembolso en caso de baja, solo puede ser adoptada previo acuerdo democráticamente adoptado en Asamblea General, y una vez adoptado, el Consejo decidirá por mayoría, esto es, también democráticamente, y siempre que la deci-

sión no se base en ningún motivo discriminatorio, y sean tratados todos los socios que soliciten la baja, por las mismas causas y con el mismo procedimiento, la decisión será democrática.

En lo que respecta a la gestión democrática del capital, sea cual sea el tipo de aportación que se haga y a qué clase o categoría pertenezca, se regirá por lo dispuesto estatutariamente en cada cooperativa. Los estatutos sociales, dentro del marco legal que le comprende, suponen las normas que, de forma pactada, y libre, han acordado los socios para el desarrollo de la actividad y el funcionamiento interno de la sociedad al constituir la cooperativa. Por tanto, pues, la gestión estatutariamente prevista del capital siempre es democrática. El hecho de que con posterioridad a la constitución de la cooperativa vayan incorporándose nuevos socios, teniendo que asumir los estatutos sociales y, por tanto, el régimen de gestión económica impuesto, no resta carácter democrático a las originales disposiciones estatutarias. Siempre cabe la posibilidad de modificar los estatutos para adaptarlos a las nuevas condiciones internas de la estructura societaria⁴¹². Siempre se puede optar, cuando así lo considere la mayoría de socios, por la modificación estatutaria y, consecuentemente, la modificación de la gestión de las aportaciones para su readaptación al nuevo criterio e interés de la mayoría de los socios, esto es, de forma democrática.

La gestión económica de la cooperativa, ha de englobarse dentro del concepto más amplio de “política general” de la cooperativa, que está supervisada, directamente, por la Asamblea General. La intervención de la Asamblea General en la gestión del capital social es muy extensa. La participación de la Asamblea en la gestión del capital abarca aspectos como la posible modificación los estatutos para ampliar o reducir el capital social mínimo; también la posibilidad de búsqueda de financiación externa al margen del capital; igualmente, la aprobación de las cuentas y aplicación del resultado (art. 21.2 LCOOP) cuyos excedentes pueden ir a reserva voluntaria y transformarse, posteriormente, en capital social; incluso, llegado el caso, si no existiera Comité de Recursos, decidirá sobre la posible incorporación de nuevos socios que hayan visto denegada su solicitud (art. 13.2 LCOOP) con lo que se ampliaría el capital nominal; o, incluso, en caso de exclusión de socios por indisciplina social, poder mantenerlos o ratificar

⁴¹² Vid. MACÍAS RUANO, en “Modificaciones estatutarias en las cooperativas y sociedades agrarias de transformación”, en *Cooperativas Agrarias y Sociedades Agrarias de Transformación*, Dir. Pulgar Ezquerro, Coord. Vargas Vasserot, Edit. Dykinson, Madrid, 2006, pp. 636.

la expulsión, con lo que la Asamblea decide sobre el posible aumento o reducción del capital nominal.

Igualmente, la decisión de exigir nuevas aportaciones obligatorias es competencia de la Asamblea General (art. 46.2 LCOOP). Salvo disposición estatutaria en contra, la Asamblea es la competente para la admisión de aportaciones voluntarias a capital (art. 47.1 LCOOP). La Asamblea General puede acordar devengar intereses para las aportaciones a capital social o repartir retornos (art. 48.4 LCOOP). En definitiva, la intervención de la Asamblea General en la gestión económica no es testimonial, sino principal, y siendo este órgano de carácter colegial, donde se toman las decisiones por acuerdo mayoritario, habrá de concluirse que la gestión económica es democrática.

También añade la ACI como contenido del principio que “*los socios reciben una compensación, si la hay, limitada sobre el capital entregado como condición para ser socio*”. Para que los cooperativistas reciban un reparto por la inversión⁴¹³ ha de estar previsto en los estatutos (art. 48.1 LCOOP), por lo tanto, decidido democráticamente en el momento de su fijación, o en su caso, en el de su incorporación estatutaria por acuerdo de la Asamblea General.

En cambio, para la retribución de las aportaciones voluntarias, no será en los estatutos donde se determine, en su caso. Conforme señala el apartado primero del artículo 48 LCOOP, será en el acuerdo de admisión de este tipo de aportaciones voluntarias a capital, donde se fijará, o no,

⁴¹³ La compensación al capital, o remuneración de las aportaciones, que no se establece con carácter general sino que tendrá que estar prevista estatutariamente en cada sociedad cooperativa, no es identificable con el dividendo capitalista, puesto que aquella ha de ser fija (con un tope legalmente establecido, que actualmente está limitado hasta 6 puntos sobre el interés legal del dinero –art. 48.2 LCOOP–), aunque condicionada a la obtención de beneficios y, en cambio, los dividendos serán la parte de los beneficios obtenidos en cada ejercicio, o sobre las reservas voluntarias que haya guardado cada sociedad, que apruebe la Junta General, para su reparto proporcional a la inversión realizada por cada socio, de es decir, siendo ambos conceptos consustancialmente variables, pues están en función de la obtención de ganancias, la retribución de las aportaciones están fijadas en un porcentaje previamente establecido, y se concretarán en la medida en que tales ganancias alcancen el porcentaje a retribuir. Los dividendos, en cambio, van a depender de la decisión de la Junta (salvo en el caso de las acciones o participaciones privilegiadas –art. 95 LSC–, y las sin derecho de voto, que tendrán previsto estatutariamente un dividendo mínimo, fijo o variable, y que en el supuesto de que no se alcance por la insuficiencia o inexistencia de beneficios, para las que no tienen derecho de voto tendrá la consecuencia de generar un crédito a favor del socio titular de las mismas, con la recuperación de tal derecho político –art. 99 LSC–).

la remuneración de las mismas, lo cual resulta consecuente, puesto que la existencia de estas aportaciones es una decisión que corresponde a la Asamblea y, por tanto, no tiene que estar prevista a priori en los estatutos, con lo que será en este acuerdo de admisión, adoptado democráticamente, donde se determine su existencia y límite, en su caso.

Añade la ACI al contenido del principio de participación económica que, “*Los socios asignan los excedentes para [...] la constitución de reservas, parte de las cuales por lo menos serían irrepartibles*”.

Los fondos obligatorios en las cooperativas se van nutriendo, permanentemente, con la dotación de un porcentaje concreto de los excedentes y beneficios (arts. 56 y 58 LCOOP). Y los excedentes los obtiene la cooperativa por las operaciones con sus socios, con lo que la contribución de cada socio en la generación de ganancias cooperativas, es proporcional al desarrollo de cada uno de ellos en la actividad cooperativizada. Es decir, que los excedentes se forman con la dispar participación que cada socio en la actividad cooperativizada. Por tanto, pues, la formación de los excedentes no es democrática en el sentido de igualdad de aportación de cada socio, dándose la paradoja de que, pese a que su dotación no es democrática, su destino sí que lo será, pues su aplicación favorece a la sociedad y a los propios socios en la medida en que se podrán aplicar, o no, a todos en el destino del mismo, pese a haber sido conseguido con distinto esfuerzo. La aplicación de los fondos obligatorios, el de reserva obligatorio (FRO) y el de educación y promoción (FEP) es equitativa. El primero, siendo irrepartible, sí que podrá asignarse en el momento de la liquidación al socio que pretenda su incorporación a otra sociedad cooperativa, la cantidad sobrante “calculada sobre el total de socios” –no sobre la base de su participación– (art. 75.2 LCOOP). Y respecto al FEP, cualquier socio, cualquiera que hubiera sido su participación para la dotación del fondo, podrá obtener la formación que se brinda con la aplicación del fondo. En definitiva, se trata de un comportamiento quijotesco⁴¹⁴ que encajaría en un valor como el de solidaridad, pero con mayor dificultad en el de democracia.

Y, finalmente, el contenido del principio de participación económica en relación con el valor democracia en cuanto al destino de las ganancias para “*apoyar otras actividades aprobadas por la afiliación*”, el tenor de la proposición es claramente reflejo de dicho valor, dado que será por aprobación

⁴¹⁴ Vid. ELENA DÍAZ, en “El Fondo de Reserva obligatorio en la nueva Ley General de cooperativas. *REVESCO: revista de estudios cooperativos*, n° 56, 1988, p. 56.

de la “afiliación” –acuerdo democrático de los socios– quien determine el destino de los resultados que no se repartan a los socios. En nuestro ámbito jurídico, la posibilidad de destinar ganancias a actividades que aprueben los socios, normalmente se refiere a la aplicación del fondo de formación y promoción que, dentro del marco legal sustantivo que se prevea. También cabe la posibilidad de que en la Asamblea General Ordinaria, cuando se aprueben las cuentas del ejercicio, se decida, en aquellas legislaciones autonómicas que lo permiten⁴¹⁵, la creación de fondos de reserva voluntarios –cuenta 113 (Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas)–, un fondo de retornos⁴¹⁶, o un fondo de reembolso⁴¹⁷, para la actualización de las aportaciones al capital social que se restituyan a los socios y asociados salientes con el fin exclusivo de corregir los efectos de la inflación. O si la cooperativa es calificada como entidad sin ánimo de lucro, podrá crear una reserva estatutaria irrepartible para la reinversión en la consolidación y mejora de los servicios de la cooperativa (art. 57.5 LCOOP). La aprobación de la creación de estos fondos, dado que la acuerda la Asamblea, serán destinos democráticos de las ganancias.

4.3.c. *El valor de la democracia en la autonomía e independencia cooperativa*

El tenor del contenido del principio de autonomía e independencia que se concretó en la Declaración de Identidad Cooperativa en el Congreso de Manchester de 1995, es que “las cooperativas son organizaciones autónomas de autoayuda gestionadas por sus miembros. Si se llega a un acuerdo con organizaciones externas –incluidos los gobiernos–, o se aumenta su capital de fuentes externas, deberá hacerse de forma *que se*

⁴¹⁵ Se prevé la creación de fondos de reserva voluntarios en Andalucía (art. 68.3 LCAND), Aragón (art. 58.2 LCAR), Cantabria (art. 71.5 LCCAN), Cataluña (art. 82.2.b LCCAT), Castilla y León (art. 74.3 LCCL), Castilla-La Mancha (art. 88.4 LCCLM), Comunidad de Madrid (art. 60.2.d LCCM), Comunidad Valenciana (art. 71 LCCV), Extremadura (art. 74.3 LCEX), Galicia (art. 67.4 LCG), Canarias (art. 75.3 LCIC), La Rioja (art. 72.1.c LCLR), Navarra (art. 52.1 LFCN), País Vasco (art. 70.2.b LCPV), Principado de Asturias (art. 99.2.a LCPA), y Región de Murcia (art. 80.3 LCMUR).

⁴¹⁶ Se prevé la creación de fondos de retornos en Andalucía (art. 68.5 LCAND), Islas Baleares (art. 80.1 LCIB) y Principado de Asturias (art. 95.3 LCPA).

⁴¹⁷ Se prevé la creación de fondos de reembolso en Castilla-La Mancha (art. 88.4 LCCLM) y Región de Murcia (art. 77 LCMUR).

asegure el control democrático de sus miembros y se mantenga la autonomía de la cooperativa”.

En el Documento de referencia sobre la Declaración de la ACI sobre Identidad Cooperativa, cuando desarrolla el principio cooperativo, lo que expresa es una advertencia ante el posible intervencionismo público, o el desdibujamiento de la identidad cooperativa cuando esta se integra económica o representativamente con otras entidades carentes de sus valores y principios, para que no pierda su carácter democrático.

Nuestra Constitución, en el artículo 38, ubica a nuestro Estado en el denominado marco de la economía de mercado, aunque de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación. Nuestro marco jurídico-económico se corresponde con un sistema evolucionado del Estado liberal, que inicialmente, en lo que respecta a su papel en la actividad económica, fue identificado como el Estado del *laissez faire, laissez passer*, por la ausencia de la intervención pública. El mercado era quien autorregulaba las relaciones entre sus operadores. Pero a finales de la Primera Guerra Mundial se inicia un proceso de socialización del sistema económico, con la paulatina intervención pública⁴¹⁸, que se fue incrementando tras episodios como el del Crack del 29, y por la presión de los movimientos sociales, sindicales y cristianos. La Administración va tomando protagonismo en la actividad económica, y, en paralelo con la iniciativa privada, crea empresas públicas que intervienen y compiten con las privadas en el mismo mercado; se articulan mecanismos de intervención directa de la administración en la gestión, control y propiedad de las empresas privadas; se regula el acceso de los operadores económicos al mercado; y se constitucionaliza la prevalencia del interés general sobre el particular en el ámbito económico, potenciando la intervención activa de la administración pública en el intento de evitar los desequilibrios que produce el sistema, diseñando un marco legal para regular el mercado.

En este marco jurídico-económico intervenido por la administración, las cooperativas, como el resto de operadores económicos privados, tiene que desarrollar su actividad conservando su autonomía, pero, además, también su carácter democrático. Los riesgos a la identidad democrática de las cooperativas respecto al posible intervencionismo público en otras

⁴¹⁸ Vid. VICENT CHULIÁ, en “Perspectiva Jurídica de la Economía Social en España”. CIRIEC-España, *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, n° 2, 1987, pp. 17-18.

entidades, son quizá, menos intensos⁴¹⁹. Pero veamos los peligros sobre los que advierte el principio de autonomía e independencia:

— La administración pública como integrante de la sociedad

En el ámbito de las sociedades capitalistas se asume la necesaria “*intervención pública en la actividad económica orientada por una parte a la protección al inversor y por otra a la estabilidad, eficiencia y buen funcionamiento de los mercados financieros*” (Exposición de motivos IV LSC) respecto a las sociedades anónimas cotizadas. También se prevé la especialidad de las sociedades unipersonales públicas (art. 17 LSC), porque cuando la Administración Pública quiere desarrollar su prestación de servicios por medio de estructuras jurídicas privadas, suele utilizar las de las sociedades anónimas públicas, además de la de las fundaciones públicas. Y, finalmente, en el proceso de liquidación de las sociedades anónimas, la posible intervención del Gobierno cuando convenga a la economía nacional o para el interés social, tras solicitud de socios que representen al menos la quinta parte del capital social, o del personal de la empresa, por medio de real decreto podrá acordarse la expropiación de la titularidad de las acciones, salvo que los socios optaran por la prórroga y continuación de la sociedad (art. 373 LSC).

En el ámbito cooperativo se prevé la posible participación de la Administración Pública en el capital, y por tanto como socia, fundamentalmente en las sociedades cooperativas de iniciativa social (106.2 LCOOP), pero en ningún caso su participación exclusiva, como con las sociedades anónimas públicas unipersonales. También es cierto que el ejercicio del voto, cuando se trata de socios que sean entidades públicas, puede preverse estatutariamente que sea plural ponderado, aunque hasta el límite de un tercio de los votos totales (art. 26.2 LCOOP). Y la participación en

⁴¹⁹ Excepción hecha en España durante el período de 1938 a 1974, básicamente con la Ley de 2 de enero de 1942, donde la intervención político-administrativa de la cooperativa era total, con el posible veto al nombramiento de la Junta rectora (art. 26); el nombramiento de Consejo de Vigilancia de entre los socios por el organismo público de la Obra Sindical de Cooperación (art. 27); la aprobación de las memorias, balances y extractos de cuentas anuales por el Ministerio de Trabajo (art. 28); la posibilidad de resolución ministerial para disolver la sociedad cooperativa (art. 29); el nombramiento del liquidador de la cooperativa por el Ministerio de Trabajo (art. 30); o la intervención directa de la Obra Sindical de Cooperación en la vigilancia y tutela del régimen cooperativo en cada sociedad (arts. 53 a 58).

el capital de cada integrante, que con carácter general está limitada a un tercio del total, cuando se trata de un socio que sea una entidad sin ánimo de lucro –y la Administración pública así se conceptúa⁴²⁰–, podrá superar tal porcentaje, pero será lo que dispongan los Estatutos, o acuerde la Asamblea, lo que determinará el importe máximo de participación (art. 45.6 LCOOP). Ninguna de estas circunstancias debería afectar al carácter autónomo e independiente de la cooperativa, manteniéndose el control democrático de sus miembros, puesto que la extensión del voto plural, pudiendo resultar influyente, al no poder superar el tercio de los votos totales, no será determinante, y la fijación del límite de participación en el capital social deberá respetar el criterio democrático tendente a la igualdad, o, al menos, a una desigualdad justificada, máxime si se establece la remuneración de las aportaciones obligatorias. La sociedad cooperativa, pues, seguirá siendo independiente del control de cualquiera de sus miembros, aunque se trate de una administración pública. En definitiva, la participación de una Entidad pública en el seno de una cooperativa no debe condicionar la necesaria autonomía de estas, y, por ende, su carácter democrático.

Por otro lado, una cooperativa es una estructura jurídica que se configura como un elemento de mejora o ventaja para el desarrollo de la actividad de sus socios. Lo que la cooperativa persigue, fuera del presupuesto de las cooperativas de iniciativa social, es el beneficio de sus socios. De hecho, en la definición de la ACI de qué es una cooperativa, se concreta en que se trata de “una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente *para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes*”, esto es, las propias y las comunes de sus miembros. No tiene, pues, la cooperativa, un interés primordial de servicio público, aunque no está descartado, puesto que el denominado séptimo principio cooperativo exige el compromiso con la comunidad. Salvo que el objeto social de la cooperativa fuera el de la gestión de un servicio público, no

⁴²⁰ Aunque normativamente no hay una expresión tajante sobre el carácter de entidad sin ánimo de lucro para la Administración Pública, la Ley 4/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, cuando determina quiénes forman parte del sector público administrativo (art. 3), señala que cualquier organismo y entidad de derecho público vinculados o dependientes de la Administración [...] Que su actividad principal no consista en la producción en régimen de mercado de bienes y servicios [...] *en todo caso sin ánimo de lucro*. También la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, cuando identifica a los organismos públicos (art. 88), señala el rasgo de servicio público que deben tener, lo que es identificable con la ausencia de ánimo de lucro.

casa el interés general propio de las empresas públicas con la estructura jurídica y conceptual de las cooperativas en la búsqueda del interés de sus miembros.

Cuestión a plantear sería la posibilidad de que existiera una cooperativa formada por diversos socios que, en su mayoría, o todos, fueran entidades públicas con personalidad jurídica. En un plano puramente teórico, tal posibilidad podría darse, aunque, por un lado, en la enumeración de las entidades que forman parte del sector público empresarial estatal solo se enuncian a las fundaciones y a las sociedades públicas “empresariales” –capitalistas– (art. 3 L. 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria), con lo que una cooperativa pública estaría fuera del marco legal. Y, por otro lado, conceptualmente parece difícil admitir tal posibilidad, puesto que, por concepción, la cooperativa es un medio para la mejora de sus socios, y siendo, en tal supuesto, sus socios un instrumento de prestación de servicios públicos, que se deben a los administrados, parece difícil el uso de una estructura que persigue premiar a su socio, cuando la administración, ese socio, tiene que prestar un servicio, no para sí, sino para el tercero, el administrado.

La administración pública, cuando quiere gestionar un servicio público que pueda afectar a distintas entidades públicas, puede unificar ministerios, consejerías o concejalías que estén relacionadas o a las que se las relacione, o crear empresas públicas con estructura jurídica de sociedad de capital, o consorcios, agencias o fundaciones públicas para la gestión de tales servicios, pero no parece que el uso de una estructura jurídica que premia y beneficia al socio cooperativista en función de su actividad sea el adecuado para el desarrollo de una actividad de servicio público cualquiera.

La posible participación de la administración pública en las cooperativas no debe comprometer el control democrático de la sociedad, que seguirá siendo autónoma e independiente respecto a ese socio concreto.

— La autonomía e independencia en la integración cooperativa

En el ámbito de la integración cooperativa, el riesgo de la pérdida del control democrático puede ser mayor que con la posible intervención de la administración pública como miembro de la sociedad. La cooperativa, para ser calificada como organización autónoma, ha de estar, como exige

la ACI, controlada por sus miembros. El control de la estructura por sus socios es una consecuencia del carácter de organización independiente o autónoma. Mal casaría una manifestación de independencia o autonomía con un control de la organización externo, ya sea público o privado. Cuestión distinta es la posible intervención en una organización supracooprativa en la que pudiera integrarse la cooperativa. Es decir, ¿hasta dónde alcanza la independencia de los miembros de una cooperativa que se encuentra integrada en otra cooperativa de segundo o sucesivos grados, o en grupos u organizaciones de cooperación económica y representativa?

En relación con la actuación y nivel de autonomía de las cooperativas de primer grado que se integran en otras cooperativas de ulterior grado, o en asociaciones de cooperativas, señalar que tal cuestión se engarza, directamente, con el principio de cooperación entre cooperativas, o como se denominaba anteriormente, principio de integración cooperativa. Al margen de ello, una vez que se constituya la cooperativa de segundo grado, el socio de la cooperativa de primer grado que se integra como socia de la de segundo grado, seguirá teniendo el control de la cooperativa de segundo grado en la medida en que la representación que tiene en esta es de carácter delegado, teniendo la fuerza que otorga, en función de los parámetros para emitir el voto, que pueden ser por cada socio un voto, o en función de la actividad cooperativizada o proporcional al número de socios activos que integren a las sociedades cooperativas asociadas, si así se establece estatutariamente (art. 26.6 LCOOP).

Sobre el particular, hay que reseñar que en estos últimos supuestos en los que se contemplara el voto plural de los miembros de la cooperativa de segundo grado, podría darse el caso de que pudiera intervenir un solo representante de cada una de las entidades asociadas en la cooperativa de segundo grado para ejercer el número de votos que le corresponda a su cooperativa o socio integrante de la de segundo grado, o asistir, con libertad de voto, el número de socios que le corresponda por el número de votos de cada entidad o socio de la cooperativa de segundo grado, con la posibilidad de que representantes de una misma cooperativa pudieran votar en sentido distinto en la Asamblea de la Cooperativa de segundo grado, con lo que se produciría “*el ejercicio del voto plural en sentido diverso*”⁴²¹, asumiendo, consecuentemente, la responsabilidad ante su cooperativa de primer grado el sentido de su decisión contraria a la delegación que tenía para

⁴²¹ Vid. VÁZQUEZ PENA, M.J., en *Las Cooperativas de segundo grado: peculiaridades societarias*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pp. 85-86.

la cooperativa de segundo grado. En cualquier caso, con la transmisión de la representatividad en el delegado, quien valorará la conveniencia o no del mandato inicialmente recibido y que puede variar con la posible información que pueda darse en la Asamblea General de la cooperativa de segundo grado, el sentido del voto expresado en ese órgano, al margen de las instrucciones previas recibidas, es absolutamente democrático, aunque pudiera conllevar la asunción de responsabilidad señalada.

Cuando la integración económica de la cooperativa se realiza participando en un grupo de sociedades, el legislador nacional regula el grupo intercooperativo, es decir, el formado por varias sociedades cooperativas (art. 78 LCOOP). En este tipo de grupos, la cooperativa que se integra participa en una supraestructura de entidades que también son democráticas, con lo que la cooperativa integrante no debería perder su carácter democrático, ni el sistema de participación democrática, que tendría que estar arbitrado estatutariamente.

No obstante, la previsión legal es la del grupo por subordinación, con la existencia de una “entidad cabeza de grupo que emite instrucciones de obligado cumplimiento para las cooperativas agrupadas, de forma que se produce una unidad de decisión en el ámbito de dichas facultades” (art. 78.1 LCOOP). Por un lado, habrá que determinar en el grupo la forma de adoptar los acuerdos o instrucciones, porque si se limita a reconocer la obligatoriedad de la toma de decisiones unilaterales de la cabeza del grupo, tanto la autonomía, independencia, como el control democrático de las cooperativas agrupadas subordinadas, se habrá perdido. Y si estuviera previsto un cierto grado de democracia interna en el grupo en la toma de decisiones, también podría pasar lo mismo con cualquiera de las cooperativas subordinadas que haya quedado en minoría en la toma del acuerdo del grupo que, pese a su individualidad en la asunción de obligaciones y responsabilidades, tendrá que asumir el criterio emanado del grupo, perdiendo la capacidad democrática en la toma de sus decisiones.

A nivel autonómico, la regulación del grupo cooperativo es dispar. Un bloque de comunidades autónomas prevé al grupo cooperativo como la ley nacional, esto es, grupos cooperativos por subordinación, donde la entidad cabeza de grupo ejerce facultades o emite instrucciones de obligado cumplimiento para las cooperativas agrupadas. Así, en la Comunidad de Cantabria (art. 132 LCCAN); en la Comunidad de Madrid, que se remite expresamente al régimen estatal (art. 129.1.a LCCM); en la Comunidad

de Valencia (art. 103.1 LCCV); en Extremadura, previendo una posible compensación para la agrupada que se vea perjudicada con la toma de decisión de la cabeza del grupo (art. 135.1 LCEX); en las Islas Baleares (art. 142.2 LCIB); en Canarias (art. 138 LCIC); en la Región de Murcia (art. 134 LCMUR); en el Principado de Asturias (art. 134.1 LCPA); en el País Vasco (art. 154 LCPV); en La Rioja, que, como en Madrid, se remite expresamente al régimen estatal (art. 131.1.a LCLR); y en Navarra (art. 82 LFCN).

En otras comunidades autónomas, no se especifica el carácter subordinado o coordinado del posible grupo de cooperativas, como en Aragón (art. 91 LCAR), Castilla y León (art. 126 LCCL), Castilla-La Mancha (art. 157 LCCM), Galicia (art. 131 LCG), o País Vasco (art. 152 LCPV).

En Andalucía se contempla la existencia de grupos cooperativos “impropios”, donde sus miembros, que habrán de ser sociedades cooperativas en su mayoría, se articulan en un plano de igualdad, funcionando sobre la base de un principio de coordinación (art. 109.1 LCAND).

Y, en Cataluña se prevé la identificación del grupo por subordinación con la exigencia de transformarse en una cooperativa de segundo grado, donde las decisiones que se imponen son adoptadas de forma democrática entre sus integrantes (art. 137 LCCAT).

Otra cuestión relativa a la puesta en práctica del valor de la democracia por el principio de autonomía e independencia en los grupos de sociedades es la posibilidad de que se formen entre cooperativas y otros tipos de sociedades, ya sea por subordinación o por coordinación, con la posible pérdida de la identidad cooperativa de las agrupadas al integrarse en un grupo pudiendo asimilarse y confundirse con entidades de dominio y control como las sociedades capitalistas. En el grupo de empresas o en las denominadas empresas vinculadas, cada una de las sociedades integrantes del grupo mantiene su propia personalidad jurídica, y, teóricamente, su nivel de control y gestión de la sociedad, con lo que el control democrático de una cooperativa agrupada subordinada, teóricamente mantendría el control democrático interno. Sea cual sea la causa real en la toma de decisión que se impone en el grupo, se considerará realizada por acuerdo formal de los socios de cada una de las sociedades del mismo, consideradas independientemente. Pero, en realidad, será una decisión estratégica del grupo adoptada por la empresa cabeza del grupo la que condiciona la voluntad de los socios de las sociedades agrupadas. En este caso, la colabora-

ción con entidades que no compartan los valores y principios cooperativos conlleva el riesgo de viciar el comportamiento de la cooperativa integrada a parámetros ajenos al cooperativismo, con la posible pérdida de identidad y de su propio control democrático.

- La autonomía e independencia cooperativa y la intervención de los organismos públicos de tutela y control

Por otro lado, el riesgo de pérdida de autonomía e independencia, y consecuentemente del control democrático de la sociedad, puede venir por la tutela e intervención de organismos públicos de las cooperativas en su propia condición como tales, conforme a su régimen jurídico propio, así como entidad, que es, de la economía social, también conforme a la normativa especial sobre estas entidades.

El propio enunciado del principio de independencia y autonomía para las cooperativas y entidades de la economía social chirría con la previsión legal que se contiene en la disposición adicional segunda de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, donde crea el *Consejo para el Fomento de la Economía Social* como órgano asesor y consultivo para las actividades relacionadas con la economía social, integrado, a través del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, en la Administración General del Estado, aunque sin participar en la estructura jerárquica de esta. En el desarrollo de esta disposición adicional se enumeran las competencias y su composición. Como hemos advertido anteriormente, la mera existencia de un organismo autónomo público que interviene de la forma que sea en los agentes que actúan en el marco de la economía social, de por sí, ya supone una intervención, cuando no injerencia, pública en el desarrollo de este tipo de empresas, que puede poner en riesgo el control democrático de la cooperativa que puede verse intervenida. Hay que ser conscientes del riesgo que supone para la independencia y autonomía de las cooperativas, y por ende, su carácter democrático, la posible intervención de la administración pública.

Este mismo Consejo para el Fomento de la Economía Social creado con la Ley Nacional de Cooperativas de 1999, es el que se regula en el artículo 13 de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, aunque modificando un tanto las funciones, y desapareciendo de su composición las “cinco personas de reconocido prestigio en el ámbito de la economía social designadas por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales” que pre-

veía la Ley de Cooperativas estatal en la señalada disposición adicional segunda. El actual régimen jurídico del Consejo es el previsto en el Real Decreto 219/2001, de 2 de marzo, sobre organización y funcionamiento del Consejo para el Fomento de la Economía Social, con la modificación efectuada por el RD 117/2021, de 23 de febrero, volviendo las cinco voca-lías designadas por el Ministerio de Trabajo y Economía Social entre personas de reconocido prestigio en el ámbito de la economía social, para lo que deberán ser oídas las entidades de la economía social a que se refiere la letra d) de este apartado (art. 3.1.f RD 219/2001).

Con la nueva regulación que se hace en la ley de Economía Social, y el reglamento de desarrollo modificado por RD 117/2021, se mantiene el carácter de órgano asesor y consultivo para las actividades relacionadas con la economía social, integrado en el Ministerio de Trabajo e Inmigración –hoy de Trabajo y Economía Social⁴²²–, y que actuará como órgano de colaboración, coordinación e interlocución de la economía social y la Administración General del Estado.

Como ha quedado reseñado en el capítulo referente al valor de la autoayuda, este organismo público autónomo está compuesto por representantes de entidades públicas de ámbito estatal, autonómico y local, así como por entidades privadas representativas propias de la economía social, también de ámbito estatal, por organizaciones sindicales y las cinco personas de reconocido prestigio del ámbito de la economía social, que hemos advertido. El organismo tiene funciones consultivas, informativas y de intervención directa (art. 2.1.f RD 219/2001, de 2 de marzo).

A nivel nacional, también, se creó con la Ley 31/1990, de Presupuestos del Estado para el año 1991, el Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social, cuya reglamentación se desarrolló con el RD 1836/1991, de 28 de diciembre, y que sustituyó al anterior Consejo Superior del Cooperativismo que creó la Ley General de Cooperativas de 1987. A su vez, el Instituto quedó suprimido por el RD 140/1997, de 31 de enero, asumiendo sus competencias la Dirección General de Fomento de la Economía Social, que, actualmente se denomina Dirección General de Fomento de la Economía Social y del Fondo Social Europeo, por disposición del RD 2288/1998, de 23 de octubre.

⁴²² Anteriormente, en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, el ministerio al que se integraba el Consejo, se denominaba Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Como también hemos expuesto en el capítulo dedicado al valor de la autoayuda, a nivel autonómico se han creado organismos públicos mixtos de asesoramiento, información e intervención directa en la asignación y destino del patrimonio de sociedades cooperativas que se disuelven para aplicarlo al fomento y promoción del cooperativismo, o en la resolución de conflictos entre cooperativas⁴²³, que pretenden el fomento y promoción, “tutorizando” a las cooperativas y entidades de la economía social, mermando consecuentemente con esta intervención pública, que mediatiza incluso el proceso de liquidación de la sociedad cooperativa, el principio de independencia y autonomía proclamado tanto por el movimiento cooperativo, como por la Ley de la Economía Social para sus entidades (art. 4.d LES). Esta injerencia tiene su justificación, por un lado, por el mandato constitucional del artículo 129.2 CE de que “Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas”, que prevalece ante la literalidad del principio cooperativo, y el orientador de la economía social, de autonomía e independencia. Y, por otro lado, la presunta injerencia, es demandada por el propio movimiento cooperativo, e incluso por la OIT, en su Recomendación 193, “sobre la promoción de las cooperativas”, de 2002, donde expone de forma general la necesidad de atención particular que han de recibir las cooperativas por parte de cada Estado, exhortando, entre otras cuestiones a que “los gobiernos deberían adoptar, cuando proceda, medidas apropiadas de apoyo a las actividades de las cooperativas [...] Los gobiernos deberían facilitar la creación de servicios de apoyo [...] Los gobiernos deberían reconocer el papel de las cooperativas y sus organizaciones mediante el desarrollo de instrumentos apropiados que apunten a la creación y fortalecimiento de cooperativas a los niveles nacional y local”.

Esta tutela pública, en ningún caso se produce con las sociedades de capital, quienes están “huérfanas” de organismos públicos de asesoramiento, información e intervención en el desarrollo y actividad de este tipo de sociedades. A las sociedades capitalistas, cuando se crean organismos públicos de intervención en su funcionamiento, siempre son de vigilancia y control –como la CNMV⁴²⁴–, no de promoción, más allá de la que pueden

⁴²³ Vid. nota al pie de página número 187.

⁴²⁴ La Comisión Nacional del Mercado de Valores, creada por la Ley 24/1988, del Mercado de Valores, y que actualmente se regula por el RDLeg. 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (arts. 16-32), tiene entre sus funciones, la de velar por la transparencia de los mercados de valores españoles y la correcta formación de precios, así como la protección de los inversores, para lo

prestar los Puntos de Atención al Emprendedor (PAE) para “facilitar la creación de nuevas empresas, el inicio efectivo de su actividad y su desarrollo, a través de la prestación de servicios de información, tramitación de documentación, asesoramiento, formación y apoyo a la financiación empresarial” (art. 13 L. 14/2013).

- La autonomía e independencia cooperativa en las políticas y legislaciones de fomento.

Como hemos señalado, el mandato constitucional contenido en el artículo 129.2 C.E. de que “Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas”, prevalece ante la literalidad del principio cooperativo de autonomía e independencia, y la del principio orientador de las entidades de la economía social de “independencia respecto a los poderes públicos”. El encargo a los poderes públicos de promoción y fomento de las sociedades cooperativas y, por extensión, de las entidades de la economía social, hace que el legislador –legisladores–, prevea el fomento de programas, y ayudas, que favorezcan a este tipo de entidades, así como un régimen jurídico diferenciado y, al menos eso es lo que se pretende, que favorezca a este tipo de estructuras jurídicas.

El régimen fiscal cooperativo (L 20/1990, de 19 de diciembre); los incentivos en materia de prestaciones de la Seguridad Social para quienes pretendan incorporarse o constituir una cooperativa (arts. 9 a 12 LES); o el reconocimiento legal de la necesidad del fomento de medidas y políticas públicas para la promoción y difusión de la economía social, y, por ende, del cooperativismo (art. 8 LES), que se materializa en los distintos planes de fomento de ámbito nacional⁴²⁵ y autonómicos⁴²⁶, suponen tratamien-

cual cuenta con funciones de fiscalización, vigilancia, control e intervención directa en el mercado de valores, y de sanción para las empresas que participan en él (art. 16).

⁴²⁵ Muestra de ello es el Eje Quinto, sobre emprendimiento, del Plan Anual de Política de Empleo para 2022, aprobado por Resolución de 26 de abril de 2022, de la Secretaría de Estado de Empleo y Economía Social, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 19 de abril de 2022, y que se materializa con la asignación presupuestaria del Plan Anual de Política de Empleo (PAPE), por comunidades autónomas (Anexo III de la Resolución); o el tratamiento especial para la inserción laboral que se prevé en el RD 818/2021, de 28 de septiembre, por el que se regulan los programas comunes de activación para el empleo del Sistema Nacional de Empleo, que, siendo común con otras entidades de la economía social, está centrado en la participación o creación de cooperativas.

⁴²⁶ Los programas y líneas de ayuda y subvención para el fomento del empleo en cooperativas a nivel autonómico es especialmente prolijo, por lo que se señalan, a modo

tos jurídicos diferenciados del marco general, buscando la protección y promoción del cooperativismo en el entorno económico, con lo que hay un intervencionismo legislativo favorecedor que se desarrolla en todos los ámbitos políticos-territoriales, independientemente de cuál sea el signo político de sus gobiernos.

Y a nivel europeo, las instituciones de la Unión Europea han ido creando, modificando y ampliando instituciones públicas para el fomento y promoción de la Economía Social, de cuyo seno han ido surgiendo disposiciones legales europeas de protección e intervención de los agentes participantes en el marco de la Economía Social, creando y fomentando políticas de desarrollo en este sector, considerándolo como un elemento necesario en el desarrollo de todos los Estados y Naciones de la Unión Europea. De hecho, en el seno del Parlamento Europeo, el Intergrupo de Economía Social funciona desde 1990. También en el Comité Económico y Social (CESE), formado por tres grupos básicos de miembros: en representación de los empresarios (Grupo I), los trabajadores (Grupo II) y la Diversidad Europea (Grupo III: agricultores, profesiones liberales, consumidores, etc.), conforman distintas categorías de trabajo, una de ellas es la de Economía Social⁴²⁷, compuesta por miembros del Grupo «Organizaciones de la sociedad civil» y del Grupo de Empresarios, que representan a cooperativas, mutuas, fundaciones y empresas sociales. Este tipo de instituciones europeas inciden en las políticas de fomento y promoción cooperativa, además del de otras entidades de la economía social, pero no por ello supone para el cooperativismo, la pérdida de su identidad como organizaciones autónomas e independientes que están controladas democráticamente por sus miembros.

de muestra, solo algunos de ellos, como el programa de Subvenciones de Economía Social para el fomento del empleo en cooperativas y sociedades laborales del Programa de Apoyo a la Promoción y el Desarrollo de la Economía Social para el Empleo, aprobado por Resolución de 16 de mayo de 2022, de la Dirección General de Trabajo Autónomo y Economía Social (BOJA de 20/05/2022); el programa ARACOOOP de Cataluña, con la Red de Ateneos Cooperativos y sus programas de fomento y subvenciones como las previstas en la Orden EMT/167/2021, de 2 de agosto (DOGC de 03/11/2021); el objetivo 3 de los planes específicos para el cooperativismo del Plan Estratégico de Subvenciones 2022-2024 de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo de la Generalitat Valenciana; o el Plan Estratégico de Subvenciones del Departamento de Trabajo y Empleo para el ejercicio 2022 del Gobierno Vasco, con el desarrollo de las ayudas para la incorporación de personas socias a empresas de economía social, Orden de 26 de julio de 2022, de la Vicelenhendakari Segunda y Consejera de Trabajo (BOPV de 02/08/2022).

⁴²⁷ Vid. <https://www.eesc.europa.eu/es/members-groups/categories/social-economy-category>.

El tratamiento legal diferenciado y el fomento de políticas públicas para favorecer la creación y proyección de las cooperativas, jurídicamente responde al cumplimiento del mandato constitucional previsto en el artículo 129.2 CE. Pero, además, responden a la constatación de la utilidad del sistema cooperativo para el desarrollo de la actividad económica, tanto por la relativa trascendencia de la inversión, como por la calidad del empleo que genera, la localización y permanencia de la actividad, y la trascendencia que irradia al entorno.

El papel de las cooperativas como instrumento eficaz de desarrollo ha sido reconocido tanto a nivel legislativo⁴²⁸, institucional⁴²⁹, como por la doctrina⁴³⁰. Sin embargo, precisamente la eficacia instrumental de las cooperativas para el desarrollo socio-económico, ha hecho que los legisladores autonómicos la hayan utilizado como un instrumento de proyección de sus políticas públicas. Este interés ha supuesto que “el vicio de nuestra

⁴²⁸ En todas las exposiciones de motivos de las normas sustantivas cooperativas, se hace una descripción o referencias a la objetiva bondad de las cooperativas para el adecuado desarrollo socioeconómico.

⁴²⁹ A nivel institucional internacional, las cooperativas han sido reconocidas como instrumentos de primer orden para la mejora de la situación socio-económica y protección medioambiental. Así, desde la ONU, en su Resolución 56/114, de 18 de enero de 2002, que reconoce “que las cooperativas, en sus distintas formas, promueven la participación más plena posible de todos en el desarrollo económico y social, en particular de las mujeres, los jóvenes, los ancianos y las personas con discapacidad, y están pasando a ser un factor importante del desarrollo económico y social” y “las posibilidades que tienen las cooperativas de contribuir a la consecución de los objetivos del desarrollo social, en particular la erradicación de la pobreza, la generación de empleo permanente y productivo y una mayor integración social”; como la propia Comisión Europea, que ha resaltado el papel de las cooperativas en la medida en que “desempeñan una función cada vez más importante y positiva como herramienta para alcanzar numerosos objetivos comunitarios en ámbitos como la política de empleo, la integración social, el desarrollo regional y rural, la agricultura, etc.” (Comunicación de la Comisión Europea de 23/02/2004, COM(2004) 18 final); la OIT, en su Recomendación 193, de 2002, que ha reconocido “la importancia de las cooperativas para la creación de empleos, la movilización de recursos y la generación de inversiones, así como su contribución a la economía [...] que las cooperativas, en sus diversas formas, promueven la más completa participación de toda la población en el desarrollo económico y social”, alentando “el desarrollo y el fortalecimiento de la identidad de las cooperativas”; e incluso la propia ACI ha destacado su “probada capacidad para movilizar económicamente a los más desfavorecidos” que tienen las cooperativas (ACI, en *Notas de orientación...*, op. cit. 2015, p. 56).

⁴³⁰ En este sentido, Vid. VARGAS SÁNCHEZ, citando a Vara Miranda, afirma que “Las cooperativas, en efecto, se consideran instrumentos útiles para acometer políticas de desarrollo económico y bienestar social”, en su trabajo “La identidad cooperativa...”, op. cit., 1995, p. 181.

legislación cooperativa histórica y vigente es su acusada politización. Ha existido, y existe [...] *más instrumentalización política de las sociedades cooperativas, que derecho cooperativo o fomento público de las sociedades-empresas cooperativas en España*⁴³¹.

La politización en materia legislativa cooperativa implica un riesgo de intervencionismo administrativo que, lejos de potenciar el valor de la democracia en el principio de autonomía e independencia, podría suponer un hándicap para la puesta en práctica del valor⁴³². Sin embargo, las cooperativas deben utilizar el interés de la administración correspondiente para la consecución de medidas de fomento, y discriminación positiva para alcanzar un grado aceptable en la competitividad en el mercado, pero con la prevención de que el reconocimiento de tales medidas no se puede convertir en clientelismo político, ni servilismo institucional. Debe recordarse que cuando un emprendedor percibe una ayuda administrativa, no se convierte en funcionario. Lo mismo debe suceder con las cooperativas. La asunción de medidas de fomento y promoción no puede hacer perder su carácter autónomo e independiente, manteniendo sus miembros el control democrático de la sociedad.

Otro de los riesgos que ha señalado la ACI para la posible pérdida del control democrático de los miembros de la cooperativa reside en la gestión, en la medida en que por la búsqueda de la seguridad de colocación de los productos o servicios a prestar, se genere la dependencia de un único comprador y, de igual manera, si se depende demasiado de determinadas fuentes dominantes de suministro⁴³³. Sin embargo, este riesgo no es exclusivo de las sociedades cooperativas, sino de cualquiera que sea el operador económico, sin especial relevancia en el mercado –básicamente por tamaño y posicionamiento–, a quien le impongan las condiciones de venta o de compra de los servicios o productos que ofrece, y de los suministros que necesita. La dependencia empresarial hace que se impongan condiciones de producción y venta que condiciona la voluntad del operador económico. Pero ese riesgo lo tienen las cooperativas, como cualquier otra clase de empresario. Un control democrático que limite el riesgo de pérdi-

⁴³¹ Vid. PANIAGUA ZURERA, en “La sociedad-empresa...”, op. cit. 2013, p. 186.

⁴³² En este sentido, la ACI advierte sobre el uso de las cooperativas como herramienta de las políticas públicas, ya que “existe el peligro de que un marco político cree unas condiciones que amenacen la autonomía e independencia de las cooperativas respecto a su carácter genuino de organizaciones controladas por sus miembros y propiedad de estos últimos”, en *Notas de orientación...*, op. cit., 2015, p. 56.

⁴³³ ACI, en *Notas de orientación...*, op. cit., 2015, p. 58.

da de la autonomía e independencia, vendrá desde el órgano deliberante de decisión, la Asamblea General, impartiendo instrucciones al Consejo Rector, o sometiendo a su autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre el nivel de dependencia a un cliente o de un proveedor (art. 21.1 LCOOP). Para ello, será imprescindible contar con la materialización práctica del quinto principio cooperativo, de formación e información del socio. Unos socios carentes de información o formación adecuada, pueden estar sujetos a la voluntad de sus directivos que busquen la seguridad de la venta o suministro que ofrezca un cliente o proveedor, o, incluso, si los directivos tampoco tuvieran una formación adecuada, o una implicación fuerte con la cooperativa, podrían verse, todos, arrastrados a relaciones cómodas de continuidad de servicios o productos, pero teniendo que asumir las condiciones del cliente o del proveedor principal les imponga. Ahí habrá una pérdida de autonomía e independencia de la cooperativa, y, por ende, de su control democrático por los socios.

Capítulo quinto

EL VALOR DE LA IGUALDAD

5.1. La historicidad del valor de la igualdad

El término “igualdad” también es muestra de la dificultad en la diferenciación entre valores y principios que hemos señalado en el capítulo 1. En la Declaración sobre la Identidad Cooperativa, la igualdad se presenta como un valor cooperativo; en la Constitución española de 1978, la igualdad es uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico (art. 1.1 CE) y un derecho fundamental (art. 14 CE); en la exposición de motivos de la LO 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres se afirma que la igualdad en el género es un principio jurídico universal; y para la RAE igualdad es: “*principio* que reconoce la equiparación de todos los ciudadanos en derechos y obligaciones”. ¿La igualdad es un valor, un derecho fundamental, un principio universal, o puede ser todas esas cosas a la vez?

Sin entrar más allá en la distinción entre valor y principio que hemos desarrollado en el primer capítulo, lo primero que precede señalar es que resulta consustancial a la naturaleza humana la diversidad física, intelectual, cultural, etcétera, así como dentro de la propia organización social el distinto tratamiento de los miembros que forman parte de la misma. La división de tareas, la diferenciación y asunción de distintos roles a desempeñar en el grupo social resulta imprescindible, por lo que ni los derechos ni las obligaciones exigibles a los miembros de la sociedad son iguales. Cuestión distinta es si las diferencias en la exigibilidad de los derechos o de las obligaciones son razonablemente asumibles y considerables como adecuadas y justas, o, si por el contrario, resultan arbitrarias o injustificadas. Así, por ejemplo, la exigibilidad del deber de rendir cuentas es más estricta para un servidor público que en la esfera de los particulares, o den-

tro de este ámbito, más exigente para los guardadores de menores que para los copropietarios de un bien. Las razones del grado de exigibilidad, y su reflejo legislativo, son fácilmente asumibles.

Siendo conscientes de que el concepto de igualdad está prácticamente anclado en paradigmas ideológicos⁴³⁴, debemos hacer breves apuntes sobre la concepción del término para ubicar el actual tratamiento legislativo que proponemos en este trabajo. Así, históricamente, la igualdad o el tratamiento sin acepción de personas, se ha presentado como un comportamiento más propio de la divinidad que de los hombres, al menos en la tradición judeo-cristiana⁴³⁵.

En el pensamiento clásico, para Aristóteles la igualdad, o lo que impide la generación de desigualdades no justificadas, estaba vinculada con la idea de justicia particular, distinguiendo “La igualdad numérica e igualdad según el mérito. Entiendo por numérica lo que es idéntico o igual en cantidad o tamaño, y según el mérito lo que es igual en proporción”. De esta manera, se pueden defender distintas concepciones de la igualdad, siendo el fundamento que justifica tanto la democracia, como su contrario, la oligarquía⁴³⁶.

En la época del Imperio Romano, a las personas se las distinguían entre libres, esclavos o libertos, como dispone el *Disgestum, 1.1.4 del Corpus Iuris Civilis*⁴³⁷. Y con base a su estatus social, tenían un tratamiento legal no igualitario. Esta concepción de la condición del hombre se mantuvo durante la Edad Media, de lo que es prueba la IV Partida, Título 23, Ley 2 de Alfonso X⁴³⁸, aunque con la expansión del cristianismo, a partir del siglo IV, la condición de esclavo fue perdiendo presencia social.

⁴³⁴ Vid. ZANOTTI, en “Igualdad y desigualdad según desiguales paradigmas”, *Revista Empresa y Humanismo*, Vol. VII, n° 2, 2004, p. 259.

⁴³⁵ Ejemplos del tratamiento igualitario en el judaísmo los encontramos en pasajes como el Deuteronomio 10:17: “Porque Jehová [...] no hace acepción de personas, ni toma cohecho”, y en la tradición cristiana, que toma de base la judaica, el concepto de igualdad lo encontramos en Hechos 10:34: “[...] En verdad comprendo que Dios no hace acepción de personas”; o en la Epístola a los Gálatas 3:28: “[...] ya no hay judío ni pagano, esclavo ni hombre libre, varón ni mujer, porque todos ustedes no son más que uno en Cristo Jesús”.

⁴³⁶ Vid. SERRANO, citando “Ética Nicomáquea” de Aristóteles, en “La teoría aristotélica de la justicia”, *Isonomía* n° 22, 2005, p. 139.

⁴³⁷ “*Cum uno naturali nomine homines appellaremur, iure gentium tria genera esse coeperunt: liberi et his contrarium servi et tertium genus liberti*”.

⁴³⁸ “*El estado de los omes e la condicion dellos, se departe en tres maneras. Ca o son libres, o siervos, o aforrados a que llaman en latín libertos*”.

Durante los siglos V a VIII, se instauró en Europa la práctica de la *commendatio*, contrato personal por el que el señor se obligaba a alimentar y defender al que se encomendaba a él si este estaba dispuesto y se obligaba a servir al señor con las armas, pasando así a ser vasallo ligado al terreno. Era, pues, una obligación que asumían dos partes, señor y vasallo, y que, por ser tal, exigía que ambos fueran libres, aunque no iguales, con lo que los estamentos sociales pasaron a señores y vasallos –siervos de la gleba (la tierra)–, aunque no hubieran desaparecido los esclavos. La red de señoríos de los distintos reinos y la creación de los mayorazgos, consolidando el sistema feudal, fortaleció a la nobleza y a su tratamiento legal diferenciado. La realeza, para el debilitamiento de la nobleza, propició el desarrollo de las ciudades a las que otorgaban Fueros, Cartas o Privilegios –las ciudades dependían de la realeza y no de los nobles⁴³⁹. Consecuencia del fortalecimiento de las ciudades fue el nacimiento de una nueva clase social a partir del bajomedievo: la burguesía. Por otro lado, las pandemias, básicamente la de la Peste Negra de mitad del siglo XIV, supuso el despoblamiento⁴⁴⁰ y la acumulación de tierras y otros bienes en quienes sobrevivieron, incrementando su patrimonio y mejorando su calidad de vida una vez superada la enfermedad. La merma y la movilidad de los campesinos provocó la escasez de mano de obra agrícola, lo que redujo el poder de los titulares de las tierras, y los que sobrevivieron tuvieron que otorgar mayor grado de libertad y menor de exigencias para que los siervos no dejaran sus posesiones, mejorando en alguna medida el tratamiento desigualitario de los vasallos. Desde el último tercio del siglo XIV, tanto en el mundo rural como en el urbano surgen movimientos antiseñoriales que debilita a la nobleza y fortalece a la realeza⁴⁴¹. Por un lado, en las ciudades los nobles tienen menos privilegios, y, por otro lado, en el ámbito rural, tras el relajamiento de las exigencias de los nobles a los vasallos, “el intento de los señores por recuperar sus privilegios provocaría las grandes revueltas campesinas del siglo XV”⁴⁴².

⁴³⁹ Vid. MUÑOZ GARCÍA, en “La condición del hombre en la Edad Media: ¿siervo, esclavo o qué?”, *Revista de Filosofía*, v. 25, n° 57, 2007.

⁴⁴⁰ Entre las hambrunas que provocó el cambio climático que se dio entre los años 20 y 40-60 del siglo XIV en el hemisferio norte (la denominada “pequeña edad del hielo”), y la pandemia de la peste negra que se inició en Asia y se trasladó a Europa a partir de 1348, en este último continente se estima que se redujo la población, al menos, un tercio de la existente, pudiendo llegar hasta la mitad (RUÍZ DE LOIZAGA, en *La peste en los reinos peninsulares según documentación del Archivo Vaticano (1348-1460)*, Museo Vasco de Historia de la Medicina y de la Ciencia, Bilbao, 2009).

⁴⁴¹ Vid. CÓRDOBA DE LA LLAVE, en “Conflictividad social en los reinos hispánicos durante la Baja Edad Media... Aproximación historiográfica”. *Vínculos de Historia*, n° 3, 2014.

⁴⁴² Vid. SAHUQUILLO OLIVARES, en “La peste negra”, *Revista de historia*, 2015.

El tránsito del medievo al estado moderno, con los “descubrimientos” –conquistas– de nuevos territorios, la población que no es noble, alentada por el ansia expansionista de la realeza, se lanza a la aventura de mejorar su situación, con lo que la movilidad de la población se generaliza. Los Estados –reinos– tienen que imponer su presencia física para el dominio cierto de los nuevos territorios y de sus recursos⁴⁴³, lo que conlleva, por un lado, el enriquecimiento de otro estamento social que se ha lanzado a la aventura y, consecuentemente, la nobleza tradicional va perdiendo presencia, influencia y poder, a la vez que la realeza va fortaleciendo el suyo con las nuevas conquistas; y por otro lado, conlleva un resurgimiento del esclavismo⁴⁴⁴, básicamente para atender las plantaciones americanas⁴⁴⁵. El protagonismo de la realeza a partir del siglo XV se irá haciendo más relevante, y desembocará en el absolutismo hasta finales del siglo XVIII. En ese proceso, las Reformas protestantes iniciadas en el siglo XVI por Lutero, pero fundamentalmente la que propugnó Calvino⁴⁴⁶, introducen una nueva perspectiva sobre la libertad individual, la predestinación en la salvación, la reprobación del descanso de la riqueza, y la necesidad de que el hombre debe tratar de hacer lo mejor para sí mismo con la esperanza de ser salvado⁴⁴⁷, dado que solo el cumplimiento de los deberes propios es la forma de agradar a Dios⁴⁴⁸, lo que supuso la justificación espiritual del sistema capitalista, que se fue imponiendo, de forma asincrónica, en el ámbito europeo.

A partir del siglo XVIII, pensadores como Locke, Rousseau, o Adam Smith –en un plano más allá de lo puramente económico⁴⁴⁹–, parten de una ideología contraria a la que mantenía el denominado Antiguo Régimen: los derechos individuales connaturales a la persona⁴⁵⁰; la convicción de que la igualdad es, junto con la libertad, el objeto principal de cualquier sistema

⁴⁴³ Vid. MARAVALL, en “El descubrimiento de América en la historia del pensamiento político”. *Revista de estudios políticos*, n° 63, 1952.

⁴⁴⁴ Vid. SACO, en *Historia de la esclavitud. De la raza africana en el Nuevo Mundo y en especial en los países américo-hispanos*, Tomo I, Imprenta de Jaime Jepús, Barcelona, 1879.

⁴⁴⁵ Vid. GARCÍA MCGRAW, en “La transición del esclavismo al feudalismo y la villa esclavista”. *Dialogues d’histoire ancienne*, Vol. 32, n° 2, 2006, p. 30.

⁴⁴⁶ Vid. WEBER, en *La ética protestante y el espíritu del capitalismo*. Editorial Reus, 2009, pp. 130-162.

⁴⁴⁷ Vid. GENTILUCCI, en “El sistema europeo entre la vocación franciscana y el capitalismo luterano”. *Iberian Journal of the History of Economic Thought*, n° 7(2), 2020, p. 125.

⁴⁴⁸ Vid. WEBER, en *La ética protestante...* op. cit., 2009, p. 107.

⁴⁴⁹ Vid. FLEISCHACKER, en “Adam Smith y la igualdad”. *Estudios Públicos*, 104, 2006.

⁴⁵⁰ Vid. MANTILLA FALCÓN, en “Algunas reflexiones en torno al pensamiento político de John Locke”. *Agenda Internacional*, Vol. 4, n° 9, 1997.

legislativo⁴⁵¹; y el contrato social⁴⁵², que parte de consentimientos prestados entre iguales que persigue, precisamente, la igualdad en el trato.

Con el nuevo sistema económico capitalista, se produjo, entre otras cuestiones, el enriquecimiento de una clase social distinta a la dominante: la burguesía. Esta nueva clase social, con el refuerzo ideológico de los pensadores liberales, y con su capacidad económica, toma el poder con la Revolución Burguesa de finales del siglo XVIII, y tras la experiencia del nuevo sistema político instaurado tras la Declaración de Independencia de las colonias británicas en el norte de América de 1776, donde se declara la igualdad como una verdad evidente⁴⁵³, bajo los ideales revolucionarios de “libertad, igualdad y fraternidad”, convirtiéndose el término igualdad en uno de los estandartes del nuevo sistema político y económico que se va imponiendo en Europa con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano⁴⁵⁴ de la Asamblea Nacional francesa⁴⁵⁵ de 1789. Así, en la primera Constitución francesa de 1791 se hace referencia, de forma indirecta, a la igualdad puramente formal de todos los ciudadanos⁴⁵⁶; en la

⁴⁵¹ Vid. ROUSSEAU, en *El Contrato Social o Principios de Derecho Político*, Espasa Calpe, S.A., 2007, p. 80.

⁴⁵² Vid. ROUSSEAU, en *Discurso sobre el origen de la desigualdad entre los hombres*, Calpe, 1923, p. 43.

⁴⁵³ La Declaración de Independencia de los EE.UU. de 1776, comienza con una afirmación tan contundente como “*We hold these Truths to be self-evident, that all Men are created equal*”. Vid. <https://www.uscis.gov/sites/default/files/document/guides/M-654.pdf>. Sin embargo, entre quienes suscribieron la Declaración había esclavistas convencidos, como quien sería nombrado Tercer Presidente de la nueva República, Thomas Jefferson. Igualmente, el primer y el cuarto presidente de los EE.UU., George Washington y James Madison, respectivamente, fueron propietarios de esclavos. Vid. Maíz, en “Naturaleza, Nación y República Federal: El excepcionalismo norteamericano de Thomas Jefferson”, *Revista de Estudios Políticos*, N° 162, 2013, p. 24.

⁴⁵⁴ Señala el art. 1º de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 que “Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común”, recuperado de <https://www.conseil-constitutionnel.fr/node/3850/pdf>.

⁴⁵⁵ Aunque no tuviera un reconocimiento legal, la escritora francesa Marie Gouze, conocida por el seudónimo de “Olympe de Gouges”, redactó en 1791, la *Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana* en pos de la igualdad entre mujeres y hombres. Recuperado de <http://www.siefar.org/wp-content/uploads/2015/09/Gouges-D%C3%A9claration.pdf>.

⁴⁵⁶ En el Título I de la Constitución francesa de 1791 se establecía que “La Constitución garantiza, como derechos naturales y civiles: 1. que todos los ciudadanos son admisibles en los puestos y empleos sin otra distinción que la de sus virtudes y talentos; 2. que todas las contribuciones serán repartidas por igual entre todos los ciudadanos en proporción a sus facultades; 3. que los mismos delitos serán penados con las mis-

siguiente Constitución francesa, ya republicana, de 1793, se señalaba en su artículo 2º, dentro de la nueva Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, que el hombre tiene derechos naturales e imprescriptibles, y que “Estos derechos son: igualdad, libertad, seguridad y propiedad”⁴⁵⁷; y la Constitución de 1795 señaló “Artículo 3. - La igualdad consiste en que la ley es la misma para todos, sea que proteja, sea que castigue. La igualdad no admite ninguna distinción de nacimiento, ninguna herencia de poderes”⁴⁵⁸.

En el nuevo Estado Liberal, la igualdad se convierte en una máxima que impregna toda la producción legislativa. En el ámbito del Derecho mercantil –básicamente a raíz del Código de comercio francés de 1807⁴⁵⁹– surgen conceptos como el “acto de comercio” para justificar la aplicación de un derecho especial que no está previsto para una clase de personas –los comerciantes–, sino a cualquiera que lo realice, sea quien sea quien lo haga⁴⁶⁰. Esta nueva concepción de la aplicación de la norma jurídica, en lo que afecta al ámbito mercantil, “es un Derecho igual para todos los hombres que, con su trabajo, crean bienes, empresas, riqueza”⁴⁶¹.

La idea de igualdad del nuevo Estado liberal es de carácter puramente formal, en cuanto a la exigibilidad del cumplimiento de los pactos y de las normas, reforzando la idea de que la igualdad equivale al deber de la ley de tratar igualmente a los iguales, y de reconocer a todos los ciudadanos algunos derechos fundamentales⁴⁶².

mas penas, sin distinción de persona”, recuperado de <https://www.conseil-constitutionnel.fr/les-constitutions-dans-l-histoire/constitution-de-1791>.

⁴⁵⁷ <https://www.conseil-constitutionnel.fr/les-constitutions-dans-l-histoire/constitution-du-24-juin-1793>.

⁴⁵⁸ <https://www.conseil-constitutionnel.fr/les-constitutions-dans-l-histoire/constitution-du-5-fructidor-an-iii>.

⁴⁵⁹ El artículo 631 del Código de comercio francés de 1807, cuando señala las competencias de los Tribunales de comercio, establece: “*Les tribunaux de commerce connaîtront, [...] 2º. Entre toutes personnes, des contestations relatives aux actes de commerce*”, definiendo qué actividades comprende en el concepto de acto de comercio en los artículos 632 y 633. Facsímil recuperado de <http://www.koeblergerhard.de/Fontes/CodeDeCommerce1808.pdf>.

⁴⁶⁰ Nuestro Código de comercio tiene su inspiración en el Código de comercio francés de 1807, nacido de la nueva ideología liberal que busca la aplicación uniforme de las normas que rigen los actos de comercio para cualquier persona, de tal forma que “cualquier ciudadano puede ser comerciante y la cualidad de tal se adquiere con el ejercicio de la profesión y no por el hecho de pertenecer a una corporación” (JIMÉNEZ DE PARGA, en “Desarrollo y expansión del Derecho mercantil”. *Anuario de derecho civil 1977*, fascículo 3, pp. 595).

⁴⁶¹ Vid. LANGLE en *Manual de Derecho Mercantil Español*, op. cit., 1950, p. 18.

⁴⁶² Vid. COMANDUCCI, en “Igualdad liberal”. *Revista jurídica de la Universidad de Palermo*, nº 3(2), 1998, p. 81.

La concepción política, económica y jurídica del Estado liberal basado en la protección de la iniciativa privada, con la actitud del Estado *del laissez faire et laissez passer* (la no intervención y la desregulación del sistema económico y del mercado), y en el ámbito jurídico con el concepto de negocio jurídico propugnado por el pandectismo alemán⁴⁶³, como la pura manifestación del principio de autonomía de la voluntad y su exigibilidad sin necesidad de normas concretas, consagrando los principios de libertad en la generación de obligaciones, e igualdad formal para su exigibilidad refuerza el carácter formal de la igualdad. Por otro lado, los avances tecnológicos que se van dando como consecuencia de la inventiva y la investigación que dio origen a las sucesivas revoluciones industriales provocó un éxodo rural hacia las ciudades. Con el avance de la industria, las comunicaciones o el comercio, se produjo un mayor enriquecimiento de industriales y comerciantes, así como una mayor desigualdad respecto a la otra clase social –el proletariado–⁴⁶⁴, transformando el sistema de producción liberal en el calificado Gran Capitalismo⁴⁶⁵.

Esta igualdad formal quiebra en el ideario marxista en la búsqueda de la igualdad material expresada por este pensador en su obra “*Crítica del Programa de Gotha*”, de 1875, de tal forma que enmarca el concepto liberal como que “Este derecho igual es un derecho desigual para trabajo desigual [...] en el fondo es [...] el derecho de la desigualdad”, propugnado una nueva visión de la igualdad: pasar “¡De cada cual, según sus capacidades; a cada cual según sus necesidades!”⁴⁶⁶.

Y, como reacción al sistema de producción capitalista sustentado por el ideario liberal, se ponen en práctica las ideas del socialismo científico, que se materializó con la creación de un Estado y el sistema político, económico y social comunista, la URSS. Con la Revolución Rusa de 1917, frente al sistema liberal defensor acérrimo de la libertad, se reivindicó como primer estandarte –valor– el de la igualdad⁴⁶⁷. El principal artífice intelectual de

⁴⁶³ Vid. DE CASTRO Y BRAVO, en *El negocio jurídico*. Madrid: Instituto Nacional de estudios jurídicos. 1971, p. 20.

⁴⁶⁴ Vid. HOBBSAWM, *En torno a los orígenes de la Revolución Industrial*. Madrid: Siglo veintiuno de España editores, Sexta edición, 2003.

⁴⁶⁵ Vid. GONZÁLEZ PACHECO, en “La Segunda Revolución Industrial y el gran capitalismo”, en *Historia del mundo contemporáneo*, Coord. Montero Díaz, Ediciones Tempo, 1994, pp. 93-113.

⁴⁶⁶ Vid. MARX, en *Crítica del Programa de Gotha*, op. cit. 1977, pp. 11-12.

⁴⁶⁷ Vid. DURÁN Y LALAGUNA, en “Notas sobre la igualdad”. *Anuario de Filosofía del Derecho*, XI, 1994, p. 230.

la Revolución Rusa tomó los argumentos de Marx y proclamó como objetivo final de la sociedad comunista que “El Estado podrá extinguirse por completo [la fase superior del comunismo] cuando la sociedad ponga en práctica la regla: «De cada cual, según su capacidad; a cada cual, según sus necesidades»”⁴⁶⁸, aunque para ello, en el primer estadio del comunismo –el socialismo– siguiendo el ideario de Marx y de Engels, el Estado debe hacerse con los medios de producción en nombre de la sociedad⁴⁶⁹ para que desapareciera la explotación –y consecuentemente la desigualdad– de la burguesía sobre el proletariado.

El modelo de producción comunista prácticamente desapareció con la caída del muro de Berlín en 1989 y el desmembramiento de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en 1991, por lo que el modelo económico neoliberal es el que se ha impuesto de forma prácticamente homogénea a nivel mundial⁴⁷⁰, con lo que la concepción jurídica de la igualdad se centra en un plano más formal que material.

5.2. La igualdad en el marco jurídico nacional

España ha estado, y está, históricamente ubicada en el sistema liberal –en la economía de mercado (art. 38 CE)–, por lo que la extensión del valor de la igualdad en el marco jurídico es más formal que material.

Centrados en nuestro marco legal, la igualdad se presenta, *prima facie*, como un valor superior de nuestro ordenamiento jurídico (art. 1.1 CE). Sin embargo, como ha destacado la doctrina, la materialización del valor de la igualdad cobra una polifacética relevancia constitucional⁴⁷¹ que, en su aspecto puramente formal, se diversifica en cuatro dimensiones: a) como generalidad, estableciendo un abstracto destinatario de las normas, el hombre y el ciudadano al que se le tratará de idéntica manera; b) como equiparación, que supone trato igual en circunstancias no idénticas,

⁴⁶⁸ Vid. LENIN, en *El Estado y la Revolución*. Madrid: Fundación Federico Engels, 1997, p. 117.

⁴⁶⁹ *Ibidem*, p. 39.

⁴⁷⁰ Aunque la segunda –o primera en términos comerciales– potencia mundial, China, ha adoptado un singular sistema de capitalismo de Estado. Vid. OTERO-IGLESIAS, & VIDAL, en “Las estrategias de internacionalización de las empresas chinas”, *Documentos ocasionales/Banco de España*, 2015, 2020, pp. 8 y 39.

⁴⁷¹ Vid. OLLERO TASSARA, en “La igualdad en la aplicación de la Ley en la doctrina del Tribunal Constitucional”, *Estudios de derecho judicial*, n° 87, 2006, pp. 230.

pero que no se consideran relevantes; c) como diferenciación cuando sí se consideran relevantes ciertas circunstancias para un trato desigual; y d) la igualdad procesal, que supone la existencia de unas reglas previas e imparciales, iguales para todos, en la resolución de los conflictos⁴⁷².

En cuanto a las tres primeras dimensiones señaladas, han sido objeto de tratamiento jurisdiccional, tanto por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en sentencias como las de 23 de julio de 1968, o de 27 de octubre de 1975; así como por el Tribunal Constitucional en una importante cantidad de resoluciones relacionadas con el alcance de lo dispuesto en el art. 14 CE –derecho fundamental a la igualdad–, como las SSTC 34/1981, de 10 de noviembre; 75/1983, de 3 de agosto; o la ilustrativa 149/2017, de 18 de diciembre, en cuyo fundamento jurídico 4, hace un repaso sobre la concreción que el propio Tribunal ha hecho del derecho fundamental de la igualdad en las dos primeras dimensiones señaladas: generalidad y equiparación. Así señala que: “El derecho a la igualdad ante la ley reconocido en el artículo 14 CE no implica en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, de manera que no toda desigualdad de trato normativo respecto a la regulación de una determinada materia supone una infracción del mandato contenido en el artículo 14 CE, sino tan sólo «las que introduzcan una diferencia entre situaciones que puedan considerarse iguales, sin que se ofrezca y posea una justificación objetiva y razonable para ello, pues, como regla general, el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas», lo que veda la utilización de elementos de diferenciación que quepa calificar de arbitrarios o carentes de una justificación razonable [...] También es necesario, para que sea constitucionalmente lícita la diferencia de trato, que las consecuencias jurídicas que se deriven de tal distinción sean proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos. En resumen, el principio de igualdad, no sólo exige que la diferencia de trato resulte «objetivamente justificada», sino también que supere un «juicio de proporcionalidad» en sede constitucional sobre la relación existente entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad pretendida (por todas, SSTC 104/2004, de 28 de junio, FJ 4, y 112/2017, de 16 de octubre, FJ 3)”.

⁴⁷² Vid. PECES BARBA, en “Los valores superiores”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, Tomo IV, B.O.E., 1987, p. 386.

El Tribunal Constitucional también se ha ocupado de la dimensión de la igualdad como diferenciación, en la búsqueda del “derecho desigual igualatorio”, esto es, la desigual situación de partida requiere la adopción de medidas que tiendan a reequilibrar dichas situaciones con el objeto de igualarlas de modo real y efectivo⁴⁷³, en las que se parte de la necesidad de una discriminación positiva para igualar un desequilibrio grave. Así, muestra de esta visión del Tribunal Constitucional, SSTC 128/1987, de 16 de julio; 229/1992, de 14 de diciembre; 59/2008, de 14 de mayo; o 40/2011, de 31 de marzo. Por esta concepción de la dimensión de la igualdad se justifican disposiciones legales que, objetivamente mantienen un tratamiento desigual, debidamente justificado por la situación real que se produce, y que pretende ser corregida en la búsqueda de una igualdad que en el momento no se da.

Estas dimensiones del concepto de igualdad jurídica son asumibles en una asequible reflexión. Pero la última de las dimensiones del valor de la igualdad, la igualdad procesal, o igualdad “en” la ley, se complica, puesto que el tratamiento de la ley que hacen los tribunales en los casos concretos, en no pocas ocasiones son resueltos con resoluciones totalmente contradictorias en situaciones prácticamente idénticas. Es decir, que siendo una la ley, la aplicación de esta al caso concreto puede ser del todo desigual, sin que ello suponga una aplicación arbitraria o irreflexiva del Derecho⁴⁷⁴ dada la extensión del principio de independencia judicial (117 CE). Así, el Tribunal Constitucional, en SSTC como la 200/1990, de 10 de diciembre, o la 104/1996, de 11 de junio, ha considerado que “ni el principio de igualdad ni su configuración como derecho subjetivo permiten asegurar un tratamiento idéntico uniforme o unificado por los distintos órganos judiciales, ya que el repetido principio ha de hacerse compatible con el principio de independencia de los mencionados órganos”.

5.3. El valor cooperativo de la igualdad

Tras la visión genérica que hemos hecho de la concepción de la igualdad a nivel ideológico y jurídico, centrándonos en lo puramente legislativo y enfocado hacia las sociedades cooperativas en España, lo primero que

⁴⁷³ Vid. RIDAURA MARTÍNEZ, en “La contribución del Tribunal Constitucional español a la deconstrucción de la discriminación por razón de sexo”. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 24(2), 2020, p. 340.

⁴⁷⁴ Vid. OLLERO TASSARA, en “La igualdad...”, op. cit., 2006, p. 233.

hay que señalar es el poco interés que el legislador nacional le ha puesto a la materialización de tal valor dado el panorama normativo que tenemos con las diecisiete leyes sustantivas autonómicas de cooperativas, los reglamentos de gran parte de ellas, la ley nacional, o la europea con domicilio en España, que resultan una difícilmente justificable panoplia legislativa en materia de cooperativas con desigual contenido⁴⁷⁵. El legislador (legisladores) nacional ha consagrado la desigualdad de los ciudadanos en el territorio nacional a la hora de elegir una estructura societaria para el desarrollo de una actividad económica y profesional, puesto que, en función de dónde señalen los socios cooperativistas cuál sea el ámbito principal de desarrollo de su actividad social, deberán constituir e inscribir su sociedad con arreglo al correspondiente y diferenciado marco normativo del domicilio social.

Al margen de la “singularidad normativa” que afecta a un tratamiento jurídico diferenciado dentro del mismo territorio nacional, señalar que, en el ámbito cooperativo, y sea cual sea su marco jurídico autonómico o nacional de aplicación, entre otras cuestiones, el valor de la igualdad cooperativa en lo que afecta al tratamiento del socio⁴⁷⁶ se materializa en el primer principio cooperativo de afiliación voluntaria y abierta en lo que se refiere a la no acepción de personas para la incorporación de socios dado que no puede haber discriminación de género, condición social, racial, política o religiosa. Asimismo, la “La igualdad [...] presenta dos concreciones muy importantes: el derecho a recibir una parte del excedente en caso de que colectivamente se decida distribuirlo, y la aplicación del principio de una persona, un voto, en el momento de tomar decisiones”⁴⁷⁷, con lo que la puesta en práctica del valor de igualdad se materializa también por la aplicación del tercer principio cooperativo de “participación económica

⁴⁷⁵ No obstante, una de previsiones que hace la OIT en su Recomendación 193 sobre promoción de las cooperativas de 2002, en las políticas nacionales de los gobiernos es “descentralizar hacia los niveles regional y local, cuando proceda [...] las] disposiciones legales sobre cooperativas”. En España, la lectura expansiva de la recomendación de la OIT, ha sido asumida casi al máximo nivel, el regional –autonómico–.

⁴⁷⁶ En lo que respecta a la propia sociedad, el tratamiento desigual justificado se aprecia también en temas como la especial fiscalidad que reciben las cooperativas respecto a otros operadores económicos (Vid. FICI, en “Valores cooperativos...”, op. cit., 2014, p. 86), lo que liga el valor igualdad con el tercer y el séptimo principio de interés por la comunidad (AGUILAR RUBIO, en “Los principios cooperativos en la legislación tributaria”. *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n° 27, 2015, pp. 391 y 394), aunque desde distintas ópticas a las que vamos a exponer.

⁴⁷⁷ Vid. GARCÍA JANÉ, *et al*, en *La dimensión cooperativa...*, op. cit., 2006, p. 127.

de los miembros”, y del segundo de ellos, el de “control democrático de los socios”. La específica igualdad de género en las relaciones internas de la cooperativa, además de su proyección en el primer principio cooperativo para la no discriminación, también se contiene implícitamente en el segundo de los principios cooperativos de control democrático del socio.

Ahora procedemos a hacer una enunciación de la normativa nacional en materia cooperativa de los aspectos en los que incide el valor de la igualdad centrados en lo que afecta directamente al socio, y su posible apreciación en la legislación societaria –básicamente las sociedades de capital–, y comprobaremos, en base al régimen legal establecido, la efectiva identidad cooperativa; la cooperativización de los demás operadores económicos; la homogenización del mercado; o, incluso, la capitalización de las sociedades cooperativas o la pérdida de su identidad.

5.3.a. *El valor de la igualdad en la asociación voluntaria y abierta*

El valor de la igualdad asumido por el primer principio cooperativo de afiliación voluntaria y abierta se centra en la no discriminación “de género, condición social, racial, política o religiosa” (art. 7.1 Reglamento ACI 2013). Sin adentrarnos en la configuración del principio de puertas abiertas más allá del trato igualitario de los socios o los candidatos para serlo, hay que señalar que el tratamiento no discriminatorio no está reñido con la confianza de los socios cooperativistas en quién pueda incorporarse a la sociedad, ni con la capacidad de esta en limitar el número de socios.

De hecho, en los estatutos de la considerada primera cooperativa, y fuente inspiradora de todos los principios y valores cooperativos actuales, la *Rochdale Equitable Pioneers Society*, fundada en 1844, por un lado, exigía, para la incorporación de cualquier nuevo socio, la propuesta de ingreso de al menos dos que ya lo fueran, así como la aprobación por la mayoría de la junta directiva; y por otro lado, limitó el número máximo de socios en 250⁴⁷⁸, por lo que los aspectos personales de ingreso y permanencia en la cooperativa eran especialmente selectivos y tomados muy en cuenta⁴⁷⁹, con lo que la libre entrada de socios, sin acepción de personas, nunca fue tal.

⁴⁷⁸ Vid. VARGAS VASSEROT, en “El principio cooperativo de puertas abiertas...”, op. cit., 2015, p. 155.

⁴⁷⁹ *Ibidem*, p. 138.

Legalmente se prevé la exigencia de que consten los requisitos –calificados en muchas disposiciones autonómicas como “objetivos”– para la admisión de las distintas clases de socios, en los estatutos sociales⁴⁸⁰, lo que la doctrina ha señalado como “tipicidad estatutaria”⁴⁸¹. Con esta medida se pueden perfilar las condiciones subjetivas o profesionales que se exigen a quiénes puedan optar a ser miembros de la cooperativa para el eficiente desarrollo de la actividad cooperativizada, dada la base mutualista de la sociedad. La tipicidad estatutaria, por sí misma, supone una acepción de personas de los interesados como candidatos a cooperativistas, y un límite al inexistente derecho subjetivo de cualquier interesado en formar parte de cualquier cooperativa⁴⁸².

Tanto en el régimen jurídico cooperativo europeo⁴⁸³, en el nacional⁴⁸⁴, como en el autonómico⁴⁸⁵, se establece un procedimiento reglado sobre la forma de adquirir la condición de socio cooperativista que, en principio, se plantea como aseptico en cuanto a un tratamiento que no pudiera considerarse como igualitario. Los órganos cooperativos son quienes determinarán la idoneidad y conveniencia de la incorporación de un socio que cumpla, a priori, las condiciones inicialmente exigibles para serlo. Así, centrados en el procedimiento previsto en la Ley nacional, el art. 13 LCOOP prevé el sistema de admisión de socios que se inicia con una solicitud de parte del interesado ante el órgano de administración de la cooperativa. En un plazo de tres meses, el órgano requerido deberá resolver de forma motivada, entendiendo el silencio en la resolución como aceptación del nuevo ingreso. La exigencia

⁴⁸⁰ Arts. 11.j LCOOP; 11.e LCAND; 9.h. LCAR; 15.1.e LCCAT; 13.g LCCL; 14.1.g LCCLM; 11.d LCCM; 13.1.j LCMUR; 10.2.f LCCV; 19.f LCEX; 13.1.f LCPV; o 14.1.j LCIB.

⁴⁸¹ Vid. MARTÍNEZ SEGOVIA, en “La posición del socio: el ingreso originario”, en *Cooperativas Agrarias y Sociedades Agrarias de Transformación*, Coord. Pulgar Ezquerro y Vargas Vasserot, Dykinson, Madrid, 2006, p. 358.

⁴⁸² Vid. VARGAS VASSEROT, en “El principio cooperativo de puertas abiertas...”, op. cit. 2015, p. 156, o MORILLAS y FELIÚ, en *Curso de Cooperativas*, op. cit., 2018, p. 218, aunque en la legislación valenciana, cuando aborda la admisión de nuevos socios, el artículo 20 se denomina “Derecho a la admisión”, afirmando que “Toda persona que reúna los requisitos del artículo anterior y esté interesada en utilizar los servicios de la cooperativa, tiene derecho a ingresar como socia”, aunque también prevé su limitación en caso de “que lo impida una causa justa derivada de la actividad u objeto social de la cooperativa”.

⁴⁸³ Art. 14 Reglamento (CE) 1435/2003, de 22 de julio de 2003, Estatuto de la sociedad cooperativa europea (SCE).

⁴⁸⁴ Art. 13 LCOOP.

⁴⁸⁵ Arts. 18 LCAND; 17 LCAR; 18 LCCAN; 29 LCCAT; 19 LCCL; 26 LCCLM; 19 LCCM; 20 LCCV; 25 LCEX; 19 LCG; 23 LCIB; 23 LCIC; 21 LCLR; 23 LCMUR; 22 LCPA; 20 LCPV; y 22 LFCN.

de motivación⁴⁸⁶ para la resolución de la solicitud supone un filtro para evitar un tratamiento desigual y discriminatorio del interesado, dado que no parece razonable pensar en una fundamentación discriminatoria para resolver una denegación. En caso de que el candidato no estuviera conforme con una denegación de su solicitud, podrá acudir a la Asamblea general, que no tendrá que motivar la no admisión, o al órgano potestativo en caso de estar estatutariamente previsto, el Comité de Recursos⁴⁸⁷ para que revisen la decisión. Y en caso de que se vuelva a denegar el interés del candidato, podrá acudir al amparo judicial⁴⁸⁸ (art. 31.4 LCOOP).

La discrecionalidad de los órganos cooperativos sobre la admisión o no de un candidato siempre tiene el recurso de apelar a la conveniencia presente en la no ampliación del número de socios, que no será discriminatorio. Pero si quiere ejercer un derecho de admisión de unos candidatos respecto a otros, aun pudiendo resultar forzado, cualquier interesado indeseado, “a menos que los socios [...] quieran, no va a ingresar como socio”⁴⁸⁹. Forzando argumentos, rechazando solicitudes, fijando plazos, o cambiando los estatutos, será muy difícil cualquier tipo de revisión judicial, máxime con el criterio jurisprudencial recogida en la SAP Madrid de 27/11/2020, en el sentido de que el “control judicial que –una vez comprobada la legalidad de los Estatutos– tiene un alcance estrictamente formal y se polariza en dos datos y sólo en ellos, la competencia del órgano social actuante y la regularidad del procedimiento”, lo que raramente se conculca. Solo cabrá revisión judicial en casos como el que se resolvió en la STSJ de Aragón, de 13/09/2010, en la que “la sentencia obliga a que el órgano de la Cooperativa motive la denegación de la solicitud”; o en la S. del Juzgado de Primera Instancia N° 1 de Toledo, de fecha 16/09/2014 al distinguir condiciones para los nuevos ingresos respecto a los anteriores socios. Una vez tomada la decisión por la cooperativa, sin más valoración sobre la motivación –siempre que no sea contraria a la ley, el orden público o las buenas costumbres, difícilmente será revisable dado que “la admisión del nuevo socio requería la aprobación de la Cooperativa precisamente por su carácter personalista” (FJ 5 SAP Madrid 27/11/2020).

⁴⁸⁶ A nivel autonómico, al menos si se trata de una resolución negativa (arts. 18.4 LCAND; 26.1 LCCLM; 20.3 LCPV; 25.2 LCEx; o 29.4 LCCAT).

⁴⁸⁷ O con la denominación autonómica correspondiente, como Comité Técnico (art. 43 LCAND).

⁴⁸⁸ Vid. VARGAS VASSEROT, en “El principio cooperativo de puertas abiertas...”, op. cit. 2015, p. 145.

⁴⁸⁹ *Ibidem*, p. 163.

Mayor incidencia del control judicial se puede dar en la salida de los socios, ya que, al contrario del derecho de admisión del interesado, que no es un derecho subjetivo, el de la salida del socio sí que lo es⁴⁹⁰ por la propia naturaleza del contrato de sociedad como asociación voluntaria de personas⁴⁹¹ –sin perjuicio de que se haya establecido estatutariamente la necesidad de un preaviso, un período mínimo de permanencia o una fecha para la materialización de la salida–. Y como derecho subjetivo que es, el procedimiento para la salida, y su resultado, siempre estará salvaguardado por el amparo judicial (arts. 24.1 CE; 7.3 LOPJ). Sea por decisión propia, por pérdida de las condiciones para la continuidad como socio, o por decisión disciplinaria, el trato desigual para la calificación de la salida, la posible imposición de sanción, y las consecuencias de la misma, por el mero efecto de un mínimo de seguridad jurídica, y por la garantía de los tribunales en el cumplimiento objetivo de lo legal, lo estatutaria o reglamentariamente previsto, evitarán la arbitrariedad o trato desigual.

Fuera del ámbito cooperativo, la igualdad en el acceso del socio será de más difícil apreciación en las sociedades de carácter personalista que en las capitalistas. En las sociedades colectivas y comanditarias simples (arts. 143 y 148 CCOM) no se admitirá la entrada de ningún socio nuevo si no hay un consentimiento expreso de todos los que ya lo son, sin haberse previsto ningún tipo de procedimiento de admisión, ni asepsia discriminatoria para su incorporación. En las sociedades capitalistas, al menos se prevé que “la sociedad deberá dar un trato igual a los socios que se encuentren en condiciones idénticas” (art. 97 LSC), aunque, en principio, tampoco se establece ningún procedimiento reglado para el acceso a la condición de socio y, consecuentemente, ningún criterio de respeto a parámetros de igualdad ante quien aún no lo es. Las sociedades de capital, son sociedades de capital fijo⁴⁹², de tal manera que cuando se formaliza el contrato de sociedad, solo son socios los fundadores, quienes han firmado el contrato, y si no hubieran estado conformes con participar con sus co-socios, no lo habrían suscrito –salvo en la fundación sucesiva en las sociedades anónimas–, por lo que no habrá criterio de tratamiento igualitario o de no acepción de personas, sino que los socios fundadores tendrán de co-socios a quienes hayan elegido por cualquier criterio. Una vez constituida la sociedad, la forma de acceso de nuevos socios, al margen de la existencia, en su caso,

⁴⁹⁰ *Ib.*, p. 147.

⁴⁹¹ Vid. URÍA, en *Derecho Mercantil*, op. cit., 1985, p. 118.

⁴⁹² Con alguna excepción, como las sociedades de inversión de capital variable –SICAV– (art. 32 L.35/2003, de 4 de noviembre).

de acuerdos parasociales que solo obligan a los firmantes, dependerá del tipo de sociedad y, en las sociedades anónimas, de cómo se representen las acciones (por título o anotación en cuenta).

Para las sociedades anónimas con acciones al portador, no hay ningún criterio igualitario –ni discriminatorio– en la adquisición de la condición de socio, puesto que las acciones son libremente transmisibles (art. 113 LSC) y dependerá de la mera voluntad del transmitente la determinación de a quién y por qué transmitir la condición de socio.

Sin embargo, en el caso de que las acciones sean nominativas, se podrán establecer estatutariamente trabas a la libre transmisibilidad (art. 123.1 LSC), aunque para que la limitación en la libre transmisión consista en una autorización por el órgano de administración –régimen parecido al de las cooperativas (art. 13.1 LCOOP)–, será necesario que “los estatutos mencionen las causas que permitan denegarla” (arts. 123.3 LSC y 123.2 RRM)⁴⁹³, ya se trate de transmisiones voluntarias inter vivos, forzosas, o *mortis causa*. Es decir, que,

⁴⁹³ Hasta la entrada en vigor de la Ley de 17 de julio de 1951, de sociedades anónimas, no se contemplaba –en el Código de comercio– la limitación en la transmisión de las acciones. En el art. 46 de la Ley de 1951 establecía que “Las limitaciones a la libre transmisibilidad de la acción sólo serán válidas frente a la Sociedad cuando estén expresamente impuestas por los Estatutos”, sin mención a límites o autorizaciones previas o condicionales. En el Reglamento del Registro Mercantil de 1956 se establecía la necesidad de inscribir las limitaciones a la transmisibilidad de las acciones, pero al portador (art. 104). Sin embargo, en la práctica se contemplaban cláusulas de consentimiento para la transmisión, siendo los tribunales quienes determinaban su licitud, o no (URÍA, en *Derecho Mercantil*, op. cit., 1985, p. 226). Antes de la entrada en vigor de la Ley 19/1989, de 25 de julio, de adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de Sociedades, por la Comisión General de Codificación se presentó en 1979 un Anteproyecto de Ley de Sociedades Anónimas, donde se contempló, en su “artículo 57º.- Restricciones a la libre transmisibilidad de las acciones: Sólo serán válidas frente a la sociedad las restricciones a la libre transmisibilidad de las acciones cuando recaigan sobre acciones nominativas y estén expresamente impuestas por los Estatutos”. En el posterior Anteproyecto de Ley de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil de las directivas de la CEE en materia de sociedades de 1987, en el art. 47.f del nuevo texto que se proponía de la Ley de Sociedades Anónimas (artículo tercero del nuevo Anteproyecto), se recoge el mismo tenor que el propuesto en el Anteproyecto de 1979 referido. Finalmente, con la publicación de la Ley 19/1989, se modificó definitivamente la LSA de 1951 incorporando el texto relativo a la transmisión autorizada de acciones que se fijó en el Anteproyecto de 1979, y que, posteriormente ha sido mantenido en la legislación sucesiva: el RDLeg. 1564/1989, de 22 de diciembre, texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (art. 63.3); el en RD 1597/1989, de 29 de diciembre, por el que se aprobaba nuevo Reglamento del Registro Mercantil (art. 122.2, haciendo hincapié en el modo “preciso” en la determinación de las causas para su inscripción); el actual RD 1784/1996, de 19 de julio, Reglamento de Registro Mercantil (art.

si nos encontráramos en el supuesto de una sociedad anónima, con acciones representadas por títulos nominativos, en la que los estatutos sociales hubieran previsto la necesidad de contar con autorización de los administradores para la transmisión de las acciones, o de alguna clase de estas, tendrían que recogerse en los mismos las causas que podrán ser alegadas para la denegación de la autorización, causas que no podrán ser arbitrarias⁴⁹⁴, ni discriminatorias a tenor de los criterios jurídicos generales de las obligaciones y contratos en cuanto a los pactos, cláusulas y condiciones, que no pueden ser contrarios a las leyes, la moral y el orden público (art. 1255 Cc). Así lo como tiene reconocido desde antiguo la escasa jurisprudencia –dados los filtros de legalidad que imponen notarios y registradores– sobre nulidad de cláusulas ilícitas (SSTS 27/01/1968; 27/01/1988; o 10/01/2010); y la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado en resoluciones como la de 14 de marzo de 1974⁴⁹⁵, por lo que, en principio, no cabrían causas denegatorias de la autorización para transmitir acciones –y la condición de socio– que promovieran la desigualdad y la discriminación. No obstante, puede generar dudas el tenor de la RDGRN de 4 de septiembre de 1991, cuando resalta que “la restricción consagrada por el artículo 63.3 de la Ley de Sociedades Anónimas [actual 123.3 LSC] también confiere un margen de discrecionalidad a los administradores, pues concurriendo causa que posibilite la denegación de la transmisión, pueden en un caso aplicarse y en otro no”. En cualquier caso, la decisión del órgano de administración aplicando o no una causa estatutariamente prevista para la denegación de la transmisión no podrá ser discriminatoria al estar bajo el control de legalidad del registrador mercantil (art. 6 RRM) y del notario autorizante (art. 17 bis LN), además, de estar sujeta a la posible impugnación vía judicial⁴⁹⁶.

123.2); y el vigente RDLeg. 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (art. 123.3).

⁴⁹⁴ Vid. SÁNCHEZ RUÍZ, en “Voto y conflicto de intereses del accionista”, *Revista Lex Mercatoria*, n° 4, 2017, p. 124.

⁴⁹⁵ En la RDGRN de 15 de marzo de 1974 se planteó la nulidad de una cláusula limitativa de la transmisión de las acciones para que en caso de que cualquier socia viuda que contrajera nuevas nupcias tenía obligación de transmitir sus acciones a descendientes del anterior matrimonio, o a sus co-socios, y la DGRN consideró que “puede llegar a estimarse, en efecto, atentatorio a la moral, conforme al artículo 1255 del Código civil, toda vez que pone en cuestión la celebración o no celebración de segundas nupcias para determinar el estatuto social de la mujer, con lo que violenta además las actuales corrientes de no discriminación por razón de sexo, que van ganando terreno en nuestro Código civil y en el concepto de orden público”.

⁴⁹⁶ Vid. ALONSO ESPINOSA, en “Configuración estatutaria de las acciones (arts. 9. g, k LSA y 122-123 RRM)”. *Revista General de Derecho*, n° 550-551, 1990, p. 5545.

Si las acciones de la sociedad anónima son anotaciones en cuenta, no cabrá ningún tipo de limitación en la transmisión más allá del que pudiera corresponderle, por un lado, si las acciones llevaran aparejadas prestaciones accesorias (art. 118.2 LSC), por lo que, igual que señalábamos para las acciones al portador, será el transmitente quien determine el cuándo, y por cuánto se transmite, resultando indiferente el a quién; y, por otro lado, con los límites legales establecidos en la Ley del Mercado de Valores, especialmente en materia de límites a las posiciones en derivados sobre materias primas, o en el control de participaciones significativas (arts. 85 o 174 y 179 RDLeg 4/2015).

Para las sociedades de responsabilidad limitada, el régimen de transmisión de las participaciones sociales, dado el carácter personalista de este tipo de estructura (Exposición de motivos III LSC), está diseñado para el control de la entrada de nuevos socios, de tal forma que, en las transmisiones voluntarias inter vivos, salvo disposición contraria en los estatutos, solo serán libres en el círculo familiar más estrecho y entre socios y sociedades del mismo grupo (art. 107 LSC). En este caso, posibles causas de discriminación para la no transmisión de la condición de socio, además de los límites generales que hemos señalado en torno a las condiciones de cualquier contrato, que no pueden ir contra la ley, a la moral ni el orden público (art. 1255 Cc), y que contará con el control de legalidad de notario y registrador en caso de intentar insertar en los estatutos ese tipo de condiciones discriminatorias inasumibles, así como el recurso al amparo judicial, a base de dinero, asumiendo el precio y condiciones de la transmisión propuesta por quien cede participaciones, los demás socios, o la propia sociedad, podrán impedir el acceso de cualquier socio no deseado ejerciendo el derecho de adquisición preferente. En la transmisión forzosa de participaciones (art. 109 LSC), por la vía del pago del precio del remanente de la subasta practicada, los demás socios podrán impedir el acceso de cualquier extraño. Y en la transmisión *mortis causa* (art. 110 LSC), si los estatutos así lo prevén, los socios sobrevivientes podrán impedir el acceso a la condición de socio de los herederos o legatarios del socio causante haciendo el abono del valor razonable de las participaciones, pagándolo al contado y en el plazo máximo de tres meses. Es decir, que, con el ejercicio del derecho de adquisición preferente, por la vía del hecho –del pago–, los socios podrán discriminar a quienes no quieran que se incorporen a la sociedad.

Y, finalmente, en lo que respecta a las sociedades de responsabilidad limitada y la materialización del valor de la igualdad en la adquisición de

la condición de socio, señalar que el carácter cerrado de este tipo social se proyecta de forma absoluta con la posibilidad de que estatutariamente se prevea la prohibición de transmisión de participaciones, siempre que se reconozca al socio el derecho a separarse en cualquier momento (art. 108.3 LSC). La manera de controlar, absolutamente la acepción de personas para el acceso a la condición de socio es prohibir la transmisión de cualquier participación. La contrapartida, el derecho de separación en cualquier momento, que supondrá la reducción del capital para amortizar las participaciones sin que se transmitan a nadie (art. 349 LSC), o que la sociedad las adquiera para su colocación o posterior amortización (art. 359 LSC). Por tanto, pues, será a criterio de la sociedad, y por el pago de su valor, la aceptación, o no, de nuevos socios.

El enunciado carácter personalista de las sociedades de responsabilidad limitada es aún más evidente en las sociedades profesionales⁴⁹⁷, de tal manera que “La relevancia de los socios profesionales se traduce, asimismo, entre otros aspectos, en la necesidad permanente de su identificación y en el carácter en principio intransmisible de las titularidades de estos” (Exposición de Motivos II LSP). Así, en el art. 12 LSP se prevé la “colectivización” de la sociedad profesional en cuanto a la necesidad de consentimiento de todos los demás socios profesionales para la transmisión de la condición de esta clase de socios, aunque se puede prever en el contrato que se consiga con la autorización de la mayoría de ellos.

Si se trata de unanimidad de los socios profesionales, difícilmente puede hacerse valer cualquier consideración relativa al trato de igualdad de los posibles interesados en formar parte de una sociedad profesional. La discrecionalidad, incluso arbitrariedad, será un presupuesto para el acceso como socio profesional. Y si se trata, por estar previsto así en el contrato de sociedad, de un régimen de mayoría para el acceso a tal condición de socio profesional, las voluntades individuales, sumadas en régimen de mayoría democrática, por cabezas, podrá ser, igualmente, discriminatorio.

En las sociedades laborales, una de las entidades de la economía social (art. 5.1 LES), el carácter personalista también es muy acusado, dado que la mayoría del capital, y el control, estará en manos de trabajadores fijos de la sociedad (art. 1.2.a LSLP), y el régimen de la transmisión de la

⁴⁹⁷ Vid. TRIGO GARCÍA, en “Intransmisibilidad de la condición de socio profesional”, en *Comentarios a la Ley de Sociedades Profesionales. Régimen Fiscal y Corporativo*, Pamplona: Aranzadi, p. 423.

condición de socio, dependerá de las clases de acciones o participaciones –laborales o generales– que se pretendan transmitir, y los derechos de adquisición preferente que se prevén (arts. 6 a 12 LSLP). El mero hecho de ser calificada la sociedad laboral como una entidad de la economía social le exige el cumplimiento del principio orientador de la economía social de promoción de la igualdad –aunque centrada en la de género (art. 4.c LES)–. Por otro lado, el legislador, en materia de adquisición de la condición de socio, se centra en la preservación del carácter social de la sociedad laboral en aras de facilitar el acceso de los trabajadores por tiempo indefinido a tal condición⁴⁹⁸ antes que en una acepción de socios extraños a la actividad de la sociedad, por lo que no parece que puedan darse relevantes circunstancias de discriminación o desigualdad entre estos candidatos. Y dado que en el ámbito laboral se prevé como derecho básico el de “no ser discriminados directa o indirectamente para el empleo, o una vez empleados, por razones de sexo, estado civil, edad [...], origen racial o étnico, condición social, religión o convicciones, ideas políticas, orientación sexual, afiliación o no a un sindicato, así como por razón de lengua, dentro del Estado español” (art. 4.2.c ET), este tratamiento genérico relativo a los trabajadores –quienes ostentarán el control y la mayoría del capital–, será analógicamente aplicado cuando se trate del posible acceso a la condición de socio, por lo que los criterios para adquirir la condición de socio de trabajo, a la hora de ejercitar tal derecho, no podrán ser discriminatorios.

5.3.b. *El valor de la igualdad en el control democrático del socio*

El valor de la igualdad en la toma de decisiones de la cooperativa se manifiesta en el principio de control democrático, y la concreción de este principio en la máxima de una persona, un voto. Este es el gran principio programático de las cooperativas⁴⁹⁹ que las distinguen de las sociedades capitalistas.

Consustancial al término “democracia” es el de “igualdad”. La RAE define la democracia como “3. La forma de sociedad que reconoce y respeta como valores esenciales la libertad y la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley”, así como “4. Participación de todos los miembros de un grupo

⁴⁹⁸ Vid. GARCÍA RUIZ, en “El régimen societario de las sociedades laborales en la nueva Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas”. *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, nº 123, 2017, p. 80.

⁴⁹⁹ Vid. SANZ JARQUE, en *Cooperación. Teoría General...*, op. cit., 1994, p. 103.

o de una asociación en la toma de decisiones”. Igualdad y democracia son dos términos indisolublemente unidos en lo que respecta al control –gestión– de la sociedad cooperativa.

Siendo conscientes de esa interacción entre democracia e igualdad, nos centraremos en el valor del voto del socio y la no discriminación para su ejercicio o para el acceso a los órganos elegibles como aspectos más relevantes del segundo principio cooperativo en lo que atañe estrictamente al valor de la igualdad. De hecho, el principio cooperativo de control democrático “exigirá rechazar todas aquellas condiciones y cláusulas vinculadas con el ejercicio del derecho de voto o de elegibilidad que, aunque aparentemente justificadas, puedan llegar a restringir arbitrariamente tales derechos o hacerlos efectivos sin apoyo ni fundamento legal”⁵⁰⁰.

En cuanto al valor del voto del socio, en la legislación cooperativa se establece que en la Asamblea General cada socio tendrá un voto (art. 26.1 LCOOP). Sin embargo, la propia legislación nacional⁵⁰¹ admite la posibilidad de que los Estatutos puedan prever un derecho del socio al voto plural proporcional al volumen de su actividad cooperativizada de hasta cinco, con el límite de un tercio del cómputo total de votos que se emitan en la Asamblea General (art. 26.2 LCOOP). Igualmente se prevé el voto ponderado de las distintas clases de socios, dado que en las cooperativas no existe el socio, sino distintas clases de socios⁵⁰², como el límite del treinta por ciento del voto en los órganos sociales para los socios colaboradores (art. 14 LCOOP). También podrá darse el voto fraccionado para completar los topes máximos de los votos ponderados que se puedan verter (art. 26.3 LCOOP). Pese bien, aunque con el voto plural y los ponderados se rompe, de forma controlada, el principio de un socio un voto⁵⁰³, la alteración de la proporción de un socio un voto no se basa en

⁵⁰⁰ Vid. BARRERO RODRÍGUEZ, y VIGUERA REVUELTA, en “El principio de gestión democrática en las sociedades cooperativas. Alcance y recepción legal”. *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 27, 2015, pp. 179.

⁵⁰¹ En las distintas legislaciones autonómicas también se contempla la posibilidad del voto plural en función de la actividad, o el voto ponderado por la clase de socios con límites distintos al nacional. Así, por ejemplo, en la Ley andaluza se prevé la posibilidad del voto plural proporcional a la totalidad de la actividad cooperativizada de hasta en siete votos en las cooperativas de servicios (art. 102); los socios colaboradores tienen topado el voto hasta el veinte por ciento de los votos sociales (art. 17); y los inactivos en la misma proporción (art. 16).

⁵⁰² Vid. VARGAS, *et al*, en *Derecho de las sociedades cooperativas. Introducción...* op. cit., 2015, p. 209.

⁵⁰³ Vid. TORRES PÉREZ, en *Régimen jurídico...* op. cit., 2012, p. 235.

la inversión –salvo en las cooperativas mixtas (art. 107.1 LCoop)–, por lo que la democracia cooperativa, que se verá más o menos desdibujada, no se convierte en plutocracia.

En cambio, en las sociedades de capital, el control de la sociedad no está en los socios, sino en el capital. El principio básico es que el derecho de voto será proporcional al valor nominal de las acciones y participaciones (arts. 96.2 y 188 LSC). Este derecho normalmente lo ejercerán los socios, pero, en realidad, a quien le corresponde es al capital, puesto que en la sociedad limitada cada participación tiene un derecho de voto, y en la sociedad anónima, la acción tendrá el derecho de voto proporcional a su valor nominal (art. 188.1 y 2 LSC). De hecho, en estas sociedades es posible que el voto pueda ser ejercido por personas que no tengan la condición de socio. Así, si lo previeran los estatutos sociales, podrá darse el caso de que el voto en la Junta General lo ejerciten tanto los usufructuarios (art. 127.1 LSC), como los posibles acreedores pignoratícios de cualquier acción o participación (art. 132.1 LSC).

Por otro lado, siendo lo habitual el ejercicio del derecho de voto por los socios en proporción a la participación y desembolso en el capital, la toma de acuerdos no siempre se tiene que corresponder con la decisión de la mayoría de este. De hecho, pueden existir acciones o participaciones sin derecho al voto que pueden alcanzar hasta el cincuenta por ciento del capital desembolsado (art. 98 LSC), con lo cual podría darse el caso de acuerdos adoptados por unanimidad en una junta general de carácter universal y que no tuvieran siquiera el respaldo de la mayoría del capital por alcanzar el tope legal de participaciones o acciones sin derecho de voto; o puede darse el caso de socios morosos en las anónimas con importante participación en el capital social, quienes se verán privados del ejercicio del derecho de voto (art. 83 LSC). En cualquier caso, estas posibles circunstancias no convierten a estas sociedades de capital en democráticas, pues siempre decidirá la mayoría proporcional al capital que sí pueda votar, máxime con la posibilidad de premiar por lealtad al socio que en la sociedad cotizada permanezca durante dos años consecutivos ininterrumpidos –ampliables estatutariamente– otorgándole un voto doble al valor nominal de sus acciones (art. 527 ter LSC), premiando, aún más, la inversión. Lo que sí puede vislumbrar un reflejo del valor de la igualdad en la toma de decisiones para las sociedades de capital es la posibilidad de fijar estatutariamente “el número máximo de votos que pueden emitir un mismo accionista” (art. 188 LSC). Así, el control plutocrático de la sociedad

capitalista puede acercarse a un control más personalista⁵⁰⁴ y limitar las desigualdades en el valor del voto de cada socio.

Las sociedades laborales, pese a que son una de las entidades de la economía social (art. 5 LES), se tratan de sociedades anónimas o de responsabilidad limitada (art. 1.1 LSLP), por lo que los criterios para la gestión interna de estas sociedades son los mismos que los previstos para las sociedades de capital. Pero la exigencia de que ningún socio pueda acumular más de un tercio de la participación en el capital (art. 1.2.b LSLP), hace que ningún de ellos pueda imponer su criterio, estando condenados a llegar a acuerdos, a negociar. Y, pese a que quien decide es la mayoría del capital, esa mayoría no se conseguirá con la imposición de una voluntad unilateral de cualquier socio, lo que, en cierta medida, democratiza la toma de decisiones.

Y, en cuanto al otro aspecto de la igualdad en el principio de control democrático, el relativo a la no discriminación para el acceso a los órganos elegibles, se exige una remisión a los criterios que hemos apuntado sobre las cláusulas discriminatorias para el acceso a la condición de socio. En el aspecto puramente formal, tanto en el ámbito legal como estatutario, la ausencia de discriminación para el acceso de los socios cooperativistas a los distintos cargos electos de la cooperativa es absolutamente clara y contundente, puesto que los socios “En especial tienen derecho a: [...] b) Ser elector y elegible para los cargos de los órganos sociales. c) Participar en todas las actividades de la cooperativa, sin discriminaciones” (art. 16.2 LCOOP). Otra cuestión es la materialización de ese criterio de igualdad en los órganos sociales, básicamente en materia de género. La política de igualdad en la dirección de las cooperativas, como sucede con otros tipos sociales, es más una aspiración que una realidad que se ha mantenido a lo largo del tiempo⁵⁰⁵.

5.3.c. *El valor de la igualdad de género en la gestión*

Deteniéndonos en el valor de la igualdad de género en la gestión cooperativa, lo primero que ha de señalarse es que la igualdad de género en

⁵⁰⁴ Vid. DIVAR GARTEIZ-AURRECOA, en “La Sociedad Anónima de Estatuto Cooperativo”, *Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, n° 16, 2008, p. 20.

⁵⁰⁵ Vid. PÉREZ SANZ, *et al*, en “Participación, gobierno democrático y resultados cooperativos: una perspectiva de RSE”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, n° 65, 2009, p. 188.

los órganos sociales trasciende la propia normativa cooperativa y societaria. Centrándonos exclusivamente en la legislación post constitucional, señalar que desde lo dispuesto en el artículo 14 CE en el que se consagra el derecho fundamental a la igualdad ante la ley “sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de [...] sexo”, el legislador nacional ha procurado la materialización de la igualdad en toda normativa parcial. Pero con la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres (LOIEMH) ha dado un marco genérico, transversal, expansivo y concreto del derecho fundamental. Con esta ley, por vez primera y a nivel normativo, se reconocía y otorgaba visibilidad al hecho real de la desigualdad de género con el objetivo de que los entes empresariales tradicionales asumieran un pacto ético con la igualdad, tanto en lo que afecta al trabajo en los mismos, como en sus propios órganos de gobierno⁵⁰⁶. Con la concreción del ámbito de aplicación de la ley en cuanto a las obligaciones que se derivan para las personas jurídicas privadas (art. 2.2); la igualdad en la promoción profesional (art. 5); la declaración de nulidad de cualquier cláusula que cause discriminación (art. 10); la consagración de la tutela judicial efectiva ante cualquier situación de discriminación, con la inversión de la prueba a cargo del presunto infractor –demandado– (arts. 12 y 13); o la búsqueda de la participación equilibrada en las candidaturas electorales y en la toma de decisiones (art. 14.4 y disp. ad. 2ª), cualquier atisbo de discriminación por razón de sexo en el ámbito interno cooperativo estaría proscrito. Pero el contenido de la norma no solo se centra en aspectos puramente genéricos, sino que en el art. 75 de la norma se pone el foco en la participación de las mujeres en los Consejos de administración de las sociedades mercantiles.

El mentado artículo 75 LOIEMH señala que “Las sociedades obligadas a presentar cuenta de pérdidas y ganancias no abreviada procurarán incluir en su Consejo de administración un número de mujeres que permita alcanzar una presencia equilibrada de mujeres y hombres en un plazo de ocho años a partir de la entrada en vigor de esta Ley”⁵⁰⁷, lo que plantea distintas cuestiones interpretativas que pueden afectar a la implantación

⁵⁰⁶ Vid. MARRUECOS RUMÍ, en “El estado actual en España de la igualdad de género en la responsabilidad social empresarial o corporativa”, en *Responsabilidad, economía e innovación social corporativa*, Vargas Vasserot (Dir.), Hernández Cáceres, D. (Coord.), Marcial Pons, 2021, p. 174.

⁵⁰⁷ Esta pretensión normativa en el ámbito cooperativo ha sido parcialmente recogida en normativa autonómica como la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (art. 42.6), la de Galicia (art. 43.3), o la del País Vasco (art. 46.3).

del valor de la igualdad en materia de género en el ámbito cooperativo. Por un lado, se habla de la participación de mujeres en los “Consejos de administración” –órgano colegial de administración de las sociedades capitalistas–; por otro lado, se enuncia a las “sociedades mercantiles”; y, finalmente, la previsión legal es la de “procurar” incluir un número de mujeres que equilibre la composición.

La premisa para tal propósito es que se trate de sociedades obligadas a presentar cuenta de pérdidas y ganancias no abreviada. En el ámbito cooperativo, dependiendo de las magnitudes económicas y de contratación laboral de cada cooperativa, podrán presentar cuentas anuales en modelo abreviado, o no (art. 61.1 LCOOP). Si no pudiera presentarla abreviada, cumpliría la premisa para estar vinculada con el precepto del art. 75 LOIEMH de procurar el equilibrio en la composición del órgano de administración.

Por otro lado, el Consejo de Administración es una estructura pluripersonal del órgano de administración de las sociedades capitalistas con un funcionamiento interno de carácter colegial (art. 233.2 LSC). El Consejo Rector es la estructura pluripersonal del órgano de administración de las cooperativas⁵⁰⁸ con un funcionamiento, igualmente, colegial (art. 32 LCOOP). De hecho, el diseño del órgano de administración de las cooperativas está fuertemente inspirado en el modelo de las sociedades de capital⁵⁰⁹. La composición del órgano colegial de las cooperativas tiene una serie de limitaciones que no comprenden al de las sociedades de capital, como la necesidad de que, si la cooperativa tiene más de cincuenta trabajadores indefinidos, y tiene constituido el Comité de Empresa, uno de los consejeros debe ser un representante de aquellos (art. 33 LCOOP); o que al menos dos tercios de sus integrantes deben ser socios (art. 34.2 LCOOP)⁵¹⁰.

⁵⁰⁸ En el régimen nacional de cooperativas, y en los autonómicos de Cantabria, Cataluña e Islas Baleares no se prevé más estructura del órgano de administración que el Consejo Rector, que en el primer caso, podrá estar formado por dos socios si la cooperativa fuera de tres (art. 33 LCOOP), sin embargo, en parte de la legislación autonómica es posible encontrar estructuras del órgano de administración, además del Consejo Rector, al administrador único (art. 54 LCCL, 41.1 LCG, 45.1 LCIC, 47.1 LCLR, 48.1 LCMUR, 43.1 LCPV, o 37.2 LFCN), al único y solidarios (art. 36.1 LCAND), o al único, solidarios y mancomunados (art. 38.9 LCAR, 55 LCCLM, 39 LCCM, 41.2 LCCV, 62 LCEX, 59.1 LCPA).

⁵⁰⁹ Vid. VARGAS, *et al*, en *Derecho de las sociedades cooperativas. Introducción...* op. cit., 2015, p. 341.

⁵¹⁰ En el caso de alguna legislación autonómica: tres cuartos (art. 38.2 LCAR; 55.1 LCCAT, 66.3 LCCLM, 44.1 LCCM), o cuatro quintos (art. 42.3 LCCL), y en la del

Consejo de Administración y Consejo Rector no son plenamente identificables, pero su composición, elección, forma de actuar, ámbito de representación y responsabilidad –que se remite expresamente al régimen de las sociedades anónimas (art. 43 LCOOP)– es muy similar, por lo que no resultaría inapropiada la identificación de ambas estructuras a efectos de la propuesta de aplicación del art. 75 LOIEMH a las cooperativas.

Y, finalmente, la dificultad para la extensión de lo dispuesto en la LOIEMH a las cooperativas sería el calificativo de mercantil para las sociedades donde aplicar la presencia equilibrada de mujeres y hombres en la administración de la sociedad cooperativa. En torno al carácter mercantil de la sociedad cooperativa se ha debatido largo y tendido⁵¹¹, pero parece que está consensuado por la inmensa mayoría de la doctrina que las cooperativas son sociedades mercantiles no capitalistas y de base mutualista⁵¹². La determinación del carácter mercantil de las cooperativas, a nivel legislativo nacional, como hemos expuesto en el capítulo dedicado al valor de la autoayuda⁵¹³, previsiblemente se fijará cuando se apruebe el futuro Código Mercantil, dado que tanto en el Anteproyecto de 2018⁵¹⁴, como en el anterior de 2014⁵¹⁵, en sus respectivos artículos. 211-1.1, han señalado que “Son sociedades mercantiles [...] f) La sociedad cooperativa”; así como, en su caso, la respuesta legislativa que se dé sobre la Propuesta de la Ponencia para la elaboración de un Texto articulado de revisión del régimen jurídico de las cooperativas de la Comisión General de Codificación de julio de 2017, donde se propone en el art. 1.1-1 que “La cooperativa es una sociedad mercantil de capital variable [...]”⁵¹⁶.

Con tales premisas, a las cooperativas les debería ser de aplicación lo propuesto por la LOIEMH para la participación equilibrada de las mujeres

Principado de Asturias no es necesaria la condición de socio para ser miembro del órgano de administración (art. 61.1 LCPA).

⁵¹¹ Vid. MACÍAS RUANO, en “El tardío reconocimiento...”, op. cit., 2017, *passim*.

⁵¹² Vid. VARGAS VASSEROT, en “El acto cooperativo en el Derecho español”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 37, 2020, p. 15.

⁵¹³ Vid. nota al pie de página número 148.

⁵¹⁴ https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/1292430803661-Propuesta_de_la_Seccion_Segunda_de_Derecho_Mercantil_del_Anteproyecto_de_Ley_de_Codigo_Mercantil_PDF.

⁵¹⁵ https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/1292430803457-Propuesta_del_Codigo_Mercantil_17_de_junio_de_2013.PDF.

⁵¹⁶ https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/1292428955296-Propuesta_de_la_Ponencia_para_la_elaboracion_de_un_texto_articulado_de_revision_del_Regimen_juridic.PDF

y hombres en el órgano de administración colegial de las sociedades mercantiles, por lo que desde 2015 –el plazo de 8 años que señala el precepto de la Ley Orgánica– debería apreciarse esa tendencia a la equiparación en la composición del órgano de administración de las cooperativas, al menos en aquellas que estén obligadas a presentar cuenta de pérdidas y ganancias no abreviada (art. 75 LOIEMH).

Además, en lo concerniente a cooperativas de carácter agrario, o de explotación comunitaria de la tierra, con base a la legislación relativa al desarrollo rural, la implantación de esos criterios es aún más explícita. Así, la propia LOIEMH, en su artículo 30, hace un tratamiento particularizado en torno a la igualdad en el sector agrario, potenciando actuaciones hacia las mujeres, “especialmente las que favorezcan su incorporación [...] a los órganos de dirección de empresas y asociaciones”. También la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural prevé, en su art. 8, que “podrán contemplarse medidas de acción positiva en favor de las mujeres en el medio rural, encaminadas a superar y evitar situaciones de discriminación de hecho por razón de sexo”. En ambas normas se justifican medidas de desigualdad igualitaria para la corrección de una situación de hecho que el legislador ha observado como injustificadamente desigual.

Esa es la previsión normativa. Sin embargo, la realidad es distinta⁵¹⁷. En lo que respecta a la participación en las cooperativas agroalimentarias –mundo rural–, el porcentaje de mujeres en los consejos rectores de cooperativas alcanza el 6,5 por ciento⁵¹⁸. Y aunque por magnitudes no son

⁵¹⁷ No obstante, en lo que concierne al empleo que generan las cooperativas en España, la paridad entre mujeres y hombres es casi exacta. En la última Base de Datos de la Economía Social del Ministerio de Empleo y Seguridad Social que se ha publicado, correspondiente a los resultados a fecha 31 de marzo de 2019, la distribución porcentual de los trabajadores en las cooperativas son de un 49,8 por cien de mujeres y un 50,2 por ciento de hombres: https://www.mites.gob.es/ficheros/ministerio/sec_trabajo/autonomos/economia-soc/EconomiaSocial/estadisticas/CaracteristicasTrabajadores/2019/1TRIMESTRE/RESUMEN_1TRIMESTRE.pdf.

⁵¹⁸ CEPES, Noticias 6-03-2020 recuperado de https://www.cepes.es/noticias/605_cepes-compromete-firmemente-fomento-igualdad-derechos-mujeres#. En cualquier caso, la concreción de cifras y porcentajes de participación de mujeres en el órgano de administración de las cooperativas, aunque no resulten coincidentes las fuentes que pueden consultarse, siempre reflejan la evidencia de la inmensa brecha proporcional en la igualdad de género. Vid. HERNÁNDEZ ORTIZ *et al*, en “Situación actual de la igualdad de género en los órganos de gobierno de las sociedades cooperativas agroalimentarias”. *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, nº 129, 2018; o VARGAS y SACRISTÁN en Propuestas promovidas por

comparables, según las estadísticas del Instituto Europeo para la Igualdad de Género, en 2019 el 25,85 por ciento de los miembros de los Consejos de Administración de las Empresas del IBEX-35 son mujeres⁵¹⁹ –a nivel europeo el porcentaje sube hasta el 26,6 por ciento⁵²⁰–, con lo que, aun estando en una situación de desigualdad manifiesta⁵²¹, en el mundo cooperativo del ámbito rural la paridad está mucho más lejos de la realidad, lo que exige una previsión legal de desigualdad igualitaria.

Señaladas las premisas para la aplicación de la normativa general prevista en la LOIEMH y la específica del medio rural para la incorporación de la mujer a los órganos de gestión y administración societario al régimen cooperativo, en lo que estrictamente se refiere al marco normativo nacional cooperativo, hay que denunciar la falta de homogeneidad entre los legisladores nacionales con competencias. Así, en la Ley de ámbito sup autonómico –L. 27/1999–, no se prevé, ni menciona, nada sobre la composición del Consejo Rector –única estructura que prevé la norma para el órgano de gestión, administración y representación de la sociedad cooperativa– en cuanto al género, con lo que la única fórmula, por ahora, para “procurar” incluir una presencia de mujeres suficientes para alcanzar una presencia equilibrada en el mismo sería aplicar la normativa general de la LOIEMH, o, en su caso, de la Ley 45/2007 tal y como hemos argumentado.

A nivel autonómico legislativo, el panorama es diverso, y en gran parte, muestra de la tibieza legislativa en esta materia⁵²². Hay normas autonómicas cooperativas que eluden cualquier mención al género en los integrantes del órgano de administración como sucede con las leyes de

Cooperativas Agro-alimentarias para la reforma parcial de la Ley 27/1999 de cooperativas, en *El régimen jurídico de las cooperativas agroalimentarias en la Ley 27/1999. Cuestiones de debate y propuestas de mejora*, Coord. Alguacil Marí y Rojas Pacheco, Madrid, Cooperativas Agro-alimentarias de España, 2021.

⁵¹⁹ <https://www.inmujeres.gob.es/MujerCifras/PoderDecisiones/PoderEconomico.htm>.

⁵²⁰ <https://eige.europa.eu/gender-equality-index/2020/country>.

⁵²¹ En el estudio hecho por HERNÁNDEZ ORTIZ *et al* de 2018 se afirma que “El porcentaje total de mujeres en las cooperativas de primer grado es del 33,98 por ciento y en las de segundo grado de un 11,50 por cien, por lo que podemos afirmar que existe una falta de representación femenina en los Consejos Rectores de segundo grado de las sociedades cooperativas agroalimentarias españolas bastante importante” (HERNÁNDEZ ORTIZ *et al*, en “Situación actual de la igualdad...”, op. cit. 2018, p. 78).

⁵²² GARCÍA RUIZ, en “Principio Cooperativo de Igualdad de Género”, en *Una interpretación actualizada de los principios cooperativos: especial referencia a su recepción y desarrollo en la legislación de Andalucía*, Dir. Vargas Vasserot, en prensa, 2023.

Aragón, Asturias, Cantabria⁵²³, Castilla La Mancha, Castilla y León, La Rioja, Madrid, Murcia o Navarra. Para estos ámbitos territoriales, la presencia equilibrada de mujeres en el órgano de gestión y representación, está, exclusivamente constreñida a la aplicación de la normativa general que se ha señalado sobre la igualdad de mujeres y hombres; la relativa al mundo rural, también reseñada, para las cooperativas de ese ámbito; a la previsión estatutaria de cada una de las sociedades cooperativas, en su caso; o en las decisiones que puedan adoptarse en el seno de cada una de ellas cuando se conformen las candidaturas para la elección de los miembros del Consejo.

Otras normas autonómicas hacen una mención específica a la composición equilibrada del órgano de gobierno de la cooperativa en los términos que lo hace la LOIEMH, aunque sin plazo, esto es, “las sociedades cooperativas procurarán la presencia equilibrada de socios y socias en el Consejo Rector”, como señala el art. 4 LCAND; que “En cumplimiento de lo establecido en las leyes de igualdad y en desarrollo del artículo 9.2 de la Constitución, el consejo rector de las cooperativas, como órgano de gobierno y representación, deberá constituirse respetando el principio de proporcionalidad entre mujeres y hombres” (art. 48.3 LCIC); o que “las cooperativas procurarán incluir en su consejo rector un número de mujeres que permita alcanzar en su seno una presencia equilibrada de mujeres y hombres coherente con la composición de su masa social”, como se recoge en el art. 42.6 LCCV, condicionando la proporcionalidad en la dirección con la proporción de los socios y socias de cada cooperativa.

La norma autonómica del País Vasco, en principio prevé que “las sociedades cooperativas y sus estructuras asociativas procurarán la presencia equilibrada de las personas socias en los órganos de que dispongan, así como el establecimiento de medidas de igualdad de género, especialmente, las dirigidas a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral” (art. 32.4 LCPV), lo que recoge el interés del legislador autonómico en que la presencia de la mujer en cualquier órgano social resulte equilibrada. Sin embargo, cuando aborda el órgano de administración, deja al criterio de cada cooperativa la posibilidad de que en sus estatutos puedan “prever que la composición del consejo rector refleje, entre otras circunstancias [...] una representación equilibrada de mujeres y hombres” (art. 47.6 LCPV),

⁵²³ Aunque en la normativa cántabra, en el preámbulo de la norma, se hace una referencia explícita al principio de igualdad de género que inspira la Ley, sin concretar, posteriormente, nada en torno a su materialización en la administración.

con lo que el impulso legislativo específico en relación con el Consejo rector para la formación equilibrada del órgano de administración entre mujeres y hombres queda, únicamente, al arbitrio de cada cooperativa, ya que no hay, siquiera, una expresión desiderativa hacia el equilibrio, solo la mención a una posibilidad que puede ser recogida, o no, por cada cooperativa.

El legislador gallego ha extendido de forma expresa el impulso legal de la representación equilibrada entre mujeres y hombres en la composición del Consejo rector (art. 43.4 LCG) al órgano potestativo del Comité de recursos (art. 56.2 LCG), fijando, en su disp. ad. 6^a, el mandato de que “las cooperativas fomentarán la representación equilibrada de mujeres y hombres en la composición de sus órganos sociales, sean obligatorios o voluntarios”, abarcando a todos los que pudieran crearse en el seno de cada una de las cooperativas.

El legislador catalán ha optado por un precepto genérico que abarca a todo el tratamiento legal en el seno de la cooperativa que pudiera afectar a la figura del socio, disponiendo una medida de igualdad que habrá de estar omnipresente y, de forma específica, en lo que corresponde a la dirección, señalándose que “las cooperativas deben garantizar la igualdad de trato y de oportunidades entre las mujeres y los hombres que forman parte de ellas, y tender a representar a los dos sexos de forma proporcional a su presencia en los cargos de la cooperativa” (art. 10 LCCAT).

Caso especial es el de las Islas Baleares. En el régimen general de la Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de las Illes Balears no se hace ninguna mención a una igualdad o equilibrio en el género de los miembros del órgano de administración, aunque, en lo que se refiere a las Microcooperativas, con la Ley 4/2019, de 31 de enero, sí que se hace de forma expresa, fomentando la presencia equilibrada de hombres y mujeres en la composición de los órganos colegiados en su art. 9.3, y otra previsión genérica a las medidas de igualdad como la implantación de planes de igualdad, aunque no resultaran obligatorios conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de su legislación autonómica. Y existe una disposición legal con rango de Ley, la L. 11/2016, de 28 de julio, de igualdad de mujeres y hombres, que viene a sancionar, en su art. 40.3, que “Las empresas deberán procurar la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de dirección y consejos de administración, y el Gobierno de las Illes Balears deberá promover las medidas necesarias para conseguirlo”, sin dis-

tinción de ningún tipo o estructura jurídica, con lo que todas las fórmulas jurídicas para el desarrollo de una actividad empresarial, incluyendo, por tanto, a las microcooperativas y a las sociedades cooperativas ordinarias, están sujetas a tal disposición, por lo que tendrán que procurar la presencia equilibrada de mujeres y hombres en el Consejo.

Todas estas normas cooperativas autonómicas que hemos referido y que recogen el interés explícito de la composición equilibrada –nunca igualitaria– en la composición del órgano de administración y representación, siempre usan el tiempo verbal del futuro imperfecto (fomentarán, procurarán), excepto la ley catalana, que emplea el infinitivo del verbo tender, con lo que se limita a una propensión o inclinación, pero no a una exigencia, diluyéndose el efecto normativo pretendido y teniendo un resultado poco efectivo⁵²⁴.

Sin embargo, en el legislador extremeño ha sido mucho más explícito y exigente en su normativa cooperativa en materia de igualdad de género en los órganos de administración, de tal forma que utiliza en tono imperativo verbos de exigencia como “asegurará”, o “habrá”. Así, el art. 50.7 LCEX, dispone que “la sociedad cooperativa asegurará la representatividad de todos sus socios y socias. Para ello, el consejo rector, en su composición, tenderá a la paridad y habrá, al menos, un número de integrantes mujeres proporcional al número de socias que tenga la sociedad cooperativa”, llegando incluso a la sanción cuando haya “incumplimiento de la proporcionalidad respecto al número de socias que tenga la cooperativa [lo que] supondrá la comisión de una infracción leve de las tipificadas en el artículo 185.3 de esta Ley”⁵²⁵. La exigencia de esta, al menos, proporcionalidad con tendencia a la paridad, se refuerza con la consecuencia que el mismo precepto prevé: “El incumplimiento de esta obligación conllevará la prohibición a la sociedad cooperativa de obtener la condición de beneficiaria de las subvenciones cuyas bases reguladoras y convocatorias sean aprobadas por la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura”. Igualmente, a las cooperativas que en procesos electorales no concurren listas con mujeres, se les exi-

⁵²⁴ Vid. VARGAS y SACRISTÁN, en “Propuestas promovidas...”, op. cit., 2021, p. 94.

⁵²⁵ La infracción a que se refiere el artículo es de carácter leve, con una posible sanción de entre 150 a 600 euros según dispone el art. 186 LCEX, que difícilmente podrá ser calificada como reincidente para la sanción del duplo que señala el apartado 5 del precepto, dado que la falta de proporcionalidad en el órgano de administración, en un proceso normal, se podrá apreciar, entre los 2 y 6 años (art. 51.3 LCEX) que duran los mandatos de los consejeros, siendo excepcional en que el transcurso de un año se proceda a la repetición de elecciones y en ambas no se contemple la paridad de género requerida.

gen explicaciones que justifiquen su ausencia (art. 51.1 LCEX). También se exige la paridad, o al menos la proporcionalidad en el nombramiento de mujeres en la delegación de facultades en las comisiones delegadas o en las ejecutivas (art. 56.1 LCEX). La paridad o, como mínimo la proporcionalidad de mujeres se extiende a la administración solidaria o en la mancomunada (art. 62.1 LCEX); al órgano potestativo del Comité de recursos (art. 63.2 LCEX); y al Comité de igualdad que habrá de crearse cuando la cooperativa tenga 50 socios o más (art. 64.2 LCEX).

A nivel doctrinal se están haciendo importantes aportaciones para el logro de la igualdad de género en la dirección de las cooperativas. Es cierto que el tema puede resultar altamente delicado⁵²⁶, y que, dadas las distintas sensibilidades ideológicas de los gobiernos autonómicos resultará muy difícil llegar a una solución unívoca y consensuada. Quizá con la reforma de la Ley nacional en esta materia podría servir de espejo y tendencia para las distintas autonómicas. El alcance de la posible reforma de la Ley 27/1999, tampoco parece fácil, y se ha criticado tanto la ignorancia de las normas nacional y las estatutarias referenciadas en esta materia, como el tono de la norma extremeña, dado que nos encontramos en el ámbito de la actividad privada y que una imposición de un número de miembros de los órganos de administración choca con el principio cooperativo de gestión democrática y la repercusión que tendría en el régimen de responsabilidad de los administradores sociales a quienes se ven forzadas a pertenecer al órgano por imposición legal⁵²⁷. Sin embargo, a nuestro criterio, la imposición de condiciones que hace la norma extremeña no cercena ninguna libertad individual puesto que la incorporación a la cooperativa es libre. Por otro lado, la responsabilidad que debe asumir un miembro del órgano de administración no es más grave que la de un empresario cualquiera, y siendo, en la mayoría de las ocasiones, la cooperativa una sociedad de empresarios⁵²⁸, tampoco supone una sobrecarga inasumible. También hay que considerar que un condicionamiento de que ha de completarse el órgano de administración con un número de mujeres, al menos proporcional, puede ser identificable con la exigencia de que, en las cooperativas con más de 50 trabajadores, un representante de estos deberá formar parte del Consejo rector. Y la posible limitación del principio cooperativo de gestión demo-

⁵²⁶ Vid. VARGAS y SACRISTÁN, en “Propuestas promovidas...”, op. cit., 2021, p. 93.

⁵²⁷ *Ibidem*, p. 94.

⁵²⁸ Vid. GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, en “La necesidad de la consideración de la sociedad cooperativa como entidad mercantil para la adecuada regulación”. *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, nº 66, 1998, p. 208.

crática con la imposición de un número de mujeres en las candidaturas para la elección de los miembros del órgano social sería tan cuestionable como la exigencia de las listas cremalleras en las candidaturas electorales donde se asienta nuestro sistema político de representación democrática (art. 44 bis LO 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General). Más cuestionable es la consideración de la falta de proporcionalidad en la composición del órgano como infracción, aunque sea leve, dado que, se podría considerar una imposición difícilmente justificable contraria al principio de libertad de empresa. Por tanto, pues, abogamos por contenidos normativos similares a los del legislador extremeño, excluida la tipificación de la falta de proporcionalidad, con planteamientos favorecedores, no prohibitivos, dando un tratamiento transversal a la materia en lo que respecta a la participación en subvenciones, o en la fijación de criterios de favorecimiento de las organizaciones de la economía social que presenten composiciones paritarias de mujeres y hombres en sus órganos de gobierno para las licitaciones en la contratación del sector público.

La igualdad de género en el acceso de las mujeres a los órganos directivos de las sociedades capitalistas a nivel legislativo se basa en la previsión genérica de la igualdad de trato a los socios que se encuentren en condiciones idénticas que propugna el art. 97 LSC, así como en la aplicación directa de lo dispuesto en el art. 75 LOIEMH, tal y como señala su enunciado: “Participación de las mujeres en los Consejos de administración de las sociedades mercantiles”. Solo en el marco de las sociedades cotizadas se prevé, dentro del contenido del informe anual de gobierno corporativo que estas sociedades han de presentar ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores –art. 540 LSC–, en el que se hará referencia a la situación, entre otras cuestiones, de la composición del órgano de administración respecto a los puestos ocupados por mujeres, y su justificación. Y en el actualmente operativo Código de buen gobierno de las sociedades cotizadas se recomienda que, en la composición de sus consejos de administración, debería haber, al menos, un 40 por cien de mujeres antes de que finalice 2022, sin que sea asumible menos del 30 por ciento⁵²⁹. La situación actual, aunque en proceso de mejora, no resulta satisfactoria⁵³⁰.

⁵²⁹ Recomendación 15 del código actualmente operativo, de febrero de 2015, aunque revisado en junio de 2020, https://www.cnmv.es/DocPortal/Publicaciones/CodigoGov/CBG_2020.pdf.

⁵³⁰ Según informa la CNMV, aunque hay una clara tendencia al aumento del número de mujeres en los órganos de administración, en 2020, en las sociedades cotizadas solo el 26,10 por ciento de sus miembros son mujeres. Respecto a las sociedades integrantes

En las sociedades profesionales, o laborales, los argumentos para procurar una igualdad real de mujeres y hombres en el acceso al órgano de administración son los mismos que hemos desarrollado en el valor de la igualdad en este epígrafe, por lo eludimos reiteraciones innecesarias.

5.3.d. *El valor de la igualdad en la participación económica del socio*

Otra visión del trato igualitario del socio es la recepción de una parte del excedente, en caso de que colectivamente se decida distribuirlo, en función de la actividad desarrollada por cada uno⁵³¹. Premisa para la comprensión del valor de la igualdad en el principio de participación económica es señalar la distinción de beneficio y retorno respecto a lo que son dividendos.

En el régimen de las cooperativas tradicionalmente se ha distinguido el excedente del beneficio en función del origen de la obtención de la ganancia. Si se logra de la actividad de la cooperativa realizada por los socios se trata de excedentes –ganancias cooperativas– y si resulta de contratación con terceros, beneficios –ganancias extracooperativas–⁵³². La distinción es relevante a efectos la disponibilidad de la cooperativa para el reparto de la ganancia a los socios; la asignación a los fondos obligatorios –el Fondo Obligatorio, y el de Promoción Cooperativa–; y a efectos tributarios para la calificación de la cooperativa en función del destino de las ganancias, como protegida y su correspondiente fiscalidad. Pero centrándonos en el reparto de las ganancias obtenidas en el ejercicio económico, los retornos, y sus diferencias con los dividendos, señalar que no solo son conceptos distintos por una mera cuestión semántica, sino que tienen distinta naturaleza y se concretan de forma totalmente diferenciada. El dividendo es la materialización acordada por la Junta General del beneficio del ejercicio económico –o anteriores si reparten reservas– hacia el socio en proporción a su participación y desembolso en el capital (art. 275 LSC); en cambio el retorno es la parte del excedente que la Asamblea General decide repartir entre los socios en proporción a su participación en la actividad cooperativa (art. 58 LCoop). De hecho “retornar” es “devolver”, que es lo que hace la sociedad con el socio respecto a las ganancias

del Ibex 35 el porcentaje sube ligeramente al 31,26 por cien. https://www.cnmv.es/portal/Publicaciones/Consejeras_Directivas.aspx.

⁵³¹ Vid. GARCÍA JANÉ, *et al*, en *La dimensión cooperativa...*, 2006, p. 127.

⁵³² Vid. VARGAS, *et al*, en *Derecho de las sociedades cooperativas. Régimen económico...*, op. cit. 2017, p. 157.

obtenidas por causa de la actividad de este, y en la proporción de su participación en la misma al restituirle lo que se ha ganado con su esfuerzo. El reparto proporcional a la actividad que propugna el ámbito cooperativo es una visión del concepto de igualdad puramente liberal, asignando a cada cual la parte de ganancia que ha sido capaz de generar, es decir, repartir a cada uno con arreglo a lo que haya producido. Fuera del ámbito cooperativo, en las sociedades, básicamente capitalistas, el reparto de las ganancias a los socios se hace en proporción al capital aportado (275 LSC), con lo que la igualdad en el reparto de las ganancias se aprecia respecto al capital, no a los socios, de tal manera que “corresponde igual participación a todos los accionistas cuyas acciones representen la misma suma”⁵³³.

No obstante, en las sociedades capitalistas no todo el beneficio generado se repartirá en proporción a la inversión realizada por los socios en el capital. Las ventajas de fundador (art. 27 LSC), o los bonos de disfrute (art. 341 LSC), pueden dar lugar a repartir parte del beneficio a los socios que constituyeron la sociedad o a los que han dejado de serlo por amortización de sus acciones. También la retribución de las prestaciones accesorias –aunque no irán con cargo a los beneficios, el gasto sí que supondrá una minoración de aquellos–, junto a las ventajas y bonos, suponen ganancias que el socio obtiene al margen de la que pudiera corresponderle por la inversión, aunque en el caso de las prestaciones accesorias la ganancia del socio se corresponderá con una retribución por el cumplimiento de una obligación asimilable al retorno cooperativo.

En las sociedades laborales, que son sociedades anónimas o de responsabilidad limitada (art 1.1 LSLP), el criterio para el reparto de los beneficios es el propio de las sociedades capitalistas. Sin embargo, el hecho de que la mayoría del capital, y del derecho de voto, esté en manos de trabajadores fijos de la empresa, hará que quien la controla intente mejorar sus derechos de carácter laboral por encima de los societarios, dado que de lo que vive el trabajador socio de una sociedad laboral no es de la inversión realizada que le podrá dar unos beneficios, si se decide repartir, a los seis meses desde el cierre de cada ejercicio económico, sino de su salario mensual. Es lógico pensar que los propietarios mayoritarios de una sociedad laboral procurarán la mejora de sus retribuciones salariales por encima de su interés en el reparto de dividendos, por lo que, indirectamente buscarán la retribución de la actividad antes que la de la inversión.

⁵³³ Vid. GARRIGUES, en *Instituciones de Derecho Mercantil*, Madrid, 1943, p. 134.

En las sociedades profesionales, que, de hecho, la inmensa mayoría de ellas son de carácter capitalista⁵³⁴, se prevé la posibilidad de modulación del reparto de beneficios a los socios profesionales en función de la contribución efectuada (art. 10.2 LSP). El paralelismo no es pleno, ya que la distribución del resultado en las sociedades profesionales y en las cooperativas tiene sus diferencias. En las primeras es necesario que consten en los estatutos sociales los criterios cualitativos y cuantitativos para el reparto, así como que lo acuerde, en cada ejercicio, la Junta o Asamblea General para poder materializar la igualdad liberal de dar a cada socio en función de lo que haya conseguido para la sociedad. En las cooperativas el reparto de las ganancias en función de méritos viene exigido por la norma. Pero el sistema de productividad individual como criterio de reparto de ganancias en cualquier tipo de sociedad donde los socios se involucran personalmente con la actividad profesional o artística de la misma, ha sido desarrollado por estudiosos de la economía de la empresa bajo el parámetro de que cada factor de producción debe ser equivalente a su rendimiento marginal, es decir, a su contribución a la producción, y el fin que se persigue con esta forma de calcular la retribución del socio –reparto de ganancias–, no está en la pura igualdad interna de los socios, sino en la necesidad atraer o mantener talento para la pervivencia de la propia sociedad⁵³⁵, con lo que se podrá apreciar un cierto, aunque lejano, reflejo de la igualdad cooperativa en las sociedades profesionales, y en las de profesionales, sea cual sea su tipo.

En la legislación cooperativa nacional, se prevé que el socio pueda adquirir retribuciones de índole económica al margen de la realización de actividad cooperativizada, como puede suceder con la remuneración de las aportaciones (art. 48 LCOOP). La cercanía de la remuneración de las aportaciones al dividendo es evidente. Así, una parte de la doctrina los identifica⁵³⁶, y otra, señala sus diferencias⁵³⁷, pero, en definitiva, implica la obtención de ganancias con base a la inversión. Si la retribución al capital

⁵³⁴ Vid. MACÍAS RUANO, en “El socio de cooperativa y el de sociedad de capital, puntos de divergencia y convergencia en torno a los principios que dirigen la dinámica interna cooperativa. (Libre adhesión, control democrático y participación económica del socio)”. *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n° 38, p. 222.

⁵³⁵ Vid. CAMPINS VARGAS, en *La sociedad profesional*, Madrid; Civitas Ediciones, SL. 2000, pp. 269-289.

⁵³⁶ Vid. LLOBREGAT HURTADO, en “Régimen económico de las sociedades cooperativas...”, op. cit. 1999, p. 194.

⁵³⁷ Vid. VARGAS, *et al*, en *Derecho de las sociedades cooperativas. Régimen económico...*, op. cit., 2017, p. 47.

se acordara en las cooperativas para las aportaciones obligatorias, el valor igualdad sería plenamente apreciable para esta forma de retribución al socio, dado que todos tienen que hacer la misma aportación al capital, y todos recibirían, por igual, la misma retribución. Pero si la retribución de las aportaciones se previera solo para las voluntarias, la igualdad cooperativa propugnada se quebraría por la igualdad capitalista, en función de la inversión.

Además, en las cooperativas no existe el socio, sino los socios, y los que no son ordinarios y no realizan actividad cooperativizada principal también obtienen beneficios de la cooperativa. Así, los socios colaboradores, que sin realizar la actividad cooperativizada principal ayudan a su consecución, también participan en los beneficios de la sociedad cooperativa⁵³⁸; o los socios inactivos, a quienes no se les reconoce un derecho al retorno, sino en todo caso, y en función de lo que señalen los estatutos, la revalorización de sus aportaciones, y la fijación, en su caso, de un tipo de interés; o los asociados o adheridos que, aunque no son contemplados como una clase específica de socios en el régimen estatal, en distintas legislaciones autonómicas se identifican como aquellos socios puramente capitalistas, que no aportan a la cooperativa más que inversión en capital, una figura similar a los socios comanditarios⁵³⁹, quienes, aunque no participan de los retornos, su ganancia deviene de la inversión.

Y la previsión legal de las denominadas cooperativas mixtas (tanto a nivel nacional –art. 107 LCOOP–, como autonómico –Euskadi, Extremadura, Murcia, Cantabria, Castilla-La Mancha o Navarra^{540 541}–, implica que la participación de los socios en los excedentes anuales se hará en proporción al porcentaje de votos de cada una de las clases de socios que lo integren –los ordinarios y los titulares de partes sociales con voto– (art. 107.4 LCOOP). En la cooperativa mixta casi la mitad del beneficio puede destinarse a socios inversores que, al igual que sucede con las sociedades capitalistas, ob-

⁵³⁸ En la ley catalana los colaboradores podrán percibir “hasta un 45% de los excedentes anuales [...] proporcionalmente al capital que hayan desembolsado” (art. 26.10 LCCAT).

⁵³⁹ Vid. PAZ CANALEJO, en *Comentarios al Código de comercio y legislación mercantil especial*, Tomo XX. *Ley General de Cooperativas*, R.D.P. Edersa, 1989, p. 271.

⁵⁴⁰ Vid. arts. 155 LCPV; 175 LCEX.; 128 LCMUR; 129 LCCAN; 152 LCCLM; o 79 LFCN.

⁵⁴¹ Vid. VÁZQUEZ RUANO, en “Conveniencia de incorporar capital a las sociedades cooperativas. Las cooperativas mixtas y su comparativa con el sistema italiano”. *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n° 24, 2013, pp. 229-232.

tendrán su beneficio en función y proporción de su participación en el capital social, con lo que el valor de la igualdad cooperativa cede ante el valor de la igualdad capitalista.

En definitiva, el valor cooperativo de la igualdad en cuanto al derecho del socio a recibir una parte del excedente en caso de que colectivamente se decida distribuirlo en función de su actividad, no tiene un adecuado tratamiento legislativo, con lo que la identidad cooperativa, en lo que concierne a este aspecto, falla.

Capítulo sexto

EL VALOR DE LA EQUIDAD

6.1. El valor de la equidad en el tiempo y el espacio

Equidad es un término que está directamente ligado con el de justicia y el de igualdad, que alcanza su sentido cuando estos conceptos, en su aplicación concreta, rigurosa y más formal, provocan situaciones que se aprecian como negativas para los hechos o circunstancias concretas. Así, un inicial concepto de equidad lo podemos tomar de la RAE que la describe como “bondadosa templanza habitual, propensión a dejarse guiar, o a fallar, por el sentimiento del deber o de la conciencia, más bien que por las prescripciones rigurosas de la justicia o por el texto terminante de la ley” (2ª acepción RAE).

El término equidad no tiene, ni ha tenido, “uno”, sino “múltiples” contenidos. La equidad tiene un marcado carácter historicista. No es igual la noción de equidad en la Grecia Clásica, de tipo filosófico, que en Roma, de carácter jurídico, o la de tipo canónico-cristiano. Ni siquiera en el Derecho romano puede hablarse de un concepto unitario de equidad, resultando distinto en las diversas épocas de evolución del mismo. Hay tantos conceptos de equidad como etapas históricas que pueden señalarse en su evolución. No es lo mismo la “*equity*” anglosajona que la equidad continental, y no son equivalentes los conceptos de equidad en otras culturas jurídicas distintas de la occidental, como el Derecho musulmán, el Derecho judío o el Derecho soviético, especialmente antes de la caída del Muro de Berlín⁵⁴².

Efectivamente, en el clasicismo griego, Aristóteles, continuando el criterio de Platón sobre la relevancia de la prudencia en cualquier asunto pú-

⁵⁴² Vid. FALCÓN Y TELLA, en *Equidad, Derecho y Justicia*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2006, p 128.

blico sobre cualquier ley, introdujo en el libro quinto de la *Ética nicomáquea* el término ἐπιεικεία –*epieikeia* o *epiqueya*– (equidad)⁵⁴³ como virtud, como la justicia del caso concreto, el derecho de carácter casuístico, con función singularizadora e individualizadora, de búsqueda de la solución de la “especie”, no del “género”, sin que suponga un atemperamiento del rigor de la ley, ya que no se aplica esta, sino que lo que procura es impedir que alguien sea rigurosa e injustamente tratado al aplicársele la ley de manera general cuando su caso cae fuera de lo genéricamente previsto en ella, ya que la equidad es expresión de un Derecho “más profundo y auténtico” que el de la ley, a la que completa y corrige⁵⁴⁴. En el Derecho romano clásico, el término que se emplea es el de *aequitas*, que se entiende como excepción al derecho estricto, respuesta a la máxima de Cicerón de “*summum ius, summa iniuria*”, para así superar el “*ius strictum*” con el “*ius aequum*”⁵⁴⁵. Y así, distintos pensadores como Tomás de Aquino, Francisco Suárez, o Maimónides, han ido matizando y dando un sentido al término equidad como corrección natural, o divina, de la ley o de la justicia humana⁵⁴⁶.

En el estricto ámbito jurídico positivo, históricamente la equidad ha tenido distintos roles como fuente normativa. Así, en la *Lex Visigothorum*, el Rey es exhortado a guiar con justicia y clemencia –“*justitia et pietate*”– los pueblos que Dios le ha confiado, dejándose conducir en los juicios más por la “*mansuetudo pietatis*” que por el rigor. En la época de la Reconquista, en Castilla las “*fazañas*” y los “*albedríos*”, en cuanto sentencias dadas “*ex aequo et bono*”, con arreglo a la conciencia, prescindiendo de las leyes y costumbres, elevan la equidad a la categoría de fuente principal de creación “*ex novo*” del Derecho. Sin embargo, esta fórmula de resolución fue abolida por Alfonso X, excepto cuando el criterio era el del propio Rey, o el señor de Vizcaya⁵⁴⁷, imponiéndose la aplicación de las normas por encima de los criterios personales de justicia de quien resuelve los conflictos.

⁵⁴³ Vid. WESTERMANN, en “La epiqueya de Aristóteles en tiempos de crisis económica”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, n.º 54, 2020, p. 386.

⁵⁴⁴ Señala Aristóteles en su *Ética a Nicómaco*, Vol. 10, que “*justo y equitativo son lo mismo y, siendo buenos los dos, resulta superior lo equitativo. La dificultad la produce el que lo equitativo es justo, pero no es la justicia legal, sino una rectificación de la justicia legal. La razón es que la ley es toda general, y en algunos casos no es posible hablar correctamente en general*” (ARISTÓTELES, en *Ética a Nicómaco*, op. cit. 2005, p. 177). Vid. también, Vid. FALCÓN Y TELLA, en *Equidad...*, op. cit., 2006, pp. 36-43.

⁵⁴⁵ Vid. FALCÓN Y TELLA, en *Equidad...*, op. cit. 2006, pp. 50-51.

⁵⁴⁶ Vid. LÓPEZ GONZÁLEZ, en “Derecho y equidad”, 2011.

⁵⁴⁷ Vid. FALCÓN Y TELLA, en *Equidad...*, op. cit. 2006, p. 112.

Igualmente, la equidad ha tenido un distinto alcance jurídico en función del espacio donde se aprecie. Así, el ámbito anglosajón la equidad está ligada a las resoluciones judiciales. En cambio, en el derecho continental la equidad se vincula con el plano jurídico-normativo⁵⁴⁸.

En el marco del sistema jurídico anglosajón, aunque no se trata de un sistema homogéneo⁵⁴⁹ —básicamente por las diferencias entre el británico y el estadounidense—, el Derecho no es solamente un sistema de normas, sino que incluye también principios, es decir, estándares o pautas de comportamiento “como exigencias de la justicia, la equidad o alguna otra dimensión de la moralidad”⁵⁵⁰, cobrando una especial relevancia en el sistema de fuentes jurídicas las resoluciones judiciales. Para la impartición singular de justicia a casos concretos se considera que un concepto fundamental para esta es el de equidad (*fairness*), que está en relación con el debido trato entre personas. Se aprecia la equidad cuando personas libres, que carecen de autoridad las unas sobre las otras, se embarcan en una actividad conjunta y establecen o reconocen entre ellas las reglas que definen esa actividad y que determinan las respectivas cuotas en los beneficios y cargas, reconociendo que hay equidad cuando se siente que nadie está sacando ventaja, o está siendo forzado a ceder ante pretensiones que no considera legítimas, por lo que resulta consustancial a la equidad el deber de juego limpio, esto es, que nadie que niegue el planteamiento de resolución de un conflicto podrá aprovecharse del mismo para su beneficio. Sería contrario a la equidad que uno acepte los beneficios de una práctica, pero renuncie a hacer lo que le corresponde para mantenerla⁵⁵¹. Esto tiene especial relevancia en la fijación de las obligaciones de los socios que, de forma extensa, se prevén en la normativa cooperativa, al contrario que sucede con las sociedades de capital.

En cambio, en el marco jurídico continental, que, aunque tenga un origen común —el *Corpus Iuris Civilis* de Justiniano—, tampoco resulta un sistema homogéneo, la equidad está ligada a la rectificación, revisión, reinterpretación o excepcionalidad de la normativa genérica. Así, en los Fueros de Aragón de mediados del siglo XIII se señalaba que “*ubi dicti autem fori non suffecerint, ad naturalem sensum vel aequitatem recurratur*” (pero

⁵⁴⁸ *Ibidem*, p. 79.

⁵⁴⁹ *Ib.*, p. 80.

⁵⁵⁰ Vid. PECES BARBA, en “Los valores superiores”, op. cit., 1987, p. 373.

⁵⁵¹ Vid. RAWLS, en “Justicia como equidad”. *Revista española de control externo*, 5(13), 2003, pp. 143-145.

donde el foro no es suficiente, hablemos del sentido natural o de la equidad), con lo que la equidad venía a resultar una fuente del derecho cuando la norma general no contempla situaciones peculiares que se entiende que no están adecuadamente atendidas. Sin embargo, a raíz de la eclosión del sistema liberal, los tribunales estuvieron sujetos, exclusivamente, al imperio de la Ley, aplicando estrictamente las normas publicadas, sin que sus resoluciones pudieran basarse en criterios o valoraciones subjetivas de lo que entendieran como correcto, o de lo que se considerara equitativo. Sin embargo, en el propio marco liberal, en la etapa legislativa de la codificación, en todo el ámbito continental se daba sitio a la equidad para la interpretación normativa conforme al fin teleológico, o a la intención de las partes⁵⁵², y como materialización de principios generales del derecho como el de la buena fe en España⁵⁵³.

De hecho, la Real Academia Española, en su Diccionario de Autoridades (1732), decía al referirse a la equidad: “*En lo literal vale igualdad y rectitud; pero en el uso más común se toma esta palabra por templanza y bondad de ánimo bien intencionado: por moderación en el rigor del uso de las leyes: y en cierto modo por equivalencia y interpretación, que mira más a la intención del Legislador, que a la letra y rigor de la ley. Es del Latino Aequitas*”. La templanza, la rectitud en la igualdad, la valoración de la intención más allá de los términos de cualquier norma o acuerdo entre partes ligan a la equidad con la rectificación de la pura y estricta exigencia legal, inherente al modelo de igualdad formal propio de una visión de los estados liberales en cuanto a la exigibilidad del cumplimiento de los pactos y las normas, reforzando la idea de que la igualdad equivale al deber de la ley de tratar igualmente a los iguales⁵⁵⁴. De hecho, en

⁵⁵² Vid. FALCÓN Y TELLA, en *Equidad...*, op. cit. 2006, pp. 112-113.

⁵⁵³ De hecho, en el proyecto de Código Civil español de 1851, se recogía en su artículo 978 que “Los contratos [...] obligan no solamente al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes a la buena fe, al uso, o a la ley” –tal y como se recoge en el art. 1258 del vigente Código Civil español–, inspirándose en el Código francés de 1804, en cuyo art. 1135 establecía que “*Les conventions obligent non-seulement à ce qui y est exprimé, mais encore à toutes les suites que l'équité, l'usage ou la loi donnent à l'obligation d'après sa nature*” (Los convenios obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza), cambiando el legislador español el término de la equidad por el de la buena fe. El Código italiano de 1865, también recogía, en su art. 1121 que “*I contratti debbono essere eseguiti di buona fede, ed obbligano non solo a quanto è nei medesimi espresso, ma anche a tutte le conseguenze che secondo l'equità, l'uso o la legge ne derivano*”, siguiendo la literalidad del Código napoleónico en la intervención de la equidad.

⁵⁵⁴ Vid. COMANDUCCI, en “Igualdad liberal”, op. cit., p. 81.

el ámbito jurídico liberal del siglo XIX, surge el concepto de negocio jurídico propugnado por el pandectismo alemán⁵⁵⁵, como manifestación del principio de autonomía de la voluntad y su exigibilidad sin necesidad de normas concretas, consagrando los principios de libertad en la generación de obligaciones, e igualdad formal para su exigibilidad, lo que provoca un aumento de la desigualdad real, que fuerza la igualdad formal, y que es lo que trataría de corregir, precisamente, la equidad.

Como hemos señalado en el anterior capítulo dedicado al valor de la igualdad, en el plano ideológico, la igualdad formal quiebra en la concepción marxista que busca la igualdad material. Esta concepción de ideal de la realidad fue puesta en práctica con la creación del Estado y el sistema político, económico y social comunista, representado por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS), reivindicándose como primer valor el de la igualdad⁵⁵⁶. El modelo de producción comunista estuvo localizado en un ámbito temporal –desde el final de la guerra civil rusa, con el nacimiento de la URSS en 1922 hasta su desmembramiento en 1991, previa caída del Muro de Berlín en 1989–, y espacial muy concreto, básicamente los miembros del Tratado de Amistad, Colaboración y Asistencia Mutua de 1955 –el Pacto de Varsovia– y sus observadores⁵⁵⁷. Pero tras el fracaso del sistema en la última década del siglo pasado, el modelo económico neoliberal es el que se ha impuesto de forma homogénea a nivel mundial, con lo que la concepción jurídica de la igualdad se centra en un plano más formal que material, teniendo la equidad la relevancia de corregir los efectos negativos que tal aplicación del derecho provoca en supuestos concretos, aunque con poco margen dada la preminencia del imperio de la ley en todo el espectro liberal⁵⁵⁸, potenciado, además, por la doctrina propug-

⁵⁵⁵ Vid. DE CASTRO Y BRAVO, en *El negocio jurídico*, op. cit., 1971, p. 20.

⁵⁵⁶ Vid. DURÁN Y LALAGUNA, en “Notas sobre la igualdad”, op. cit., 1994, p. 230.

⁵⁵⁷ Miembros del Pacto de Varsovia fueron la URSS y las repúblicas Popular de Albania (hasta 1968), la Democrática Alemana, de Bulgaria, Checoslovaca, Hungría, Polonia y Rumanía. Observadores fueron la República Popular China (hasta 1961), Corea del Norte y Mongolia. El Pacto de Varsovia se disolvió, de hecho, en 1991.

⁵⁵⁸ En una Constitución liberal como la española, señala el art. 9 que “los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico”, así como que está garantizado “el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas [...] y la seguridad jurídica”, aunque, en nuestro caso, con la obligación de los poderes públicos de “promover las condiciones para que [...] la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”. Igualmente se determina que los Jueces y Magistrados están “sometidos únicamente al imperio de la ley” (art. 117 CE).

nada por Kelsen en 1934 en su “Teoría Pura del Derecho”, donde lo relevante es determinar qué es el derecho, y no cómo debería ser, definiendo a la norma jurídica de forma totalmente independiente de la noción de norma moral, y afirmando la autonomía del derecho respecto a la moral, con lo que la aplicación del derecho solo puede ser interpretada, que no sustituida, con una variable valorativa, dentro del contenido de la propia norma, con lo que se estima como justo o adecuado al caso concreto –tal y como exige el valor de la equidad–, pero dentro de su literalidad⁵⁵⁹.

Con estas premisas, y consiéndolo la identidad cooperativa en la apreciación de los principios internacionales en base a los valores cooperativos de carácter universal, a ambas concepciones –la anglosajona y la continental– habrá que atender para apreciar el alcance del valor de la equidad en el ámbito del movimiento cooperativo.

6.2. La equidad en el marco jurídico nacional

A nivel nacional, partimos de que la equidad es un valor⁵⁶⁰ que actúa como corrector del rigor de la aplicación literal de la norma, o cuando no es identificable el presupuesto de hecho de la norma con la casuística de la realidad que pretende comprender. Es una corrección en la aplicación homogénea de la normativa en aras de una valoración que se entiende, si no justa, al menos razonable en su excepción. En definitiva, supone una interpretación subjetiva del deber ser, que se aprecia como correctora de los efectos que produciría la aplicación estricta de una norma, o la resolución concreta de una situación que se percibe como injusta. Resulta una corrección razonable, prudente y justa de la estricta igualdad.

Como se ha advertido en anterior capítulo, España se estructura como un Estado social y democrático de Derecho, –evolución socializada del estado liberal⁵⁶¹–, con lo que la extensión del valor de la igualdad en el marco jurídico es más formal que material, aunque dentro de un marco como

⁵⁵⁹ Vid. KELSEN, en *Teoría pura del derecho*. Eudeba. 2010, pp. 19, 56 y 132.

⁵⁶⁰ Aunque en la Ley Orgánica de educación de 2006, la equidad es considerada como un principio que actúa como elemento compensador de las desigualdades (art. 1.b LO 2/2006); y la sentencia del Tribunal Constitucional 68/2018, de 21 junio, consideró que la equidad se configura como “*uno de esos principios inspiradores [...]*”.

⁵⁶¹ Vid. TORRES DEL MORAL, en “El Estado Social”, *Teoría & Derecho. Revista de pensamiento jurídico*, n° 9, 2020, pp. 22-23.

el Estado social, lo que exige de criterios correctores en la aplicación ciega de la norma.

Ya señalábamos, en el anterior capítulo, las dimensiones de la igualdad en el marco jurídico en cuanto a la aplicación de la norma: a) como generalidad, con idéntica aplicación de las normas cualquiera que sea su destinatario; b) como equiparación, idéntica aplicación en circunstancias que no lo son; c) como diferenciación, con un desigual trato a situaciones desiguales; y d) la igualdad procesal que puede conllevar ser tratado de forma diferente, aplicando la misma norma y con los mismos supuestos de hecho, en función de lo que resuelva el juez natural que conozca.

Respecto a la primera dimensión de la igualdad, es el puro planteamiento de base liberal: la aplicación ciega de la norma y sus consecuencias. En cuanto a las dimensiones de equiparación, y el de diferenciación, sí que suponen unas valoraciones correctoras al tenor de la norma. La referente a la de equiparar situaciones que no son idénticas, supone una consideración –que no identificación– de equivalencia de una situación distinta, pero de forma no relevante, con lo que pueda regular la norma. Y la dimensión de diferenciación, que supone un tratamiento desigual consciente dado el considerado ilegítimo o injustificado desnivel real de una situación reglada.

Respecto al tratamiento jurisprudencial de la igualdad corregida, como equiparación y como diferenciación –discriminación positiva–, nos remitimos a lo expuesto en el epígrafe sobre la igualdad en el marco jurídico nacional del capítulo anterior.

A nivel legislativo, la equidad se contempla en la norma suprema en referencia la gestión económica de los recursos públicos (art. 31.2 CE) y a la obligación de promoción de las condiciones para la distribución de la renta regional y personal (art. 40.1 CE). No obstante, dado que la igualdad es uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico (art. 1.1 CE), y la igualdad tiene las dimensiones que hemos señalado, con la intervención directa de la equidad en la equiparación y en la diferenciación que conlleva aquella, puede concluirse que la equidad estará presente en toda la producción legislativa que se dé en nuestro ordenamiento jurídico. Es decir, todas las normas, resoluciones judiciales y administrativas que obliguen a cumplimientos de los particulares, estarán afectas al valor de la equidad.

No obstante, y por significar una norma de especial relevancia en torno al carácter mediático de la equidad para la equiparación en derechos,

señalamos el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, parcialmente modificado por la Ley 6/2022, de 31 de marzo, que se justifica por la necesidad de igualar las condiciones personales y sociales de personas que no son exactamente iguales en capacidades.

Igualmente respecto al reflejo del valor de la equidad en la “igualdad desigual”, destacar, también a la anteriormente referida Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, con las “medidas de acción positiva que compensen las desventajas derivadas de la discapacidad y destinadas a acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad y su participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social, educativa, laboral y cultural, atendiendo a los diferentes tipos y grados de discapacidad” (art. 2.g); y la norma que hemos comentado en el capítulo anterior: la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (LOIEMH).

Y en el ámbito de la participación de una pluralidad de sujetos en las tomas de decisiones comunes, ejemplos normativos sobre la corrección del estricto tratamiento igualitario del valor del voto de los integrantes lo encontramos, en la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal, donde se prevé que para la toma de acuerdos se exige una doble mayoría –de propietarios y de cuotas– que corrige la “injusta” toma de decisiones por una mayoría de propietarios que, quizá ostenten una minoritaria titularidad, en términos cuantitativos, y la también “injusta” toma de decisiones por una minoría que ostente la mayoría de cuotas de participación en la comunidad (art. 16 L. 49/1960). También el Estatuto de las Sociedades Agrarias de Transformación (RD 1776/1981, de 3 de agosto), prevé la posibilidad, vía disposición estatutaria, de un cómputo diferenciado en el valor del voto en la toma de acuerdos. Así, la premisa es que “cada socio dispondrá de un voto”, pero también se prevé que “los Estatutos sociales, no obstante, podrán establecer que para la adopción de acuerdos que entrañen obligaciones económicas para los socios, éstos dispongan del número de votos que corresponda a la cuantía de su participación en relación con el capital social” (art. 11 RD 1776/1981).

6.3. El valor cooperativo de la equidad

Centrados en el concepto del valor de la equidad en el ámbito cooperativo lo primero que llama la atención es la relevancia que se ha dado

siempre a esta forma de actuación para el movimiento cooperativo y su materialización práctica, la sociedad cooperativa. En la considerada primera cooperativa con éxito de la historia⁵⁶², fundada en 1844, y de cuyos estatutos originales es de donde derivan los principios y valores fijados por la ACI para la identidad cooperativa, aparece el término equidad en su denominación social: la *Rochdale Society of Equitable Pioneers* –Sociedad *Equitativa* de los Pioneros de Rochdale–, constituyendo la equidad, pues, un auténtico estandarte de valor para presentarse en el mercado y para identificarse con todos y cada uno de los miembros de la sociedad. Así, pese a que se prevén una serie de comportamientos cuyo incumplimiento conllevan la imposición de sanciones, tipificando ciertas conductas, lo que realmente se desprende del tenor de los estatutos de la Cooperativa de Rochdale es una vigilancia interna de comportamientos no definidos, pero apreciables como no ajustados a estándares afines con el respeto a la estructura, modo de organización u objetivos de la cooperativa, frente a los que se procederá con un régimen de amonestación y, en su caso, sanción, que finalmente se determinará por un proceso arbitral interno⁵⁶³, imponiéndose sanciones que están determinadas no por infracciones tipificadas, sino basadas en la condición y puesto o función que desempeñe en la estructura societaria quién realice un comportamiento perjudicial para esta (arts. 14, 19 y 20, y cláusula de multas de los Estatutos).

También se ha traducido el término “equitable” de la denominación social de la cooperativa de los Pioneros de Rochdale por el de “justos”⁵⁶⁴, dado que, en el mundo anglosajón, el término “equitable” es sinónimo de “fair and just”⁵⁶⁵, esto es, equitativo y justo. E, igualmente, ese carácter de justos también se ha identificado, y traducido, con el término “probos”⁵⁶⁶, de probidad, honradez, por el especial interés por la transparencia en la gestión y servicio que se presta, señalándose en sus estatutos diversas normas sobre el control interno del comportamiento de sus órganos y actividad. Así, en el art. 2º de los estatutos de los Pioneros de Rochdale, se de-

⁵⁶² Vid. HOLYOAKE, en *Historia de los pioneros de Rochdale*, op. cit., 2020, p. 10.

⁵⁶³ *Ibidem*, pp. 65-66.

⁵⁶⁴ Vid. BERTOSI, en “Responsabilidad Social Empresaria (y cooperativa en particular)”, *Revista OIDLES*, Vol 2, nº 3, 2008.

⁵⁶⁵ Cambridge Dictionary (<https://dictionary.cambridge.org/dictionary/english-spanish/equitable>).

⁵⁶⁶ Vid. DIVAR GARTEIZ-AURRECOA, en *Las Cooperativas: una alternativa...* op. cit., 2011; DE MIRANDA, en “De la propedéutica de los principios...”, op. cit., 2014; o VARGAS VASSEROT, en “El principio cooperativo de puertas abiertas...”, op. cit., 2015, p. 138.

signaba a dos comisarios de cuentas (auditores), que serían relevados cada 6 meses, para la verificación de las cuentas de la asociación, presentando un informe trimestral a la Asamblea del estado de estas. Igualmente, los directivos de la cooperativa debían presentar cada trimestre a la Asamblea un informe financiero detallado de los fondos y del estocaje de la sociedad, así como el importe de los beneficios del trimestre anterior (arts. 4° y 22 de los estatutos). También se hace una división de funciones en la atención al público fijando, por un lado, vendedores, quienes entregarán el género a los compradores, y, por otro, cajeros que cobrarán el importe de lo suministrado, aumentando el control de lo que se vende y lo que se cobra, puestos que serán temporales –por 6 meses– aunque reelegibles, rindiendo cuentas semanalmente al consejo de dirección (arts. 28 a 31 de los estatutos). Esta preocupación por la transparencia interna se extiende a la exteriorización al público de la honradez de su actividad, afirmando en sus máximas de comportamiento que su voluntad “es la de comerciar con honestidad”⁵⁶⁷. Estos procedimientos de gestión están más vinculados con el valor ético de la honestidad y con la idea de control y eficiencia, que con el propio valor cooperativo de la equidad.

A nivel institucional, en el seno de la ACI existe el “Comité de Equidad de Género de la ACI”, que es un comité temático que promueve la igualdad entre mujeres y hombres y la integración de las cuestiones de género en el movimiento cooperativo y la sociedad. Anteriormente se conocía como el Comité Global de Mujeres⁵⁶⁸. Y, aunque “*equality*” es un término inglés que tiene el doble significado de igualdad y de equidad, al tratarse de una visión corregida del tratamiento igualitario para, precisamente, corregir la desigualdad real que existe en materia de género, lo que se denomina en la jurisprudencia nacional como desigualdad igualitaria, su correcta traducción, en este caso, sería la de Comité de Equidad.

Desde la óptica continental, “la equidad supone una corrección a la igualdad en aquellos casos en que concurren situaciones particulares que harían injusta la aplicación de una regla genérica igualitaria. Porque no sería justo tratar de manera igual personas con posibilidades o circunstancias desiguales. En la vertiente económica, la equidad puede acarrear distribuir de manera desigual los beneficios de la cooperativa porque des-

⁵⁶⁷ Vid. HOLYOAKE, en *Historia de los pioneros...*, op. cit., 2020, p. 67.

⁵⁶⁸ Vid. <https://www.ica.coop/es/comite-equidad-genero#:~:text=El%20Comit%C3%A9%20de%20Equidad%20de%20G%C3%A9nero%20es%20un%20comit%C3%A9%20tem%C3%A1tico,el%20Comit%C3%A9%20Global%20de%20Mujeres>.

igual es la aportación en trabajo de cada uno o desiguales son sus necesidades”⁵⁶⁹. Y desde el punto de vista anglosajón la equidad está relacionada con la concreción de la justicia en las relaciones internas de los socios y al comportamiento de la entidad que se exterioriza.

Con estas visiones de la equidad, el valor cooperativo se pone en práctica en los siguientes principios: el de adhesión abierta y voluntaria en lo que afecta al ingreso de personas y a la salida del socio, así como las causas y sistema de exclusión del mismo, con la fijación de una serie de obligaciones, con sus consecuentes sanciones, que pueden llevar hasta la expulsión del socio; el principio de gestión democrática en cuanto a la posibilidad del voto plural en algún tipo de cooperativas que atempere la posible injusticia en la igualdad del voto cuando el compromiso con la actividad es distinto, y con la discriminación positiva que se plantea en la legislación nacional general en cuanto a la igualdad de mujeres y hombres, así como los sistemas de control interno y externo de la actividad y funcionamiento de la sociedad cooperativa; el principio de participación económica de los socios en cuanto al reparto no igualitario de los excedentes, sino en función de la participación del socio en la actividad; y, finalmente, con la previsión legal del tratamiento tributario diferenciado que se otorga a las cooperativas en relación con otros operadores económicos con los que concurre.

Ahora procedemos a hacer una enunciación de la normativa nacional en materia cooperativa de los aspectos en los que incide el valor de la equidad, y comprobaremos, en base al régimen legal establecido, la efectiva identidad cooperativa en relación con este valor.

6.3.a. *El valor de la equidad en la asociación voluntaria y abierta*

El principio de asociación voluntaria y abierta se centra en la no discriminación “de género, condición social, racial, política o religiosa” (art. 7.1 Reglamento ACI 2013). Sin adentrarnos en la configuración del principio de puertas abiertas más allá del trato igualitario en el acceso y salida del socio, o de quien pretende serlo, hay que señalar que, con carácter general, lo que se propugna desde el régimen legal cooperativo, es un tratamiento puramente igualitario para el acceso y salida del socio, para que no resulte discriminatorio. Pero en lo que respecta a la intervención de la equidad

⁵⁶⁹ Vid. GARCÍA JANÉ, *et al*, en *La dimensión cooperativa...*, 2006, p. 127.

como criterio corrector de una aplicación mecánica de la norma, y como resolución de cuestiones conflictivas que deban entenderse como justas, debemos reseñar el alcance de la intervención de los órganos de decisión en materia de acceso y de expulsión de los socios.

Como hemos señalado en el capítulo anterior, en lo que respecta al acceso a la condición de socio, tanto en el régimen jurídico cooperativo europeo, como en el nacional, y en el autonómico, se establecen procedimientos reglados sobre la forma de adquirir la condición de socio que tienen que garantizar el trato igualitario de los interesados. Pero son los órganos cooperativos quienes determinarán la idoneidad y conveniencia de la incorporación de un socio que cumpla, a priori, las condiciones inicialmente exigibles para serlo. Y un comportamiento selectivo que, a criterio de los miembros de los órganos sociales, se entienda como equitativo para la propia dinámica y estructura, como favorecer a familiares o conocidos, para fortalecer la cohesión interna de la cooperativa, si está motivado, sea por parte del órgano de administración, o sea, tras posible recurso del interesado, por la Asamblea o el Comité de Recursos, en su caso, o incluso llegando al ámbito judicial⁵⁷⁰, estará justificado.

En cuanto a la salida de los socios la intervención de la equidad es más difícil de apreciar, puesto que, al contrario del derecho de admisión del interesado, que no es un derecho subjetivo y, por tanto, cabe un cierto grado de arbitrariedad, el de la salida del socio sí que lo es⁵⁷¹. Y como derecho subjetivo que es, el procedimiento para la salida, y su resultado, siempre estará salvaguardado por el amparo judicial (arts. 24.1 CE; 7.3 LOPJ), lo que impedirá un trato que no resulte estrictamente igualitario.

Sin embargo, en lo que respecta a la salida forzada del socio –la expulsión–, que es la sanción más grave que se puede adoptar en el seno de la cooperativa, el régimen disciplinario es consustancial para la estructura, dado que la participación del socio en la actividad societaria es fundamental, de tal suerte que se espera de este una implicación y compromiso personal en la realización de la actividad cooperativizada, instrumentándose una serie de mecanismos para exigirle el adecuado comportamiento bajo amenaza coactiva de sanción. De ahí la enunciación de los deberes-obliga-

⁵⁷⁰ Como hemos reseñado en el capítulo anterior, la jurisprudencia se ha manifestado en el sentido de revisar, solo, el cumplimiento formal de los requisitos procedimentales, sin cuestionar los motivos de las decisiones cooperativas.

⁵⁷¹ Vid. VARGAS, *et al*, en *Derecho de las sociedades cooperativas. Introducción...*, op. cit., 2015, p. 147.

ciones que se le exigen al socio cooperativista que se enumeran en el art. 15 LCOOP, antes que sus derechos (art. 16 LCOOP). En el propio régimen legal estatal se prevé que “los socios están obligados a cumplir los deberes legales y estatutarios”, con lo que la fijación de algunas de las causas de exclusión de socios queda a criterio de los socios para que sean fijadas en los estatutos sociales, discriminando los comportamientos que se prevén como tipificados para posibles sanciones⁵⁷². En el mismo plano estaría la calificación como justificada o no en la solicitud de salida voluntaria del socio, que será valorada por el Consejo Rector, y ratificada, o no, por el Comité de Recursos o la Asamblea General, sin que la justificación de tal ratificación o revocación tenga que estar justificada, solo decidida (con los criterios de equidad que quieran apreciar), por los componentes de estos órganos.

Centrados en el ámbito sancionador, debido a la impronta personalista de la cooperativa⁵⁷³, es consustancial al ámbito cooperativo la fijación de un régimen disciplinario corrector del inadecuado comportamiento de sus socios, contemplándose la existencia de un órgano social potestativo, ágil, como es el Comité de Recursos (art. 44 LCOOP), cuya función primordial es la de tramitar y resolver los recursos que puedan plantearse contra las sanciones impuestas a los socios por el órgano de gobierno en sustitución de la Asamblea General, que es un órgano que no resulta especialmente expeditivo, ni de actuación inmediata.

En cualquier caso, toda sanción, incluida la expulsión, o la calificación de una salida voluntaria como justificada o no, está condicionada a la voluntad de los socios, que con su actitud proactiva o, en su caso, pasiva –dejando transcurrir un plazo sin resolver expresamente (art. 18.3.c LCOOP)–, consumarán, o no, cualquier posible sanción. De hecho, la sanción más grave, la exclusión, solo será ejecutiva cuando haya sido expresamente ratificada por el Comité de Recursos o, en caso de no existir, por la Asamblea mediante votación secreta, con lo que la voluntad, incluso arbitraria, de la mayoría de socios será la que determine si se da cumplimiento a la sanción prevista, observando lo dispuesto en los estatutos, o se justifica

⁵⁷² En cuanto a las sanciones, ya en el art. 45 del Decreto de 2 de octubre de 1931, Reglamento de Cooperativas, se preveía que “Las Cooperativas podrán imponer a sus asociados multas por incumplimiento de las obligaciones establecidas en los Estatutos. Estas exacciones habrán de ser de cuantía moderada”, con lo que la equidad actúa como criterio para la imposición de penalizaciones.

⁵⁷³ Vid. DUQUE DOMÍNGUEZ, en “La baja obligatoria del socio”, *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, n° 56-57, 1989, pp. 16.

o consiente tal comportamiento. El convencimiento valorado –equitativo– del conjunto de socios, al margen de una posible tipificación de un comportamiento negativo, será el que opere por encima de la aplicación automática y estricta de lo reglamentado. La potestad de la Asamblea alcanza a lo que podría denominarse como “justicia con empatía”, esto es, juzgar con empatía, como expresión de la equidad⁵⁷⁴, incluso sin ser estrictamente justa.

Otra cuestión que tangencialmente puede afectar al mecanismo sancionador, incluso para la expulsión del socio, y la intervención de la equidad por encima de la aplicación y resolución estricta de las causas estatutaria o reglamentariamente fijadas, es la previsión legal del art. 11 bis L. 60/2003, de 23 de diciembre, de un arbitraje estatutario para resolver los conflictos que se planteen en el seno de las sociedades de capital. Aunque en la enumeración del apartado 3 del indicado artículo no se prevé la exclusión del socio, nada impide que esta pueda ser susceptible de resolverse vía arbitral⁵⁷⁵. Y, pese a que en la Ley, la posibilidad de arbitraje se enuncia limitada a las sociedades de capital, tal circunstancia puede extenderse a otros tipos societarios con arreglo a lo dispuesto en su art. 2, con lo que también sería susceptible de resolución definitiva vía arbitral la exclusión de un socio en las cooperativas, si se prevé en sus estatutos como sustitución del Comité de Recursos o de la actuación de la propia Asamblea General⁵⁷⁶, con lo que, si las partes autorizan al, o a los árbitros, podrá decidirse la posible sanción fundamentándola, solo, en consideraciones de equidad (art. 34.1 L. 60/2003).

6.3.b. *El valor de la equidad en el control democrático del socio*

También hemos señalado en el capítulo anterior que valor de la igualdad en la toma de decisiones de la cooperativa se manifiesta en el principio de control democrático, y la concreción de este principio en la máxima de una persona, un voto. La equidad, como valor corrector del tratamiento estrictamente igualitario, en base a criterios razonables y ajustados, incide

⁵⁷⁴ Vid. PONS I ALTÉS, *et al*, en “La equidad, un valor cooperativo”, en *Iber: Didáctica de las ciencias sociales, geografía e historia*, (81), 2015, p. 59.

⁵⁷⁵ Vid. MARTÍN MORAL, en “El arbitraje estatutario en las sociedades de capital”, *RdS, Revista de Derecho de Sociedades*, n° 51, 2017, pp. 257-260.

⁵⁷⁶ Vid. VÉRGEZ SÁNCHEZ, *et al*, en *Propuesta de la ponencia para la elaboración de un texto articulado de revisión del régimen jurídico de las cooperativas*, Comisión General de Codificación. Sección Segunda, de Derecho Mercantil. 2018, p. 28.

en la calidad democrática del control por los socios. La democracia no solo se aprecia cuando el valor del voto es el mismo para todos los integrantes. Como hemos referido, en la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal, se exige una doble mayoría –de propietarios y de cuotas– en la toma de acuerdos, para que no impongan su criterio el mayor número de propietarios –acuerdo democrático–, que quizá no ostenten la mayoría de participación en la comunidad y cuya decisión les afecte en menor medida; o la de una minoría de propietarios que sí ostentara la mayoría de cuotas de participación –por mayor inversión– y que resultaría afectados en mayor medida por la decisión, pero que no convenciera al mayor número de propietarios (art. 16 L. 49/1960). También en el régimen de las sociedades agrarias de transformación, cuyo principio general es que cada socio dispone de un voto, se admite la previsión estatutaria del cambio del valor del voto de los socios en la adopción de acuerdos que entrañen obligaciones económicas para que resulten proporcionales a su participación en el capital social (art. 11 RD 1776/1981). La equidad como reajuste a situaciones que pueden resultar injustas con el tratamiento igualitario, mejora la calidad democrática de la sociedad.

Siendo conscientes de esta visión relativa de la democracia, nos centraremos en el valor del voto del socio y la no discriminación para su ejercicio o para el acceso a los órganos elegibles como aspectos más relevantes del segundo principio cooperativo en lo que atañe estrictamente al valor de la equidad, como elemento valorativo de corrección de la igualdad estricta.

En cuanto al valor del voto del socio, en la legislación cooperativa se establece que en la Asamblea General cada socio tendrá un voto (art. 26.1 LCOOP). Sin embargo, la propia legislación nacional admite la posibilidad de que, en las cooperativas agrarias, de servicios, de transportistas y del mar podrán prever los Estatutos la posibilidad de un voto plural ponderado, en proporción al volumen de la actividad cooperativizada del socio, que no podrá ser superior en ningún caso a cinco votos sociales, con el límite de un tercio del cómputo total de votos que se emitan en la Asamblea General (art. 26.2 LCOOP). Igualmente se prevé el voto ponderado de las distintas clases de socios, con el límite del treinta por ciento del voto en los órganos sociales para los socios colaboradores (art. 14 LCOOP). También podrá darse el voto fraccionado para completar los topes máximos de los votos ponderados que se emitan (art. 26.3 LCOOP). Y aunque, como hemos señalado anteriormente, con el voto plural y los ponderados se rom-

pe, de forma controlada, el principio de un socio un voto⁵⁷⁷, esta alteración de la igualdad en la toma de decisiones, está mediatizada, y justificada, con un factor de corrección puramente equitativo, dado que, siendo las cooperativas sociedades de empresarios⁵⁷⁸, quienes mayor riesgo asumen en su propia actividad profesional, quienes más riqueza aportan a la cooperativa por el desarrollo de la actividad cooperativizada, es normal –justo y equitativo– que tengan un mayor peso en la toma de decisiones. Se trata de reconocer la existencia de desigualdades en la participación de los socios en la actividad cooperativa y permite traducir en términos de derechos políticos la heterogeneidad social⁵⁷⁹. En definitiva, se da protagonismo y mayor poder de decisión a quienes más trabajan por la cooperativa⁵⁸⁰.

El otro aspecto de la igualdad a rectificar con criterios de equidad en el principio de control democrático, el relativo a la no discriminación para el acceso a los órganos elegibles, la premisa es la ausencia de discriminación, puesto que se trata de un derecho legalmente reconocido para todos los socios (art. 16.2 LCOOP). Otra cuestión, como ya hemos señalado, es la situación de hecho en la que se encuentra el sector cooperativo en materia de igualdad de género, que exige de una inmediata desigualdad igualitaria. El marco jurídico entorno a la participación paritaria de las mujeres en los órganos de administración y representación social, la LO 3/2007, de 22 de marzo (LOIEMH) y la L. 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural, ya ha sido objeto de análisis en el capítulo anterior, al que hemos de remitirnos. En ambas normas se justifican medidas de desigualdad igualitaria, de discriminación positiva, o de búsqueda de la equidad, para la corrección de una situación de hecho que el legislador ha observado como injustificadamente desigual.

La discriminación, aunque sea positiva, supone una desigualdad (2ª acepción RAE), pero “las desigualdades son arbitrarias, a no ser que pueda razonablemente esperarse que redundarán en provecho de todos”⁵⁸¹, y conseguir, incluso forzando, una igualdad real en materia de género, sin duda supondrá un provecho común imprescindible.

⁵⁷⁷ Vid. TORRES PÉREZ, en *Régimen jurídico...* op. cit., 2012, p. 237.

⁵⁷⁸ Vid. GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, en “La necesidad de...”, op. cit., 1998, p. 208.

⁵⁷⁹ Vid. MORILLAS y FELIÚ en *Curso de Cooperativas*, op. cit., 2018, p. 245.

⁵⁸⁰ Vid. TORRES PÉREZ, en *Régimen jurídico...* op. cit., 2012, p. 237.

⁵⁸¹ Vid. RAWLS, en “Justicia como equidad”, op. cit., 2003, p. 131.

El hecho de que, en el régimen nacional cooperativo, y en un gran número de normas autonómicas⁵⁸², no se haga explícita ninguna previsión, ni medida, para el logro de una igualdad real en la participación en los órganos sociales por parte de mujeres y hombres, es una falla que atenta contra el valor de la equidad, y que deberá corregirse para su materialización.

6.3.c. *El valor de la equidad en la participación económica del socio*

Otra puesta en práctica del valor de la equidad es apreciable en el tercer principio cooperativo, en lo que respecta al reparto proporcional, que no igualitario, del excedente, al socio⁵⁸³. De hecho, en la *Rochdale Society of Equitable Pioneers*, “el principal objeto de los fundadores de esta sociedad era la distribución equitativa de los beneficios provenientes de las manufacturas de algodón y de lana. Consideran que todos los que contribuyen a la creación de la riqueza deben participar en su distribución”⁵⁸⁴.

Premisa para la comprensión del valor de la equidad en el principio de participación económica es incidir en la distinción de excedente, beneficio y retorno, respecto a lo que son dividendos.

Remitiéndonos a lo ya expuesto en el epígrafe sobre el valor de la igualdad en la participación económica del socio, recordar que la ganancia que se logra de la actividad de la cooperativa realizada por los socios son los excedentes –ganancias cooperativas– y la que resulta de contratación con terceros, beneficios –ganancias extracooperativas–, lo que servirá para la concreción de su destino, sea para posible reparto a los socios en función de su actividad –los excedentes–, o para dotar los fondos –los beneficios–. También tiene relevancia la distinción de las ganancias a efectos fiscales, tributando a un tipo reducido los excedentes, y al tipo general los beneficios. Al reparto, si se acuerda por la Asamblea General, de los excedentes del ejercicio, se le denomina retorno, y se hará en proporción a la participación de cada socio en la actividad cooperativa (art. 58 LCOOP).

Esa es una previsión legal, y una de las que propugna el movimiento cooperativo en el contenido del tercer principio: “beneficiar a los miembros en proporción a sus transacciones con la cooperativa”. Sin embargo,

⁵⁸² Las ya reseñadas en el capítulo anterior de Aragón, Asturias, Cantabria, Castilla La Mancha, Castilla y León, La Rioja, Madrid, Murcia y Navarra.

⁵⁸³ Vid. GARCÍA JANÉ, *et al*, en *La dimensión cooperativa...*, 2006, p.127.

⁵⁸⁴ Vid. HOLYOAKE, en *Historia de los pioneros...*, op. cit., 2020, pp. 112-113.

los retornos no son el único destino de los excedentes. Así se aprecia, en la concepción de la ACI sobre el principio de participación económica, cuando señala que “los miembros destinan los beneficios a [...] desarrollar su cooperativa (por ejemplo, mediante la constitución de reservas, una parte de las cuales es indivisible) [...] o apoyar otras actividades aprobadas por la afiliación”. Es decir, que con las ganancias se pueden constituir reservas que refuercen el patrimonio social y que podrán ser, o no, objeto de reparto, y servirán, también, para la financiación de otras actividades de las que se puede beneficiar el socio. Ambos destinos previstos por el movimiento cooperativo tienen su reflejo legal con la formación de dos fondos obligatorios –el FRO y el FEP–, y la posibilidad de financiación de actividades, tasadas, con la aplicación del FEP, que redundan en los socios, directivos y trabajadores de la cooperativa, y también en el entorno de la sociedad, como ya hemos expuesto anteriormente.

La remuneración económica del socio viene, principalmente del retorno cooperativo. El fin que se persigue es el reparto proporcional a la actividad que se propugna desde el ámbito del movimiento cooperativo, lo que implica que debe asignarse a cada cual la parte de ganancia que ha sido capaz de generar, es decir, repartir a cada uno con arreglo a lo que haya producido. Los resultados *económicos producidos por las operaciones de una cooperativa, si los hay, pertenecen a los socios y deben distribuirse* de tal manera que evite que un socio obtenga ganancias a expensas de otros⁵⁸⁵, lo que se logrará gratificando a cada socio según sus aportaciones a las ganancias obtenidas.

Pero la normativa nacional también prevé que el socio pueda adquirir retribuciones económicas al margen de la realización de actividad cooperativizada, como con la remuneración de las aportaciones (art. 48 LCOOP), lo que implica la obtención de ganancias con base a la inversión. Si la retribución al capital se acordara para las aportaciones obligatorias, habría un reparto igualitario, que no equitativo, para esta forma de retribución al socio, dado que todos tienen que hacer la misma aportación al capital, y todos recibirían, por igual, la misma retribución. Pero si la retribución alcanzara solo a las aportaciones voluntarias, la igualdad cooperativa propugnada se identificaría con la igualdad capitalista, que sería más equitativa, pues se recibiría en función de la aportación que hiciera cada uno de los socios.

⁵⁸⁵ Vid. MATEO BLANCO, en “Historia de la reforma...”, op. cit., 1985, p. 46.

Además, como ya hemos reseñado, y desarrollado, en las cooperativas no existe una única clase de socio, sino varias clases, y todos obtienen, directa –con participación en los excedentes–, o indirectamente –con la revalorización de sus participaciones–, beneficios de la cooperativa. Hay socios que reciben remuneración en base a la actividad: los ordinarios y los colaboradores, dependiendo estos de la contribución que hagan a la consecución de del objeto social; y los que obtienen su beneficio de la mera inversión: los asociados, inversores, o titulares de partes sociales con voto en las mixtas. No todo socio tiene que recibir igual retribución por su mera pertenencia a la cooperativa, ni cuando la percibe, el reparto de la ganancia tiene que basarse, exclusivamente, en criterio de proporcionalidad a la actividad que cada socio haya desarrollado.

Las previsiones legales en el reparto de los retornos y en la retribución de los socios no son homogéneas en las diversas normativas autonómicas, pero, las que se adoptan en cada una de ellas, vienen a corregir, con más o menos justicia, influidas por una pretendida mejora en la consistencia económica y financiera de la cooperativa, la gestión de la participación económica de los miembros ante un tratamiento estrictamente igualitario, lo que puede suponer un avance en el valor de la equidad. Sin embargo, ha de valorarse, individualmente, cada una de estas previsiones legales para medir el alcance y el riesgo de la capitalización de la cooperativa, con la consiguiente pérdida de la identidad cooperativa y de la puesta en práctica del valor de la equidad.

6.3.d. El valor de la equidad en el tratamiento fiscal de las cooperativas

El régimen fiscal general⁵⁸⁶ de las cooperativas se encuentra fuera de la Ley 27/1999, aunque señalando, en la Disposición adicional novena, que “El régimen tributario aplicable a las sociedades cooperativas calificadas como entidades sin ánimo de lucro será el establecido en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, de Régimen Fiscal de Cooperativas”.

El tratamiento fiscal diferenciado para las cooperativas, respecto al régimen general para cualquier otro tipo de sociedad con actividad econó-

⁵⁸⁶ Ello sin perjuicio de las leyes especiales sobre la materia, como derivadas del especial régimen tributario de los derechos históricos de los territorios forales (D.A. 1ª CE): Ley Foral 9/1994, de Régimen Fiscal de las cooperativas navarras; Ley Foral 2/1997, de Régimen Fiscal de las Cooperativas del territorio histórico de Guipúzcoa; Ley Foral 9/1997, de Régimen Fiscal de las Cooperativas del territorio histórico de Vizcaya y Ley Foral 16/1997, de Régimen Fiscal de las Cooperativas del territorio histórico de Álava.

mico profesional, viene de lejos. El régimen fiscal de las cooperativas constituye el resultado de un proceso histórico que ha tratado de acomodar la exigencia tributaria y la promoción cooperativa de cada momento para que puedan seguir siendo útiles⁵⁸⁷.

A nivel nacional, el tratamiento fiscal diferenciado –equitativo–, viene desde la Ley de Sindicatos Agrícolas de 28 de enero de 1906, donde ya se preveían exenciones fiscales (art. 6º) para las “Instituciones de cooperación” (art. 1.8º). Con el Decreto-ley de 4 de julio de 1931, Ley de Cooperativas, determinando lo que ha de entenderse por Sociedad Cooperativa y fijando sus condiciones legales y las normas para su régimen, se estableció la aplicación de las exenciones, excepciones, facultades y beneficios a las cooperativas y a sus obras sociales (art. 43). En la Ley 27 de octubre de 1938, de Cooperativas, no alteró nada relativo al tratamiento fiscal de estas entidades. Tras el golpe de estado de 1939, con la Ley de 2 de enero de 1942 de cooperación, y su reglamento –Decreto de 11 de noviembre de 1943–, se limitaron a dar continuidad a “los beneficios de orden fiscal y exenciones de cualquier clase que tuvieren concedidos”, siempre que se hubieran constituido con “fines propios a los que caracterizan a las mismas” (arts. 31 de la Ley y 21 del Reglamento). Con la Orden del Ministerio de Hacienda d 27 de enero de 1948, se reconocieron las exenciones fiscales a favor de los sindicatos agrícolas, a las cooperativas del campo y sus cajas rurales; a las cooperativas y a sus cajas de crédito, y a las cooperativas de cualquier otra clase formadas exclusivamente por obreros, empleados, artesanos o funcionarios públicos⁵⁸⁸. Con el Decreto de 9 de abril de 1954, por el que se reglamenta las exenciones fiscales de las Sociedades Cooperativas, comienza la división entre cooperativas protegidas y no protegidas⁵⁸⁹, fijando para las primeras una serie de exenciones enumeradas en su art. 4, y para las segundas, su sujeción al régimen tributario general (art. 6). Por la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario, en su artículo 230.6, se determinó que “se establecerá un nuevo Estatuto fiscal de las entidades cooperativas, acomodando a su especial naturaleza los preceptos de la presente Ley”. Entre tanto, subsistirán las normas especiales que regulan actualmente su peculiar ré-

⁵⁸⁷ Vid. CRESPO MIEGIMOLLE, en *Régimen Fiscal de las Cooperativas*, Edit. Aranzadi, Pamplona, 1999, p. 192.

⁵⁸⁸ *Ibidem*, p. 193.

⁵⁸⁹ Las cooperativas no protegidas son, fundamentalmente, cuando el elemento capitalista es predominante, o cuando la actividad mutualista está desdibujada, lo que se concreta para cada clase de cooperativa en el art. 5º del Decreto de 9 de abril de 1954.

gimen fiscal”. En cumplimiento de tal imperativo, se publicó el Decreto 888/1969, de 9 de mayo, por el que se promulga el nuevo Estatuto fiscal de las Cooperativas, donde se reitera la distinción hecha por el Decreto de 1954, entre cooperativas protegidas y las no protegidas, desarrollando las primeras de acuerdo con la clase de cooperativa de que se trate, y previendo las causas para la pérdida de los beneficios fiscales. A partir de esta norma, la Ley 52/1974, de 19 de diciembre, General de Cooperativas, mantuvo las exenciones fiscales (art. 62), y la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, donde se previó, en la Disposición final 5ª, que en el plazo de seis meses el Gobierno remitiría a las cortes el Proyecto de Ley sobre régimen fiscal de las Cooperativas, lo que se materializó, con cierto retraso, con la publicación de la actual Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

La justificación de un trato fiscal especial a las cooperativas, actualmente deriva, además de la tradición histórica legislativa, del mandato constitucional previsto en el artículo 129.2 CE cuando establece que “Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas”. Entre las medidas de fomento de las cooperativas está una legislación tributaria singular y tuitiva.

La protección fiscal que reciben las cooperativas se anuda directamente con el elemento mutual inherente a dichas entidades. Por un lado, el art. 13 Ley 20/1990 impone como requisito para mantener la condición de cooperativa fiscalmente protegida no superar el cincuenta por ciento del volumen total de operaciones de la cooperativa en operaciones con terceros no socios. Por otro lado, solo los resultados denominados cooperativos –los provenientes de la actividad cooperativizada– tienen establecido un tipo de gravamen bonificado en el Impuesto sobre Sociedades, que es donde se concentra el grueso de las bonificaciones más relevantes⁵⁹⁰. Y la justificación última puede radicar en “que buena parte del patrimonio social obtenido con el esfuerzo particular de sus miembros termina revirtiendo a la comunidad, [por lo que] parece lógico que las cooperativas contribuyan al sostenimiento de las cargas públicas destinando un menor porcentaje de sus beneficios regulares o periódicos al pago de impuestos. Es más, mientras la menor contribución tributaria se limite a compensar o equilibrar el peso que a las cooperativas les supone esa peculiar prestación

⁵⁹⁰ Vid. AGUILAR RUBIO, en “El régimen fiscal de las cooperativas y el Derecho de la Unión Europea”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, nº 50, 2016, p. 52.

patrimonial que exige su regulación sustantiva específica, no cabe hablar, en puridad, de auténtica exención fiscal, sino de una simple norma técnica de ajuste para adaptar el régimen tributario común a las características propias de estas sociedades y a la auténtica capacidad contributiva que, por razón de las mismas, ponen de manifiesto”⁵⁹¹.

La protección fiscal de las cooperativas gira en torno a dos calificaciones: la de cooperativas protegidas, y las especialmente protegidas (art. 2 LRFC), y, básicamente, en relación con el tipo de gravamen en el Impuesto sobre Sociedades, fundamentalmente en lo que corresponde con la base imponible, los tipos de gravamen y las deudas tributarias⁵⁹², aunque también tengan trato privilegiado en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Actividades Económicas, Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente a los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la Tierra, o el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas en Canarias, Ceuta y Melilla –con excepción a lo referente a bienes inmuebles– (arts. 33 y 34 LRFC).

Sin embargo, el trato fiscal especial que se ha dado a las cooperativas, dadas las cargas fiscales y parafiscales que se les imponen, resulta cada vez menos privilegiado⁵⁹³. Así, obligaciones como la denomina “*dotación constante*”⁵⁹⁴ de los fondos de reserva obligatorio y de educación y promoción, así como el carácter de irrepartibles de los mismos que supone el no retorno de parte de la riqueza que han generado los socios –aunque en caso de liquidación, el socio que vaya a incorporarse a otra cooperativa, podrá exigir que la parte proporcional del haber líquido sobrante de la liquidación, calculada sobre el total de socios, se ingrese en el fondo de reserva obligatorio de la sociedad cooperativa a la que se incorpore, siempre que así lo hubiera solicitado (art. 75.2 LCOOP)–, lo que les sitúa en una posición de desventaja patrimonial con otros socios de otros tipos societarios. O la carga, por tiempo y complejidad, de tener que llevar una contabilidad

⁵⁹¹ Vid. RODRIGO RUIZ, en “Consideraciones sobre el régimen fiscal de las cooperativas. Problemas actuales y líneas de reforma”. *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, n° 69, 2010, pp. 12-13.

⁵⁹² Vid. TEJERIZO LÓPEZ, en “Algunas reflexiones sobre el régimen fiscal de las cooperativas”. *CIRIEC-España, revista de economía Pública, Social y Cooperativa*, n° 69, 2010, p. 58.

⁵⁹³ Vid. AGUILAR RUBIO, en “El régimen fiscal...”, op. cit. 2016, p. 51.

⁵⁹⁴ Vid. PASTOR SEMPERE, en “Notas en torno...”, op. cit., 1999, p. 242.

diferenciada⁵⁹⁵ (art. 57.3 LCOOP) para la tributación conforme al régimen general de los beneficios extracooperativos, y las ganancias cooperativas, a un tipo tributario reducido.

La pretendida promoción tributaria de las cooperativas, reflejo del valor de la equidad, pese a la voluntad manifestada en su régimen jurídico, con las cargas que exige, tiene una escasa relevancia, que habrá que corregir.

⁵⁹⁵ De hecho, en la propia Exposición de Motivos de la LCOOP se prevé que “la dificultad y el coste de gestión que supone en determinadas ocasiones contabilizar separadamente los resultados cooperativos de los extracooperativos ha aconsejado facultar a la cooperativa para que opte en los Estatutos por la no diferenciación”, lo que se ha materializado con lo dispuesto en el art. 57.4 LCOOP.

Capítulo séptimo

EL VALOR DE LA SOLIDARIDAD

7.1. La historicidad del valor de la solidaridad

El término “solidaridad” es muestra de la dificultad en la diferenciación entre valores y principios que hemos señalado en el capítulo 1. En la Declaración sobre la Identidad Cooperativa, la solidaridad se presenta como un valor cooperativo; en la Constitución española de 1978, la solidaridad es uno de los principios jurídico-políticos en el ámbito de sus territorios (art. 2º CE) y entre todos los españoles (art. 156 CE); y en el preámbulo de la Ley autonómica andaluza 9/1999, de 18 de noviembre, de Solidaridad en la Educación, se señalan los objetivos que “se pretenden alcanzar con la aplicación del principio de la solidaridad”. ¿La solidaridad es un valor, un principio jurídico-político territorial, un principio de proyección personal, o puede ser todas esas cosas a la vez?

La solidaridad es una actitud que resulta consustancial a la naturaleza humana, para la vida en comunidad. La solidaridad “es la palabra sagrada de toda convivencia si una sociedad quiere vivir con unos mínimos de humanidad”⁵⁹⁶, de tal modo que la solidaridad, entendida como adhesión circunstancial a la causa o a la empresa de otros (1ª acepción RAE), es un elemento básico para el propio desarrollo humano. Sin embargo, fuera del marco personal más cercano, guiado por intereses que se comparten, la solidaridad se entiende como una comprensión empática hacia las posturas e intereses de los otros. Actualmente el término y el concepto es de uso común, pero fuera del estricto marco jurídico, tanto el término, como el contenido del mismo ha sido fruto de una evolución del pensamiento y atención hacia la empatía e implicación en la situación del otro. Así, sin

⁵⁹⁶ Vid. DIVAR GARTEIZ-AURRECOA, en *Las Cooperativas: una alternativa...* op. cit. 2011, p. 85.

remontarnos, ni detenernos más allá, términos y conceptos como el de comunidad, o el de caridad, obra de misericordia, pasando al de hermandad en un sentido laico, –en el religioso desde el siglo XII–, beneficencia y al de fraternidad, fueron de uso anterior al de solidaridad. Fue, entrado el siglo XIX, cuando el término y concepto de solidaridad, básicamente auspiciado por pensadores representantes del socialismo utópico, el científico y del anarquismo, comenzó a tener presencia.

Etimológicamente, solidaridad proviene del término y concepto jurídico de las obligaciones “*in solidum*”⁵⁹⁷, que designa la relación jurídica de una obligación⁵⁹⁸ pluripersonal en las que concurren varios acreedores, varios deudores o varios acreedores y varios deudores, y en la que cada acreedor tiene derecho a pedir y cada deudor debe prestar íntegramente las cosas objeto de la obligación⁵⁹⁹. El origen y desarrollo de este término proviene del Derecho romano, que se ha trasladado, tras diversos avatares, hasta la actualidad. Sin embargo, el uso que se da al término solidaridad fuera del estricto marco jurídico de las obligaciones, no solo es mucho más reciente en el tiempo, sino que, además, es distinto al legal, pudiendo entrar en franca contradicción con aquel.

Aunque planteamientos filosóficos desde la Edad Antigua ya se centran en la idea de que para la vida sociable se necesita el deseo de “que haya unión y sociedad entre los hombres y a poder ser participantes de la misma sociedad”, o que “la naturaleza nos ha hecho justos para ayudarnos mutuamente y unirnos todos en una asociación”⁶⁰⁰, lo que exige la imbricación de todos para formar una unidad social necesaria. Fuera del ámbito religioso, en la Edad Moderna distintos pensadores idearon modelos de sociedad de carácter comunal, como Tommaso Campanella, en su *Ciudad del Sol*, que plantea una sociedad en la que prevalece la convivencia fraternal de todos, o Thomas Moro, en su *Utopía*, donde pretende asegurar la felicidad común, sin pobres y sin ricos, representando el sueño de las clases acomodadas, justificado por un deseo racional de equilibrio y de ni-

⁵⁹⁷ Vid. ARCOS RAMÍREZ, en “Solidaridad”, en *Historia de los derechos fundamentales, Tomo IV Siglo XX Vol. IV. Valores, principios y derechos humanos*, AA.VV. Dykinson, 2013, pp. 212.

⁵⁹⁸ Vid. AMENGUAL I COLL, en “La solidaridad como alternativa: notas sobre el concepto de solidaridad”, *Revista Internacional de Filosofía Política*, n° 1, 1993, p. 136.

⁵⁹⁹ Vid. CASTÁN TOBEÑAS, en *Derecho Civil Español, Común y Foral, T. III*, 13ª edición, Editorial. Reus, S.A., Madrid, 1983, p. 144.

⁶⁰⁰ Vid. PECES BARBA, citando a Cicerón, en “Seguridad Jurídica y Solidaridad como Valores de la Constitución Española”, en *Funciones y fines del derecho: estudios en homenaje al profesor Mariano Hurtado Bautista*, 1992, p. 256.

velación, destinado a satisfacer la aspiración a la justicia⁶⁰¹. Se insiste en la idea de compartir fraternalmente como necesidad social.

A partir del siglo XVIII y, sobre todo en la antesala de la Revolución Francesa, la expresión solidaridad trascenderá el lenguaje jurídico para adquirir su significado igualitario y democrático moderno como reactualización del ideal la fraternidad⁶⁰². En plena Revolución Francesa, en 1790, la ayuda a los ciudadanos pobres fue declarada un derecho fundamental en Francia. Y, en 1793, la Asamblea Nacional incluso adoptó una ley que garantizaba a todos los ciudadanos que recibirían subsistencia en caso de necesidad. Estas leyes, primero vinculada a la noción de fraternidad, luego llamada solidaridad, introdujeron un concepto completamente nuevo en la esfera de las ideas políticas y el derecho, y es que la solidaridad era la idea de igualdad de donante y receptor. A diferencia de las nociones de caridad o filantropía, en las que el donante se compadece y por lo tanto da, el concepto de solidaridad se basa en una relación horizontal. No se trata de un acto de misericordia, sino de un derecho de todo ciudadano. La igualdad de los ciudadanos y la reciprocidad en sus relaciones son, por tanto, el núcleo de este nuevo concepto que se convirtió en una de las nociones políticas centrales de la modernidad⁶⁰³.

Con la irrupción de los pensadores considerados socialistas utópicos, Saint-Simon, Owen, o Fourier, se asienta “el principio moral: todos los hombres deben conducirse como hermanos los unos en relación con los otros [...] Toda la sociedad debe trabajar para la mejora moral y física de la clase más pobre; la sociedad debe organizarse de la manera más adecuada para alcanzar esa meta”⁶⁰⁴.

Pero el uso del término “solidaridad” –fuera del ámbito jurídico– comenzó en el ideario político de ese socialismo utópico de la mano, entre otros, del discípulo de Saint-Simon, Pierre Leroux, quien hace de la solidaridad una especie de característica antropológica-social que la convierte en la base de la vida social restableciendo la unión entre los hombres⁶⁰⁵. Por par-

⁶⁰¹ Vid. SOULLER, en “Ciudades ideales: de la Utopía de Tomás Moro a la Ciudad del Sol de Campanella”. *Revista de filología románica*, 6, 2008, p 74.

⁶⁰² Vid. ARCOS RAMÍREZ, en “Solidaridad”, op. cit., 2013, p. 212.

⁶⁰³ Vid. DANN, en “Solidarity and the law of development cooperation”, in *Solidarity: A Structural Principle of International Law*. Springer, Berlin, Heidelberg, 2010, pp. 56-57.

⁶⁰⁴ Vid. PECES BARBA, citando a Saint-Simon, en “Seguridad Jurídica y Solidaridad...”, op. cit., 1992, p. 265.

⁶⁰⁵ Vid. AMENGUAL I COLL, en “La solidaridad como alternativa...”, op. cit., 1993, p. 136.

te de socialistas científicos como Marx o Feurbach, se toma la misma idea, aunque usando el concepto equivalente del hombre como “ser genérico”⁶⁰⁶, convirtiendo a la solidaridad en la virtud y el deber social por excelencia, adquiriendo un carácter necesario, superando el subjetivismo y la voluntariedad o arbitrariedad que revestía la caridad o benevolencia⁶⁰⁷. Desde el anarquismo se propugna la idea necesaria de que la esencia de la humanidad se constituye por la solidaridad y la libertad. Ambos aspectos son la motivación central para trabajar en la construcción de una sociedad basada en la igualdad, la libertad, el respeto mutuo de todos sus miembros⁶⁰⁸.

Como ya advertía quien, finalmente es considerado el padre del “solidarismo”, movimiento político-filosófico de finales del siglo XIX, el político francés LÉON BOURGEOIS, “La palabra solidaridad ha entrado recientemente en el vocabulario político. A mediados de siglo, Bastiat y Proudhom vieron y definieron claramente los fenómenos de solidaridad “que se corrompen” en todas las asociaciones humanas. Pero de estas observaciones no surgió ninguna teoría global; la palabra, en todo caso, no hizo fortuna, y Littreé, en 1877, sigue dando a este término, aparte de sus acepciones jurídicas y fisiológicas, sólo una definición “de lenguaje corriente”, es decir, sin precisión ni alcance: “es”, dice sólo, “la responsabilidad mutua que se establece entre dos o más personas” [...] Al principio parecía tomarse como una simple variante del tercer término del lema republicano: fraternidad. Cada vez se sustituye más, y el significado que los escritores, los oradores y la opinión pública le atribuyen parece ser más completo, profundo y extenso cada día⁶⁰⁹.

BOURGEOIS defendía la universalidad del “pensamiento fundamental: hay entre cada individuo y todos los demás un vínculo necesario de solidaridad; es el estudio exacto de las causas, condiciones y límites de esta solidaridad lo único que podrá dar la medida de los derechos y deberes de cada uno para con todos y de todos para con cada uno, y que asegurará las conclusiones científicas y morales del problema social”⁶¹⁰.

En la evolución del concepto solidaridad se diferenció el ámbito jurídico, de la moral y del político. La solidaridad jurídica y la solidaridad mo-

⁶⁰⁶ *Ibidem*, p. 149.

⁶⁰⁷ *Ib.*, p. 136.

⁶⁰⁸ Vid. CISNEROS, en “Bakunin y Pettit: En defensa de la libertad como «no-dominación»”, *EPISTEME NS*, Vol. 35, nº 2, 2015, p. 13.

⁶⁰⁹ Vid. BOURGEOIS, en *Solidarité*, París, Armand Colin et Cie, 1876, pp. 6-7.

⁶¹⁰ *Ibidem*, p. 16.

ral divergen fuertemente cuando la primera, partiendo de la obligación pluripersonal, exige la respuesta al cumplimiento íntegro de la obligación por cualquiera de los obligados que elija el, o los acreedores, lo que denota una absoluta falta de solidaridad moral entre el resto de los primeros, que no se verán compelidos al cumplimiento exigido, y que solo responderán, entre ellos, y en la parte que a cada uno le corresponde –de forma mancomunada–, rompiendo la inicial solidaridad, en nuevo proceso (o procedimiento) de reclamación a cargo de quien ya tuvo que responder íntegramente de la obligación común. En el plano moral, la respuesta solidaria de ese tipo de obligaciones hubiera requerido el socorro, ayuda o colaboración inmediata, al primer requerimiento, en el cumplimiento de la misma, de todos los vinculados a la vez, sin que la arbitrariedad del, o de los acreedores, se centre en el cumplimiento de la obligación por parte de quien, o quienes estos elijan de entre los obligados.

La solidaridad jurídica es moralmente insolidaria, porque se centra en el refuerzo del acreedor, que es quien puede elegir de entre los obligados quién ha de cumplirla. Por otro lado, la solidaridad moral, centrada en la ayuda entre los obligados, acudiendo al socorro o colaboración de todos los demás, podría romper la indivisibilidad de la obligación provocando el riesgo de no cumplimiento íntegro de esta, mermando la solidez de la garantía. Imponer una obligación al acreedor, o acreedores, de tener que reclamar el cumplimiento a todos los obligados solidariamente, para que, entre ellos salden la deuda, sin distinción de quién ha de cumplir cuánto, con el principio de tutela judicial efectiva y el requisito procesal del litisconsorcio (art. 12 LEC), resulta una merma en los derechos de los primeros.

7.2. La solidaridad en el marco jurídico nacional

Como se ha señalado, el término solidaridad procede de la expresión jurídica latina “*obligatio in solidum*”, que designa la relación jurídica de una obligación pluripersonal en las que concurren varios acreedores, varios deudores o varios acreedores y varios deudores, y gracias a la cual, la totalidad de la cosa puede ser demandada por cada uno de los acreedores a cualquiera de los deudores, siendo todos ellos responsables, porque cada uno responde de la deuda entera⁶¹¹. Este tipo de obligaciones provienen de los ordenamientos jurídicos más antiguos proclives a la defensa del

⁶¹¹ Vid. AMENGUAL I COLL, en “La solidaridad como alternativa...”, op. cit., 1993, p. 136.

acreedor para saldar las deudas a costa del patrimonio y respuestas personales del deudor o deudores y de quienes con ellos se relacionaban, ya sea por vínculos familiares, o por aceptar prestar garantía. De hecho, la ruptura con el carácter solidario de las obligaciones proviene de la Novela 99 de Justiniano, aprobada en el año 539 y de la que se ha dicho que es un producto típico de la época bizantina en la que la piedad hacia el deudor prevalece sobre los bienes objetivos del comercio y del crédito en base al criterio de favor de aquel⁶¹². En definitiva, la solidaridad, en el marco jurídico de las obligaciones con pluralidad de obligados, implica que cada uno de estos responde por todos, y que todos son responsables de cada uno.

La determinación de la respuesta al cumplimiento de obligaciones pluripersonales como solidaria, no ha sido invariable, ni homogénea en nuestro entorno jurídico. Como se ha señalado, la inicial previsión de la solidaridad como respuesta a obligaciones y sanciones, en el entorno latino se alteró a partir del siglo VI, con Justiniano, que impuso como criterio básico y supletorio –salvo acuerdo entre las partes o por disposición legal especial– la mancomunidad simple en las obligaciones pluripersonales.

Sin embargo, desde la época de la codificación, y en distintos momentos del siglo XX, la respuesta a la concreción supletoria del régimen de aplicación general de responsabilidad a las obligaciones civiles con pluralidad de partes ha ido variando, dejando de ser homogénea en el ámbito latino continental. En España se instauró el carácter mancomunado en las obligaciones pluripersonales (art. 1138 Cc), a imagen de la legislación francesa, donde tanto en el Código Civil de 1804, que estableció la regla de que no podría presumirse la solidaridad, como en el Código de Comercio de 1806, que tampoco estableció formalmente la presunción de la solidaridad. La influencia del Código Napoleónico, en un principio, fue homogénea expandiéndose a países como Italia o España. Sin embargo, en gran parte del derecho continental, el carácter solidario de la responsabilidad cristalizó con las codificaciones del siglo XX bajo la influencia de la doctrina alemana, que fue imponiéndose a la liberal francesa. Y, así, con la publicación del Código Unitario Alemán (*Bürgerliches Gesetzbuch*) de 1900, que toma la regla tradicional del Derecho romano, presumiendo la solidaridad en las obligaciones en lugar del carácter mancomunado en la responsabilidad con pluralidad de deudores (§420 BGB). La visión germana de las obligaciones solidarias caló en el Código Civil Italiano de 1942,

⁶¹² Vid. Díez Pícazo, en *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial, Vol. II. Las relaciones obligatorias*. Civitas, 1993, p. 170.

donde se cambió el criterio optando por la presunción de la solidaridad, tanto en el ámbito civil, como mercantil⁶¹³. En Portugal, desde el Código Civil de 1867 (Código de Seabra), ya se consagró el instituto de la solidaridad pasiva (art. 752), manteniéndose en el vigente Código Civil portugués de 1966 (arts. 512 y ss). Lo mismo sucede con el régimen jurídico suizo, como se prevé en los artículos 143-150 de la Ley Federal de complemento del Código Civil de 30 de marzo de 1911; o el holandés de 1992, en el artículo 6:6.2 de la Sección 6.1.2, del Libro VI.

En el régimen jurídico nacional sobre cooperativas, la solidaridad, en cuanto a obligaciones *in solidum*, se contempla en diversos supuestos, como para el caso de quienes realicen actos jurídicos antes de la inscripción de la sociedad (art. 9.1 Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas –LCOOP–)⁶¹⁴; o como fórmula de la responsabilidad que se deriva de la actuación de los integrantes del órgano de administración⁶¹⁵ –de hecho, en el artículo 43 (LCOOP)⁶¹⁶ se hace una remisión expresa al régimen de las sociedades anónimas (art. 237 LSC)–; también para la responsabilidad de los miembros de este órgano de administración por la realidad y valoración correcta de las aportaciones que hacen los socios al capital (art. 45.4 LCOOP)⁶¹⁷; así como la responsabilidad de las sociedades beneficiadas en caso de escisión, con diso-

⁶¹³ Vid. PELLEGATTA, en “La Solidarietà Passiva Nel Diritto Civile Degli Affari: Nuovi Profili Applicativi”. *Università degli Studi di Milano-Bicocca*.

⁶¹⁴ A nivel autonómico: artículos 9 LCAND; 9 LCAR; 13 LCCAN; 13 LCCAT; 10 LCCL; 15 LCCLM; 10 LCCM; 9 y 11 LCCV; 18 LCEX; 13.1 LCIC; 13 LCG; 12 LCIB; 12 LCMUR; 11 LCPA; 8 LCPV; y 12 LFCN. Como excepción, en la Ley de Cooperativas de La Rioja la responsabilidad se prevé mancomunada (art. 11.2 LCLR), aunque, en caso de que transcurran seis meses desde la escritura sin que se inscriba la sociedad –sociedad irregular–, los socios responderán solidariamente de toda deuda social (art. 15 LCLR).

⁶¹⁵ Vid. VÁZQUEZ RUANO, en “El Consejo Rector de las sociedades cooperativas y los principios de gobierno corporativo”, *Anuario Blas Infante*, n° 3, 2020, p. 171; o el mismo autor, en “Posible observancia de los principios de gobierno corporativo en la gestión cooperativa”, en *Responsabilidad, economía e innovación social corporativa*, Coord. Vargas Vasserot y Hernández Cáceres, Marcial Pons, 2021, p. 222.

⁶¹⁶ A nivel autonómico se prevé expresamente la responsabilidad solidaria de los miembros del órgano de administración: artículos 50.3 LCAND; 42.1 LCAR –implícitamente–; 54.2 LCCAN; 59.2 LCCAT; 51.2 LCCL; 63.1 LCLM; 43.2 LCCM; 47.1 LCCV; 60.6 LCEX; 50.1 LCG; 60.3 LCG; 63.3 LCIB; 59 LCIC; 54.2 LCLR; 61 LCMUR; 66.2 LCPA; 50.2 LCPV; y 44.2 LFCN.

⁶¹⁷ La mayoría de las normas autonómicas también prevén la responsabilidad de los administradores derivada de la exigencia del principio de correspondencia efectiva de las aportaciones de los socios: 70.5 LCCAT; 59.4 LCCL; 76.5 LCCLM, que se extiende a los fundadores o promotores; 49.6 LCCM; 55.6 LCCV; 65.8 LCEX; 69.4 LCIB; y 64.5 LCMUR; en los artículos 48.2 LCAR, 58.6 LCG y 60.4 CLPV solo se prevé la responsabilidad del

lución, de la original (art. 68 LCoop)⁶¹⁸. También está prevista la solidaridad en alguna normativa autonómica, que no en la nacional, para el caso de los socios adjudicatarios del haber social, quienes responderán solidariamente hasta el límite de lo percibido, en caso de que apareciera, tras la liquidación, nuevo pasivo sobrevenido⁶¹⁹; o en el caso de que se aprecie causa de descalificación de la cooperativa, la responsabilidad de la dirección, liquidadores y/o administradores de las deudas sociales si no se disuelve o transforma la cooperativa⁶²⁰; y, finalmente, por las sanciones que se impongan por la autoridad autonómica competente en caso de infracciones contrarias a la ley o a los estatutos a los administradores sociales⁶²¹.

Pero esta consideración de la solidaridad en el régimen jurídico cooperativo, no supone la puesta en práctica del valor cooperativo, sino la determinación de un régimen de responsabilidad que se corresponde con la visión de las obligaciones en el ámbito mercantil, donde, a diferencia de lo previsto en el ámbito del Derecho común o civil (art. 1137 Cc), la norma general no es la mancomunidad, sino, la solidaridad, ya que esta clase de obligaciones ha llegado a cobrar en la esfera mercantil rango de principio básico⁶²².

consejo rector sin calificarla como solidaria, pero dado el carácter solidario de la responsabilidad de este órgano en distintos supuestos, así habría que entenderlo.

⁶¹⁸ A nivel de la normativa autonómica, aunque no todas, la mayoría también prevén la solidaridad de todas las demás beneficiarias en caso de que alguna no cumpla con las obligaciones que se deriven del patrimonio adquirido: artículos 76.4 LCAND; 88.3 LCAJ; 99.3 LCCAT; 88 LCCL; 109 LCCLM; 79 y 102 LCCM; 79.3 LCCM; 107 LCEX (también en caso de cesión global de activo y pasivo –art. 116 LCEX); 92.2 LCIC; 93.4 LCMUR; 114.3 LCPA; y 88.3 LCPV.

⁶¹⁹ Las normas autonómicas que contemplan esta responsabilidad solidaria en caso del pasivo sobrevenido son: artículos 119.4 LCLM; 102.3 LCCM; 83.4 LCCV; 129.3 LCEX; 128.2 LCPA; y 161.4 LCPV.

⁶²⁰ A nivel autonómico: artículos 162.4 LCCLM; 135.4 LCCM; 121.2 LCCV; y 189.4 LCEX para la obligación de depositar en la Caja General de Depósitos de la Junta de Extremadura el importe de los FRO y FEP por la descalificación; 145.4 LCIC; y 141.3 LCMUR.

⁶²¹ En el ámbito nacional, y en gran parte de la normativa autonómica, el régimen sancionador prevé que las sanciones por infracciones de la ley o de los estatutos serán personales a los consejeros, interventores o liquidadores. Sin embargo, a nivel autonómico, algunas leyes prevén, además, la responsabilidad solidaria de los miembros del órgano de administración: 139.1 LCG, 147.1 LCIB; 143.1 LCIC; y 140 LCLR.

⁶²² Vid. PÉREZ-SERRABONA GONZÁLEZ, en “La solidaridad de las obligaciones mercantiles en el Anteproyecto de Código Mercantil”, en *Estudios sobre el futuro Código Mercantil: libro homenaje al profesor Rafael Illescas Ortiz*. Getafe: Universidad Carlos III de Madrid, 2015, p. 1688.

La previsión legal del régimen de responsabilidad solidaria en el cumplimiento de obligaciones, o en la imposición de sanciones, vienen a reforzar la concepción liberal de proteger el crédito y la seguridad en el tráfico económico fortaleciendo las garantías de cumplimiento de las obligaciones en el mercado, pero, a la vez, resulta contraria a la concepción, también liberal del respeto a la individualidad, y al derivado de la igualdad formal de a cada uno lo que le corresponde. Y ello, en la medida en que con la solidaridad se imputa una responsabilidad de forma impersonal, sin determinación del grado y alcance de un incumplimiento propio, menoscabando el principio de culpabilidad personal, lo cual resulta muy poco solidario moralmente. Lo que en Derecho implica la solidaridad resulta contradictorio con lo que de ella se colige en el ámbito moral –el valor cooperativo–⁶²³.

La manifestación del valor de la solidaridad en nuestro marco jurídico actual, fuera del entorno del puro derecho de obligaciones, empieza en la Constitución vigente, donde se reconoce como valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico a la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político (art. 1.1 CE). Sin embargo, como ha concluido la doctrina constitucionalista más reconocida, la solidaridad, entendida como aquellos comportamientos que favorezcan las relaciones entre las personas, la realización de los ideales de libertad y de igualdad que conducen a la libertad moral o autonomía moral es un valor moral y político asumido por el Estado social de Derecho, y convertido, desde él, en valor jurídico a través de su Ordenamiento jurídico⁶²⁴. Por tanto, pues, la solidaridad puede considerarse, también, como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico español.

Las manifestaciones del valor de la solidaridad trascienden la protección de los titulares de los derechos, superando el tradicional y genérico destinatario que era el hombre y el ciudadano, y que se manifiesta ante situaciones de inferioridad de hecho que se han dado a lo largo de la historia⁶²⁵. En la atención a estas situaciones de inferioridad real, en aras del desarrollo del valor superior de la solidaridad, manifestación del interés por la adhesión a la causa de los demás, se han ido publicando a nivel es-

⁶²³ Vid. VIDAL GIL, en “Sobre los derechos de solidaridad: Del Estado liberal al social y democrático de Derecho”. *Anuario de filosofía del derecho*, (10), 1993, pp. 100-101.

⁶²⁴ Vid. PECES BARBA, en “Seguridad Jurídica y Solidaridad...”, op. cit., 1992, pp. 269 y 272.

⁶²⁵ *Ibidem*, pp. 271-272.

tatal y autonómico innumerables normas como la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres; la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores; la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia; el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias; Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social; la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas; la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible; o la enunciada Ley 9/1999, de 18 de noviembre, de Solidaridad en la Educación.

La solidaridad, como valor superior del ordenamiento jurídico, exige de un desarrollo legislativo transversal y global, siempre inacabado, para la mejora integral de la convivencia, el crecimiento personal y comunitario, y el progreso ético social.

7.3. El valor cooperativo de la solidaridad

En el ámbito cooperativo, en el estricto marco jurídico que hemos señalado respecto a las obligaciones pluripersonales, la solidaridad en la responsabilidad ya se recogía en los iniciales Estatutos de los Pioneros de Rochdale, donde se previó, respecto a los administradores que: “10. *Serán conjunta y solidariamente responsables de todos los fondos, actos, efectos o asignaciones que hayan recibido para uso e intención de la sociedad [...]*”.

En el marco jurídico nacional, como hemos expuesto en el anterior epígrafe, la previsión legal de las obligaciones *in solidum*, han sido recogida tanto en la norma de ámbito nacional, como en las distintas leyes autonómicas cooperativas. Pero, también como se ha indicado, la fijación del carácter solidario de la responsabilidad en las normas cooperativas no se corresponde con la manifestación legal en este ámbito del valor cooperativo de la solidaridad, puesto que la falta de concreción del alcance de la responsabilidad del perjuicio que pudiera causarse, imputarlo íntegramente, y a ciegas, a cualquiera de los responsables puede ser contrario al concepto valorativo de la solidaridad.

Fuera del estricto marco jurídico-obligacional, en la actualidad, se habla de solidaridad fundamentalmente en dos sentidos: solidaridad como actuación en favor de una persona o conjunto de personas con las que se comparten intereses y proyectos comunes; y como expresión de la empatía o apoyo hacia un grupo del que no se forma parte. A la primera forma de entender la solidaridad se le denomina solidaridad doméstica o comunitaria, y a la segunda, abierta o global. Ambas compatibles e identificables como tales⁶²⁶, aunque la primera, la solidaridad doméstica o comunitaria está directamente relacionada, incluso confundida, con el carácter mutualista de las organizaciones; y la segunda, la abierta o global, con la pura filantropía. Ambas formas de entender el “valor” de la solidaridad tienen manifestación o desarrollo en varios de los principios cooperativos, y, consecuentemente, deberían estar recogidas en el desarrollo legislativo de este tipo de sociedades.

El alcance de la solidaridad, tanto en su concepción comunitaria como global, en los principios cooperativos resulta fundamental. De hecho, como ya ha quedado expuesto, en la Comisión que se creó por la ACI para la fijación de los principios cooperativos identitarios que finalmente se aprobaron en el Congreso de Viena de 1966, ya se entendía que en el mundo de las cooperativas “en todos los tiempos el elemento común ha sido el hecho de que los mejores propósitos de la cooperación van más allá de promover simplemente los intereses individuales de sus socios –solidaridad comunitaria–. Su finalidad es más bien promover el progreso y el bienestar de la humanidad –solidaridad global–⁶²⁷. Este interés por la expansión universal del progreso y el bienestar para toda la humanidad es una de las causas principales del origen del movimiento cooperativo: potenciar el modelo de desarrollo cooperativo para la defensa de los intereses de los cooperativistas, y para implantar el sistema de producción cooperativo frente al modelo capitalista, o incluso para sustituirlo⁶²⁸.

De hecho, en los Estatutos y Fines de los Pioneros de Rochdale, sus objetivos son una expresa declaración de la solidaridad comunitaria, puesto que se pretendía “construir, comprar o edificar un número de casas destinadas a los miembros que deseen ayudarse mutuamente para mejorar su condición doméstica y social./ Comenzar la fabricación de aquellos pro-

⁶²⁶ Vid. ARCOS RAMÍREZ, en “La transformación de la solidaridad en un mundo global”, *Derechos y Libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, n° 42, 2020, pp. 95-96.

⁶²⁷ Vid. DE MIRANDA, en “De la propedéutica de los principios...”, op. cit., 2014, p. 155.

⁶²⁸ Vid. ARANZADI TELLERÍA, en *Cooperativismo industrial...*, op. cit., 1976, p. 72.

ductos que la sociedad juzgue conveniente para emplear a los miembros que se encuentren sin trabajo o que sufran repetidas reducciones de sus salarios./ Para procurar a los miembros de esta sociedad en aumento de beneficio y de seguridad, la sociedad comprará o tomará en arrendamiento una o varias tierras que serán cultivadas por los miembros que se encuentran sin empleo o cuyo trabajo esté mal remunerado./ Desde el momento que sea posible, esta sociedad emprenderá [...] el establecimiento de una colonia que se baste a sí misma y en la que se unirán los intereses, o bien prestará ayuda a otras sociedades para establecer colonias de esa clase./ Para desarrollar la sobriedad. Se abrirá una Sala de Templanza⁶²⁹ tan pronto como se crea conveniente, en una de las casas de la sociedad”. Objetivos, todos, tendentes a la implicación de todos los cooperativistas con la mejora de los demás.

Una vez fijados los nuevos principios cooperativos, y los valores identitarios en el Congreso de Manchester de 1995, la propia ACI ha ido concretando el alcance de estos. Así, en las Notas de orientación para los principios cooperativos que publicó la ACI en 2015, el valor de la solidaridad es puesto en práctica por el sexto principio, de cooperación entre cooperativas, y el séptimo, de interés por la comunidad⁶³⁰. Sin embargo, en el Documento de referencia –o Informe sobre la declaración– de la ACI sobre identidad cooperativa de 1995, en lo que respecta al contenido del valor de la solidaridad, se afirma que “los socios tienen la responsabilidad de asegurar que todos ellos reciben el trato más justo posible; que no se pierde nunca de vista el interés general; que existe un esfuerzo permanente por dar un trato justo a los empleados (sean estos socios o no) así como a los no socios vinculados a la cooperativa. [...] los activos financieros y sociales de la cooperativa pertenecen al grupo; [...] Además, “solidaridad” significa que cooperativistas y cooperativas permanecen juntos. Aspiran a crear un movimiento cooperativo unido a nivel local, nacional, regional e internacional. Cooperan en todas las formas prácticas para ofrecer a los socios bienes y servicios de la mejor calidad a los precios más reducidos. Trabajan juntos para presentar un frente común al público y a los gobier-

⁶²⁹ A partir de los años 30 del siglo XIX, los hoteles de templanza ofrecían las comodidades de un hotel típico, pero no servían alcohol, solo refrescos. Fueron muy populares en el Reino Unido. El primero se abrió en Preston en 1833, y a lo largo del siglo XIX se afianzó el Movimiento de Templanza, como espacios de cura o desintoxicación de alcohol, con la apertura de este tipo de espacios en gran parte de las poblaciones relevantes. Vid. <http://www.helensburgh-heritage.co.uk/index.php/heritage/business/1595-temperance-hotels-were-popular>

⁶³⁰ Vid. ACI, en *Notas de orientación...*, op. cit., 2015, pp. 77-103.

nos. Aceptan que existe una comunidad entre todas las cooperativas, independientemente de la diversidad de sus objetivos y diferentes contextos⁶³¹. Con esta visión del valor de la solidaridad, la Alianza relaciona este valor con los de autoayuda, igualdad y equidad.

Aislado la solidaridad de cualquier otro valor, podemos concretar que su asunción por los principios cooperativos no se circunscribe exclusivamente, como se refiere en las Notas de Orientación para los Principios Cooperativos de 2015, al sexto y séptimo principio, sino que se refleja, también en el tercer y quinto principio cooperativo.

Así, en lo que concierne a una concepción comunitaria o doméstica de la solidaridad, desarrollo de tal valor lo encontramos en el sexto principio cooperativo, el de cooperación entre cooperativas, tanto en lo que respecta a la integración cooperativa económica como a la integración representativa; también se desarrolla el valor de la solidaridad, como hemos anunciado, en el tercer principio cooperativo, de participación económica de los miembros, en la medida en que se potencia el destino de los beneficios al desarrollo de la propia cooperativa; y, finalmente, se desarrolla el valor de la solidaridad en el quinto de los principios, de educación, formación e información para socios, trabajadores y directivos.

Y en lo que atañe a la concepción global o abierta del valor de la solidaridad, básicamente se pone en práctica por el séptimo principio cooperativo, el de interés por la comunidad; y por el quinto principio, de educación formación e información, en la medida en que se informa al público general sobre la naturaleza y beneficios de la cooperación, con el ánimo de crear un clima favorable al cooperativismo tanto en lo que respecta al modelo cooperativo para su expansión, como a la aceptación de la propia entidad para la ampliación de su cuota de mercado.

Por otro lado, las sociedades cooperativas han sido calificadas por la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social (LES), como las primeras de las entidades de la economía social (art. 5 LES) que enumera el precepto, siendo estas, conforme dispone el artículo 2 LES, las “entidades que, de conformidad con los principios recogidos en el artículo 4, persiguen bien el interés colectivo de sus integrantes –valor mutualista–, bien el interés general económico o social –valor de solidaridad–, o ambos”. Y el artículo 4 LES señala que “las entidades de la economía social actúan

⁶³¹ Vid. ACI en “Documento de referencia...”, op. cit. 1996, p. 6.

en base a los siguientes principios orientadores: [...]”, siendo el tercero de estos principios el de la “*promoción de la solidaridad interna y con la sociedad que favorezca el compromiso con el desarrollo local, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la cohesión social, la inserción de personas en riesgo de exclusión social, la generación de empleo estable y de calidad, la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y la sostenibilidad*”. Por tanto, pues, el valor de la solidaridad se pone en práctica en el tercer principio orientador de la economía social, aplicable en mayor o menor medida, como veremos, a las cooperativas en cuanto que son entidades de la economía social.

En el régimen legal positivo, lo que se refiere exclusivamente a la puesta en práctica del “valor” de la solidaridad, en la exposición de motivos LCOOP, se hace una mención explícita a una de las respuestas legales derivadas del valor de la solidaridad, referida a las demandas sociales y “las nuevas actividades generadoras de empleo”, y que se logra con el ofrecimiento del “autoempleo colectivo como fórmula para la inserción social, la atención a colectivos especialmente con dificultades de inserción laboral y la participación pública de este sector”, vinculando la expresión del legislador al contenido del tercer principio orientador de la economía social.

Fuera de la literalidad de la exposición de motivos, en todo el texto de la Ley nacional de Cooperativas no se hace más mención a la solidaridad que la que atañe al carácter de la responsabilidad que debe asumirse en las obligaciones pluripersonales, por lo que hay que deducir del texto normativo las manifestaciones de tal valor cooperativo.

Ahora procedemos a hacer una enunciación de la normativa nacional en materia cooperativa de los aspectos en los que incide el valor de la solidaridad, siguiendo el orden de los principios cooperativos, así como en el principio orientador de la economía social, y comprobaremos, por deducción, si se logra la efectiva identidad cooperativa y si la legislación cooperativa se ajusta a tal valor identitario.

7.3.a. El valor de la solidaridad en la participación económica de los miembros

El valor de la solidaridad asumido por el tercer principio cooperativo de participación económica de los socios se centra en que “los miembros destinan los excedentes a todos o alguno de los siguientes fines: el desarro-

llo de la cooperativa, eventualmente mediante la constitución de reservas, de las cuales una parte al menos debe ser indivisible” (art. 7.3 Reglamento ACI 2013).

El planteamiento de que los excedentes de la sociedad se pueden destinar, además de a los retornos cooperativos y a la posible retribución de las aportaciones si está prevista, al reforzamiento de la cooperativa con la creación y dotación constante de reservas legales supone una manifestación de una visión de la solidaridad doméstica o comunitaria entendida como actuación en favor de un conjunto de personas con las que se comparten intereses y proyectos comunes, el de los cooperativistas en su proyecto común, la cooperativa. Si en el Documento de Referencia de la Identidad Cooperativa, cuando analiza el valor de la solidaridad, la premisa es que “una cooperativa es más que una agrupación de socios, es también una colectividad”⁶³², toda inversión que se aplique al fortalecimiento, en este caso, económico, de la cooperativa supondrá una manifestación de la solidaridad interna.

Es cierto que las aportaciones de los socios al capital (obligatorias y voluntarias) suponen un reforzamiento financiero de la propia sociedad, con lo que también podría incluirse estas aportaciones de los socios como una manifestación del valor de la solidaridad, pero la exigencia de aportar capital está más vinculada al valor de autorresponsabilidad. El hecho de destinar parte de las ganancias al reforzamiento de la sociedad, es una pura manifestación del valor de la solidaridad comunitaria.

Para cumplimiento del valor de la solidaridad, la legislación nacional prevé la constitución de unos fondos sociales obligatorios, de carácter irrepartible e inembargable –aunque con ciertas excepciones⁶³³–, el de reserva obligatoria –FRO– (art. 55 LCoop), y el de educación y promoción –FEP–

⁶³² Vid. ACI en “Documento de referencia...”, op. cit., 1996, p. 6.

⁶³³ Las excepciones de la irrepartibilidad e inembargabilidad de los fondos se corresponden, básicamente, respecto al FRO en el caso de disolución de la cooperativa para los socios que pretendan incorporarse a otra cooperativa, quienes podrán aportar a la nueva sociedad la parte proporcional que les correspondería del fondo; y respecto al FEP, tampoco operaría la inembargabilidad para los acreedores de la cooperativa por acciones formativas que se hayan realizado en su seno y siempre que las mismas sean encuadrables en las que la normativa fiscal y sustantiva prevé como destino del FEP, incluso en el supuesto de concurso, podrán hacerse cobro de tales créditos a cuenta del fondo, aunque no forme parte de la masa activa del concurso (MACÍAS RUANO, en “El quinto principio internacional cooperativo; educación, formación e información. Proyección legislativa en España”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n° 27, 2015, p. 257).

(art. 56 LCOOP), que se irán nutriendo, anualmente, con distintos porcentajes de los excedentes y de los beneficios⁶³⁴ generados en el ejercicio social.

Sin entrar en la necesidad –o no (art. 57.4 LCOOP)– de una contabilidad diferenciada entre la actividad cooperativa y la extracooperativa para la determinación de, entre otras cuestiones, la asignación porcentual de la ganancia del ejercicio a los distintos fondos sociales obligatorios, vamos a analizar el alcance legislativo de esta manifestación de la solidaridad comunitaria para el fortalecimiento de la sociedad.

De los dos fondos obligatorios de las cooperativas, nos centraremos ahora en el FRO. Respecto del FEP, que no es identificable con ningún otro instrumento financiero ni económico de las sociedades capitalistas, lo analizaremos como manifestación del valor de la solidaridad al abordar su puesta en práctica por el quinto de los principios cooperativos, el de educación, formación e información.

Como hemos expuesto en el capítulo segundo, el FRO, a imagen de lo que sucede en el ámbito de las sociedades de capital con las reservas obligatorias, tienen la misma justificación: la consolidación y desarrollo de la persona jurídica, la garantía de terceros y como mecanismo de absorción de pérdidas futuras. Además de la justificación, el FRO tiene un tratamiento jurídico similar a las reservas obligatorias en la sociedad capitalista, puesto que en ambos tipos de sociedades habrá que ir dotando el fondo con un porcentaje concreto de las ganancias (arts. 56 y 58 LCOOP y 274 LSC). De hecho, el FRO es el “equivalente a la reserva legal de la sociedad anónima”⁶³⁵. Sin embargo, el régimen jurídico previsto para el FRO resulta mucho más exigente que el fijado para las reservas obligatorias en las sociedades de capital. Por lo pronto, a diferencia de la reserva legal de las sociedades capitalistas, el FRO es inembargable e irrepartible entre los socios, ni siquiera en la cuota de liquidación en el caso de disolución, salvo para el supuesto en el que el socio de la cooperativa en liquidación tenga el proyecto de incorporarse a otra cooperativa (art.75.2 LCOOP)⁶³⁶,

⁶³⁴ Obviamos entrar en este momento en la consideración de las ganancias de la cooperativa provenientes de actividades cooperativas o extracooperativas para la distinción entre excedente y beneficio, que ya hemos expuesto en capítulos anteriores.

⁶³⁵ Vid. VARGAS, *et al*, en *Derecho de las sociedades cooperativas. Régimen económico...*, op. cit., 2017, p. 164.

⁶³⁶ Sin embargo, en lo que respecta a normativa autonómica como la andaluza, cuando un socio cause baja y haya permanecido un tiempo mínimo de cinco años en la coo-

en cuyo caso se entregaría la parte proporcional que le corresponda conforme al número de socios, a la cooperativa a la que se incorporara el socio, pero para su ingreso en su FRO –con lo que volverá a ser indivisible o irrepartible–, pero no se le entregaría, en ningún caso, a quien participó en su dotación; o, en la normativa autonómica del País Vasco, previa previsión estatutaria y autorización del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, en la liquidación de la sociedad cooperativa mixta, se podrá repartir hasta el cuarenta y nueve por ciento del FRO a los socios de capital (art. 155.7 LCPV).

El FRO, que también es un fondo que habrá que ir dotando con un porcentaje de los excedentes cooperativos y los beneficios extracooperativos e ingresos extraordinarios del ejercicio económico (art. 58 LCOOP) se distingue de la reserva legal por dos circunstancias singulares que exige su régimen cooperativo, y que ya hemos reseñado: Por un lado, el monto y la diversidad de asignación porcentual de los excedentes generados con la actividad cooperativa (20 por ciento), y de los beneficios extracooperativos (50 por ciento), cuando la dotación a la reserva legal en las sociedades capitalistas alcanza el diez por ciento del beneficio anual. Y por otro lado, la ilimitación de la dotación cuantitativa al FRO que es perpetua, cuando la reserva legal capitalista que hay que dotarla hasta alcanzar el veinte por ciento del importe del capital social, dejando de ser un destino obligado de los beneficios del ejercicio (art. 274 LSC), y pudiéndose disponer de ella en caso de necesidad por pérdidas, aunque solo cuando no existan otras reservas estatutarias o voluntarias, o no se puedan aplicar los beneficios que pudieran obtenerse en ejercicios posteriores (art. 273.2 LSC).

Respecto a la primera diferenciación de la dotación porcentual del FRO, como se ha señalado, a nivel nacional se asigna el veinte por ciento de los excedentes cooperativos generados con la actividad cooperativizada, y el cincuenta por ciento de los beneficios generados con la actividad extracooperativa, lo que exige la llevanza de una contabilidad separada que refleje el desarrollo anual de la situación económica de la cooperativa respecto a la actividad cooperativizada y la extracooperativizada o con terceros. Esta duplicidad en la contabilidad en función del origen de la ganancia sirve para que los cooperativistas solo dispongan de los beneficios obtenidos con su actividad mutualista, la realizada por y con ellos mis-

perativa, podrá acordarse al “reintegro de una parte alícuota del cincuenta por ciento del importe de dicho fondo generado a partir de su ingreso, que se determinará en función de la actividad desarrollada en aquella” (art. 60.5 LCAND).

mos, huyendo de la posibilidad de enriquecimiento del cooperativista con ganancias que no se obtengan directamente de su propia actividad cooperativizada, y para que un importe relevante de las ganancias obtenidas por actividades extracooperativas se destine a los fondos obligatorios, y así, reforzar económicamente a la sociedad. De hecho, si los estatutos prevén, conforme se establece en el artículo 57.4 LCOOP, la no contabilización separada de los resultados cooperativos implicará que la cooperativa se convierta en una cooperativa lucrativa⁶³⁷; en el ámbito tributario perderá la consideración de Cooperativa fiscalmente protegida (D.A. 6ª LCOOP, y art. 13.10 LRFC); y la dotación anual de los fondos será, al FRO, un mínimo del treinta por ciento del resultado total, y al FEP, un mínimo del diez por ciento⁶³⁸, tal y como se recoge en el art. 70.2 LCPV.

Esta situación jurídica y contable de distinción de los resultados, como ya se ha expuesto, en distintas legislaciones autonómicas ha ido desapareciendo. Empezó la Ley de Cooperativas del País Vasco de 1993 que dejó de obligar a la llevanza de una doble contabilidad, pudiendo ser unificada, sin necesidad de distinguir entre excedentes y beneficios (art. 66 de la anterior LCPV), lo que se ha mantenido en la vigente ley autonómica de 2019, que no prevé la contabilización diferenciada, contemplando solo el concepto de excedente neto sobre el que se aplicará los porcentajes para la dotación del fondo (art. 69 LCPV)⁶³⁹. En cualquier caso, la diferenciación contable de los ingresos cooperativos o extracooperativos, en poco afecta a la puesta en práctica del valor de la solidaridad doméstica o comunitaria, puesto que se opte, donde se permita, por una contabilidad separada o una contabilidad única, siempre habrá una dotación porcentual sobre las ganancias al FRO, con lo que se fortalece económicamente a la cooperativa, al proyecto común de los cooperativistas.

Y respecto a la segunda particularidad que distingue al FRO de la reserva legal de las sociedades capitalistas, la ilimitada dotación del FRO, sea cual sea

⁶³⁷ Vid. LLOBREGAT HURTADO, en “Régimen económico de las sociedades cooperativas...”, op. cit., 1999, p. 212.

⁶³⁸ Vid. ITURRIOZ DEL CAMPO, en “Las operaciones con terceros en las sociedades cooperativas: la posibilidad de realizar una contabilidad conjunta”. *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, nº 67, 1999, p. 127.

⁶³⁹ Otras normas autonómicas que prevén la unificación contable de los ingresos son la andaluza (art. 67 LCAND), la cántabra (art. 70.4 LCCAN), la catalana (art. 81.3 LCCAT), la castellano-manchega (art. 87.4 LCCLM), la madrileña (art. 59.5 LCCM), la valenciana (art. 65.3 LCCV), la gallega (art. 66.4 LCG), la canaria (art. 74.5), la riojana (art. 71.1 LCLR), la murciana (art. 79.4 LCMUR), y la asturiana (art. 97.2 LCPA).

su importe acumulado, incidir, en que en la ley estatal de cooperativas, la dotación al FRO es perpetua, ya que al no estar prevista la limitación del proceso del destino de los excedentes (art. 58 LCOOP) se trata de una “aplicación indefinida a reservas obligatorias”⁶⁴⁰, es decir, que todos los ejercicios habrá que ir, si se dan circunstancias económicas favorables, “engordándolo”. Sin embargo, en distintas normas autonómicas, se prevé un límite cuantitativo para la obligación de dotación del fondo de reserva obligatorio⁶⁴¹. Y, aunque la limitación de la dotación anual al FRO en las legislaciones autonómica no supone la conculcación íntegra del valor de la solidaridad en cuanto al reforzamiento económico de la cooperativa, sí que implica una debilitación de tal valor en favor del interés particular de sus socios, que verán incrementados sus retornos, a costa del fortalecimiento del proyecto colectivo.

En función del marco autonómico legal que le corresponda, la cooperativa pondrá en práctica el valor de la solidaridad comunitaria de forma más o menos intensa en cuanto al reforzamiento económico que le proporciona el FRO.

7.3.b. El valor de la solidaridad en la educación, formación e información

El quinto principio de educación, formación e información proviene de los fines originalmente fijados en los estatutos de la Cooperativa de los Pioneros de Rochdale, y que, como hemos expuesto en el capítulo segundo, ha sido calificado como “*la regla de oro del cooperativismo*”⁶⁴². El interés de la sociedad por la educación cristalizó en 1849 con la creación del “*Departamento de Educación*”, y el acuerdo de 1854, que se incorporó a los estatutos de que el 2,5 por ciento del beneficio neto de la Sociedad se dedicara anualmente a la educación. La educación y cualificación de los socios, además de servir de instrumento de mejora personal de los socios, potenciaba a la propia cooperativa haciéndolo más competitiva.

⁶⁴⁰ Vid. FAJARDO GARCÍA, en “Orientaciones y aplicaciones del principio de participación económica”. *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 27, 2015, p. 232.

⁶⁴¹ Vid. la nota a pie de página número 312.

⁶⁴² El calificativo posiblemente esté relacionado con el hecho de que, en 1862, en el *Almanaque de la Sociedad* de los Pioneros de Rochdale que se publicaba cada año, se elaboró un “largo capítulo a la sección de educación”, potenciando y poniendo en valor su presencia e incidencia en la dinámica cooperativa, y su carátula estaba impresa en tinta de oro sobre fondo azul. Vid. HOLYOAKE, en *Historia de los pioneros...*, op. cit., 2020, p. 147).

La ACI ha señalado, en sus Notas de orientación para los principios cooperativos que la educación ha sido y sigue siendo la energía vital de todas las cooperativas y un motor del desarrollo cooperativo⁶⁴³.

Con la reformulación de los principios cooperativos que hizo la ACI en su Congreso de Manchester de 1995, se perfiló este principio abarcando tanto al ámbito interno de la sociedad cooperativa, como su proyección hacia el exterior⁶⁴⁴. En el ámbito interno, el valor de la solidaridad comunitaria se manifiesta, en lo que se refiere a la educación y formación, en la pretensión de la cualificación de los directivos, la de sus trabajadores, y la de sus socios. Igualmente se pretende la elevación del nivel cultural y formativo de todos los integrantes de la cooperativa, empezando por los socios y abarcando, también, a directivos y trabajadores.

Y respecto de la proyección externa del principio y, consecuentemente, del valor de la solidaridad global, se pretende la mejora del nivel educativo del entorno donde desarrolla la cooperativa su acción económica, potenciando esta fórmula de desarrollo de la actividad⁶⁴⁵, puesto que, como señala la ACI, “la gente no apreciará, no apoyará aquello que no comprende”⁶⁴⁶.

El legislador nacional nunca ha puesto en valor el aspecto identitario que ha fijado la ACI en su definición de cooperativa como entidad “para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y *culturales* comunes”. En todas las leyes sustantivas nacionales de cooperativas, siempre se ha contemplado las dos primeras de las aspiraciones: las económicas y las sociales, nunca las culturales⁶⁴⁷, con lo que nuestro marco legal no ha apostado nunca por una clase de cooperativa que busque, en exclu-

⁶⁴³ Vid. ACI, en *Notas de orientación...*, op. cit., 2015, p. 63.

⁶⁴⁴ Vid. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, en “Educación, formación...”, op. cit. 2018, p. 122.

⁶⁴⁵ Vid. ARANZADI TELLERÍA, en *Cooperativismo industrial...*, op. cit., 1976, p. 93.

⁶⁴⁶ Vid. ACI en “Documento de referencia...”, op. cit., 1996, p. 13.

⁶⁴⁷ En la Ley de 4 de julio de 1931: “tenga por objeto satisfacer alguna necesidad común, procurando el mejoramiento social y económico de los asociados”; en la Ley 27 de octubre de 1938: el mismo texto que la anterior; en la Ley de 2 de enero de 1942: “al objeto de lograr fines comunes de orden económico-social”; en la Ley 52/1974, de 19 de diciembre: “realiza, en régimen de empresa en común, cualquier actividad económico-social”; y en la vigente de 1999: “encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales”. Todas las definiciones se contienen en los respectivos artículos uno de cada una de las leyes enunciadas.

sividad, el desarrollo cultural de sus miembros⁶⁴⁸. Sí quizá el del entorno, con las cooperativas de enseñanza en la medida en que la labor docente se materializa en la educación (art. 103 LCOOP), y las de iniciativa social, donde se recoge expresamente la realización de actividades culturales para la integración de quienes sufran cualquier clase de exclusión social (art. 106 LCOOP).

Nuestro *régimen jurídico siempre ha dado una relevancia especial al principio de educación y formación*⁶⁴⁹, pero ante la dificultad de concreción normativa, la fórmula que ha empleado el legislador nacional para materializar el principio es la de exigir destinar a educación y formación porcentajes de sus ganancias anuales y fijar unos destinos genéricos para su aplicación.

Para el desarrollo del quinto principio cooperativo, el legislador nacional ha mantenido la herramienta financiera propia de este tipo de sociedades, aunque con la actual denominación del Fondo de Educación y Promoción cooperativo –FEP–. A nivel de normativa autonómica, la denominación del fondo no es unívoca⁶⁵⁰. Tanto en la Ley nacional (art. 56 LCOOP), como en los distintos regímenes autonómicos cooperativos, en el régimen especial de las cooperativas de crédito (art. 8.3 LCC), y en el tributario específico cooperativo (arts. 18 y 19 LRFC), se prevé la exigencia de su creación y dotación, y en las autonómicas, además, el destino concreto del FEP.

La concreción legislativa de cuáles son las finalidades a las que aplicar el FEP no es homogénea en el ámbito autonómico. Centrándonos en el ré-

⁶⁴⁸ No obstante, para la ACI, las necesidades y aspiraciones que se señalan en la definición identitaria cooperativa de carácter económico, sociales y culturales, deben entenderse como simultáneas, “ya que todas las cooperativas reflejan elementos de las tres, aunque en distintos grados. El elemento cultural es tan fundamental como los otros dos, ya que las cooperativas desarrollan y dependen de una cultura de cooperación”. Vid. WILSON, *et al*, en *Analicemos nuestra identidad cooperativa...*, op. cit., 2021, p. 9. Aunque se nos antoja esta visión de la cultura como forzada, tanto como podría ser la cultura de la empresa, de la sostenibilidad, de la solidaridad, o de cualquier otro aspecto del ámbito económico-privado. No parece que el objetivo de los cooperativistas sea el de la cooperación, sino que la cooperación es el medio para la satisfacción de sus necesidades o aspiraciones comunes que, si fueran culturales, no serían las del instrumento o medio –la cooperación–, sino cualesquiera otras que tuvieran y que para su consecución utilizaran la cooperación.

⁶⁴⁹ Vid. nota al pie de página número 196.

⁶⁵⁰ Vid. nota al pie de página número 200.

gimen jurídico nacional, conforme se dispone en el artículo 56.1 LCoop⁶⁵¹, las finalidades del FEP se pueden “agrupar en tres categorías: actividades relacionadas con el cooperativismo; las relativas a la actividad de la sociedad; y las de interés general”⁶⁵², todas ellas vinculadas con las concepciones de la solidaridad, tanto comunitaria como global. La puesta en práctica de la solidaridad comunitaria se satisface con la primera finalidad enunciada en el apartado a) del artículo 56.1 LCoop (la formación y educación de sus socios y trabajadores en los principios y valores cooperativos, o en materias específicas de su actividad societaria o laboral y demás actividades cooperativas). También la finalidad del apartado b) del mismo artículo supone la puesta en práctica de la solidaridad doméstica en la promoción intercooperativa (finalidad directamente relacionada con el sexto principio cooperativo de “cooperación entre cooperativas”), pero también la concepción de la solidaridad global en la difusión del cooperativismo fuera de sus integrantes. Y la tercera finalidad legalmente prevista para el FEP opera como manifestación del valor de la solidaridad global o abierta: la promoción cultural, profesional y asistencial del entorno local o de la comunidad en general, así como la mejora de la calidad de vida y del desarrollo comunitario y las acciones de protección medioambiental (art. 56.1.c LCoop). Esta última previsión del destino del FEP, se vincula, directamente con el séptimo principio cooperativo de interés por la comunidad, y con el tercer principio orientador de las entidades de la economía social alusivo al “*compromiso con el desarrollo local... y la sostenibilidad*” (art. 4.c LES)⁶⁵³.

¿Hasta dónde debe llegar la puesta en práctica del valor de la solidaridad en el destino del instrumento financiero previsto para la promoción del principio de educación? La falta de unicidad de las legislaciones au-

⁶⁵¹ Dispone el art. 56.1 LCoop, que “El fondo de educación y promoción se destinará, en aplicación de las líneas básicas fijadas por los Estatutos o la Asamblea General, a actividades que cumplan alguna de las siguientes finalidades: a) La formación y educación de sus socios y trabajadores en los principios y valores cooperativos, o en materias específicas de su actividad societaria o laboral y demás actividades cooperativas. b) La difusión del cooperativismo, así como la promoción de las relaciones intercooperativas. c) La promoción cultural, profesional y asistencial del entorno local o de la comunidad en general, así como la mejora de la calidad de vida y del desarrollo comunitario y las acciones de protección medioambiental”.

⁶⁵² Vid. MORILLAS y FELIÚ en *Curso de Cooperativas*, op. cit., 2018, p. 568.

⁶⁵³ En legislaciones autonómicas como la andaluza, la finalidad del Fondo de Formación y Sostenibilidad para acciones que mejoren la situación medioambiental y el desarrollo sostenible, objeto principal del séptimo principio cooperativo, es explícita (art. 71.4.f LCAND).

tonómicas sobre la aplicación del FEP, y la restrictiva interpretación legal en materia tributaria hace difícil la determinación del alcance del quinto principio cooperativo y del valor que pone en práctica, la solidaridad.

En cualquier caso, dado que la instrumentalización del FEP es un recurso de primer orden para la puesta en práctica del valor de la solidaridad, para clarificar y orientar la aplicación del fondo de forma homogénea en todo el Estado, y dado que a nivel estatal se regulan los requisitos del FEP y las consecuencias de su mal empleo (arts. 13 y 19 LRFC), sería bueno que se dictara una norma en el marco de las competencias de la Administración Tributaria, que es quien califica el adecuado uso del fondo, que determine los ámbitos y límites de su aplicación, para que las cooperativas tengan claros las fronteras de su uso, y no se produjeran diferencias en la aplicación de exenciones fiscales por el destino del FEP, dada la variedad de fines que a nivel autonómico se prevén.

7.3.c. *El valor de la solidaridad en la cooperación entre cooperativas*

En relación con el sexto principio cooperativo, de cooperación entre cooperativas”, señala la ACI en sus Notas de orientación: “Este 6º principio está estrechamente vinculado al valor cooperativo de la solidaridad”⁶⁵⁴. Y la expresión del principio, conforme al Documento de Identidad Cooperativa que sale del Congreso de Manchester de 1995, alcanza a que “las cooperativas sirven de forma más efectiva a sus miembros y fortalecen el movimiento cooperativo trabajando con estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales”. La puesta en práctica del valor de la solidaridad en el sexto principio cooperativo afecta tanto a la concepción del valor en el ámbito doméstico o comunitario, como en la del ámbito global o abierto.

Fue en el Congreso de Viena de 1966, donde la ACI recoge por primera vez como principio cooperativo el de “Integración cooperativa”, enunciado como que “*Las cooperativas, para servir mejor a los intereses de sus miembros y sus comunidades, deben colaborar por todos los medios con otras cooperativas a los niveles local, nacional e internacional*”. No obstante ello, el contenido del principio “estaba ya presente en la vida cooperativa mucho antes, pues desde mediados del siglo XIX se venían creando federaciones de cooperativas e incluso en 1895 se constituyó la Alianza Cooperativa Internacional como el más claro ejemplo de plasmación práctica de este principio. El

⁶⁵⁴ Vid. ACI en *Notas de orientación...*, op. cit., 2015, p. 78.

informe “Integración económica y desarrollo cooperativo” presentado por Thorten Odhe en el Congreso de la ACI de Bournemouth (Gran Bretaña) en 1963 fue la base para que en el Congreso de Viena se incorporara el sexto principio cooperativo”⁶⁵⁵.

En el ámbito legislativo cooperativo nacional español vigente, señala el artículo 108 LCOOP, que “se reconoce como tarea de interés general, a través de esta Ley y de sus normas de aplicación, la promoción, estímulo y desarrollo de las sociedades cooperativas y de sus estructuras de integración económica y representativa”.

Se prevén, pues, dos vertientes de la integración cooperativa: la de carácter económico, para fortalecer la estructura y actividad en el mercado de las cooperativas, y la de carácter representativo para potenciar estructuras de colaboración más allá de lo puramente productivo o económico entre cooperativas, para la promoción a todos los niveles políticos, empresariales y sociedad civil, las condiciones necesarias para el desarrollo y potenciación de este tipo de estructura jurídica, y así puedan defender sus intereses y velar por mantener estímulos y condiciones favorables para su presencia, participación y expansión en el mercado⁶⁵⁶.

Veamos los instrumentos legales de la puesta en práctica del valor de la solidaridad por medio de la intercooperación o cooperación entre cooperativas, tanto en su vertiente económica como en la representativa.

El valor de la solidaridad en la intercooperación económica

Las cooperativas surgen como reacción al sistema de producción capitalista, pero con la idea de competir en el mismo mercado⁶⁵⁷. En el sistema capitalista, en pura teoría de costes y producción, los rendimientos a escala, directamente relacionado con maximizar los recursos y el valor marginal que se produce en una economía de escala⁶⁵⁸ hace que el tamaño de la empresa, importe. La concentración de recursos tiene un efecto multiplicador en la suma de cuotas de mercado.

⁶⁵⁵ Vid. CANO ORTEGA, en “Una perspectiva actual del sexto principio cooperativo: Cooperación entre cooperativas”, *CIRIEC-España. Revista Jurídica* n° 27, 2015, p. 289.

⁶⁵⁶ Vid. MACÍAS RUANO, en “La intercooperación representativa en España. Evolución y expansión”. *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, n° 126, 2017, p. 134.

⁶⁵⁷ *Ibidem*, p. 27.

⁶⁵⁸ Vid. SAMUELSON, en *Economía*, 18 ed. Madrid, España: McGraw-Hill, 2013, p. 109.

La integración en el ámbito cooperativo pretende designar la misma realidad que para el caso de las sociedades de capital se conoce con el nombre de “concentración”: esto es, los procesos de vinculación empresarial⁶⁵⁹. Y esa vinculación empresarial, centrada en la colaboración económica intercooperativa se puede conseguir por varias vías. Podemos señalar fórmulas de cooperación económica entre cooperativas como la creación de cooperativas de segundo o ulterior grado (art. 77 LCOOP); los grupos cooperativos (art. 78 LCOOP); la creación de “sociedades, agrupaciones, consorcios y uniones entre sí, o con otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, y formalizar convenios o acuerdos, para el mejor cumplimiento de su objeto social y para la defensa de sus intereses” (art. 79.1 LCOOP); o la fusión cooperativa (arts. 63 a 67 LCOOP), aunque, en este caso, más que una fórmula de colaboración intercooperativa significa la concentración en la unidad⁶⁶⁰ al extinguirse todas las que participan en la creación de una nueva sociedad, o las que resultan absorbidas, dependiendo de la modalidad de la fusión.

Las integraciones económicas parecen indispensables para el desarrollo y consolidación del movimiento cooperativo y para la participación de las cooperativas en el respectivo sector económico⁶⁶¹. Mala aplicación de la solidaridad comunitaria podría haber si las cooperativas no colaboraran entre sí para consolidarse y expandirse en el mercado.

Para la consecución del fortalecimiento de las cooperativas por medio de la intercooperación económica, la elección de la modalidad de entre las previstas habrá que tener en cuenta tanto la estructura, la forma de gestión, la fiscalidad, etc.; las propias características de las cooperativas que intervengan, es decir, su dimensión, estructura, cultura organizativa, etc.; y de manera especial, los objetivos que se tratan de conseguir con la concentración⁶⁶².

El alcance del principio en la puesta en práctica del valor de la solidaridad, se concreta con el compromiso con la cooperación entre coope-

⁶⁵⁹ Vid. ALFONSO SÁNCHEZ, en “La integración cooperativa. La cooperativa de segundo grado”, en *La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*. AA.VV. Coord. Alonso Espinosa, Comares, 2001, p. 355.

⁶⁶⁰ Vid. ALFONSO SÁNCHEZ, en *La integración cooperativa y sus técnicas...* op. cit., 2011, p. 44.

⁶⁶¹ Vid. CANO ORTEGA, en “Una perspectiva actual del sexto principio...”, op. cit., 2015, p. 311.

⁶⁶² *Ibidem*, 2015, p. 313.

rativas, que es el sello de la empresa cooperativa⁶⁶³. Sin embargo, en las previsiones legales de integración económica, y, como veremos, representativa, no siempre las cooperativas colaboran con cooperativas. También intervienen otros agentes económicos ajenos al cooperativismo en los instrumentos legalmente previstos para la integración cooperativa, lo que extralimita el alcance del principio, pudiendo provocar un acercamiento de las cooperativas a otras entidades sin los principios y valores identitarios que les deben ser propios.

Repasemos algunas de las modalidades de integración económica más relevantes, ya vistas en los capítulos tercero y cuarto, pero centrados, ahora, en lo que afecta al valor de la solidaridad.

— Cooperativas de segundo y posterior grado

El instrumento de intercooperación económica genuino⁶⁶⁴ del ámbito cooperativo y con mayor implantación es la creación de cooperativas de segundo y posterior grado, que ha sido calificada y definida por la doctrina como “*la forma natural*”, “*el modelo adecuado*”, “*la fórmula de integración más utilizada por las Sociedades Cooperativas en España*”, “*la forma tradicionalmente preferida por estas a la hora de acometer un proyecto de agregación societaria*”, o “*el destino “natural”, en cuanto forma de organización de la mayor parte de los procesos de integración cooperativa*”⁶⁶⁵.

Su fin no es otro que el que señala el segundo párrafo del artículo 77.1 LCOOP: “promover, coordinar y desarrollar fines económicos comunes de sus socios, y reforzar e integrar la actividad económica de los mismos”. Las cooperativas de segundo grado se conciben como un instrumento por el que las cooperativas de base podrán concentrar la oferta, participar en inversiones que ellas solas no pueden, o que les resultarían muy gravosas y de alto riesgo hacerlo en solitario, para coordinarse con otras entidades en el diseño de estrategias de implantación en el mercado, o para estructurar un esquema y organigrama de dirección que afecte a las agrupadas⁶⁶⁶.

⁶⁶³ Vid. ACI en *Notas de orientación...*, op. cit., 2015, p. 77.

⁶⁶⁴ Para el legislador gallego, es tan genuina que prevé la aplicación del FEP para la cobertura de gastos originados por la constitución o incorporación en cooperativas de segundo grado (art. 68.2.d LCG)

⁶⁶⁵ Vid. VÁZQUEZ PENA, en *Las cooperativas de segundo grado...*, op. cit., 2002, p. 42.

⁶⁶⁶ Vid. MORILLAS y FELIÚ en *Curso de Cooperativas*, op. cit., 2018, p. 763.

En cualquier caso, en alguna ocasión las cooperativas de segundo grado se han constituido con finalidad de grupo⁶⁶⁷ por establecerse esta finalidad en algunas normativas autonómicas como la de Euskadi (art. 146.1 LCPV), Galicia (art. 130.2 LCG) o Madrid (art. 123.1. LCCM), con lo que la fórmula de integración económica por medio de la cooperativa de segundo grado puede confundirse con la que se supone que es distinta de formar grupos, lo que dificulta su comprensión como fórmula diáfana, singular y diferenciada. La manifestación del valor de la solidaridad es evidente. Participando en una estructura más fuerte, se refuerza a la cooperativa.

— Grupo cooperativo

La regulación de los grupos de sociedades es una cuestión que, tanto a nivel nacional⁶⁶⁸, como europeo⁶⁶⁹, está pendiente, pese a su relevancia. A nadie escapa que la actividad económica principal se realiza desde las estrategias de los grupos de empresas, no desde la visión de empresas individuales, con decisiones propias. Nuestro régimen jurídico parte de la individualidad de cada persona jurídica, donde la responsabilidad es personal e intransferible por sus actos, ya sean concertados, sugeridos o impuestos por otras sociedades del mismo grupo. Ni se transmite, ni se comparte la responsabilidad de cada uno de los miembros del grupo. Sin embargo, la

⁶⁶⁷ Vid. ALFONSO SÁNCHEZ, en “La integración cooperativa...”, op. cit., 2001, pp. 368-369.

⁶⁶⁸ Hasta ahora, las normas que contemplan su realidad se refieren, básicamente, al aspecto contable (arts. 42 a 49 CCom, RD. 1159/2010, de 17 de septiembre, para Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas, RDLeg. 1/2011, de 1 de julio, Ley de Auditoría de Cuentas; o su Reglamento, el RD. 1517/2011, de 31 de octubre); y al aspecto fiscal (arts. 64 a 82 del RDLeg. 4/2004, de 5 de marzo, Ley del Impuesto sobre Sociedades).

⁶⁶⁹ Desde que, a finales de la década de 1960, la entonces Comunidad Económica Europea afrontó el reto de buscar la unificación legislativa en materia societaria de sus miembros por medio de la publicación de directivas. En lo que concierne a los grupos de sociedades, solo la relativa a los aspectos puramente contables de los grupos, la denominada Séptima Directiva, la 83/349/CEE, fue aprobada. La que estaba destinada a ser la regulación sustantiva del grupo de empresa, la denominada Novena Directiva, que pretendía establecer un marco que permitiera una gestión de los grupos, garantizando al mismo tiempo una protección de los intereses afectados por las operaciones del mismo, que no se regulaba en la mayor parte de los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros, tras casi veinte años de discusión se decidió no presentarla (MACÍAS RUANO, en “Formando el *Corpuratum Iuris Europaeae*”, en *Derecho de Sociedades, Concursal y de los Mercados Financieros. Libro homenaje al profesor Adolfo Sequeira Martín*, AA.VV., Sepin, 2022, p. 124).

anomia legislativa en materia de grupos de sociedades, no afecta a la realidad empresarial. Los grupos existen y actúan en el mercado como tales.

El concepto más asentado de Grupo de sociedades es el que vincula la sumisión de los integrantes a la dirección económica unificada fundamentada en el control (Grupo por subordinación), pero también pueden darse los Grupos con dirección unificada y estratégicamente contemplada para mejora de todos o de la dominante, por convenio (Grupo por coordinación)⁶⁷⁰. Y en este marco de acuerdo por convenio, los contratos de índole asociativa tienen una gran presencia, y así las posibilidades de colaboración pueden ser muchas y variadas, desde un ilegal acuerdo colusorio o para formar un cártel, o un trust, hasta una Unión Temporal de Empresas, una red de concesionarios, o una franquicia, donde estratégicamente se toman decisiones que han de acatar los integrantes para la mejora comercial o económica de todos sus componentes o de la dominante.

Al margen de las Uniones Temporales de Empresas o de las Agrupaciones de Interés Económico, el grupo que se diseña en la normativa mercantil sustantiva es el constituido por subordinación, conformado por una sociedad dominante o cabeza de grupo, y otras dominadas o agrupadas (arts. 18 LSC; 42 CCOM; y 78 LCOOP). Pero, en realidad, la estructura y configuración de las cooperativas las hace idóneas para formar Grupos por coordinación. De hecho, el origen de la Experiencia Cooperativa Mondragón se fundamentó, entre otros factores, por la constitución del Grupo por coordinación⁶⁷¹.

El planteamiento legislativo cooperativo sobre el grupo elegido por el legislador nacional⁶⁷², es el que en menor medida se ajusta a una puesta en práctica del valor de la solidaridad, que implicaría colaboración. Se ha optado por la previsión legislativa de un grupo de cooperativas que actúan bajo las instrucciones de la denominada entidad cabeza del grupo, estando las demás cooperativas agrupadas a su obligado cumplimiento (art. 78

⁶⁷⁰ Vid. CANO ORTEGA, en “Una perspectiva actual del sexto principio...”, op. cit., 2015, p. 321.

⁶⁷¹ Vid. ALTUNA y URTEAGA, en “Los inicios de la experiencia cooperativa Mondragón”. *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, nº 115, 2014.

⁶⁷² Algunos legisladores autonómicos también prevén solo el grupo cooperativo por subordinación, como el cántabro (art. 132 LCCAN), el madrileño que se remite a la legislación estatal (art. 129.1.a LCCM), el valenciano (art. 103 LCCV), el extremeño (art. 135 LCEX), el balear (art. 142 LCIB), el canario (art. 138 LCIC), el murciano (art. 134 LCMUR), el asturiano (art. 134 LCPA), el riojano, que también se remite a la legislación estatal (art. 131.1.a LCLR), o el navarro (art. 82 LFCN).

LCOOP). Donde se exige el obligado cumplimiento de instrucciones no cabe apreciar colaboración, que exige libertad de decisión, sino sumisión.

Sin embargo, alguna legislación autonómica contempla la existencia de grupos cooperativos “impropios”, donde sus miembros, que habrán de ser sociedades cooperativas en su mayoría, se articulan en un plano de igualdad, funcionando sobre la base de un principio de coordinación (art. 109.1 LCAND)⁶⁷³. Otro legislador autonómico prevé la identificación del grupo por subordinación con la exigencia de transformarse en una cooperativa de segundo grado, donde las decisiones que se imponen son adoptadas de forma democrática entre sus integrantes (art. 137 LCCAT).

Otra cuestión relativa a la puesta en práctica del valor de la solidaridad en los grupos de sociedades es la posibilidad de que se formen entre cooperativas y otros tipos de sociedades, con la posible pérdida de la identidad cooperativa de las agrupadas al integrarse en un grupo pudiendo asimilarse y confundirse con entidades de dominio y control como las sociedades capitalistas.

Salvando los riesgos derivados de la pertenencia a grupos por subordinación con una cabeza de grupo que no fuera cooperativa, al igual que las cooperativas de segundo grado, participando en una estructura más fuerte, se refuerza a la cooperativa, con lo que se pone en práctica el valor de la solidaridad comunitaria.

— Fusión cooperativa

La fusión constituye el polo opuesto de la integración por los diversos resultados que una y otra desencadenan. La fusión provoca la concentración en la unidad; la integración, por el contrario, puesto que requiere la pervivencia de las sociedades partícipes, la concentración en la pluralidad⁶⁷⁴.

En el ámbito normativo nos encontramos con la dificultad de la dispersión legislativa autonómica pese a la tendencia unificadora de las rees-

⁶⁷³ Sin embargo, en algunas de las legislaciones autonómicas no se especifica el carácter subordinado o coordinado del posible grupo de cooperativas como en Aragón (art. 91 LCAR), Castilla y León (art. 126 LCCL), Castilla-La Mancha (art. 157 LCCM), Galicia (art. 131 LCG), o País Vasco (art. 152 LCPV).

⁶⁷⁴ Vid. ALFONSO SÁNCHEZ, en *La integración cooperativa y sus técnicas...*, op. cit., 2011, p.44.

tructuraciones empresariales que se manifestaba en el marco de la Unión Europea, en el que se han publicado las denominadas Tercera Directiva 78/855/CEE, relativa a las fusiones de las sociedades anónimas; la Sexta Directiva, 82/891/CEE, referente a la escisión de sociedades anónimas; y la Décima Directiva 2005/56/CE, relativa a las fusiones transfronterizas de las sociedades de capital. A nivel estatal, toda la normativa europea en materia de reestructuración empresarial ha cuajado en la publicación de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

Sin embargo, esta unificación legislativa en materia de reestructuración empresarial, para las cooperativas ha pasado de largo. En el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley 3/2009, se excluye expresamente la aplicación de la norma a las cooperativas señalando que “Las modificaciones estructurales de las sociedades cooperativas [...] se regirán por su específico régimen legal”.

Siendo la fusión la fórmula de integración económica más frecuentemente utilizada en el marco de las sociedades de capital, sin embargo, en el mundo cooperativo ha tenido una escasa utilización^{675 676}. Causa del limitado uso que ha tenido la fusión en la práctica cooperativa, puede ser la propia naturaleza de las cooperativas como sociedades de capital variable y de libre adhesión, que hace que la vía de incorporación de más capital, más patrimonio, más socios y mayor presencia en el mercado se realiza con la paulatina incorporación de socios quienes al incorporarse suman actividad y capacidad de desarrollo. También puede ser causa del escaso uso de la fusión la previsión legal de las cooperativas de segundo grado, los grupos de cooperativas o los acuerdos intercooperativos (arts. 77 a 79 LCOOP).

La fusión es un supuesto excepcional de disolución sin liquidación, que permite la sucesión universal del patrimonio de todas las sociedades disueltas, sin mediar liquidación alguna, a la nueva constitución, manteniendo la posición del socio en la sociedad resultante y que responde, básicamente, a la necesidad de concentración de empresas para la ampliación

⁶⁷⁵ Vid. CANO ORTEGA, en “Una perspectiva actual del sexto principio...”, op. cit., 2015, p. 316.

⁶⁷⁶ No obstante, el legislador nacional ve en la fusión un instrumento de potenciación de las cooperativas, por lo que, aunque centrado en un sector muy concreto, publicó la Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario.

y dominio del mercado. Si la constitución y reforzamiento de la cooperativa es una manifestación de la puesta en práctica del valor de la solidaridad en su visión comunitaria o doméstica englobable en el principio de integración cooperativa, la concentración por absorción o por creación de una mayor cooperativa, en la medida en que resulta una sociedad más fuerte, también lo es.

— La sociedad cooperativa europea

Por la doctrina se ha considerado que la sociedad cooperativa europea es una modalidad de integración económica cooperativa. La Ley 3/2011, de 4 de marzo, por la que se regula la Sociedad Cooperativa Europea con domicilio en España, y en cierta medida la Ley 31/2006, de 18 de octubre, sobre implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas y cooperativas europeas, vienen a completar, con aspectos propios de la normativa nacional, el régimen jurídico previsto en el Reglamento (CE) número 1435/2003 del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativo al Estatuto de la sociedad cooperativa europea (SCE)⁶⁷⁷.

El origen de este tipo de cooperativa puede estar en el inicial acuerdo de constitución en base como un mínimo de cinco personas físicas, o jurídicas, que residan en al menos dos Estados miembros; por fusión cuando al menos dos de las que intervengan estén reguladas por el ordenamiento jurídico de distintos Estados miembros; o por transformación siempre que haya tenido un establecimiento o filial regulada por el ordenamiento jurídico de otro Estado miembro durante al menos dos años (art. 2 Regl. (CE) n° 1435/2003).

En cualquier caso, si se trata de una cooperativa de base con socios sujetos a leyes de distintos Estados miembros de la Unión Europea, o si se trata de la fusión de cooperativas con distintas nacionalidades, o la transformación de una cooperativa nacional que ha estado sujeta a distintos ordenamientos jurídicos por sus operaciones económicas, las consideraciones sobre la puesta en práctica del valor de la solidaridad que hemos señalado para la constitución y la fusión son de aplicación en la cooperativa europea con domicilio en España. La constitución de una cooperativa europea con domicilio en España por transformación, no es más

⁶⁷⁷ Vid. CANO ORTEGA, en “Una perspectiva actual del sexto principio...”, op. cit., 2015, pp. 317-318.

que un instrumento de armonización de su régimen jurídico. En cualquier caso, requisito constitutivo es la inscripción de la cooperativa europea en el Registro Mercantil territorial correspondiente al que designen como domicilio social (art. 3 L. 3/2011).

Siendo conscientes de que el principal motivo para la aprobación del Reglamento de la Cooperativa Europea fue dotar a estas sociedades de un instrumento normativo específico para desarrollar actividades transfronterizas y satisfacer así sus necesidades de actuación supranacional⁶⁷⁸, y del interés que en la doctrina ha despertado este tipo de cooperativa⁶⁷⁹, lo cierto y verdad es que desde la publicación de la Ley 3/2011, en las estadísticas del Registro Mercantil Central no aparece la inscripción de ninguna Cooperativa Europea con domicilio en España. El esfuerzo normativo, a nivel europeo y nacional, y el desarrollo doctrinal de la estructura, hasta la fecha, ha resultado baldío. El fracaso de esta clase de cooperativa es más que evidente en España.

— Otras fórmulas de colaboración económica

Las cooperativas, como cualquier empresario, podrá formalizar vínculos con terceros, estableciendo las alianzas, acuerdos o contratos de colaboración empresarial que estime por conveniente, respetando los límites establecidos en la legislación mercantil de carácter general y que se prevén en la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, y en la Ley 17/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, para evitar pactos colusorios o comportamientos que perjudiquen al consumidor y al mercado.

La previsión legal de que “las cooperativas de cualquier tipo y clase podrán constituir sociedades, agrupaciones, consorcios y uniones entre sí, o con otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, y formalizar convenios o acuerdos” (art. 79.1 LCOOP), extralimita la extensión del principio cooperativo señalado por la ACI, que se limita al “compromiso con la cooperación *entre cooperativas*”. Colaborar con entidades que no com-

⁶⁷⁸ Vid. VARGAS, *et al*, en *Derecho de las sociedades cooperativas. Régimen económico...*, op. cit., 2017, p. 240.

⁶⁷⁹ Así lo han destacado VARGAS VASSEROT *et al*, en *Derecho de las sociedades cooperativas. Régimen económico...*, op. cit., 2017, pp. 239-252, nombrando a Cano Ortega, Martínez Segovia, Vicent Chuliá, Lambea Rueda, Paniagua, Alfonso Sánchez, Grimaldos y Prado, o al propio Vargas.

partan los valores y principios cooperativos conlleva el riesgo de viciar el comportamiento de la cooperativa a parámetros ajenos al cooperativismo.

En cuanto a la participación de las cooperativas en consorcios⁶⁸⁰, desde la publicación de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, surgen cuestiones que la dificultan. Por lado, el carácter de entidad del sector público que tienen los consorcios (art. 84.1.d L. 40/2015). Por otro lado, la dificultad de concreción del alcance de la actividad que puede desarrollar un consorcio. De hecho, los consorcios se definen como “entidades de derecho público, con personalidad jurídica propia y diferenciada, creadas por varias Administraciones Públicas o entidades integrantes del sector público institucional, entre sí o *con participación de entidades privadas, para el desarrollo de actividades de interés común a todas ellas* dentro del ámbito de sus competencias. 2. Los consorcios podrán realizar actividades de fomento, prestacionales o de gestión común de servicios públicos y cuantas otras estén previstas en las leyes (art. 118 Ley 40/2015). Siendo la actividad del consorcio, además de la de servicio público –donde podrían ajustarse las cooperativas de iniciativa social (art. 106 LCOOP)– cualquier otra actividad que pudiera estar previstas en las leyes, con este marco jurídico, difícil encaje legal tendrá el consorcio en la integración económica cooperativa.

Pero si la norma autoriza a las cooperativas a formar parte de consorcios, habrá que prever un concepto amplio de tal tipo de acuerdos, al margen del puramente administrativo, si lo que se pretende es “arbitrar mecanismos de cooperación aptos para promover o facilitar el desarrollo de sus propias actividades [...] para abaratar determinados costes de explotación de las empresas asociadas[...] o para afrontar inversiones que exceden de la capacidad financiera o del nivel de riesgo que pueden asumir cada una de ellas [...] La causa que los anima es una causa mutualista”⁶⁸¹.

Las cooperativas podrán, pues, formalizar convenios con presencia de las administraciones públicas para la promoción de un servicio público que sea de interés de la cooperativa. Igualmente podrán hacerlo con otras

⁶⁸⁰ Aunque doctrinalmente, antes de la definición legal de la L. 40/2015, los consorcios eran considerados como “sociedades ocasionales con un fin económico limitado a la realización de una o varias operaciones concretas”, vid. DE EIZAGUIRRE, citando a ULMER, en “La Subjetivación de las sociedades de personas”, en *Derecho de Sociedades. Libro homenaje a Fernando Sánchez Calero. Vol. I*, AA.VV. McGraw Hill, 2002, p. 125.

⁶⁸¹ Vid. PAZ-ARES, en “Uniones de empresas y grupos de sociedades”. *Revista Jurídica de Estudiantes Universidad Autónoma de Madrid*, n° 1, 1999, p. 24.

entidades privadas para la consecución de un objetivo común que, en solitario, podría resultar inalcanzable, con la denominación de consorcio, pero fuera del marco jurídico del Régimen del Sector Público.

La puesta en práctica del valor de la solidaridad comunitaria o doméstica por la participación en consorcios radica en la búsqueda del fortalecimiento de la propia cooperativa, pero, como hemos advertido, la vinculación con entidades ajenas a los valores y principios cooperativos, puede desdibujar la identidad de las cooperativas que convenian.

Para la participación de cooperativas en Agrupaciones –europea o nacional– de Interés Económico (AIE), o en Uniones Temporales de Empresas (UTE), habrá que estar a su régimen jurídico propio, esto es, en las AIE, a nivel europeo, el Reglamento CEE 2137/1985, de 25 de julio, y en el ámbito nacional, la Ley 12/1991, de 29 de abril; y en las UTE, la Ley 18/1982, de 26 de mayo. El carácter instrumental de las AIE para facilitar o desarrollar la actividad económica de sus miembros, mejorar o incrementar los resultados de esta actividad (art. 3.1 L. 12/1991), dista poco de la propia concepción de lo que son las cooperativas de segundo grado (art. 77 LCOOP) –excepto en el tema de la responsabilidad del integrante que es ilimitada para las primeras, y limitada para las segundas–, por lo que encaja perfectamente con la visión del valor cooperativo de la solidaridad.

Y la participación de cooperativas en UTE, como sistema de colaboración entre empresarios, de carácter temporal, para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro concreto y que carecerá de personalidad jurídica propia (art. 7 L. 18/1982), presenta los inconvenientes de que impide el desarrollo de ninguna otra posible actividad que la que justificó su firma; el tiempo de su uso; y el hecho de que no hay órgano de gestión controlado por la Unión, sino un gerente, un empleado de alta dirección con poderes suficientes de cada uno de los integrantes de la Unión. La solidaridad comunitaria, como reforzamiento de la estructura, se pone en práctica con la participación en UTE en la medida en que podrá desarrollar una actividad en el mercado que en solitario no podría.

El valor de la solidaridad en la intercooperación representativa

En la distinción legal de los modelos de integración cooperativa: la económica y la representativa (art. 108 LCOOP), el alcance del sexto principio cooperativo tal y como se redefinió en 1995, como aquel por el que

“Las cooperativas sirven a sus socios lo más eficazmente posible y fortalecen el movimiento cooperativo trabajando conjuntamente mediante estructuras locales, nacionales e internacionales”, se identifica más con la integración representativa que con la económica.

El interés del legislador nacional por el fomento de la integración cooperativa en su vertiente “política”⁶⁸², “federalista”⁶⁸³, o representativa (art. 108.1 LCOOP), está potenciada con el posible uso del FEP, que desde la reforma operada por la disposición final segunda de la Ley 13/2013, de 2 de agosto, en la LCOOP, permite que sea aplicado a la unión o federación a la que esté asociada la cooperativa (art. 56.2 LCOOP).

Entendemos el carácter representativo de la intercooperación como el que tiene por objeto el impulso del movimiento cooperativo y de defensa y promoción de los intereses de sus cooperativas asociadas⁶⁸⁴. Esta, la intercooperación representativa, se corresponde con el enunciado del Título III LCOOP (arts. 117 a 120) “Del Asociacionismo Cooperativo”, donde se prevé la de Uniones, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas, aunque sin excluir ninguna “otra fórmula asociativa conforme al derecho de asociación” (art. 117 LCOOP). Esta forma de integración, presente en nuestro régimen jurídico desde la Ley de Cooperativas de 1931 (art. 37), no busca directamente la gestión empresarial y la obtención de réditos inmediatos de sus miembros, sino una unión de sujetos con fines y problemas comunes para su visibilidad externa y la defensa de sus intereses en las instituciones y foros representativos, y demás fines previstos en el artículo 120.1 LCOOP, esto es, perseguir los “fines sociales y morales” de la integración cooperativa⁶⁸⁵.

Como se ha señalado, el legislador nacional contempla tres niveles de integración representativa: uniones, federaciones y confederaciones (art. 117 LCOOP).

Las “uniones” de cooperativas requieren que sus integrantes sean todas cooperativas de la misma clase, con lo que su grado de representatividad

⁶⁸² Vid. CANO ORTEGA, en “Una perspectiva actual del sexto principio...”, op. cit., 2015, p. 311.

⁶⁸³ Vid. MORALES GUTIÉRREZ, en “Soberanía de la persona...”, op. cit. 1992, p. 72.

⁶⁸⁴ Vid. SÁNCHEZ PACHÓN, en “Modalidades de integración y colaboración de las cooperativas en Castilla y León y perspectivas de desarrollo”. *Revista Jurídica de Castilla y León*, n° 36, 2015, p. 10.

⁶⁸⁵ Vid. MARTÍNEZ CHARTERINA, en *Análisis de la Intercooperación Cooperativa*, Deusto: Edit. Universidad de Deusto, 1990, pp. 30-33.

dad está limitado a una actividad económica concreta, sin visión estratégica más allá de la propia de la clase de cooperativas que la integran.

Las federaciones pueden estar formadas por cooperativas, por uniones, o por ambas, pero con un número mayor de miembros y cuyas cooperativas integrantes no podrán ser de una única clase. El ámbito de representación es más amplio, genérico o disperso que el de las uniones, al exigirse que, al menos uno de sus integrantes sea de distinta clase al resto. Deberá tener carácter intersectorial.

Y las confederaciones pueden ser la solución a la colaboración extraautonómica, puesto que, como exige el artículo 119.4 LCOOP, tienen que estar formadas, “al menos [por] tres federaciones de cooperativas que agrupen a cooperativas de, al menos, tres Comunidades Autónomas, aunque la sede de tales federaciones no radique en otras tantas Comunidades”. Estas estructuras jurídicas resultan “la patronal cooperativa [...] el ente representativo de las Cooperativas [...] ha de ser el “lobby” del Cooperativismo [actuando] en los círculos económicos, políticos y sociales, tanto en el interior como en el exterior”⁶⁸⁶.

Estas fórmulas de integración intercooperativa representativa prevista en la Ley estatal se corresponde con las previstas en las distintas normas autonómicas⁶⁸⁷, contemplando algunas de estas las mismas fórmulas de colaboración representativa que la nacional, otras eludiendo alguna de las allí previstas, las hay que exigen la presencia de integrantes de las estructuras asociativas de miembros con domicilio social en distintas provincias de su comunidad, y todas exigiendo un número mínimo de integrantes en las distintas fórmulas intercooperativas, o admitiendo a entidades jurídicas distintas de las cooperativas, incluso que no se correspondan con las pro-

⁶⁸⁶ Vid. DIVAR GARTEIZ-AURRECOA, en “La Confederación de Cooperativas en Euskadi”, *Boletín Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, nº 27/1997-I, Universidad de Deusto, Bilbao, p. 28.

⁶⁸⁷ En Aragón, Cantabria, Castilla La Mancha, Comunidad de Madrid, Extremadura, Galicia, Canarias, Principado de Asturias, y País Vasco, se prevén: uniones, federaciones y confederaciones (art. 93 LCAr; 136 LCCAN; 64 LCCLM, 139 LCCM, 192 LCEX, 132 LCG, 146 LCIC, 189 LCPA, Y 164 LCPV); en Andalucía: federaciones y asociaciones de federaciones (art. 112 LCAND); en Cataluña: federaciones y confederaciones (art. 145 LCCAT); en Castilla y León, y en la Comunidad de Valencia: uniones, federaciones y “la” Confederación de la Comunidad (art. 140 LCCL, 100 LCCV); en Islas Baleares: uniones, federaciones y asociaciones de federaciones (art. 150 LCIB); en La Rioja y en la Región de Murcia: uniones y federaciones (arts. 132 LCLR, y 142 LCMUR); y en la Comunidad Navarra: asociaciones, uniones y federaciones (arts. 84 y 85 LFCN).

pías de la economía social, pero sin excluir en ninguna de ellas cualquier fórmula de asociacionismo representativo que pudiera darse. Lo que no contemplan las normas autonómicas de cooperativas es la posibilidad de colaboración extra-autonómica representativa, lo que puede ser un problema de alcance en la proyección y defensa de los intereses de las cooperativas que buscan su representatividad y visibilidad en un mercado cada vez más global, y les obliga a buscarla fuera de su marco legal. A lo que hay que añadir la falta de compromiso con el contenido del principio, cuyo destino es fortalecer “el movimiento cooperativo trabajando con estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales”. Si el régimen jurídico se queda en poco más que lo local –la comunidad autónoma–, poco recorrido tiene la solidaridad que debe ponerse en práctica con el principio.

Para la promoción de la intercooperación representativa, el legislador ha previsto el posible uso del FEP para contribuir a la difusión del cooperativismo (art. 56.1.b LCoop), e incluso, en alguna legislación autonómica, su aplicación para el pago de las cuotas de participación en las estructuras de representación⁶⁸⁸.

En la colaboración representativa de empresas no hay dos planos de realidad, uno para las cooperativas y otro para las capitalistas, sino que se producen interrelaciones entre las sociedades cooperativas y cualquier otro tipo societario, incluso distinto al ámbito de la economía social. Prueba de ello son las organizaciones y asociaciones de productores de frutas y hortalizas (OPFH)⁶⁸⁹, o la participación en el propio seno del Comité Económico y Social de la Unión Europea (CESE) de cooperativistas y otros representantes de empresas ajenas a la economía social. Un relevante caso de participación de cooperativas concretas en estructuras representativas no cooperati-

⁶⁸⁸ Se prevé la aplicación del FEP para el fomento del cooperativismo en Andalucía, Aragón, Cantabria, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Comunidad de Madrid, Galicia, Islas Baleares, Canarias, Región de Murcia, Principado de Asturias, y Navarra (arts. 71.4.c LCAND, 59.4 LCar, 74.1.b LCCAN, 72.1 LCCL, 91.1 LCCLM, 64.1 LCCM; 68.2.d LCG, 83.1.b LCIB, 78.1.b LCIC; 76.1.b LCMUR, 101.1 LCPA, 51.3.b.1 LFCN). Se prevé la aplicación del FEP al pago de cuotas a la federación a la que se pertenezca en Cataluña (art. 85.1.e LCCAT), al fomento del cooperativismo y/o aportarlo total o parcialmente a la unión, federación o confederación a la que se pertenezca en la Comunidad Valenciana (art. 72.1 LCCV). A la promoción de las relaciones intercooperativas e interempresariales en Extremadura (art. 84.4 LCEX). Incluso las dietas de asistencia a las entidades de representación en el País Vasco y La Rioja (arts. 72.1.b LCPV, 76.1.d LCLR).

⁶⁸⁹ En las OPFH podrán participar cooperativas, sociedades agrarias de transformación, así como sociedades “mercantiles” cuyas acciones o participaciones (SA, S.COM.P.A. y SL) sean nominativas (art. 4.1.g RD 532/2017, de 26 de mayo).

vas sería el de la cooperativa de segundo grado ANECOOP, miembro de la Asociación Valenciana de Empresarios (AVE), que participó con el Círculo de Empresarios de Madrid, el Club Financiero de Vigo, o el Observatorio Económico de Andalucía, o con presencia en la Confederación Empresarial Valenciana (CEV), y en la asociación empresarial AECOC. Es decir, que de la intercooperación en el puro ámbito cooperativo se ha pasado a la *intercooperación empresarial*, formándose “una red de organismos y organizaciones [...] en forma de una rica maraña cada vez más compacta y diversificada”⁶⁹⁰, formada y participada por cooperativas junto a otras estructuras de empresas de distinta naturaleza jurídica, lo que desdibuja el planteamiento de proyección del modelo cooperativo en aras de utilizar, participar y estar presente en los ámbitos de decisión empresarial, sin el calificativo de capitalista o cooperativo, aun a riesgo de perder su identidad. No obstante, fortaleciendo la presencia de las cooperativas en los entes representativos empresariales se pone en práctica el valor de la solidaridad.

7.3.d. *El valor de la solidaridad en el interés por la comunidad*

El principio cooperativo de interés por la comunidad se incorpora al ideario cooperativo a partir del Congreso de Manchester de 1995, aunque su antecedente provenía del “Congreso de la ACI celebrado en Tokio en 1992 donde se recogió: la prioridad de los problemas medioambientales; la idea de responsabilidad social como trasfondo de dicha prioridad; o la relación inseparable entre desarrollo equitativo (como condición previa) e introducción de programas ambientales efectivos”⁶⁹¹. De hecho, el informe presentado por BÖÖK en el Congreso de 1992 sobre “Valores cooperativos para un mundo en cambio”, cuando diseña los valores básicos sobre los que habría de construir los principios cooperativos, señala la responsabilidad social como uno de ellos⁶⁹².

Con anterioridad, en 1987, se elaboró para las Naciones Unidas un informe encabezado por la entonces Primera Ministra de Noruega GRO HARLEM BRUNDTLAND, que se denominó “Nuestro Futuro Común” (*Our Common Future*), actualmente conocido como el “Informe Brundtland”,

⁶⁹⁰ Vid. GARCÍA GALLARDO, en “La Organización Internacional del Cooperativismo”. *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, n° 49, 1979, p. 119.

⁶⁹¹ Vid. PAZ CANALEJO, en “Principios Cooperativos y prácticas societarias de la cooperación”, *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, n° 61, 1995, p. 24.

⁶⁹² Vid. BÖÖK, en *Valores cooperativos para un mundo en cambios...*, op. cit., 1992, p. 15.

en el que se define por primera vez el término de desarrollo sostenible como aquel que satisface las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer las posibilidades de las del futuro para atender sus propias necesidades⁶⁹³.

Esta idea de la sostenibilidad ha ido evolucionando, ayudando a concretar un concepto de responsabilidad social corporativa o de la empresa (RSE), así como, en el ámbito cooperativo, ha colaborado en el desarrollo del principio de interés por la comunidad⁶⁹⁴. Para la efectividad del concepto, hay que arbitrar una serie de herramientas de verificación e implantación para todo tipo de agentes profesionales intervinientes en el mercado, sean sociedades capitalistas, o entidades de la economía social. Siendo común el objetivo, los puntos de partida, sus procesos de afianzamiento y los procedimientos de cumplimiento de las sociedades capitalistas y los de las cooperativas, son distintos. Para las sociedades cooperativas el interés por la comunidad o el desarrollo conceptual de la RSE, se impone de forma natural, para las capitalistas, en cambio, por imposición legal –en las grandes empresas–, o por exigencias del mercado, que selecciona y penaliza a quien no plantea el compromiso social y la protección del medioambiente.

Partimos de la definición de la responsabilidad social de las empresas que la Unión Europea ha hecho en su Libro Verde COM(2001) 366 final: “la integración voluntaria, por parte de las empresas, de las preocupaciones sociales y medioambientales en sus operaciones empresariales y sus relaciones con sus interlocutores”⁶⁹⁵.

Si nos retrotraemos en el tiempo, y en el contexto económico y social del siglo XIX, cuando se constituye la sociedad de los Pioneros de Rochdale, la preocupación por el medioambiente, o un compromiso con el entorno social, no eran, al menos sustancialmente, preocupaciones de primer orden. Sí, en cambio, preocupaba el “mejoramiento de las condiciones sociales y familiares de sus miembros”, por lo que se previó la compra y edificación de casas para la mejora doméstica y social de los miembros, también la fabricación propia para dar empleo a sus integrantes, adquirir tierras para los mismos y mejorar sus salarios, y hasta “el esta-

⁶⁹³ Vid. BRUNDTLAND, en “Our Common Future–Call for Action”. *Environmental Conservation*, 14(4), 1987, p. 30.

⁶⁹⁴ Vid. HERNÁNDEZ CÁCERES, en “Origen y desarrollo del principio cooperativo de interés por la comunidad”, *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, nº 139, 2021, p. 21.

⁶⁹⁵ Vid. COMISIÓN EUROPEA, en *Libro Verde...* op. cit., 2001, p. 7.

blecimiento de una colonia que se baste así misma y en la que se unirán los intereses, o bien prestará ayuda a otras sociedades para establecer colonias de esa clase” (Objetivo 1 de los Estatutos de 1844 de los Pioneros de Rochdale). El mejoramiento de las condiciones sociales se proyecta *ad extra* de la cooperativa. Y aunque el planteamiento inicial es la mejora de los miembros, la pretensión trasciende al entorno de forma global⁶⁹⁶.

Lo que sí que tenían claro los integrantes de la cooperativa de Rochdale era velar por la ética comercial con los compradores, lo cual no era sino un compromiso con la comunidad. Así, el doble control de la entrega y del cobro en las ventas que se prevé en los puntos de los estatutos de Rochdale, supone un primer paso en un concepto de interés por la comunidad. De hecho, antes de la fijación de los principios cooperativos en el Congreso de París de 1937, diversos autores fueron fijando cuáles eran los que se deducían de los estatutos de Rochdale, y entre ellos Cole, o Lambert, fijaban como principio el de “ventas de mercaderías de buena clase”, o “calidad y pureza de los productos”, respectivamente⁶⁹⁷, con lo que el compromiso con una actividad comercial ética hacia los demás resultaba más que evidente para el cooperativismo.

En el ámbito cooperativo del primer tercio del siglo XX, en el seno de la ACI, se elaboraron distintos informes en los que se daba muestra de la preocupación de las cooperativas por los intereses de la comunidad, como la propuesta de que, en caso de liquidación de la cooperativa, el fondo de reserva inalienable se pudiera destinar organizaciones desinteresadas de utilidad pública, o para obras de bienestar social, o educativas⁶⁹⁸. En 1959, Lambert publica “La doctrina cooperativa”, donde se define a la cooperativa como una sociedad “que tiende directamente al servicio tanto de sus miembros como del conjunto de la sociedad”⁶⁹⁹. Y en el Congreso de Hamburgo de 1984, Trunov desarrolla un capítulo dedicado a “Las cooperativas y los problemas globales de nuestro tiempo”, donde parte de que los propósitos de la cooperación y de sus principios están ligados al ámbito internacional, que debe buscar la paz y seguridad para alcanzar el progreso económico y social de los trabajadores de *todos los países*, así como la

⁶⁹⁶ De hecho, durante la crisis de la guerra de secesión americana (1861 y 1864), parte de los beneficios de la sociedad de Rochdale se destinaron a tareas de socorro y ayuda social (HERNÁNDEZ CÁCERES: “Origen y desarrollo del principio...”, op. cit., 2021, p. 9).

⁶⁹⁷ Vid. ARANZADI TELLERÍA, en *Cooperativismo industrial...*, op. cit., 1976, p. 74.

⁶⁹⁸ Vid. HERNÁNDEZ CÁCERES, en “Origen y desarrollo del principio...”, op. cit., 2021, p. 14.

⁶⁹⁹ Vid. LAMBERT, en “La doctrina cooperativa”. Buenos Aires: InterCoop, 1961, p. 261.

participación del movimiento cooperativo en la resolución de problemas relativos a la protección del medio ambiente⁷⁰⁰.

A nivel institucional de la UE, se tiene clara la asunción natural de la RSE por parte de las cooperativas. Así, se recoge en el Libro Verde sobre RSE de la Comisión Europea de 2001, que “las cooperativas [...] *asumen espontáneamente responsabilidades sociales y civiles*”⁷⁰¹, o como se expresa en la Comunicación COM(2002) 347, relativa a la responsabilidad social de las empresas, “Las cooperativas [...] tienen una *larga tradición* en combinar viabilidad económica y responsabilidad social [...] y pueden servir de referencia a otras organizaciones”⁷⁰².

Sin embargo, sin una obligación legal, en las empresas capitalistas, solo convenciendo a los socios (propietarios) de la mayor rentabilidad de un comportamiento ajustado a principios éticos y de honestidad para con el entorno social y medioambiental, se conseguirá asentar e implantar la responsabilidad social corporativa⁷⁰³. A los cooperativistas, no habría que convencerlos de una mayor rentabilidad económica con la aplicación de unos principios de actuación ética y respetuosa con su entorno social y con el medioambiente donde vive el cooperativista (propietario) para que aplique y exija una actuación de su sociedad acorde con la RSE.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), desde 1976 ha ido elaborando estudios y análisis para el desarrollo de las empresas internacionales, preocupada por la mejora ética del comportamiento de las multinacionales. Y en el año 2000 publicó las Directrices para la inversión internacional y las empresas multinacionales, que fueron revisadas en mayo de 2010, y que en la Reunión Ministerial del 50 aniversario de la OCDE, el 25 de mayo de 2011 quedaron nuevamente fijadas determinando unos principios generales⁷⁰⁴ a implementar, *ex novo* en la actuación de las multinacionales. Estos principios se corres-

⁷⁰⁰ Vid. TRUNOV, en “Las cooperativas y los problemas...”, op. cit., 1984, p. 46.

⁷⁰¹ Vid. COMISIÓN EUROPEA, en *Libro Verde...*, op. cit., 2001, p. 7.

⁷⁰² Vid. COMISIÓN EUROPEA en *Comunicación relativa a la responsabilidad social de las empresas: una contribución empresarial al desarrollo sostenible*, COM(2002) 347 final, 2002, p. 6.

⁷⁰³ Vid. MARTÍNEZ-CARRASCO PLEITE, *et al*, en “Las Empresas de Economía Social: Entorno, competitividad y responsabilidad empresarial”, en *Economía Social y Economía Sostenible*, AA.VV. Dir. y coord. Alfonso Sánchez, Edit. Aranzadi Thomson Reuters, Pamplona, 2010, pp. 234-235.

⁷⁰⁴ Vid. Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales, OECD Publishing, <http://dx.doi.org/10.1787/9789264202436-es>, pp. 22-23.

ponden en gran medida con los Principios Cooperativos que fijó la Alianza Cooperativa Internacional en el Congreso de Manchester de 1995.

Podría pensarse que el modelo de funcionamiento y proyección de la actuación de las sociedades que asumen el compromiso de una actividad conforme a criterios propios de la RSE son, en gran medida, los principios y valores propios del cooperativismo derivado de su interés por la comunidad. También que se está produciendo un isomorfismo de las sociedades capitalistas al modelo de actuación ética de las cooperativas y a su proyección en el ámbito social donde se asienta la estructura societaria. Pero, nuevamente, la realidad ofrece situaciones que hacen replantear las reflexiones desde el plano de las ideas. Tener un compromiso por el medio ambiente no es necesariamente sinónimo de interés por la comunidad, sino que puede ser todo lo contrario. Y nos referimos al supuesto de las empresas eléctricas que producen energía de fuentes renovables, que, en un plano puramente medioambiental son baluarte. Sin embargo, el incremento de producción de energía hidroeléctrica vaciando las presas, o con el sistema de cálculo del precio de la energía eléctrica está haciendo que cuando más cara se distribuye, cuando más crece la pobreza energética⁷⁰⁵, más beneficios económicos obtienen este tipo de sociedades. Si la RSE consiste, básicamente, en aquellas acciones que realizan las empresas tendentes a minimizar los efectos adversos de sus operaciones en la comunidad y el medioambiente⁷⁰⁶, maximizar beneficios a costa del incremento de la pobreza energética, o de la agudización de la sequía, no parece un compromiso ajustado a parámetros propios de la RSE o del interés por la comunidad.

La imposición de la RSE en las sociedades capitalistas, que se asume “espontáneamente” por las sociedades cooperativas, en cualquier caso, exige parámetros objetivos de implantación y verificación de sus valores que den certeza a los consumidores, a los poderes públicos y a la sociedad

⁷⁰⁵ En 2020 “casi tres millones de hogares tienen un porcentaje de gasto en energía sobre sus ingresos netos mayor que el doble del de un ‘hogar medio’ y 2,7 millones de familias están en situación de pobreza energética, si se toma como referencia un umbral absoluto basado en una renta mínima estándar, concretamente el SMI” (CÁTEDRA EyP, en *Adelanto del primer Informe de Pobreza Energética en España*, 2022), y ello sin tener en cuenta los efectos de la subida de los precios de la energía desde la invasión rusa de Ucrania, o los del incremento de la producción hidroeléctrica desde 2021 con el agravamiento de la sequía.

⁷⁰⁶ Vid. VALDEZ, *et al*, en “Los beneficios de la responsabilidad social empresarial: una revisión literaria”. *Tiempo y economía*, 8(2), 2021, p. 204.

civil, en general, de la realidad y ejecución de tal compromiso. Así, se han ido creando códigos de conducta y el etiquetado social, los estándares de gestión certificables, la contabilidad y la auditoria social o las iniciativas de inversión socialmente responsables⁷⁰⁷, y se han creado normas internacionales para cualquier tipo de empresa en materia de RSE como la SA8000, fundamentada en “*la legislación nacional, en los instrumentos internacionales de derechos humanos y los convenios de la OIT*”⁷⁰⁸, o la ISO 26000⁷⁰⁹, cuyas verificaciones darán información del grado de cumplimiento del compromiso de la empresa con su entorno social y medioambiental.

En el ámbito de las sociedades cooperativas, además de tener acceso a los mismos instrumentos de acreditación de cumplimiento con la RSE que los de cualquier empresa, se ha creado dentro del programa de la Unión Europea y financiado por el Fondo Social Europeo, en el marco de la iniciativa europea *eQual* para la promoción de nuevas prácticas de lucha contra todo tipo de discriminación y desigualdades en el mercado de trabajo en un contexto de cooperación nacional⁷¹⁰, una herramienta informática, de libre disposición, para verificar el grado de cumplimiento de los parámetros de responsabilidad social corporativa por este tipo de sociedades, la RSECoop., y que se puede descargar en diversas direcciones electrónicas

⁷⁰⁷ Vid. HERAS SAIZARBITORIA y ARANA LANDÍN en “La responsabilidad social corporativa y la norma SA 8000: un análisis de su adopción en las organizaciones cooperativas”. *GIZAEMOA - Revista Vasca de Economía Social*, nº 9, 2013, p. 33.

⁷⁰⁸ Así lo enuncia el documento de Responsabilidad Social 8000, SA8000, editado por la Social Accountability Internacional, descargable en la dirección electrónica <http://www.ignnet-ltd.com/userfiles/SA8000/2008StdSpanish.pdf>.

⁷⁰⁹ La ISO 26000 considera la RSE como “la responsabilidad de una organización, en relación con los impactos de sus decisiones y actividades en la sociedad y el medio ambiente, a través de un comportamiento transparente y ético que contribuya al desarrollo sostenible, incluyendo la salud y el bienestar de la sociedad; tenga en cuenta las expectativas de las partes interesadas; cumpla con la ley aplicable y sea consistente con las normas internacionales de comportamiento; esté integrado en toda la organización y se lleve a la práctica en sus relaciones; permita satisfacer, mediante el desarrollo sostenible, las necesidades de la sociedad viviendo dentro de los límites ecológicos del planeta y sin poner en peligro la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus necesidades”. Igualmente considera que la RSE requiere del cumplimiento de siete principios fundamentales: Responsabilidad; transparencia; comportamiento ético; respeto por los intereses de las partes interesadas; respeto por el estado de derecho; respeto por las normas internacionales de comportamiento; y respeto a los derechos humanos (ALONSO CONCEJAL “ISO 26000: Claves y principios de la norma”, 2021).

⁷¹⁰ Cita de la iniciativa EQUAL tomada de la página oficial de la Unión Europea http://europa.eu/legislation_summaries/employment_and_social_policy/equality_between_men_and_women/c10237_es.htm.

como la <http://www.coceta.coop/rse-coop.asp>. Esta herramienta es un instrumento de verificación y de mejora propio en todos los aspectos económicos, medioambientales y sociales de la cooperativa en el cumplimiento de su responsabilidad social empresarial, en el cumplimiento, en definitiva, del principio de interés por la comunidad.

Para el desarrollo del valor de la solidaridad en el principio de interés por la comunidad, el legislador ha previsto el posible uso del FEP para “la promoción cultural, profesional y asistencial del entorno local o de la comunidad en general, así como la mejora de la calidad de vida y del desarrollo comunitario” (art. 56.1.c LCOOP). Esta previsión ha sido ampliada por los distintos legisladores autonómicos, Así, la protección del medio ambiente y del desarrollo sostenible ha sido recogida en la inmensa mayoría de legislaciones autonómicas⁷¹¹, con lo que, dependiendo, en su caso, de lo que la cooperativa haya previsto en sus Estatutos, y de la decisión, en cualquier caso, de la Asamblea, podrá aplicarse esta partida contable a actividades de interés general.

Otro de los aspectos derivados del principio cooperativo de interés por la comunidad, es su posible instrumentalización como herramienta para el desarrollo personal y colectivo de personas en situación de exclusión social.

A nadie escapa la situación económica actual tras la pandemia del COVID-19, y la que se espera con la crisis energética y alimentaria que está generando la invasión rusa de Ucrania, tanto a nivel europeo, como a nivel nacional. Los datos del avance de resultados de junio de 2022, sobre el estado de pobreza en España 2021, señalan que “la tasa de riesgo de pobreza o exclusión social AROPE se sitúa en el 27,8 por ciento de la población residente en España y afectó a 13.176.837 personas, frente al 27 por cien registrado el año anterior. En términos absolutos, implica que unas 397.031 nuevas personas están en riesgo de pobreza o exclusión social este último año”⁷¹². Esta imagen sobre la desigualdad también se ha constatado en el

⁷¹¹ En Andalucía, Aragón, Cantabria, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Comunidad de Madrid, Extremadura, Islas Baleares, Canarias, La Rioja, y Región de Murcia (arts. 71.4.f LCAND; 59.4 LCAR; 74.1.c LCCAN; 72.1 LCCL; 91.1 LCCLM; 64.1 LCCM; 84.4.f LCEX; 83.1.c LCIB; 78.1.c LCIC; 76.1.f LCLR; 76.1.c LCMUR). En Cataluña y Galicia no se recoge expresamente la aplicación del fondo a acciones relacionadas con la protección del medio ambiente, pero sí a las acciones que fomentan la RSE (arts. 85.1.f LCCAT, 68.2.1 LCG).

⁷¹² Vid. EUROPEAN ANTI POVERTY NETWORK ESPAÑA, en Estado de pobreza en España 2021. Avance de resultados junio 2022, p. 4.

Informe de la Fundación Foessa de 2022, donde se concluye que “los datos de la Encuesta EINSFOESSA corroboran el aumento de la desigualdad durante la crisis. Esta ha golpeado de manera mucho más marcada a los hogares con rentas más bajas, ampliándose la brecha con los más ricos. Se trata, además, de un aumento de la desigualdad mayor que en otras crisis anteriores. Solo en año y medio, la desigualdad aumentó más que en el conjunto de la crisis de 2008”⁷¹³.

A nivel nacional, hay que partir de la configuración que la Constitución Española de 1978 hace de la nación: “España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”. La definición del Estado como “social” conlleva una declaración de intenciones que exige a los poderes públicos y a toda la ciudadanía velar por el interés general, por encima del particular, a que las estructuras sociales sean protegidas, amparadas y potenciadas dentro de la estructura administrativa y gubernamental. España no se perfila como un estado asistencial, sino social. La atención de las personas no es una liberalidad o gracia del Estado, sino que es un derecho de los ciudadanos.

En este campo de acción, las sociedades cooperativas de iniciativa social⁷¹⁴, que “tienen por objeto social, bien la prestación de servicios asistenciales mediante la realización de actividades sanitarias, educativas, culturales u otras de naturaleza social, o bien el desarrollo de cualquier actividad económica que tenga por finalidad la integración laboral de personas que sufran cualquier clase de exclusión social y, en general, la satisfacción de

⁷¹³ Vid. FOESSA, en *Evolución de la cohesión social y consecuencias de la COVID-19 en España*. Cáritas Española Editores, 2022, p. 112.

⁷¹⁴ En la legislación autonómica, la denominación de esta clase de cooperativas varía. Así, se denominan cooperativas de iniciativa social en Aragón, Castilla y León y Región de Murcia –también de trabajo asociado de iniciativa social– (art. 77 LCAR, 124 LCCL, 130 y 131 LCMUR); de interés social y de integración social en Andalucía (arts. 94 LCAND y 100 Decreto 123/2014); de integración social en la Comunidad Valenciana, y La Rioja (arts. 98 LCCV, y 129 LCLR); en Cantabria, Castilla La Mancha, Comunidad de Madrid, Extremadura, Canarias y Principado de Asturias, coexisten las de iniciativa social y las de integración social (arts. 125 y 126 LCCAN, 148 y 149 LCCLM, 107 y 121 LCCM, 168 y 169 LCEX, 133 y 134 LCIC, 183 y 184 LCPA); en Galicia las hay de integración social y de servicios sociales (arts. 125 y 126 LCG); en las Islas Baleares se prevén de iniciativa social y de inserción social (art. 138 y 139 LCIB); en Euskadi, las hay de integración social, de iniciativa social, y podrán adquirir la condición de utilidad pública (arts. 133 y 156 LCPV); en Navarra coexisten las de bienestar social con las de iniciativa social (arts. 77 y 78 LFCN); y en Cataluña las hay rurales y de iniciativa social (arts. 136 y 143 LCCAT).

necesidades sociales no atendidas por el mercado” (art. 106 LCOOP). pueden ser un “instrumento” clave para la intervención en los problemas de marginación social.

Con la calificación de cooperativa social, el valor de la solidaridad puesto en práctica por el principio de interés por la comunidad, se convierte en el fin de la propia existencia de aquella.

BIBLIOGRAFÍA

- ACI: Documento de referencia acerca de la Declaración de la ACI sobre Identidad Cooperativa, *Revista de Idelcoop*, 1996, Vol. 23, n° 97, recuperado de <https://www.idelcoop.org.ar/files/revista/articulos/pdf/96021704.pdf>
- ACI: *Notas de orientación para los principios cooperativos*, 2015, recuperado de https://www.aciamericas.coop/IMG/pdf/guidance_notes_es.pdf
- AGUILAR RUBIO, M.: “Los principios cooperativos en la legislación tributaria”. *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n° 27, 2015, pp. 373-400. Recuperado de <http://ciriec-revistajuridica.es/wp-content/uploads/revista-27.pdf#page=373>.
- “El régimen fiscal de las cooperativas y el Derecho de la Unión Europea”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n° 50, 2016, pp. 49-71. DOI: <https://doi.org/10.18543/baidc-50-2016pp49-71>.
- ALFARO ÁGUILA-REAL, J.: “La actio pro socio”, *Almacén de Derecho*, 2018. Recuperado de <https://almacenederecho.org/la-actio-pro-socio>.
- ALFONSO SÁNCHEZ, R.: “La integración cooperativa. La cooperativa de segundo grado”, en *La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*. AA.VV. Coord. Alonso Espinosa, Comares, 2001, pp. 355-386.
- “La cooperativa de segundo grado como tipo legal de sociedad cooperativa”, en la obra colectiva “*Derecho de sociedades. Libro homenaje a Fernando Sánchez Calero*”, Vol. V”, AA.VV., Edit. McGraw Hill, Madrid, 2002, pp. 4573-4604.
- *La integración cooperativa y sus técnicas de realización: La cooperativa de segundo grado*. Digitum: Repositorio Institucional de la Universidad de Murcia, 2011, recuperado de <http://hdl.handle.net/10201/19868>.
- ALGUACIL MARÍ, M.P.: “Consecuencias fiscales de la incorrecta aplicación del Fondo de Educación y Promoción”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n° 24, 2013, pp. 441-446. Recuperado de <http://ciriec-revistajuridica.es/wp-content/uploads/024-012.pdf>.
- ALONSO CONCEJAL, C.: “ISO 26000: Claves y principios de la norma”, 2021, recuperado de <https://www.globalsuitesolutions.com/es/que-es-iso-26000/>.
- ALONSO ESPINOSA, F. J.: “Configuración estatutaria de las acciones (arts. 9. g, k LSA y 122-123 RRM)”. *Revista General de Derecho*, n°. 550-551, 1990, pp. 5517-5546. Recuperado de <https://digitum.um.es/digitum/bitstream/10201/28556/1/Configuraci%C3%B3n%20estatutaria%20de%20las%20acciones.pdf>.

- ALTUNA, R., y URTEAGA, E.: “Los inicios de la experiencia cooperativa Mondragón”. *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, n° 115, 2014, pp. 101-131. DOI: https://doi.org/10.5209/rev_REVE.2014.v114.44295
- AMENGUAL I COLL, G.: “La solidaridad como alternativa. Notas sobre el concepto de solidaridad”, *Revista Internacional de Filosofía Política*, n° 1, 1993, pp. 135-152, recuperado de http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:filopoli-1993-1-EDC02288-A C9D-03F8-48A4-C7CAB120E112/solidaridad_alternativa.pdf.
- ARANGO, R.: “Solidaridad, democracia y derechos”, *Revista de Estudios Sociales*, No 46, 2013, pp. 43-53, DOI: <http://dx.doi.org/10.7440/res46.2013.05>.
- ARANGO JARAMILLO, M.: *Manual de cooperativismo y economía solidaria*, Edit. Universidad Cooperativa de Colombia, 2005.
- ARANZADI TELLERÍA, D.: *Cooperativismo industrial como sistema, empresa y experiencia*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1976.
- ARCOS RAMÍREZ, F.: “Solidaridad”, en *Historia de los derechos fundamentales, Tomo IV Siglo XX Vol. IV. Valores, principios y derechos humanos*, AA.VV. Dykinson, 2013, pp. 211-248
- “La transformación de la solidaridad en un mundo global”, *Derechos y Libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, n° 42, 2020, pp. 93-124, DOI: <https://doi.org/10.14679/1154>.
- ARISTÓTELES: *Ética a Nicómaco*, Alianza Editorial, 4ª reimpression, Madrid. 2005. Recuperado de <http://mastor.cl/blog/wp-content/uploads/2017/12/Etica-a-Nicomaco-Aristoteles-PDF.pdf>.
- ATXABAL RADA, A. “Democracia y jóvenes, una aproximación desde las cooperativas”, *REVESCO Revista de Estudios Cooperativos*, n° 116, 2014, pp. 57-76. DOI: https://doi.org/10.5209/rev_REVE.2014.v116.45716.
- BARRERO RODRÍGUEZ, E. y VIGUERA REVUELTA, R.: “El principio de gestión democrática en las sociedades cooperativas. Alcance y recepción legal”. *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n° 27, 2015, pp. 175-203. Recuperado de <http://ciriec-revistajuridica.es/wp-content/uploads/revista-27.pdf#page=175>.
- BEDOYA, F. A., & GUANILO, C. B.: “Genómica y proteómica: Un paso más”. *Acta Med Per*, 23(3), 2006, pp. 185-192, recuperado de <http://www.scielo.org.pe/pdf/amp/v23n3/a11v23n3>.
- BERNARDOS SANZ, J., HERNÁNDEZ, M. y SANTAMARÍA LANCHO, M.: *Historia Económica. La evolución de la Economía Mundial tras la Segunda Guerra Mundial (1945-1991)*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2014.
- BERTOSSI, R. F.: “Responsabilidad Social Empresaria (y cooperativa en particular)”, *Revista OÍDLES*, Vol 2, n° 3, 2008. Recuperado de <https://www.eumed.net/rev/oidles/03/Bertossi5.htm>.
- BÖÖK, S.A.: “Cooperativas, valores fundamentales y principios cooperativos”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, n° 9, 1990, pp. 15-30. Recuperado de http://ciriec-revistaeconomia.es/wp-content/uploads/rev9_02.pdf.

- *Valores cooperativos para un mundo en cambios. Informe para el Congreso de la ACI, Tokio, octubre 1992*, Fondo editorial Cincoop, 1992.
- BOURGEOIS, L.: *Solidarité*, París, Armand Colin et Cie, 1876, recuperado de http://classiques.uqac.ca/classiques/bourgeois_leon/solidarite/bourgeois_solidarite.pdf.
- BRUNDTLAND, G.: “Our Common Future-Call for Action”. *Environmental Conservation*, 14(4), 1987, pp. 291-294. DOI: <https://doi.org/10.1017/S0376892900016805>.
- CABALEIRO CASAL, M.J.; RUIZ BLANCO, S.; y FERNÁNDEZ-FEIJÓO SOUTO, B.: “Las aportaciones obligatorias al capital social en la reforma contable cooperativa”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, n° 69, 2010, pp. 2017-244. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/174/17418700011.pdf>.
- CALZADA GONZÁLEZ, A.: “Consortium ercto non cito consortes qui a communione discedere velint”. *Fundamentos romanísticos del derecho contemporáneo*, 2021, pp. 611-628. Recuperado de https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-R-2021-50061100628.
- CAMPINS VARGAS, A. *La sociedad profesional*, Madrid; Civitas Ediciones, SL. 2000.
- CANGA ARGÜELLES, J.: “*Diccionario de Hacienda con aplicación a España*”, Tomo I, Madrid, Imprenta de don Marcelino Calero y Portocarrero, 1833. Recuperado de <https://riuma.uma.es/xmlui/bitstream/handle/10630/2979/12554601.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- CANO ORTEGA, C.: “Una perspectiva actual del sexto principio cooperativo: Cooperación entre cooperativas”, *CIRIEC-España. Revista Jurídica* n° 27, 2015, pp. 285-331, recuperado de <http://ciriec-revistajuridica.es/wp-content/uploads/revista-27.pdf#page=285>.
- “¿Responde la normativa sobre cooperativas agroalimentarias a sus necesidades? Estudio de la evolución histórica y situación actual de su regulación”. *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, n° 141, 2022, pp. 1-25. DOI: <https://doi.org/10.5209/reve.83722>
- CANÓS DARÓS, L., PONS MORERA, C., VALERO HERRERA, M., y MAHEUT, J. P.: “Toma de decisiones en la empresa: proceso y clasificación”. 2012, Universidad Politécnica de Valencia Recuperado de <http://hdl.handle.net/10251/16502>.
- CARNERO LORENZO, F.: “Los Montes de Piedad y el nacimiento de las Cajas de Ahorros en Canarias”, *Almogaren: revista del Centro Teológico de Las Palmas*, n° 50, 2012. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7756895.pdf>
- CASCAJO CASTRO, J.L.: “El Estado democrático: materiales para un léxico constitucional español”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, (69), 2003, pp. 115-138. Recuperado de <https://www.jstor.org/stable/24884468>.
- CASTÁN TOBEÑAS, J.: *Derecho Civil Español, Común y Foral, T. I, Vol. I*, 10ª edición, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1962.
- *Derecho Civil Español, Común y Foral, T. I, Vol. II*, 10ª edición, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1963
- *Derecho Civil Español, Común y Foral, T. III*, 13ª edición, Editorial Reus, S.A., Madrid, 1983.

- CÁTEDRA DE ENERGÍA Y POBREZA, UNIVERSIDAD DE COMILLAS: *Adelanto del primer Informe de Pobreza Energética en España, 2022*, recuperado de <https://www.comillas.edu/noticias/132-comillas-icai/catedraeyp/3306-adelanto-del-primer-informe-de-pobreza-energetica-en-espana>
- CEPES: *La contribución de la Economía social a los Objetivos de Desarrollo Sostenible. 4º INFORME sobre la experiencia de las empresas españolas de Economía Social en la Cooperación al Desarrollo 2017-2019*, Recuperado de <https://www.cepes.es/files/publicaciones/117.pdf>.
- CHAVES ÁVILA, R.: “La Economía Social como enfoque metodológico, como objeto de estudio y como disciplina científica”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 33, diciembre, 1999, pp. 115-140. Recuperado de <https://roderic.uv.es/handle/10550/39640>.
- CHÁVEZ CALDERÓN, P.: *Doctrinas Filosóficas*, Tercera Ed., Universidad Nacional Autónoma de México, 2004
- CISNEROS, M.E. “Bakunin y Pettit: En defensa de la libertad como «no-dominación»”, *EPISTEME NS*, Vol. 35, nº 2, 2015, pp. 1-19, recuperado de http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0798-43242015000200001.
- COMANDUCCI, P.: “Igualdad liberal”. *Revista jurídica de la Universidad de Palermo*, nº 3(2), 1998, pp. 81-90. Recuperado de <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/04/doctrina40841.pdf>.
- COMISIÓN EUROPEA: *Libro Verde: Fomentar un marco europeo para la responsabilidad social de las empresas*, COM(2001) 366 final, 2001, recuperado de [https://www.europarl.europa.eu/meetdocs/committees/deve/20020122/com\(2001\)366_es.pdf](https://www.europarl.europa.eu/meetdocs/committees/deve/20020122/com(2001)366_es.pdf).
- *Comunicación relativa a la responsabilidad social de las empresas: una contribución empresarial al desarrollo sostenible*, COM(2002) 347 final, 2002, recuperado de <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2002:0347:FIN:es:PDF>.
- COQUE MARTÍNEZ, J.: “Puntos fuertes y débiles de las cooperativas desde un concepto amplio de gobierno empresarial”. *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, nº 95, 2008, pp. 65-93. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/367/36709503.pdf>.
- CÓRDOBA DE LA LLAVE, R.: “Conflictividad social en los reinos hispánicos durante la Baja Edad Media... Aproximación historiográfica”. *Vínculos de Historia*, nº 3, 2014, pp. 34-53. Recuperado de <https://ruidera.uclm.es/xmlui/handle/10578/4055>.
- CORTÉS, C.: “El hombre más que gregario: «amigo de otro hombre»”, *Espíritu: Cuadernos del Instituto Filosófico de Balmesiana*, vol. 60, nº 141, 2011, pp. 91-106, recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4100306.pdf>.
- CRACOGNA, D.: “Reflexiones sobre los valores y los principios cooperativos en la Alianza Cooperativa Internacional”. *Anuario de Estudios Cooperativos*, nº 1, 1991, pp. 97-110.
- “El principio de autonomía e independencia en la declaración sobre la identidad cooperativa”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, nº 55, 2019, pp. 19-34. DOI: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-55-2019pp19-34>.

- “El principio de educación cooperativa y su recepción legislativa”. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, nº 57, 2020, pp. 21-37. DOI: <https://doi.org/10.18543/baidc-57-2020pp21-37>.
- CRESPO MIEGIMOLLE, M.: *Régimen Fiscal de las Cooperativas*, Edit. Aranzadi, Pamplona, 1999.
- CUBEDO TORTONDA, M.: “La contabilidad de las cooperativas al día”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 45, 2003, pp. 9-32. Recuperado de http://ciriec-revistaeconomia.es/wp-content/uploads/01_Cubedo_45.pdf.
- “El régimen económico de las sociedades cooperativas: situación actual y apuntes para una reforma”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 58, 2007, pp. 161-187, recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/174/17405807.pdf>.
- DANN, P.: “Solidarity and the law of development cooperation”, en *Solidarity: A Structural Principle of International Law*. Springer, Berlin, Heidelberg, 2010, pp. 55-91. DOI: https://doi.org/10.1007/978-3-642-11177-8_3.
- DE CASTRO Y BRAVO, F. *El negocio jurídico*. Madrid: Instituto Nacional de estudios jurídicos. 1971.
- DE EIZAGUIRRE, J.M.: “La Subjetivación de las sociedades de personas”, en *Derecho de Sociedades. Libro homenaje a Fernando Sánchez Calero. Vol. I*, AA.VV. McGraw Hill, 2002, pp. 121-148.
- DE MIRANDA, J.E.: “De la propedéutica de los principios cooperativos a la intercooperación como pilastra del cooperativismo”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, nº 48, 2014, pp. 149-163. Recuperado de <https://baidc.revistas.deusto.es/article/view/105>.
- DE JULIOS CAMPUZANO, A.: “Individualismo y modernidad: una lectura alternativa”. *Anuario de filosofía del derecho*, XII, 1995, pp. 239-268. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/142321.pdf>.
- DE LEÓN BARBERO, J.C.: “Individualismo y protestantismo”. *Eleutheria*, nº 4, 2007. Recuperado de http://www.eleutheria.ufm.edu/ArticulosPDF/071211_Individualismo_y_protestantismo.pdf.
- DÍAZ SAMPEDRO, B.: “La investigación histórica y jurídica de las cofradías y hermandades de pasión en Andalucía”. *Foro: Revista de ciencias jurídicas y sociales*, (14), 2011, pp. 195-222. Recuperado de <https://revistas.ucm.es/index.php/FORO/article/view/38998/37624>.
- DÍEZ PICAZO, L.: *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial, Vol. II. Las relaciones obligatorias*. Civitas, 1993.
- DIVAR GARTEIZ-AURRECOA, J.: “La Confederación de Cooperativas en Euskadi”, *Boletín Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, nº 27/1997-I, Universidad de Deusto, Bilbao, pp. 27-30.
- “La Sociedad Anónima de Estatuto Cooperativo”, *Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, nº 16, 2008, pp. 17-24. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2984034.pdf>.

- *Las Cooperativas: una alternativa económica*. Madrid: Edit. Dykinson, 2011.
- D'ORS, A.: "Societas y Consortium", *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, n° 2, 2010, pp. 33-44. Recuperado de <http://www.rehj.cl/index.php/rehj/article/viewFile/13/13>.
- DREHER, A. & GASTON, N.: "Has globalization increased inequality?", *Review of International Economics*, n° 16 (3), 2008, pp. 516-536. DOI: <https://doi.org/10.1111/j.1467-9396.2008.00743.x>.
- DUQUE DOMÍNGUEZ, J.F.: "La baja obligatoria del socio", *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, n° 56-57, 1989, pp. 13-48. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1148738.pdf>.
- DURÁN Y LALAGUNA, P.: "Notas sobre la igualdad". *Anuario de Filosofía del Derecho*, XI, 1994, pp. 229-241. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/142284.pdf>.
- ECONOMIST INTELLIGENCE UNITED: *Democracy Index 2021. The China challenge*, Economist Intelligence Unit Limited, 2022.
- ELENA DÍAZ, F.: "El Fondo de Reserva obligatorio en la nueva Ley General de cooperativas". *REVESCO: revista de estudios cooperativos*, n° 56, 1988, pp. 49-82. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1148741.pdf>.
- EMBIID IRUJO, J.M. y ALFONSO SÁNCHEZ, R.: "Formas no personificadas de integración: Grupos cooperativos", en *Tratado de Derecho de Cooperativas. Tomo II*, AA.VV. Dir. Peinado García, Coord. Vázquez Ruano, Tirant lo Blanch, 2013, pp. 1014-1055.
- ENGELS, F.: *Del socialismo utópico al socialismo científico*, Fundación Federico Engels, Madrid, 2006, recuperado de https://www.fundacionfedericoengels.net/images/PDF/engels_socialismo_utopico.pdf.
- ESTARLICH, V.: "Los valores de la cultura económica cooperativa". *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n° 36, 2002, pp. 121-138. Recuperado de <https://baidc.revistas.deusto.es/article/view/895>.
- ESTEBAN SALVADOR, M.L., PÉREZ SANZ, F.J., & GARGALLO CASTEL, A.: "Áreas rurales y cooperativas: iniciativas de mujeres para el desarrollo". *REVESCO: Revista de estudios cooperativos*, n° 127, 2018, pp. 116-138. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6418249>.
- EUROPEAN ANTI POVERTY NETWORK ESPAÑA: Estado de pobreza en España 2021. Avance de resultados junio 2022, recuperado de https://www.eapn.es/estadodepobreza/ARCHIVO/documentos/Informe_AROPE_2022-el-estado-de-la-pobreza-avance-resultados-junio-2022.pdf.
- FAIRBAIRN, B.: *The meaning of Rochdale: The Rochdale pioneers and the co-operative principles*, Centre for the Study of Co-operatives, University of Saskatchewan, 1994. DOI: 10.22004/ag.econ.31778.
- FAJARDO GARCÍA, G.: "Orientaciones y aplicaciones del principio de participación económica". *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n° 27, 2015, pp. 205-241. Recuperado de <http://ciriec-revistajuridica.es/wp-content/uploads/027-006.pdf>.

- FAJARDO, G., FICI, A., HENRY, H., HIEZ, D., MÜNKNER, H., Y SNAITTH, I: “El nuevo grupo de estudio en Derecho cooperativo europeo y el proyecto «Los principios del Derecho cooperativo Europeo»”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n° 24, 2013, pp. 331-350. Recuperado de <http://ciriec-revistajuridica.es/wp-content/uploads/revista-24.pdf#page=331>.
- FALCÓN Y TELLA, M.J.: *Equidad, Derecho y Justicia*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2006.
- FERNÁNDEZ DE PEDRO, S. y GONZÁLEZ DE LA FUENTE, A., “Apuntes para una historia de la Formación Profesional en España”, *Revista de Educación*, n° 239, Madrid, 1975, pp. 81-87, recuperado de <http://redined.mecd.gob.es/xmlui/bitstream/handle/11162/71404/00820073002889.pdf?sequence=1>.
- FERNÁNDEZ GUADAÑO, J: “Análisis de la participación de los socios inversores externos en el capital de las sociedades cooperativas en Europa”, en *El comportamiento de la empresa ante entornos dinámicos: XIX Congreso anual y XV Congreso Hispano Francés de AEDEM*. Asociación Española de Dirección y Economía de la Empresa (AEDEM). Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2480604.pdf>.
- FERRATER MORA, J.: *Diccionario de Filosofía, Tomo I*, Edit. Sudamérica, 1964. Recuperado de <https://profesorvargasguillen.files.wordpress.com/2011/10/jose-ferrater-mora-diccionario-de-filosofia-tomo-i.pdf>.
- *Diccionario de Filosofía, Tomo II*, Edit. Sudamérica, 1965. Recuperado de <https://profesorvargasguillen.files.wordpress.com/2011/10/jose-ferrater-mora-diccionario-de-filosofia-tomo-ii.pdf>.
- FICI, A.: “Valores cooperativos, derecho cooperativo y jóvenes”. *Deusto Estudios Cooperativos*, n° 4, 2014, pp. 83-95. Recuperado de https://dialnet.unirioja.es/servlet/ejemplar?codigo=370334&info=open_link_ejemplar.
- FLEISCHACKER, S.: “Adam Smith y la igualdad”. *Estudios Públicos*, 104, 2006, pp. 25-49, recuperado de https://www.cepchile.cl/cep/site/docs/20160304/20160304094110/r104_fleischacker_smith2.pdf.
- FOURIER, C.: *The Phalanstery*, 1822. Recuperado de <https://theanarchistlibrary.org/mirror/c/cf/charles-fourier-the-phalanstery.pdf>.
- FREEMAN, R. E.: “La gestión empresarial basada en los stakeholders y la reputación”. *Valores y ética para el siglo XXI*, 2012, pp. 389-409. Recuperado de <https://www.bbvaopenmind.com/wp-content/uploads/static/4libro/es/Lagestionempresarial.pdf>.
- FREIXES SANJUÁN, T., y REMOTTI CARBONELL, J.C.: “Los valores y principios en la interpretación constitucional”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, n° 35, Mayo-Agosto, 1992, pp. 97-109. Recuperado de <https://www.jstor.org/stable/24881805>.
- FUNDACIÓN FOESSA (FOMENTO DE ESTUDIOS SOCIALES Y SOCIOLOGÍA APLICADA), Foessa, F. (2022). *Evolución de la cohesión social y consecuencias de la COVID-19 en España*. Cáritas Española Editores, 2022. Recuperado de <https://www.caritas.es/main-files/uploads/sites/31/2022/01/Informe-FOESSA-2022.pdf>.

- GADEA SOLER, E: “Delimitación del concepto de cooperativa: de los principios cooperativos a la responsabilidad social corporativa”. *RdS, Revista de Derecho de Sociedades*, n° 23, 2012, pp. 37-58.
- “Difusión de valores y principios cooperativos entre los jóvenes”, en *Difusión de los valores y principios cooperativos entre la juventud*, AA.VV., Coord. Aranáez Arce, Dykinson, 2015, pp. 135-147.
- GARCÍA GALLARDO, M.: “La Organización Internacional del Cooperativismo”. *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, n° 49, 1979, pp. 119-134. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1149003.pdf>.
- GARCÍA JANÉ, J., VIA LLOP, J., y XIRINACS DAMIANS, L.M.: *La dimensión cooperativa. Economía y transformación social*. Barcelona: Icaria Editorial, S.A., 2006.
- GARCÍA LUDEÑA, M.T.: *Garantías de la responsabilidad societaria: su análisis en Derecho español y Derecho comparado y sus antecedentes en Derecho romano* (Tesis doctoral), UNED, 2016. Recuperado de <http://e-spacio.uned.es/fez/view/tesisuned:Derecho-Mtgarcia>.
- GARCÍA MCGRAW, C.G.: “La transición del esclavismo al feudalismo y la villa esclavista”. *Dialogues d’histoire ancienne*, Vol. 32, n° 2, 2006 pp. 27-41. DOI: <https://doi.org/10.3406/dha.2006.3013>.
- GARCÍA RUIZ, E.: “El régimen societario de las sociedades laborales en la nueva Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas”. *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, n° 123, 2017, pp. 64-93. DOI: <http://dx.doi.org/10.5209/REVE.52991>.
- “Principio Cooperativo de Igualdad de Género”, en *Una interpretación actualizada de los principios cooperativos: especial referencia a su recepción y desarrollo en la legislación de Andalucía*, Dir. Vargas Vasserot, en prensa, 2023.
- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C.: “La necesidad de la consideración de la sociedad cooperativa como entidad mercantil para la adecuada regulación”. *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, n° 66, 1998, pp. 207-234. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1147826.pdf>.
- GARCÍA MÁS, F.J.: “Capítulo IV. De los Órganos de la Sociedad Cooperativa”, en *Cooperativas. Comentarios a la Ley 27/1999, de 16 de julio*, T. I, Coord. José Aristónico García Sánchez, Colegios Notariales de España, Madrid, 2001, pp. 133-198.
- GARRIGUES, J.: *Instituciones de Derecho Mercantil*, Madrid, 1943.
- GENTILUCCI, C.E.: “El sistema europeo entre la vocación franciscana y el capitalismo luterano”. *Iberian Journal of the History of Economic Thought*, n° 7(2), 2020, pp. 123-131, doi: <http://dx.doi.org/10.5209/ijhe.68895>.
- GIRÓN TENA, J.: *Derecho de Sociedades. Tomo I*, Madrid. 1976.
- GOERLICH PESET, J.M.: “El derecho de la Seguridad Social”, en *Derecho de la Seguridad Social*. AA.VV., Dir. Roqueta Buj & García Ortega, Edit. Tiran lo Blanch, 11ª Edición, 2022, pp. 43-63.
- GÓMEZ DÍAZ, D. & FERNÁNDEZ-REVUELTA, L.: “Complejidad organizativa y desarrollo contable de los pósitos en España, siglos XVI-XIX”, *Revista de Contabilidad*,

- Vol. 1, nº 2, 1998, pp. 85-112. Recuperado de <https://digitum.um.es/digitum/bitstream/10201/75721/1/3.pdf>.
- GONZÁLEZ ENCISO, A.: “Los gremios y el crecimiento económico”, *Memoria y Civilización*, Vol. 1, Universidad de Navarra, 1998, pp. 111-137. Recuperado de <https://dadun.unav.edu/handle/10171/8881>.
- GONZÁLEZ PACHECO, A.: “La Segunda Revolución Industrial y el gran capitalismo”, en *Historia del mundo contemporáneo*, Coord. Montero Díaz, Ediciones Tempo, 1994, pp. 93-113.
- GRONDONA, M.: “Historia de la democracia”, *Web Departamento de Ciencias Políticas de la Universidad del CEMA*, Documento de Trabajo No. 175, 2000, pp. 1-19, recuperado de <https://ucema.edu.ar/publicaciones/download/documentos/175.pdf>.
- HERAS SAIZARBITORIA, I., y ARANA LANDÍN, G.: “La responsabilidad social corporativa y la norma SA 8000: un análisis de su adopción en las organizaciones cooperativas”. *GIZAEKOA - Revista Vasca de Economía Social*, nº 9, 2013, pp. 31-52, recuperado de <https://ojs.ehu.es/index.php/gezki/article/view/12731/11531>.
- HERNÁNDEZ CÁCERES, D.: “Origen y desarrollo del principio cooperativo de interés por la comunidad”. *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, nº 139, 2021, pp. 1-24. DOI: <https://doi.org/10.5209/rev.76634>.
- HERNÁNDEZ GARCÍA, R. & GONZÁLEZ ARCE, D.: “Gremios y corporaciones laborales. Debates historiográficos y estado de la cuestión”, *AREAS, Revista Internacional de Ciencias Sociales*, nº 34, 2015, pp. 7-18. Recuperado de <https://revistas.um.es/areas/article/view/247121/187731>.
- HERNÁNDEZ ORTIZ, M.J.; RUÍZ JIMÉNEZ, C.; GARCÍA MARTÍ, E; Y PEDROSA ORTEGA, C.: “Situación actual de la igualdad de género en los órganos de gobierno de las sociedades cooperativas agroalimentarias”. *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, nº 129, 2018, pp. 66-83. DOI: <https://doi.org/10.5209/REVE.61933>.
- HERRERA MENA, S.A.: “El individualismo liberal”. *Realidad: Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, nº 48, 1995, 1047-1071. Recuperado de <https://camjol.info/index.php/REALIDAD/article/view/5111>.
- HOLYOAKE, G.J.: *Historia de los pioneros de Rochdale*. ed. Barcelona: Marge Books. 2020, Recuperado de: <https://elibro.net/es/ereader/ual/167421?page=1>.
- HOBBSAWM, E.: *En torno a los orígenes de la Revolución Industrial*. Madrid: Siglo veintiuno de España editores, Sexta edición. 2003.
- HUNTINGTON, S. P.: *La tercera ola. La democratización a finales del siglo XX*. Barcelona. Paidós, 1998.
- ISPIZUA, A.: “Valores cooperativos y gestión pública”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, nº 36, 2002, pp. 25-35. DOI: <https://doi.org/10.18543/baidc-36-2002pp25-35>.
- ITURRIOZ DEL CAMPO, J.: “Las operaciones con terceros en las sociedades cooperativas: la posibilidad de realizar una contabilidad conjunta”. *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, nº 67, 1999, pp. 123-138. Recuperado de http://opendata.ds-pace.ceu.es/bitstream/10637/517/1/Operaciones_J_Iturrioz_Rev_Est_Coop_1999.pdf.

- ITURRIOZ DEL CAMPO J. y MARTÍN LÓPEZ, S.: “Algunas especialidades financieras del concurso de acreedores de la sociedad cooperativa”, *Anuario de Derecho Concursal*, n° 19, 2010, pp. 189-207. Recuperado de <http://opendata.dspace.ceu.es/handle/10637/8309>.
- JIMÉNEZ DE PARGA, R.: “Desarrollo y expansión del Derecho mercantil”. *Anuario de derecho civil 1977*, fascículo 3, pp. 591-617. Recuperado de https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-1977-30059100617.
- JULIÁ IGUAL, J.F. & GALLEGO SEVILLA, L.P.: “Principios cooperativos y legislación de la sociedad cooperativa española. El camino hacia el fortalecimiento de su carácter empresarial”, *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, n° 70, 2000, pp. 125-146, recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/367/36707007.pdf>.
- KAUFMANN, B.: *El camino hacia la democracia directa moderna en Suiza*, Departamento Federal de Relaciones Exteriores, 2019, recuperado de <https://www.houseofswitzerland.org/swissstories/history/way-modern-direct-democracy-switzerland>
- KELSEN, H.: *Teoría pura del derecho*. Eudeba. 2010.
- KEYNES, J. M.: *The General Theory of Employment, Interest, and Money, Inter Relations and Security Network* (ISN), 1936. Recuperado de https://www.files.ethz.ch/isn/125515/1366_KeynesTheoryofEmployment.pdf.
- LAMBERT, P.: *La doctrina cooperativa*. Buenos Aires: InterCoop, 1961.
- LANGLE Y RUBIO, E.: *Manual de Derecho Mercantil Español*, Tomo I, Edit. Bosch, Barcelona. 1950.
- LENIN, V.I.: *El Estado y la Revolución*. Madrid: Fundación Federico Engels, 1997.
- LÉVY-BRUHL, L.: *L'idée de responsabilité*. Librairie Hachette. Paris, 1884.
- LLOBREGAT HURTADO, M.L.: “Régimen económico de las sociedades cooperativas en el marco de la nueva Ley General de Cooperativas de 16 de julio de 1999 (BOE de 17 de julio)”, *RdS, Revista de Derecho de Sociedades*, n° 13, 1999, pp. 190-228.
- LÓPEZ CASTELLANO, F.: “Una sociedad «de cambio y no de beneficencia». El asociacionismo en la España liberal”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, n° 44, 2003, pp. 199-228. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/174/17404407.pdf>.
- LÓPEZ GONZÁLEZ, E.: “Derecho y equidad”, 2011, recuperado de <https://estebanlopezgonzalez.com/2011/09/10/derecho-y-equidad/>.
- LÓPEZ RODRÍGUEZ, J.: “La promoción del trabajo decente a través del principio cooperativo de educación, formación e información”. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n° 58, 2021, pp. 115-135. DOI: <https://doi.org/10.18543/baidc-58-2021pp115-135>.
- LOWERY, M.: *Reflexiones sobre la identidad cooperativa y el futuro. 125º aniversario de la ACI. I.C.A.*, 2020, recuperado de <https://www.ica.coop/sites/default/files/basic-page-attachments/martinlowery125anniversaryicaes-178675824.pdf>.
- MACÍAS RUANO, A.J.: Modificaciones estatutarias en las cooperativas y sociedades agrarias de transformación, en *Cooperativas Agrarias y Sociedades Agrarias de*

- Transformación*, Dir. Pulgar Ezquerro, Coord. Vargas Vasserot, Edit. Dykinson, Madrid, 2006, pp. 631-677.
- “El quinto principio internacional cooperativo; educación, formación e información. Proyección legislativa en España”, *CIRIEC-España*, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa, n° 27, 2015, pp. 243-284. Recuperado de <http://ciriec-revistajuridica.es/wp-content/uploads/027-007.pdf>.
 - “Órganos potestativos en el régimen jurídico andaluz de sociedades cooperativas (arts. 43-45)”, en *Retos y oportunidades de las sociedades cooperativas andaluzas ante su nuevo marco legal. Comentario a la Ley 14/2011 de Sociedades Cooperativas Andaluzas y a su Reglamento de desarrollo (Decreto 123/2014)*, Ed. Dykinson, AA.VV., Dir. Morillas Jarillo y Vargas Vasserot, Coord. Cano Ortega, 2017, pp. 297-362.
 - “La intercooperación representativa en España. Evolución y expansión”. *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, n° 126, 2017, pp. 133-153, DOI: <https://doi.org/10.5209/REVE.59768>.
 - “El tardío reconocimiento del carácter mercantil de las sociedades cooperativas y su consecuencia”, *Deusto Estudios Cooperativos*, n° 9, 2017, pp. 55-86. DOI: <https://doi.org/10.18543/dec-9-2017pp55-86>
 - “El socio de cooperativa y el de sociedad de capital, puntos de divergencia y convergencia en torno a los principios que dirigen la dinámica interna cooperativa. (Libre adhesión, control democrático y participación económica del socio”. *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n° 38, 2021, pp. 217-260. DOI: <https://doi.org/10.18543/dec-9-2017pp55-86>
 - “Formando el *Corpuratum Iuris Europeae*”, en *Derecho de Sociedades, Concursal y de los Mercados Financieros. Libro homenaje al profesor Adolfo Sequeira Martín*, AA.VV., Sepin, 2022, pp. 111-131.
- MAÍZ, R.: “Naturaleza, Nación y República Federal: El excepcionalismo norteamericano de Thomas Jefferson”. *Revista de Estudios Políticos*, N° 162, 2013, pp. 13-38, recuperado de <https://recyt.fecyt.es/index.php/RevEsPol/article/view/39528>.
- MANCINI ROMERO, A.F.: “El seguro en la legislación argentina”, 1967, *DA. La Administración Pública en Hispanoamérica*, n° 117, 1967, pp. 63-72.
- MANTILLA FALCÓN, J.: “Algunas reflexiones en torno al pensamiento político de John Locke”. *Agenda Internacional*, Vol. 4, n° 9, 1997, pp. 135-143. Recuperado de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/download/7189/7392>.
- MARAVALL, J.A.: “El descubrimiento de América en la historia del pensamiento político”. *Revista de estudios políticos*, n° 63, 1952, pp. 229-248. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2128724.pdf>.
- MARCUS, L.: “Cooperatives and basic values”, en *ICA, XXIX Congress, Stockholm, July 1988, Agenda & Reports*, 1988, pp. 95-108.
- MARÍN LÓPEZ, J.J.: “Capítulo II. De las personas jurídicas”, en *Comentarios al Código Civil. Tomo I*, AA. VV. Dir. Bercovitz Rodríguez-Cano, Tirant lo Blanch, 2013, p. 586-619.

- MARRUECOS RUMÍ, M.E.: “Víctimas colaterales derivadas de la responsabilidad del menor infractor. Una culpa *in procreare* de los progenitores”. *Actualidad civil*, 2019, n° 5, pp. 1-14.
- “El estado actual en España de la igualdad de género en la responsabilidad social empresarial o corporativa”, en *Responsabilidad, economía e innovación social corporativa*, Vargas Vasserot (Dir.), Hernández Cáceres, D. (Coord.), Marcial Pons, 2021, pp. 163-180.
- MARTÍN CASTRO, M.P.: “V. Los Fondos Sociales”, en *Tratado de Derecho de Cooperativas*, Tomo I, Dir. Peinado Gracia, Coord. Vázquez Ruano, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 643-655.
- MARTÍN MORAL, M.F.: “El arbitraje estatutario en las sociedades de capital”, *RdS, Revista de Derecho de Sociedades*, n° 51, 2017, 2017, pp. 255-274.
- MARTÍNEZ BALMASEDA, A.: “Las nuevas funciones de las cuentas en participación”, *Cuadernos de derecho y comercio*, n° 58, 2012, pp. 249-270. Recuperado de <https://www.torrossa.com/gs/resourceProxy?an=2655052&publisher=FZ1825>.
- MARTÍNEZ CHARTERINA, A.: *Análisis de la Intercooperación Cooperativa*, Deusto: Edit. Universidad de Deusto, 1990.
- “Los valores y los principios cooperativos”, *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, n° 61, 1995, pp. 35-45. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1148526.pdf>.
- *La cooperativa y su identidad*, Dykinson, 2016.
- “Sobre el principio de cooperación entre cooperativas en la actualidad”. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n° 46, 2012, pp. 133-146.
- “El principio cooperativo de educación, formación e información desde una perspectiva histórica doctrinal”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n° 57, 2020, pp. 133-145. DOI: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-57-2020pp133-145>.
- MARTÍNEZ GIJÓN, J.: “La comenda en el Derecho español. II, la comenda mercantil”. *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1966, pp. 379-456. Recuperado de https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-H-1966-10037900456.
- MARTÍNEZ SEGOVIA, F.J. “La posición del socio: el ingreso originario, en *Cooperativas Agrarias y Sociedades Agrarias de Transformación*, Coord. Pulgar Ezquerria y Vargas Vasserot, Madrid: Dykinson, 2006, pp. 351-392.
- MARTÍNEZ-CARRASCO PLEITE, F., MARÍN RIVES, L. y LÓPEZ YEPES, J.A.: “Las Empresas de Economía Social: Entorno, competitividad y responsabilidad empresarial”, en *“Economía Social y Economía Sostenible”*, AA.VV. Dir. y coord. Alfonso Sánchez, Edit. Aranzadi Thomson Reuters, Pamplona, 2010, pp. 213-245.
- MARX, K.: *Crítica del Programa de Gotha*, Moscú, Edit. Progreso. 1977. Recuperado de <http://archivo.juventudes.org/textos/Karl%20Marx/Critica%20del%20programa%20de%20Gotha.pdf>

- MATEO BLANCO, J.: “Historia de la reforma de los principios cooperativos”, *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, n° 53, 1985, pp. 37-68. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1148766.pdf>.
- MATEOS RONCO, A.: “Los procesos concursales en las sociedades cooperativas. Especificidades en la información económica-financiera”, *CIRIEC-España*, n° 60, 2008, pp. 209-246. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/174/17406009.pdf>.
- MCMAHON, R.: *La guerra fría. Una breve introducción*. Alianza Editorial, Madrid, 2009.
- MIQUEL RODRÍGUEZ, J.: *La sociedad conjunta (joint venture corporation)*, Civitas, Madrid, 1998.
- MOIRANO, A. A.: Apuntes para una historia del mutualismo. *Fundación CIESO*, Buenos Aires, 2012, recuperado de https://web.archive.org/web/20180421200151id/http://www.fundacioncieso.org.ar/testing-wp/wp-content/uploads/Apuntes_para_una_historia_del_mutualismo.pdf
- MONSALVE ZAPATA, A.: “Ensayo: el objeto de la ética solidaria frente a la praxis individualista en la economía de la solidaridad”. *Cooperativismo & Desarrollo*, n° 96, 2010, pp. 121-136. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/serolet/articulo?codigo=3660162>.
- MONZÓN CAMPOS, J.L.: “Las cooperativas de trabajo asociado ante la reforma de los principios cooperativos”, *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, n° 61, 1995, pp. 47-52. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1148537.pdf>.
- “La economía social como nuevo marco conceptual del cooperativismo agrario. Una referencia a los grupos cooperativos”. *Jornadas Cooperativas en Canarias. Valsequillo (Gran Canaria)*, vol. 18, 2000.
- “El Cooperativismo en la Historia de la literatura económica”, *CIRIEC-España. Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, n° 44, 2003, pp. 9-32. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/174/17404401.pdf>.
- MONZÓN CAMPOS, J.L. & CHAVES ÁVILA, R.: Informe “La Economía Social en la Unión Europea”, Comité Económico y Social Europeo, Unión Europea, 2012. DOI: <http://dx.doi.org/10.2864/19566>.
- MONZÓN TRONCOSO, M. Y.: “La educación y la formación en la Educación Normal”. *IE Revista de Investigación Educativa de la REDIECH*, vol. 6, núm. 10, pp. 18-27. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/5216/521651959002.pdf>.
- MORALES GUTIÉRREZ, A.C.: “Soberanía de la persona y solidaridad en la empresa: el caso del cooperativismo. *Revista de Fomento Social*, n° 185, 1992, pp. 65-81. DOI: <https://doi.org/10.32418/rfs.1992.185.2874>.
- “Innovación y Trabajo Asociado: un perfil compatible”, *Revista de Economía Social*, n° 32, noviembre, 2006, pp. 8-14, descargable en la dirección electrónica <http://es.scribd.com/doc/9137767/Innovacion-en-cooperativas-de-trabajadores>.
- MORENO FONTELA, J.L.: “Los valores según la Alianza Cooperativa Internacional (ACI)”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n° 25,

- 2014, pp. 371-393. Recuperado de <http://ciriec-revistajuridica.es/wp-content/uploads/025-010.pdf>.
- MORENO RUIZ, R.: “La génesis del mutualismo moderno en Europa”. *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, n° 72, 2000, pp. 199-214. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/367/36707209.pdf>.
- MORGADO PANADERO, P.: “La Economía Social y su marco legal”, en *Economía Social y Cooperativismo*, AA.VV. Dir. Morgado Panadero, Coord. Burgos Rosado, Edit. Lex Nova, Valladolid, 2006, pp. 33-45
- MORILLAS JARILLO, M.J.: “Concepto y clases de cooperativas”, en *Tratado de Derecho de Cooperativas. Tomo I*, AA.VV., Dir. Peinado Gracia, Coord. Vázquez Ruano, Tirant lo Blanch, 2013, pp. 111-142.
- MORILLAS JARILLO, M.J. y FELIÚ REY, M.I.: *Curso de Cooperativas*, Madrid: Edit. Tecnos, 3ª Edición. 2018.
- MOZAS MORAL, A. & BERNAL JURADO, E.: “Desarrollo territorial y economía social”. *CIRIEC-España, revista de economía pública, social y cooperativa*, n° 55, 2006, pp. 125-140. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/174/17405505.pdf>.
- MUÑOZ GARCÍA, A.: “La condición del hombre en la Edad Media: ¿siervo, esclavo o qué?”, *Revista de Filosofía*, v. 25, n° 57, 2007, Maracaibo, pp. 115-142. Recuperado de http://ve.scielo.org/scielo.php?pid=S0798-11712007000300005&script=sci_arttext.
- OCHOA GONZÁLEZ, G.: “Los contratos nominados”, *Revista Estudios de Derecho*, vol. XXI, n° 62, septiembre 1962, pp. 229-239. Recuperado de <https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/article/view/332983/20788973>.
- OLLERO TASSARA, A.: “La igualdad en la aplicación de la Ley en la doctrina del Tribunal Constitucional”, *Estudios de derecho judicial*, n° 87, 2006, pp. 229-260. Recuperado de <http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/Composicion-Organizacion/documentos-magistrados/OlleroTassara/Colaboraciones/194-IAL-CASAC.pdf>
- ORDUNA, G. y URPI, C.: “Turismo cultural como experiencia educativa de ocio”, *Polis. Revista Latinoamericana*, (26). 2010. URL: <https://journals.openedition.org/polis/102>.
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO: *La historia de la Recomendación de la OIT sobre la promoción de las cooperativas, 2002 (núm. 193)*, OIT, Ginebra, 2016. Recuperado de https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/-ed_emp/-emp_ent/-coop/documents/publication/wcms_482061.pdf.
- OTERO-IGLESIAS, M., & VIDAL MUÑOZ, E.: “Las estrategias de internacionalización de las empresas chinas”, *Documentos ocasionales/Banco de España*, 2015, 2020, recuperado de <https://repositorio.bde.es/bitstream/123456789/10460/1/do2015.pdf>.
- PANIAGUA ZURERA, M.: “La sociedad-empresa cooperativa en la evolución de los modelos Ius Cooperativos en España”, *RdS. Revista de Derecho de Sociedades*, n° 40, Enero-junio, 2013, pp. 159-205.
- “Notas críticas a la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de sociedades cooperativas andaluzas”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n° 24, 2013, pp. 53-115. Recuperado de <http://ciriec-revistajuridica.es/wp-content/uploads/024-003.pdf>.

- PAOLOANTONIO, M.E.: “Antecedentes y evolución del constitucionalismo. Constitucionalismo liberal y constitucionalismo social, *Revista Lecciones y Ensayos*, n° 47, 1987, pp. 195-216. Recuperado de http://repositorioubi.sisbi.uba.ar/gsd/collect/pderecho/lecciones/index/assoc/HWA_1999.dir/1999.PDF.
- PASTOR SEMPERE, C.: “Notas en torno a las principales novedades de la Nueva Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas”; *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, n° 69, 1999, pp. 151-182. Recuperado de <https://webs.ucm.es/info/revesco/Digital/Imagen%20Revesco/69.impreso.pdf>.
- “Principales novedades de la nueva Ley 27/1999, de 16 de julio, General de Cooperativas”, *RdS. Revista de Derecho de Sociedades*, n° 13, 1999, pp. 229-247.
- “Capítulo III. El régimen económico: principales aspectos”, en *La Sociedad Cooperativa en la ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, AA.VV., Coord. Alonso Espinosa, Edit. Comares, Granada 2001, pp. 81-127.
- PAZ CANALEJO, N.: *Comentarios al Código de comercio y legislación mercantil especial, Tomo XX. Ley General de Cooperativas*, R.D.P. Edersa, 1989.
- “Principios Cooperativos y prácticas societarias de la cooperación”, *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, n° 61, 1995, pp. 15-33. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1148525.pdf>.
- PAZ-ARES, C.: Título VIII. De la sociedad, artículos 1665 a 1708, en la obra colectiva “*Comentario del Código Civil*”, AA.VV., Edit. Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, pp. 1299-1523.
- “Ánimo de lucro y concepto de sociedad (Breves consideraciones a propósito del art. 2.2 LAIE)”, en la obra colectiva “*Derecho Mercantil de la Comunidad Económica Europea. Estudios en homenaje a José Girón Tena*”, AA.VV., Edit. Cívitas, Madrid 1991, pp. 729-753.
- “Uniones de empresas y grupos de sociedades”. *Revista Jurídica de Estudiantes Universidad Autónoma de Madrid*, n° 1, 1999, pp. 223-252, recuperado de <https://revistas.uam.es/revistajuridica/issue/view/559/308>.
- PECES BARBA, G.: “Los valores superiores”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, Tomo IV, B.O.E., 1987, pp. 373-388, recuperado de https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-F-1987-10037300388.
- “Seguridad Jurídica y Solidaridad como Valores de la Constitución Española”, en *Funciones y fines del derecho: estudios en homenaje al profesor Mariano Hurtado Bautista*, 1992, pp. 247-272, recuperado de <https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/11620#preview>
- PELLEGATTA, S.: “La Solidarietà Passiva Nel Diritto Civile Degli Affari: Nuovi Profili Applicativi”. *Università degli Studi di Milano-Bicocca*, recuperado de https://boa.unimib.it/retrieve/handle/10281/20370/26177/Phd_unimib_026921.pdf
- PÉREZ SANZ, F.J.; ESTEBAN SALVADOR, L.; & GARGALLO CASTEL, A.: “Participación, gobierno democrático y resultados cooperativos: una perspectiva de RSE”, CIRIEC-España, *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, n° 65, 2009, pp. 163-190. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/174/17412326008.pdf>.

- PÉREZ TREMP, P.: “Los derechos fundamentales”, en *Derecho Constitucional. Vol. I. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos*, AA.VV. Tirant lo Blanch, 11ª edición, 2018, p. 127-144.
- PÉREZ-SERRABONA GONZÁLEZ, J.L.: “La solidaridad de las obligaciones mercantiles en el Anteproyecto de Código Mercantil”, en *Estudios sobre el futuro Código Mercantil: libro homenaje al profesor Rafael Illescas Ortiz*. Getafe: Universidad Carlos III de Madrid, 2015, pp. 1687-1706. <http://hdl.handle.net/10016/20950>
- PONS I ALTÉS, J.M.; TORRENTS, A. G.; GARCÍA, V. C., & CASTRO, F.: “La equidad, un valor cooperativo”, en *Iber: Didáctica de las ciencias sociales, geografía e historia*, (81), 2015, pp. 57-62. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5253522>.
- PUNTES POYATOS, R.: Tesis doctoral “Las cooperativas de segundo grado como forma de integración: especial referencia al efecto impositivo”, UNED, 2008. Recuperado de <https://www.eumed.net/tesis-doctorales/2008/rpp/rpp.zip>.
- QUIROGA, A. & MORO, P.: “La descolonización”, en *Historia Social Contemporánea. Una invitación a pensar desde el Sur*, Edit. Papel Cosido, Universidad Nacional de La Plata, 2020, pp. 101-111. Recuperado de <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/135382>.
- RAWLS, J.: “Justicia como equidad”. *Revista española de control externo*, 5(13), 2003. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1069286.pdf>.
- REDONDO, J.: “El sistema electoral de los Estados Unidos. Las raíces históricas de la fórmula mayoritaria”. *Revista Latinoamericana de Política Comparada*, Vol. n° 11, 2016, pp. 39-55, recuperado de <http://hdl.handle.net/10469/14268>.
- RIDAURA MARTÍNEZ, M.J.: “La contribución del Tribunal Constitucional español a la deconstrucción de la discriminación por razón de sexo”. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 24(2), 2020, pp. 335-364. DOI: <https://doi.org/10.18042/cepc/aijc.24.10>.
- ROKEACH, M.: *The Nature of Human Values*, The Free Press, 1973.
- RODRIGO RUIZ, M.A.: “Consideraciones sobre el régimen fiscal de las cooperativas. Problemas actuales y líneas de reforma”. *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, n° 69, 2010, pp. 9-25. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/174/17418700002.pdf>.
- RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A. R., “Educación, formación e información de los socios en las cooperativas (un principio cooperativo al servicio del fomento del empleo de calidad)”. *CIRIEC-España, revista jurídica de economía social y cooperativa*, n° 33, 2018, pp. 105-144. Recuperado de <http://ciriec-revistajuridica.es/wp-content/uploads/comen33-05.pdf>.
- ROMERO CANDAU, P.A.: “Capítulo XI. De las cooperativas integrales, de las de iniciativa social y de las mixtas”, en “*Cooperativas. Comentarios a la Ley 27/1999, de 16 de julio. Vol. I, Comentarios*”, Colegios Notariales de España, Madrid, 2001, pp. 837-843.

- ROUSSEAU, J.J.: *Discurso sobre el origen de la desigualdad entre los hombres*, Calpe, 1923, recuperado de <https://www.marxists.org/espanol/rousseau/disc.pdf>.
- *El Contrato Social o Principios de Derecho Político*, Espasa Calpe, S.A., 2007, recuperado de http://juliobeltran.wdfiles.com/local-files/cursos/ebooks/Rousseau,%20J.%20J._El%20contrato%20social.pdf.
- RUÍZ DE LOIZAGA, S.: *La peste en los reinos peninsulares según documentación del Archivo Vaticano (1348-1460)*, Museo Vasco de Historia de la Medicina y de la Ciencia, Bilbao, 2009.
- SACO, J.A.: *Historia de la esclavitud. De la raza africana en el Nuevo Mundo y en especial en los países américo-hispanos*, Tomo I, Imprenta de Jaime Jepús, Barcelona, 1879, recuperado de https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=e2NJAAAAIAAJ&oi=fnd&pg=PA3&dq=historia+de+la+esclavitud&ots=lzX8_wN7UA&sig=rbfGm4Y5lsciviyUIQEaauwVCs#v=onepage&q=am%C3%A9rica&f=false
- SACRISTÁN BERGIA, F.: “Sobre la limitación de la responsabilidad de los socios cooperativistas. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n° 57, 2020, pp. 225-251. Recuperado de <https://baidc.revistas.deusto.es/article/view/1785>.
- SÁEZ LACAVE, M.: “Reconsiderando los deberes de lealtad de los socios: el caso particular de los socios de control de las sociedades cotizadas”, *InDret Privado. Revista para el Análisis del Derecho*, n° 4, 2022. Recuperado de https://indret.com/wp-content/uploads/2018/05/1211_es.pdf.
- SAINT-SIMON, C. H.: *Cartas de un habitante de Ginebra a sus contemporáneos en Los utopistas*; Cepeda, A. Edit. Hemisferio. Buenos Aires. 1950.
- SALA FRANCO, T.: *Derecho sindical*, Edit. Tirant lo Blanch, 3ª edición, 2020.
- SALSMAN, R.M.: “America at Her Best Is Hamiltonia”, *The Objective Standard*, Vol. 12, n° 1, 2017, pp. 12-42. Recuperado de https://richardsalsman.com/wp-content/uploads/Salsman-2017-America-at-Her-Best-is-Hamiltonian-TOS_reduced.pdf.
- SAMANIEGO BONEU, M.: *La política educativa de la Segunda República*, C.S.I.C., Madrid, 1977.
- SAMUELSON, P.: *Economía*, 18 ed. Madrid, España: McGraw-Hill, 2013.
- SÁNCHEZ CALERO, F.: *Los administradores en las sociedades de capital*, Thomson-Civitas, 2015.
- SÁNCHEZ PACHÓN, L.A.: “La delimitación de las entidades y organizaciones de Economía Social en la próxima ley reguladora del sector”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, n° 66, Octubre, 2009, pp. 61-84. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/174/17413043003.pdf>.
- “Modalidades de integración y colaboración de las cooperativas en Castilla y León y perspectivas de desarrollo”. *Revista Jurídica de Castilla y León*, n° 36, 2015, pp. 1-41, URI: <http://hdl.handle.net/10835/5446>
- SÁNCHEZ RUÍZ, M.: “Voto y conflicto de intereses del accionista”, *Revista Lex Mercatoria*, n° 4, 2017, pp. 121-128. DOI: <https://doi.org/10.21134/lex.vi.496>.

- SANZ JARQUE, J.J.: *Cooperación. Teoría General y Régimen de las Sociedades Cooperativas. El nuevo derecho cooperativo*, Editorial Comares. Granada, 1994.
- SARTORI, G.: “Democracia”. *Revista de Ciencia Política*, 13(1-2), 1991, pp. 117-151, recuperado de <http://ojs.uc.cl/index.php/rcp/article/view/6850/6388>.
- SAHUQUILLO OLIVARES, J.: La peste negra, *Revista de historia*, 2015, recuperado de <https://revistadehistoria.es/la-peste-negra/>.
- SARTRE, J-P.: *El ser y la nada*, Recuperado de <https://docs.google.com/file/d/0Bxp578lu7b6yTmFWTW5RUVdwQkU/edit?resourcekey=0-elF1ZlqVOYyqkDFW4oAg>.
- SCHUJMAN, L.: “El método de análisis y el contenido teórico del enfoque cooperativo”, *Revista Idelcoop*, Vol. 12, N° 47, 1985, pp. 1-6, recuperado de <https://xdoc.mx/preview/el-metodo-de-analisis-y-el-contenido-teorico-del-enfoque-5e90d6486165f>.
- SCHWARTZ, S. H.: “Are there universal aspects in the structure and contents of human values?”. *Journal of social issues*, 50(4), 1994, pp. 19-46, recuperado de https://www.researchgate.net/publication/313553729_Are_there_universal_aspects_in_the_structure_and_contents_of_human_values
- SELLÉS-DAUDER, J. F.: “La responsabilidad como primera dimensión ética según Leonardo Polo”. *Revista Empresa y Humanismo*, Vol. XXIV, 2021, pp. 79-95. DOI: <https://doi.org/10.15581/015.XXIV.1.79-95>
- SERRANO, E.: “La teoría aristotélica de la justicia”, *Isonomía*, n° 22, mayo, 2005, pp. 123-160, recuperado de <https://www.scielo.org.mx/pdf/is/n22/n22a6.pdf>.
- SERVER IZQUIERDO, R.J., POLO GARRIDO, F. & CUBEDO TORTONDA, M.: “El Fondo de Educación, Formación y Promoción (FEFP)”, en *AECA. Revista de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas*, n° 96, 2011, pp. 26-29. Recuperado de <http://www.aeca1.org/revistaeca/revista96/96.pdf>.
- SOLÀ I GUSSINYER, P.: “El mutualismo y su función social: sinopsis histórica”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, n° 44, 2003, pp. 175-198. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/174/17404406.pdf>.
- SOUILLER, D.: “Ciudades ideales: de la Utopía de Tomás Moro a la Ciudad del Sol de Campanella”. *Revista de filología románica*, 6, 2008, pp. 73-87, recuperado de <https://revistas.ucm.es/index.php/RFRM/article/download/RFRM0808230073A/9416/0>.
- TOMÁS Y VALIENTE, F.: “La Constitución de 1978 y la historia del constitucionalismo español”. *Anuario de historia del derecho español*, n° 50, pp. 721-752. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/134382.pdf>.
- TORRES DEL MORAL, A.: “El Estado Social”, *Teoría & Derecho. Revista de pensamiento jurídico*, n° 9, 2020, pp. 21-53. Recuperado de <https://teoriayderecho.tirant.com/index.php/teoria-y-derecho/article/download/214/210>.
- TEJERIZO LÓPEZ, J.M.: “Algunas reflexiones sobre el régimen fiscal de las cooperativas”. *CIRIEC-España, revista de economía Pública, Social y Cooperativa*, n° 69, 2010, pp. 53-72. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/174/17418700004.pdf>.
- TERMES, J.: *Anarquismo y sindicalismo en España: la Primera Internacional (1864-1881)*, Edit. Crítica, 2002.

- TORRES PÉREZ, F. J.: *Régimen jurídico de las aportaciones sociales en la sociedad cooperativa*. Aranzadi, Pamplona, 2012.
- TORRENT RUIZ, A.J.: “Consortium ercto non cito”, *Anuario de Historia del Derecho español*, 1964, p. 479-502. Recuperado de https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-H-1964-10047900502.
- TOURAINÉ, A.: “¿Qué es hoy la democracia?”, *Revista Internacional de Ciencias Sociales*, n° 128, 1991, pp. 273-282, recuperado de https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000088861_spa.
- TRIGO GARCÍA, B.: Intransmisibilidad de la condición de socio profesional, en *Comentarios a la Ley de Sociedades Profesionales. Régimen Fiscal y Corporativo*, Pamplona: Aranzadi, 2007, pp. 419-451.
- TRUNOV, M.P.: “Las cooperativas y los problemas globales de nuestro tiempo”. En *XXVIII Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional*, Hamburgo, Octubre de 1984. Rosario: Idelcoop, 1984, pp. 42-117.
- UCELA Y URECH, I.: “El abuso del Derecho por los socios de cooperativas”, *Diario La Ley*, Sección Doctrina, Ref. D-228, tomo 4, 1997. Recuperado de <https://parlamento-cantabria.es/sites/default/files/Ucelay%20Urech.pdf>.
- URÍA, R.: “*Derecho Mercantil*”, décimo tercera edición, Madrid, 1985.
- VALDEZ, M.Á.J., HERNÁNDEZ, C.A.J., y JIMÉNEZ, S.O.: Los beneficios de la responsabilidad social empresarial: una revisión literaria. *Tiempo y economía*, 8(2), 2021, pp. 201-217. DOI: 10.21789/24222704.1720.
- VAQUERO SÁNCHEZ, J.M.: *Los fundamentos del movimiento cooperativo*, Dykinson, 2017.
- VARGAS SÁNCHEZ, A.: “La identidad cooperativa y la cooperativa como empresa: luces y sombras”, *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, n° 61, 1995, pp. 179-192. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1148580.pdf>.
- VARGAS VASSEROT, C.: “El uso de las nuevas tecnologías en las sociedades cooperativas”, en *Derecho patrimonial y tecnología*. Dir. Madrid Parra. Marcial Pons, Madrid, 2007, pp. 435-443.
- “El principio cooperativo de puertas abiertas (adhesión voluntaria y abierta). Tópico o realidad en la legislación y en la práctica societaria”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n° 27, 2015, pp. 133-173. Recuperado de <http://ciriec-revistajuridica.es/wp-content/uploads/rev.-37.pdf>.
- “El acto cooperativo en el Derecho español”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n° 37, 2020, pp. 9-52, DOI: 10.7203/CIRIEC-JUR.37.16745.
- “Defensa de la no aplicación de la Ley de la Cadena Alimentaria a las entregas de productores a cooperativas agrarias y otras entidades asociativas”, en *Ley de la Cadena Alimentaria, Cooperativas y otras entidades asociativas agrarias*, AA.VV., Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 59-98.
- VARGAS VASSEROT, C.; GADEA SOLER, E.; y SACRISTÁN BERGIA, F.: *Derecho de las Sociedades Cooperativas. Introducción, constitución, estatutos del socio y órganos sociales*, Madrid: Wolkers Kluwer, S.A., 2015.

- *Derecho de las sociedades cooperativas. Régimen económico, integración, modificaciones estructurales y disolución*, Madrid: Wolters Kluwer. 2017.
- VARGAS VASSEROT, C y SACRISTÁN BERGIA, F. Propuestas promovidas por Cooperativas Agro-alimentarias para la reforma parcial de la Ley 27/1999 de cooperativas, en *El régimen jurídico de las cooperativas agroalimentarias en la Ley 27/1999. Cuestiones de debate y propuestas de mejora*, Coord. Alguacil Marí y Rojas Pacheco, Madrid, Cooperativas Agro-alimentarias de España, 2021, pp. 85-147. Recuperado de https://www.uv.es/catedrae/publicaciones/2021-CatCoopAgroUV_regimen271999.pdf.
- VAUCLAIR, C. M.: “Measuring cultural values at the individual-level: considering morality in cross-cultural value research”. *RAM. Revista de Administração Mackenzie*, 10, 2009, pp. 60-83, recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/1954/195416857005.pdf>.
- VÁZQUEZ PENA, M.J.: *Las Cooperativas de segundo grado: peculiaridades societarias*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.
- VÁZQUEZ RUANO, T.: “Capítulo XXV. Cooperativas mixtas”, en *Tratado de Derecho de Cooperativas*. Tomo II, AA.VV., Dir. Peinado Gracia, Coord. Vázquez Ruano, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 1429-1442.
- “Conveniencia de incorporar capital a las sociedades cooperativas. Las cooperativas mixtas y su comparativa con el sistema italiano”. *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n° 24, 2013, pp. 225-251. Recuperado de <http://ciriec-revistajuridica.es/wp-content/uploads/revista-24.pdf#page=225>.
- “El Consejo Rector de las sociedades cooperativas y los principios de gobierno corporativo”, *Anuario Blas Infante*, n° 3, 2020, pp. 163-192, recuperado de https://www.andujar.es/fileadmin/user_upload/6._trinidad_vazquez_ruano_anuario_blas_infante_3.pdf.
- “Posible observancia de los principios de gobierno corporativo en la gestión cooperativa”, en *Responsabilidad, economía e innovación social corporativa*, Coord. Vargas Vasserot y Hernández Cáceres, Marcial Pons, 2021.
- VÉRGEZ SÁNCHEZ, M.; EMBID IRUJO, J.M.; MORILLAS JARILLO, M.J.; PEINADO GRACIA, J.I.: *Propuesta de la ponencia para la elaboración de un texto articulado de revisión del régimen jurídico de las cooperativas*, Comisión General de Codificación. Sección Segunda, de Derecho Mercantil. 2018, recuperado de https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/1292428955296-Propuesta_de_la_Ponencia_para_la_elaboracion_de_un_texto_articulado_de_revision_del_Regimen_juridic.PDF.
- VICENT CHULIÁ, F.: *Compendio Crítico de Derecho Mercantil, Tomo I*, Edit. Librería Bosch, 2ª Edición, Barcelona, 1986.
- “Perspectiva Jurídica de la Economía Social en España”. *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, n° 2, 1987, pp. 15-43. Recuperado de <http://ciriec-revistaeconomia.es/wp-content/uploads/rev2-02.pdf>.

- VIDAL GIL, E.J.: “Sobre los derechos de solidaridad: Del Estado liberal al social y democrático de Derecho”. *Anuario de filosofía del derecho*, (10), 1993, pp. 89-110. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/142259.pdf>
- VILLAS TINOCO, S.: “Los gremios: estructura y dinámica de un «modelo» gremial”, en *El Renacimiento*, Coord. Silva Suárez, Prensa Universitaria, 2004, pp. 91-124. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servelet/articulo?codigo=2238740>.
- WEBB, S & B: *Historia del sindicalismo, 1666-1920*, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1990.
- WEBER, M.: *La ética protestante y el espíritu del capitalismo*. Editorial Reus. 2009, recuperado de <https://elibro-net.ual.debiblio.com/es/ereader/ual/46360?page=1>
- WESTERMANN, H. P.: “La epiqueya de Aristóteles en tiempos de crisis económica”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, n° 54, 2020, pp. 383-401. Recuperado de <https://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/download/12235/10127>.
- WILSON, A., HOYT, A., ROELANTS, B. & KUMAR, S.: *Analicemos nuestra identidad cooperativa. Documento de debate para el 33º Congreso Cooperativo Mundial. Seúl, 1-3 de diciembre de 2021*, Alianza Cooperativa Internacional, 2021. Recuperado de <https://icaworldcoopcongress.coop/wp-content/uploads/2022/04/Congress-Discussion-Paper-Final-ES-2021-10-09.pdf>.
- ZANOTTI, G.J.: “Igualdad y desigualdad según desiguales paradigmas”, *Revista Empresa y Humanismo*, Vol. VII, n° 2, 2004, pp. 259-284., recuperado de <https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/6964/4/Igualdad%20y%20desigualdad%20seg%C3%BAn%20desiguales%20paradigmas.pdf>.

GRACIAS POR CONFIAR EN NUESTRAS PUBLICACIONES

Al comprar este libro le damos la posibilidad de consultar gratuitamente la versión ebook.

Cómo acceder al ebook:

- ☞ **Acceda a nuestra página web**, sección Acceso ebook
(www.dykinson.com/acceso_ebook)
- ☞ **Rellene el formulario** que encontrará facilitando, el código de acceso que le facilitamos a continuación así como los datos con los que quiere acceder al libro en el futuro (correo electrónico y contraseña de acceso).
- ☞ Si ya es **cliente registrado**, deberá acceder con su **correo electrónico y contraseña habitual**.
- ☞ Una vez registrado, **acceda a la sección Mis e-books de su cuenta de cliente**, donde encontrará la versión electrónica de esta obra ya desbloqueada para su uso.
- ☞ Para acceder al libro en el futuro, ya sólo es necesario que se identifique en nuestra web con su correo electrónico y su contraseña, y que se dirija a la sección Mis ebooks de su cuenta de cliente.



CÓDIGO DE ACCESO

Rasque para ver el código

Nota importante: Sólo está permitido el uso individual y privado de este código de acceso. Está prohibida la puesta a disposición de esta obra a una comunidad de usuarios.

**MANTÉNGASE INFORMADO
DE LAS NUEVAS PUBLICACIONES**

**Suscríbese gratis
al boletín informativo
www.dykinson.com**

Y benefíciase de nuestras ofertas semanales